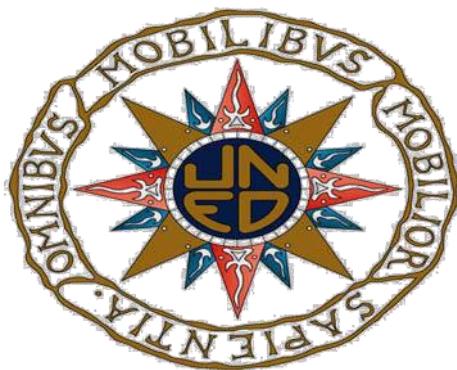


UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO



TESIS DOCTORAL

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS. CASO DE ESTUDIO VENEZUELA EN EL PERIODO
COMPRENDIDO DESDE 1999-2015.

CAROL MONSERRAT HERRERA HERRADA
Abogada

2015

Director:

Dr. D. EDUARDO TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS

Co-Directora:

Dra. D^a. FANNY CASTRO-RIAL GARRONE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS. CASO DE ESTUDIO VENEZUELA EN EL PERIODO
COMPRENDIDO DESDE 1999-2015.

Autora:

CAROL MONSERRAT HERRERA HERRADA
Abogada

Director:

Dr. D. EDUARDO TRILLO DE MARTÍN-PINILLOS

Co-Directora:

Dra. D^a. FANNY CASTRO-RIAL GARRONE

AGRADECIMIENTOS

Infinitas gracias a:

Mis padres sus bendiciones y apoyo son mi fortaleza.

Mis amigos eternos Pedro González, Martin Edward Prettys Madey

Mi amado hermano Harold, mis ángeles.

*Dr. Eduardo Trillo Martin-Pinillos, por su vasta paciencia, orientación,
en especial su apreciable apoyo, gracias.*

Dra. Fanny Castro-Rial Garrone, mi agradecimiento y respetos.

José tu apoyo ha sido valioso, Gabriel en momentos difíciles, mi apoyo.

*Mamá y Papá, Elys, Alexandrelys, Alfonso, Fedor, Martin nuestros paseos en la
vida han llevado altos esfuerzos, la vicisitudes nos han enseñado a unir fe y esperanza
para continuar nuestro recorrido, cultivar sonrisas y alegrías.*

Alexa y Alexai mi amor, ilusión y esperanza.

A todos ustedes les dedico este pasito en la vida.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	10
LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL CASO VENEZOLANO.....	10
1. Planteamiento de la cuestión.	10
1.1. <i>Determinación del Problema a Investigar.</i>	18
1.2. Interrogantes de la Investigación.....	19
1.3. <i>Hipótesis.</i>	20
1.4. Objetivos de la Investigación.	21
1.4.1. <i>Objetivo General.</i>	22
1.4.2. <i>Objetivos Específicos.</i>	22
1.5. Delimitación de la Investigación.....	23
1.6. Justificación e importancia de la investigación.....	26
1.7. Metodología.....	28
1.8. Tipo de investigación.	29
1.9. Diseño de la Investigación.	31
2. Nivel de la Investigación.	31
CAPITULO II	33
MARCO TEÓRICO	33
2. Marco referencial de los derechos políticos y la participación en el derecho internacional de los derechos humanos.	33
2.1 Importancia teórica y doctrinal para el análisis de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.....	38
2.2.1. <i>La transformación racionalista del Ius Naturale (1550-1700).</i>	42
2.2. Fundamentos políticos y constitucionales en Europa y América de las revoluciones del Siglo XVIII.	44
2.3. De los derechos ciudadanos a los Derechos Humanos (1789-1948).....	48
2.4. Evolución de los derechos políticos y la participación ciudadana en Venezuela.	50
2.5. El reconocimiento de las libertades, democracia y su declive.....	56
2.6. Recapitulación sobre la importancia teórica y doctrinal para el análisis de los derechos políticos en el derecho internacional de derechos humanos.....	60
CAPITULO III.....	63
DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	63

3. Contenido sistemático de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	63
3.1. Sucinta aproximación de los Derechos Humanos.....	63
3.1. <i>Características de los derechos humanos.</i>	71
3.1.2. <i>Esquematización de las consecuencias de la inherencia de la persona de los derechos humanos. Nikken (1996).</i>	75
3.1.3. <i>Características del derecho internacional de los derechos humanos.</i>	77
3.2. Derechos Políticos como Derecho Humanos.....	79
3.2.1. <i>Derechos políticos en el Derecho Internacional, su evolución y reconocimiento.</i>	84
3.2.2. <i>Carta de las Naciones Unidas.</i>	90
3.2.3. <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</i>	91
3.2.4. <i>Convención o Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</i>	95
3.2.5. <i>Conferencia Mundial de Derechos Humanos.</i>	97
3.2.6. <i>Protocolo facultativo del Pacto.</i>	97
3.3. Evolución de los derechos políticos en el sistema interamericano.....	98
3.3.1. <i>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</i>	100
3.3.2. <i>La Corte Interamericana de los Derechos Humanos.</i>	105
3.3.3. <i>Carta Democrática Interamericana.</i>	108
3.4. <i>El contenido sistemático de los derechos políticos del Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, doctrina y jurisprudencia.</i>	109
3.4.1. <i>El principio de democracia representativa.</i>	113
3.4.2. <i>Con respecto al Estado de Derecho en democracia.</i>	117
3.4.3. <i>La obligación de los Estados de realizar elecciones periódicas.</i>	121
3.4.4. <i>Derechos de Elegir y de Ser Elegido.</i>	123
3.4.6. <i>Libertad de expresión e información en el ejercicio de los derechos políticos.</i>	138
3.4.7. <i>Derecho de Acceso a las Funciones Públicas.</i>	142
3.5. Recapitulación sobre la importancia del contenido Sistemático de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el caso venezolano.....	145
CAPITULO CUARTO.....	155
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN VENEZUELA SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS.	155
4. Democracia y participación en la Venezuela actual.....	155
4.1. Sucinta referencia al Estado democrático social de Derecho y de Justicia en Venezuela.....	156
4.2. Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	164

4.2.1. <i>Derechos de participación ciudadana y política en la Constitución venezolana</i>	169
4.3.2 <i>Mecanismos de participación ciudadana y política de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.</i>	180
4.2.3 <i>Puntuales casos relativos a la participación y la democracia en Venezuela.</i>	191
4.2.3. <i>Derecho al Sufragio.</i>	193
4.2.3. <i>Casos discriminatorios de los derechos electorales</i>	200
4.3.4. <i>El derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos.</i>	207
4.3.5. <i>Derecho a manifestar.</i>	221
4.2.5. <i>El referéndum Consultivo.</i>	230
4.2.6. <i>El referéndum Revocatorio</i>	238
4.2.7. <i>El referéndum aprobatorio.</i>	250
4.2.8. <i>El referéndum abrogatorio o derogatorio</i>	253
4.3. <i>Leyes de participación popular vigente. El surgimiento de una nueva legislación.</i>	257
4.3.1. <i>La nueva legislación del poder popular.</i>	265
4.3.2. <i>Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009.</i>	265
4.3.2.1. <i>Sobre el contenido de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.</i>	267
4.3.3. <i>Ley Orgánica del Poder Popular.</i>	269
4.3.3.1. <i>Con respecto al contenido de la Ley Orgánica del Poder Popular...</i>	270
4.3.4. <i>Ley Orgánica de las Comunas.</i>	275
4.3.4.1 <i>Sobre la Ley Orgánica de las Comunas.</i>	276
4.3.5. <i>Ley Orgánica de Contraloría Social.</i>	279
4.3.5.1. <i>Origen doctrinal de la Contraloría Social.</i>	280
4.3.5.2. <i>La participación ciudadana en la rendición de cuentas.</i>	284
4.3.5.3. <i>Contraloría social en Venezuela.</i>	286
4.3.5.4. <i>Sobre el contenido de la Ley Orgánica de Contraloría Social.</i>	292
4.3.6. <i>Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.</i>	296
4.3.6.1. <i>Sobre el contenido de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular 2010.</i>	298
4.3.7. <i>Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.</i>	302
4.3.8. <i>Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.</i>	306
3.5. <i>Recapitulación de los preceptos constitucionales y legales sobre los derechos políticos, como derechos humanos en Venezuela y su desarrollo actual.</i>	310
CAPITULO V	323

5. DESCRIPCIÓN COMPARATIVA DEL CASO VENEZOLANO Y LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.	323
5.1. Bases constitucionales democráticas de la República Plurinacional de Bolivia y la República de Ecuador.....	323
5.1.1. Aspectos fundamentales de la Constitución de Bolivia.....	323
5.1.1.1. Característica y principios de la Constitución de Bolivia.	325
5.1.2. Aspectos fundamentales de la Constitución del Ecuador.....	329
5.1.2.1. Características y principios de la Constitución de Ecuador.	330
5.2. Estudio comparativo de los derechos políticos previstos en las constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador.....	333
5.2.1. <i>Los Derechos políticos en la Constitución de la República Plurinacional de Bolivia.</i>	333
5.2.1.1. Derecho de participación política.	334
5.2.1.2. Características de las Democracias reconocidas constitucionalmente en Bolivia.....	341
5.2.2. <i>Mecanismos de la democracia directa y participativa.</i>	345
5.2.2.1. Referendo.	345
5.2.2.2. La Revocatoria del Mandato.	350
5.2.2.3. Las Asambleas y Cabildos.....	352
5.2.2.4. La Consulta previa.....	353
5.2.2.4.1. La Consulta previa, libre e informada.	353
5.2.2.5. Iniciativa ciudadana.	356
5.2.3. <i>Mecanismos de la Democracia Representativa en el Estado Boliviano.</i> 359	
5.2.3.1. El sufragio.	361
5.2.4. <i>La organización con fines de participación política.</i>	365
5.2.5. <i>La Democracia Comunitaria.</i>	368
5.2.6. <i>Democracia Intercultural.</i>	375
5.2.7. <i>Libertad de reunión y asociación.</i>	377
5.2.8. <i>Libertad de expresión.</i>	382
5.2.9. <i>El derecho a ejercer la fiscalización de los actos de la función pública.</i>	385
5.3. <i>Los Derechos Políticos en la Constitución de la República del Ecuador. Comparativo del contenido de los derechos políticos en las Constituciones y leyes de Bolivia, Ecuador y Venezuela.</i>	387
5.3.1. <i>Participación en democracia y principios.</i>	389
5.3.2. <i>Organización ciudadana en los niveles del gobierno.</i>	391
5.3.3.1. La iniciativa popular normativa.....	398
5.3.3.2. Consulta popular.....	403

5.3.3.2.1. Consulta previa, libre e informada en Ecuador.	409
5.3.4.3. La Revocatoria de mandato como mecanismo de participación directa.	415
5.3.4. <i>Democracia representativa.</i>	418
5.3.4.1. Derecho al sufragio.....	418
5.3.5. <i>Derecho a la organización política.</i>	422
5.3.6. <i>Derecho de asociarse y reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.</i>	428
5.4. Recapitulación de la importancia del estudio comparativo de los derechos políticos en las Constituciones vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, del Estado de Ecuador y la Republica de Bolivariana de Venezuela.	430
SEGUNDA PARTE.....	441
CAPITULO VI.....	441
6. Carácter imperativo del Derecho Internacional de los Derechos humanos.....	441
6.1.1. <i>Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno.</i>	441
6.1.2. <i>Doctrina y jurisprudencia sobre la incorporación de la sentencia de órganos de derecho internacional en el derecho interno.</i>	454
6.2. Análisis de sentencias.....	468
6.2.1. <i>CIDH Caso: Ex Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggiei Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz vs. Venezuela. 2008.</i>	468
6.2.2. <i>Sentencia N° 1939/2008. Declara inejecutable el fallo de la corte de 5 de agosto de 2008 y solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar la Convención Americana de Derecho Humano.</i>	471
6.2.3. <i>CIDH Caso Francisco Uson Ramírez Vs. Venezuela. Libertad de pensamiento y expresión, 2009.</i>	476
6.2.4. <i>CIDH Caso López Mendoza vs. Venezuela. Protección del sufragio pasivo, 2011.</i>	481
6.2.5. <i>Sentencia 1547. Caso Estado venezolano contra la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que restablece el derecho a ser elegido en el “Caso López Mendoza”</i>	484
6.2.6. <i>CIDH Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. 2015.</i>	486
6.2.7. <i>Sentencia SC/TSJ. 1175/2015. Declaratoria de su Inejecutabilidad por la Sala Constitucional en el caso Marcel Granier y otros (RCTV). Libertad de expresión.</i>	493
6.3. Razonamiento de informes.....	498
6.3.1. <i>Informe de la Comisión Interamericana Capítulo IV. Derechos Humanos Democracia y Derechos humanos en Venezuela. Informe sobre los Derechos Políticos y la Participación en la Vida Pública (2009).</i>	498

6.3.2. Informe Anual 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela.....	529
6.4. Recapitulación de la importancia del análisis sobre casos de derechos políticos en Venezuela, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.	546
CAPITULO VIII.....	550
EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS	550
7. 1. Comprobación de Hipótesis.	550
CAPITULO VIII.....	594
CONCLUSIONES.....	594
BIBLIOGRAFÍA.....	605

RESUMEN TESIS

DOCTORAL

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CASO DE ESTUDIO VENEZUELA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE 1999 HASTA 2010.

Los derechos humanos son el resultado de la evolución conceptual sobre libertades y derechos que han determinado el debate político de las naciones, para establecer pactos entre las autoridades y los ciudadanos, donde se garantice el reconocimiento mutuo y el respeto recíproco de las potestades y derechos que cada uno posee. El derecho de libre determinación de los ciudadanos para establecer su condición política y de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de sus representantes es universal e inviolable. La participación política directa e indirecta conforma un grupo de derechos asistido por los mecanismos de participación en la Constitución venezolana. La investigación consiste en un enfoque filosófico, jurídico, político y empírico, tiene como objetivo el análisis de los Derechos Políticos como Derechos Humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos teniendo como caso de estudio la República Bolivariana de Venezuela durante el período comprendido de 1999 hasta 2010. La investigación asume como referencia los derechos políticos consagrados en el contexto internacional e interamericano. Los derechos políticos en Venezuela son objeto de estudio debido a la importancia del desenvolvimiento del Estado venezolano con respecto a estos, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su doctrina. Esta es una investigación documental, de carácter descriptivo. Entre las conclusiones se inscriben: Los derechos políticos los constituyen el conjunto de cualidades que posee cada ciudadano en el desenvolvimiento de las actividades políticas, participando libremente en la gestión de los asuntos públicos, ejerciendo la soberanía política en el sistema de gobierno democrático. Los derechos políticos consagrados en el Derecho Internacional están fundamentados en los principios y valores de las libertades individuales y colectivas de la sociedad civil, conforman el conjunto de compromisos internacionales del Estado venezolano basados en el principio *pacta sunt servanda*, al *ius cogens* y al carácter *erga omnes*, de allí que el incumplimiento de dichos compromisos generan responsabilidad internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-, tiene carácter vinculante para Venezuela, este consagra el respeto por parte del Estado a los derechos políticos de los ciudadanos, a través de la libertad de expresión, asociación y el derecho al voto, a la participación política. La Constitución venezolana establece nuevos mecanismos de participación directa en las políticas públicas y gestión pública. El derecho de participación en los asuntos públicos no está limitado a la elección de representantes que ocupan cargos en el Poder Público. El catálogo de derechos establecidos en la Constitución venezolana reconoce que los tratados internacionales suscritos ante los distintos organismos internacionales, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el derecho interno. El Poder Ejecutivo venezolano amparados en la Constitución y en las leyes del “poder popular” propone a la sociedad civil, un modelo político único, desconociendo las libertades y los derechos de participación a todos los ciudadanos venezolanos, por lo que, en la actualidad existe la des-participación de un sector de la sociedad, al someter a los ciudadanos a los rigores de un Estado que mediante el grupo de leyes del “Poder popular” orientadas a un “Estado comunal socialista”.

INTRODUCCIÓN

Los derechos políticos están estrechamente vinculados al proceso de desarrollo de las sociedades donde el crecimiento económico y político no solo era favorable al monarca, sino que también los súbditos alcanzaron un considerable poder económico que obligaba a los reyes a definir acuerdos con sus vasallos con la finalidad de reconocerles como hombres sujetos a derechos elementales, otorgados por Dios y al cual el monarca debía someterse discrecionalmente, de allí que la caída del Imperio Romano en el siglo V d.C. obligara a los distintos reinos a establecer formas regularizar las relaciones entre gobernante y gobernados los cuales fueron definidos por dos aspectos importantes: la herencia del derecho romano y la doctrina cristiana definida por Santo Tomás de Aquino y San Agustín de Hipona, quienes tomaron los principios de la filosofía griega y la adaptaron a la idea cristiana, bases del *iusnaturalismo* tradicional que rigió al mundo europeo hasta el siglo XVII-XVIII cuando comenzó a ser desplazado por el racionalismo y las ideas de la ilustración, generándose una nueva corriente *iusnaturalista* definida por el análisis del hombre como un ser autónomo donde el libre albedrío le establece sus inclinaciones y deseos.

La universalización de los derechos civiles y políticos tuvo a los menos seis hitos históricos importantes que determinaron la expansión de estos principios en todas las naciones desde el siglo X d.C. hasta la actualidad. La propuesta republicana y constitucional generada tras la Revolución Americana (1765-1791); quinta, la propuesta constitucional y Derechos del Hombre y del Ciudadano resultante de la Revolución Francesa (1789-1793) ambos documentos inspiraron los textos constitucionales en América Latina durante el período independentista y, sexta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1941-1948).

Las Revolución Inglesa, la Revolución Americana y la Revolución Francesa, significaron una inflexión teórica y política en lo que refiere a derechos que poseen los ciudadanos ante el Estado, por primera vez se expone el principio de la soberanía popular, la independencia del Poder Legislativo como autoridad suprema para la toma de decisiones trascendentales para la nación, la anulación de los privilegios sociales y el impulso de un catálogo de derechos sociales y económicos que reconocían los derechos naturales y políticos de los ciudadanos en sociedad, todas estas bases del sistema

internacional de Derechos Humanos vigente en la actualidad y que además se mantienen en constante transformación para garantizar los derechos a los distintos sectores de la sociedad, no solo en lo político, sino también en su respeto como parte de la amplia heterogeneidad económico, cultural y social.

En lo que refiere al caso venezolano, la propuesta republicana y constitucional generada por los diputados del Congreso de Venezuela de 1811 estuvo influenciada por las ideas políticas de la Revolución Americana y Francesa, reflejándose esto en la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811 y en la Constitución del 21 de diciembre de 1811; aunque la dinámica de la Guerra de Independencia hizo que estos documentos tuvieran una efímera vigencia, no impidieron que esta fuera la base del sistema constitucional venezolano en sus más de doscientos años de historia, incluso Simón Bolívar “en su pensamiento constitucional” no negó los aportes que tuvieron estos documentos en el proceso republicano venezolano, aún cuando Bolívar difirió del proyecto federalista propuesta por los legisladores de 1811.

En los más de doscientos años que tiene el constitucionalismo venezolano, este ha sufrido diversas modificaciones a causa de los conflictos políticos y sociales que atravesó Venezuela tras el derrumbe de la I República en 1812, los vaivenes de la Guerra de Independencia y el complejo período de guerras civiles donde distintos caudillos se sucedieron en el gobierno imponiendo proyectos políticos distintos (1830-1908).

En la década previa al reconocimiento mundial de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año 1936 el sistema constitucional venezolano reconoce de los derechos civiles y políticos, respeto a la libre asociación política y fortalecimiento institucional reflejado en la plena independencia de poderes, todas estas se desarrollaron con sus altibajos desde el año de 1936; sin embargo, la crisis económica que sufrió Venezuela desde la década de 1980 y las denuncias contra las autoridades de los poderes públicos por casos de corrupción generó en el país no solo la deslegitimación de las instituciones republicanas, sino también extendió entre la sociedad el fenómeno de la “anti-política”, práctica mediante la cual la sociedad venezolana rechazó a los partidos políticos y sus representantes e invocando la presencia de una “mano fuerte” representada en un militar. Es así como en 1999, Chávez, es electo presidente de la República de Venezuela y posteriormente juramentado, impulsando desde ese momento un proyecto de reforma nacional mediante

una Asamblea Nacional Constituyente que aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana en su estructura consagra la promoción y el respeto a los Derechos Humanos y libertades políticas de los ciudadanos, reconociendo los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos.

El desarrollo de las ideas mencionada son parte del fundamento de la tesis doctoral, siendo una investigación de carácter original, la cual consiste en un razonamiento filosófico, jurídico de carácter internacional y nacional, político y empírico, que tiene como objetivo general analizar los derechos políticos como derechos humanos, en el derecho internacional de los derechos humanos durante el período comprendido de 1999 hasta 2010.

Se trata del estudio de los derechos políticos en el contexto internacional e interamericano, su evolución y vinculación a la actualidad venezolana. Los derechos políticos conjugados en la participación ciudadana previstos en la Constitución vigente venezolana son objeto de estudio debido a la importancia del desenvolvimiento del Estado con respecto a los derechos de la población venezolana y al derecho internacional de los derechos humanos.

En los últimos quince años, en la alegada supremacía constitucional; el catálogo de derechos civiles y políticos establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son definidos bajo el concepto “Estado Social de Derecho y Justicia, con esta polisemia, el constituyente de 1999 buscó instaurar un amplio marco de deberes y derechos ciudadanos, reflejo de la progresividad de los derechos que surgieron de las declaraciones y proclamas derivadas del Supremo Congreso de Venezuela de 1811 con la Declaración de los Derechos del Pueblo (1 de julio) y la Constitución que dio vida a la República tras su independencia el 21 de diciembre de 1811.

El argumento de la presente investigación doctoral, se fundamenta en los derechos políticos como derechos humanos consagrados en el derecho internacional, en los compromisos internacionales suscritos por el Estado venezolanos y los establecidos constitucionalmente; así como, los mecanismos utilizados por el Estado venezolano para su aplicación.

El concepto “Estado Social de Derecho y Justicia” ha generado distintas interpretaciones tanto a nivel constitucional como político, al observarse el mismo, como un concepto de modelo avanzado de Estado que simétricamente coloca los

derechos individuales -propiedad y libertades- al mismo nivel de los derechos colectivos -igualdad y seguridad- con lo cual se establece un sistema de corresponsabilidad retroalimentada de carácter vertical –ascendente, descendente– -Estado-sociedad- con una de carácter horizontal e igualitaria -ciudadano-sociedad-. Sobre esta tesis, los autores (Rojas, 2010) p.129, consideran dicho concepto como base del “Estado de bienestar” al referirse al *“desarrollo de una sociedad más civilizada y abierta. Reconoce la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los intereses de dichos grupos sociales, económicos, políticos y culturales”* aspectos complejos ya que el ámbito social y político representa un medio para garantizar la igualdad de oportunidades.

En cambio, (Escarrá, 2013) p. 80 define al concepto *“Estado Social de Derecho y Justicia”* como la idea central del pensamiento socialista, al considerar que el mismo responde a colocar los intereses colectivos por encima del individuo, por tanto según su percepción, el mismo se presenta como oposición a las ideas liberales siendo la base que justifica los principios del proyecto nacional denominado “Socialismo del Siglo XXI”:

Ambas consideraciones son opuestas en cuanto a la definición y alcances del concepto “Estado Social de derecho y Justicia” y las garantías que los derechos políticos tienen bajo las diferentes concepciones citadas, la presente tesis doctoral, se asienta en el catálogo de derechos civiles y políticos, entendiendo que los mismos son el resultado de la progresividad a lo largo de un milenio, los cuales sufrieron importantes transformaciones mediante los documentos surgidos de distintos procesos que dieron como resultando la universalización y reconocimiento de derechos humanos por las naciones en el contexto del Derecho Internacional. Igualmente se diserta sobre, como los gobiernos incurren en interpretaciones intencionadas de este concepto, generando el impulso de modelos políticos que tienen por objetivo adecuar la institucionalidad republicana, incluso pueden desconocer libertades y derechos que asisten a los ciudadanos.

La investigación se centra en analizar los aspectos políticos, normativos y jurisprudenciales que integran la evolución de las libertades y derechos políticos y la concreción de los mismos en la Venezuela republicana actual.

Se realiza un estudio comparado con los derechos políticos de las constituciones de Bolivia y Ecuador; la tesis doctoral se divide en ocho capítulos centrales en las cuales se analizarán los aspectos los derechos políticos en el derecho internacional actual teniendo como caso de estudio Venezuela.

En la investigación se han planteado hipótesis y objetivos específicos para el desarrollo de la tesis doctoral, con la finalidad de alcanzarlos se han utilizado una serie de instrumentos que la identifican dentro de una investigación documental, de carácter descriptivo, asumiendo un nivel bibliográfico, en la que se analizan fuentes legales, bibliográficas, jurisprudenciales, fuentes impresas, electrónicas sobre el sistema constitucional, internacional, doctrinal y jurisprudencial de los derechos políticos como derechos humanos en el derecho internacional.

El Capítulo I, contiene el planteamiento del problema, el estado de la cuestión, la cual versa, sobre los derechos políticos en el sistema internacional de los derechos humanos siendo delimitado como caso de estudio, el venezolano mediante un análisis de los derechos políticos previsto en la marco constitucional, en él, se expone el problema abordado y la actuación del Estado venezolano, de dicha problemática han surgido varias interrogantes e hipótesis sobre la investigación planteada, también se presenta la justificación de la investigación desde el punto de vista científico-teórico, se expone la necesidad de los Estados de promoción y protección de los derechos humanos.

El Capítulo II, corresponde a un breve análisis doctrinal de los derechos civiles, en Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos donde se exponen las principales ideas constitucionales propuestas por estas naciones, donde el principio *iusnaturalista* tradicional, propuesto desde la doctrina filosófica escolástica, permitió establecer una serie de principios que garantizaran los derechos naturales que poseían los hombres.

Libertad, igualdad, justicia, seguridad y propiedad serían las bases que constituirían los nuevos movimientos revolucionarios nacidos América y en Francia durante el siglo XVIII y XIX, base del sistema republicano moderno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protege los derechos individuales permitiendo la libre expresión de las ideas.

En Capítulo III, contiene los logros alcanzado de los derechos humanos en el derecho internacional, el reconocimiento de los derechos políticos como derecho humano en el contexto del sistema universal de derechos humanos y en el sistema interamericano de derechos humanos. Durante el siglo XX la progresividad y universalización de los derechos políticos y civiles tuvieron avances muy accidentados, la I y II Guerra Mundial impidieron que los acuerdos alcanzados por las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 tuvieran aplicación efectiva en la comunidad internacional.

El fin de la II Guerra Mundial en 1945 impuso en las naciones la necesidad de reestructurar el sistema multilateral de relaciones internacionales, es así como el 24 de octubre de 1945 se da nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas, teniendo como objetivo ejecutar las medidas necesarias para el control del armamento entre las naciones, la resolución pacífica de los conflictos y supervisar el respeto a los derechos humanos. Si bien los juicios llevados a cabo por el Tribunal Militar Internacional estaban fundamentados en la “Carta de Londres” del 8 de agosto de 1945, las bases de esta instancia judicial se localizan en los acuerdos de las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 donde se acordó la creación de un tribunal internacional, destinado a conducir juicios por irrespeto a la soberanía de las naciones, quebrantamiento de la paz y resolución de los diferendos de carácter diplomático y económico.

La Organización de Naciones Unidas promulga una declaración que recoge las bases del sistema internacional de derechos humanos y garantías políticas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en un documento moral de carácter internacional y de ineludible cumplimiento para las naciones.

A la par que la comisión de la Organización de las Naciones Unidas preparaba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año 1948 la Organización de los Estados Americanos aprobó la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, dicho texto establecería las bases del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que serían ratificados en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, acordadas mediante la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “Pacto de San José”, aprobado y suscrito por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en la ciudad de San José-Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969; tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto de San José, convertirá en Tratado hemisférico todos los documentos de derechos civiles y políticos promulgados por los Estados Americanos en sus proclamas y declaraciones creadas durante el período de las independencias, a ellos se agrega la doctrina de Franklin D. Roosevelt, mejor conocida como “Las Cuatro Libertades” definidas en: libertad de expresión, libertad de culto, libertad para vivir sin penurias y libertad para vivir sin miedo.

El establecimiento de los derechos políticos en el marco del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos -1966- y en América del Sistema Interamericano de los Derechos

Humanos plantean un avance en la configuración de límites a las personas y al Estado que pretenda vulnerar dichos derechos con carácter universales, progresivos, inherentes a las personas y a su dignidad humana, se activa el sistema de protección de los mismos. Se analizan los aspectos contenidos en los tratados, pactos, protocolos suscritos sobre la materia objeto de estudio en el ámbito internacional e interamericano, se estudia decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo referencia a los principios, y derechos amparados mediante este organismo.

El Capítulo IV de la tesis doctoral se centra en el análisis de la configuración de los derechos políticos tiene como caso de estudio Venezuela, el Capítulo cuarto contiene los derechos políticos como derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el reconocimiento de los derechos humanos con sentido amplio y la inclusión de artículos cargados de principios y garantías hacia los mismos, que a primera vista pareciera una amplia gama de derechos políticos impenetrables, pero que, en la práctica la tendencia ha sido el reconocimiento parcializado de dichos derechos, otros conculcados por prácticas de instituciones e interpretaciones doctrinales, que han institucionalizado mediante las interpretaciones de la Constitución y de las leyes un proyecto político distinto al presentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución venezolana contiene un Capítulo el V destinado a los derechos políticos, entre los cuales se encuentran consagrados el derecho de los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos, al sufragio activo y pasivo, de manera que el ciudadano tiene el derecho de elegir y de presentarse a ser elegido a un cargo de elección popular; el derecho de asociación y manifestación pacífica, es la participación en los asuntos públicos eje central de los derechos políticos reconocidos en el Derecho Internacional desde el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumento jurídico, doctrina y jurisprudencia internacional.

La participación en lo político precisa de mecanismos de participación previstos en la Constitución venezolana la elección de cargos públicos, el referéndum, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos. Además, contiene la tipología de cuatro referéndums a saber: consultivo –no vinculante-, revocatorio, aprobatorios y abrogatorios, además del referéndum para la iniciativa Constituyente, la reforma, la enmienda Constitucional.

Además, se analiza el surgimiento de la nueva legislación en materia de participación política y ciudadana, la cual tiene como base la promoción de un “Estado Comunal” fundado en el poder popular distinto consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia.

El nuevo “Estado” fundado en leyes contrarias al estamento constitucional se fundamenta en la interpretación distorsionada de esta máxima norma, la cual es utilizada de forma discrecional para promover un sistema distinto consagrado en ella, que desconoce los derechos más elementales de la población y desplazarlos bajo una nueva forma de gobierno, que bajo el concepto de “poder popular” pretende desconocer las bases del sistema internacional de derechos humanos, al cual se considera negativo ya que propone un esquema “Liberal-burgués” y desea sustituirlo con la pretensión de sustentar el principio de la centralización del poder, donde el esquema “líder, partido, pueblo” sustituya la independencia de poderes haciendo que la sociedad quede sometida bajo un solo pensamiento, desconociendo los derechos sociales fundamentales.

En el capítulo V se presentan un estudio comparativo de los derechos políticos consagrados en la Constituciones de Bolivia y Ecuador, en el marco de los derechos políticos establecidos en el Derecho Internacional, de allí se realiza un análisis de las similitudes y diferencias con los derechos políticos reconocidos en la Constitución venezolana. En la Constitución de Bolivia se encuentra la estructura del reconocimiento del Estado Plurinacional, así como los principios de participación en el marco de la constitucionalidad, en Bolivia la Constitución consagra “tres formas de democracias” cada una se encuentra descrita como; democracia directa u participativa, representativa y comunitaria. La Constitución de Ecuador, establece la democracia como participativa, los derechos políticos son denominados derechos de participación. El texto constitucional de Ecuador establece los mecanismos de participación directa semejante a los de Bolivia, la consulta, consulta previa, referendo, revocatoria del mandato, iniciativa legislativa. La Constitución del Ecuador reconoce la democracia comunitaria.

El Capítulo VI, contiene el caso puntual de estudio los derechos políticos como derechos humanos en Venezuela, enmarcados en el derecho internacional y en el derecho interno, se tiene como referencia la jurisprudencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Para el análisis fueron seleccionadas cuatro sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales el Estado venezolano fue condenado, así como las respectivas consideraciones de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto de cada decisión interamericana, en la sentencia N° 1839 la referida Sala Constitucional recomienda al Ejecutivo Nacional denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia abandonar la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente, se describe en sinopsis razonada el informe sobre la situación de los derechos políticos en Venezuela del año 2009, además, del informe del año 2014 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, posterior a las manifestaciones del mismo año.

La segunda parte de la tesis consta de un Capítulo VII, contiene los resultados de la investigación, en cuanto a las hipótesis, así como los objetivos específicos y las recomendaciones.

Por último, en el Capítulo VIII se presenta de manera sucinta las conclusiones de la tesis doctoral.

Al finalizar la introducción de la tesis doctoral, es ineludible acotar el uso genérico del masculino como “principio básico de la economía lingüística” en comparación con el uso del feminismo utilizado en algunas normas estudiadas.

Así mismo, mencionar que el termino socialismo reflejado en la investigación corresponde con la propuesta política latinoamericana actual, expuesta por Hugo Chávez (Venezuela), asumida luego en Bolivia y Ecuador; la propuesta es distinta a la presentada por Buzgalin (1996) y luego Heinz Dieterich Stefan (2006), quienes aludían sobre la propuesta de socialismo democrático o democracia participativa con base en la libertad, la descentralización, la justicia; incluso más alejada de la ideología del socialismo europeo.

CAPITULO PRIMERO

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL CASO VENEZOLANO.

1. Planteamiento de la cuestión.

Los derechos civiles y políticos determinan el régimen de libertades dentro del sistema republicano, el mismo consiste en un catálogo de deberes y derechos a favor de los ciudadanos con la finalidad de que estos sean garantes de sus libertades y vida activa en sociedad democrática. Los derechos políticos contemporáneos son el resultado de la evolución del reconocimiento de las libertades de las personas, siendo que dichos principios han progresado con el objetivo de garantizar el libre desenvolvimiento de los ciudadanos teniendo como objetivo el desarrollo de la sociedad, sin embargo, históricamente estos derechos han tenido que convivir con sistemas de gobiernos que han tratado de imponer proyectos políticos contrario a las libertades y derechos políticos, esto ha generado una diversidad de conflictos donde la sociedad ha reclamado su derecho al ejercicio de la soberanía con la finalidad de establecer las formas de gobierno que mejor se adapte a sus necesidades, las cuales, al igual que la sociedad evolucionan y se mantienen en constante desarrollo.

La diversidad de los grupos sociales y políticos de la sociedad hacen que los derechos políticos se amplíen considerablemente con la finalidad de garantizar la libre expresión de esos grupos sociales, sin que, con ello se atente contra los derechos de los otros grupos. La universalización de los derechos humanos, generó que la Organización de las Naciones Unidas, por medio de sus instituciones supervise la aplicación de estos principios en los Estados parte de la organización.

En el caso venezolano, el catálogo de derechos políticos establecido en la Constitución venezolana fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1999, en la cual participaron de diversos sectores de la sociedad venezolana, conformada por un sector democrático de amplio recorrido político -en este grupo se encuentran miembros de lo que fuera el programa puntofijista-, el sector de izquierda en el país, grupos de dirigentes sociales surgidos de la lucha popular, profesores universitarios, los cuales

manifestaron posturas distintas sobre el nuevo país que aspiraban y que arrojó como resultado una Constitución con características particulares que reconoce los derechos humanos de manera amplia, los derechos políticos incorporando la participación ciudadana en los asuntos públicos.

La incorporación del término participación como principio en el contenido de la Constitución representa un escenario propicio para desarrollar lo que ha sido denominado en el texto constitucional como democracia participativa. La normativa constitucional otorga la soberanía al pueblo y este la ejerce directamente mediante la participación ciudadana e indirectamente, mediante el sufragio; la norma constitucional describe al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables, características estas de la democracia representativa, aunque no le menciona el término representativo en el artículo 6 constitucional en su esencia lo es. El híbrido contenido en la Constitución surge precisamente de la gama de actores que participaron en la elaboración del proyecto, allí un sector político se posesionó más que otro del contenido final que presentó la Constituyente para ser aprobado mediante referéndum.

El sistema de gobierno venezolano es aplicado por los entes gubernamentales de manera de condescender hacia un sector de la sociedad simpatizante -o que apoyan- el nuevo modelo de gobierno. Desde el año 2008 se observa como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela considerada como garantista de los derechos humanos, es constantemente vulnerada por la promulgación de leyes, contentivas de derechos políticos que tienen como objetivo la participación ciudadana directa y semi-directa conformando un “estado comunal” inexistente en la Constitución condicionado al sistema burocrático e ideológico del Poder Ejecutivo, así como el desconocimiento de sentencia emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Con el surgimiento de los primeros instrumentos internacionales a favor de la protección de los derechos humanos, en el derecho internacional surge también la obligación del Estado de ofrecer a los ciudadanos la igualdad de condiciones civiles, políticas, sociales y económicas, a lo que Hernández (1950), ha expresado que los derechos humanos son aquellas “*condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización*”; el reconocimiento de los derechos humanos solo por la condición de ser persona ha devenido en una serie de principios y garantías que deben ser preservadas por los Estados, aunque la Declaración Universal sólo tuvo carácter

declarativo de intenciones y respondía mas a una fuerza moral que a un instrumento con carácter legal, fue el fundamento para el desarrollo de otro instrumentos jurídicos con carácter vinculante y obligatorio en el Derecho Internacional como la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-.

Los derechos humanos de los cuales son titulares las personas sólo por el hecho de serlo, no debe realizarse distinción alguna por condiciones políticas, de opiniones, ni de pensamiento hace especial referencia a los derechos políticos, el derecho a elegir y ser elegido, la libertad de manifestación y de reunión lleva consigo la libertad de conciencia. Los derechos políticos reconocidos como derechos humanos, se diferencian de los derechos civiles, por la condición de la ciudadanía, de habilitación para ejercerlos, los derechos civiles son inherentes a las personas por ser persona, sin condición alguna, los políticos mantienen la condicionante de la ciudadanía o las que establezcan las leyes.

La Declaración ampliando la Carta de la Naciones Unidas de promover el progreso de elevar el nivel de vida *“dentro de un concepto más amplio de libertad”* asigna relevancia a los derechos económicos, sociales, culturales y a las libertades civiles y políticas, en el entendido que las libertades civiles y políticas *“son el factor fundamental para el ser humano y el desarrollo de la vida política de los Estados”*. La Declaración denota la importancia de los derechos humanos estos son universales, no son derechos de Estado u Organización internacional estos pertenecen a la humanidad en su totalidad, de allí el énfasis en el aspecto moral o ético de los derechos humanos como valor fundamental que debe ser respetado, al respecto Fernández, (1987) p.1. refiere a que las personas posee unos derechos morales por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin discriminación alguna.

La dignidad humana relacionada al merecimiento de algo, con lo justo, la dignidad que merece cada ser humano de ser tratado justamente de manera respetuosa en todos los ámbitos de la vida en sociedad, en la comunidad internacional, en la nacional; en el ámbito político, civil, de manera que el trato con respeto a las personas es inherente a ella, esto debe concretarse en la normativas de la sociedad civil.

También Nikken (2000) ha definido a los derechos humanos como un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la personas, la realización efectiva de las misma, es indispensable para el desarrollo integral del individuo que se relaciona y acciona en una sociedad jurídicamente organizada, siendo la función primordial de la

Constitución política el reconocimiento de las libertades básicas del ser humano de manera que las constituciones también han evolucionado y han incorporado disposiciones dirigidas a incluir el Derecho Internacional de los derechos humanos en el derecho interno, la constitucionalización del derecho internacional supone la complementariedad de la regulación constitucional con los tratados y convenciones internacionales.

No debe existir diferenciación de condiciones políticas, ideológicas u otro factor de discriminación en el sistema universal de los derechos humanos, los Estados, deben integrar en su legislación las normas necesarias para respetar y garantizar los derechos humanos. Las normas vinculantes para la protección y respeto de los derechos humanos en el sistema universal fueron desarrolladas posterior a la Declaración, en el caso objeto de esta tesis doctoral, prevalece el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, esta Convención deriva de la Declaración Universal y le otorga carácter vinculante a los principios contemplados en la Declaración.

La Convención de Derechos Civiles y Políticos, conocido como Pacto de los derechos civiles y políticos es vinculante a los Estados partes, tiene obligatoriedad de cumplimiento, mediante el carácter vinculante otorgado a este; la importancia del mismo reside en que garantiza la libertad de la persona, así como el respeto por parte del Estado de sus derechos políticos, a través de la libertad de expresión, asociación y el derecho al voto, a la participación política.

El sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos tiene su fundamento en la adopción de diferentes instrumentos de reconocimientos de derechos humanos, es el caso, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, además, de los órganos creados para velar por la observancia de los mismos en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha organizado un sistema que representa los límites y condiciones jurídicas, dentro de los cuales los Estados, han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de las cuales le sea declarada la responsabilidad en detrimento de los derechos humanos, por parte de algunos de los Estados.

La Convención Americana de Derecho Humanos se refiere a los derechos políticos como derechos y oportunidades, así, los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para toda persona que siendo titular de estos tenga la garantía y la

oportunidad de ejercerlo de forma efectiva de manera que se respete el principio de igualdad negando la discriminación en su totalidad. En este sentido, en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa, participativa y los derechos políticos se encuentran establecidos en los artículos 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

El sistema interamericano reconoce el ejercicio de los derechos políticos como un fin en sí mismo, siendo un mecanismo fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú (2000) expresó sobre la: *“relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y el concepto de democracia como forma de organización del Estado”* haciendo referencia a la necesidad de garantizar a los ciudadanos y a los grupos políticos organizados el derecho a reunirse públicamente, permitiendo y fomentando un debate amplio sobre la naturaleza de las decisiones políticas. Capítulo IV, párrafo 1.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005) determinó como (...) *indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*”, (párrafo, 122); un Estado de derechos debe garantizarle a los ciudadanos las condiciones óptimas para el libre goce de sus derechos y libertades.

En el caso venezolano, el jefe de Estado, denunció la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el seis de septiembre del año 2012, desistiendo así de la jurisdicción interamericana de derechos humanos, el Estado venezolano, ha privado a los ciudadanos de los derechos previstos en los artículos constitucionales 19, 22, 23 y 31.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela refleja una sistematización de contenidos sobre los derechos humanos, a lo que Casal (2006) ha referido, como cabal expresión de la voluntad de asegurar los derechos humanos, previstos en el derecho internacional de los derechos humanos -las declaraciones, tratados y convenciones internacionales- y los consagrados en la Constitución estableciendo diversas modalidades de protección y respeto a los derechos humanos. Al respecto el Doctor Alfredo Arismendi (2006) estima que el contenido constitucional va desde precisas obligaciones de protección, por parte de los órganos y funcionarios del Estado pasando por instituciones creadas, con la finalidad de velar especialmente por

los derechos humanos, en Venezuela las instituciones destinadas a la protección por naturaleza son la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

Los elementos fundamentales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución están representados por las responsabilidades y obligaciones constitucionales de los órganos y autoridades del Estado, en todo, lo relacionado a la protección de los derechos humanos contenido en los artículos 2, 3, 19, 23, 25, 26, 30, 31 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, la misma Constitución reseña en las disposiciones generales la obligatoriedad de los funcionarios públicos como parte de la institucionalidad del Estado, el deber que tienen de garantizar, resguardar el goce y respeto por los derechos humanos. De allí que sobre el Estado recae la responsabilidad de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, aunado al contenido del artículo 31 constitucional venezolano sobre la defensa de los derechos humanos.

En el contenido sistemático de la Constitución se refleja el avance en materia de derechos humanos, en especial en lo referido a la progresividad de estos, al expresar el texto constitucional, sobre aquellos derechos humanos no contenidos en el texto constitucional, o aquellos que no hayan surgido y cuyo surgimiento sea posterior implican el reconocimiento, por cuanto son inherente a la persona humana, tal como lo consagra el artículo 22 constitucional.

En la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título III denominado *De los Derechos Humanos y Garantía, y de los Deberes*, en su Capítulo IV referido a los derechos políticos estos están vinculados a la participación ciudadana y han establecido nuevos tipos de referéndums popular previendo “la consagración” del derecho de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos de manera directa, semi-directa o indirecta. La misma Exposición de Motivos manifiesta de forma explícita que *“la participación no queda limitada a los procesos electorales, ya que reconoce la necesidad de la intervención del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas”*.

La norma constitucional establece en el artículo 62 como derecho político, el derecho que tienen todos los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, así mismo destaca la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública, agregando como obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar las condiciones para llevar a cabo dicha práctica.

Los derechos políticos, constituyen los derechos de cada ciudadano de participar en las actividades políticas del país, del goce y ejercicio a elegir y ser elegidos, al sufragio, el derecho a la libertad de expresión de los electores, a manifestar, a tener acceso a las funciones públicas del país. Estos derechos están estrechamente vinculados a la democracia como forma de organización del Estado al pluralismo político, los derechos políticos están establecidos en las constituciones de las naciones como compromiso público a desarrollar.

Las Constituciones de las Repúblicas de naciones democráticas expresan la garantía a los Derechos Humanos como elemento dignificante, la obra del constitucionalismo inglés “La Constitución Inglesa” de Bagehot (1867) citado por Gogdanor (1995) afirma que entre los elementos que componen el texto constitucional existe un elemento eficiente y dignificante en toda constitución, en este sentido el elemento dignificante tiene que ver con el ejercicio semi-directo o directo del poder. Así pues, la norma constitucional establece el derecho a la nacionalidad y la ciudadanía, derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales y de la familia, derechos culturales y educativos, derechos económicos y de los pueblos indígenas de manera que el constituyente aspira a garantizar la participación política y el respeto a los principios democráticos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 23 la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones a los derechos humanos suscritos por la República, además, este artículo hace especial mención a la aplicación directa de los compromisos internacionales por los órganos jurisdiccionales y por el Poder Público. La importancia de este artículo sobre la incorporación de las normas internacionales en materia de los derechos humanos en Venezuela, se refleja en la normativa constitucional venezolana, cuando establece a los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos con la jerarquía constitucional los mismos prevalecen sobre el orden interno de la nación, haciendo la salvedad de que estos contengan normas sobre el goce y ejercicio que sean más favorable al ejercicio de la Constitución de la República y las leyes internas.

Por otra parte, entre las contradicciones de reclamos hechos públicos por la sociedad venezolana se encuentra la normativa constitucional establecida en el artículo 152 constitucional, sobre el respeto a los derechos humanos y la obligación del Estado de mantener la defensa de los derechos, los principios y práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales. No obstante existe una serie de contradicciones entre la normativa interna venezolana y el derecho internacional, debido

al desarrollo de “prácticas institucionales” por parte del Estado que afectan la cotidianidad de la población venezolana en la última década con respecto a los derechos políticos.

El contenido constitucional es amplio en el reconocimiento de los derechos humanos y en el planteamiento de la participación ciudadana en todos los ámbitos públicos de la Nación, la interrogante surge con algunas prácticas gubernamentales sobre los derechos políticos como derechos humanos en el contexto nacional, ¿El Estado garantiza los derechos políticos?

La presente tesis doctoral propone realizar un análisis sobre los derechos políticos en Venezuela desde el año 2000 hasta el año 2015, tomando en consideración las sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a las opiniones jurídicas emitidas tanto por la Organización de las Naciones Unidas, como por la Organización de los Estados Americanos en cuanto al sistema de derechos humanos y garantías políticas de obligatorio cumplimiento para todos los Estados miembros.

El catálogo de derechos humanos es amplio, abarca todas las áreas de privilegios y deberes que tienen los ciudadanos en la sociedad; a efecto de la presente tesis doctoral se analizarán los aspectos políticos, filosóficos que se vinculan al desarrollo de los derechos políticos en lo que refiere a: Libre asociación política, independencia de los poderes y la interrelación poder constituyente-poder constituido, aplicado al caso venezolano, donde se hace necesario analizar las facultades de los poderes públicos que algunos casos pareciera maniobrar con el contenido de la Constitución y utilizarlos para “legalizar” un régimen dedicado a favorecer el impulso de un modelo político y de pensamiento único.

En la tesis doctoral se desarrolla la evolución de los conceptos “libertad”, “Igualdad”, “Justicia”, “Seguridad” y “Propiedad”, bases del sistema liberal desplegado entre los siglos XVIII y XIX y que en la actualidad han alcanzado un progreso importante, para ello se realizará el análisis desde la “historia conceptual” o “de los Conceptos Políticos”, esta disciplina desarrollada en Inglaterra y Alemania, si bien la historia conceptual se encarga de estudiar la evolución de la semántica “giros lingüísticos” de las “voces” fundamentales en el lenguaje político, el mismo puede ser utilizado también para estudiar el constitucionalismo universal, si se considera, que las constituciones son estructura de deberes y derechos de los Estados, producto de sus dinámicas sociales y políticas generadas por rupturas y continuidades en sus procesos

históricos particulares, los cuales no son de carácter aislado, sino que se interrelacionan con el esquema internacional de derechos, deberes y garantías ciudadanas que regulan las relaciones de carácter recíproco entre el gobierno y los ciudadanos, las cuales se adaptan a los Tratados, convenios y compromisos establecidos en la comunidad internacional.

La historia constitucional venezolana ha estado marcada por su convulsionada historia política de las Declaraciones y la Constitución de 1811 establecieron las bases de un régimen político de carácter federativo y ofreció importantes aportes al desarrollo de los derechos civiles y políticos; el proyecto político de 1811 tuvo una efímera existencia a causa de los conflictos políticos y sociales presentadas durante la Guerra de Independencia (1812-1824), haciendo que el proyecto presentado por los legisladores de 1811 fuese desplazado por el modelo constitucional propuesto por el Libertador Simón Bolívar entre 1819 y 1825 proponiendo un modelo de Estado centralizado donde el Poder Ejecutivo tendría amplios privilegios. Tras la disolución de la unión colombiana y la muerte de Bolívar (1829-1830) Venezuela sufrió un siglo de guerras civiles que permitieron a distintos caudillos ocupar el Poder Ejecutivo, imponiendo cada uno su proyecto político particular desconociendo los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Los derechos políticos vinculados al constitucionalismo venezolano tuvo un avance importante a partir del año 1936, al promover, tímidamente, una apertura política aplicando los derechos y garantías constitucionales que han progresado en los textos constitucionales de 1945, 1947, 1961 y 1999, esta última establece la creación de la defensoría del pueblo como instancia encargada de supervisar la aplicación de las garantías constitucionales; sin embargo, las instituciones creadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela han estado subordinadas a las directrices políticas e ideológicas gubernamentales y prácticas judiciales que han devenido en momentos tensos en el país proyectando serias denuncia de vulneración de derechos políticos por más de una década.

1.1. Determinación del Problema a Investigar.

El problema de estudio se plantea en la agrupación del contenido constitucional venezolano, el cual ha significado una postura progresista en materia de derechos

humanos, en particular de los derechos políticos y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el sector gubernamental ha diseñado la participación como política de gobierno y ha mantenido una postura limitativa a las libertades y derechos políticos de un sector de la sociedad civil venezolana. La polarización política, las reacciones y decisiones ante las organizaciones internacionales sobre el tema de derechos humanos, genera la estricta diatriba sobre la valoración de los derechos políticos como derecho humano en Venezuela. En este sentido, se analizan los informes, sentencias, recomendaciones de organismos internacionales indicando la pertinencia de garantizar los derechos fundamentales de participación política en el país.

La normativa constitucional del país evolucionó y le otorgó amplio espectro de participación política a las comunidades organizadas, las comunas, consejos comunales, mesas técnicas, movimientos sociales, sin embargo, la relación de poder, derechos políticos y respeto hacia la disidencia política, registra aspectos negativos en la sociedad democrática venezolana actual.

En la última década en el contexto político venezolano se observa la obstaculización de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, mediante la negativa de aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado venezolano y la denuncia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Los informes emitidos por los entes internacionales sobre los derechos políticos no reciben por parte del Estado la relevancia que corresponde.

El propósito de esta investigación es describir la naturaleza, la estructura y organización de los derechos políticos en Venezuela realizando un análisis de estos, como derecho humano en el marco del Derecho Internacional, es una investigación filosófica, jurídica, política empírica de forma objetiva, de manera que se trata de un estudio científico sobre los derechos políticos en el contexto venezolano e internacional en la última década.

1.2. Interrogantes de la Investigación.

Del planteamiento de la Cuestión y la determinación de la misma, surgen unas interrogantes, las cuales se plantean a continuación:

1. ¿Cuáles son las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de la República Bolivariana de Venezuela en la protección de los derechos políticos como derechos humanos previstos en las normas nacionales e internacionales?

2. ¿Cuáles acciones que realiza el Estado venezolano con las pudiera estar incurriendo en la violación de los derechos políticos como derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos?

3. ¿Cuál es la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos?

4. ¿Cuáles son los mecanismos que el Estado venezolano posee para evitar la vulneración de los derechos políticos?

5. ¿Cuáles son las similitudes y diferencias en el reconocimiento de los derechos políticos en las Constituciones políticas de Venezuela, Bolivia y Ecuador con respecto a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos?

1.3. Hipótesis.

Las condiciones actuales de polarización en la política de la República Bolivariana de Venezuela han permanecido por más de una década afectando en general las diferencias políticas y sociales, aunque se han exacerbado con la promulgación de la legislación denominada el “poder popular” apoyada por una parte de la población; la democratización de la participación ciudadana por otro sector de la población venezolana y la denuncia del Estado de la Convención Americana de los Derechos humanos; son algunos elementos planteados en la investigación. Tomando en consideración los elementos documentales especiales sobre la materia determinados por: Los antecedentes históricos, la doctrina y jurisprudencia, las declaraciones de los actores políticos y de organizaciones no gubernamentales, y el estudio artículos científicos especializados en la materia y en especial, aquella que es producto de estudios e investigaciones sobre el tema objeto de estudio.

Se plantean las siguientes hipótesis, acudiendo a la expresión de Witker (1986): *“Toda tesis debe alcanzar el objetivo propuesto en la comprobación de la o las hipótesis, a fin de alcanzar cierta originalidad”*, en virtud de que la investigación doctoral es un estudio profundo, razonado, demostrativo con un desarrollo lógico.

En la investigación sobre los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos enmarcado en el caso venezolano, en el período comprendido desde

1999 hasta 2015, se plantean a continuación a las siguientes hipótesis en la tesis doctoral:

I. La posibilidad de mayor participación activa de la sociedad venezolana en la política del país, garantizando el Estado venezolano los derechos políticos de forma equitativa y sin discriminación a toda la población venezolana.

II. La Constitución venezolana reconoce y ampara los derechos políticos, las nuevas formas de participación política y ciudadana para el ejercicio su a toda la población venezolana, garantiza los derechos y libertades mediante las instituciones de protección de los derechos humanos del Estado venezolano.

III. El Estado venezolano respeta y protege los derechos políticos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o estos son vulnerados por quienes ostentan el Poder Público en el Estado venezolano a través acciones de los representantes de las instituciones y de la nueva legislación del poder popular que crea otro estadio de participación.

IV. Los representantes de las instituciones del Estado no acogen, o acogen pocos compromisos internacionales, las sentencias emitidas por la jurisdicción internacional y las opiniones y recomendaciones de los órganos calificados en el derecho internacional, así como la posterior denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, afecta la decisión los derechos políticos de los venezolanos.

1.4. Objetivos de la Investigación.

La investigación está suscrita por el interés de identificar los derechos políticos previstos en el contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y si estos están prescritos en la Constitución venezolana. Indaga sobre la aplicación del principio de participación ciudadana y política en los asuntos públicos del país, la pluralidad política se ha consolidado en el país en medio de la situación política y las denuncias de vulneración de los derechos políticos, por parte de un sector de la población venezolana de los últimos años. Además de la nueva legislación venezolana sobre las leyes del poder popular inscritas en un modelo socialista distinto al modelo democrático contenido en la Constitución escogida mediante referéndum en 1999 son contrarias al texto constitucional y vulneran el derecho político de libre determinación de los ciudadanos para escoger sus gobiernos, y demás derechos políticos sobre la libertad de participación en los asuntos públicos. Las condenas al Estado venezolano por parte de

Corte Interamericana de los Derechos Humanos exponen en parte las violaciones de derechos políticos en el país. Es propicio analizar los aspectos más relevantes sobre la materia de derechos políticos y participación en la democracia venezolana, afectada por un sector gubernamental con características peculiares en cuanto al paralelismo de un Estado Social de Derecho y de Justicia a un “Estado comunal” pareciera tratarse de un paralelismo del Poder Público al “poder popular”.

De manera que la investigación se circunscribe al análisis de los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos, estudiando el caso de los derechos políticos venezolano en los últimos quince años.

1.4.1. Objetivo General.

El objetivo general de la tesis doctoral se circunscribe a:

Analizar los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Caso de estudio la República Bolivariana de Venezuela. En el período comprendido desde 1999 hasta 2015.

1.4.2. Objetivos Específicos.

En el desarrollo del objetivo general de la tesis doctoral, se responde otros objetivos, los específicos, estos contendrán los aspectos concretos de la investigación formulada de acuerdo a la hipótesis propuesta. Entre los objetivos específicos son los siguientes:

- I. Identificar las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de la República Bolivariana de Venezuela en la protección de los derechos políticos como derechos humanos, previstos en las normas nacionales e internacionales.
- II. Determinar las acciones que realiza el Estado venezolano con las pudiera estar incurriendo en la violación de los derechos políticos como derechos humanos previstos en la República Bolivariana de Venezuela y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Delimitar la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos políticos del derecho internacional de los derechos humanos.

- IV. Describir los mecanismos que el Estado venezolano posee para evitar la vulneración de los derechos políticos.
- V. Presentar las similitudes y diferencias en el reconocimiento de los derechos políticos en las Constituciones políticas de Venezuela, Bolivia y Ecuador con respecto a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, en sí, derechos políticos.

1.5. Delimitación de la Investigación.

En la última década surgieron en América Latina nuevas constituciones y posteriores reformas constitucionales, así como, Asambleas Nacionales Constituyentes las cuales han tenido como núcleo la participación ciudadana, refiriendo así a la soberanía del pueblo en los asuntos públicos de la nación. Los derechos políticos reconocidos como derechos humanos y con características progresista, han sido vistos como un triunfo en las constituciones de los Estados venezolano; boliviano y ecuatoriano.

Bajo la premisa de la participación directa de los pueblos en el ejercicio de la soberanía, las reivindicaciones civiles y políticas de los ciudadanos por parte de los Estados. La importancia de los derechos políticos para la estabilidad de la democracia de los Estados, derechos políticos correspondiente al marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, la investigación esta contextualizada en la protección de los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos, teniendo como caso de estudio los derechos políticos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el período comprendido desde 1999 hasta 2015.

Se estudia la protección de Estado venezolano en el desarrollo de los principios, deberes y derechos establecidos en la Constitución de la República y en el ejercicio de las actividades del Estado; se propone conocer el desarrollo de los derechos políticos previstos en la Constitución; se realiza también un análisis comparativos de los derechos políticos previstos en la constituciones de Bolivia y Ecuador de manera de contrastar los derechos protegidos y el deber de dichos Estados de garantizarlos.

La contextualización anterior se realiza sobre las libertades, el catálogo de derechos humanos que en la actualidad se encuentran protegidos por el derecho internacional y el sistema interamericano de los derechos humanos, concentrándose en el contenido en los derechos políticos objeto de esta investigación.

Luego se realiza un análisis de los fundamentos constitucionales de la participación ciudadana como derechos políticos en el Estado democrático social de Derecho y de Justicia reconocidos en la Constitución y posteriormente se efectúa un amplio estudio del contenido constitucional venezolano sobre los derechos políticos, su reconocimiento en el derecho interno venezolano relacionadas con el derecho a participación ciudadana y participación política, como derecho político, reconociendo la inclusión en la Constitución venezolana del principio de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos y de los mecanismos de referéndums; cabildos, asambleas ciudadana y los distintos medios de participación ciudadana en la democracia venezolana caracterizada por ser representativa y participativa según el contenido constitucional.

La investigación doctoral se circunscribe al análisis los derechos políticos en el caso venezolano, el cual fue seleccionado como caso de estudio debido a su complejidad en el contexto constitucional y más aun en la legislación surgida posterior a la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Otra delimitación de la investigación es la descripción comparativa del caso venezolano y las Constituciones de la República del Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia exclusivamente en los derechos políticos previstos en ambas, con la finalidad de describir las semejanzas en el reconocimiento de los derechos objeto de estudio.

En el contenido de la investigación se realiza un análisis de los derechos políticos venezolanos, la aplicación del derecho internacional en el derecho interno, teniendo como referencia cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado venezolano ha sido condenado por vulnerar los derechos humanos, el desconocimiento por parte del Estado venezolano de las misma y la posterior denuncia de la Convención Americana por parte de la República Bolivariana de Venezuela con la finalidad de abandonar la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Además, se realiza el razonamiento de dos informes sobre la situación de los derechos políticos venezolanos emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, tomando en consideración la expresión de Sabino (1986) sobre la delimitación de la investigación, en términos de espacio, tiempo y circunstancia; a continuación se aprecia de la siguiente forma:

- a) La investigación doctoral se ubica en el contexto internacional de los derechos humanos, sobre los derechos políticos realizándose el desarrollo del contenido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desarrolla el contenido de los

derechos políticos en la Constitución venezolana y luego se realiza un estudio comparado con las constituciones de Bolivia y Ecuador, solo en los aspectos relativos a los derechos políticos.

b) La tesis doctoral se circunscribe a un período contemplado desde diciembre de 1999 con la aprobación mediante referéndum de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hasta 2015.

c) Se manifiesta la importancia del tema y de acciones devenida sobre la materia con la denuncia del Estado venezolano de la Convención Americana de Derechos Humanos y la salida del Estado de la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En la investigación se han considerado documentos públicos, materiales impresos, e informes emitidos por instituciones especializadas en el área de derechos políticos, participación ciudadana y organizaciones especializadas en la protección, promoción y respeto de los derechos políticos, asimismo de la doctrina calificada sobre la materia, y jurisprudencia.

En la tesis doctoral se han considerado las normas nacionales, las declaraciones y convenciones internacionales solo en lo referente a derechos políticos, entre las cuales se encuentran:

a) La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana.

b) En el ámbito nacional venezolano la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la legislación venezolana en materia electoral y la legislación surgida con las denominadas “leyes del poder popular”: Ley Orgánica de los Consejos Comunales, Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de las Comunas, Ley Orgánica de Contraloría Social, Ley Orgánica de Planificación Pública Popular, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Las citadas Leyes que establecen un Estado Comunal bajo el poder popular distinto al Estado democrático social de Derecho y Justicia.

c) Sobre los derechos políticos de la República Plurinacional de Bolivia y de la República del Ecuador, las Constituciones de ambos Estados y las leyes electorales de los mismos.

d) La investigación aborda las condiciones especiales descritas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.6. Justificación e importancia de la investigación.

El debate entre el constitucionalismo tradicional y el constitucionalismo racional ha generado constante fricciones en la historia de la humanidad a lo largo de quinientos años, tras la Revolución Gloriosa de 1688, la Revolución de las 13 Colonias Americanas de 1776 y la Revolución Francesa de 1789. Los Estados han concebido un catálogo de derechos sociales y políticos que han conducido a ser los pilares del sistema jurisdiccional internacional, el poder de uno, encarnado en el rey se traslada al gobierno de muchos, representada por la soberanía popular e incluso en algunos Estados la nacional, además, el Parlamento adquiere un papel fundamental al ser la instancia que define los códigos legales y el contractualismo jurídico que regula las relaciones entre gobierno y pueblo, quienes se reconocen como instancias con deberes y facultades predefinidas por las leyes.

Partiendo de esas premisas, la presente investigación doctoral propone como procedimiento, analizar el sistema internacional de derechos humanos, las garantías y su aplicabilidad al constitucionalismo moderno, donde los Estados “ceden” en parte su soberanía en el marco del respeto, garantías y protección de los derechos que gozan los ciudadanos para el libre desenvolvimiento de sus actividades sociales y políticas, permitiéndoles tener instancias nacionales e internacionales, a las que acudir cuando sus derechos sean vulnerados por el Estado recibiendo debida compensación por sus agravios.

Esta investigación doctoral se realiza mediante el análisis de los aportes generados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tesis doctoral propone ofrecer aportes, resultado del análisis de los derechos políticos como derechos humanos y su relación con la soberanía de los Estados, en el marco del sistema internacional de derechos y garantías de estos a los ciudadanos. El acatamiento de los compromisos

internacionales pretende garantizar la progresividad de los derechos y libertades la sociedad democrática internacional y contribuir al desarrollo de los derechos políticos y la estabilidad de los Estados.

Se pretende puntualizar las condiciones actuales de la sociedad democrática venezolana con relación a los derechos políticos, la participación política, los principios democráticos, el interés del tema se fundamenta en que los derechos políticos reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política, en los asuntos públicos de su país, además que propician el fortalecimiento del pluralismo político.

Tradicionalmente toda investigación obedece a una temática relevante y justifica su desarrollo, este estudio, se origina debido a la condición notable del tema en el ámbito de la sociedad democrática, la actualidad del tema, el cual requiere de un análisis del contenido del desarrollo de los derechos políticos, democráticos y de participación ciudadana, siendo preciso el estudio de documentos oficiales, de opiniones y jurisprudencias. El diseño de la investigación permite la búsqueda y relación de información para evaluar y analizar la problemática expuesta anteriormente.

El estudio razonado de la normativa constitucional, las leyes sobre la materia, los tratados y compromisos internacionales sobre los derechos políticos, la doctrina internacional de los derechos humanos refiere a un análisis objetivo de los aspectos establecidos en los instrumentos normativos y de la realidad sobre los derechos políticos en Venezuela mediante el estudio de los derechos políticos, y la realidad de la participación política y democrática en Venezuela. Entendiendo que los derechos humanos no admiten discriminación y son universales, cuando existe una violación de uno de los derechos humanos existe una trasgresión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El acato del Estado de Derecho, la universalidad e imparcialidad de la ley es completamente necesaria.

En el planteamiento se hace referencia a la normativa constitucional venezolana, además, el Estado venezolano ha suscrito distintos compromisos internacionales en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, políticos, lo que hace posible el análisis desde la perspectiva interna destacando los aspectos de jerarquía constitucional que tienen los tratados y compromisos internacionales de la nación en estudio.

En el desarrollo de la investigación doctoral, se estudia la Convención de Derechos Civiles y Políticos el cual constituye derecho humanos vinculantes para los Estados.

Estos Acuerdos, aprobados por la Asamblea General en 1966, desarrollan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo las obligaciones jurídicas y instituyen órganos para vigilar el cumplimiento por los Estados partes. Desde 1945 con el juicio de Núremberg se perfiló la necesidad de incluir en las normas interna de los países, los aspectos relativos a los derechos humanos con el propósito fundamental de garantizar los mismos.

Es decir, se trata de la supremacía y respeto a normas internacionales como garantía de los Derechos Humanos Universales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo han sido desarrollados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los Estados americanos aprobaron en la Conferencia de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y ya para 1969, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica el cual entró en vigencia en el año 1978, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, instrumentos que procuran la garantía de los derechos políticos por parte de Estados. El análisis es significativo por cuanto Venezuela ha suscrito los compromisos internacionales conducente a la responsabilidad internacional.

Se realiza un análisis comparativo con las Constituciones de dos países latinoamericanos específicamente Bolivia y Ecuador enmarcado en los derechos políticos, donde la participación ciudadana es un factor importante para el desarrollo de los derechos políticos en el escenario democrático de los citados países.

Es importante el estudio ya que este análisis pretende realizar un aporte sobre la perspectiva objetiva de la garantía de los derechos políticos, de participación y principios democráticos en el marco de un Estado de Derecho y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.7. Metodología.

La tesis doctoral conjuga una investigación inédita sobre un tema determinado, que comporta a una investigación donde se agrupan procedimientos lógicos, técnicas operacionales, contenidos en la estructura de la investigación; se pretende formar sistemáticamente el procedimiento aplicado en la misma, con el propósito de permitir un análisis de supuestos, hipótesis y el objeto del estudio que permitan reconstruir datos desde los principios teóricos.

La investigación doctoral versa sobre los derechos políticos en el Estado venezolano, se analizan los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos, esta se desarrolla a través del análisis de un conjunto de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, observando las acciones actuales en el sistema de político de Venezuela y si estas son concordantes con el ordenamiento jurídico del derecho internacional de los derechos humanos de los derechos políticos y si la actuación del Estado se ajusta a la normativa constitucional y legal interna.

1.8. Tipo de investigación.

En todo proceso de investigación se describen conocimientos que se van develando y que pueden generar situaciones distintas a las planteadas al inicio, la investigación doctoral es de tipo descriptiva, expresa sobre este aspecto Arias (2006) consiste en *“caracterizar un hecho, fenómeno o grupo de sujetos, con el fin de establecer su estructura o comportamiento”* p.24. Por cuanto, se requiere un conjunto de información necesariamente obtenida mediante un proceso metodológico, contrastando datos e información, mediante instrumentos y recolección de datos; la investigación se presenta de manera contextualizada de tipo documental, siendo apoyada por las fuentes básicas documentales derivados de textos, gacetas oficiales, datos generados mediante medios impresos y electrónicos, así Hurtado (2000) refiere al objetivo de la investigación documental se encuentra fundamentado en *“describir un evento, situación, hecho o contexto y cuya base o fuente de datos se encuentra constituida por documentos”*

De manera que debe considerarse en la investigación los hechos estudiados y las relaciones que se establecen entre estos, además, de los resultados obtenidos y las evidencias encontradas a lo largo de la investigación con la finalidad de reunir las condiciones de fiabilidad, objetividad y validez; siendo necesario, delimitar el procedimiento metodológico para dar respuesta al objeto de la investigación.

La investigación documental se asume según Rivas (1992) como *“(…) un procedimiento científico y sistemático de indagación, organización, interpretación y presentación de datos e información alrededor de un determinado tema, basado en una estrategia de análisis de documentos”* (p.51).

La investigación documental busca dar confiabilidad a los resultados, mediante una revisión exhaustiva de textos, revistas, instrumentos jurídicos nacionales e

internacionales sobre el área de los derechos políticos, doctrina y jurisprudencia emanada de los tribunales jurisdiccionales nacionales e internacionales, informes de los organismos involucrados en el tema de la investigación.

Así, la investigación se realiza mediante un procedimiento metodológico dirigido a organizar la información de los documentos para su análisis e interpretación para luego formular debidamente las referencias bibliográficas, identificadas que han sido desarrollados en la tesis doctoral. Se trata pues, de interrelacionar la información y determinar la relación existente con el objeto que se han pretendido desarrollar para alcanzar los resultados correspondientes.

La tesis doctoral se identifica metodológicamente mediante una investigación documental dirigida al análisis de los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos, mediante un caso de estudio el cual corresponde a la República Bolivariana de Venezuela, la investigación es de nivel descriptivo, orientado mediante hipótesis. La tesis procura una investigación jurídica, política, empírica, Witker (1986) expresa: *Una tesis empírica tendrá como objeto las normas jurídicas y los hechos económicos-sociales y políticos que concurren a su nacimiento, vigencia y eficacia, considerando multidisciplinariamente a un sector de la realidad (...)*

La investigación corresponde al tipo antes mencionado, puesto que se busca explicar a través del análisis específico de la participación política en Venezuela como derecho humano, la garantía constitucional del Estado de Derecho establecido en la Constitución y las acciones mediante las cuales se desarrolla o se retiene la participación ciudadana en el Estado venezolano, además, del ecuatoriano y boliviano, por medio de la recolección de información documental, el estudio de normas, y sentencias en el contexto nacional e internacional, informes de los organismos internacionales sobre la materia.

Esta investigación doctoral se ha desarrollado mediante un estudio del problema desde la perspectiva teórica, documental descriptiva, con la finalidad de profundizar el estudio de los derechos políticos, en los Estados objeto de la investigación.

Con el propósito de alcanzar la hipótesis y los objetivos planteados en la investigación se ha realizado el uso de documentos, Tratados, Convenciones, legislación sobre la materia en el caso venezolano, ecuatoriano y boliviano, además de la jurisprudencia del sistema universal de Naciones Unidas y del interamericano, textos especializados, informes sobre el caso de los derechos políticos en el contexto interamericanos y de organizaciones especializadas en la materia, información verbal y

escritas, datos derivados de diferentes medios, de manera de adoptar un constructo propio, para proveer la investigación doctoral de originalidad, con el fin de alcanzar una construcción axiológica de criterios, de ideas lo cual permite comparar las posiciones de diversos especialistas en la materia, en la búsquedas de originar recomendaciones y conclusiones.

Así la investigación descriptiva plantea la delineación de problemática desde un punto de vista empírico, que la autora ha planteado desde la realidad y que aporta desde el punto de vista científico debido a la información relacionadas a la investigación, para que la tesis doctoral proyecte resultados coherentes con la realidad descrita.

1.9. Diseño de la Investigación.

Con la finalidad de responder a las interrogantes planteadas de investigación, las hipótesis y los objetivos proyectados, la autora debe seleccionar y desarrollar un diseño de investigación específico, acogiendo lo expresado por Tamayo y Tamayo (1998) con respecto al diseño de la investigación como: *“ la parte del proceso que nos indica cómo realizar una investigación, dado el problema a investigar, es decir, los pasos que se deben seguir para lograr la aplicación de las etapas del método científico a una determinada investigación”* (p.21) seguidos los pasos para la elaboración de la tesis doctoral, la autora determinó el diseño de la investigación este se inscribe dentro de un diseño bibliográfico, el cual ha sido definido por Palella y Martins (2010) como: *La revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase.* (p.87)

Se trata de la estructura a seguir en una investigación doctoral para que la autora pueda plantear, desarrollar la tesis doctoral y alcanzar resultados confiables, con relación a las interrogantes surgidas de las hipótesis, es decir, planteado el problema se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis ajustándose a las interrogantes de la investigación doctoral, cumpliendo con los objetivos planteados, el diseño aspira a desarrollar un plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea precisar, con los resultados conducentes a conclusiones.

2. Nivel de la Investigación.

Es importante establecer el método a seguir esto permite confrontar las apreciaciones teóricas, doctrinales, jurisprudenciales, fuentes constitucionales, legales y filosóficas de manera que tanto el modelo como las estrategias metodológicas requieran de la comprensión de la doctrinas mediante la producción de ideas, de las diferentes corrientes cognitivas.

Se presenta de una tesis doctoral de tipo descriptiva, en algunos casos denominada como investigaciones diagnósticas, esta consiste generalmente en caracterizar una situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores de la misma.

Esta investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, acciones y actitudes mediante la descripción de las actividades, objetos, procesos y personas, la peculiaridad de esta investigación, es que esta, no se encuentra limitada a la recolección de datos, va mas allá, lo que procura la autora es la recolección y estudios de información y datos sobre la base de una hipótesis; la autora procura la exposición de la información para luego resumirla, analizarla con la finalidad de extraer generalizaciones que contribuyan al conocimiento del caso estudiado. Son examinadas las características del problema escogido, luego pasar a la definición y formulación de las hipótesis, también, se han escogidos los temas y las fuentes apropiadas; asumiendo la selección de técnicas para la recolección de datos.

En esta investigación doctoral se ha asumido la clasificación de datos, que permitan presentar las semejanzas, diferencias y relaciones significativas del tema objeto de estudio con las respectivas observaciones con la finalidad de describir, analizar e interpretan el contenido del tema.

En la tesis doctoral asumir la investigación de estudio de casos lo que ha llevado a obtener información acerca de la situación existente sobre los derechos políticos consagrados en la Constitución venezolana, haciendo un estudio comparativo con las Constituciones de Ecuador y Bolivia para determinar las características específicas en el tema planteado, se realiza una indagación en un marco de referencia normativo, jurisprudencial, político. Así pues, en el estudio de casos debe incluir información precisa documental, jurídica en el contexto interno, internacional y un estudio comparativo externo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Marco referencial de los derechos políticos y la participación en el derecho internacional de los derechos humanos.

A nivel internacional en los últimos quince años se ha visto un especial interés en presentar estudios que analicen la evolución del constitucionalismo partiendo desde las continuidades y rupturas presentados en los procesos políticos internacionales que han determinado la evolución del sistema internacional de derechos humanos y reflejado en las legislaciones de los Estados, donde los autores han ofrecido aportes importantes para analizar la historia constitucional, donde España ofrece aportes importantes para el estudio de esta disciplina.

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España publicó en el año 2009 el primer tomo del *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, esta obra dirigida por el Profesor Javier Fernández Sebastián recogió los conceptos fundamentales determinantes en el lenguaje político y jurídico en el mundo iberoamericano durante el período de la ilustración. En el primer tomo del diccionario se publican los conceptos de: América-Americano, Ciudadano-Vecino, Constitución, Federación-Federalismo, Historia, Liberal-Liberalismo, Nación, Opinión pública, Pueblo-Pueblos y República-Republicano; los artículos fueron desarrollados por investigadores de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, México, Perú, Portugal y Venezuela. En los artículos referentes a “Constitución” los autores de los distintos países abordaron el concepto analizando las influencias que tuvieron las constituciones del mundo iberoamericano, no solo de los procesos vividos en Estados Unidos (1776-1791) y Francia (1789-1793), sino también desde las dinámicas propias de las naciones sujetas a estudio donde la evolución histórica de las mismas impuso el diseño de modelos constitucionales particulares en función de promover los derechos y libertades civiles.

Igualmente el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España en coedición con el Seminario de Historia Constitucional “Martínez Marina” de la Universidad de Oviedo publican anualmente la revista especializada *Historia Constitucional*, esta publicación periódica es de carácter virtual y presenta artículos que analizan la evolución del constitucionalismo en Europa Occidental, el Caribe y el

hemisferio americano. A diferencia del *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, esta publicación periódica no limita los artículos por conceptos, espacio geográfico o períodos de estudio predefinidos, sino que permite a los investigadores desarrollar sus estudios en las áreas políticas, sociales y económicas que se deriva del estudio constitucional de los Estados y la interrelación que estos guardan dentro de la universalización de los derechos políticos y sociales.

En lo que refiere a Venezuela las obras dedicadas a estudiar la evolución histórica del constitucionalismo tiene diversas obras publicadas por los constitucionalistas Allan Brewer Carías *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811*; así como la obra publicada por la Universidad Central de Venezuela en coedición con la Universidad Católica “Andrés Bello”, titulada *Tendencias actuales del derecho constitucional: Homenaje a Jesús María Casal*. El trabajo del Dr. Allan Brewer Carías *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811* fue publicada en el marco de las celebraciones del bicentenario de la Declaración de Independencia de Venezuela por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, dicha obra analiza las influencias que tuvieron los legisladores venezolanos de 1811 para la redacción de la Declaración de los Derechos del Pueblo, Declaración de Independencia y Constitución de Venezuela, todas estas aprobadas en el año de 1811, teniendo como referencia los aspectos filosóficos, políticos y sociales presentes en la Declaración de los Derechos de Virginia (1776), Constitución los Estados Unidos de América (1787-1791) y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1793); al mismo tiempo, el autor expone como los documentos que resultaron de los procesos revolucionarios en Estados Unidos, Francia y Venezuela han conservado su vigencia en las distintas constituciones de Venezuela.

La obra publicada por la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica “Andrés Bello” *Tendencias actuales del derecho constitucional: Homenaje a Jesús María Casal* fue publicada en el año 2007, dicho texto compila una serie de artículos escritos por distintos investigadores venezolanos analizando los aspectos históricos, políticos y sociales que han determinado la historia constitucional contemporánea venezolana, tomando en consideración no solo las continuidades y rupturas de los procesos históricos venezolanos, sino también analizando como las dinámicas internacionales han jugado un papel importante en el desarrollo del constitucionalismo venezolano en lo que refiere a derechos y garantías ciudadanas. Al mismo tiempo, en dicha obra, se localizan artículos dedicados a analizar la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en lo que refiere a instituciones y el papel del Estado el cual utiliza discrecionalmente la Constitución de la República de 1999 para imponer el proyecto político actual.

Se analizan las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las cuales dicha jurisdicción se ha pronunciado sobre los derechos políticos en los casos presentados ante esa instancia por los ciudadanos que ha vistos afectados sus derechos en los Estados de América.

Entre ellos se presenta el Caso: Ex Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. Vs. Venezuela. 5 de agosto de 2008. La citada sentencia declaró que el Estado venezolano violó, con la destitución de los ex magistrados de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, sus derechos a ser juzgados por un tribunal imparcial, a un recurso sencillo, rápido y efectivo, a ser oídos dentro de un plazo razonable, y el deber de motivación; de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, ordenó el reintegro al Poder Judicial de los mencionados ex magistrados y el pago de las cantidades establecidas en la sentencia.

Otro aspecto que destaca en la sentencia es que la Corte ordena al Estado a adoptar dentro de un plazo de un año luego de la notificación de la sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolano, tal como lo refleja el fundamento expuesto en el párrafo 253 de la sentencia. La sentencia citada se relaciona con la investigación científica que se pretende, pues, en ella se analizan aspectos del derecho internacional, la normativa vigente venezolana y el contexto nacional.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Expediente 08-1572, contentivo del recurso de acción de constitucionalidad acerca de la conformidad del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La sentencia es de obligatorio análisis para el estudio de tesis doctoral que se pretende en primer término por el desarrollo allí expuesto y por el resultado que genera. La decisión de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, con fundamento a los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III

del Título V de la Constitución de la República y las jurisprudencias de las Salas Constitucional y Político Administrativa.

La sentencia decide con fundamento en los artículos 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 78 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, solicitar al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar el Tratado o Convención, pues, considera evidente la usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Contradictoriamente la sentencia se expresa en su contenido lo siguiente:

“No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno (...)”.

La sentencia de la sala constitucional considera que no debe ejecutarse la sentencia de la Corte Interamericana de fecha 5 de agosto de 2008 pues, se afectarían los principios y valores esenciales del orden constitucional de la República y en consecuencia se podría generar un caos institucional en el marco del sistema de justicia venezolano. La Sala Constitucional venezolana resolvió instar a la Asamblea Nacional para que procediera a dictar el Código de Ética del Juez y de la Jueza Venezolano, en los términos aludidos en la sentencia de la Sala Constitucional Número 1048 del 18 de mayo de 2006.

Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Francisco Uson Ramírez Vs. Venezuela. 20 de diciembre de 2009.

En este caso la Comisión Interamericana solicitó a la Corte declarara que el Estado venezolano incurrió en la violación de los derechos de libertad de pensamiento y de expresión de acuerdo al artículo 13, el derecho a la libertad personal conforme al artículo 7, las garantías judiciales previstas en el artículo 8, la protección judicial establecido en el artículo 25, todos de la Convención de Americana, así como obligación de respetar los derechos establecido en el artículo 1.1 y el deber de adaptar las disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 de la Convención.

En el contenido de la Sentencia se desarrollan los aspectos jurídicos razonados y la Corte decide por unanimidad que el Estado venezolano violó el principio de legalidad y

el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma Convención en perjuicio del ciudadano Francisco Uson Ramírez.

La Corte decidió que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. También consideró la violación por parte del Estado de la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención. Por último la Corte sentenció que el Estado ha incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 9, 13.1, 13.2 y 8.1.

En la sentencia la Corte dispuso que el Estado venezolano deba dejar sin efecto el proceso penal instruido en contra del ciudadano Francisco Uson. Con relación a los aspectos relacionados con la normativa venezolana la Corte dispuso que el Estado venezolano deba modificar el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar. También que el Estado establezca a través de su legislación límites a la competencia de los tribunales militares, de manera que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función y derogar toda la normativa interna que no resulte conforme con el mencionado criterio.

Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Informe sobre Los Derechos Políticos y la Participación en la vida Pública de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, realizó un informe en el cual se refiere a las condiciones de la participación democrática en Venezuela y a la necesidad del ejercicio de los derechos políticos sin discriminación, así mismo, efectúa una serie de recomendaciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos políticos. Se relaciona con la investigación ya que proporciona un análisis de este ente del derecho internacional sobre los Derechos Políticos y la Participación en Venezuela. Así mismo, el Informe País Venezuela. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014).

Se realiza un análisis de Libro: Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas. Dra. Hildegard Rondón de Sanso. Catedrática de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Analiza el aspecto orgánico de la Constitución vigente en Venezuela antes de la enmienda constitucional que fue realizada en febrero de 2009. Dicho análisis establece un estudio del principio de participación, el Estado democrático venezolano, y las relaciones

internacionales. Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas. Editorial Ex Libris. Segunda Edición 2002. Caracas, Venezuela.

El Catedrático José Peña Solís, ha dedicado una obra académica, titulada Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano: Tomo I, Los Derechos Civiles. Tomo II, Los Derechos políticos, sociales culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales. Con noción amplia que le caracteriza describe los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos humanos, particularmente los civiles, objetivamente detallados en el contexto general y en el derecho venezolano, incorpora en el Tomo II, sucinta narrativa de los derechos políticos y sociales, incorporando los económicos y en menos extensión los derechos ambientales.

Se ha realizado un estudio comparativo de las Constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, República del Ecuador y la Republica Bolivariana de Venezuela, solo en lo referido a los derechos políticos, motivado a las particularidades de las tres constituciones con énfasis en la participación ciudadana en los asuntos públicos. De allí se han estudiado cada artículo referido a los derechos políticos y la participación ciudadana de manera de obtener una referencia objetiva con relación a dichos derechos en el país.

Las obras consultadas para la realización de esta investigación doctoral, sumado a los documentos utilizados para su estudio permiten el desarrollo de una tesis doctoral, de carácter jurídico-científico sobre los derechos políticos en los últimos años en la sociedad venezolana.

2.1 Importancia teórica y doctrinal para el análisis de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

La transición del constitucionalismo tradicionalista al constitucionalismo racionalista, está vinculado a las dinámicas políticas y sociales de las distintas coronas europeas donde los reyes dictaron fueros de carácter contractualista con sus vasallos, en el marco del establecimiento de acuerdos macro de reconocimiento y defensa comunes. A ello debe agregarse el papel que jugó la Iglesia en la etapa inicial de los derechos colectivos, donde la filosofía de San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino, determinaron el rol del Estado ante la sociedad en el marco de los principios cristianos del amor y respeto al prójimo. El *iusnaturalismo* tradicionalista determinó el desarrollo del Derecho Visigodo y Carolingio y su influencia en las casas reales europeas, donde los Fueros, Partidas y Cartas redactadas en Europa en la Alta Edad Media, determinaron

las relaciones entre el monarca y sus súbditos en un acuerdo de mutuo respeto y reconocimiento; estos documentos trascendieron en el tiempo, generando procesos de cambios políticos e institucionales entre los siglos XVII al XVIII que determinaron el surgir de un nuevo modelo institucional en Europa.

La Revolución Inglesa de 1688 y el surgimiento de la Ilustración generaron nuevos paradigmas en el entendimiento del Derecho Natural, donde se consideró que estos no podían estar condicionados por las autoridades; el debate se conducía en tres aspectos: Primero, el traslado de la soberanía del monarca hacia el Pueblo; Segundo: el reconocimiento del monarca y subordinación hacia la nueva autoridad; Tercero, diferenciar al Derecho Natural Racionalista del Constitucionalismo Racionalista, ya que hasta el siglo XVIII, el *Iusnaturalismo* Tradicionalista y el Constitucionalismo Tradicionalista constituían un mismo cuerpo de derechos.

Las tesis constitucionalistas generadas en la Revolución Americana (1776-1791) y en la Revolución Francesa (1789-1793) sentaron las bases de los Derechos y Libertades Civiles del mundo contemporáneo, debido a que las mismas establecieron los principios en los que se fundamentaba el carácter polisémico de la voz “Pueblo” en su carácter de Cuerpo Social y de Nación, también definidos como Poder Originario o Poder Constituyente, al cual debían estar subordinadas todas las instancias de Gobierno, generando una nueva doctrina política y constitucional que significaba una alternativa a la soberanía unilateral del monarca, ese concepto sería definido como “Liberalismo”.

El Constitucionalismo Racionalista está sustentado en los principios del “Liberalismo” dividiendo en un mismo texto jurídico las bases del derecho natural y los derechos ciudadanos, estructurado en: Libertad, Justicia, Igualdad, Seguridad y Propiedad, enmarcando en un mismo texto la doctrina jurisdiccional donde el derecho individual priva sobre el colectivo; esto quiere decir, que al violarse el derecho de cualquier ciudadano se viola a su vez el derecho de todo el cuerpo social, este principio puede observarse en todos los documentos generados en América y Europa a partir del siglo XVIII en el marco de las grandes revoluciones políticas, trascendiendo a sus épocas, convirtiéndose en elemento primario que define los sistemas republicanos y monarquías constitucionales modernas en el mundo occidental.

El *iusnaturalismo* y el constitucionalismo racionalista han sufrido una serie de transformaciones a lo largo de doscientos años, universalizando los derechos y libertades ciudadanas, las cuales tuvieron su mayor impulso tras el fin de la II Guerra Mundial con la Declaración Universal de los derechos Humanos, el cual tiene su base

en los documentos base de la Constitución de los Estados Unidos de América (1764-1791) y la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano (1789-1793), convirtiendo estos principios en la base jurídica del sistema internacional de justicia.

En la actualidad, el cuerpo de derechos y libertades civiles entra en una nueva etapa, el debate sobre los derechos y libertades ciudadanas vuelve a su punto inicial al disputarse si el liberalismo está condicionado a las particularidades morales y sociales o, si por el contrario, ella no queda subordinada a principios preestablecidos, sino que esta se desarrolla según las dinámicas que se generan dentro del Cuerpo Social, donde el Estado para garantizar la plena felicidad pública, debe impulsar y garantizar derechos individuales, aún cuando estos sean cuestionados por esquemas preestablecidos por la cultura de las naciones.

La hipótesis planteada anteriormente se suscribe en las controversias presentadas en varios países del mundo en lo que refiere diversos temas sociales y de libertades, donde queda en evidencia que el principio de las primeras décadas del siglo XX que referían sobre la subordinación de las libertades al derecho de las naciones, cambian al convertir las libertades y derechos civiles en un tema globalizado, al cual quedan subordinadas las leyes de todas las naciones haciendo que el principio de “Soberanía jurídica de los Estados” quede como una idea en desuso, dando paso a la universalización de un derecho ciudadano único de obligatorio cumplimiento para las Gobiernos, requisito principal para participar en los principales organismos multilaterales.

En lo que refiere a las características, atribuciones y alcances de la Sociedad Civil, diversos autores han expresado sus impresiones sobre este tema, Maquiavelo (El Príncipe, 1513), Hobbes (Leviatán, 1651) y Locke (Tratados sobre el Gobierno Civil, 1680) definen a la Sociedad Civil como la unión de todos los individuos que conforman el cuerpo social a fin de proteger los intereses tanto individuales como colectivos, cuya asociación es de carácter voluntaria a fin de garantizar su permanencia y defensa de sus derechos, los cuales son regulados o dirigidos por una autoridad a la cual están asociadas la cual puede recaer en un individuo o en varios designados por los integrantes de dicho cuerpo social; posteriormente.

Como lo expusiera Emmanuel-Joseph Sieyès en su obra *¿Qué es el Tercer Estado?* Publicado en el año 1789 en plena Revolución Francesa, en dicho trabajo, (Sieyès, 1789) expuso: *Los derechos políticos, del mismo modo que los derechos civiles, deben vincularse a la cualidad de ciudadano.*

Las propuestas desarrolladas por los citados autores forman la base sobre la cual se desarrollaron las principales declaraciones de derechos que sustentan los procesos revolucionarios e independentistas durante los siglos XVIII y XIX, allí se reconocía al Pueblo como depositario absoluto de soberanía, principal característica del republicanismo moderno. En el caso venezolano, los principios fundamentales que ha sustentado el sistema constitucional han estado determinados por la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, redactado por Juan Germán Roscio y aprobado por el Supremo Congreso de Venezuela el 1 de julio de 1811, estableciendo en su preámbulo el espíritu de este documento: *El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, (...) todos estos mismos derechos inajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión. En Brewer-Carias, (2011) p.121.*

La Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 establece los principios del sistema republicano del cual derivarán las distintas constituciones venezolanas, las cuales al definir sus disposiciones fundamentales, establecen a Venezuela como un Estado democrático, republicano sustentada por la soberanía popular, la cual tiene una serie de derechos irrenunciables como son: la libertad, la justicia, la propiedad, la seguridad y la igualdad, los cuales han progresado a lo largo de doscientos años en los distintos textos constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce estos derechos aunado a las distintas declaraciones internacionales, pactos, convenciones y protocolos en materia de derechos humanos, manifiesta la supremacía constitucional venezolana de 1999, donde la Sociedad Civil adquiere deberes y derechos que definen su participación en la actividad política nacional junto a los poderes constituidos en el marco de la Democracia participativa.

El breve balance histórico sobre la evolución de los derechos civiles y políticos muestra como estos se han transformado en función de la progresividad de los derechos adquiridos, la acción ciudadana ha sido un elemento clave en la consecución de ampliar sus libertades y proteger los intereses individuales y colectivos; los documentos promulgados a lo largo de casi mil años han permitido crear un catálogo de derechos que son comunes entre los Estados, los cuales son vigilados entre uno y otros a fin de garantizar la “Gobernabilidad internacional” que no es más que el rol que deben ejercer

los organismos multilaterales y regionales en custodiar el cumplimiento de estas normas donde los distintos sectores de la Sociedad Civil, como garantes del sistema democrático, tengan una presencia más activa no sólo dentro de los Estados a través de la transparencia y la gobernanza, conceptos sobre los cuales distintos centros de investigación alrededor del mundo estudian como sustento que garantice la plena inclusión del Pueblo en las actividades del Estado. La consecución de este objetivo exige que la ciudadanía tenga un conocimiento de sus deberes y derechos esenciales, si bien es cierto que el Poder Originario tiene la capacidad de transformar favorablemente las instituciones del Estado, caso contrario ocurre cuando dentro del Cuerpo Social no existe un respeto y reconocimiento a los derechos individuales originando que esa masa social, carente de los principios básicos de convivencia invoque y sustente la presencia de un autoritarismo para que “imponga el orden” o derive está en una anarquía que destruya la Nación.

Las bases de la democracia y república contemporánea descansa sobre los pactos de asociación y sujeción, obligando a los ciudadanos a respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, no sólo dentro de los elementos que componen la sociedad, sino también a sus autoridades designadas, siendo todas estas los factores que sustentan la democracia, en conjunción con los principios relatados en este capítulo, los cuales forman en su conjunto fundamentos para la evolución de los derechos políticos actuales, estas transformaciones fueron producto de las revoluciones políticas y filosóficas que atravesó Europa a partir del siglo XVI con las propuestas teóricas de Fernando Vázquez de Menchaca.

2.2.1. La transformación racionalista del Ius Naturale (1550-1700).

Los aportes teóricos de San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino constituyeron las bases del Derecho Natural y de Gentes que rigió en los distintos reinos desde la edad media hasta el período humanista, donde la escolástica construía las distintas leyes desde la teología, tomando como referencia las propuestas filosóficas de Aristóteles. Este derecho se constituía en regular la vida entre las personas y a su vez definía la relación entre los distintos reinos, en esta última instancia el árbitro para resolver los conflictos entre las naciones era el Papa, de acuerdo con la Bula de Bonifacio VIII *Unam Sanctam* del 18 de noviembre de 1302, declarando que el Sumo

Pontífice, por ser vicario de Cristo y sucesor de San Pedro, tenía facultades para regir no sólo la vida espiritual de las personas, sino también la terrenal, teniendo plenas facultades para resolver los conflictos entre los monarcas.

El período renacentista y los viajes de exploración hispanos y lusitanos al Nuevo Mundo, generaron cambios importantes en la doctrina propuesta en el Derecho Natural y de Gentes, siendo el concepto de “Propiedad” el primero en ser debatido y que sufrirá transformaciones importantes en el seno de la propia escolástica, por considerar que el primer derecho que tiene el hombre –otorgado por Dios en el Génesis–, es la posesión de todo lo que le rodea, por tanto, si se busca la libertad plena del ser humano, esta no puede quedar definida sino es reconocida la propiedad como derecho primario.

Las codificaciones carolingias, inglesas e hispanas, surgidas en el Medioevo, reconocieron en los distintos fueros y partidas el derecho de la propiedad y la importancia que esta tenía en los hombres para que a través de su trabajo generaran riquezas a los reinos, sin embargo, faltaba por definir las características de la propiedad tanto a nivel individual como colectivo, generando una división entre el Derecho de Gentes y el Derecho Natural.

La obra que comenzará a analizar el derecho natural escolástico y generará un debate sobre las leyes referidas al ser humano, será *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* (Controversias Ilustres y su uso frecuente) de Fernando Vázquez de Mechaca, este catedrático de la Universidad de Salamanca analizará la propuesta teórica y doctrinal de la escolástica en relación a estos derechos, en su magna obra, Vázquez de Mechaca, expone que aunque el Derecho Natural sea una doctrina única e inmutable, la misma no escapa a las interpretaciones de los hombres, quienes en sus relaciones cotidianas (comercio, política e interrelaciones sociales) generan un derecho alterno, al cual él autor considera como “Derecho de Gentes secundario”.

La propuesta de Fernando Vázquez de Mechaca sobre el Derecho de Gentes y la interpretación que le dan los comunes –derecho secundario–, permitió que desde Países Bajos e Inglaterra (Hugo Grocio y John Selden, respectivamente) presentaran sus análisis sobre esta materia, contribuyendo favorablemente a la evolución del Derecho Natural porque la misma pasa a ser una emanación racional de las necesidades de los hombres para regular sus relaciones y no la visión teleológica propuesta desde la Escolástica, aspecto importante del período humanista y que dará los elementos necesarios para el desarrollo del racionalismo.

La propuesta de Vázquez de Menchaca en su “Controversias Ilustres” trascenderá al tiempo permitiendo que otros autores vayan más allá y desde la óptica racionalista propongan desde ese “Derecho de Gentes Secundario” nuevas doctrinas filosóficas y conceptuales que conduzcan a reconocer que el derecho colectivo se sostiene sobre el reconocimiento del derecho individual, una de las principales obras que conducirá a proponer estos principios, así como la obligación del Gobierno a reconocerlos y garantizarlos, será John Locke, quien en sus Tratados de Gobierno Civil, expuso no sólo los derechos que asisten a los individuos, sino la potestad que tienen ellos de participar en todos los asuntos del Estado, reunidos éstos en “Sociedad Civil” desde la cual tendrían una voz activa no sólo en la defensa de sus derechos, sino en la protección de todos los aspectos tenientes al mismo (propiedad, justicia y libre desenvolvimiento), en las transformaciones semánticas del concepto “Derecho Natural” – “Derecho de Gentes”, se observa que estos derivan de la definición aristotélica de “Libertad” al definirla como la facultad en la que el individuo desarrolla sus facultades, actitudes y anhelos sin hacer daño a sus semejantes, este principio guiará el debate filosófico de los derechos que asisten al pueblo, siendo base fundamental en el nuevo giro conceptual, definido en los procesos revolucionarios más importantes de la historia de la humanidad, como fueron la Revolución de las Trece Colonias Americanas (1776) y la Revolución Francesa (1789), así como los procesos independentista de América Latina y su propuesta racional tanto en Constitución como en filosofía (1811-1830).

2.2. Fundamentos políticos y constitucionales en Europa y América de las revoluciones del Siglo XVIII.

Las propuestas filosóficas generadas en el período racionalista en el derecho y la política, permitirán que entre los siglos XVII y XVIII surja un movimiento político más innovador, que apele a los derechos del individuo y convierta a este en el centro de estudio, proponiendo la potestad de éste de ejercer la soberanía plena y la facultad de decidir el destino de su nación, uno de los principales autores de este período inicial de la ilustración, tal como se expuso inicialmente, sería John Locke, quien en sus obras analizaría las características de la “Sociedad Civil” como verdadera poseedora del poder, permitiendo que autores posteriores a él continuaran el análisis sobre esta materia, proponiendo las ideas que integran al republicanismo moderno, donde las Trece Colonias Americanas y Francia serían los laboratorios donde estas ideas serían

puestas en práctica, generando una gran expectativa en los participantes de estos movimientos.

Al momento de iniciar sus revoluciones políticas, las Trece Colonias Americanas y Francia estaban sometidas bajo dos regímenes monárquicos distintos, en el caso de las colonias inglesas en América, estaban subordinadas a Inglaterra, donde el Parlamento ejercía un papel importante en la dirección de la monarquía de la Gran Bretaña, legislando sobre impuestos, leyes y debatiendo la actividad política del reino, el caso francés era distinto, ella estaba dominada por el absolutismo borbónico derivada del reinado de Luis XIV, donde el monarca definía arbitrariamente las políticas tributarias, militares y políticas del reino, además el rey tenía la potestad de convocar la Convención de los Estados Generales (Asamblea que reunía a los representantes de la monarquía, el clero y el pueblo, donde éste último tenía pocos representantes y sus opiniones no eran consideradas); por tanto, las dinámicas políticas y económicas en que se desarrollaron la Revolución Americana y la Revolución Francesa son distintas, sin embargo, ambas tendrán un origen común: la ruptura del pacto de asociación de los gobernantes con el Pueblo.

Los pactos de asociación y de sujeción son contratos suscritos entre los individuos quienes se comprometen a integrarse en una sociedad determinada, esa asociación exige el cumplimiento de una serie de normas y leyes para que la convivencia sea pacífica, reconociendo en cada uno de los integrantes de esa sociedad el legítimo derecho que posee para que desarrolle sus capacidades y aptitudes, para el alcance de esos fines, el cuerpo social requiere que se reconozca y respete las libertades que poseen todos los individuos, pues eso es lo que permite el incremento en la seguridad de los ciudadanos, esa sensación se alcanza siempre y cuando la sociedad reconozca, garantice y defienda a cada uno de sus integrantes la propiedad, la justicia y la igualdad, esta última base primordial de las libertades que establecen las leyes; de ese proceso asociativo derivan los pactos de sujeción que son actos mediante los cuales, el cuerpo social entregan –de forma condicionada– parte de su derechos soberano depositándolo en una persona o en un cuerpo colegiado, quienes tienen por deber velar por la seguridad y garantizar la igualdad de todos los individuos ante las leyes, este principio asociativo es ejecutado a todos los niveles, incluso, puede considerarse a la monarquía un pacto de asociación, porque se requiere la aprobación de una sociedad determinada para que una persona sea reconocida como monarca, aún cuando éste legitime su autoridad con la religión, porque

incluso las doctrinas religiosas, son resultado de la constante incertidumbre del ser humano en su búsqueda de seguridad y alcance de su felicidad individual.

El reconocimiento de la autoridad, se alcanza siempre y cuando el gobernante y sus principales colaboradores ejerzan sus acciones en beneficio de la sociedad y reconozca los derechos que ellos poseen por principio natural, el desconocimiento de estos principios conducen a que la sociedad reclame la ruptura de los pactos establecidos y éste vuelva a su estado inicial para generar un nuevo pacto –sin menoscabar los derechos elementales que cada uno del cuerpo social posee–, por esa razón es común ver en los distintos autores del período ilustrado que ellos analizan la interrelación Gobierno – Pueblo como una transacción o un acuerdo de carácter económico, porque todo se reduce, simplemente, a un acto de delegación de funciones mas no un acto de enajenación.

Las revoluciones de las Trece Colonias y Francia tienen su génesis en el desconocimiento que tenían las autoridades de las necesidades y anhelos de sus habitantes; en el primer caso, la revolución que conducirá a la independencia y nacimiento de los Estados Unidos de América, serán por el desconocimiento del Parlamento inglés, quienes consideraban legítimo promulgar leyes sobre los habitantes de dichas regiones sin tener un representante al cual se le escucharan sus propuestas o su opinión sobre esas medidas, por tanto la frase de Samuel Adams “...no a los impuestos sin representación...” significará el espíritu de los colonos quienes consideraban que la intransigencia de los parlamentarios, automáticamente, declaraban rotos todos los pactos que ataban a éstos habitantes con su Metrópolis. Ahora bien, iniciada la revolución y el movimiento independentista ¿cómo garantizarían ellos sus derechos? la respuesta sería dada desde cada una de las asambleas que reunían a los habitantes de cada colonia, donde ellos, apelando a los principios del pacto asociativo y a la necesidad que les imponía la crisis, redefinirían los códigos que les proveyera a cada ciudadano la salvaguarda de sus intereses los cuales eran: el derecho al uso y goce de las propiedades, la igualdad ante las leyes y la justicia, y lo más importante: la garantía de que ellos eran libres para expresar sus opiniones y que individual o colectivamente expusieran sus inquietudes, propuestas o quejas ante las instituciones sin temor alguno.

Las asambleas reunidas en cada una de las trece colonias promulgaron declaraciones de derechos que garantizaran las libertades de los integrantes del cuerpo social, una de las más importantes sería la Declaración de los Derechos de Virginia (12 de junio de

1776), dicho documento sustentaba las libertades como derecho inalienable e inajenables de los seres humanos porque los mismos partían del principio divino que “todos los hombres son iguales”, marcando un claro regreso a los principios filosóficos escolásticos, sin generar un derecho teológico, sino fundados en la razón. Estas declaraciones derivaron en las distintas constituciones de los Estados, siendo bases fundamentales de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776) y de la Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787) en especial de la I Enmienda (15 de diciembre de 1791), mejor conocida como “Carta de Derechos” la cual reconocía en todos los Estados de la Unión las libertades de expresión, religión, reunión, juicio por jurado, porte de armas y respeto a las posesiones individuales.

El proceso de independencia de los Estados Unidos generó una amplia e importante cantidad de obras y documentos donde los Padres Fundadores expresaron e incluso debatieron –como fue en el caso del “Federalista”– sus opiniones sobre el sistema republicano y las medidas que debía adoptar el Gobierno para garantizar la libertad de todos los ciudadanos, estas obras trascenderían a su época y fronteras siendo difundidas en Europa y en la América española, donde el modelo republicano estadounidense sería considerado un modelo a seguir por las sociedades que desearan alcanzar su libertad, incluso uno de los legisladores y principal escritor de éste período, Thomas Paine, participaría activamente en los sucesos de la Revolución Francesa.

En lo que refiere a Francia, los sucesos que condujeron a su revolución, se localizan en el absolutismo borbónico heredado desde el reinado de Luis XIV y, si bien significó una época dorada en Francia, doscientos años después, esta derivaría en distintos conflictos a causa la participación francesa en la guerra de independencia de las Trece Colonias y otros conflictos bélicos, generando que en el inicio del reinado de Luís XVI, éste tuviera que enfrentar una importante crisis económica en la población la cual sufrió períodos prolongados de hambruna y reducción en las raciones de alimentos, a ello se suma el descontento de los sectores que integraban al Tercer Estado quienes no tenían una suficiente representación ante las Asambleas Generales, siendo marginadas por los otros dos estamentos (nobleza y clero).

Las propuestas preparadas por los Girondinos y Jacobinos tenían por objetivo generar un cambio político radical en Francia, donde los derechos ciudadanos se impusieran sobre los privilegios de la nobleza; por ello, los escritos de Emmanuel-Joseph Sieyès, Ensayo sobre los privilegios y ¿Qué es el Tercer Estado?, escritos ambos

en plena vorágine revolucionaria expresarán los argumentos que utilizarán los revolucionarios tras los sucesos del Juramento del Juego de Pelota (20 de junio de 1789), donde su objetivo se centraría no sólo a redactar una Constitución, sino también una declaración de derechos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, si bien estuvo sujeto a los rigores de la rivalidad entre Jacobinos y Girondinos, no impidió que el mismo conservara su estructura central, la cual es incluso más avanzada que las declaraciones redactadas por las colonias americanas en el marco de la Revolución Americana, pues éstos textos se centrarán en analizar las características del ciudadano y el hombre, partiendo del principio que los seres humanos en su estado natural son egoístas e individualistas y que todo derecho que parta del Derecho Natural debe hacerse considerando los deberes que recaen sobre él, al momento de integrarse al cuerpo social.

Uno de los aportes más importantes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es que establece como principio fundamental el deber que tiene la sociedad de respetar y reconocer los derechos de cada individuo, pues éstos en su carácter de soberano tienen la facultad de transformar las estructuras del Estado y sus instituciones, pero en lo que refiere a los derechos innatos de los individuos, éstos son inviolables permitiendo su progresividad, sin detrimento del cuerpo social ni del resto de los individuos.

La fórmula contractualista derivada de los documentos de la Revolución Francesa permitirán impactarán en el derecho positivo y en el constitucionalismo racionalista, al transformar semánticamente la categoría “Soberano” trasladándola del monarca a la ciudadanía, este aspecto será realmente revolucionario, permitiendo que el mismo sea adoptado en los textos constitucionales de la América Española una vez iniciadas sus independencias y a su vez, será un elemento valioso en la progresión de los derechos humanos y políticos universales, aprobados y reconocidos por los distintos organismos internacionales.

2.3. De los derechos ciudadanos a los Derechos Humanos (1789-1948).

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobados por los revolucionarios franceses, no sólo serán adoptados por los nacientes Estados latinoamericanos en su período inicial, sino que el mismo será elemento importante para la nueva codificación internacional para regular las relaciones entre los estados y

establecer nuevas reglas que protegiesen a los ciudadanos en caso de conflagraciones bélicas, tal como se observa en los documentos derivados de la I y II Conferencias de Paz de la Haya (1899-1907), donde las distintas naciones aprobaron resoluciones para regular el uso de la fuerza en caso de guerra, estableciendo reglas precisas para el tratamiento de los prisioneros de guerra y civiles que no estuvieran involucrados en el conflicto.

Las convenciones de La Haya no fueron efectivas durante el período de la I Guerra Mundial y la Guerra Civil Española, sin embargo a partir de 1919 se observará como algunos estados europeos retomarán el reconocimiento de los derechos ciudadanos como fue en el caso alemán con la Constitución de Weimar, que reconocerá estos principios y permitirá el inicio de un debate sobre como el Estado debía involucrarse en el reconocimiento de éstos derechos, tal como fue la propuesta del Estado Social de Derecho y Justicia, la cual obligaba e involucraba a las instituciones de la Nación, no sólo en el reconocimiento de los derechos civiles, sino también en generar medidas que condujeran a incluir a los sectores sociales más deprimidos a los derechos, con lo cual el Estado estaba en la obligación de educarlos para que ellos pudieran ejercer efectivamente su rol como soberano.

Los avances alcanzados en la legislación alemana en el principio de Estado Social de Derecho y Justicia, sufrirán un importante revés durante el período del totalitarismo nazi y la II Guerra Mundial, sin embargo, el fin del conflicto permitió que a nivel internacional se reiniciara el tema, conduciendo a la universalización de los mismos a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos a la igualdad de la justicia, las libertades como derechos de todos los seres humanos, sólo que este documento tendrá una particularidad y es que el mismo fue redactado respondiendo a los criterios propios de un momento histórico determinado, donde los derechos y deberes se limitaban a las relaciones Gobierno-Ciudadanos y no al reconocimiento de la universalidad existente entre esos individuos, representados en Sociedad Civil, tal y como se definió a partir del siglo XVII-XVIII.

En la década previa al reconocimiento mundial de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año 1936 el sistema constitucional venezolano volvió a los principios propuestos en el año 1811, en lo que refiere al reconocimiento de los derechos civiles y políticos, respeto a la libre asociación política y fortalecimiento institucional reflejado en la plena independencia de poderes.

Actualmente la nueva realidad internacional obliga a los organismos internacionales a iniciar un período de reestructuración, donde se le tribuna a la sociedad civil y a los ciudadanos, pues la garantía de los derechos colectivos residen en el reconocimiento de los derechos individuales.

2.4. Evolución de los derechos políticos y la participación ciudadana en Venezuela.

El debate político durante el proceso independentista venezolano, además de resolver la renovación de los pactos sociales y políticos, se dedicó a definir los principios supremos de libertad, igualdad, seguridad, propiedad y justicia tras aprobarse la ruptura de sujeción con la corona española, concretada el 5 de julio de 1811; si bien el proceso emancipador venezolano estuvo profundamente inspirado en los procesos revolucionarios estadounidense y francés, los debates sobre los temas de libertad, igualdad y derechos comenzarían inmediatamente a los sucesos del 19 de abril de 1810, donde los representantes de los estamentos principales de la sociedad venezolana colonial tomaron el poder, desplazando al Mariscal de Campo Vicente Emparan quien era el Gobernador y Capitán General de Venezuela, instalando en su lugar una Junta Suprema que se organizó con el fin de proteger y defender los derechos Don Fernando VII, monarca que abdicó a favor de José Bonaparte.

Las ediciones de la Gaceta de Caracas, posteriores a los acontecimientos del 19 de abril muestran como los debates están dirigidos no solo a las acciones políticas para defender al “monarca cautivo” por Napoleón Bonaparte, sino también a los principios que definirían los derechos y libertades del “cuerpo social”, fundamentado en los principios del *iusnaturalismo* racionalista donde la igualdad natural del ser humano es sustituida, no para destruirla, sino para que este viva bajo una serie de leyes y normas que legitiman la vida en sociedad, como base para la existencia de la República, la cual descansa sobre la progresividad de los derechos civiles y el goce de las libertades individuales como fundamentada en el bienestar colectivo.

El proceso de transformación de Venezuela en un territorio dependiente del reino de España a un Estado independiente no se debió únicamente a la ocupación francesa del reino hispano, pues, desde 1780 la sociedad venezolana había sido testigo de varios procesos conspirativos de carácter social y económico, los cuales no tuvieron éxito por el rechazo de los estratos nobiliarios a los objetivos de dichas rebeliones, que podían desembocar en los mismos traumas políticos y sociales que dejó la Revolución

Francesa; por esta razón la elite social venezolana, mejor conocida como “mantuanos” requerían que se diesen una serie de condiciones políticas, sociales y económicas idóneas que permitieran realizar una revolución “controlada”, que tutelar a los estamentos más bajos, primeros en aprovecharse de tal coyuntura para exigir sus derechos y libertades generando según Parra (2010) “(...) *la usurpación del poder público y la división del pueblo en facciones destructoras*(...) pp.166-167. A ello, se agrega el factor religioso, donde hablar de república o revolución era considerado, no solo traición, sino un pecado al desconocer los principios sacros que apoyaban la existencia de la monarquía, tal y como lo expuso Joaquín Lorenzo Villanueva, quien en su obra: *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, publicada en Madrid en el año de 1793, criticó las ideas liberales y republicanas.

En Venezuela, las noticias a la abdicación de Bayona generaron diversas posiciones entre los años 1808 y 1810 donde la nobleza criolla intentó generar un gobierno a los fines de defender al monarca cautivo acorde a los generados en España, donde las colonias de ultramar estaban sometidas a las políticas de José I Bonaparte, aumentando el malestar en las distintas provincias quienes estaban realmente subordinadas a las decisiones de los franceses y no de las autoridades de la Junta Central la cual luchaba por defender los pocos territorios que tenían en la península.

Tras los sucesos del 19 de abril de 1810, la Junta Suprema de Caracas, publicó en la Gaceta de Caracas, dos textos: a) el primero fue publicada el 27 de abril de 1810 como un editorial del medio impreso el cual explicaba y justificaba el encabezado, extraído de la República de Ciceron que rezaba: *Salus populi suprema lex esto* (La salud del pueblo es la ley suprema) Gaceta de Caracas N° 95 de fecha 27 de abril de 1810; b) la segunda se titularía *Sin virtud no hay felicidad pública, ni individual* la cual fue publicada en dos ediciones de la Gaceta, en la Gaceta de Caracas N° 97 del 11 de mayo de 1810; en ambos textos, la Junta Suprema de Caracas justificó ante los habitantes de la Capitanía General de Venezuela las acciones ejecutadas el 19 de abril de 1810 ante la necesidad imperiosa de proteger los intereses del pueblo mediante la *...regeneración política...* Gaceta de Caracas N° 95, que no era más que la renovación de los pactos políticos mediante el rescate de la soberanía la cual volvía a manos del pueblo ante la falta absoluta de su autoridad legítima, que en tal caso era el rey.

La instauración de la Junta Suprema de Caracas el 19 de abril de 1810 se realizó como respuesta a la actitud asumida por el Consejo de Regencia de Cádiz, al querer asumir funciones que solo le concernían al monarca, al exigir de las colonias prestar

juramento de fidelidad a dicha instancia gubernativa. El análisis y reacción de la Junta Suprema de Caracas ante tales solicitudes fueron publicadas en las Gacetas de Caracas N° 97 del 11 de mayo de 1810, N° 100 del 25 de mayo de 1810 y N° 104 del 22 de junio de 1810, exponiéndose los principios jurídicos y filosóficos del pueblo para rescatar su soberanía la cual había quedado en suspenso con la abdicación y posterior detención del rey Fernando VII, además se refleja en dichos textos que las autoridades venezolanas continuaban fieles al rey pero desconocían las funciones del Consejo de Regencia al cual consideraron como usurpadores de las potestades que solo posee el monarca.

Los textos presentados en los distintos medios impresos tras la instauración de la Junta Suprema de Caracas reflejan el debate existente sobre la soberanía como expresión de las libertades tanto individuales como colectivas; en los textos se podrá evidenciar el lento proceso de concienciación popular que, rápidamente, se trasladó desde la defensa de un monarca cautivo, cuyos derechos eran legítimos, al rechazo del mismo por considerar que este al abdicar en una dinastía extranjera, renunció a sus legítimos privilegios de mandar sobre un pueblo, haciendo necesario que sus súbditos renovaran no solo sus pactos asociativos, sino que también reestructuraran sus pactos de subordinación al establecer formas de gobierno propias para su seguridad, unidad y mantenimiento del orden.

El proceso de analizar los debates suscitados en el Congreso General de Venezuela entre 1811 y 1812 es complejo debido a la falta de documentación, la reacción monarquista iniciada en marzo de 1812 y liderada por Domingo de Monteverde ocasionó que tras la toma de Caracas por parte de las tropas afectas al rey de España, gran parte de la documentación emanado tanto del Congreso como del Poder Ejecutivo Federal fuesen destruidos. Leal (2011) en el estudio introductorio del *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, hace un balance de los libros que manejó el primer parlamento venezolano, los cuales hasta la fecha se mantienen desaparecidos, dichos libros fueron: a) Reglamento provisorio sobre la división de poderes; b) Reglamento económico del Congreso; c) Debates sobre la Confederación, d) Discusiones relativas a la Constitución Federal; e) Reseña de las sesiones del mes de mayo de 1811; f) Registro Legislativo del Congreso; g) Las Instrucciones de los electores provinciales recibida por los diputados para el ejercicio efectivo de su representación. pp.13-14.

La falta de estos libros impide hacer un abordaje completo de los debates que se realizaron en el parlamento venezolano de 1811; sobre todo en estudiar las posiciones asumidas por los diputados –en especial las exposiciones de Francisco de Miranda quien fuera partícipe de la Guerra de Independencia de los EE.UU. y de la Revolución Francesa– al momento de definir los fundamentos políticos y legales que constituyeron el modelo de gobierno tras la declaración de independencia, aspectos que son de suma importancia al momento de analizar el período que la historiografía venezolana define como “Primera República”.

La renovación política, apelada por los diputados asistentes al Congreso de Venezuela de 1811, fue el factor que permitió impulsar los pactos confederativos, esto sucedió a causa de las discusiones teórico-filosóficas de los parlamentarios quienes al analizar la abdicación de Fernando VII, consideraron que dicha abdicación fue inconsulta y era causa suficiente para que el pueblo declarara rotos los pactos de sujeción existentes con la monarquía; estas deliberaciones, comenzadas el 5 de junio de 1811, se hicieron más recurrentes hasta el día 5 de julio día en que el Congreso votó a favor de la independencia absoluta de España. Las discusiones sobre la fidelidad a Fernando VII pasaban por analizar el impacto que tendría en la sociedad venezolana de entonces la declaración de independencia, entendiéndose que meses antes –específicamente el 2 de marzo de 1811–, los diputados juraron fidelidad y defensa a los derechos de Fernando VII.

Para los legisladores del año 1811 el tema fundamental era establecer los principios fundamentales que el Congreso debía garantizarle a los habitantes de Venezuela, considerando necesario tomar como referencia los fundamentos racionales del derecho natural, reconociendo como inherentes al ser humano los derechos a la libertad, la justicia, la igualdad, la seguridad personal y la propiedad; una vez considerados los principios supremos que definirían los derechos de la Nación, el Congreso acordó aprobar una declaración que contuviera las bases del sistema político y jurisdiccional venezolano, siendo comisionado el diputado Roscio para la redacción de la “Declaración de los Derechos del Pueblo” la cual sería aprobada por los diputados el 1 de julio de 1811.

Los artículos que estructuran la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 constituyen los fundamentos doctrinarios del Acta de la Independencia (firmada en agosto de 1811) y de la Constitución para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811; este documento estuvo inspirado en los *Derechos del Hombre y el Ciudadano*,

Máximas Republicanas propuestas por Manuel Gual y José María España en 1797, documento inspirado en la Declaración de los Derechos de Virginia (1776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1793). La Declaración de los Derechos del Pueblo estaría estructurada de la siguiente forma: Sección Primera: La Soberanía del Pueblo. Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad. Sección Tercera: Los Derechos del Hombre en Sociedad. Sección Cuarta: Los deberes del Cuerpo Social.

En el debate de la independencia destacó el tema de las decisiones adoptadas por los diputados en nombre del pueblo a quienes representan; lamentablemente la falta del libro contentivo con las *Instrucciones de los electores provinciales recibida por los diputados para el ejercicio efectivo de su representación* impide hacer una revisión exhaustiva sobre los privilegios que tenían los diputados para representar a sus comitentes al momento de discutir o votar temas trascendentales; un reflejo de esta carencia se puede observar en las posiciones asumidas por los diputados José Ángel Álamo y Manuel Vicente Maya sobre las potestades que tenían los diputados para tomar decisiones tan importantes sin consultar previamente a sus comitentes.

En los debates realizados el 5 de julio de 1811 se retomó el debate sobre las facultades del Congreso en declarar la independencia, vista la opinión del representante de Mérida y La Grita quien notificaba su negativa a votar la moción para no contradecir las instrucciones de sus delegantes; esto generó que en la cámara se considerasen medidas para evitar que los bandos fernandistas y los secesionistas entraran en un enfrentamiento que colocara en peligro a Venezuela y generase el desconocimiento al naciente Congreso y Poder Ejecutivo Federal. Por lo tanto el Congreso consideró necesaria que tras aprobarse la ruptura con España, se publicara una proclama al pueblo para que entendiera que las circunstancias en la que se encontraba la península hacían imposible la conservación de los lazos con la Metrópoli; Salvador Delgado, diputado por Caracas y Nirgua, en su intervención, expuso que el pueblo de Venezuela, aún cuando había jurado su fidelidad a Fernando VII, entendía que la Junta Suprema de Caracas había rescatado la Soberanía y convocó a elecciones para que el pueblo cediera a los diputados del Supremo Congreso de Venezuela sus derechos políticos. Por lo tanto, los diputados asistentes al Congreso de Venezuela estaban facultados para debatir y votar favorablemente por la Independencia de Venezuela, porque la suprema instrucción que el pueblo venezolano entregó al Congreso de 1811 fue para que este promoviera y garantizara su felicidad pública.

Los debates para redactar la Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela, iniciadas en la sesión del 5 de junio de 1811, fueron retomados el 20 de julio de 1811, quedando a cargo de Juan Germán Roscio (diputado por Caracas y Calabozo) y Gabriel de Ponte (diputado por Caracas) la preparación y redacción de los artículos constitucionales; mientras que la redacción de las bases del Pacto Federativo para las Provincias de Venezuela quedó a cargo de Francisco Javier Ustáriz (diputado por Caracas y San Sebastián), las discusiones de ambos proyectos fueron aprobados por los diputados el 9 de diciembre de 1811 y firmada el 21 del mismo mes y año.

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela estaba conformada por nueve capítulos y doscientos veinticinco artículos, el capítulo referente a los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, tendrían las mismas características de la *Declaración de los Derechos de los Derechos del Pueblo* aprobada el 1 de julio de 1811, ellas fueron incluidas en el capítulo octavo, bajo el título: *Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado*, dividiéndose en cuatro secciones referentes a: *Soberanía del Pueblo, derechos del Hombre en sociedad, deberes del Hombre en sociedad y Deberes del Cuerpo Social*, todas ellas abarcarían entre los artículos 141 al 199; el capítulo noveno de la Constitución fue dedicado a los deberes que tenía el Estado para proteger y garantizar los derechos a la población indígena, ordenando en los artículos 200 y 201 que el gobierno debía velar por educar y proteger a dicha población; en lo que refiere a la población esclava, el artículo 202 prohibía el comercio de esclavos en las provincias de Venezuela, mas no abolía la esclavitud. En cuanto a los derechos de la población de pardos, el artículo 203 anulaba todas las normas que imponían la *degradación civil* (*Textos Constitucionales 1811-1999*, pp. 31) con lo cual se anulaba la Real Cédula de Gracias al Sacar (1795).

Las causas de la caída de la “Primera República” venezolana ha sido analizada en función de tres factores importantes: primero, los efectos que causó en la población el terremoto del 26 de marzo de 1812 donde la población manifestó su rechazo al modelo republicano por considerar al evento telúrico como un “castigo de Dios” (Padre Domingo Viana a Narciso Coll y Pratt, 12 de abril de 1812), por haber dado su apoyo y respaldo a la causa emancipadora; segundo: la reacción de la facción monárquica que al mando de Domingo de Monteverde logró en poco tiempo la reinstauración del régimen colonial depuesto en 1811; tercero, el rechazo de los sectores de llaneros, negros y pardos a la causa emancipadora por considerar que los legisladores de 1811 buscaban fortalecer la supremacía de la nobleza criolla donde los principios de “igualdad, libertad,

justicia y propiedad” estaban para beneficiar únicamente a la aristocracia, el rechazo de los estratos bajos de la sociedad colonial venezolana fue acaudillada por José Tomás Boves quien con sus acciones impuso el terror entre los años 1812-1814, algunos autores denominan a este período como la “Guerra Social”¹. *Documentos para el estudio de un desastre* (2009) pp. 101

La falta de los otros libros que registró los debates del Supremo Congreso de Venezuela impiden observar con claridad las acciones que tomaron los diputados para enfrentar toda esta serie de acontecimientos, estas carencias contribuyen a generar los “juicios de valor” que descalifican al primer parlamento de Venezuela y sus importantes aportes en la evolución de los derechos políticos y sociales del ciudadano, donde las únicas referencias y críticas a este Congreso y sus aportes fueron las realizadas por Simón Bolívar para justificar el proyecto Constitucional de 1819.

2.5. El reconocimiento de las libertades, democracia y su declive.

En Venezuela desde 1936, los derechos y garantías políticas de los ciudadanos fueron ajustados con la reforma a la Constitución, fue un proceso de apertura democrática de Venezuela y la promoción de la independencia de los Poderes Públicos, impulsado por el general Eleazar López Contreras, determinado en el “Programa de Febrero”, para enfrentar la grave crisis política e institucional que atravesaba el país, tras el fallecimiento del general Juan Vicente Gómez (la dictadura gomecista hasta el año 1935). Luego, el general Isaías Medina Angarita (1941-1945), continuó el proceso de ampliación de las libertades civiles y políticas, destacándose la reforma constitucional del 5 de mayo de 1945, allí el ordinal 14° es modificado permitiendo el sufragio a las mujeres en elecciones municipales.

Luego, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1946-1947, aprobada el 5 de julio de 1947, se configura en una de las Constituciones más importante de Venezuela, porque, la misma estableció la estructura política y de libertades vigentes hoy día, como son el voto

¹ Germán carrera Damas en su obra *Boves: Aspectos socioeconómicos de la Guerra de Independencia*. Señala que el rechazo de los estratos bajos de la sociedad colonial venezolana al proyecto independentista se debió a una serie de leyes que iban en contra de sus intereses, entre ellas la Ordenanza de los Llanos de 1811, sobre esto, Carrera Damas señala: *Dueños del poder político, los hacendados y ‘criadores’ intentaban organizar su apropiación de las vastas llanuras y de los rebaños que las pueblan: ese es el hecho concreto. Para ello entienden afirmar su exclusivo derecho de propiedad sobre los ganados libres o salvajes, y proyectan una poderosa maquinaria que, aparentemente concebida para perseguir el bandolerismo, en realidad habría que respaldar la implantación en los Llanos de esta ‘ley de criadores’, y reducía para ello a la condición de delito los actos de disfrute de un bien casi común. El régimen que se pretendía instaurar en virtud de las ‘Ordenanzas de Llanos’, so pretexto de combatir este bandolerismo, no se compagina en absoluto con los principios liberales invocados por la propia Constitución. Tratábase de una regimentación tiránica de la población de los Llanos que concentraba en manos de los ‘criadores’ y sus representantes legales una suma de poderes ante la cual se esfuman los más elementales derechos del ciudadano(...)* p. 88.

directo, universal y secreto, la inviolabilidad del hogar, el respeto a los derechos fundamentales del pueblo, la igualdad ante la ley e instituciones, y a la libertad para asociarse con fines políticos. La Constitución venezolana de 1947 conjuga los principios de la codificación internacional que para ese período Naciones Unidas venía preparando y al cual estaban sujetos los Estados miembros.

En diciembre del año de 1957 el “Pacto de Nueva York”, fue suscrito un acuerdo político que estableció las bases de un sistema democrático al cual estaban convocadas todas las agrupaciones políticas venezolanas para establecer la institucionalidad una vez fuera derrocado Pérez Jiménez.

Luego, fue suscrito, el más importante acuerdo de la historia democrática venezolana, El “Pacto de Punto Fijo” tenía tres objetivos esenciales tanto a nivel nacional como internacional: a) Primero: Lograr un gran acuerdo nacional donde todos los sectores del país trabajaran en conjunto por el restablecimiento de la democracia la cual estaría reflejada en un nuevo texto constitucional (Constitución de la República de Venezuela de 1961). b) Segundo: Rescatar el equilibrio en las relaciones civiles-militares donde las Fuerzas Armadas Nacionales serían apolíticas y no deliberantes, inicialmente hubo equilibrio de dichas relaciones, pero, a finales de la década de 1970, como resultado de la crisis económica, hubo enfrentamientos entre miembros de los partidos políticos; y la infiltración de la izquierda radical en las Fuerzas Armadas facilitaron la aparición de nuevas logias de oficiales. c) Tercero: Desde Venezuela se debía impulsar la lucha democrática en toda la región de América Latina y el Caribe a fin de luchar contra gobiernos dictatoriales en la región y evitar, en todo lo posible, la instalación de gobiernos autoritarios más cuando en el período 1960-1970 la Unión Soviética, financiaba movimientos armados de izquierdas en los distintos países de América Latina. *Pacto de Punto Fijo*. Caracas, 31 de octubre de 1958. En: *La verdad sobre el Pacto de Punto Fijo (texto original)*, En <http://analitica.com/bitbliblioteca/la-verdad-sobre-el-pacto-de-punto-fijo-texto-original/>.

El “Pacto de Punto Fijo” permitiría la legitimación institucional y constitucional de Venezuela, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 adoptó elementos de la Constitución de 1947, especialmente los referidos a libertades civiles y políticas, luego desarrolladas por los legisladores de 1961, con la finalidad de promover un sistema democrático plural, de alta participación ciudadana y con respeto por la autonomía de las regiones, lográndose establecer en la Constitución, las bases de un sistema menos centralizado y enfocado hacia el desarrollo nacional.

El triunfo de los gobiernos democráticos venezolanos sobre los grupos armados de izquierda logró un reimpulso de los valores democráticos en la región, donde la “Doctrina Betancourt” fue la base de la lucha contra la expansión de la Revolución Cubana al resto del continente y promover la democratización en la región, para entonces, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 fue considerada como referencia para las constituciones latinoamericanas.

La segunda década de la democracia venezolana (1968-1978) estuvo marcada por el deterioro del proyecto político venezolano planteado desde el “Pacto de Punto Fijo” y la Constitución de 1961, a causa de las fricciones entre los partidos políticos venezolanos, las constantes acusaciones de corrupción y escándalos políticos, se agrega la crisis económica venezolana originada por la caída de los precios del petróleo a finales de la década de 1970, ocasionando que toda la década de 1980 estuviera signada por la devaluación de la moneda, el incremento de la inflación y las constantes protestas de los distintos gremios laborales del país exigiendo mejoras salariales; durante este período se hubo el renacimiento de las logias de oficiales en el seno de las Fuerzas Armadas de Venezuela, específicamente, en el Ejército y la Fuerza Aérea.

A mediados, de la década de 1980 en las Fuerzas Armadas de Venezuela existían un número importantes de logias clandestinas de oficiales que se diferenciaban por ideologías políticas y formas de “rescatar la democracia perdida”, estas organizaciones políticas de carácter militar siguieron el mismo modelo de la Unión Patriótica Militar, los militares se presentaban como “árbitros” de la política venezolana, demostrando el debilitamiento moral e institucional del Estado venezolano, erosionado desde la década de 1970 con la crisis económica, había tocado también a las Fuerzas Armadas venezolanas. Las logias militares de la década de 1930 y 1980 se formaron en el seno de las academias militares cuando los oficiales que comandaron dichas operaciones eran cadetes de las mismas. Jiménez, (1996. pp. 138).

El programa mínimo común diseñado por los líderes del MBR-200 estaban la toma del poder por un golpe de Estado, la conformación de una Junta de Gobierno “cívico-militar” calificada como “Gobierno de Salvación Nacional” (la propuesta central era convocar una Asamblea Nacional Constituyente), para castigar a los funcionarios corruptos, declarar concluidas todas las conversaciones sobre temas limítrofes, llevar a juicio a todos los funcionarios civiles y militares implicados en casos de corrupción y, por último, enrumbar al país “bajo los verdaderos principios democráticos”. Jiménez, (1996, pp. 139-141).

La crisis política venezolana fue auspiciada por un programa que procuró, los enfrentamiento entre los partidos políticos, la deslegitimación popular a través del aumento de las protestas violentas fueron constantes en diversas regiones del país, especialmente en las universidades donde los militantes de Bandera Roja y otros partidos de extrema izquierda dirigían dichas acciones. El antejudio de mérito contra Carlos Andrés Pérez, 1993 es la crisis definitiva del “Pacto de Punto Fijo” porque dicho juicio sustentó a los promotores de la “*antipolítica*”, con lo cual la ciudadanía se sentía ajena y divorciada de la democracia, así como partidos políticos que lo representaban; esto permitió que Hugo Chávez tras ser indultado por Rafael Caldera en el año 1994 lograra acaparar la atención nacional con el MBR-200 el cual pasaba a ser partido político.

Ante la necesidad por reimpulsar el Estado y adaptarlo a las nuevas realidades políticas, económicas y sociales, durante el Gobierno de Jaime Lusinchi fue creada la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE) el cual ejerció funciones entre los años 1985 hasta 1995, el organismo reunió a los venezolanos más notables en el área académica y política a fin que preparasen propuestas que condujeran a dinamizar al Gobierno venezolano y transformar paulatinamente al Estado venezolano de un sistema centralizado y representativo a uno descentralizado y participativo.

La labor de la COPRE era de asesoría al Estado, sin embargo, durante el II Gobierno de Rafael Caldera (1994-1999) este adquirió el carácter de Poder Originario, presentando las propuestas jurídicas que condujeran a la reforma integral de la Constitución de la República de Venezuela de 1961. Con el aumento de los conflictos políticos y sociales en Venezuela tras los intentos de Golpe de Estado de 1992, hicieron que estas propuestas no fuesen tomadas en consideración durante este período, con lo cual el proyecto de reforma constitucional fue desechado. La crisis económica que sufrió Venezuela desde la década de 1980, y el desligamiento de los partidos políticos de la población en general, permitió a Chávez, alcanzara la primera magistratura de la República, su campaña electoral estuvo centrada en la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

El 2 de febrero de 1999, el presidente Chávez firmó el decreto de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, desde ese momento iniciaría el proceso que condujo a la redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999.

La estructura de garantías y derechos que posee la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela adopta, elementos de la Constitución de 1961 y de las propuestas de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE) que funcionó desde 1983 hasta 1995, la misma, presenta un nuevo esquema institucional, para la defensa de los derechos humanos como es la Defensoría del Pueblo; la Constitución de 1999 ratifica el catálogo de derechos humanos del sistema universal, las garantías ciudadanas, y presenta amplitud en el contenido de la participación ciudadana y los derechos políticos.

El catálogo de libertades expuesto en las distintas constituciones venezolanas a lo largo de doscientos años, presentan los principios de la libertad que se sustentan por el reconocimiento del Estado a los derechos inajenables e irrenunciables que poseen los ciudadanos enmarcados en la igualdad, la justicia y la propiedad; los principios fundamentales de las distintas constituciones venezolanas desarrollan las características del sistema republicano y de libertades en Venezuela, de acuerdo al contenido de la Declaración de los Derechos del Pueblo, aprobado por el Supremo Congreso de Venezuela el 1 de julio de 1811, *El triunfo del hombre sobre la naturaleza en términos político-constitucionales (...) En su parte dogmática la constitución, expresa que los gobiernos han sido creados para asegurar al hombre el bien y la felicidad, procurarle el ejercicio de sus derechos: libertad, igualdad, propiedad y seguridad (...) Mijares, (2009, p. 415).*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, progresa en la garantía y reconocimiento de las libertades, y la participación ciudadana y política, en fin, en la soberanía popular, al otorgarle a la sociedad civil, la potestad de controlar la actividad de las instituciones y promover medidas para la inclusión plena de sectores excluidos en goce pleno de sus deberes y derechos, reconociendo el derecho que poseen todos los ciudadanos al libre mercado, el uso de la propiedad privada y a ejercer sus derechos políticos libremente, todos estos principios se desarrollan desde los conceptos “democracia participativa y protagónica” y “Estado Democrático social de derecho y justicia”.

2.6. Recapitulación sobre la importancia teórica y doctrinal para el análisis de los derechos políticos en el derecho internacional de derechos humanos.

La transición del constitucionalismo tradicionalista al constitucionalismo racionalista, está vinculado a las dinámicas políticas y sociales de las distintas coronas

europas donde los reyes dictaron fueros de carácter contractualista con sus vasallos, en el marco del establecimiento de acuerdos macro de reconocimiento y defensa comunes.

Para (Sieyès, 1789): *Los derechos políticos, del mismo modo que los derechos civiles, deben vincularse a la cualidad de ciudadano.*

Las propuestas desarrolladas por los citados autores forman la base sobre la cual se desarrollaron las principales declaraciones de derechos que sustentan los procesos revolucionarios e independentistas durante los siglos XVIII y XIX, allí se reconocía al Pueblo como depositario absoluto de soberanía, principal característica del republicanismo moderno. En el caso venezolano, los principios fundamentales que ha sustentado el sistema constitucional han estado determinados por la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, redactado por Juan Germán Roscio y aprobado por el Supremo Congreso de Venezuela el 1 de julio de 1811, estableciendo en su preámbulo el espíritu de este documento:

El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la provincia de Caracas, ha creído que el olvido y el desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos derechos inajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión. En Brewer-Carias, (2011) p.121.

La Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 establece los principios del sistema republicano del cual derivarán las distintas constituciones venezolanas, las cuales al definir sus disposiciones fundamentales, establecen a Venezuela como un Estado democrático, republicano sustentada por la soberanía popular, la cual tiene una serie de derechos irrenunciables como son: la libertad, la justicia, la propiedad, la seguridad y la igualdad, los cuales han progresado a lo largo de doscientos años en los distintos textos constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce estos derechos aunado a las distintas declaraciones internacionales, pactos, convenciones y protocolos en materia de derechos humanos, manifiesta la supremacía constitucional venezolana de 1999, donde la Sociedad Civil adquiere deberes y derechos que definen su participación

en la actividad política nacional junto a los poderes constituidos en el marco de la Democracia participativa.

La progresividad de los derechos adquiridos, la acción ciudadana ha sido un elemento clave en la consecución de ampliar sus libertades y proteger los intereses individuales y colectivos; los documentos promulgados a lo largo de casi mil años han permitido crear un catálogo de derechos que son comunes entre los Estados, los cuales son vigilados entre uno y otros a fin de garantizar la “Gobernabilidad internacional” que no es más que el rol que deben ejercer los organismos multilaterales y regionales en custodiar el cumplimiento de estas normas donde los distintos sectores de la Sociedad Civil, como garantes del sistema democrático, tengan una presencia más activas no sólo dentro de los Estados a través de la transparencia y la gobernanza, conceptos sobre los cuales distintos centros de investigación alrededor del mundo estudian como sustento que garantice la plena inclusión del Pueblo en las actividades del Estado. La consecución de este objetivo exige que la ciudadanía tenga un conocimiento de sus deberes y derechos esenciales, si bien es cierto que el Poder Originario tiene la capacidad de transformar favorablemente las instituciones del Estado, caso contrario ocurre cuando dentro del Cuerpo Social no existe un respeto y reconocimiento a los derechos individuales originando que esa masa social, carente de los principios básicos de convivencia invoque y sustente la presencia de un autoritarismo para que “imponga el orden” o derive está en una anarquía que destruya la Nación.

Las bases de la democracia y república contemporánea descansa sobre los pactos de asociación y sujeción, obligando a los ciudadanos a respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, no sólo dentro de los elementos que componen la sociedad, sino también a sus autoridades designadas, siendo todas estas los factores que sustentan la democracia, en conjunción con los principios relatados en este capítulo, los cuales forman en su conjunto fundamentos para la evolución de los derechos políticos actuales.

A continuación en el Capítulo Tercero se sintetiza el contenido sistemático de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, principios, organismos especializados en el tema objeto de estudio.

CAPITULO III

DERECHOS POLÍTICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3. Contenido sistemático de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.1. Sucinta aproximación de los Derechos Humanos.

El planteamiento de los derechos humanos ha trascendido de las denominadas “libertades negativas” o “civiles” referidas a la libertad personal y la propiedad privada, la concepción de derechos limitados, derechos estatutarios al derecho humano individual, como disciplina que protege la dignidad humana ante el Estado, ostentoso del poder.

Fioravanti, cita tres modelos que se integran, en parte, a la visión de los derechos fundamentales: *historicista, individualista y estatalista*. “...tenemos una doctrina individualista y estatalista de las libertades, construida en clave anti-historicista (en la revolución francesa); una doctrina individualista e historicista, construida en clave anti-estatalista (en la revolución americana); y, finalmente, una doctrina historicista y estatalista, construida en clave anti-individualista (en los juristas del Estado de derecho del siglo XIX)”.

Fioravanti estima “(...) en esta línea de explicativa, se pone en primer plano la fuerza imperativa de los derechos adquiridos, es decir, los derechos que el tiempo y el uso -precisamente la historia- han confirmado de tal modo que los ha vuelto indisponibles para la voluntad contingente de quienes ostentan el poder político”

La concepción *iusnaturalista* racionalista se origina debido a la renuncia al estado de naturaleza del hombre, es decir, se transita de la concepción libertades ilimitadas a limitadas, la regulación de la voluntad general que encuentra su asiento material en la Ley, tal como afirmó Rousseau.

Expresa Fioravanti (2007):

(...) en un régimen político inspirado por los principios liberal-individualista se presume la libertad, y se debe demostrar lo contrario, es decir, la legitimación de su limitación; por esto, tal limitación debe sumir formas particulares, y más específicamente la generalidad y la abstracción propia de la ley, máxima fuente de derecho. Desde el punto de vista del ciudadano, todo ello es constitutivo de su máximo derecho individual: el derecho de presumirse libre mientras una ley no diga lo contrario.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra reflejado el citado modelo, en el artículo 20, cuyo contenido enuncia que “(...) *toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás (...)*” y en el artículo 21 constitucional, están consagrando los derechos a todas las personas iguales ante la ley, dejando establecido en el numeral 2 del citado artículo, la obligación del Estado de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, de manera que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la individualidades, para que las personas o grupos no encuentren vulnerado sus derechos, ni discriminados en ninguna forma.

Luego de abordar con anterioridad, los antecedentes de las libertades, el derecho natural, el derecho de las personas se plantea el tema de derechos humanos en la actualidad, los derechos humanos representan en los últimos años el elemento básico sobre la dignidad de las personas. Los derechos humanos son derechos objetivos que emanan de la dignidad humana frente al Estado. Un ser humano, solo por el hecho de serlo es titular de derechos humanos, partiendo de allí el Estado debe garantizar y proteger dicho derechos Nikken (2010).

La necesidad de fomentar el respeto a los derechos humanos, con una visión contemporánea, surge incesante tras las guerras que conmovieron al mundo durante el la primera mitad del siglo XX, la caótica situación post-bélica determinó los cambios necesarios que conllevaron a la internacionalización de los derechos humanos.

La vinculación al tema de los derechos políticos en el contexto de los derechos humanos, hace necesaria la conceptualización de los derechos humanos, los cuales han de ser reconocidos en el ordenamiento jurídico de los Estados, como expresión de respeto y fundamento de la dignidad humana.

Los derechos humanos en el devenir históricos en la institucionalización de las normas han evolucionado en la descripción de un catálogo de derechos, que ha mención de Galvis (2003) *“en la Naciones de las Unidas han evolucionado en un cuerpo normativo que se conoce como derecho Internacional de los Derechos Humanos”* p.63.

Los derechos humanos son difícil de establecer como definición en principio porque responden a diversos aspectos conceptuales, varias disciplinas y representan diversidad de atributos que integran la esencia misma de la persona, estos constituyen en la actualidad derechos incorporados en el ordenamiento jurídico de los Estados en el contexto nacional e internacional, constituyéndose en prerrogativas de las personas a los que los Estados están obligados a respetar, garantizar y defender.

La doctrina ha considerado a los derechos humanos como atributos inherentes a los seres humanos sin condición de raza, opinión política, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere a estos como los derechos y libertades sin distinción de *“raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional”*.

Los derechos humanos se constituyen como atributos innatos de los seres humanos, su desconocimiento implica la negación de la persona, siendo estos, inalienables, subjetivos y específicos para la persona humana. Ahora bien, desde el punto de vista político, al ser inherentes a la persona, estos son rectores de la democracia justificando la función del Estado, de la cual se emana la legitimidad del Estado de Derecho.

Los derechos humanos han sido incluidos al Derecho Positivo, Galvis (2003) expresa:

(...) porque son predicables de las personas como prerrogativas inherentes, como facultades cuya titularidad es irrenunciable y, por consiguiente, se puede y se debe exigir sus respeto, garantizar su ejercicio y sancionar a quienes los conculquen, porque ellos conforman un catálogo de normas codificadas en los mismos sistemas nacionales, regionales y en el sistema internacional y constituyen una parte fundamental del derecho internacional expresada en los

pactos y convenios internacional de donde derivan las obligaciones de los Estados. (p.63).

De allí la incorporación de preceptos de derechos humanos en las Constituciones y en el derecho interno de los países, los cuales se han extendido en el ámbito civil, político, económico, social, cultural y ambiental, siendo responsabilidad del Estado garantizar y proteger los mismos.

Las Organización de las Naciones Unidas en su publicación, Derechos Humanos. Preguntas y Respuestas (1987) expresa:

Cabría definir en general, los derechos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Los Derechos Humanos y libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestras inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades espirituales. Se basan en la exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherente de cada ser humano respecto y protección. (p.35)

La distinción de los Derechos Humanos en la aplicación de la distinción con el respecto a la dignidad del ser humano la formula Casal (2006) en los siguientes términos:

A los fines de facilitar la conceptualización de los Derechos Humanos es menester distinguir entre los derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio los derechos humanos son inherentes a la persona, que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de la evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.(p.16)

Los Derechos Humanos son inalienables, son titulares las personas, independientemente de la raza, religión, ideología política, condición social, acogiendo la propuesta de Pulido y Briceño (2006) al respecto expresan: “*Los Derechos Humanos son garantías legales universales que protegen a los individuos y los grupos contra aquellos actos de los gobiernos que interfieren con los derechos fundamentales y la dignidad humana*”

Se deduce que los derechos humanos son un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a garantizar la dignidad humana, en su dimensión social, individual y material. La

doctrina ha reconocido a la dignidad humana como eje fundamental de los Derechos Humanos, en ese sentido, Nikken (2007) expresa:

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene derechos frente al estado, derechos que éste, o bien, tiene el deber de respetar y garantizar o bien, está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos. (p. 7).

De allí que el Estado este obligado de garantizar mediante acciones y ordenamiento jurídico el cumplimiento de los derechos humanos, en esos mismos términos estima Casal (2009):

Son derechos inherentes a la persona porque esta los posee en su condición de tal, como emanación de la dignidad humana, en virtud de la cual su realización es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizada, en sus aspectos esenciales o constitutivos, en ese orden a la consecución de un interés colectivo. Pero los derechos que se derivan de la dignidad humana no han sido siempre los mismos ni son inmutables, por cuanto son exigencias éticas objetivas que cristalizan en circunstancias históricas determinadas, frentes a riesgos para dignidad de la personas originados en la acción represiva del Estado, en los avances científicos o técnicos, en el aumento de la capacidad destructiva del hombre sobre el planeta, o en otros factores muchas veces concurrentes. De ahí que en la anterior definición tales derechos se vinculen a un determinado estadio de la evolución de la humanidad, subrayado con ello los progresos que tienen a producirse en ese ámbito, sin perder de vista la noción objetiva y permanente de la dignidad de la persona, sobre la cual se erigen los derechos humanos. (p.16).

Derechos humanos han de ser progresivos atendiendo la evolución de la humanidad, siendo prioridad la esencia de las personas de manera que no pueden ser desconocidos por las personas que ostenten el poder desde ninguna ideología o posición política. De allí que Pulido y Briceño (2006) sostengan:

Los Derechos Humanos son garantías legales universales que protegen a los individuos y los grupos contra aquellos actos de los gobiernos que interfieren con los derechos fundamentales y la dignidad humana. Se puede afirmar que los Derechos Humanos son aquellos pertenecientes a todos los seres humanos. Jurídicamente, según qué tipo de concepción se tenga sobre el derecho bien sea (Iusnaturalista, Iusracionalista, Iuspositivista, Realismo Jurídico o Dualismo Jurídico, entre otras), la categoría conceptual “derechos humanos” puede ser definida (...) aceptación universal o como una serie de facultades institucionalizadas que concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente.

El Estado mediante acciones gubernamentales se encuentra obligado a garantizar a dignidad humana, en ese orden de ideas, Laski, citado por Monroy (1980) sostuvo:

Los Derechos Humanos son las condiciones de la vida social sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, solo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del estado, en el sentido que, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva su validez legal. (p. 189).

De lo anterior se deduce el deber del Estado de reconocer los derechos, estos no son derechos que otorga o concede el Estado, los derechos humanos siendo innatos de las personas, son anteriores incluso al Estado, ya que, se fundamentan en la naturaleza y existencia de la dignidad humana. Al respecto Nikken (2007) señaló: (...) *Los derechos humanos implica el reconocimiento de que al ser humano le corresponde vivir y desenvolverse dentro de condiciones políticas, sociales y culturales acorde con la dignidad que le es inherente.*

Siguiendo con las consideraciones de los autores antes citado, se razona que los derechos humanos son prerrogativas conforme al derecho internacional inherente a las personas frente al Estado de manera de impedir que éste interfiera en el ejercicio de los derechos fundamentales, y más aún, lo obliga a promulgar normativa interna destinadas a proteger a las personas, pues, toda inobservancia a la protección de los derechos humanos acarrea la responsabilidad del Estado.

Al respecto sostiene Casal (2008) los derechos humanos en sentido amplio y estricto incluye a: (...) *los derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un estadio de evolución de la humanidad por lo que reclaman un protección jurídica*” siendo así “(...) *los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional. (p. 16).*

De lo anterior se obtiene dos grupos de derechos:

- a). Los derechos humanos son el resultados de los procesos históricos de los cuales se han formado un amplio concepto.
- b). Concebido como derecho positivo en instrumentos internacionales, se convierten en Derechos Humanos en el estricto sentido del concepto.

Los derechos humanos, han evolucionado de acuerdo al proceso de cada modelo, filosofía o modelo político, un largo transitar, protagonizado por las concepciones de Estado y de derecho. Resalta Nikken (2010):

Aquellos procesos revolucionarios fueron el motor para la irrupción histórica de los derechos humanos, en el sentido en que hoy los conocemos, es decir, como atributos inherentes a la persona humana que se afirman frente al Estado. Se limitaron entonces a los derechos individuales y las libertades públicas, en nuestros días también designados como derechos civiles y políticos, que atañen a la vida, a la integridad y a la seguridad de la persona, así como a las libertades fundamentales (de religión, de expresión, de asociación y reunión, de tránsito) y a la participación en el gobierno y el voto. No obstante, en su origen, esos derechos no fueron propiamente universales, pues había importantes grupos excluidos de su ejercicio, si no de su titularidad, al menos parcialmente, como las mujeres y ciertas minorías, en especial determinadas por la raza, origen nacional o estatus económico. Adicionalmente, aquellas revoluciones no alcanzaron a abolir la esclavitud.

Para Verges (1997) los Derechos Humanos son: “*Aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y promoción por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad*”. Estos derechos son demandantes del respeto, la protección y la garantía por parte del Estado, el respeto y acatamiento de otros ciudadanos que conforman la sociedad nacional e internacional.

Peces-Barba, expone un concepto amplio de los derechos humanos, y los entiende como:

(...) la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción.

La obligación de garantizar los derechos humanos la tiene el Estado, quien debe velar por la protección de las libertades y derechos, se trata de una relación de las personas con el poder público, los derechos humanos “*se afirman frente al Estado*” Nikken, 2004 (p. 27); caracterizado como el “*efecto vertical de los derechos humanos*” Faundez, 2004 (p. 29).

No obstante no puede dejarse de lado la responsabilidad de los particulares ante la violación de los derechos humanos, pues, también la autoridad pública está obligada a garantizar y proteger a las personas de actos delincuenciales, criminalidad u otros delitos por parte de particulares y la delincuencia organizada que infrinjan los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que el hecho violatorio de los derechos humanos², cuando no sea responsable inicialmente el Estado, no imputable a éste, puede tener relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si el Estado asumiera una postura de manera indiferente, con negligencia o tolerancia hacia la violación de los derechos humanos, ya que, prevalece la obligación del Estado de proteger, de asumir las medidas y acciones necesarias, dirigidas a garantizar los derechos humanos de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, si el Estado no responde a la protección de los mismos puede imputarse la negligencia de protección a estos, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

Así, el Estado tiene el deber de proteger y prevenir los actos que afecten los derechos humanos y en consecuencia adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo que tengan como finalidad promover la salvaguarda de los derechos humanos, asegurando que las violaciones a los derechos humanos sean consideradas como hecho ilícito, dándole tratamiento de hecho punible y adoptando las medidas necesario sobre los particulares, grupos, delincuencia organizada.

² (...) en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. (párrafo, 172)

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (párrafo, 176)

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (Párrafo, 177) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988.

3.1. Características de los derechos humanos.

Los derechos humanos según Nickken (1994) son *“En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público”*. El logro de la sociedad contemporánea con relación a los derechos humanos está marcado por los crueles antecedentes y acciones de personas que ostentaron el poder y mediante este vulneraron la dignidad humana. El desarrollo de estos derechos está distinguido por algunas características propuestas por la doctrina, de las cuales destaca las de Vasak (1987) y Nikken (2010), aunque son varias las posturas sobre las características, a continuación se puntualizan, las planteadas para esta investigación, exaltando la conceptualización de cada una:

a) Universalidad de los derechos. Esta característica se configura en virtud de que los derechos humanos corresponden sin discriminación y por igual a toda persona, con una sola condición, ser persona humana, de manera que es excluido en el sistema internacional y nacionales invocar diferencias de índole políticas, sociales, culturales, religiosas, raciales, étnicas, de género con la finalidad de vulnerar los derechos, las críticas hacia la universalidad de los derechos humanos son fundamentadas en la diversidad cultural, esta característica ha sido objeto de detracción, desde el punto de vista político. Aun así y manifiestas de las detracciones hacia la universalidad, la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, declara el carácter universal de los derechos humanos y las libertades en el párrafo 1, parte final prescribe *“El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”*. Además, sobre el carácter universal el párrafo 5 agrega:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (párrafo, 5)

La universalidad de los derechos humanos ha permitido la internacionalización de los derechos humanos, siendo los derechos humanos inherentes a la persona, estos no

sostienen, una sola nacionalidad, es decir, no dependen de una nacionalidad, son derechos han pasado por largos período de evolución, siendo internacionalizados procurando su protección y garantías, mediante instrumentos jurídicos, tratados y mecanismos, previsto en el marco de las instituciones internaciones que permiten su protección y defensa.

Los derechos humanos limitan el ejercicio del poder al Estado, de manera que no puede invocarse la actuación soberana gubernamental o los instrumentos jurídicos del derecho interno para vulnerarlos o impedir la protección internacional de los mismos. Los derechos humanos superan el contexto del Estado y su soberanía, no puede invocarse en ningún momento, que se violenta el principio de no intervención cuando lo que se aspira, es garantizar los derechos humanos mediante los mecanismos organizados por el sistema internacional y de los sistemas regionales la protección y garantía.

En sí, la universalidad es una cualidad básica en la caracterización de los derechos humanos, es el deber ser, de conformidad con los tratados e instrumentos jurídicos internacionales, la universalidad, es una tendencia en la evolución de la humanidad, una concepción filosófica, un requerimiento ético-jurídico de los sistemas regionales e internacional que protegen los derechos humanos.

Con respecto, a la igualdad de los derechos humanos de toda persona, en el contexto regional, el artículo 1 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe “*para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”, es un principio básico de la universalización de los derechos humanos. Asimismo, las obligaciones internacionales de los Estados con relación a los derechos humanos fueron definidas como obligaciones *erga omnes* por la *Corte Internacional de Justicia, (1970) Caso: Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited. Merits, ICJ Reports, párrafos 33 y 34.*

b). Inherente a la persona. Los derechos humanos innato de las persona, son inherente a la persona humana, esta característica esta intrínsecamente vinculada a la universalidad de los derechos. Los derechos humanos pueden ser caracterizados como universales ya que se fundamentan en la dignidad de la persona, sin ninguna otra condición política, cultural, social o religiosa.

c). Indivisibilidad e interdependencia. El párrafo 5 de la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, describe a los derechos humanos indivisible, como indivisible es la dignidad humana de la persona, no de la sociedad nacional e internacional puesto que esta característica no

admite disociaciones, ni jerarquías entre los derechos humanos. La no jerarquizar los derechos humanos es fundamental para mantener la igualdad, como esencia, de los derechos humanos, por tanto, no debe afirmarse que alguno de los derechos humanos es de mayor o menor importancia que otro, ni puede admitirse que se respeten unos derechos, mientras se vulneran otros. Son interdependientes, de manera que la violación de uno pudiera acarrear la violación de otro derechos, en el caso de esta investigación doctoral referida a los derechos políticos, cuando se vulnera el derecho a la participación política se vulnera la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la de asociación.

d). Inalienabilidad e imprescriptibilidad. Esta característica básica se fundamenta en la imposibilidad que negociar o enajenar los derechos esenciales. Los derechos humanos corresponden inseparablemente a cada persona y no puede la misma persona invocar la separación de estos, son para siempre, si una persona invoca la separación de sus derechos esenciales esto no debe convalidarse, ya que, ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos en ninguna circunstancia.

e). Irreversibilidad. La esencia de los derechos humanos es la inherencia de la persona, nacen con ella, son innatos del ser humano, ese mismo fundamento lo hace definitivamente irrevocable e integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada por todos. Un aspecto importante a destacar es el desconocimiento por parte de un Estado de los organismo internacionales que preservan los derechos humanos, sea internacional o regional, en virtud de la irreversibilidad, es un exordio a la relevancia para determinar el alcance de la denuncia de una convención internacional sobre derechos humanos, como afirma Nikken (Ídem) la denuncia “*no debe tener efecto sobre la calificación de los derechos que en él se han reconocido como inherentes a la persona*”, sin embargo, ha de suponer que el Estado denunciante solo exigirá ante los mecanismos internacionales el cumplimiento del tratado, es decir, no se hace referencia al desconocimiento de los derechos humanos, inquebrantable, es decir, si un derecho ha sido reconocido por un tratado internacional o mediante derecho interno, obtiene carácter irreversible, de manera que adquiere protección de los derechos humanos en forma definitiva, inclusive aun siendo derogada la ley o denunciado el tratado mediante el cual fue reconocido es irreversible.

f). Progresividad. Los derechos humanos han evolucionado, en especial en la contemporaneidad, siendo como son, innato de las personas, estos pueden ampliarse, extenderse en función de la garantizar la protección del ser humano. De manera que el

principio de progresividad ha fomentado la ampliación de los derechos humanos, su importancia, la progresividad ha venido conjuntamente con la evolución contemporánea de los mismos, en el contexto externo y en el contexto internacional. Nikken (Ídem) ha señalado sobre la progresividad y la cláusula de apertura constitucional, lo siguiente: (...) *expresa que la enumeración constitucional de los derechos humanos es meramente enunciativa y no taxativa, no excluye la protección de otros derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en el texto constitucional*” de manera que la cláusula presume perspectivas abiertas para generar la vinculación del derecho internacional con el derecho interno, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 19 constitucional consagra el principio de progresividad, el cual consiste en la irreversibilidad de los derechos humanos reconocidos, siendo improcedente su desconocimiento, su disminución, como se ha argumentado por ser inherentes a las personas. Consagra el artículo 19 constitucional:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

La disposición del artículo 19 constitucional en Venezuela presume de garantizar la ampliación de los derechos humanos, sin embargo, la decisión del Estado venezolano de desligarse de la Convención Americana, abandonando la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se priva a los ciudadanos de la protección de los derechos humanos en sistema regional, interamericano como instancia jurisdiccional de protección de los derechos humanos, un paso atrás en el desarrollo y protección de los mismos, inclusive, mientras prevalece el contenido constitucional, se ha impedido la ampliación y protección de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aunque los derechos humanos internacionalmente reconocidos deben tener la supremacía jerárquica de los derechos constitucionales y el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así lo establece, otorgándole la jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno “(...) *en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República*” siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales, y los órganos del Poder Público. Aunque el artículo 23 ha sido

interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de la Sala Constitucional número 1942, será analizada en un capítulo aparte.

Vasak (Ídem) se ha referido a este principio como la “cláusula del individuo más favorecido”, de manera que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado al respecto “*si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*”, caso *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

La progresividad de los derechos humanos sostiene el reconocimiento de estos como irreversibles y la ampliación progresiva de los mismos, siendo que esta materia toda regresividad es ilegítima. Las características de los derechos humanos surgen con ellos, se mantienen presente, se amplían y desarrollan, de manera que también se han desarrollado los mecanismos de protección en el contexto internacional y deberían desarrollarse en el derecho interno de los Estados.

3.1.2. Esquematización de las consecuencias de la inherencia de la persona de los derechos humanos. Nikken (1996).

a) Estado de Derecho.

El Estado de Derecho no puede ser vulnerado por el excesivo comportamiento del Estado o el ejercicio del Poder Público, debe ejecutarse con mesura, procurando la protección de los derechos de las personas, mediante el ejercicio del poder deben adecuarse las acciones al marco jurídico, a la protección y garantía de los derechos humanos, es menester que el Estado se desarrolle haciendo uso de las normas y leyes establecidas para el cabal cumplimiento del ámbito del poder, respetando y protegiendo los derechos inherentes a la dignidad humana mediante el Estado de Derecho.

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado con respecto a la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana, los cuales no pueden ser vulnerados mediante el ejercicio del poder público por parte del Estado, la persona conforma una individualidad que el Estado no puede vulnerar, lo que demarca la protección de los derechos humanos, pues, es la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, según lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: *La expresión “leyes” con relación al artículo 30 de la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986, párrafo 21.

b) Universalidad.

La Declaración adoptada en Viena (1993) por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, afirma el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales “*no admite dudas*” (párrafo 1), agregando “*todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí*” expensando en su haber que “*los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*” (párrafo 3), en ese sentido, los derechos humanos son inherentes a la condición humana; las personas son titulares de los derechos humanos no puede invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos por parte de particulares ni del poder del Estado, no pudiendo negarse la universalidad de los derechos de las personas.

b) Internacionalización. (Denominada por Nikken, transnacionalidad).

Si los derechos humanos son inherentes a la persona, estos no dependen de una nacionalidad o de un territorio determinado, por lo que traspasa las fronteras de un país, la persona es portadora de sus derechos donde este, ellos son superiores a una nacionalidad, a un Estado. En el caso de los derechos políticos objeto de esta investigación doctoral, se presentan las determinantes en cuanto a nacionalidad y la ciudadanía, sin embargo, cuando la persona cumple con los requisitos previsto en el derecho interno para el ejercicio de los derechos políticos no pueden ser negados o impedir su protección internacional, los Estados no pueden alegar, que sea vulnerado su soberanía, por el hecho de que la comunidad internacional active sus mecanismos para la promoción y protección de los derechos humanos.

c) Irreversibilidad.

Repetidamente se ha mencionado la inherencia a la persona humana de los derechos humanos, siendo así, y reconocido formalmente como ha sido estos son irrevocables, es decir, existen porque la persona existe y se encuentran integrados a ella, por ese motivo

son inviolables. Siendo definitivamente irreversible un derecho necesariamente requiere de la protección de los mecanismos nacionales e internacionales.

d) Progresividad.

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento del Estado, sino de la existencia humana, estos pueden ampliarse en el ámbito de la protección. El reconocimiento internacional de los derechos humanos ha evolucionando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado en ese sentido reconociendo que “*si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*” a ese principio se le ha llamado la “*cláusula del individuo más favorecido*”. Corte Interamericana de los Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. *La colegiación obligatoria de periodistas (en referencia a los artículos 13 y 29 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párrafo 52.

3.1.3. Características del derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos está configurado por un conjunto de principios, instrumentos, declaraciones, derecho consuetudinario, convenciones y tratados internacionales los cuales tienen como propósito garantizar la aplicación efectiva de las normas internacionales de derechos humanos. Fundamentada en la doctrina propuesta por Vasak (1984, pp. 868 ss.) a continuación se citan las características del derecho internacional de los derechos humanos:

a) Derecho Ideológico. Postulando la esencia de la superioridad de los atributos inherentes a la dignidad de la persona, la cual debe ser respetada en todo momento por el Estado, esta posición fundamentada en la conciencia filosófica, es diversa e interpretada hasta contradictoriamente, sin embargo, lo esencial sobre la preeminencia de la dignidad inherente a la persona esta intrínseca en la civilización que pretende mantener como ideología de la humanidad.

b) El derecho es Complementario. Del derecho interno de los Estados, siendo que el derecho internacional tiene la facultad de conocer de temas de derechos humanos, mediante los organismos propios del sistema internacional cuando son vulnerados los derechos por parte de quienes ostentan el poder, así que, vulnerados los derechos

humanos y agotadas las instancias internas de protección a los derechos humanos, el derecho internacional se ocupa del tema considerando a la afectación de la dignidad humana como perturbación a la humanidad.

La doctrina ha considerado al derecho internacional de los derechos humanos como un derivado del derecho interno, Vasak (1984, pp. 871-872), fundamentalmente en el alcance y contenido de los derechos protegidos, no puede considerarse con esta apreciación doctrinal que el derecho internacional de los derechos humanos sea subsidiario del derecho interno, pues, el derecho sustantivo del internacional es el que debe integrarse al derecho interno, el sentido subsidiario es el uso de medios internacionales de protección luego de haber agotado las instancias internas de los Estados.

c) Derecho Protector. Considerado básicamente así por la acción de proteger los derechos en favor de toda persona sometida a la jurisdicción de los Estados mediante los tratados internacionales, fundamentada esta característica en el artículo 31.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados partes, teniendo en consideración que los tratados deben interpretarse “*teniendo en cuenta su objeto y fin*”, considerando así, que la naturaleza del derecho internacional de los derechos humanos se ha fundamentado en la adopción de criterios teleológicos de interpretación, configurando un método cuya finalidad sea determinar el alcance de los tratados destinados a la protección de los derechos fundamentales por una parte y, por la otra, al sujeto de la protección, es decir, a la persona con la finalidad que esta haga valer derechos y acuda a los organismos de protección de derechos humanos internacionales en búsqueda de protección de sus derechos esenciales. Vasak (1984, pp. 875-879).

d) Ofrece una Garantía Mínima. Esta característica indica la premisa básica del no agotamiento del ámbito de protección de los derechos humanos, es decir, hace referencia al carácter complementario del sistema internacional de protección de los derechos humanos respecto del interno, que lo presenta como una garantía adicional al derecho interno de cada Estado. Sin embargo, “*si el orden jurídico interno no ofrece garantía suficiente para los derechos internacionalmente protegidos, sí se estaría infringiendo el derecho internacional*” Nikken (1987) pp. 84-89.

Los tratados ofrecen un régimen que es siempre susceptible de ampliación, mas no de restricción, pues, los tratado internacionales no pueden afectar la protección amplísimas que brinden las normas de derecho interno o de derecho internacional, en caso de que se presente una situación de dualidad ante la garantía de un derecho

humano debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: La colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo, 52 y en su momento Vasak (1987, p. 872) ha indicado como la “*cláusula del individuo más favorecido*” en referencia al favorecimiento de la persona como sujeto de derechos humanos.

e) Principio de Progresividad. La característica hace referencia a la extensión del desarrollo del ámbito de protección del derecho internacional de los derechos humanos de manera continua, esta también es una característica de los derechos humanos, siendo un derecho protector y garantista de los derechos inherentes a las personas es progresivo en su ámbito de protección y en sus dimensiones.

La progresividad del derecho internacional de los derechos humanos ha devenido en la articulación de derechos específicos en el ámbito internacional y del derecho interno, es el caso de la internacionalización de los derechos políticos, los cuales serán estudiados a continuación.

3.2. Derechos Políticos como Derecho Humanos.

A través de esta investigación puede observarse la vinculación de los derechos humanos, en su totalidad, con la dignidad de las personas, sin discriminación alguna. En materia de los derechos políticos hay que hacer la diferencia, con relación a los derechos civiles o según sea el caso, pues, los derechos políticos son adquiridos mediante la ciudadanía, el titular de los derechos políticos es el ciudadano. Dicho esto, los derechos políticos se configuran mediante la titularidad de la ciudadanía, facultad que adquieren los ciudadanos para ejercer los derechos políticos mediante la participación política ante el Estado democrático protector de los mismos.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución 1999/57, sobre la promoción del derecho a la democracia, señala los derechos políticos como: “*El derecho a contar con instituciones de gobierno democráticas y responsables; El derecho de los ciudadanos a elegir su sistema de gobierno, por medios constitucionales u otros medios democráticos, y el derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública de cada país*”.

La Comisión de Derechos Humanos hace una vinculación de los derechos políticos directamente con la democracia y el buen desempeño del poder público.

Los derechos humanos conocidos en la actualidad según Saldaña (2000) son:

(...) en lo político, el progreso de las personas vendría dado, en primer lugar, por el reconocimiento de los derechos humanos, producto estos del ius-naturalismo racionalista y en el que el individuo sería primordialmente libre, pero sobretodo, esencialmente igual a todos los demás hombres, adquiriendo con ello la categoría superior de ciudadano de un Estado democrático en oposición al Estado estamental de la sociedad feudal. p.10.

Los derechos políticos pueden categorizarse como derechos humanos, en: a). El constitucional en el reconocimiento como derecho interno de un Estado y b). En el internacional mediante el reconocimiento de los mismos en el catálogo de derechos en el sistema de naciones, así, en la práctica los derechos políticos primero fueron constitucionalizados y luego internacionalizados configurándose como una categoría de los derechos humanos.

La doctrina a afirmado que *“Los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos”* (Cançado, 2000).

La categoría de los derechos políticos como derechos humanos ha sido progresiva, entre otras, los derechos políticos sostienen una vinculación estrecha entre los ciudadanos y quienes ostentan el poder del Estado y las actividades gubernamentales, principalmente mediante la participación política. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos define la participación política como:

(...) toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes. Citado por Thompson (2002). (p. 84)

Así las cosas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define los derechos políticos como *“aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* Informe Venezuela, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, Capítulo II, párrafo 18.

Así mismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó los aspectos fundamentales que identifican a los derechos políticos, son:

(...) el derecho el libre ejercicio del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercer el poder. Ello supone una concepción amplia al frente de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. Informe anual 2002, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, Capítulo IV, Cuba, párrafo 11.

El ejercicio de los derechos políticos son inseparable de los demás derechos humanos como lo ha citado la Corte Interamericana en el informe Haití 1990, aunado a la condición inherente de los derechos políticos como derechos humanos, la importancia de los mismos en el sistema interamericano también ha sido reflejadas por la Corte al indicar lo siguiente:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Informe Haití 1990, Capítulo 1.

Esta conceptualización adoptada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es derivada de la acción de la participación política, los derechos políticos están relacionados con el concepto que se tenga de democracia, sin obviar, que dichos derechos son aplicados en el contexto internacional las normas referidas a los derechos humanos.

Los derechos políticos están dirigidos a los ciudadanos, de manera que estos posibilitan la participación de los ciudadanos, que cumplan con los requisitos exigidos en las normas de derecho interno, al ejercicio de los mismos, la participación y ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político son parte del ejercicio de los derechos políticos.

Estos derechos emanan del pensamiento de la libertad política y de la libertad individual, por lo que su concesión, solo es viable cuando la persona está en edad de ejercerlos, cuando se tiene una relación con el Estado que le otorga el ejercicio político, como puede ser la nacionalidad, los derechos políticos como derechos humano, no

deben ser discriminatorios y resaltan el carácter de la libertad individual implícitos en cada uno de los derechos.

Sin dudas, existe una estrecha de los derechos políticos con el ciudadano y el poder que ostenta el Estado, distinta a la vinculación de los derechos civiles relacionados estrictamente con la persona humana, esa persona, que no requiere de tener la facultad de participación política, adquirida por el ejercicio de la ciudadanía, haciéndose presente en la escena pública mediante decisiones vinculadas a la estructura política, este último, es quien confiere legitimidad a las autoridades y a la democracia. En cambio los derechos civiles implican garantías al ser humano ante el Estado. De manera que el ejercicio de los derechos políticos requieren de obtener mínimos establecidos por la legislación interna de cada Estado para el ejercicio de la libertad política como la individual, entre ellas la edad determinada y poseen una relación determinada con el Estado.

La discusión de la clasificación de los derechos políticos y la naturaleza de los mismos, en cuanto al deber o función, en virtud del carácter legitimador de los funcionarios a ejercer cargos del poder público de un Estado, está relacionada a la acción vinculante de la participación política en escenario público, entre los derechos políticos reconocidos se encuentran:

a). El derecho de voto, mediante el cual los ciudadanos eligen a sus representantes en la función pública. b). Derecho a ser elegido, mediante el cual los ciudadanos tienen la opción de postularse a una elección con otros contendientes, en las mismas condiciones, con la intención de desempeñarse en un cargo o funciones públicas electos por votación. c). El derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas, para ellos los ciudadanos deben ser admitidos en el ejercicio de cargos y funciones dentro de la estructura del Estado. d). Derecho de petición de los ciudadanos ante una inquietud, solicitud que les incumba específicas a los órganos determinados con relación a sus funciones. f). El Derecho de reunión con fines políticos. g) El derecho de asociación cuya finalidad es acción la materia política, la libertad de expresión está vinculada a los dos últimos derechos citados, sobre estos se puede citar la Opinión consultiva 5 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó: *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [y] para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada”*. Opinión Consultiva OC-5/85 de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.

Así pues, la libertad de expresión es una condición básica para el desenvolvimiento de los partidos políticos, de la sociedad en general, ya que la libertad de expresión está asociada a la información proporcionada a las personas desde los movimientos culturales, científicos, políticos entre otros. Aunque el debate sobre los derechos políticos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos surge en función del sufragio, los derechos políticos son amplios y su clasificación así lo asigna.

El sufragio, mecanismo que en la democracia representativa confiere legitimidad a las autoridades, concede al Estado la presencia de las personas, a través de los mecanismos democráticos validando su incorporación dentro de la estructura política, aludiendo a la libertad política, y la libertad individual de las persona capacitadas para dicho ejercicio, como lo es el ciudadano quien ostentando la edad determinada, según lo establecido en la Constitución y las leyes mantiene una relación, un derecho y un deber ante el Estado.

Las condiciones establecidas en el marco jurídico de los Estados para el sufragio en líneas generales se han enmarcado en la universalidad, la igualdad, la obligatoriedad y el secreto, además, de la realización de elecciones libres, transparentes, periódicas, destinadas a fortalecer la garantía de los procesos electorales en el sistema democrático.

Las condiciones establecidas en marco jurídico han sido tratados por la doctrina como de los requisitos y capacidades de los electores para el ejercicio del sufragio, Mackenzie (1962) presenta dichos requisitos de carácter general, que se incluye: a). Ciudadanía, referida a la capacidad de goce y ejercicio de los derechos políticos b). La edad, vinculada al reconocimiento por parte del Estado de la capacidad de responder jurídicamente por los actos u acciones, esta es, variable de acuerdo con la legislación interna de cada país. c). Estar inscritos en el registro electoral. d). No estar inhabilitado para el ejercicio del cargo que se aspira (sufragio pasivo).

Los requisitos especiales del sufragio, ejercido mediante el voto, se clasifican en: a). Universal el cual implica el reconocimiento del derecho a todos los ciudadanos sin condición de raza, económica, intelectual o cultural; y b). Su obligatoriedad.

Así las cosas, los derechos políticos son adquiridos por los ciudadanos con la mayoría de edad, como el derecho de votar, a ser postulados a un cargo de elección popular, a participar en los asuntos públicos del país, en esta investigación doctoral se ilustra, el caso de los derechos políticos en la Constitución vigente venezolana y se realiza una sucinta comparación con los derechos políticos reconocidos en la Constitución del Estado de Ecuador y la República Plurinacional de Bolivia, en los tres

Estados en referencia los derechos políticos están reconocidos bajo la ciudadanía para ejercer el derecho al sufragio o al voto, a la participación ciudadana y política como eje transversal de los derechos políticos.

En la República Bolivariana de Venezuela con la ciudadanía mayoría de edad, es decir a los dieciocho (18) años; en el caso de la República de Ecuador desde los 16 años se puede ejercer el voto en las elecciones ecuatorianas, siendo voluntario u opcional, facultativo, sin embargo, la ciudadanía a los efectos de los derechos político a partir de los dieciocho (18) años hasta los sesenta y cinco (65) años cuando tienen la obligación de votar; en el caso de la República Plurinacional de Bolivia la ciudadanía se adquiere con la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, y a esa edad pueden votar según el contenido específico de las Constituciones y leyes de los mencionados países.

En adelante la investigación se enfoca en la evolución y reconocimiento de los derechos políticos en el contexto internacional, orientándose en el Sistema Internacional de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano de la Organización de Estados Americanos. De manera que la noción sobre los derechos políticos en ambas organizaciones permita desarrollar en otro aparte de este Capítulo, cada uno de los derechos políticos reconocidos en el contexto internacional, la doctrina y la jurisprudencia concerniente a los mismos.

3.2.1. Derechos políticos en el Derecho Internacional, su evolución y reconocimiento.

Las declaraciones de Virginia (1776) y de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789-1793) establecieron el marco jurídico-constitucional, así, los principios *ius-naturalistas* que reconocían los derechos del hombre se convertían en ley de los Estados, sentando un precedente importante en el respeto a los privilegios que este tenía tanto en su vida privada y pública, los avances en diversas naciones al prohibir la pena capital o el uso de la tortura como forma de interrogar a criminales, lograron que entre los días 15 de mayo al 31 de julio de 1899 fuera instalada, por solicitud del Zar Nicolás II, la I Conferencia de Paz de La Haya, esta primera reunión generó los primeros códigos internacionales que regularon el tamaño de las fuerzas militares de las naciones, prohibición en la fabricación y uso de armas con alto poder explosivo y bombardeo de ciudades desde globos; así mismo, la primera conferencia estableció los mecanismos para la solución de conflictos entre naciones por temas territoriales y económicos, los cuales serían tratados en tribunales arbitrales.

Las delegaciones que asistieron a la Primera Conferencia de Paz de la Haya, participaron: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Imperio otomano, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, Serbia, Siam, Suecia y Noruega y Suiza; a la Segunda Conferencia de Paz, realizada entre los días 15 de junio al 18 de octubre de 1907, participaron las delegaciones de: Alemania, Argentina, Estados Unidos, Austria Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Imperio otomano, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, El Salvador, Serbia, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 establecieron los principios de conciliación entre las naciones al establecer, mediante tribunales arbitrales, la resolución de conflictos de orden políticos y económico, así como regularizar el poder de fuego de los ejércitos en los campos de batalla; sin embargo, estos logros quedaron en suspenso con la I Guerra Mundial (1914-1918) donde el desproporcionado poder militar y el uso de armas químicas por parte de las potencias europeas quebrantaron notablemente los acuerdos alcanzados años antes.

El fin de la I Guerra Mundial generó una serie de cambios importantes en el régimen territorial y político de Europa, los conflictos políticos en dichas naciones hizo imposible establecer un sistema que supervisara el respeto a los derechos políticos y sociales de los ciudadanos, más porque la Sociedad de Naciones, creada tras el fin de la I Guerra Mundial, fungió como un órgano de debate entre las naciones debilitando considerablemente las funciones de la Conferencia de Paz de la Haya; a ello se suma la instauración de gobiernos de corte totalitarista en Europa, allí, la disidencia política, y las minorías sociales o raciales eran recluidas en campos de concentración o conjuntos residenciales donde eran aislados del resto de la sociedad.

Las víctimas de la II Guerra Mundial generaron un cambio que procuró un avance importante en el derecho internacional, más porque, se requería de un mecanismo que dictara un esquema único de derechos que diera fortaleza a la Conferencia de Paz de la Haya y diese a los ciudadanos un amparo jurídico ante las arbitrariedades de los gobiernos. La firma de los acuerdos “Declaración Interaliada” (12 de junio de 1941) y la

“Carta del Atlántico” (14 de agosto de 1941), ambos acuerdos establecían los fines del nuevo organismo multilateral.³

Después de la destrucción final de la tiranía nazi, esperan ver establecida una paz que pagar a todas las naciones los medios de vivir seguras dentro de sus propias fronteras⁴.

Los acuerdos de St. James y del Atlántico permitieron a los aliados diseñar un nuevo mecanismo internacional por medio del cual las naciones, no solo resolvieran sus conflictos pacíficamente, sino que también creara una instancia internacional encargada de juzgar a las personas e individuos que realizaran delitos en contra de la paz internacional y las personas; en el marco de las negociaciones realizadas, el 11 de febrero de 1945, en Crimea, los líderes de las fuerzas militares aliadas (Franklin D. Roosevelt, Winston S. Churchill y Joseph Stalin) suscribieron el Acuerdo de Yalta. Si bien en las reuniones de Yalta, las potencias victoriosas de la guerra discutieron el futuro político y territorial de Europa y su “tutelaje” por las naciones vencedoras, también se suscribieron los acuerdos base que crearían, meses más tarde, la convocatoria a la Organización de las Naciones Unidas.

Un factor importante de las Conferencias de Yalta es que estas ratificaron los principios de las Conferencias de Paz de La Haya, celebradas entre 1899 y 1907, en lo que refiere al fortalecimiento de los tribunales internacionales, factor que justificaría la realización de los Juicios de Núremberg donde los principales líderes de la Alemania nazi y sus aliados del Eje fueron procesados por delitos contra la humanidad. Sobre este y otros aspectos, las conferencias de Yalta resolvieron: *Que una conferencia de las Naciones Unidas sobre la organización mundial propuesto debe ser convocado para Miércoles, 25 de abril 1945, y debería celebrarse en los Estados Unidos de América (...).*

³ 1. Acuerdo de St. James Declaración de los Aliados (12 de Junio de 1941)

2. *Que no puede haber paz ni prosperidad mientras los pueblos libres sean forzados a través de la violencia a la sumisión de la dominación alemana o de sus socios, o mientras se viva bajo la amenaza de dicha coerción.*

3. *Que la única base verdadera de la paz duradera es la colaboración de los pueblos libres en el mundo en el que, liberados de la amenaza de la agresión, puedan disfrutar de la seguridad económica y social; y esa es su intención, de trabajar juntos, con otros pueblos libres, en la guerra y en la paz hasta el final.*

“Carta del Atlántico” (14 de agosto de 1941)(...) En: *Cátedra I de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata. Documento en línea:* <http://www.dipublico.com.ar/8712/acuerdo-de-st-james-declaracion-de-los-aliados-12-de-junio-de-1941/>.

⁴ (...) *obtener garantías de que todos los hombres en todas las tierras pueden vivir sus vidas en libertad de temor y la miseria; (...). También, creen que todas las naciones del mundo, por realista, así como razones espirituales deben venir con el abandono del uso de la fuerza, en virtud de que ninguna paz futura puede ser mantenida si por tierra, mar o aire armamentos continúan siendo empleadas por las naciones que supongan amenazas, o puede poner en peligro, la agresión fuera de sus fronteras, en su opinión, a la espera del establecimiento de un sistema más amplio y permanente de seguridad general, que el desarme de tales naciones es esencial. Lo harán igualmente ayuda y animar a todas las otras medidas prácticas que alivien a los pueblos amantes de la paz de la aplastante carga de los armamentos. The Atlantic Conference : Joint Statement by President Roosevelt and Prime Minister Churchill, August 14, 1941. (Carta del Atlántico, 14 de agosto de 1941). En: Lillian Goldman Law Library, Yale University. Documento en línea:* <http://avalon.law.yale.edu/wwii/at10.asp>.

El Primer Ministro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Primer Ministro del Reino Unido y el Presidente de los Estados Unidos de América celebraron consultas en los intereses comunes de los pueblos de sus países y los de la Europa liberada. Ellos declaran conjuntamente su mutuo acuerdo para el concierto durante el período temporal de la inestabilidad en la Europa liberada de las políticas de sus tres gobiernos de ayudar a los pueblos liberados, de la dominación de la Alemania nazi y los pueblos de los antiguos satélites del Eje de Europa para resolver por medios democráticos sus problemas políticos y económicos urgentes.

El establecimiento del orden en Europa y la reconstrucción de la vida económica nacional deben lograrse mediante procedimientos que permitan a los pueblos liberados destruir los últimos vestigios del fascismo y crear instituciones democráticas de su propia elección. Este es un principio de la Carta del Atlántico - *el derecho de toda persona a elegir la forma de gobierno bajo la cual van a vivir - la restauración de los derechos de soberanía y el autogobierno de los pueblos que han sido privados por la fuerza a ellos por las naciones agresoras. (...)*

Se acordó, que los cinco países que tendrán puestos permanentes en el Consejo de Seguridad deben consultarse mutuamente antes de la conferencia de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tutela territorial.

La aceptación de esta recomendación está sujeta a que sea dejado en claro que la administración fiduciaria territorial sólo se aplicará a:

- (a) los mandatos existentes de la Sociedad de Naciones;*
- (b) los territorios separados del enemigo, como resultado de la guerra actual;*
- (c) cualquier otro territorio que podría voluntariamente ser puesto bajo administración fiduciaria; y*
- (d) no hay discusión de los territorios reales se contempla en la próxima conferencia de las Naciones Unidas o en las consultas previas, y que será un objeto de acuerdo posterior el cual los territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán puestos bajo tutela. (...)*

La conferencia acordó que la cuestión de los principales criminales de guerra debe ser objeto de investigación por los tres Secretarios de Relaciones Exteriores para el informe en el momento oportuno después de la clausura de la conferencia. *The Yalta Conference (Conferencia de Yalta). Crimea, 11 de febrero de 1945. En: Lilliam Goldman Law Library, Yale University. Documento en línea: <http://avalon.law.yale.edu/wwii/yalta.asp>.*

El 25 de abril de 1945, en la ciudad de San Francisco-Estados Unidos, se reunió la primera conferencia de las Naciones Unidas donde 50 delegados de distintas naciones debatieron y aprobaron el contenido de los 111 artículos de la Carta de las Naciones Unidas, el cual en su preámbulo establecía los fines de la organización en aras de promover, garantizar y defender los derechos de la humanidad, impulsar el progreso social y garantizar la paz entre las naciones a fines de evitar una nueva confrontación Bélgica multinacional. Sobre este particular, la Carta de las Naciones Unidas establece:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...)Carta de las Naciones Unidas. En: Organización de las Naciones Unidas. Documento en línea: <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>.

La Carta de las Naciones Unidas si bien establecía los principios de la organización y su deber de garantizar la armonía y concordia entre las naciones, este documento requería un documento que promoviera y haciendo respetar los derechos humanos de los habitantes de las distintas naciones, a los fines de proteger sus libertades, es así que desde 1947 se inició la discusión y redacción de la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, en el diseño y promoción de dicho documento estuvo una comisión conformada por Eleanor Roosevelt e integrada por René Cassin, Charles Malik, Peng Chun Chang, Hernán Santa Cruz, Alexandre Bogomolov y Alexei Pavlov, Lord Dukeston y Geoffrey Wilson y William Hodgson, el proyecto de Carta de los Derechos Universales de los Derechos Humanos sería aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos está compuesta de treinta artículos donde se establecen los principios irrenunciables que tienen todos los seres humanos sin importar su condición social, económica, racial, religiosa o política; igualmente, este texto establece las obligaciones que tienen todos los Estados en garantizar, proteger, cumplir y hacer cumplir.

En ese orden de idea, la Conferencia de la Paz, iniciada el 25 de enero de 1919, crea la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, la cual estaba encargada de elaborar la constitución de una organización internacional permanente. El texto adoptado el 28 de abril, bajo el título de "Trabajo", posteriormente se convierte en la parte XIII del Tratado de Versalles, cuyo contenido en el preámbulo la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo estatuye:

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas (...)

En Estados Unidos el presidente Roosevelt (1941) proclamó la declaración sobre las cuatro libertades: libertad de opinión y expresión, libertad confesional, derecho a estar al abrigo de necesidades materiales y derecho a la garantía de una vida donde el miedo está excluido. El concepto de las cuatro libertades influyó en la redacción de la Carta de la Naciones Unidas y determinante en la Declaración Universal de los derechos humanos.

La proclamación de las dos primeras libertades estatuida en la declaración; libertad de opinión y expresión, libertad confesional, tienen como referencia la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, incorporando el derecho al abrigo de necesidades materiales y derecho a la garantía de una vida donde el miedo está excluido, estos últimos están vinculados a los aspectos sociales y económicos, más allá de las libertades fundamentales discutidas en el proceso de libertades individuales que había desarrollado en la construcción constitucional de Estados Unidos.

La necesidad de convivencia internacional, el temor a los hechos acaecidos durante la post-guerra y la descolonización en el mundo favorecieron la democratización de la comunidad internacional que devino en la creación de las Naciones Unidas.

El resultado de las reuniones realizadas en Washington D.C. (1944) fueron formuladas las propuesta de una organización internacional siendo el resultado la creación de la Organización de la Naciones Unidas. Sin embargo, la importancia de la Conferencia de San Francisco (1945) radica en la las propuestas surgidas a favor de los derechos humanos, la propuesta de crear una comisión de derechos humanos en la estructura de la organización de las Naciones Unidas y por otra parte, la necesidad de enumerar el los derechos humanos entre los que se tendría que incluir los derechos sociales, económicos y sociales. La principales fuentes de sistema universal son la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los derechos humanos (1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989).

Debido a la magnitud de los crímenes acaecidos durante las guerras y las condiciones políticas, sociales post-segunda guerra mundial se avivó la necesidad del surgimiento de una organización internacional bajo la premisa del federalismo, Faundez (1990).

Después que terminó la Segunda Guerra Mundial parece haber habido un cierto resurgimiento de la idea de una organización internacional de corte federal; desde luego en Europa y Estados Unidos surgieron organizaciones no-gubernamentales que propiciaban asociaciones estatales de este tipo (entre las que cabe destacar la Asociación Mundial de Federalitas Mundiales y el Movimiento Federal Europeo).

Las discusiones sobre distintas teorías para la creación de un organismo internacional teniendo como punto de referencia la Carta de Naciones Unidas, sostenían el federalismo como teoría de modelo internacional. Sin embargo, fue la declaración de la Carta de las Naciones Unidas el marco referencia del momento para los derechos humanos.

3.2.2 .Carta de las Naciones Unidas.

El escenario mundial se asienta sobre el control de las acciones de poder las cuales no responden solamente las necesidades internas de cada país, sino a la comunidad internacional, con el objetivo de garantizar la dignidad humana, en el preámbulo de la

Carta fue proclamada la pretensión de la comunidad internacional de “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles*” con el propósito de salvaguardar a los individuos las condiciones fustigas que acontecieron durante el periodo bélico de Europa occidental.

Así las cosas, continúa el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas “*la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”.

La máxima que tiene como propósito la Carta es “*el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos*” previsto en el artículo 55. El artículo 56 de la misma Carta dispone que “*todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55*”.

En 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derechos Humanos la preparación de un catálogo inspirados en los derechos humanos, con la finalidad de que la comunidad internacional interpretara debidamente los mismos. ¿Cómo se interpretan los derechos humanos? El estudio y las deliberaciones arrojaron como resultado la declaración internacional, que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprueba y denomina la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La declaración universal de los derechos humanos, aunque en sus inicio no ha sido considerada una fuente jurídica, si fue, una fuente moral, además de describir el catálogo de los derechos y en los aspectos relacionados con las actividades de control de la Comisión de Derechos Humanos. El aspecto moralizador se encuentra manifestado en el preámbulo de la Declaración, que haciendo referencia a la conciencia humana y el valor de los derechos humanos, al respecto proclama:

(...) el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de

la libertad de palabra y de la libertad de creencias (...). Segundo considerando del preámbulo.

La declaración tiene en su núcleo el reconocimiento de la justicia y la paz, originado en su preámbulo:

(...) que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...). Quinto considerando del preámbulo.

El preámbulo de la Declaración incluye los principios de los derechos fundamentales determinados en la Carta de la Naciones Unidas. Siguiendo con las consideraciones filosóficas de los derechos del hombre, el artículo 1 de la Declaración prevé el derecho a la libertad y la igualdad inmanente a la persona humana e inalienable al establecer *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad (...)*

El artículo 2 reconoce el derecho que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. La amplia concepción del derecho de igualdad ante la ley se encuentra en el primer aparte del artículo citado, toda persona tiene derecho solo por ser persona, la condición de existir le otorga derechos a las personas, sin discriminación, sin distinción e interponer condiciones persistente de las personas, es parte del compleja evolución de las libertades descritas en el segundo capítulo de esta investigación doctoral.

Seguidamente el artículo 2 numeral 2 de la Declaración prosigue:

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En este aparte del artículo se amplía la noción de derechos y libertades ya que tiene un enfoque positivista, a su vez, tiene elementos *iusnaturalista*, los principios de igualdad y equidad encuentran cimiento en la sola condición de ser persona sin distinción alguna.

Los derechos humanos sistemáticamente han sido incorporados en las constituciones de los Estados posterior a la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere Nikken (1998) que dichos derechos estaban creídos *“una materia propia del derecho interno, considerada, incluso, parte del llamado dominio reservado a la soberanía de los Estados, que no admitía la interferencia de los factores externos en cuanto implicaba la relación jurídico-política entre el poder público”*.

La Declaración Universal es un referente en la adecuación del actuación de los Estados miembros de los derechos humanos en el contexto internacional, en el derecho internacional se hace presente como una declaración moral y referente en el contexto internacional. En virtud, de ser una referencia moral y aunado a la discusión sobre la fuerza jurídica o no, fueron encomendadas a la Comisión la elaboración de las Convenciones o Pactos de Derechos Civiles y Políticos que tuvieran carácter vinculante a los Estados miembros.

Las Convenciones Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y por su parte la de Derechos económicos, sociales o culturales conjuntamente establecieron un sistema jurídico de protección a los derechos humanos de primera generación partiendo en primer lugar con la Convención de la Haya de 1907, las Convenciones de Ginebra de 1949 y las Convenciones o Pactos de derechos civiles y políticos; y el económicos, sociales y culturales.

La noción amplia de derechos sin limitaciones de condición política jurídica, es amplia, debido al principio de progresividad, también, la Declaración a incorporado en los derechos humanos contemporáneos los derechos sociales, en esencia, la Declaración ha sido el único documento internacional sobre la materia de la cual, surgirían posteriores documentos jurídicos específicos.

Con base en los principios y derechos previstos en la Declaración Universal la tendencia de las constituciones se enmarcaron en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, los cuales tienen como objetos proteger al individuo la libertad, la integridad física y moral, inclusive, ante el poder del Estado.

La Declaración Universal fue aprobada mediante Resolución de la Asamblea General siendo un documento que en su nacimiento no fuera fuente jurídica, con el desarrollo de los derechos humanos contemporáneos han surgido diferentes posiciones, entre ellas, el léxico excluyente sobre el carácter vinculante de la Declaración.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Resolución 2000/47 de fecha 25 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos establece que

“(...) existen lazos indisolubles entre los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y los fundamentos de toda sociedad democrática (...)”, los principios morales con la cual se sostuvo la Declaración pasaron de ser una fuente ética a ser la base fundamental para el desarrollo de la normativa actual de los derechos humanos en el contexto internacional.

La evolución de los derechos humanos en el sistema internacional, la Declaración de las Naciones Unidas carecieron de carácter vinculante, sobre este aspecto Álvarez (1988) sostiene:

(...) La Conferencia Internacional de Derechos Humanos que se celebró en Teherán en 1968 -20 años- más tarde- señaló el carácter de obligatoria observancia para toda la comunidad internacional de la Declaración Universal. Por si ello despertase alguna inquietud desde el punto de vista jurídico del derecho internacional, sus disposiciones son citadas como fundamento de muchas decisiones importantes tomadas por órganos de Naciones Unidas (...)

Descartando, la discusión sobre el carácter jurídico de la Declaración, el transitar histórico ha demandado una postura jurídica de los derechos fundamentales en el escenario internacional, a continuación se citan en orden cronológico: Convención Europea de Derechos Humanos (1950), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la carta africana de derechos humanos y de los pueblos (1981); en el contenido internacional son reconocido los derechos los Estados o condición particular como la convención sobre la esclavitud de 1926 la cual fue ampliada por un protocolo de 1953 y la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), así como la convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), y la convención sobre los derechos del niño (1989) mencionando así algunos de los lineamientos jurídicos que reconocen y estatuyen los derechos que, expresamente o en vías de interpretación, se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Preciso hacer referencia al primer tratado de carácter general de derechos humanos, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en Roma 1950, (Convención Europea de Derechos Humanos), dicho Convenio creo el sistema jurídico de protección internacional de los derechos humanos

que entró en vigencia en 1953, mediante el cual, fue creado el Tribunal Europeo sobre Derechos humanos, con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las partes del Convenio y sus Protocolos.

El Convenio incorporó en el artículo 9 la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de expresión en el artículo 10, el derecho a reunión pacífica y a la libertad de asociación prevista en el artículo 11, así como en el artículo 16, la no restricción política de los extranjeros. En el protocolo adicional del mencionado Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, deja establecido el derecho a elecciones libres bajo escrutinios secretos mediante condiciones que garanticen la libre expresión del pueblo en la elección de un cuerpo legislativo. El derecho a voto es una facultad por excelencia mediante el cual los ciudadanos ejercen los derechos políticos, elegir a sus representantes en el cuerpo legislativo, es una manifestación del ejercicio de la soberanía en el Estado de Derecho.

3.2.4. Convención o Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La Convención o el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, abierto a la firma en el marco de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución número 2200 (XXI) fechado el 16 de diciembre de 1966, con vigencia el 23 de marzo de 1976. El Pacto incluye los principios descritos en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz, así como a sus derechos iguales e inalienables para todos los seres humanos.

Si bien, el Pacto tiene como base la Declaración Universal de Derechos Humanos, las libertades civiles y políticas, también impone normas jurídicas vinculantes a las partes, reflejando la necesidad de convivencia internacional sobre los derechos civiles y políticos. El Pacto se encuentra dividido en dos partes, en una se encuentra reconocido el catálogo de los derechos y libertades, estableciendo los clásicos a la vida, la integridad, la prohibición de la tortura, la libertad personal, la tutela judicial efectiva, las libertades de pensamiento, opinión, asociación y reunión, el derecho a la intimidad y a la vida familiar, a la personalidad jurídica o los derechos específicos de las minorías, es un documento de orden jurídico, con carácter. El Pacto internacional de los derechos civiles y políticos es un acuerdo que define obligaciones auto-aplicables, los Estados los se obligan asimismo obligados al reconocimiento de los derechos y a garantizar los derechos. Así se encuentra previsto en su artículo 2.1 tal como sigue:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el artículo 3 los Estados se comprometieron a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. El Pacto estableció la creación del Comité de Derechos Humanos, el cual se encuentra integrado dieciocho miembros, previsto en el artículo 28 y 30. Además, las funciones del comité se encuentran previstas en los artículos 41, 42 y 43 del Pacto, así como en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar las comunicaciones de las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce como antecedente al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la relevancia se encuentra en que ambos se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizarse a través de voto secreto, como mecanismo que preserva la libre expresión de voluntad del elector. El artículo 25 del Pacto menciona específicamente el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; el sufragio activo y pasivo (votar y ser elegidos) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

El referido artículo 25 se vincula con los artículos: 19, sobre la libertad de expresión; el artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica, y el artículo 22 sobre el derecho a asociarse libremente; este forma parte del orden jurídico con el objeto de preservar los derechos políticos, la participación de los ciudadanos y la libertad de expresión, antes durante de los procesos electorales con la finalidad de preservar la expresión de la voluntad popular, mediante un Estado de derecho que regule y promueva los mismos.

3.2.5. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

El concepto de derechos humanos contemporáneos están expresados en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, en la parte *in fine* del artículo 1 de la citada declaración se observa la siguiente definición: “*Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos*”. La importancia de la definición es el compromiso del Estado ante estos derechos innatos a la persona y más aun el compromiso del sistema internacional de protegerlos⁵.

El reconocimiento que los derechos humanos y de que estos se afirman frente al Estado como sostiene Nikken (2010) ha sido denominado como el efecto vertical de los derechos humanos comentado así por Faundez (2004), la comunidad internacional y los Estados tienen la obligación de ser garantes de la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

3.2.6. Protocolo facultativo del Pacto.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General en la resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, y de conformidad con el artículo 9 entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El mencionado Protocolo contiene la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación siempre que se haya agotado todos los recursos previstos en el derecho interno de cada Estado parte, para que el Comité lo considere, en todo caso puede ser admitida y en ese caso, cuando el Estado debe presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

⁵Artículo 15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional.

3.3. Evolución de los derechos políticos en el sistema interamericano.

El desarrollo histórico del sistema jurisdiccional interamericano está estrechamente vinculado con los procesos históricos que vivieron cada uno de los países de la región desde el siglo XIX, cuando las ideas liberales de la Revolución Americana y la Revolución Francesa, establecieron los principios del sistema constitucional genésico latinoamericano, derivando en el experimental Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826 donde las delegaciones asistentes establecieron los principios de convivencia y alianzas los cuales no tuvieron efectividad a causa de los distintas guerras civiles que padeció la región tras concretarse las independencias de las antiguas colonias hispanas en América; sin embargo, eso no impidió que cada nación desarrollara leyes y decretos que procuraran a ampliar los derechos de sectores sociales excluidos como fueron los esclavos o avanzaran en la erradicación de la pena de muerte o el uso del suplicio como medio para realizar interrogatorios.

Las Conferencias de Paz de La Haya, realizadas en 1899 y 1907 tuvieron por finalidad establecer un patrón común de derecho para todas las naciones a fin de proteger a los ciudadanos de los distintos países de las arbitrariedades del Estado, aunque las Conferencias de Paz establecieron los principios de funcionamiento de lo que más tarde serían Naciones Unidas, el estallido de la I Guerra Mundial y el conflictivo período inter-bélico impidieron que los acuerdos alcanzados en dichas conferencias tuvieran aplicabilidad; sin embargo en los años iniciales de la II Guerra Mundial, específicamente el 6 de enero de 1941, Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, dirigió su mensaje anual ante el Congreso de la Unión. Su discurso reviste importancia para el estudio de los derechos humanos, pues, el mismo se realizó en el marco de las dinámicas internacionales del momento donde los sistemas democráticos modernos estaban debilitados ante el avance del fascismo, el nacional socialismo y el comunismo como alternativas al sistema democrático liberal, sobre los peligros que afrontaba el mundo ante el avance de los proyectos totalitaristas, Roosevelt señaló en su discurso:

Nosotros no necesitamos exagerar las imperfecciones de la paz de Versalles. No necesitamos insistir en el fracaso de las democracias para hacer frente a los problemas de la reconstrucción del mundo. Debemos recordar que la paz de 1919 fue mucho menos injusto que el tipo de pacificación que comenzó incluso antes de Munich, y que está siendo llevado a cabo bajo el nuevo orden de la tiranía que busca repartidos en todos los continentes de hoy (...) Supongo que cada realista sabe que la forma de vida democrática es en este momento siendo atacada

directamente en cualquier parte del mundo - ya sea asaltada por las armas o por el secreto difusión de propaganda venenosa por aquellos que buscan destruir la unidad y promover la discordia en las naciones que todavía están en paz. Durante 16 largos meses de este asalto ha borrado todo el patrón de la vida democrática en un espantoso número de naciones independientes, grandes y pequeños. Y los atacantes están todavía en la marcha, amenazando a otras naciones, grandes y pequeñas. Roosevelt. *The Four Freedoms: The State of the Union speech before Congress. (Las Cuatro Libertades: Discurso ante el Congreso de la Unión).*
En: American Rhetoric. Consúltese en: <http://americanrhetoric.com/speeches/fdrthefourfreedoms.htm>.

Tras analizar las amenazas que sufría el mundo por la guerra que se desarrollaba en Europa, el Pacífico y el Norte de África, Roosevelt expuso los fundamentos políticos e ideológicos que sostienen el sistema democrático internacional, ellos sería fundamentado bajo el principio de las “Cuatro Libertades”, sustentadas por Roosevelt en los conceptos de expresión, culto, económica (para el desarrollo de las naciones y respeto a la propiedad de los ciudadanos) y la última que estaría fundamentada en el respeto mutuo entre las naciones donde el monopolio de la violencia interna y externa debía ser controlada, no sólo para el mantenimiento de la paz internacional, sino para proteger a los ciudadanos de los abusos que pueda sufrir por el ejercicio desmedido del poder por parte de sus gobernantes.

Las Cuatro Libertades expresadas por Franklin Roosevelt representan la renovación de los principios supremos definidos en la Declaración de los Derechos de Virginia (1776) que fueron base fundamental para la redacción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus versiones de 1789 y 1793; ambos textos fueron los pilares sobre los cuales descansó el sistema republicano moderno que surgió en las naciones americanas tras las guerras napoleónicas, los cuales fueron retomados para que desde el hemisferio americano se dictaran los principios de unidad panamericana fundado en los principios de integración, concordia, respeto a la soberanía de las naciones y resolución pacífica de los conflictos diplomáticos.

El discurso dado por Roosevelt ante el Congreso de la Unión el 6 de enero de 1941 también sirvió para presentar al mundo el proyecto de documento internacional donde los distintos gobiernos debían comprometerse al respeto de las libertades sociales, políticas y económicas como base primordial del sistema democrático como alternativa a los proyectos totalitarios. La propuesta presentada por Roosevelt sirvió para impulsar la discusión, entre todas las naciones, de los principios del derecho humano

internacional, los cuales fueron aprobados en 1948, el primero fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (30 de abril de 1948) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es uno de los documentos base, que junto “Pacto de Bogotá” constituyen los textos genésicos que dieron origen a la Organización de los Estados Americanos.

3.3.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El 2 de septiembre de 1945 culmina la II Guerra Mundial, ante el fin de este conflicto bélico, los aliados consideraron necesaria la creación de una instancia internacional que resguardara la seguridad internacional y estableciera mecanismos para la solución pacífica de los conflictos de las naciones, así como la creación de tribunales que juzgaran a los individuos o agrupaciones que cometieran delitos contra la humanidad y paz mundial; esto permitió que el 24 de octubre de 1945 naciera la Organización de las Naciones Unidas como instancia suprema donde las naciones podrían debatir políticas en conjunto para enfrentar los retos políticos, económicos y sociales generados tras la derrota del Eje en la II Guerra Mundial y reconstruir las naciones devastadas por los seis años de conflagración. A la par del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas y el diseño de sus primeras normativas para su funcionamiento; en la ciudad de Bogotá, en el marco de la IX Conferencia Interamericana, se aprobó el 30 de abril de 1948 el “Pacto de Bogotá”, mecanismo que sería utilizado por los países del continente americano para la solución pacífica de sus conflictos, posteriormente, en la misma reunión, se aprobaría la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, este documento sentaría las bases del sistema de derechos humanos del sistema interamericano; especificando en dicho texto que los derechos humanos trascienden al carácter de cada nación, sino que los mismos responden a los fines supremos de los hombres como es el reconocimiento al derecho natural e irrenunciable que posee cada persona, características que están en su preámbulo al señalar:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

(...)

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

La estructura de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 30 de abril de 1948, está dividida en dos secciones, a saber “Derechos” y “Deberes”; en cuanto a los “Derechos”, esta puede dividirse en cinco principios donde el ciudadano tiene amparados sus derechos políticos, sociales, culturales, religiosos y reproductivos.

La primera subdivisión del primer Capítulo puede definirse como “derechos individuales”, estos van desde los artículos I al V, y en el mismo se recogen los principios fundamentales de las libertades civiles, especificándolas bajo el mismo principio que Franklín D. Roosevelt dictó en su discurso de las “Cuatro Libertades” ante el Congreso de la Unión el 6 de enero de 1941, definiendo que las libertades debían quedar plasmadas expresión-opinión, credo, uso-goce de propiedades y protección contra los abusos del Estado⁶.

La segunda sección está dedicada a los “derechos ciudadanos”, en lo que refiere a libre tránsito, derechos reproductivos y conformación de la familia, protección a la mujer y a los niños e inviolabilidad de correspondencias y documentos privados⁷.

Los artículos XI al XVIII se refieren a las garantías y deberes de los Estados firmantes, en ella se establecen las obligaciones que tienen los gobiernos en defender, proteger y promover la educación masiva y obligatoria, garantizar el acceso a un sistema de salud digno y gratuito a todos los ciudadanos, libertad para la libre expresión

⁶ Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

Artículo III. *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*

Artículo IV. *Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Consúltese: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.*

Artículo V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En: Organización de los Estados Americanos. Documento en línea:*

⁷ Artículo VI. *Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

Artículo VII. *Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

Artículo VIII. *Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.*

Artículo IX. *Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

Artículo X. *Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia. Ídem.*

cultural donde el Estado debe promover el respeto y reconocimientos a los avances científicos, garantizar el derecho al trabajo digno y respetando el derecho de descanso de los trabajadores, obligación a que entre los estados miembros se reconozcan a las personas como individuos con derechos los cuales deben ser respetados, y la garantía a un sistema de justicia transparente que vele por la seguridad de los ciudadanos.

Los artículos XIX al XXVI están dedicados a los derechos políticos de los ciudadanos, fundamentados en: posesión de nacionalidad y los derechos que de ella se derivan, participación política equitativa e igualitaria con un sistema electoral transparente que no limite ni menoscabe el libre ejercicio al sufragio, derecho a reunión, derecho en el uso y goce de la propiedad privada, derecho a participar activamente en las actividades políticas, legislativas y de gobierno que sean de su interés sin tener limitantes para ello, así como el derecho a la presunción de inocencia y acceso a un sistema judicial transparente⁸.

El Capítulo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre está dedicado a los deberes que deben cumplir los ciudadanos en aras de alcanzar el bienestar común, estableciendo los principios del deber recíproco entre todos los ciudadanos como base para el desarrollo armónico entre los ciudadanos; dichos deberes estaban enfocados al derecho natural racionalista referentes al esquema contractual del Estado donde el ser humano para ejercer sus derechos y privilegios debía atender sus compromisos con el desarrollo de la sociedad, dichos deberes están enmarcados en: recibir educación formal y ejercer un empleo para contribuir a su desarrollo personal y nacional, obediencia a las leyes y a las autoridades legítimas (Esto

⁸ Artículo XIX. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.*

Artículo XX. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Artículo XXI. *Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.*

Artículo XXII. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Artículo XXIII. *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En: Organización de los Estados Americanos. Documento en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.*

queda anulado si dichas leyes desconocen o atentan contra los Derechos Humanos o instigan al odio por razones políticas, religiosas, raciales, económicas o sociales), cumplir sus deberes en la defensa nacional, cumplir con el pago de tributos a fin de contribuir al desarrollo de las naciones, y la no intervención en asuntos políticos de otras naciones ni interferir en sus asuntos.

La aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948, permitió que el continente Americano tuviera un texto base que estableciera los principios de los derechos que asisten a todos los ciudadanos de la región, partiendo desde la reciprocidad y el respeto mutuo; sin embargo, se requería la aprobación del texto requería de la creación de instancias que supervisaran su aplicabilidad y velaran porque entre los estados firmantes se ejecutara lo plasmado en la declaración. En el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, realizada en Santiago de Chile entre el 12 al 18 de agosto de 1959, acordaron, mediante la firma de la “Declaración de Santiago”, crear la “Comisión Interamericana de Paz”, así como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos realizada en Santiago de Chile en 1959, se realizó como respuesta a la compleja situación latinoamericana donde varios países atravesaban crisis políticas que resultaron en la instauración de dictaduras militares, haciendo que los experimentos democráticos en la región estuvieran bajo la constante amenaza de ser abatidos tanto por las logias militares como por el crecimiento de los movimientos armados de corte comunista en la región, generando una serie de documentos con el fin de impulsar la protección a los Derechos Humanos en el continente americano, promoción de la democracia representativa, afianzamiento de la paz y la solidaridad con las nacientes democracias en la región (no intervención), generar políticas para la promoción masiva de la educación, salud y servicios básicos para combatir el subdesarrollo y, generar políticas para evitar la carrera armamentista en la región, siendo el documento base de la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americano (1959), Acta Final, pp. 4-15:

a) “*Declaración de Santiago*”: Suscrita por los Estados, el 18 de agosto de 1959, el texto se expone que el objetivo de los Estados miembros de la Organización de Estados

Americanos se comprometen al *fortalecimiento de los poderes públicos del Estado, además de garantizar la realización de elecciones libres y transparentes respetando la libertad de conciencia de los ciudadanos para la designación de sus autoridades y representantes legislativos, e incluye otros derechos y libertades vinculados con los derechos políticos.*⁹

b) Afianzamiento de la paz y perfeccionamiento de la solidaridad americana, a través del respeto a la integridad territorial de las naciones y no intervenir en sus asuntos internos; el respeto entre las naciones respetando sistema político de los Estados; y la no promoción y financiamiento de los movimientos políticos o armados destinados a deterioro de las instituciones democrática.

c) Estudio sobre la relación jurídica entre el respeto de los Derechos Humanos y el Ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, ordenada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA.

d) Creación de la Comisión Interamericana de Paz, dicha comisión estaría encargada de supervisar las actividades de los estados miembros, evitando la intervención de los gobiernos en actividades políticas, económicas o intervención militar contra cualquiera de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Esta resolución sería base para que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos acordaran la expulsión de Cuba, votada en la Octava reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Punta del Este, Uruguay, el 31 de enero de 1962, por las intervenciones militares que ejecutaban agentes de gubernamentales en Latinoamérica con la finalidad de expandir el comunismo en la región.

La firma de los protocolos alcanzados en la ciudad de Santiago de Chile en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos realizada en 1959, permitieron organizar los mecanismos de supervisión a las políticas de derechos humanos, leyes contra la tortura, así como en acuerdos para promover las políticas educativas y sociales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comenzó a ejercer sus funciones en el año de

⁹ El rechazo a cualquier autoridad que promueva la permanencia en el poder por tiempo indefinido. Compromiso de los gobiernos firmantes a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos (libertad, igualdad, justicia, seguridad, propiedad, educación, participación política y acceso a los servicios públicos). Rechazando cualquier medida que intente coartar el derecho de los individuos a ejercer sus libertades ciudadanas. El sistema judicial de los países latinoamericanos deben ser independientes, garantizando a los ciudadanos sus derechos humanos, legítima defensa y conocimiento de su causa judicial. Promoción y garantía a la libertad de expresión, la cual puede ser ejecutada en todos los espacios públicos sin ninguna restricción.

1961, realizando visitas a los Estados miembros a fin de estudiar en cada país la aplicación de esos derechos fundamentales; las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sufrido diversas transformaciones a fin de adaptarla a las dinámicas políticas, económicas y sociales que ha tenido el hemisferio americano en las últimas décadas.

3.3.2. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Esta instancia fue creada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en la ciudad de San José, Costa Rica entre los días 7 al 22 de noviembre de 1969, de acuerdo a lo suscrito en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, realizada en la ciudad de Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1959, donde los Estados Miembros solicitaron al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la redacción del proyecto de Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos; el diseño del tribunal interamericano de Derechos Humanos fue realizado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, quienes analizaron la compatibilidad de los protocolos de Naciones Unidas referentes a derechos humanos con los documentos firmados por los Estados miembros de la Organización Estados Americanos, la cual fue aprobada por la organización mediante resolución el 7 de junio de 1967; posteriormente, el 1 de mayo de 1968, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, redactó el anteproyecto de convención la cual fue aprobada durante el decimonoveno período de sesiones extraordinaria, realizada entre el 1 al 11 de julio de 1968 en la ciudad de Washington D.C., los acuerdos alcanzados en dicha reunión fueron:

Reiterar a los gobiernos que aún no han absuelto la consulta de 7 de junio de 1967, la solicitud de que lo hagan tan pronto como les sea posible.

Solicitar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que redacte un texto revisado y completo de Anteproyecto de Convención, que contenga las reformas y modificaciones expuestas en su Dictamen sobre la materia de fecha 26 de octubre de 1966 (Primera Parte) y 27 de marzo 1967 (Segunda Parte), y que este en armonía los Pactos Internacionales de las naciones Unidas de conformidad con el Dictamen de 11 de abril de 1968, a fin de que el Consejo, Después de haber hecho las modificaciones en el texto que considere necesarios, lo ponga en conocimiento de los gobiernos para que estos, en el plazo de tres meses, hagan las observaciones y propongan las enmiendas que juzguen pertinentes. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la

labor desarrollada durante su Decimonoveno Período de Sesiones (Extraordinario), Washington D.C. 1 al 11 de julio de 1968. En: Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de Washington College of Law. Documento en línea: <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/digest/inter-american/espanol/sesiones/19ses.html>.

Posteriormente, el 12 de febrero de 1969, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos aprobó la resolución mediante la cual la organización convocaba a los Estados miembros a la ciudad de San José de Costa Rica a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual discutiría el anteproyecto redactado por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Derechos Humanos referente a la protección y seguimiento en la aplicación de los Derechos Humanos en los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

En dicha reunión, los delegados de los países que integran la Organización de los Estados Americanos, debatieron el articulado que compone la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, esta norma reglamentará los principios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en la ciudad de Bogotá el 30 de abril de 1948. La Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los Estados en cumplir y hacer cumplir las libertades ciudadanas, garantizando el acceso a la justicia, la libertad de expresión, seguridad social y personal, así como la garantía en el uso y goce de la propiedad; la convención quedó estructurada en diez capítulos distribuidos en: Deberes de los gobiernos, Derechos civiles y políticos, Derechos económicos, sociales y culturales, Deberes de los ciudadanos, Comisión interamericana de los Derechos Humanos (En este mismo capítulo se integra la normativa y estructura de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos), Disposiciones comunes entre los gobiernos, Disposiciones generales y Disposiciones transitorias.

Las aspiraciones de las naciones americanas al suscribir la Convención Interamericana de los Derechos Humanos fueron analizadas por el diplomático panameño Juan Materno, Vásquez de León quien expuso los valores que contiene la Convención Interamericana de Derechos Humanos como instrumento jurídico-filosófico para garantizar las libertades ciudadanas en un continente que luchaba por consolidar el sistema democrático, luchando contra el autoritarismo; en sus palabras Materno Vásquez señaló:

Yo pienso entonces, a la manera unamuniana que en este momento nosotros tratamos de elevar la angustia de ser libre en el hombre americano a un dogma jurídico. De ahí que en el literal a) del Artículo 41 de esta Convención, cuando se dispone entre las funciones de la Comisión de Derechos Humanos el estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, estamos adquiriendo el tremendo compromiso, la tremenda responsabilidad no solamente de una actuación jurisdiccional ante un derecho violado, sino una posición filosófica, política de estimular al hombre individual americano para que adquiera conciencia de sí mismo, pero no una conciencia de sí mismo como un ser atada a las tradiciones sino una conciencia de sí mismo como un ser liberado para tratar de resolver a la manera del Maestro Albert Scheizer que el destino de la civilización occidental es justamente endiosar al hombre en su dignidad, porque no solamente es el dignatario de los beneficios de la misma, sino que es esencialmente el compendio de la ética del mundo.¹⁰

La firma de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos fue un documento trascendental en la historia contemporánea de las relaciones diplomáticas del continente americano como medio para promover el sistema de libertades civiles y políticas, en América Latina entre las décadas de 1950 y 1970, marcada por la guerra fría; durante ese período, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos fue una herramienta utilizada por los gobiernos democráticos del continente para educar a los ciudadanos en la defensa de sus derechos civiles y políticos.

En el artículo 52 de la Carta de la Naciones Unidas prevé, a su vez, la organización de los estados miembros en los acuerdos regionales, de la siguiente forma:

Artículo 52. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

El sistema interamericano atiende los reclamos, quejas y denuncias de los países de América bajo la normativa jurídica correspondiente bajo los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁰ Palabras del Lic. Juan Materno Vásquez de León tras firmarse la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. San Juan-Puerto Rico, 22 de noviembre de 1969. En: Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. p. 465.

3.3.3. Carta Democrática Interamericana.

En el año 1997 es enmendada la Carta de la Organización de Estados Americanos mediante la ratificación del Protocolo de Washington, este, permite a la Organización suspender a un Estado miembro cuando el gobierno democráticamente elegido de ese Estado ha sido derrocado por la fuerza, con la finalidad de mantener la paz en el territorio americano descartando los años de dictaduras y golpes de Estados sufridos por la población. En el año 2001 la Carta Democrática, constituye para el continente el compromiso de los Estados, con la democracia, teniendo como base el reconocimiento de la dignidad humana, la Carta declara a la Democracia esencial para el desarrollo de la sociedad, en lo político, social, económico. La Carta Democrática en el artículo 2, reconoce a la democracia representativa como la base del Estado, al mismo tiempo expresa que la representatividad se refuerza y profundiza con la participación permanente.

Un aspecto importante en la Carta es el reconocimiento en el artículo 4, de la necesidad de acatamiento a los preceptos constitucionales por parte de las instituciones del Estado, a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho, fuente importante de la estabilidad democrática.

El artículo 5 de la Carta representa un eje transversal del proceso electoral como mecanismo que garantiza el derecho a elegir y ser elegido, en ese sentido el referido artículo expresa la necesidad de fortalecimiento de los partidos políticos, y de otras organizaciones políticas, reconociendo la importancia de supervisar la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades, manteniendo la igualdad y equidad en todos los sectores democráticos de los Estados, pues, las practicas gubernamentales que resulten negativa a los derechos políticos, no solo vulneran los derechos de los ciudadanos sino que atentan contra la estabilidad democrática de los estados.

La Carta Democrática reconoce a la democracia como sistema indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos con las características propias de este, las cuales están plasmados en el derecho interno de los Estados; en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos; dejando a criterio de cada Estado cuando considere que se está vulnerando la estabilidad

política y democracia la solicitud de asesoramiento y asistencia técnica para el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones y procesos electorales, entre las que se encuentran el envío de misiones.

Así las cosas, los Preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que (...) *los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.*

La breve exposición sobre los antecedentes y el contenido de los derechos humanos, en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano, relacionada con la investigación doctoral, acerca a la evolución, configuración e importancia de los derechos humanos en la contemporaneidad. En el próximo aparte se muestra la relación de los derechos políticos en el marco del sistema universal de los derechos humanos y en el sistema interamericano, haciéndose referencia del contenido sistemático de los derechos políticos, la relación con las libertades civiles, así como doctrina y jurisprudencia sobre el tema específico.

3.4. El contenido sistemático de los derechos políticos del Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, doctrina y jurisprudencia.

La conceptualización de los derechos políticos contiene una particularidad que los diferencia de los derechos civiles; los derechos políticos requieren cumplir con los requisitos mínimos previstos en la legislación interna, según sea el caso, la ciudadanía, la edad o inhabilitación por condena. El surgimiento de la edad como requerimiento no implica discriminación, la esencia de estos derechos ha quedado registrado en el derecho interno de cada Estado; es esta, una diferencia con los derechos civiles los cuales surgen desde la esencia misma de la persona, desde la vida de la persona humana.

La individualidad de los derechos políticos se encuentra vinculada a cada persona, así lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al referirse en los siguientes términos: *“son derechos individuales distintos del derecho general que tienen los pueblos a su autodeterminación, por lo que pueden ser objeto de peticiones individuales”* (Organización de las Naciones Unidas, Human Rights Committee, General Comment N° 25: Participation in public affairs and the right to vote, 1996).

Un caso de estudio con relación a este punto se encuentra en la Resolución número 01/90, referida a los casos 9768, 9780 y 9828, con respecto al caso mexicano del 17 de mayo de 1990, donde la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos determinó sobre su competencia para examinar violaciones a los derechos políticos, en dicha Resolución fueron acumulados tres procesos contra el Estado de México, los alegatos del referido Estado, se fundamentaron en que, de conocer la Corte sobre la autenticidad de los procesos electorales violentaba el principio de no intervención, afectando su soberanía y su derecho a la autodeterminación, así se observa en la Resolución antes citada en el párrafo 26, resume la Comisión sobre el argumento del Gobierno de México, es que, si un:

"Estado pactara someterse a una instancia internacional en lo relativo a la elección de sus órganos políticos, dejaría de ser soberano y de ser un Estado". "No existe principio de Derecho Internacional ni obligación internacional de México que establezca que instancias internacionales puedan examinar la integración de los órganos políticos de los Estados Unidos Mexicanos"

Sosteniendo el Estado mexicano la improcedencia de la denuncia, y consecuente inadmisibilidad, agrega la Comisión sobre los argumentos del Estado Mexicano:

El Gobierno de México también invoca el principio (que designa como derecho) de autodeterminación de los pueblos que considera que la Comisión violaría si admitiera la denuncia pues con ello estaría vulnerando la autonomía política del Estado de Chihuahua. También se afectaría el principio mencionado si una interpretación de la Convención Americana lesionara el derecho de los Estados soberanos a elegir sus órganos políticos, lo cual adicionalmente, entraría en conflicto con la interpretación del Pacto de San José, que debe ser compatible con el fin del tratado y que debe ser realizada de buena fe, según lo consignado en la Convención de Viena. (párrafo, 27)

También el Gobierno de México estima que la Convención Americana no limita la facultad soberana de los Estados a elegir sus órganos políticos y que México, al ratificar el Pacto de San José, 'no concibió que el mismo pudiera ser interpretado a efecto de otorgar jurisdicción a un órgano internacional para examinar la elección de sus órganos políticos'. En caso de que ello ocurriera, sostiene el Gobierno que se ceñiría a su Constitución política y negaría eficacia jurídica a todo aquello que se le opusiera. De allí que negaría jurisdicción a la Comisión para pronunciarse sobre resultados de elecciones". (párrafo, 28).

Con los alegatos los representantes del Estado Mexicano, mantuvo los argumentos dirigidos a desestimar la jurisdicción de la Comisión Interamericana, debido a la supuesta negativa de la jurisdicción de la Comisión, considerando que el "principio de

no intervención es una norma que regula las acciones de los Estados o de grupos de Estados, por tanto, sólo ellos pueden ser sujetos potenciales de intervención, y los no organismos internacionales”. En la misma Resolución con base a los instrumentos normativos que la regulan, la Comisión expresó estar facultada para:

(...) examinar y evaluar en qué medida la legislación interna de los Estados Partes garantiza o protege los derechos estipulados en la Convención y su adecuado ejercicio y, naturalmente, entre éstos, los derechos políticos. Igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para verificar, con relación a estos derechos, si la realización de elecciones periódicas, auténticas, con sufragio universal, igual y secreto, se producen en un marco de garantías necesarias para que los resultados representen la voluntad popular, incluida la posibilidad de que los electores puedan, si fuere el caso, recurrir efectivamente contra un proceso electoral que consideran viciado, defectuoso e irregular o que desconoce o puede desconocer el ‘derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país’. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Casos 9768, 9780 y 9828 v. México, Resolución N° 01/90, del 17 de mayo de 1990, párrafo 95.

Respondiendo a la obligación de los Estados de cumplir con los acuerdos en materia de derechos políticos, en la Resolución, también la Comisión Interamericana, se ha pronunciado en los siguientes términos, sobre el caso mexicano, exponiendo:

(...) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones auténticas, y a adoptar la legislación que condujera a tal fin, en los términos del artículo 2. También se comprometió a proporcionar un recurso efectivo para que las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones” Casos 9768, 9780 y 9828 v. México, Resolución N° 01/90, del 17 de mayo de 1990, párrafo 98.

La Comisión se ha manifestado sobre la obligación de los Estados de acatar las normas suscritas en los diferentes compromisos interamericanos argumentado lo siguiente:

Se entiende fuera de toda duda que, a la luz del derecho internacional general y en los términos de la Convención, que es un tratado multilateral, la Comisión Interamericana tiene jurisdicción para admitir y examinar quejas o reclamaciones sobre materias que afectan a los derechos protegidos por la

Convención (Art. 44). Casos 9768, 9780 y 9828 v. México, Resolución N° 01/90, del 17 de mayo de 1990, párrafo 98”.

La Comisión Interamericana en referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) establece, para la aplicación de la norma de derecho internacional el *Pacta Sunt Servanda*, en ese sentido *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*, además, los Estados han suscrito una fuente formal como lo es la Convención Americana y se han comprometido al cumplimiento de la misma, en todo el territorio de sus países. Al respecto la Convención ha manifestado las siguientes consideraciones:

ii. En concepto de la Comisión puede distinguirse en este precepto, la proposición de que el tratado tenga fuerza obligatoria no significa que el mismo establezca una norma que señale obligaciones y derechos para las partes contratantes. En consecuencia el tratado tiene la calidad de aplicar y al mismo tiempo de crear el derecho. Tiene el carácter de aplicación, porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma de derecho internacional general pacta sunt servanda y tiene la función de creación, porque establece obligaciones y derechos que antes del tratado no existían, las cuales comienzan a nacer a raíz del tratado y su entrada en vigor para cada una de las Partes.

En ese sentido, la Comisión sostiene que los Estados de la Convención Americana al ratificarla, asumen la obligación de reconocer la competencia y jurisdicción de los medios de protección para *"promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"*, esto incluye la obligación de los Estados de no hacer o actuar negativamente respecto de la aplicación del tratado o la Convención, la Comisión de Derecho Internacional lo ha definido de la siguiente manera:

(...) toda parte debe abstenerse de ejecutar actos encaminados a frustrar el objeto y el fin del tratado" (Informe de la CDI: OEA/Ser.Q/II.11 (A), CJI-18 (A), pp.44-45.) que, como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al objeto y fin de la Convención Americana, "no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad" (Opinión Consultiva sobre Efectos de las Reservas - OC-2/82, pp.43).

Dado el pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en cuanto a la obligación de los Estados de cumplir con los compromisos

adquiridos, existe la prudencia de la Comisión, sobre el alcance de la supervisión en los Estados y en ese sentido se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) reconoce el grado de deferencia que corresponde otorgar a los Estados en la organización de sus instituciones políticas para dar efecto al derecho al voto y a participar en el gobierno. La Comisión sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y eficacia del derecho de las personas a participar en su gobierno” Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Statehood Solidarity Committee v. Los Estados Unidos de América, Informe de Fondo N° 98/03 del 29 de diciembre de 2003, párrafo 101.

Supone la acción adecuada de las instituciones del Estado, del Poder Público en garantizar el buen desempeño de sus funciones y de proteger los mecanismos y el desarrollo de los derechos políticos de los ciudadanos, tal como se han comprometido los Estados en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

En adelante se hace referencia a los derechos políticos, en la escogida jurisprudencia sobre los principios y derechos protegidos.

3.4.1. El principio de democracia representativa.

Este principio ha sido desarrollado en el sistema interamericano de los derechos humanos, como se encuentra redactado en el contenido de la Carta fundacional de la Organización de Estados Americanos, en virtud, de la relación directa existente en ejercicio de los derechos políticos y la existencia de una democracia representativa. La democracia representativa, entendida como un sistema de gobierno donde los ciudadanos debidamente habilitado para ello, ejercen el poder político indirectamente mediante representantes los cuales son elegidos a través del sufragio, en ese sentido, es posible la evidencia de dos tipos de sufragios el activo y pasivo, este mecanismo es ejercido en elecciones libres y periódicas. El ejercicio del sufragio pareciera otorgarle al ciudadano la titularidad de la soberanía, es decir, el pueblo, quien ejerce el poder mediante el voto y posteriormente a través de sus representantes.

El preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, enuncia al respecto lo siguiente: *“la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región” (1948)* aludiendo la estabilidad democrática en una región que ha sido víctima de regímenes dictatoriales.

También en el artículo 3 literal (d), de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) prevé: *“La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”*.

Aunado al contenido anterior, y proseguida la región de décadas con regímenes políticos diversos, totalitarios, dictaduras y democracias, para el año 2001 la Carta Democrática Interamericana, ratificó el compromiso y la necesidad de los Estados americanos por proteger y desarrollar la democracia en la región. Haciéndose evidente en los documentos y doctrina desarrollados por el sistema interamericano, al respecto, en el Preámbulo de la Carta, declara lo siguiente:

La promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia.

En ese sentido, la importancia de la Carta Democrática Interamericana, es la ratificación del artículo 3, referido, a los derechos humanos y los valores democráticos, tal como sigue:

Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Prosigue la Carta con el artículo 7 en el cual preceptúa:

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Es decir, prescribe al sistema democrático como garante de la libertades y derechos humanos en el continente americano, haciendo referencia a las características de los derechos humanos en el derecho internacional, asimismo, debido a la importancia de estabilidad democrática en la región, la Comisión Interamericana de los Derechos

Humanos se ha pronunciado al respecto de la conceptualización de democracia representativa.

(...) el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar -libertad de expresión- entre grupos políticos organizados -libertad de asociación- que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión. (CIDH, Casos 9768, 9780 y 9828 v. México, Resolución N° 01/90, párrafo 41, de fecha 17 de mayo de 1990.

Con el carácter otorgado por el sistema interamericano a la Comisión, emitió la recomendación, refiriéndose a la democracia representativa y a los derechos políticos vinculados a ésta, como son la libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión de manera que estos derechos no queden desvinculados de la democracia y esta sea limitada solamente al sufragio. En la opinión de la Comisión ha quedado reflejada la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, en la que debe prevalecer *“un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras, con el objeto de preservar (...) la expresión de la voluntad popular”* (CIDH, Casos 9768, 9780 y 9828 v. México, Resolución N° 01/90, Párrafo, 42 del 17 de mayo de 1990.

La referencia anterior presenta la necesidad de que los Estados protejan las libertades y derechos políticos mediante un orden jurídico e institucional y, que prevalezca con la finalidad de garantizar la vigencia de los derechos, para su ejercicio, evitando la voluntad aventajada de los gobernantes sobre la población, mediante la redacción de instrumentos jurídicos, evitando imposiciones políticas.

Ahora bien, la democracia participativa, como expresión del contenido del derecho humano a la participación política, además de ser un sistema legítimo, ha sido reconocida por los instrumentos internacionales en la materia, siendo así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 21 establece:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas consagra en su artículo 25 el derecho humano a la participación política en los siguientes términos:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La redacción sobre el sistema universal es más abierta con relación a la democracia como sistema, ya que, el sistema interamericano en sus inicios hacía referencia a la democracia representativa, que sí, ha dejado sentado el sistema interamericano en la Carta Interamericana de los Derechos Humanos es la democracia como sistema de promoción y protección de los derechos humanos, es una condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática.

También la Corte Interamericana, *"el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, son inseparables"* en OC-8/87, párrafo 24, lo que permite citar a la democracia representativa, es determinante en todo el sistema interamericano, 53 OC-13, párrafo 34.

Para concluir este aspecto, el carácter "determinante" de la democracia representativa en el sistema interamericano deriva de dos aspectos importante el primero, sobre las "Normas de Interpretación" (artículo 29 de la Convención), no pudiéndose interpretar la misma, con la intención de excluir derechos o garantías que son inherentes al ser humano o aquellas que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, confirmando además, que la democracia representativa en el sistema interamericano, se fortalece con el rango de valor fundamental, conferido a los derechos de participación

política, éstos son asistidos con la importancia que le atribuye la Convención a los derechos que ella consagra, prohíbe la suspensión de los derechos políticos y de las garantías indispensables para su protección, aún en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, tal como lo prevé el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3.4.2. Con respecto al Estado de Derecho en democracia.

La relación entre democracia y el Estado de Derecho, se caracteriza por la limitación del poder del Estado a través del ordenamiento jurídico para evitar la imposición y transgresión de los derechos y libertades fundamentales de las personas, impidiendo la no observancia de los derechos y el posterior caos en el sistema de gobierno y por ende en el Estado.

El ejercicio del poder no puede monopolizar la actuación de un gobierno, de cualquier forma o manera sobre las personas, por ello, el Estado de Derecho, entiendo este, como:

(...) la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos. Valades (2002).

Este concepto que el ejercicio del poder debe regularse con normas de manera que incluyan en su contenido estructura, procedimientos y mecanismos que permitan la protección y garantía de los derechos humanos.

El ejercicio de la democracia se fundamenta en el principio de que la soberanía política, pues, es un derecho de los ciudadanos, así los ciudadanos tienen el derecho o el deber –según sea el caso- de elegir a sus representantes, quienes obtienen un poder político, sin embargo, la elección de la mayoría no debe representar la vulneración de los derechos de los ciudadanos que con opiniones políticas minoritarias.

La democracia, como forma de organización política del Estado de Derecho, se basa en el principio de que la soberanía política es un derecho de los ciudadanos y que, en el ejercicio de dicha soberanía, los ciudadanos eligen a sus representantes, en quienes recae el poder político, respetando los derechos de aquellos que tienen puntos de vista minoritarios. Los representantes reciben un

mandato de sus electores, quienes aspiran a una vida decente, a la libertad y a la democracia, objetivos que solamente pueden lograrse a través de un control eficaz de las instituciones públicas y mediante la existencia de un equilibrio entre todas las ramas del gobierno. Si bien los ciudadanos eligen a sus representantes, también participan en el proceso de adopción de decisiones por medio de una multitud de formas de expresión y reunión pacífica. La observancia eficaz de los derechos humanos requiere la existencia de un orden jurídico e institucional en el que las leyes son más importantes que la voluntad de los gobernantes, y en el que existe un equilibrio entre todas las ramas del gobierno con el fin de preservar la expresión de la voluntad popular: el Estado de Derecho. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País para Venezuela, párrafo 528, de fecha 24 de octubre de 2003).

Sobre el Estado de Derecho la Comisión apuntó en el referido informe lo siguiente:

La definición del Estado de Derecho se asienta en tres principios fundamentales. En primer término, el principio de la limitación del poder, que se concreta en la distribución constitucional del poder. En segundo lugar, el principio de legalidad, que establece que los órganos del Estado [deben] estar y actuar sometidos a la ley. La Constitución es la ley suprema, a la cual tienen que someterse todos los órganos del Estado, incluyendo cierta-mente al titular del Poder Ejecutivo, quien no puede pasar por alto lo estipulado en ella. Finalmente, el tercer principio es el de la declaración de los derechos fundamentales. CIDH, Informe de País para Venezuela del 24 de octubre de 2003, Conclusiones.

También la Carta Democrática Interamericana en la parte final del artículo 4 prescribe:

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

El Estado de Derecho como garante del poder que surge del pueblo soberanamente y que mediante elecciones, que escoge a sus representantes para la actividad pública en el sistema de gobierno, ya que este gobierno no tiene el poder absoluto.

De manera que la democracia como sistema de gobierno permita a los ciudadanos escoger sus representantes en el marco de un Estado de Derecho, sin embargo, la descripción anterior no se refiere solo, a que los Estados deban adoptar un modelo único de democracia representativa, ya que la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en el artículo 3 literal (e) establece al respecto lo siguiente: “*Todo*

Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado”.

Sobre el sistema democrático la “Declaración de Santiago de Chile” (1959) prescribió la siguiente declaración:

“Es conveniente enunciar sin carácter enumerativo, algunos principios y tributos del sistema democrático en este [Hemisferio] con el fin de permitir a la opinión pública nacional e internacional, determinar el grado de identificación de los regímenes políticos y de los gobiernos con aquel sistema, contribuyendo de este modo a la erradicación de las formas de dictaduras, despotismo o tiranía sin quebrantar el respeto o la facultad que tienen los pueblos de escoger libremente su forma de gobierno.

Declara:

- 1. El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado.*
- 2. Los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres.*
- 3. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.*
- 4. Los gobiernos de los Estados Americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.*
- 5. Los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces.*
- 6. El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano.*
- 7. La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático.*
- 8. Los Estados Americanos, con el fin de fortalecer las instituciones democráticas, deben cooperar entre sí en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes para consolidar y desarrollar su estructura económica, y con el fin de conseguir justas y humanas condiciones de vida para sus pueblos.*

Es cierto, que la anterior declaración se inscribe en el momento político que acontecía por aquellos años en la región, sin embargo, en la actualidad, se puede deducir son características válidas para la implementación de un sistema democrático en la región, posteriormente esas características fueron incluidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, aludiendo a los derechos políticos y a las libertades civiles.

La Comisión Interamericana analizó los derechos humanos y prescribió lo siguiente:

La Comisión ha analizado anteriormente lo relativo a los derechos políticos y ha establecido que la participación de los ciudadanos en el gobierno, que se encuentra protegida por el artículo XX de la Declaración (de contenido similar al del artículo 23 de la Convención) forma la base y el soporte de la democracia, que no puede existir sin ella, porque el derecho de gobernar reside en el pueblo, único órgano facultado para decidir su propio e inmediato destino y para designar sus representantes legítimos.

Ni la forma de vida política, ni los cambios institucionales, ni el planeamiento del desarrollo y el control de los que ejercen el poder se puede hacer efectivo sin gobierno representativo.

(...)

El derecho de participación política deja espacio para una gran variedad de formas de gobierno. Hay muchas alternativas constitucionales respecto al grado de centralización de los poderes del estado o al de elecciones y facultades de los órganos responsables por el ejercicio de esos poderes. No obstante, una estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde los derechos humanos puedan ser plenamente realizados. CIDH, Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano v. Perú, Informe de Fondo número 48/00, párrafo 93, de fecha 13 de abril del 2000.

La prescripción de la Comisión se ha dirigido al establecimiento de una forma de gobierno respetuoso, de protección y garantista del Estado de Derecho, de los derechos políticos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dejando asentado la importancia de desarrollar una sociedad política donde estos, puedan ser plenamente ejercidos.

Subrayando la importancia de la participación política, la facultad que tiene el ciudadano de ejercer el derecho para decidir su propio destino, para designar sus representantes en la estructura del poder público. La Comisión ha dejado abierta la forma de gobierno, aunque ha advertido favorable, al sistema democrático como esencial en la protección de los derechos humanos en una sociedad política suscrita al Estado de Derecho.

No obstante, el sistema interamericano ha descrito las características fundamentales de la democracia como principio básico, el imperio de la ley mediante el Estado de Derecho que permita a los ciudadanos ejercer la soberanía popular, y la independencia de los poderes que permitan el equilibrio del Estado, sin dejar de lado las elecciones libres, universales, igual; teniendo como imprescindible la libertad de expresión y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

3.4.3. La obligación de los Estados de realizar elecciones periódicas.

La realización de elecciones periódicas mediante el sufragio transparente de manera universal, libre, igual, directo y secreto, son característica de la democracia representativa, ahora bien, lo indicado la doctrina internacional en la materia descrita en esta investigación, se resume en el siguiente pronunciamiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos:

El acto de elegir a esos representantes debe ser "auténtico", en el sentido que dispone la Convención Americana, lo cual significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. (párrafo, 47).

En lo que se refiere a las [condiciones generales] en que se desarrolla la competencia electoral, de las situaciones concretas consideradas por la Comisión se deduce que ellas deben conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones equivalentes, es decir, que todas cuenten con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña. En términos negativos, esta característica implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral. (párrafo, 49).

Para la Comisión, las elecciones serán auténticas si existe una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, mediante un proceso electoral equitativo, con condiciones de igualdad, sin que, sean desviadas o distorsionadas la voluntad de los ciudadanos (*Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Casos 9768, 9780 y 9828 vs. México, Resolución N° 01/90, párrafos 45 y 47, de fecha 17 de mayo de 1990*).

La Carta Democrática Interamericana en el artículo 23 establece la responsabilidad de los Estados de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos, inclusive la Carta deja activa la posibilidad a los Estados de solicitar a la Organización de Estados Americanos “*el asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito*”, también la Comisión Interamericana se ha pronunciado con respecto a la responsabilidad de los Estados en garantizar los comicios electorales, instándolos al respeto de las libertades de expresión, reunión y asociación, sin las cuales, no se pueden llevar a cabo elecciones auténticas,

con prudencia en la realización periódica de los procesos electorales, respondiendo al ejercicio de la soberanía.

Sobre los procesos electorales se ha pronunciado la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. En el caso “Estado de Nuevo León” lo hizo en los siguientes términos:

(...) es facultad del Estado determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir tanto los organismos electorales como aquellos encargados de adoptar decisiones respecto a los reclamos que se presenten en materia electoral, siempre y cuando tales organismos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones. Estos son los elementos que, a juicio de la Comisión Interamericana, debe contener la legislación en materia de derechos políticos a fin de que se adecue a las obligaciones contraídas por México bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) (CIDH, Caso “Estado de Nuevo León” v. México, Informe N° 8/91, de fecha 22 de febrero de 1991, párrafo 5.

El buen ejercicio de los derechos políticos es una facultad y un deber atribuible al Estado, pues, se encuentra en la obligación de garantizar el libre desenvolvimiento de los derechos políticos como derechos humanos, aunque, la Comisión no haga mención a la condición periódica de los comicios electorales, se entiende que el libre desenvolvimiento de los mismos, mediante los mecanismos óptimos procurados por los Estados a los ciudadanos garantizan la libertad de los ciudadanos de acudir a elecciones periódicas a ejercer el derecho al sufragio, el artículo XX de la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948), se refiere al Derecho de sufragio y de participación de los ciudadanos en el gobierno y la el derecho de los ciudadanos de participar en las elecciones populares caracterizadas por el “*voto secreto, genuinas, periódicas y libres*”

Con relación a la posición del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, este establece que el principio de “una persona, un voto” debe aplicarse en todo sistema electoral universal, bajo la premisa de que, la organización del proceso electoral, tenga como característica la equitativa representación de los partidos políticos, la confianza de los electores, mediante leyes que garanticen la emisión del voto y el recuento correcto.

En cuanto a la periodicidad, el Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas se ha expresado en los siguientes términos: *“Las elecciones deben realizarse en intervalos que no sean indebidamente largos y que aseguren que las autoridades del gobierno continúen estando basadas en la libre expresión de la voluntad de los electores”* (ONU, Human Rights Committee, General Comment N° 25: *Participation in public affairs and the right to vote*, 1996). Representa la necesidad del ejercicio de los ciudadanos de los derechos políticos de manera participar y pronunciarse sobre una preferencia política con intervalos de tiempo y aprobar o desaprobado mediante el voto las acciones de los programas políticos presentados a los ciudadanos.

Además, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el proceso electoral, y la relevancia de los organismos electorales en el ejercicio de los derechos político, en ese sentido, ha considerado que *“los organismos electorales deben ser necesariamente independientes”*(ONU, Human Rights Committee, General Comment N° 25: *Participation in public affairs and the right to vote*, 1996). La institucionalidad independiente de los organismos electorales, la transparencia debe generar confianza en los electores, los ciudadanos quienes se manifestaran mediante los medios dispuestos por los organismos electorales para el ejercicio del sufragio.

El Pacto o la Convención de los Derechos Civiles y políticos no especifica ningún sistema electoral, todo sistema electoral que pretenda imponerse en un Estado parte, debe formalizar los derechos prescritos en el artículo 25 del Pacto, de manera que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, aplicándose el principio de un voto por persona, en el entendido, que el voto de un elector debe tener igual valor que él de otro.

3.4.4. Derechos de Elegir y de Ser Elegido.

El derecho al sufragio activo (derecho a elegir) y sufragio pasivo (derecho a ser elegido) configura la base fundamental del sistema democrático, así lo ha ratificado la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, su importancia está vinculada a la democracia, en la Resolución XXX, aprobada en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, en 1954, por medio de la cual se resolvió *“Tributar homenaje a los países que han incorporado en su legislación el derecho de sufragio en favor de los analfabetos, procurando así ampliar y fortalecer las instituciones de la democracia*

representativa" (Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954, Departamento Jurídico, Unión Panamericana, Washington D.C., 1956, p. 312), ya que, en el artículo XX de la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948), refiere al Derecho de sufragio y de participación de los ciudadanos en el gobierno de la siguiente forma: "*Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres*". Por otra parte el Artículo XXXII estableció el "*Deber de sufragio*", en estos términos: "*Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello*".

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el literal b expresa:

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos elementos fundamentales del sufragio es necesario que los Estados los protejan y garanticen y los ciudadanos los defiendan, para evitar la discriminación de los electores.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 23 deja a los Estados la posibilidad de regular el ejercicio de este derecho por razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, tal como se encuentran delimitados los requisitos para elegir y ser elegidos en las constituciones que adelante se estudian.

En el sistema interamericano la protección de la democracia y por ende del sufragio está consagrada en los documentos originarios y en los mecanismos de protección interamericanos, tal como se desprende del Informe elaborado a partir de los casos N° 9768, 9780 y 9828 de México, antes citado.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Andrés Aylwin Azócar y Otros v. Chile* (1999):

El derecho a elegir y ser elegido en elecciones abiertas, realizadas por sufragio universal e igual, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (artículo 23 (1) (b) de la Convención Americana), cumple en la democracia representativa una función legitimadora esencial de la autoridad política. Por ello, el vínculo entre electores y elegidos y la autenticidad de la representación sólo pueden lograrse a través de mecanismos que aseguren la más libre y amplia participación de los ciudadanos. De allí el consenso logrado luego de un largo proceso de democratización y ampliación de la ciudadanía en las democracias modernas, al lograr imponerse el voto universal sin exclusiones o restricciones por razones de sexo, condición social o económica o privilegios. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Andrés Aylwin Azócar y Otros v. Chile, párrafo 95. Informe de Fondo N° 137/99 del 27 de diciembre de 1999.

La responsabilidad política de los actores gubernamentales se ha enfrentado en América Latina al ejercicio del poder, en oportunidades ha dejado de lado la participación política de los ciudadanos, bien por regímenes dictatoriales o por regímenes que han llegado al poder mediante elecciones libre, y han caducado en sistemas restrictivos de la voluntad popular, por ello, se hace necesario la participación ciudadana en un Estado de Derecho que garantice mediante la legislación y las instituciones una democracia que legitime la acción política.

La Unión Interparlamentaria se ha expresado con relación al derecho a la participación política consagrada en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

El elemento fundamental en el ejercicio de la democracia es la celebración de elecciones libres y auténticas, en intervalos periódicos, que permitan la expresión de la voluntad popular. Estas elecciones deben celebrarse sobre la base del sufragio universal, igual y secreto, de manera que todos los electores puedan escoger sus representantes en condiciones de igualdad, apertura y transparencia que estimulen la competencia política. A tal fin, los derechos civiles y políticos son esenciales y entre ellos, muy especialmente, el derecho a elegir y ser electo (...) Universal Declaration on Democracy, parr. 12, Inter-Parliamentary Union. Cairo, Sept 1997, in Positions Regarding Human Rights Issues. I-PU. Geneva 1998, p. 42.

Sobre esta declaración se destaca la necesidad de preservar y garantizar los derechos civiles y políticos, la participación ciudadana mediante el voto, el derecho a elegir y ser elegido en una sociedad que permita la igualdad en el ejercicio del sufragio bajo las mismas condiciones y con transparencia, de manera que, las elecciones periódicas permitan la expresión de la voluntad de los ciudadanos. Las condiciones de

transparencia en los mecanismos previos y durante los comicios también permite la credibilidad en el sistema electoral, como medio que permite a los ciudadanos expresarse periódicamente, por una opción política o proyecto de gobierno que le permita el desarrollo en la sociedad democrática.

Por ello, la Unión Interparlamentaria se ha expresado a favor de:

(...) del derecho de todas las personas a participar en la conducción de los asuntos públicos de su país, directamente o indirectamente a través de representantes electos libremente; mediante el ejercicio del voto y derecho a ser electos en elecciones celebradas por el voto secreto; a postular en iguales condiciones sus candidatos para las elecciones; y a expresar sus posiciones políticas por sí mismos o por medio de otros. Universal Declaration on Democracy, parr. 12, Inter-Parliamentary Union. Cairo, Sept 1997, in Positions Regarding Human Rights Issues. I-PU. Geneva 1998, p. 43.

La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos que les permita ejercer la libertad de conciencia, de expresión y la conducción de los contenidos de interés públicos bien sea directamente mediante los mecanismos destinados a sus efectos, o indirectamente a través de representantes electos libremente, mediante elecciones transparentes y en condiciones de igualdad, favorece, bien a la participación ciudadana y a la representatividad, medio preponderante, a través del cual, el ciudadano optando por una opción política o programa de gobierno que le sea a fin, a los propósitos deseados para su país, pudiendo escoger a quien o quienes le representan ante el Poder Público del Estado.

La representatividad es escogida mediante el ejercicio del sufragio (activo y pasivo) en procesos electorales, los cuales deben tener iguales condiciones que permitan la seguridad de una sociedad democrática para los postulados, electores y en definitiva para a la población, de manera que estos puedan expresar sus posiciones políticas por sí mismos o por medio de otros.

Con relación al derecho al voto, los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas para asegurar a los ciudadanos con derecho al sufragio puedan ejercerlo, los avances en el sistema interamericano de los derechos humanos han beneficiado la libre participación en el ejercicio al sufragio o al voto, hoy día caracterizado por ser universal, en condiciones de igualdad, sin exclusiones o restricciones por razones de sexo, condición social, condición económica, sin embargo, es necesario avanzar en la sistematización de los sistemas electorales.

Respecto a este derecho al sufragio, se cita la recomendación del Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que sobre el punto se ha expresado lo siguiente:

Los Estados deben tomar medidas efectivas para asegurar que todas las personas con derecho a votar puedan ejercer dicho derecho. Cuando el registro de votantes sea requerido, este debe ser facilitado y no deben ser impuestos obstáculos a dicho registro. Si requisitos de residencia aplican al registro, estos deberán ser razonables, y no deben ser impuestos de una manera tal que excluya a los indigentes del derecho a votar. Cualquier interferencia abusiva con el registro o el voto así como la intimidación o coerción de votantes deberá estar prohibida por normas penales y tales normas deberán ser estrictamente aplicadas. Campañas de registro y educación del votante son necesarias para asegurar el efectivo ejercicio de los derechos del artículo 25 por una comunidad informada (...) Deben ser tomadas Medidas positivas para superar dificultades especiales, tales como analfabetismo, barreras de lenguaje, pobreza, o impedimentos a la libertad de circulación que prevengan a las personas con derecho a votar de ejercer sus derechos efectivamente. Información y materiales sobre la votación deberán estar disponibles en los lenguajes de las minorías. Métodos específicos, tales como fotografías y símbolos, deben ser adoptados para asegurar que los votantes analfabetas tengan adecuada información en que basar su decisión. (ONU, Human Rights Committee, General Comment N° 25: Participation in public affairs and the right to vote, 1996).

Resalta la necesidad por parte del Estado obligado a garantizar los derechos políticos de proveer a los ciudadanos las condiciones pertinentes para ejercer el derecho al sufragio, haciéndolo más efectivo y cercano a la población en general, que cumplido como sean los requisitos para ello, puedan ejercerlo, de manera que el Estado debe proveer los recursos y mecanismos adecuados para el ejercicio del voto, sin colocar trabas que puedan impedir este derecho político.

Con relación a las restricciones del Derecho al ejercicio del sufragio o al voto, respecto a lo relativo a las restricciones al derecho al ejercicio del sufragio o a votar en las elecciones, o la participación política mediante y referéndums, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha expresado en los siguientes términos:

(...) sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionadas con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. Limitación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar” Corte Interamericana de los Derechos

Humanos, Caso Andrés Aylwin Azócar y Otros v. Chile, citado en el párrafo 51, Informe de Fondo N° 137/99 del 27 de diciembre de 1999.

Superado como han sido las diferentes discriminaciones marcadas por los niveles sociales, económicos entre otros, existen algunas referencias a restricciones o limitaciones con relación al derecho al sufragio, previstas en las legislaciones de Estados que se han reservado los derechos de elegir y ser elegidos a quienes residen en el territorio por un período de tiempo determinado y otra restricción es la aplicada a las personas privadas de libertad, al respecto en el Caso *Paramount Sauvé v. The Attorney General of Canadá* (número 2) en dicho caso, la mayoría de la Corte Suprema Canadiense opinó lo siguiente:

Con respecto al primer objetivo de promover la responsabilidad cívica y el respeto por la ley, negar a los internos de centros penitenciarios el derecho a voto tiende más a enviar un mensaje que mine el respeto por la ley y la democracia que uno que resalte esos valores. La legitimidad de la ley y la obligación de obedecer la ley nace directamente del derecho de cada ciudadano a votar. El denegar a los prisioneros el derecho a voto es perder un medio importante para enseñarles valores democráticos y responsabilidad social". Corte Suprema de Justicia Canadiense, en el caso Sauvé v. The Attorney General of Canada (No. 2), Judgment of October 31 of 2002.

Con relación a los privados de libertad, sin condena aún existe el debate si deben ejercer el derecho al voto, hay diferencia al respecto de los penados y el ejercicio al voto, si los condenados son excluidos al derecho voto, se le ha, apartado en el sistema democrático, perdiendo por una condición penal el derecho al voto. Si los Estados alegan la imposibilidad de traslado de los mecanismos electorales o la imposibilidad de traslado de los privados de libertad hacia centros de votación, se les restringe el derecho.

En el caso venezolano, en el país, tienen derecho a votar quienes no tengan sentencia firme ni pena accesoria, sin embargo, la situación carcelaria del país, no favorece a los privados de libertad para ejercer el derecho al voto, solo un bajo porcentaje de la población penal puede ejercerlo, pues, los privados de libertad suelen ser trasladados de un centro para otro, por la crítica situación carcelaria, además, por su condición, no puede trasladarse a votar en su circuito, ni podrá hacerlo en la cárcel, si no, ha cambiado de registro como suele suceder, de esto es responsable tanto el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Asuntos Penitenciarios (Poder electoral y ejecutivo respectivamente)

En cuanto a las restricciones al derecho de postularse a cargos de elección popular (sufragio pasivo), este constituye el derecho de todo ciudadano ser elegido para ocupar cargos de elección popular, siempre que no se encuentre incurso en las prohibiciones prescritas por la legislación del derecho interno. En este mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana señala en el artículo 5, lo siguiente:

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce como medio pertinente para las postulaciones a cargos, los partidos políticos. Se ha pronunciado en este sentido:

Los partidos políticos son institutos necesarios en la democracia[...] La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos[...] En oportunidad de cada acto electoral, los partidos seleccionan a los candidatos entre los cuales el elector deberá optar al emitir su sufragio; con lo cual imponen el orden de la opinión pública, ya que si los ciudadanos votasen directamente, sin esta labor previa de las aseguraciones partidarias, sobrevendría el caos y la anarquía en los comicios, los votos se dispersarían desordenadamente y quienes resultasen elegidos carecerían de representatividad por el escaso número de sufragios que obtendrían” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.109 v. Argentina, párrafo 10. Resolución N° 26/88 del 13 de septiembre de 1988.

La limitación de participar en un partido político como medio para presentarse a elecciones, es violatorio del aspecto negativo de la libertad de asociación; no obstante lo anterior ha sido expresado por la Comisión con referencia a los candidatos "independientes" ya que, en los países democráticos solamente pueden presentarse a los comicios electorales los candidatos independientes, cuando sean avalados con los requisitos previstos en el derecho interno de los países.

Sin embargo, hay que recordar que la Comisión en 1999 hizo referencia a “*La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar*” Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Andrés Aylwin Azócar y Otros v. Chile, citado en el párrafo 51, Informe de Fondo N° 137/99 del 27 de diciembre de 1999.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“El derecho de las personas de presentarse a ser electos no debe ser limitado irrazonablemente al requerir a los candidatos ser miembros de partidos o partidos específicos. Si se requiere a un candidato tener un número mínimo de simpatizantes para su nominación, este requisito no deberá ser irrazonable y no deberá actuar como una barrera a la candidatura” ONU, Human Rights Committee, General Comment N° 25: Participation in public affairs and the right to vote, 1996.

Así pues, la limitación de no pertenecer a un partido político, no prohíbe a los posibles candidatos presentarse ante unos comicios electorales siempre que cumpla con el mínimo de respaldo por parte de la ciudadanía.

3.4.5. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Las manifestaciones públicas tienen en su conjunto la expresión del ciudadano en temas de su interés, reivindicaciones sociales o de grupos sobre una materia determinada, ideas, aspiraciones estas conjugan otros derechos, como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho de opiniones e información, dichos derechos se encuentran previstos en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la relación de estos derechos, así como su desarrollo en el sistema universal de los derechos humanos y en el sistema interamericano han convergido en fungir como elementos fundamentales para el desarrollo del sistema democrático y en el progreso de la sociedad.

A continuación se trata una breve consideración sobre los instrumentos de protección de los derechos y la jurisprudencia destinada a la materia en el sistema universal e interamericano, relacionado con el derecho a manifestar el cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión.

El derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a*

causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, vigente desde 1976, establece:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Las libertades de opinión, prevista en artículo citado son derechos inherentes a cada persona, de las cuales también se hacen responsables ante el Estado y la ley, así la parte final del artículo, establece la disposición del sistema universal de que estos derechos sean regulados por ley especial sobre la materia para garantizar, que los derechos humanos de las demás personas no sean vulnerados por el ejercicio del derecho de otros, además de garantizar la seguridad nacional, orden público y las subsiguientes consecuencias que pudieran generar el irrespetos de los derechos humanos en la sociedad democrática.

En la conjunción de los derechos humanos de pensamiento, opinión coherentemente se agrega el derecho a la libertad de reunión, previsto en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”*, de manera que el derecho a manifestarse pacíficamente trae intrínseco el derecho de reunión, así pues, el artículo 21 del acá referido, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”

La anterior declaración ha sido ampliada por el artículo 21 Pacto de los Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, sobre el cual, el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas en el caso *Kivenmaa c. Finlandia*, con respecto al artículo 21, argumentó sobre la violación por parte del Estado de Finlandia del derecho a la libertad de expresión del peticionario Kivenmaa, sobre este aspecto, el Estado finlandés no invocó una ley sobre la materia que argumentara los motivos por los cuales se pueden restringir la libertad de expresión del peticionario, además, el Estado no probó, en este caso comentado, que la restricción fuese necesaria para salvaguardar alguno de los intereses protegidos por el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el Comité consideró que el requisito de notificación previa manifestación podría establecerse por motivos de seguridad nacional o seguridad pública, orden público, protección de la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, en fin, la protección de los derechos humanos de los ciudadanos en general. A juicio del Comité, el Estado no demostró la imposición de la violaciones de algunos de los derechos descritos en el artículo 21 citado. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, Comunicación Número. 412/1990: Finlandia. 10/06/94. CCPR/C/50/D/412/1990 (jurisprudencia).

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido con respecto a las restricciones de manifestaciones públicas, que estas operan cuando, tengan como finalidad proteger alguno de los intereses enumerados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el caso comentado el Estado no había especificado el carácter de la amenaza que planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del peticionario y comprobó que ninguno de los argumentos que el Estado había expuesto bastaba para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del peticionario fuera compatible con el párrafo 3 del artículo 19, argumentó el Comité que el requisito de notificar a la policía antes de realizar una manifestación pública no es incompatible con el artículo 21 del Pacto, (Comité de Derechos Humanos, *Caso Kivenmaa c. Finlandia*, Decisión del 10 de junio de 1994, párrafo 9 numeral 2.). Así pues, el Comité sostuvo que el derecho a la libertad de expresión es de suma importancia en una sociedad democrática y que toda restricción impuesta al ejercicio de ese derecho debe responder a una rigurosa justificación. (*Ídem*, párrafo, 10 numeral 3).

Las condiciones específicas en función de proteger los demás derechos humanos de las personas el caso de manifestaciones deben estar prevista en la ley que regule la materia, en consideración a ello, no sería factible a la sociedad democrática la invocación de condiciones específicas con cada manifestación a discrecionalidad del Estado, lo cual podría prestarse a transgresiones de los compromisos internacionales sin la regulación de una ley especial interna sobre la materia.

Con relación a las manifestaciones públicas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos derechos se encuentran establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se refiere al derecho a la libertad de expresión en el artículo IV, el cual declara: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*¹¹. Por otra parte el derecho de reunión, previsto en el artículo XXI establece: *“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”*.

A su vez, la Convención Americana (1969) en vigencia desde el 18 de julio de 1978, prevé el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión, aunque la redacción del mismo artículo establece los límites a dichos derechos.

En cuanto a la libertad de expresión, el artículo 13 de la Convención Americana dispone:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

¹¹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han ratificado a la Declaración Americana como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, aunque esta fue adoptada como una declaración y no como un tratado. Corte Interamericana de los Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, Serie A, Número. 10, del 14 de julio de 1989, párrafos. 35-45; CIDH, *Caso James Terry Roach y Jay Pinkerton c. Estados Unidos*, Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-1987, párrafos. 46-49, *Caso Rafael Ferrer-Mazorra y Otros c Estados Unidos*, Informe Número 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001. También en el artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Sobre el citado artículo la Corte Interamericana ha sostenido que las garantías de la libertad de expresión, contenidas en la Convención Americana “ *fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas*”. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 50.*

Se trata de un artículo dirigido a mantener la libertad de pensamiento y de expresión, aunque al mismo tiempo, prohíbe la censura previa con la finalidad de mantener el respeto a los derechos de las demás personas, enfatiza el artículo la intención de protección de la infancia y la adolescencia. Además, la parte final del artículo hace referencia a un tema argüido en los sistemas democráticos, la estabilidad democrática de la sociedad, la paz social y política punto central para avanzar en el tema de derechos políticos de los ciudadanos; la prohibición mediante ley de las propagandas en favor de guerras, apología del odio nacional son prohibidas, este impedimento tiene su origen en el contexto interamericano, ya que, aspira el desarrollo político en paz de la región, recordado que la sociedad democrática ha sido víctima de la violencia en diferentes momentos a lo largo de las últimas siete décadas América Latina y el Caribe.

La Corte Interamericana de los derechos humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de mantener la libre circulación de ideas, opinión, noticias por parte de la sociedad democrática en los siguientes términos:

Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La

libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló:

(...) que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho. (“Austria vs. Italy”, Application Numbers 788/60, European Yearbook of Human Rights, vol.4, (1961), pp. 138).

También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafo 69.

Ambos pronunciamientos coinciden en la necesidad de mantener el orden público de la democracia, la libertad de expresarse, de discernir y expresarlo en el debate público, libre, político manteniendo el ciudadano el derecho de manifestarse.

Con respecto a la libertad de reunión, el artículo 15 de la Convención Americana establece:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Aunado a lo anterior la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2000), prevé trece principios del derecho a la libertad de expresión. Con respecto a la Declaración la Comisión Interamericana se ha expresado en los siguientes términos: “(...) constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo II, Informe Anual 2000, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II/111, párrafo. 3.

Sobre la Declaración sobre la protección del derecho a libertad de expresión, a continuación se citan los principios más destacados a juicio de esta investigación doctoral.

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/1.4.rev.11 (31 de enero de 2005).

De modo que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado:

(...) desde su adopción, la Declaración se ha afianzado como marco de referencia para evaluar las posibles violaciones a la libertad de expresión en los países miembros. Cada vez más, los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y particulares invocan sus principios para valorar progresos, retrocesos o posibles violaciones a este derecho y emprender posibles acciones a favor de este

derecho”. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Capítulo II, Informe Anual 2004, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 122, Doc. 8, párrafo. 2.

La Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre la promoción de los Derechos de Libertad de Reunión y de Asociación en las Américas (2011) expone:

Instar a los Estados Miembros a promover y fomentar diversas formas de participación ciudadana y comunitaria en el proceso de toma de decisiones relativas al desarrollo integral de manera que contribuya a solucionar los problemas que les afectan, a asegurar que los beneficios de la democracia sean compartidos por la sociedad en su conjunto y a fortalecer y consolidar la democracia y los derechos humanos. (párrafo, 2)

Exhortar a los Estados Miembros a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea en el marco de las constituciones y leyes nacionales y conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas y convenios internacionales de derechos humanos. (párrafo, 3)

Alentar a los Estados Miembros para que se aseguren de que la legislación nacional aplicable, permita que las defensoras y defensores de los derechos humanos y sus organizaciones efectúen su trabajo en un ambiente político libre, transparente y abierto, y en forma congruente con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicables. (párrafo, 6)

Alentar a todos los actores sociales, incluida la sociedad civil, para que promuevan el goce del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, reconociendo que la sociedad civil puede contribuir al logro de los principios y objetivos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. (párrafo, 7)

La Resolución hace un exhorto a los Estados a respetar los derechos de libertad de expresión y asociación pacífica haciendo un llamamiento, a que las medidas adoptadas en el derecho internos, las constituciones y leyes se ajusten a las normas y convenios internacionales de los derechos humanos, también implica una preocupación de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por el desarrollo de las libertades en la región. Incluye a la sociedad civil con la finalidad de que esta promueva el goce del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas en el entendido de que la sociedad civil respetando y cumpliendo las leyes puede contribuir de manera pacífica a la manifestación de sus ideas y la promoción de la paz.

3.4.6. Libertad de expresión e información en el ejercicio de los derechos políticos.

Los procesos electorales y el derecho de los ciudadanos de ejercer el sufragio son los mecanismos fundamentales para ejercer los derechos políticos, estos en sí configuran otras series de derechos fundamentales de la participación política y la vida democrática. Los mecanismos electorales se encuentran vinculados a la libertad de expresión e información; a la libertad de expresión en lo relativo a las campañas electorales o acciones realizadas, por parte, de los aspirante con la finalidad de motivar el voto a su favor, y a la libertad de información ya que es necesario la comunicación del programa de gobiernos, y los planes que aspiran desarrollar, de manera que el elector pueda decidir si apoya o no la opción política propuesta.

El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, contempla el derecho de las personas de libertad de opinión, la libertad de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio como derecho humano, en la actualidad los medios de comunicación masiva y las redes sociales hacen una diferencia exorbitante en la manera de expresarse los ciudadanos.

El ejercicio de la libertad de expresión durante los procesos electorales, es relevante en cuanto al ejercicio democrático de manifestar libremente la opinión sobre una corriente política, aunque, sea necesaria la regulación de algunas acciones destinadas al ejercicio de este derecho sobre las campañas políticas y durante los comicios, tales como limitaciones a la duración, gastos de las campañas políticas, las regulaciones sobre la propaganda de partidos políticos y las prohibiciones de difusión de encuestas de opinión en un período determinado de tiempo.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha referido al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en este sentido, el alcance de la protección de la Convención Americana de los Derechos Humanos abarca el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tal como se encuentra previsto en el artículo 13 de la Convención; así la Corte hace referencia la libertad de expresión contentiva de dos dimensiones: Una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

(...) ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho

colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Citado por la Corte en el Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 146, serie C No. 74, párrafo, 146 de la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30, serie A No. 5.

Las dimensiones sobre las que se hace referencia son las que afectan a la persona y a la sociedad, por ello, la Corte siguiendo la clasificación emanada de la opinión consultiva OC-5/85 de la Comisión, las ha adoptado, indicando que la primera dimensión de la libertad de expresión:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 31. Serie A No. 5.

Argumenta Corte Interamericana de Derechos Humanos que la libertad de expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, es decir, una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente, dichos argumentos han sido acogidos por la Corte. *Caso Herrera Ulloa, párrafo 109; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 147; Caso "La Última Tentación de Cristo", párrafo 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 36.*

En cuanto a las restricciones a esta dimensión, son aquellas prohibiciones o limitaciones que asumen los Estados, instituciones o parcialidades políticas, en cuanto a las posibilidades de divulgación mediante los medios de comunicación masivos, dirigido a coartar el derecho a las personas, parcialidades políticas, partidos políticos, grupos de electores de expresarse libremente. Se enfatiza la importancia y necesidad de aplicación de un marco jurídico en los Estados, que respete la libertad de prensa, de periodistas y comunicadores diariamente y en el caso objeto de estudio, en los procesos electorales con las limitaciones necesarias para los eventos comiciales.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, la social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido, a ella, en el párrafo 32 de la Opinión Consultiva como:

(...) un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 32. Serie A No. 5.

Se subraya de la Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de respetar las diferentes ideas y opiniones reflejadas en las informaciones entre las personas o grupos sociales y políticos, así como, el derecho del otro de conocer opiniones, opciones y noticias vertidas por terceros, se trata de respetar la libertad desde los diferentes puntos de vistas que tienen los ciudadanos sobre el conocimiento propio, la información que le llega o las que disponen otras personas o medios, es el derecho a difundir la propia información que poseen.

Ambas dimensiones deben ser garantizadas por los Estados de modo simultáneo, evitando la utilización de privilegios de la información hacia el sector público o el privado, tratado de unificar una sola información en función de parcialidad de criterios e información.

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70, se refiere a la relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (párrafo, 70).

La libertad de expresión, es un elemento fundamental para el desarrollo de los ciudadanos, lo que implica, el desenvolvimiento de las personas en la sociedad o en

grupos sociales, es la oportunidad de fomentar una opinión pública definida en la opción de preferencia cualquiera sea, se trata, de que la sociedad este lo suficientemente informada de los asuntos de interés, programas de gobierno, opciones políticas, e información general según sea el caso, es importante destacar la necesidad de difusión de la información de forma plena, al tiempo que sea respetuosa, evitando la declaraciones ofensiva, hostiles e irrespetuosas que vulneren los derechos civiles, y que:

(...) resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Caso Herrera Ulloa, párrafo 113; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 152¹².

En lo que respecta al sistema interamericano existe una tendencia sostenida, en cuanto a la importancia de la libertad de expresión, en la consolidación y libertades de una sociedad democrática, siendo necesario el pluralismo y la tolerancia evitando el menoscabo de los valores fundamentales de la democracia. La Corte se ha referido al quebrantamiento de *“los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”* Caso Herrera Ulloa, párrafo 116.

La Carta Democrática Interamericana en el artículo 4 prescribe como *“(...) componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.”*

Siendo la integridad de los gobiernos necesarios en la gestión pública, con la finalidad de mantener la estabilidad democrática conforme a los principios fundamentales de un Estado de Derecho garantizando a la población los respetos y libertades propicia para mantener alejados los flagelos sociales que aquejan a los gobiernos autoritarios.

¹² Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de Julio de 2004, párrafo 108. Serie C No. 107; Caso *“La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 64. Serie C No. 73; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

3.4.7. Derecho de Acceso a las Funciones Públicas.

Es el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las instituciones del Estado, de tener acceso y ser admitido a todos los cargos y funciones públicas, ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), incluyó en el artículo 21 lo siguiente: 2. *“Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*. Posteriormente el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, previo dicho derecho en el literal c). *“Tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”*. También el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“c). de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

Es un derecho limitante de la libertad absoluta que pudiera tener el Estado en la toma de decisiones sobre la contratación de los empleados públicos, o sobre la opción a presentarse a un cargo mediante concurso, obligando a los organismos gubernamentales a ofrecer a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad y equidad el acceso a las funciones públicas, dicho acceso debería fundamentarse en los principios generales de mérito y, además, con la finalidad de:

(...) asegurar el acceso en condiciones generales de equidad, el criterio y el proceso para el nombramiento, promoción, suspensión y destitución debe ser objetivo y razonable. Podrán ser tomadas medidas positivas en los casos apropiados para asegurar que haya acceso equitativo al servicio público para todos los ciudadanos (...) fundamentar el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades y condiciones generales de mérito, y proveer estabilidad, asegura que la persona que ocupa el cargo públicos esté libre de interferencia o presiones políticas” Organización de Naciones Unidas, Human Rights Committee, General Comment N° 25: Participation in public affairs and the right to vote, 1996.

En América Latina, sobre este aspecto se hace un acotación, este derecho fundamentado en la igualdad de condiciones a la función pública, es casi disipado por el conocimiento de prácticas de “partidocracia” en la región, en pocos países, se realizan concursos públicos transparentes para el ingreso de la administración pública. En el caso venezolano, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la administración pública mediante concurso público está previsto en el artículo 146 del texto constitucional.

Con relación al criterio, si este derecho, refiere solo al acceso de los ciudadanos al acceso a las funciones públicas, o si, constituye la permanencia de los ciudadanos en cargos de funciones públicas, se hace referencia en esta líneas a las diferentes posiciones planteadas por la Corte y la Comisión al respecto. La Comisión expresó:

El 9 de diciembre de 1998, durante su 101º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 58/98, que fue transmitido al Estado el día 14 de los mismos mes y año. En dicho Informe, la Comisión concluyó que [...] el Estado peruano, al destituir a los [m]agistrados del Tribunal Constitucional - Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur-, por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria a la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley Nro. 26.657, [...] vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana); el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23 numeral (c) de la Convención).

En el Caso del Tribunal Constitucional vs. Estado Peruano el proceso se inicia por la separación del cargo de tres magistrados del Tribunal Constitucional, luego de un proceso de acusación constitucional de la supuesta violación del derecho al debido proceso, allí la Corte Interamericana reconoció que esa situación impidió a los Magistrados mantenerse en sus cargos, bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23 numeral 1, literal c de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana estimó que no se violó el mencionado artículo, en virtud de que:

(...) no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001. (Sentencia fondo, reparaciones y costas, Serie c71. párrafo 103.

Con este pronunciamiento pareciera que la Corte Interamericana subsume la violación a los derechos políticos, en la violación principalmente de los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los vicios de violación del debido proceso. Por otra parte, la Comisión Interamericana considera que destituir a los magistrados sin respetarles el

debido proceso efectivamente viola el artículo 8 relativo al debido proceso y el artículo 23 numeral 1 literal (c).

Sobre este derecho comentado la Comisión Interamericana en el Caso de los Jueces de Chiriquí, bajo el principio *iura novit curia* declaró la violación del artículo 23, amén de que, los peticionarios no lo invocaron. Al respecto la Comisión se expresó en los siguientes términos:

Igualmente esta situación impide el goce del derecho reconocido en el artículo 23.1 (c) de la convención en cuanto a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, ya que dicha igualdad tiene que estar respaldada por garantías que aseguren su vigencia” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Jueces de Chiriquí vs. Panamá, Informe de Fondo N° 28/94 del 30 de septiembre de 1994, párrafo 28.

La repetitiva opinión de la Comisión que resolvió en los siguientes términos:

Que recae sobre el Gobierno de Panamá la responsabilidad de los hechos denunciados en este caso: la destitución de los Jueces de Circuito Guillermo Mosquera, Nelson Caballero, Elzebir Troya de Di Vito y Rosalinda Ross de González el 5 de febrero de 1987, y de la Juez Municipal Beatriz Méndez de Rodríguez, el 8 de febrero de 1987. Estos hechos constituyen violaciones del derecho de los ciudadanos a las garantías judiciales y del derecho al acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 23.1 de la Convención Americana, respectivamente, cuya responsabilidad recae sobre el Gobierno de Panamá.

En el Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano, la Comisión ha marcado una explicación amplia sobre la destitución de jueces y magistrados, dijo en esta ocasión:

La Comisión estima que el derecho de integrar, en condiciones de igualdad, el Poder Judicial de un país miembro de la Convención, es un derecho protegido por el Art. 23.1 (c). Ello significa que todas las personas que reúnan las condiciones preestablecidas para ello por el ordenamiento jurídico de un Estado, como por ejemplo, edad, nacionalidad, calificaciones profesionales, etc., tienen derecho, en condiciones de igualdad, de ser elegidas para dicho cargo, por lo que en el proceso de selección nadie puede ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” Caso Walter Humberto Vásquez Vejarano v. Perú, Informe de Fondo N° 48/00 del 13 de abril de 2000, párrafo 94.

Sin embargo, reafirma la Comisión la necesidad y obligación de los Estados de incluir en su legislación el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin discriminación de condición alguna.

3.5. Recapitulación sobre la importancia del contenido Sistemático de los Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el caso venezolano.

En el presente capítulo se presentó la evolución de los Derechos Humanos desde las transformaciones que tuvo el Derecho de Gentes tras los procesos revolucionarios en Francia y América entre los siglos XVIII-XIX, estableciendo un catálogo de derechos donde definieron los deberes y derechos a los que estaban sujetos los individuos para garantizar el pacto social, los Estados estaban en la obligación de cumplirlos, los avances en materia de derechos humanos, y en consecuencia, el reconocimiento de los derechos políticos en el ámbito internacional se han expuesto en esta parte, bajo la noción de los principios y características de los derechos humanos, y la configuración jurídica, doctrinal y jurisprudencial en la actualidad.

Los derechos de la Declaración de los Derechos de Virginia (1776), Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1793) y los distintos documentos promulgados por las nacientes repúblicas en la América española contribuyeron a los principios ya establecidos donde los conceptos libertad, propiedad, justicia, igualdad y seguridad garantizaban la soberanía y prosperidad de las naciones al respetarse los derechos de los ciudadanos.

Los derechos adquiridos por los ciudadanos no podían quedar circunscritos únicamente a los Estados que los habían decretado, se requería universalizarlos mediante un sistema internacional que permitiera su ejecución y su supervisión, siendo los mismos desarrollados por la I y II Conferencias de Paz de La Haya, realizados en dicha ciudad holandesa los años 1899 y 1907 donde los Estados participantes se comprometieron a suscribir acuerdos que protegieran a la población en caso de guerra al prohibir los bombardeos sobre ciudades. Los acuerdos establecidos en las convenciones de La Haya no fueron cumplidas durante la I Guerra Mundial.

Al finalizar la Gran Guerra fue suscrito el Tratado de Versalles creando la Sociedad de Naciones, este organismo tendría como misión cumplir con lo establecido en las Conferencias de Paz de la Haya, sin embargo, la situación bélica de la época, precipitaron el fracaso del organismo multilateral al estallar la Segunda Guerra Mundial.

La creación de la Organización de Naciones Unidas, cuyo proceso de formación en organización comenzó a definirse con la firma de la “Declaración Interaliada” (12 de junio de 1941) y la “Carta del Atlántico” (14 de agosto de 1941), estos acuerdos tenían como objetivo el crear un organismo que garantizara la paz de los pueblos, así como la defensa de los derechos civiles y políticos ante los totalitarismos (En: <http://www.dipublico.com.ar/8712/acuerdo-de-st-james-declaracion-de-los-aliados-12-de-junio-de-1941/>.)

El tema de los Derechos Humanos fue de prioridad para las Naciones Unidas, para ello ejerció dos acciones importantes, la primera fue la realización de los Juicios de Núremberg contra los líderes y colaboradores del Eje, la segunda, fue la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo aprobada, por la Asamblea General del organismo el 10 de diciembre de 1948.

La declaración promulgada por Naciones Unidas establecería las bases por las cuales se diseñaría el catálogo de derechos humanos contemporáneos, donde la persecución contra minorías por raza, religión, inclinación política y cultura serían calificadas como delitos contra la humanidad; a la par del texto aprobado por la Organización de Naciones Unidas, el sistema interamericano promulgaría su propia declaración de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948, este texto recogería los principios de las declaraciones de derechos desarrollados por los distintos países americanos entre los siglos XVIII y XIX, las cuales serían resumidas por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt en su discurso sobre las “Cuatro Libertades”, determinadas por la libertad de expresión-opinión, credo, uso-goce de propiedades y protección contra los abusos del Estado, siendo todos estos los elementos que están obligados a cumplir los Estados miembros del sistema Interamericano.

La evolución de las libertades y derechos políticos se han visto influenciada por el desarrollo de la humanidad, lo cual representa que dicha evolución es producto de cierta estabilidad en los países, la estabilidad política y social en medio de un sistema democrático que promueva, proteja y garantice los derechos humanos, debido a su importancia para el desarrollo de la sociedad; estos derechos han ido configurándose mediante las declaraciones, convenciones, tratados y protocolos, previendo la necesidad de la firme defensa de las libertades y derechos políticos en el marco de las sociedades democráticas.

Sumado a las normas establecidas en el derecho interno de los países, el respeto de los derechos humanos inherentes a las personas, la invisibilidad y el carácter progresivo, establecido, la normativa que desarrolla la regulación de los derechos políticos, en este capítulo, se circunscribe al contexto del derecho universal e interamericano, se destacan los aspectos vinculados con la democracia y los derechos políticos. Bajo la interpretación de la doctrina se ha tomado como referencia de los derechos políticos en el continente americano, los análisis, opiniones y jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana, respectivamente, a los cuales hay que incorporar las siguientes, porque destacan en la orientación jurisprudencial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva 6/86 del 9 de marzo de 1986 ha expresado, respecto a la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos consagrados en la Convención:

(...) parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Párrafo 21.

El párrafo describe la importancia de los derechos políticos como derecho humano y la restricción del poder del Estado, estos derechos no deben ser vulnerados por parte del Estado, ni de persona, la sociedad requiere la configuración de reglas, que preserven la dignidad humana ante el poder público, ya que, bajo su autoridad se aplican las políticas y el Estado de Derecho que regula y protege los derechos humanos.

El sistema interamericano ha manifestado la voluntad de los Estados de consolidar la democracia como sistema de gobierno, que garantiza los derechos políticos, incluso fue aprobada la Carta Democrática, bajo los principios democráticos, antes, prescrito en las Declaraciones y Convenciones del sistema interamericano.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 se refiere a los Derechos Políticos, y los enumera; también la Corte Interamericana ha manifestado la importancia de los derechos políticos, los cuales “*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*”, *Corte Interamericana en la Sentencia Castañeda Gutman vs. Estados Mexicanos (2008)*.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la

democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano” párrafo 141.

El pluralismo político, como elemento de la diversidad de ideas y pensamiento manifestado en las actividades políticas de un país, representa la multiplicidad de ideologías, de opiniones, la tolerancia y la concurrencia de intereses en los sistemas de gobiernos democráticos.

También, se refirió la Corte sobre este particular en la Sentencia Yatama vs. Nicaragua (2005), ha expresado que “*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*”, y constituye “*un principio*” reafirmado por los Estados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, instrumento fundamental del Sistema, agregó que “*Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*”. Párrafo 192.

Sobre la participación Ciudadana, en el voto concurrente del Juez García Sayan, en la Sentencia Yatama v. Nicaragua (2005) la Corte Interamericana, expresó:

En la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en la Carta en el artículo 2 que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”. Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en el artículo 4º de la Carta Democrática. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23º de la Convención Americana. Juez Diego García Sayan, párrafo,16.

En el sistema interamericano de derechos humanos la doctrina y jurisprudencia han insistido en la democracia representativa como mecanismo de estabilidad, es este, un enfoque positivo en el área política y social de la región, que ha sufrido los embate de las dictaduras, regímenes injustos que han desplazado la democracia y el ejercicio de los derechos políticos, en determinados periodos de la historia latinoamericana y caribeña,

en ese sentido, se ha pronunciado la Comisión Interamericana en el caso 9768, 9780 y 9828 (México).

La elaboración jurídica hemisférica ha insistido, por su parte, en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. En efecto, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes --en las democracias indirectas-- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar --libertad de expresión-- entre grupos políticos organizados --libertad de asociación-- que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente --derecho de reunión--. (párrafo, 41)

Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de preservar la pureza de la expresión de la voluntad popular --estado de derecho--. (párrafo, 42)

Anterior a la vigencia de la Carta Democrática, la Corte Interamericana hacía referencia solo a la democracia representativa, posterior a ella, en determinados casos relativos a la participación ciudadana, la Corte Interamericana hace mención al fortalecimiento de los sistemas de gobierno mediante la participación política.

Existe una relación entre la democracia como forma estructural de la sociedad, y los derechos políticos; como la libertad de expresión y democracia, la libertad de expresión y el derecho al sufragio, todos son los aspectos más relevantes de la democracia representativa. Sobre la libertad de expresión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó:

La libertad de expresión es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, enfin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en la Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985, antes citada.

Siendo aceptada como elemento fundamental para el ejercicio de la democracia, la libertad de expresión, está vinculada a la libertad de opinión, se desarrolla en la sociedad democrática como ejercicio de la expresión de los ciudadanos de acuerdo a su tendencia política, siempre, que su desarrollo en la sociedad sea lícita, sin cargo de violencia, la libertad de expresión seguirá desarrollándose fundamentalmente en democracia, ya que, permite a los ciudadanos el intercambio de opiniones e ideas, de expresión de necesidades, desacuerdos políticos, siempre que se practique en un clima de paz.

El ejercicio de los derechos políticos como fundamento de la democracia, es a su vez, la garantía de esta, por medio del Estado de Derecho, promotor y protector de los derechos humanos. Bajo la tutela de los derechos civiles y políticos, es necesaria la existencia de un control institucional, de los actos en ejercicio del Poder Público, que permita ante todas las circunstancias las garantías constitucionales y legales del derecho a la participación ciudadana.

La Corte Interamericana ha expresado en reiteradas ocasiones el tema del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, de los países del continente quienes están bajo la protección de la Convención, estos, tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Como se expresó en el punto anterior, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, por lo que se requiere, que nadie, sea arbitrariamente impedido o limitado de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho de cada individuo; y, por otra parte (la social) se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. *La colegiación obligatoria de periodistas (análisis de los artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30.*

Este derecho, es en esencia la expresión del pensamiento, de ideas y conocimiento, de posiciones políticas e ideologías en la sociedad, está consagrado en el artículo 13 de la Convención, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas, concepciones, informaciones y conocimiento entre los seres humanos, de conocimiento y de retroalimentarse con la opinión e ideas de otras personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) en la Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 69 citando a la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

(...)[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado”.

También, ha sido reiterativa la Corte Interamericana de los Derechos Humanos respecto a la libertad de expresión, como uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, siendo una de las condiciones primordiales para el progreso y el desarrollo del hombre en la sociedad, el intercambio de información e ideas de las personas, de manera responsable asumiendo los deberes ante las manifestaciones expresadas.

La opinión de la Corte Europea sobre el tema, es más amplia, pues, protege las informaciones favorables a los sujetos, pero también, las contraías al Estado o a un grupo determinado de la población, la consecuencia que asumen las personas por el ejercicio de la libertad de expresión, es la responsabilidad que asume cada ciudadano ante sus acciones incluso ante el ejercicio de la libertad de expresión.

En este capítulo III de la tesis doctoral, se hace referencia a la libertad de pensamiento y de expresión con respeto a la materia electoral, en realidad, la libertad y los derechos políticos se manifiestan con más arraigo durante el proceso electoral en las sociedades democráticas, apegadas estrictamente a la democracia representativa, y el desarrollo de los comicios electorales, al respecto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha expresado en el Caso Ricardo Canese v. Paraguay, la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral de la manera siguiente:

La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. Corte interamericana de derechos humanos caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

Agrega la Corte en la referida Sentencia:

(...) indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

Los elementos que suma esta sentencia de la Corte Interamericana con respecto a la libertad de expresión en los procesos electorales, se refieren básicamente al fortalecimiento de la campaña política, el desarrollo de los eventos propagandísticos en el marco del proceso electoral, la igualdad de condiciones ante las actividades de propagandas de los candidatos y partidos de manera que pueden expresarse e informar las políticas planteadas durante el desarrollo de la campaña electoral, con el objetivo de presentarse a ser elegido a un cargo de elección popular, en un sistema democrático que garantice los derechos político mediante el Estado de Derecho, según marco jurídico establecido en cada Estado, resume aspectos básico para el desarrollo de derechos políticos.

La incorporación de los medios de comunicación y de opinión como transmisores de la libertad expresión en las campañas electorales, es positivo para la libre circulación de las idea haciéndose énfasis en que los derechos políticos y la libertad de pensamiento y

expresión están vinculados en los procesos, estos, se fortalecen en la sociedad democrática, mediante su ejercicio y respeto a la pluralidad política.

Con respecto al sistema universal de los derechos humanos el artículo 21 numeral (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé lo siguiente: *“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”* amparados en el derecho político por excelencia el sufragio y las demás prácticas políticas de los Estados, en el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos recomendó una serie de medidas legislativas, institucionales y prácticas con la finalidad de instar a los Estados a consolidar la democracia, mediante la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/46, denominada “Nuevas Medidas para promover y consolidar la democracia, entre otras:

1. Declara que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas;

4. Invita a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales competentes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que sigan fomentando un diálogo sistemático sobre la construcción de sociedades democráticas y los factores de éxito y de fracaso en los procesos de democratización y a que participen en ese diálogo.

Como elementos esenciales de la democracia y el respeto por los derechos humanos, están las libertades y las condiciones que requiere todo sistema de gobierno democrático para su desenvolvimiento, acudiendo a buenas prácticas, garantizando los derechos; protegiendo la participación política y ciudadana que procuren la gobernabilidad y la gobernanza en sus Estados.

Los elementos esenciales para realzar en democracia son las libertades fundamentales, libertad de asociación, libertad de expresión y de opinión, acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el la ley, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas mediante el sufragio universal, y por voto secreto, un sistema

pluralista de partidos y organizaciones políticas en los Estados, el respeto a ideología y los derechos de pensamiento y expresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y demás compromisos internacionales en materia de derechos humanos son de carácter universal e irrenunciable, los Estados están en la obligación de garantizar los derechos políticos, como derechos humanos en sus Constituciones y promover los mismos, para integrar a los sectores de la sociedad democrática.

Los derechos políticos son reconocidos en los sistemas de gobiernos que le garantice su ejercicio, como la democracia, sin embargo si esta, es frágil pueden verse vulnerados, como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Carta Democrática plantea el fortalecimiento de democracia como sistema de gobierno donde la participación política y ciudadana, puedan desarrollar una sociedad democrática fortalecida.

La responsabilidad internacional de los Estados ante la condena de algún órgano internacional de derechos humanos y la aplicación de medidas solicitadas por los órganos internacionales a estos, es de necesario cumplimiento, de lo contrario, los Estados, y sus instituciones, evaden sus responsabilidades internacionales y vulneran los derechos políticos de los ciudadanos.

Actualmente algunos Estados de América Latina han establecido en sus textos constitucionales el reconocimiento a los derechos políticos fundamentado en la participación ciudadana, ellos son, Bolivia, Ecuador y Venezuela.

En el siguiente Capítulo IV se plantean los fundamentos constitucionales y legales del Estado venezolano con respecto a los derechos políticos, como derechos humanos inherentes a las personas en los últimos quince años, se realiza una breve reseña histórica de la evolución de los derechos políticos y la participación ciudadana en Venezuela y luego se hace un enfoque jurídico-jurisprudencial sobre el tema.

CAPITULO CUARTO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN VENEZUELA SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

4. Democracia y participación en la Venezuela actual.

El régimen participativo se materializa en el texto constitucional en Venezuela debido a la necesidad de profundizar la democracia en el país. Al menos por cuatro décadas en Venezuela antes de la Constitución aprobada en 1999 y publicada en gaceta oficial en 2000¹³, la Nación vivió la convergencia de luchas, factores políticos e ideas convivieron con circunstancias políticas divergentes, transcurriendo la sociedad venezolana por altos y bajos. Así, con la instauración del sistema democrático en 1958 surgió el debate y la necesidad de mejorar la condición de la representatividad en política de manera de acercar al sistema político a la gestión pública.

Con el surgimiento de varios factores en la década de los años sesenta, entre ellos, las ideas de la iglesia católica progresista de la teología de la liberación y las corrientes marxistas opuestas al estalinismo dieron inicio a propuestas de organización popular diferente a la representatividad argumentando la necesidad de mecanismos de democracia directa.

A mediados de los años ochenta (80) la propuesta de descentralización política, así como la propuesta de establecimiento de referéndums a nivel local, los cuales tenían la finalidad de incluir la participación ciudadana como modelo distinto a los manejos de “cogollos”, pequeños grupos de partidos políticos que monopolizaban la política para ese momento.

Corriendo los años noventa las prácticas partidistas impulsadas por gobiernos locales (municipales) y regionales (estadales) fueron asumidas por partidos políticos diferentes a los tradicionales (acción democrática AD y el partido socialcristiano COPEI), el partido Causa Radical y Movimiento al Socialismo convinieron en un desarrollo diferente a la propuesta tradicional de representatividad. En 1989 con la elección del partido la Causa

¹³ En Venezuela la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela aprobada mediante referéndum en 1999, el 30 de diciembre de ese mismo año, fue publicada en la Gaceta oficial N° 36.860 la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela. No obstante, en la Gaceta oficial N° 5.453 de 24 de marzo de 2000, se procedió a una nueva publicación ("reimpresión") del texto para subsanar errores gramaticales, de sintaxis y de estilo, lo cual significó la introducción de cambios al texto originalmente aprobado en referéndum el 15 de diciembre de 1999, incluyendo una Exposición de Motivos que no fue objeto de debate en el Pleno de la Asamblea Constituyente. Por ello, es que aunque aprobada en 1999 y denominada igualmente, está registrada en Gaceta Oficial en el 2000.

Radical del estado Bolívar (sur del país) se desarrollan las primeras mesas de Trabajo y Asamblea en las comunidades. Por otra parte en el municipio Libertador de Caracas entre los años 1993 y 1995 fue aprobada la “Ordenanza para la descentralizar a la descentralización” con la cual el gobierno municipal aspiraba transferir el poder local a las parroquias a través de los gobiernos parroquiales.

Los problemas políticos y la crisis social que experimentó Venezuela en las décadas finales del siglo XX hacen evidente la necesidad de resolver los problemas de la sociedad y profundizar la democracia, ya que los acontecimientos políticos, sociales, los debates políticos y las ideas dispersas de estos derivaron en la creación de la COPRE.

Ya en los años noventa la propuesta de una Asamblea Constituyente cala en la sociedad política venezolana, por cuanto un sector se acoge a la soberanía popular con la finalidad de debatir y elaborar una nueva constitución acorde a las necesidades del país.

A finales de los años noventa conjuntamente la alianza política Polo patriótico, los factores sociales, líderes municipales, factores de la lucha reivindicatorias de los sectores populares encontraron un mensaje común de la lucha contra la burocracia y la corrupción que propuso Hugo Chávez bajo la premisa de la democracia participativa. En 1999 la Asamblea Constituyente elaboró la nueva propuesta de Constitución que otorga rango constitucional a los principios de la descentralización y la participación, además califica de protagonista a los ciudadanos.

El 15 de diciembre de 1999 mediante referéndums fue aprobada la propuesta de Constitución la cual declara en el preámbulo como fin supremo refundar la República y hacer de la venezolana una sociedad democrática. El modelo que asume la Constitución es el Estado democrático social de Derecho y Justicia mediante una Democracia Participativa y Protagónica donde los valores y principios constitucionales estén función de ser humano y sus derechos. A continuación se desarrolla el análisis al contenido constitucional de los derechos políticos en la Constitución venezolana vigente, la legislación vinculada con los mismos, los derechos establecidos en ella que soportan al Estado Social de Derecho y de Justicia.

4.1. Sucinta referencia al Estado democrático social de Derecho y de Justicia en Venezuela.

La evolución de las libertades, los derechos civiles, derechos fundamentales basado en el *iusnaturalismo* hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos –de carácter

moral- y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) con carácter vinculante y la Convención Americana de Derechos Humanos en el continente americano, las naciones han desarrollado en las constituciones los derechos políticos conjuntamente con los derechos civiles, denominándose como la constitucionalización de los derechos humanos.

Antes de abordar el contenido constitucional a la participación política como génesis de los derechos políticos en Venezuela y la importancia de los derechos políticos como derechos humanos, es determinante la conceptualización de los mismos desde el punto de vista del sujeto activo.

Los derechos políticos se encuentran vinculados a los ciudadanos, Díez-Picazo (2008) agrega que *“en un contexto liberal democrático, tiende hacerse una equiparación entre derechos políticos y ciudadanía”* siendo el ciudadano, la persona que está habilitada para ejercer la participación en los asuntos públicos. Los derechos políticos relacionados entre sí, el ciudadano ejerce los derechos políticos determinados por la acción de la persona de obtener la ciudadanía a través de la edad o de los requisitos previstos en las leyes.

Los derechos políticos, no refiere solamente al sufragio como la participación en los asuntos públicos aunque es uno de los mecanismos de ejercicio de participación más desarrollado. Los derechos políticos son amplios, motivado a esa extensión y estudiado como han sido los fundamentos filosóficos se plantea en esta investigación el desarrollo de los derechos políticos en Venezuela.

En el caso venezolano la Constitución de la República de Venezuela 1961¹⁴ es la primera en el país que incorpora los derechos político referidos al derecho al sufragio, a los partidos políticos, al asilo y a la manifestación.

Mediante el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales en la Declaración de los Derechos del Pueblo (1811) es postulada la Soberanía del Pueblo, los Derechos del Hombre en Sociedad, los deberes en el área social, Venezuela adopta un Estado de Derecho manifestado en el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, un sistema de organización del poder que mantiene una sujeción del Estado que hasta la actualidad prevalece. La Constitución de 1961¹⁵ en el preámbulo dicta como

¹⁴ En la Constitución de 1961 el capítulo VI dedicado a los derechos políticos se refería al sufragio en el artículo 110, el voto es un derecho y una función pública, su ejercicio es obligatorio, dentro de los límites y condiciones que la ley estableciera. Dicho derecho al voto es concebido a todos los venezolanos mayores de 18 años previsto así en el artículo 111, por otra parte el derecho a ser elegido y desempeñar funciones pública a los ciudadanos mayores de 21 lo previa el artículo 112, la obligación de la legislación electoral que garantice el derecho al voto y de representación proporcional de las minorías estatuido en el artículo 113, el derecho de asociación política artículo 114, así como, el derecho de manifestación en el artículo 115 y el derecho al asilo determinado en el artículo 116.

¹⁵ El texto constitucional de 1961 reconoció las cooperativas, asociaciones y otras instituciones de economía popular (artículo 72), el régimen económico fundamentado en el principio de justicia social (9 artículo 5), el mejoramiento de las condiciones de vida en el campo (artículo 77), la protección de la salud (artículo 76) protección de la maternidad (artículo 74), protección de los niños (artículo 75), derecho a la educación (artículo 78), derecho a la cultura, ciencias, artes (artículo 83), el derecho al trabajo previsto en los artículos 84, la jornada de trabajo (artículo 86), salario justo (artículo 87) estabilidad en el trabajo y prestaciones de antigüedad (artículo 88), el derecho a

propósito la protección y el enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, para mantener la igualdad social y jurídica sin discriminación derivada de raza, sexo, credo o condición social, el texto constitucional previo enalteció los derechos humanos en el contenido amparando la igualdad social.

Sobre los derechos políticos la constitución de 1961 en el preámbulo dicta: “*sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos*” el orden democrático se regía por el principio de representatividad bajo la forma acentuada que soberanía reside en el pueblo ejercida mediante el sufragio. Durante las décadas de vigencia de la comentada Constitución de 1961 hubo un acuerdo de alternabilidad de los partidos políticos mayoritarios para entonces, bajo un sistema de gobierno democrático, representativo, responsable y alternativo.

Existen antecedentes previos a la Constitución venezolana aprobada en 1999 de de otras constituciones que han adoptado el *Estado social y democrático de Derecho*. La Constitución española del 27 de diciembre de 1978, en el artículo 1 reconoce a España en los valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La constituye en Estado social y democrático de Derecho, asume como soberanía la Nacional.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Colombia del 6 de julio de 1991, la constituye en un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria democrática, participativa, pluralista. Por otra parte el artículo 270 de la Constitución se remite a la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública, la participación en los asuntos públicos

El tránsito de la representatividad a la participación protagónica prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la búsqueda de una sociedad democrática bajo la concepción de un Estado Democrático, Social y de Justicia estuvo acompañado de los acontecimientos políticos y sociales a finales de la década de los ochenta y noventa que precedieron al desarrollo constitucional actual.

La exposición de motivo de la Constitución de la República Bolivariana ha definido la organización jurídico-política como un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando el bienestar de la población con la finalidad de crear las condiciones para su desarrollo social y espiritual, en igualdad de oportunidades

convecciones colectivas (artículo 90), el establecimiento de sindicatos (artículo 91), el derecho a huelga (artículo 92), la protección especial a la mujer y al menor (artículo 93), y el establecimiento de manera progresiva de un sistema de seguridad social (artículo 94).

procurando el disfrute de los derechos humanos y la felicidad. La Exposición de Motivos le preserva el Estado Social de Derecho a la voluntad de los ciudadanos, mediante los medios de participación política y social para conformar el Estado Democrático. Para el constituyente venezolano el Estado Social y Democrático de Derecho de manera conjunta e integral permiten que calidad de vida configure el concepto de Estado de Justicia, lo que supone una sociedad democrática y participativa donde el fin último sea la felicidad del individuo.

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela mantiene la premisa que su par precedente de 1961 e incorpora el derecho a la participación en los asuntos públicos, asumiendo el constituyente el tema participación ciudadana como eje transversal del texto constitucional.

La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es configurada en la redacción del artículo 2 constitucional.¹⁶ El Estado democrático y social de Derecho y de Justicia fundamentado en el respeto a la dignidad humana, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, el respeto al ciudadano para asociarse libremente en asuntos políticos con la única limitantes que aquellas previstas en la constitución y en las leyes.

El recorrido transitado por la sociedad para la conformación del Estado moderno se desarrolla en Europa Occidental de allí el absolutismo transita al Estado Liberal burgués, el surgimiento del Estado de Derecho obedece a un concepto de lucha, de queja de la burguesía enfrentada al orden absolutista con el objetivo de imponer un nuevo orden político, dando paso al concepto de Estado de Derecho, el liberalismo se caracterizó por una concepción individualista” es decir, una concepción para el individuo. Asumiendo entonces, que los grupos sociales son excluidos como un todo y el individuo es superior a los colectivos.

El Estado Social de Derecho se define a través del nexo de un conjunto de notas, determinadas por la satisfacción de los individuos, mediante la distribución de bienes y servicios que permitiendo un estándar de vida elevado, Combellas (1982).

La demarcación del Estado social para los ciudadanos se alcanza con el mejoramiento de la calidad de vida, manteniendo como premisa la valoración de los derechos económicos y sociales, disminuyendo las brechas sociales y superando los antagonismos de clases.

¹⁶ Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político

El Estado Social como estado democrático es sustentado por el sistema de gobierno, es político en el cual se eligen gobernantes y en sentido social de la democracia mediante el principio de igualdad de los ciudadanos en la sociedad civil. En ese sentido, el Estado de derecho es social y es democrático desde el Estado con la premisa de distribución de recursos, la aceptación cultural la sociedad toda.

Para García-Pelayo (1997) la idea del Estado de Derecho tiene sentido desde el punto de vista jurídico y político, p.345. Lo que incorpora el Estado de Derecho al desenvolvimiento del Estado son los instrumentos jurídicos, las leyes los instrumentos que garantizan la estabilidad en la Nación disminuyendo los factores de incertidumbre en la sociedad civil y en contexto jurídico. Es la combinación del sentido político y la necesidad de someterse a un sistema jurídico que garantice la convivencia y estabilidad democrática en una Nación.

El desenvolvimiento de igualdad de la sociedad es la esencia del Estado Democrático de Derecho, el Estado de Derecho lleva a la dualidad del Estado y la sociedad se concibe como sistemas autónomos manteniendo cada uno su racionalidad, por una parte la sociedad se auto-determina y mantienen su ordenación natural y por la otra el Estado es jurídico.

La concepción actual de Estado Democrático de Derecho y Social de derecho incluye el orden social y político, quizás es por esa razón la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela coloca como núcleo la participación ciudadana en los asuntos públicos para evolucionar en el tema de la representatividad –aunque constitucionalmente no se reconozca como representativo- y mantener un sistema mixto de representatividad y participación ciudadana en la búsqueda del bienestar social.

Los derechos fundamentales se conciben como inalienables inclusive ante el Estado lo que constituye una defensa de la sociedad ante el propio Estado constituidos por la libertad, la seguridad de la persona ante cualquier otra persona u Estado, son esenciales las libertades civiles, políticas y de pensamientos, es decir, los derechos políticos, las libertades de reunión, asociación y las libertades económicas, constituyen el catalogo de derecho de las Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- y demás convenciones, protocolos y acuerdos posteriores, configurados en los derechos humanos del sistema universal.

Por otra parte, el Estado de Justicia venezolano, se materializa en los preceptos constitucionales y legales aplicados por los órganos del Poder Público, sostiene

Combellas (2001): *La justicia se encarna en una amplia gama de normas constitucionales, con particular énfasis en la dimensión social. p. 38.*

El Estado de justicia se materializa mediante el derecho, este tiene la obligación de crear las condiciones para que la justicia sea eficaz y efectivamente aplicada por el Estado y ante este, es decir la justicia también se aplica al Estado.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los preceptos relativos a la justicia son amplios, el derecho a la justicia¹⁷ es establecido como Constitucional, la tutela efectiva de los derechos colectivos y difusos, la justicia gratuita, transparente, equitativa. Es un derecho que tiene toda persona de ser amparada por los tribunales, en su jurisdicción natural en el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y el Derecho Internacional de los derechos humanos.

El Estado de Justicia tienen la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad¹⁸, siendo que la justicia es progresiva¹⁹ se deduce que el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para realizar las indemnizaciones a las personas que hayan sido violados sus derechos humanos, en los mismos términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La esencia de justicia trasciende las fronteras nacionales y agrega el derecho de toda persona de dirigir peticiones de las personas antes los órganos internacionales con la finalidad de que le sean amparados los derechos humanos²⁰, el Estado venezolano tiene la obligación de cumplir con las decisiones emanadas de los órganos internacionales, asumiendo para ellos las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales, contrariamente el Estado venezolano en los últimos años se ha dedicado a desconocer las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la prescripción constitucional se obtiene la noción de un Estado de Justicia de aplicación directa de protección a las personas las cuales deberían desarrollarse bajo el estricto sentido de equidad, imparcialidad, de igualdad y de justicia expedita.

En la sentencia número 85 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, de 24 de enero de 2002, considera que la Constitución vigente el concepto de Estado Social “*surge ante la desigualdad real existente entre las clases y grupos*

¹⁷ artículo 26, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

¹⁸ Artículo 29, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

¹⁹ Artículo 30, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

²⁰ Artículo 31, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

sociales, que atenta contra la igualdad jurídica reconocida a los individuos por la propia Carta Fundamental (artículo 21)”.

La igualdad ante la ley²¹ implica los derechos civiles, políticos, sociales aludiendo a la obligación del Estado de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad se materialice real y efectivamente, así el Estado se encuentra obligado a proteger a las personas que estén en circunstancia de debilidad, la constitución prohíbe las discriminaciones que puedan menoscabar la igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia aquí comentada considera que el Estado Social “(...) *persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia (...)*”.

El Estado venezolano acoge la citada sentencia manifestando la aplicabilidad de la misma ante las diferencias sociales y políticas, sin discriminar las posiciones políticas, ideologías, libertades individuales o de grupos cumpliendo con lo establecido en el mismo artículo 21 Constitucional. El Estado venezolano está en la obligación de garantizar la igualdad ante la ley sin discriminación fundada en raza, sexo, credo, condiciones sociales que debe prevalecer como esencia de la República.

La Sala Constitucional, ha considerado que el *Estado Social está la obligación y el deber de proteger a las personas, grupos, colectivos en estado de debilidad jurídica*, de ello se desprende que la igualdad ante los diferentes tópicos políticos del país es una de las consideraciones inminentemente innegable del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en ese sentido el Estado debe dar preeminencia de los derechos humanos, a la libertad, la diversidad política, la coexistencia de diferentes factores políticos, distintos intereses, convicciones en una sociedad sin discriminar las diferentes posiciones políticas existentes en la sociedad democrática.

La Constitución venezolana adopta el modelo de Estado democrático, social de Derecho y de Justicia no definido en la Constitución venezolana, la interpretación realizada en la sentencia N° 85 antes citada se fundamenta en el contenido del preámbulo, la exposición de motivos y el articulado constitucional.

La sentencia apunta a la evolución de la doctrina del Estado de Derecho y la necesidad de la República a un Estado Social de Derecho, el cual aspira a la armonía

²¹ Artículo 21, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

entre las clases con la finalidad de que la clase dominante en las áreas político, económica y sociales no subyuguen a otras clases sociales, en sentido estricto el Estado Social de Derecho y de Justicia debe someterse a los aspectos jurídicos del sistema de justicia y al cumplimiento de la norma. La referida sentencia argumenta y justifica al Estado como modelo democrático que en teoría garantiza la convivencia pacífica de la República.

El Estado Social es un procurador del bienestar de la sociedad sujeto a la legislación en la búsqueda de la justicia social mediante las acciones y actividades que generen la vigencia de los valores de igualdad y equidad social.

La protección que brinda el Estado Social de Derecho, varía desde la defensa de intereses económicos de las clases o grupos que la ley considera se encuentran en una situación de desequilibrio negativo, que los perjudica, hasta la defensa de valores espirituales de las personas o grupos (Sentencia 2403 de la Sala Constitucional, 27-11-01). El centro de la concepción de Estado Social se conforma bajo la primacía de la protección de parte de la sociedad considerada como débil jurídico, social, político y económico.

El planteamiento del constituyente de transitar de un Estado de Derecho a un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia ha planteado la necesidad de desarrollar una Constitución amplia en derechos, garantías y deberes dejando a la República la obligación de desarrollar y aplicar dicho Estado.

En ese sentido, el Informe Especial de Venezuela de 2003 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la definición de Estado de Derecho responde al principio de la limitación del poder, relativo a la distribución constitucional del poder; al principio de legalidad, sobre los órganos del Estado deben configurarse y someterse a la Constitución y a la leyes, el sometimiento al orden jurídico nacional refiere a todos los órganos del Estado incluyendo al Presidente de la República; incluye el Informe la declaración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en el Derecho Internacional.

La Constitución consagra a Venezuela como un Estado democrático teniendo como valor superior la igualdad, la democracia, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político y prescribe entre los fines esenciales del Estado la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático²² de la voluntad popular incluyendo los derechos civiles con los políticos en la pretensión de

²² Artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

una sociedad justa y amante de la paz, una sociedad democrática. El texto fundamental que contiene la base del ejercicio de la soberanía²³ popular mediante mecanismo de participación directa y a su vez la representatividad estableciendo el sufragio como medio de participación indirecta. Asumiendo que los órganos del Estado surgen de la soberanía popular.²⁴

La concepción de soberanía popular se corresponde con la sociedad democrática que la Constitución venezolana vigente ha concebido bajo los principios democráticos expresados en el preámbulo constitucional, el ejercicio directo de la soberanía es el eje transversal de participación, la cuestión es precisar, ¿La participación en los asuntos públicos es real a todos los sectores de la sociedad? El nivel real de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país solo se materializa cuando todos los sectores de la sociedad ejercen la participación ciudadana y política de manera equitativa y en condiciones de igualdad fundado en los principios democráticos comprende todos los aspectos de la gestión pública, la formulación y control aplicación de políticas, nacionales, regionales, locales e incluso la materia internacional a través de la aprobación o abrogación de los tratados internacionales en las consultas referendarias sobre estos.

4.2. Derechos Políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Amparado bajo la supremacía Constitucional venezolana y de los valores democráticos en el artículo 19 constitucional está configurado en el principio de progresividad²⁵ y un límite al Estado, obligando a los órganos del Poder Público a respetarlo y garantizarlo. El principio de progresividad amplía el respeto y garantía de los derechos humanos por su parte del Poder Público limitando la acción del Estado. Es la obligación de los órganos del Estado de garantizar los derechos políticos y de acatar

²³ Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

²⁴ Contrario al contenido del artículo 4 de la Constitución de 1961 que describía la soberanía al pueblo ejercida mediante el sufragio por los órganos del poder público.

²⁵ Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

las sentencias de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos fundamentado en el Derecho Internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 reconoce el derecho de toda persona de participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de su representante, a expresarse, así como de asociarse, luego de la declaración. Los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, a través de la evolución de los derechos civiles, el desarrollo del sistema internacional de naciones y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- y sus dos Protocolos. El advenimiento de los derechos políticos como derechos humanos en la actualidad se fundamentan en la constitucionalización de los mismos y en el Derecho Internacional de los derechos humanos.

La evolución de los derechos políticos del ejercicio del voto en las sociedades democráticas se ha desarrollado progresivamente, lo cual han generado la necesidad de crear mecanismos, procedimientos e instituciones de los Estados el ejercicio de los principios de manera efectiva por los sujetos de derechos.

Los derechos de los ciudadanos han buscado una universalización de los derechos políticos acorde con su naturaleza de derechos humanos, las libertades individuales, los derechos civiles y políticos mantienen una diferencia esencial, los derechos civiles están vinculados a las personas, sin necesidad del carácter de ciudadano, los derechos políticos son ejercidos por los ciudadanos como sujetos activos o pasivos, según sea el caso, vinculándose a los ciudadanos el ejercicio de las decisiones públicas, al poder.

Por su parte el artículo 22 constitucional vigente, es amplio, al expresar que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia, referido al catálogo de derechos humanos en el sistema internacional, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. Estableciendo el artículo constitucional que la falta de ley reglamentaria de los derechos humanos no menoscaba el ejercicio de los mismos, manteniendo las características principales de los Derechos Humanos indivisibilidad, progresividad, irrenunciables.

Los aspectos sobre la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por República Bolivariana de Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, siempre en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, son de aplicación

inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público Nacional según lo prescrito en el artículo 23 constitucional, refiere a la aplicación directa e inmediata en materia de derechos humanos por parte del Estado venezolano.

La constitución venezolana prevé el derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales²⁶, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Por su parte el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de conformidad a lo previsto en la Constitución y en las leyes, prevé la obligación del Estado de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos humanos, dichas medidas deben aplicadas mediante leyes o reformas al Poder Público.

Los derechos humanos son las condiciones y garantías inherentes a la persona, son derechos que se encuentran que en instrumentos normativos y están caracterizados por la igualdad, siendo progresivos, irrenunciables, indivisibles e interdependientes unos de otros. El Estado venezolano tiene la obligación de garantizar dichos derechos a los ciudadanos.

La concepción de derechos humanos de la Constitución de la República Bolivariana se encuentran enmarcada en las siguientes dimensiones de derechos: Civiles, Políticos, Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, los cuales en teoría todos con un mismo valor, prioridad y deben ser respetado discriminación. En esta investigación solo son estudiados los derechos políticos en el contexto nacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

En general, los derechos políticos se vinculan al conjunto de derechos humanos de índole políticos, refieren al derecho que tienen los ciudadanos de participar e influir en la administración del poder político, manifestando la libertad individual de cada ciudadano frente al Estado.

Los derechos políticos están consagrados en la Constituciones de los Estados con la finalidad proteger y garantizar a los ciudadanos su participación voluntaria en la gestión de los asuntos públicos, están vinculados al sistema de gobierno democrático. Los derechos políticos son ejercidos por los ciudadanos que intervienen en la vida política. Los ciudadanos participan directa e indirectamente tienen el derecho de decidir el sistema de gobierno, de elegir representantes, ser elegidos, ejercer cargos de

²⁶ Artículo 31, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

representación. Por tanto, existe una estrecha relación entre los derechos políticos y la participación, mediante la participación voluntaria los ciudadanos pueden proponer leyes, políticas públicas y ejercer el control de las funciones públicas que han sido encomendadas a sus representantes.

La Observación General No. 25, sobre los Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, sobre el artículo 25 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos relaciona los derechos consagrados en el citado artículo con el derecho de los pueblos a la libre determinación, haciendo mención a la diferencia de estos al principio²⁷, los pueblos tienen el derecho a determinar libremente su condición política y del derecho a elegir la forma de gobierno y su Constitución.

Los derechos políticos, los constituyen el conjunto de cualidades que posee cada ciudadano en el desenvolvimiento de las actividades políticas, participando libremente en la gestión de los asuntos públicos, ejerciendo la soberanía política en el sistema de gobierno que en el caso venezolano es democrático.

La participación política, consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de involucrarse en el diseño, dirección y control de los asuntos públicos, en el ejercicio de la soberanía del pueblo. La Participación política es ejercida directamente por el ciudadano, como sujeto activo, o por medio de su representante ante el poder político del Estado.

Entre los derechos políticos universalmente reconocidos se encuentran el derecho al voto, a elegir y a ser elegidos, a ser candidato a un curul político, derecho a unirse a un partido político, derecho a participar de demostraciones o manifestaciones políticas estrechamente relacionado con la libertad de expresión y la libertad de conciencia, derecho de asociación. El derecho al voto, es universalmente reconocido mediante la democracia representativa, el sufragio mediante el cual los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos mediante la constitución y las leyes puede elegir, con las características particulares de cada mecanismo de sufragio, directo, secreto, universal entre otros.

Los derechos a ser electos y elegir son por excelencia la representación de los derechos políticos, los ciudadanos pueden ser electos, es decir, pueden presentarse como candidato a ser electo para una función pública. Asimismo, se encuentran entre los derechos políticos el derecho a reunión o derecho de asociación siempre que sea de

²⁷ Artículo 1 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos.

manera pacífica, se mencionan estos derechos de uso más común, para profundizar luego sobre la amplitud de los derechos políticos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 consagra el derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos, es un concepto amplio referido al ejercicio del poder político, los ciudadanos ante el Estado en el ejercicio de los derechos políticos, la asignación de facultades y los mecanismos por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos.

Siguiendo los parámetros de la Observación General No. 25, sobre los Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo como miembros de órganos legislativos electos por votación popular, la participación en los asuntos públicos reconoce la acción de los ciudadanos de manera directa al elegir su modelo gobierno mediante una nueva constitución o cuando participa en la modificación de la misma.

Otra forma directa de participar en los asuntos públicos es la toma de decisiones en asuntos de interés o trascendentales mediante referendos. La Observación General 25 incorpora como medio de participación directa las asambleas populares con la finalidad de que los ciudadanos adopten decisiones sobre asuntos locales, de determinada comunidad mediante “órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos”, en condiciones de igual, sin discriminación.

Los derechos políticos como derechos individuales pueden dar lugar a reclamaciones en virtud del primer Protocolo Facultativo ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, con reservas.

Los derechos políticos como derecho humano comportan una vinculación a otros derechos, el internacional, el constitucional y el electoral crean un enlace sobre el ejercicio de la ciudadanía en los asuntos públicos. Surge la interrogante, ¿quién es el sujeto activo de los derechos políticos? ¿Es el ciudadano el titular de los derechos políticos en el Estado venezolano?

El titular de los derechos políticos en Venezuela es el ciudadano venezolano²⁸, la norma constitucional le otorga explícitamente a los venezolanos los derechos políticos, es decir, son privativos a los venezolanos por nacimiento, el texto constitucional contiene

²⁸ Artículo 40, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

una excepción al incorporar como titular de los derechos políticos a los venezolanos por naturalización que hubiesen ingresado al país antes de los siete (7) años de edad residiendo en el país hasta la mayoría de edad, dicha excepción trae consigo la anexión a los ciudadanos venezolanos por naturalización. Sin embargo, estos últimos solo pueden ejercer el sufragio activo en las elecciones parroquiales, municipales y estatales los naturalizados que hayan cumplido dieciocho años, dicha redacción conlleva a que estos deben tener más de diez (10) años de residencia permanente en el país y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

La Constitución venezolana excluye de la titularidad de la ciudadanía plena a quienes no sean venezolanos por nacimiento, es decir, la ciudadanía es privativa solo a los venezolanos y venezolanas.

La norma constitucional²⁹ describe la titularidad de los derechos políticos a los ciudadanos venezolanos, otorgando a los venezolanos por naturalización a la posibilidad de optar a cargos de elección popular solo de diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadores, Alcaldes de Estados o Municipios no fronterizos, además, de ejercer cargo por nombramiento como las Ministros.

Los derechos políticos en Venezuela se encuentran previstos en Capítulo IV del Título III de la Constitución de la República de 1999, redactados en los artículos 62, 63, 67, 68, así como en la Sección segunda sobre Referéndum popular prevista en los artículos 71, 72, 73, 74 Constitucional, por otra parte el artículo 23 constitucional que tácitamente incorpora al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos, las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos la cual contiene los derechos políticos y el sistema de protección de Derechos Humanos del sistema universal e interamericano, entre ellos, la Carta Democrática Interamericana (dicha Convención fue denunciada por el Estado Venezolano).

Considerando la vinculación de los derechos políticos a la ciudadanía en la Constitución venezolana, se abordan los derechos políticos previstos en el Capítulo IV del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.2.1. Derechos de participación ciudadana y política en la Constitución venezolana.

²⁹ Artículo 41, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Derecho de Participación en los asuntos públicos, tiene un contenido social y político, vinculado a la democracia participativa, con variados conceptos y definiciones, el término participación proviene del latín “*partem capere*” cuyo significado al traducirse es “tomar una parte” o “tomar parte” “tomar parte de” de allí que la participación ciudadana este vinculada a la acción de tomar parte de asuntos determinados por los ciudadanos.

La doctrina internacional considera al individuo como sujeto del Derecho Internacional al reconocerle derechos civiles y a los ciudadanos sujetos de derechos políticos. Por tanto, los Estados han creado organizaciones internacionales que han originado un sistema de derecho internacional destinadas a la protección de los derechos humanos, al respecto Becerra Ramírez (1998) considera que el reconocimiento de derecho internacional plantea la ausencia de independencia de los Estados para tratar a su población como a bien tengan, lo que significa que el principio de igualdad soberana presenta limitaciones que se corresponden con la amplitud de los derechos del hombre protegidos contemporáneamente en el ámbito internacional. p 125. El derecho internacional representa un límite ante el poder del Estado sobre los ciudadanos.

La participación pública o en los asuntos públicos comprende la actividades de los ciudadanos realizadas en función de tener influencia en las decisiones, en las cuales la sociedad tiene intereses, la participación es efectiva solo si existe el empoderamiento de los ciudadanos sobre los temas públicos, en el debate sobre asuntos públicos hasta en las decisiones que serán adoptadas por los órganos administrativos en el marco de la democracia representativa.

La noción de participación pública está vinculada directamente con el fortalecimiento de la democracia representativa, a la estrecha vinculación de los representantes con los electores, por el contrario, cuando se rompe la relación entre estos aumenta el sentido apolítico que vivió Venezuela en los décadas de los ochenta y noventa. La búsqueda de un nuevo líder, salvador de la situación en la que estaba el país, distinto a los partidos tradicionales; el contexto de entonces trajo como consecuencia que parte la sociedad civil asumiera suyo el discurso político cercano a la población, democracia participativa.

La participación está vinculada a la intervención de la sociedad civil en lo público, en los distintos niveles del poder público municipal, estatal y nacional en el caso venezolano. En las sociedades actuales, la participación no se limita a la participación de los ciudadanos en los comicios electorales vinculado a la participación pública para escoger a un representante, es más amplia y representa la forma de participar, controlar

y moderar el poder otorgado por los ciudadanos a los representantes políticos a través de mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución.

Para Merino (1996) la participación ciudadana consiste en intervenir en los centros de gobiernos de una colectividad, participar en sus decisiones en la vida colectiva, de la administración de sus recursos, del modo como se distribuye sus costos y beneficios. La profundización y ampliación de la democracia a criterio de Dewey (1927) es la organización de diferentes formas de acción pública en respuesta a actividades privadas que tenían consecuencias que afectaban otros, (Dewey, 1991 b.), la democracia se mantiene como un proceso dinámico que aspira a responder a nuevos problemas o a las consecuencias no previstas de la actividad humana.

La definición de participación pública (Rowe, Marsh e Frewer, 2004) en la cual, el ciudadano que se expresa sobre algo, es la acción participativa en los procesos desde los ciudadanos hasta las entidades responsables de las políticas, p.89. La acción de responsable de los representantes mediante de sus acciones y las obligaciones de un programa político destinado a informar a los ciudadanos que han decidido participar.

El concepto de democracia participativa se refiere a los escenarios de la ciencia política en las diferentes instituciones atendiendo a una especie de mecanismo recíproco de poder de manera que la incidencia de los ciudadanos en la gestión pública es mayor, estos incluye el mecanismo de control por parte de los ciudadanos a la gestión de una institución, plan o programa determinado, como es el caso venezolano que reconoce dicho mecanismo de control de la gestión pública.

Entre las diferentes posiciones sobre democracia participativa se encuentran: a) La pluralista, b). La societal, solo se hace referencia a los postulados de estas: a) La pluralista, fundamentada en los postulados de Dahl (1961-1982) y otros teóricos de la democracia pluralista, en la cual se hace el énfasis en la interrelación entre las asociaciones cívicas y las instituciones representativas, solo en los procesos orientados a potenciar una mayor participación de los ciudadanos en el control sobre los poderes del Estado en los períodos inter-electorales. b). La Societal, se refiere fundamentalmente a la construcción de una sociedad participativa, va mas allá, de la participación de los ciudadanos en la instituciones políticas, hace referencia al surgimiento de una sociedad participativa, superando de alguna manera las limitantes de la democracia representativa y de construcción de formas políticas alternativas.

Es necesario que exista una relación de correlación entre la democracia y las formas directas de participación política o mecanismos el sufragio, la iniciativa popular, los referendos aprobatorios, abrogatorios y revocatorios y la asamblea de ciudadanos.

Sin embargo, la atención de los ciudadanos del sistema democrático debe dirigirse también a evitar que la participación ciudadana se vea condicionada por actores políticos mediante acciones aparentemente democráticas, a la discriminación mediante acciones del propio Estado para condicionar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos, contrario sucede con el caso venezolano cuando se condiciona la participación, se está debilitando incluso hasta neutralizando la acción de los ciudadanos.

La participación ciudadana puede constituirse en una plataforma de fácil uso para construir artificialmente consensos y legitimar desigualdades, lo que sucede en gobiernos orientados a manipular a los sectores populares, son incrementados personalismos y se procura la polarización de la sociedad de manera de soportar un discurso dirigido solo al sector de la población que le es favorable, como ocurre con el caso venezolano.

Es un reto para la sociedad democrática que esto no ocurra es propicio que los espacios de participación política cuenten con el debate, el diálogo en condiciones de respeto de posiciones.

Se requiere que el uso del Poder del Estado no se convierta en el abuso e irrespeto de los derechos humanos. El uso de los medios y mecanismo del Estado no pueden ir en contra de los ciudadanos, por ello, se requiere de instituciones independiente en la capacidad de proteger a los ciudadanos cuando sus derechos humanos sean vulnerados por el propio Estado, o por medio de otras personas afectas al gobierno o no.

Para Baño (1998) la participación ciudadana “*define precisamente a la participación política*” considerando que el ciudadano es quien tiene derechos, las constituciones modernas consagran a los ciudadanos derechos políticos, agrega que “*la participación política se presenta aparentemente como relativamente clara, puesto que es aquella que se relaciona con el poder público que se arroga la representación del Estado*”, de allí que la vinculación de los ciudadanos en los asuntos públicos, los límites entre participación ciudadana y política casi desaparecen en el ejercicio de la ciudadanía en los asuntos públicos de cualquier sociedad, siendo así, la participación ciudadana vinculada al tema político está vinculada a la complementariedad de la democracia

representativa, sin olvidar que la participación ciudadana en el contexto de la gestión pública está vinculada a la manera de mejorar el funcionamiento de esta.

En el caso de estudio, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos regula el derecho a la participación política en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Planteando el articulado básico en ambas Convenciones vinculantes para los Estados parte, existen semejanzas entre los derechos reconocidos y protegidos sobre la participación política. Reconocen ambas: i. El derecho a *participar en la dirección de los asuntos públicos*, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. ii. El *derecho a votar* (voto activo) y *ser elegidos* (voto pasivo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por *sufragio universal e igual a través del voto universal, secreto*, de manera que se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. iii. El derecho de *acceso a las funciones públicas* en condiciones generales de igualdad.

Convención Americana de Derechos Humanos.	Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
<p>Artículo 23. Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>

No obstante existe una diferencia esencial en ambas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala no aceptables las restricciones y las limitaciones que se basen en “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte la Convención Americana establece como supuestos en los cuales se pueden establecer limitaciones al ejercicio de participación política son razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” este último se trata de un contenido amplio de protección para la participación política, solo se limita la participación política a siete motivos específicamente determinados.

Al citado contenido de protección internacional hay que agregar el reconocimiento tratados internacionales que regulan aspectos específicos vinculados a los derechos políticos, como la abolición de distintas formas de discriminación, los relativos a evitar la discriminación de la mujer y la protección de sus derechos, en Venezuela la regulación de protección de la mujer ha sido ampliada en la legislación interna.

Para que sea una realidad la protección del derecho internacional sobre la participación política se requiere el cumplimiento, protección y respeto del conjunto de derechos humanos, pues por sus características esenciales son indivisibles e interdependientes ambas generan que con la violación de un derecho se vulneren otros derechos indirectamente.

La Declaración y Programa de Acción de Viena expresa la interdependencia entre la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades, misma Declaración ha expone la fundamentación de la democracia en la voluntad del pueblo, libremente expresada, en la que pueda escoger su propio régimen político, económico, social y cultural, reconociendo la Declaración el deber de la comunidad internacional de apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

Los derechos políticos han evolucionado producto del desarrollo de ideas en la práctica democrática, la afirmación de que el termino democracia fue anunciado por Herodoto en el siglo V a.C. con el significado etimológico “krato” (poder y “demos” (pueblo), no es discusión. En teoría en los nuevos Estados, los actores políticos y académicos enmarcados en la democracia aspiran direccionar las actividades públicas a favor de la sociedad.

Cabanellas (2008) sostiene que “Democracia es una palabra que procede del griego demos “pueblo” y cratos “poder”. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; al menos a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen directamente la soberanía popular a ellos delegada.

Esta se fundamenta en los principios y valores constitucionales venezolanos³⁰, por otra parte, la participación política forma parte de la participación ciudadana en los asuntos públicos se relaciona a la soberanía la cual es ejercida por el pueblo intransferiblemente, la participación invoca a que todo ciudadano tiene derecho a vincularse en aquellos aspectos de interés público en todos los niveles nacionales, regionales y municipales.

Así, la participación política está vinculada a la soberanía y al sistema de gobierno prescrito en la Constitución venezolana democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista.

Con respecto al artículo 70 constitucional dedicado a los medios de participación política, el punto de encuentro casi sin límites entre los derechos políticos y la participación ciudadana es la vinculación del pueblo en los asuntos públicos y se encuentran previstos en los artículos 62 y 70 constitucionales³¹.

De la democracia ateniense amparada en la alternabilidad de todos los ciudadanos en el poder y la obediencia de este, una noción utópica para sociedad actual. La concepción de la democracia moderna radica en si en el principio de representatividad. Al respecto expresa Bobbio (1996):

(...) la democracia participativa no se opone a la democracia representativa, por el contrario, aquélla no implica sino el perfeccionamiento o complemento de ésta, propia de las complejas y plurales sociedades contemporáneas asentadas e n vastas extensiones de territorio, a través de la creación de distintos y eficaces medios de participación en lo político, en lo económico, en lo social, en lo cultural, etc.(.) de tal manera que la responsabilidad de la conducción de la vida nacional, estatal o local, no sólo sea exclusiva de los representantes o de la Administración, sino también de todos quienes integran la comunidad política afectada por la regulación o decisión (El Futuro de la Democracia, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, traducción de José F. Fernández Santillán, pp. 49 ss.).

En la actualidad Venezuela en los preceptos constitucionales contiene la participativa ciudadana, denominado desde el preámbulo constitucional como democracia participativa e incluso protagónica, sin embargo la realidad existente en Venezuela es una democracia que atiende a un sistema mixto manteniendo la representatividad para los cual existen

³⁰ Artículo 2, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

³¹ (...) el derecho de participación en los asuntos públicos no se limita a los clásicos derechos políticos de sufragio, de asociación con fines políticos y de manifestación, sino que se extiende a la obligación por parte de los representantes de rendir cuentas transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado; asimismo, la participación puede resumirse en el derecho de los ciudadanos a intervenir en las decisiones públicas más relevantes de cualquier ámbito territorial –nacional, estatal o municipal–, la presencia de la sociedad civil en los organismos consultivos o decisorios del Estado, en la facultad de la comunidad de revocar el mandato de los funcionarios que ocupan cargos electivos, en la facultad de abrogar las normas jurídicas que se consideran contrarias a las bases constitucionales y, finalmente, como sinónimo de gobierno pluralista o gobierno integrado por los diferentes sectores que operan en la sociedad. Hildegard Rondón (2004) p.75.

cargos de elección popular y los niveles de participación previsto en la Constitución y en las leyes.

Los ciudadanos tienen derechos a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas³², el precepto constitucional de participación política otorga a la población la vinculación en la formación, ejecución y control de la gestión pública, prescribe el mandato constitucional la obligación del Estado y como deber para la sociedad civil disponer las condiciones favorables para la participación política.

El artículo 62 citado sigue la redacción del artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos referidos a la diversidad política, a la soberanía del pueblo, a la capacidad de los ciudadanos de involucrarse en la actividad pública, aún así, la actividad mencionada va acompañada de las acciones de los ciudadanos ante estructura de un Estado, entre ellos el Poder Público.

Los derechos políticos en la Constitución venezolana tienen su fundamento en el derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos los cuales pueden ser ejercidos de manera directa e indirecta, según expresa la Exposición de Motivo constitucional, la participación “*en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública*” (...).

El mandato constitucional de participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública, es complejo de materializar en la medida que en el protagonismo veraz de la población garantice su completo desarrollo, es obligación del Estado generar las condiciones que promuevan y desarrollen efectiva y eficazmente dicha participación.

La Constitución de la República Bolivariana consagra varias modalidades de ejercicio directo o representativo de la soberanía, haciendo uso de la participación ciudadana y la política, impone al Estado y a la sociedad la creación de condiciones y mecanismos que atiendan al ejercicio de la participación de los ciudadanos, sin discriminación alguna, en la formación, ejecución y control de la gestión pública como medio para lograr la sociedad democrática, participativa y protagónica.

³² Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

La Sala Constitucional en sentencia número 22, de fecha 22 de enero de 2003³³, respecto al modelo de democracia describe junto a las instituciones de la democracia representativa, la intervención directa de la población en los procesos de toma de decisiones públicas. La Sentencia reconoce que el Estado puede requerir la colaboración de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos, propiciando que los ciudadanos participen en la formación de la voluntad estatal, se trata de la articulación de la soberanía popular, el ciudadano puede mediante su participación legitimar la democrática del ejercicio del poder³⁴.

La Constitución venezolana contiene indirectamente, no expresamente - no lo establece- la democracia mixta que admite la representatividad y la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, pues esta, surge de la democracia como sistema político, democracia implica la participación del pueblo en los asuntos públicos, que debe incidir en el poder político, es decir, la participación directa y la participación indirecta, la representativa.

Rousseau en la obra el Contrato Social disertando sobre la naturaleza del hombre, el que es bueno pero termina sucumbiendo y es corrompido por la sociedad afirmó: “*Las Leyes no son otra cosas, que las condiciones de la asociación civil. El pueblo sometido a las leyes debe ser el autor de la mismas*”, inclusive, la última parte de la cita anterior Vásquez, Fernando de Menchaca definió como “leyes de Segundo Orden”, por lo tanto, las leyes la configuración de un cuadro normativo no debe estar alejado de la realidad social y el pueblo debe participar en la formación de las mismas.

Otra, posición considera limitado el Contrato Social, y considera que la transformación radical de la sociedad (...) supone la suplantación del viejo “Contrato Social” planteado por Rousseau, para Lanz (2006) “*Los retos están en la construcción de nuevas formas de gestión política (Los Consejos Comunales pueden ser un importante embrión) capaces de fundar otra idea de Participación*”. (Ni partidos ni único” diario el Nacional, octubre)

La Constitución nos refiere a la democracia directa de los ciudadanos, de la sociedad civil, la participación ciudadana se concreta en la participación y la vinculación de la

³³ Caso: Desiré Santos Amaral, Ramón Darío Vivas Velasco y José Salamat Khan, el Magistrado Ponente José Delgado Ocando, se ha referido a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

³⁴ La Sala en la citada sentencia reconoce a “ La democracia, como forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo, se vale de diversos métodos al objeto de la toma de las decisiones colectivas, los cuales no son exclusivos ni excluyentes, sino concurrentes.(...) En este orden de ideas, el sistema democrático, para la realización del principio de soberanía popular inherente a él, se vale de mecanismos en los cuales los ciudadanos expresan directamente su voluntad, así como de otros, en los que dicha voluntad es expresada a través de representantes. (...) por lo que, se entiende que la participación puede ser entendida en un sentido directo e indirecto”.

sociedad civil ante el Estado, la organización y la actuación de los ciudadanos para exigir del poder del Estado el buen uso de sus recursos, la buena administración de estos y la estabilidad necesaria para el desarrollo social, político y económico del República. Los ciudadanos formulando propuestas y actuando responsablemente en los asuntos públicos del país y la óptima utilización de los recursos. La democracia, gobernanza y gobernabilidad son complementarias y se compaginan en función del bienestar de la sociedad, estos tres conceptos involucran el bienestar de los ciudadanos, la participación libre sin coacción y el respeto a los derechos políticos como derechos humanos.

Locke (1689) sobre el gobierno civil, en el segundo tratado argumenta teoría de la sociedad política o civil fundamentada en los derechos naturales y en el contrato social, es decir, su teoría de Estado y propone dividir el poder de este en legislativo-elegido y nombrado por el pueblo- para legislar y elegir al ejecutivo legislativo -y el federativo – encargado de las relaciones de la comunidad con el exterior. Destaca de la propuesta de Locke el poder legislativo.

Así pues, el compromiso y desarrollo de la sociedad civil debe estar dirigido a apropiarse de los asuntos de categoría pública y de las posibilidades de los temas diversos que incumban con la finalidad de conseguir el bienestar colectivo. Afirma Romero (2000) *Los organismos públicos nacionales, estatales y municipales están obligados a apoyar, respetar y fomentar los procesos de desarrollo y consolidación de la sociedad civil organizada para la participación en la gestión pública (p.7)*, al respecto la Constitución venezolana incorpora las distintas modalidades de actuación de los ciudadanos en la participación de diseño de programas, proyectos, ejecución y gestión de programas, elaboración de políticas generales y sectoriales entre otras.

La participación tiene niveles en la Constitución venezolana, se concretan en:

- a). Consulta u opinión, unas vinculantes otras no;
- b). La toma de decisión, el poder público asume decisiones;
- c). Fiscalización y control, en caso venezolano, esta existe de manera indirecta mediante la función de fiscalización y control de la Asamblea Nacional, es decir, los diputados (representantes) a la Asamblea Nacional tienen esta función, aunada a la acción directa de los ciudadanos mediante el control de la gestión pública.
- d). La ejecución entiéndase por la acción de participar en los asuntos públicos.

En la Constitución venezolana, hace referencia al derecho de participación, desde el Preámbulo hasta el contenido sistemático del articulado, la participación (directa e

indirecta) la participación ciudadana, la participación política; se convierten en el eje central del marco constitucional venezolano de 1999.

La participación está vinculada al derecho de los ciudadanos de ejercer directa e indirecta en los asuntos públicos, combinando así los mecanismos de participación de una democracia representativa y participativa en el Estado, donde el poder legislativo sea representativo y a la vez, médula de la participación ciudadana.

Las democracias con características participativas y representativas configuran la evolución de la participación de los ciudadanos, contenida en la Carta Democrática Interamericana, asume la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo como un derecho y una responsabilidad, además de ser una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, ya que, esta fortalece el sistema democrático.

Considerando la vinculación de los derechos políticos a la ciudadanía en la Constitución venezolana, el constituyente venezolano le otorgó una amplísima dimensión a la participación ciudadana, desde el preámbulo constitucional, la exposición de motivos y el articulado sistemático de la Constitución.

La participación ciudadana se encuentra descrita en el artículo 70 constitucional y los artículos referidos a los referendos, la amplia intención del constituyente de transitar de una democracia representativa a una democracia participativa, en ese sentido se abordaran los aspectos de participación como derecho y como deber, conformado un amplio abanico de la participación en Venezuela, el reto es la participación sea real a todos los sectores y posiciones políticas del país.

La democracia indirecta, semi-directa y directa requiere en si un grado de representatividad, en el caso venezolano, en la Constitución actual se mantiene un sistema mixto de representatividad y participación en los asuntos públicos. La exposición de motivos constitucional declara en párrafo dedicado a los derechos políticos y referendo popular a la participación la cual esta “ejercida de manera directa, semi-directa e indirecta”, es decir, que este derecho no se limita al sufragio sino que es amplio y agrega “la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública” añadiendo en sentido ambicioso la exposición que motivo que dicha participación “redundaría en del déficit de gobernabilidad” se entiende que el constituyente aspiraba es la superación de la “carencia de sintonía entre el Estado y la sociedad”.

Las diferentes modalidades de participación en la Constitución son: la Política; Participación social, económica y Comunitaria. La Participación social se encuentra

vinculada a la existencia del individuo la interrelación necesaria de los ciudadanos en grupos sociales, la intervención de los ciudadanos en agrupaciones civiles donde manifiestan intereses comunes en un momento determinado.

4.3.2 Mecanismos de participación ciudadana y política de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

La Participación Ciudadana prevista en los artículos 62 y 70 Constitucional, tiene características más visibles en los asuntos de intereses social-económicos y políticos pero con connotaciones importantes en los asuntos vinculados al sector público.

La participación comunitaria está vinculada a la social se refiere a las relaciones de grupos sociales con intereses comunes, con iniciativas que favor de la comunidad de manera que procuren el desarrollo en una sociedad.

Un aspecto relevante en la Constitución es el límite casi invisible entre participación política y ciudadana³⁵ al respecto se analiza en adelante.

La manifestación del carácter democrático Constitucional refiere al sistema de gobierno como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de carácter revocable, estos principios son fundamentos del contenido del constitucional e incorpora la participación ciudadana el cual comprende la formación, ejecución y control de la gestión pública en el ámbito político, social y económico.

Con relación al espíritu del Constituyente, en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 25 de octubre de 1999 el constituyente G. Vilorio señaló en la propuesta inicial de la norma contemplaba la participación política, aludiendo a la posterior modificación de realizada en la Comisión Constitucional para “*agregarle la segunda parte y hacer énfasis en los medios de participación social y económica*” haciendo énfasis en el concepto tradicional de participación política.

La inclusión posterior del ámbito social y económico obedeció a la propuesta de reconocer a la República como un Estado democrático social de Derecho y de Justicia.

³⁵ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

El texto constitucional incorpora distintos medios de participación ciudadana en lo Político, a continuación se analizan:

a) La consulta popular.

Este mecanismo de participación ciudadana le caracteriza la consulta al pueblo directamente sobre un asuntos específicos, trascendente mediante un referéndum nacional o local el cual no es vinculante. Entre las consultas populares previstas en la Constitución se encuentran: La consulta previa a los pueblos indígenas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado y la participación de estos en la demarcación de sus tierras artículo, sobre este tema es poco lo desarrollado, recientemente el Comité de Desarrollo de Naciones Unidas instó al Estado venezolano a continuar la demarcación de tierra, pues luego del proceso de estudio y de consulta este derecho ha sido abandonado por los órganos del Estado.

La consulta previa ciudadana en materia de ordenamiento de territorio prevé la consulta en materia municipal para la asociación de municipio, para ello se creará una ley orgánica que garantice el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano³⁶, la ley debe establecer que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los Municipios, la norma constitucional prevé la convocatoria a consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano, la consulta previa³⁷ es necesaria para que el Consejo Legislativo pueda definir los límites del distrito metropolitano. En Venezuela no se ha registrado una consulta fundamentado en el citado contenido con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana.

La consulta por parte de la Asamblea Nacional³⁸ a los estados en materia legislativa que les afecte, a través del Consejo Legislativo. Por otra parte, la Constitución prevé la consulta³⁹ a los otros órganos de Estados, a los ciudadanos, a la sociedad civil organizada durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de

³⁶ Artículo 171, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁷ Artículo 172, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁸ Artículo 206, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

³⁹ Con relación al artículo precitado, el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional (2010): *Artículo 45. Las comisiones permanentes, de conformidad con los cronogramas aprobados por mayoría de sus miembros, realizarán las consultas públicas a las leyes y materias de sus competencias, a través del parlamentarismo social de calle, asambleas en las comunidades, foros, talleres y demás mecanismos de participación; en coordinación con los consejos comunales y otras formas de organización del Poder Popular. (...) Los ciudadanos, a título personal, o como voceros de organizaciones comunitarias podrán participar en las comisiones y subcomisiones en calidad de invitados, observadores, previa aprobación de la mayoría de los diputados de la Comisión.*

leyes, los estados pueden participar a través de un o una representante designado por el Consejo Legislativo y los representantes de la sociedad organizada.

La experiencia con respecto a las consultas de proyectos de leyes a los diversos sectores y comunidades del país realizadas por las Comisiones de la Asamblea Nacional que conocen de los proyectos de leyes, es limitada. Estas se realizan mediante la denominación de consultas a los proyectos de leyes, sin embargo, es poco lo que la ciudadanía conoce de los proyectos de leyes, siendo menos aun lo que puede aportar lo que debería ser un mecanismo de consulta de leyes aprobadas en primera discusión y se convierten en un espacio para informarle brevemente a la población sobre la elaboración y discusión de un determinado proyecto de ley, salvo que se traten de proyectos específicos técnicos o científicos para los cuales son consultados los sectores especializados en el área.

No obstante, la legislatura ha desarrollado mediante normativa interna de la Asamblea Nacional la consulta popular de los proyectos de leyes que van a ser sometidas a discusión, por lo tanto durante el procedimiento de formación, discusión y aprobación de los proyectos de ley, se realiza la consulta que consiste en una opinión abierta sobre el proyecto de ley que en su mayoría va acompañada con un instrumento informativo, estas no son vinculantes para el ente legislativo, se trata de una información que se le entrega al electorado sobre los aspectos que contendrá la futura ley.

b) La revocatoria del mandato.

Este es el mecanismo de participación ciudadana y política, actúa como elemento de control hacia los miembros electos, la acción revocatoria hacia un ciudadano electo, el cual debe terminar con el mandato antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación debido a la decisión de los electores. Este mecanismo tiene su fundamento en los principios de representación y control ciudadano, por cuanto, la persona electa es sometida al control de los electores y son ellos quienes deciden si continúa en el cargo o no, este mecanismo es vinculante, el referéndum revocatorio se estudia en un aparte determinado a los efectos. Este mecanismo es analizado posteriormente con todas sus características y requisitos en un aparte destinado a los referéndums.

c) *La iniciativa legislativa.*

La iniciativa legislativa por parte de los ciudadanos⁴⁰, le otorga a la población la opción de presentar proyectos de leyes nacionales ante la Asamblea Nacional, así pues los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral en un número no menor de cero coma un por ciento (0,1%) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo. En ese sentido, los electores pueden presentar proyectos de leyes ante la Secretaria de la Asamblea Nacional. Hasta la fecha sólo un proyecto de Ley ha sido aprobado por iniciativa legislativa siendo la Ley de Regulación del Arrendamiento inmobiliario la única normativa propuesta por iniciativa popular aprobada por el Parlamento venezolano.

d) *La iniciativa constitucional.*

Las iniciativas constitucional se encuentran prescritas en la solicitud de enmienda constitucional, se entiende por enmienda constitucional, esta persigue la adición o modificación de uno, o varios artículos de la constitución siempre que esta no altere la estructura elemental de la constitución.

f) *La enmienda.*

La Constitución venezolana prevé la participación ciudadana directa al incluir destinar a los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral con un número superior del quince por ciento para proponer la enmienda⁴¹, además, incorpora el principio de representatividad al establecer al treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente de la República en Consejo de Ministros. La aprobación de la enmienda o no, implica la participación de los ciudadanos, ya que esta se realiza mediante referéndum aprobatorio⁴², es decir, propuesta la enmienda admitida y sometida a referéndum. El resultado se tomará de la aprobación del sí o no de la opción presentada, concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado.

⁴⁰ Artículo 204, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁴¹ Artículo 341 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 1.

⁴² Artículo 341 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 4.

La Constitución venezolana vigente contiene una Enmienda 1 aprobada por la Asamblea Nacional el 14 de enero de 2009, aprobada mediante referéndum Constitucional el 15 de febrero de 2009 y promulgada el 19 de febrero del mismo año, la enmienda consistió en aprobar la reelección del mandato del presidente de la República, gobernadores, los diputados a la Asamblea y a los Consejos legislativos, los alcaldes, la enmienda no especifica periodos limites de reelección.

g) La Reforma.

Asimismo, la reforma constitucional aspira la revisión parcial y la sustitución de una o varias artículos que no alteren la estructura y principios fundamentales de la constitución. En este caso el mecanismo de participación ciudadana es vinculante a la ciudadanía al incorporar la iniciativa para solicitar la reforma a un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral⁴³. La reforma también puede ser solicitada por la Asamblea Nacional siempre que el acuerdo sea aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, el Presidente de la República en Consejo de Ministros conforme lo establece en el.

Otro, medio de participación ciudadana directa se encuentra en la aprobación o negación del la ciudadanía mediante referéndum de una propuesta de reforma constitucional⁴⁴, el referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, por supuesto, que puede votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, esto si así lo aprueba un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional, además, si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral.

Con relación al resultado se tendrá como aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos, eximiéndose de ser presentada nuevamente durante el mismo período constitucional aquella iniciativa de reforma constitucional que haya sido negada por la mayoría de los electores inscritos en el registro electoral. El resultado del referéndum aprobatorio de la reforma constitucional es vinculante, en tanto que el artículo 346 constitucional obliga al Presidente de la República a promulgar las Enmiendas o Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

⁴³ Artículo 342 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁴⁴ Artículo 344 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En 2007 fue presentada a la Asamblea Nacional venezolana una propuesta de reforma constitucional la cual fue aprobada en el parlamento y sometida a referéndum constitucional el 2 de diciembre de 2007, rechazada por la mayoría de los electores que acudieron a presentar su voluntad.

A continuación se presenta un análisis de los artículos que fueron propuestos para la reforma constitucional de 2004, rechazados por el pueblo soberano y que propiciaron, lo que se convertiría con posterioridad en las leyes del poder popular:

El artículo 136 propuesto incorpora al Poder Público al poder popular⁴⁵, la propuesta presentaba una división territorial, que aspiraba incluir de manera vertical al poder popular por debajo de los municipios concibiendo a dicho poder popular como expresión de soberanía popular, descartando el sufragio como medio de ejercicio de la soberanía. En el artículo 136 de la propuesta menciona al Poder Popular que surge de su condición de “grupos humanos organizados como base de la población” sin elección, ni sufragio alguno, le acompañaban en la propuesta los consejos obreros, campesinos, estudiantiles entre otros. La propuesta de reforma presenta un nuevo diseño de organización denominado comunas otorgándole rango constitucional a los consejos comunales, consejos obreros, estudiantiles integrantes todos del poder popular, según la propuesta el poder popular sería un nivel político-territorial de nuestra organización política.

Los Consejos Comunales se encontraban descritos en el artículo 70 de la propuesta de reforma constitucional y según el artículo 16 estos conformaban la base de la reestructuración territorial del Estado denominadas “comunas” y “ciudades comunales” en la “nueva geometría del poder⁴⁶”.

⁴⁵ Artículo 136. El Poder Público se distribuye territorialmente en la siguiente forma: el Poder Popular, el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. Con relación al contenido de las funciones que ejerce, el Poder Público se organiza en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Éste no nace del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.

El Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos estudiantiles, consejos campesinos, consejos artesanales, consejos de pescadores y pescadoras, consejos deportivos, consejos de la juventud, consejos de adultos y adultas mayores, consejos de mujeres, consejos de personas con discapacidad y otros entes que señale la ley.

⁴⁶ Artículo 16. El territorio nacional se conforma, a los fines político-territoriales y de acuerdo con la nueva geometría del poder, por un Distrito Federal, en el cual tendrá su sede la capital de la República Bolivariana de Venezuela, por los estados, las regiones marítimas, los territorios federales, los municipios federales y los distritos insulares.

Los estados se organizan en municipios.

La unidad política primaria de la organización territorial nacional será la ciudad, entendida ésta como todo asentamiento poblacional dentro del municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas comunas. Las comunas serán las células sociales del territorio y estarán conformadas por las comunidades, cada una de las cuales constituirá el núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y las ciudadanas tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia, respetando y promoviendo la preservación, conservación y sustentabilidad en el uso de los recursos y demás bienes jurídicos ambientales.

A partir de la comunidad y la comuna, el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria político-territorial, las cuales serán reguladas en la ley nacional, y que constituyan formas de autogobierno y cualquier otra expresión de democracia directa.

En la propuesta es evidente la nueva “geometría del poder” presentada en el Plan de la Nación en el cual prevalece el nuevo ordenamiento urbano, organizado mediante el Sistema Nacional de Ciudades, el planteamiento aunque no fue aprobado mediante reforma constitucional fue posteriormente incorporado mediante la Ley Orgánica de Comunas aprobada en 2010, en los artículo 58 y 60⁴⁷.

De manera que el poder popular promueve la agregación comunitaria político territorial distinta al consagrado en la Constitución de la República Bolivariana, es predecible que de haber sido aprobada la reforma el poder popular sería un nivel político-territorial de nuestra organización política. En la actualidad se encuentra incorporado el poder popular en el marco legal como el ejercicio pleno de la soberanía del pueblo e incorporando el sistema de agregación comunal.

Por otra parte, el artículo 18 de la propuesta de reforma constitucional preveía el reordenamiento urbano mediante el sistema nacional de ciudades realizado por el Poder Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo y con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, el Poder Popular, sus Comunidades, Comuna, Consejos Comunales y demás organizaciones sociales, dispondría todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, la propuesta constitucional fue rechazada mediante referéndum, sin embargo, la Ley Orgánica de la Comuna y la Ley del Poder Popular han incorporado y desarrollado la propuesta constitucional de 2007. Mediante ley, las comunas y el poder popular se han convertido en los actores determinantes del reordenamiento urbano y socio-territorial.

La institucionalidad demarcada por la legislación del poder popular también incorpora la centralización del apoyo técnico y financiero de los proyectos socio-

La Ciudad Comunal se constituye cuando en la totalidad de su perímetro se hayan establecido las comunidades organizadas, las comunas y el autogobierno comunal, por decreto del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros. Igualmente, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, previo acuerdo aprobado por la mayoría de

los Diputados y Diputadas integrantes de la Asamblea Nacional, podrá decretar regiones marítimas, territorios federales, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca esta Constitución y la ley (...)

⁴⁷ Artículo 58. Las instancias del Poder Popular podrán constituir sistemas comunales de agregación entre sí, con el propósito de articularse en el ejercicio del autogobierno, para fortalecer la capacidad de acción sobre aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos y de seguridad y defensa de la soberanía nacional, de conformidad a la Constitución de la República y la ley.

Artículo 60. Los sistemas de agregación comunal son:

1. El Consejo Comunal: como instancia de articulación de los movimientos y organizaciones sociales de una comunidad.
2. La Comuna: como instancia de articulación de varias comunidades organizadas en un ámbito territorial determinado.
3. La Ciudad Comunal: constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de varias comunas en un ámbito territorial determinado.
4. Federación Comunal: como instancia de articulación de dos o más ciudades que correspondan en el ámbito de un Distrito Motor de Desarrollo.
5. Confederación Comunal: instancia de articulación de federaciones comunales en el ámbito de un eje territorial de desarrollo.
6. Las demás que se constituyan por iniciativa popular.

Las condiciones para la conformación de las instancias establecidas a partir del numeral 3 de este artículo, serán desarrolladas en el Reglamento de esta Ley.

económicos, en la actualidad se realiza mediante el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. En la otrora propuesta de reforma constitucional la preveía el artículo 156 como competencia del Poder Público Nacional, en el numeral 35⁴⁸.

La incorporación de la propuesta de reforma constitucional en las denominadas leyes del poder popular se encuentra en dos artículos puntuales que se citan a continuación: El artículo 168 de la propuesta de reforma de 2007 preveía la incorporación en las actuaciones del Municipio de la participación ciudadana “*a través de los Consejos del Poder Popular y de los medios de producción socialista*” previstas como instancia de poder en el artículo 15 de la Ley del Poder Popular. También el artículo 184 de la propuesta constitucional preveía como “*máxima autoridad la asamblea de ciudadanos y ciudadanas del Poder Popular*”, la asamblea de ciudadanos fue definida en el artículo 8 numeral 1 de la Ley del Poder Popular vigente como máxima instancia de participación y decisión de la comunidad organizada.

Existe el debate sobre la constitucionalidad o no de las leyes de poder popular, considero a las mismas contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando establecen un nuevo modelo de estado comunal, bajo un modelo de gobierno distinto al previsto en la Constitución con el auspicio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que han sumado la aprobación leyes dirigidas a materializar el proyecto político gubernamental que fueron propuestas en la reforma constitucional de 2007, desestimada por la mayoría de la población venezolana en 2004. En el *Taller Nueva Etapa y Nuevo Mapa Estratégico* de 2004 y que también forman parte del *Plan de Desarrollo Económico 2007-2013* y asumidas en el Plan de la Nación 2013-2019.

h) La iniciativa constituyente.

Este mecanismo de participación ciudadana alude directamente al pueblo, por ser éste el depositario del Poder Constituyente Originario, pudiendo convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, o de crear un nuevo ordenamiento jurídico, también de redactar una nueva Constitución, le

⁴⁸ La promoción, organización y registro de los Consejos del Poder Popular, así como el apoyo técnico y financiero para el desarrollo de proyectos socio-económicos de la economía social, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y fiscales.

corresponde la iniciativa popular al electorado que sume el quince por ciento (15%) de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral. También refiere el artículo 348 constitucional que la iniciativa constituyente la pudiera ejercer el Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes, los Consejos Municipales en cabildo esto, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos.

i) La asamblea de ciudadanos.

Es un mecanismo de participación ciudadana vinculante en cuanto a las decisiones plasmadas en ella. El artículo 62 de la Constitución venezolana, establece la participación ciudadana en los asuntos públicos, además, el artículo 70 constitucional convierte a los cabildos abiertos y a las asambleas de ciudadanos en un mecanismo directo de participación ciudadana de carácter vinculante.

Las Asambleas de Ciudadanos se encuentran conformada por los ciudadanos que deseen libremente participar con la finalidad de intervenir en decisiones que repercuten a ellos o a su comunidad, de manera que se trata de efecto individual y colectivo.

La Sala Constitucional en sentencia número 22⁴⁹ se pronunció sobre el carácter vinculante de los cabildos y las asambleas de ciudadanos previsto en artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

De acuerdo con la redacción del precepto antes transcrito, los órganos de los Poderes Públicos únicamente están obligados a acatar las decisiones tomadas por los cabildos abiertos y por las asambleas de ciudadanos, ya que éstos, entre los medios de participación política que menciona la norma, poseen carácter deliberante, en la medida en que las iniciativas legislativas y constituyentes, así como la elección de cargos públicos y los diversos tipos de referendos o consultas populares, sólo producen resultados. En otras palabras, cuando los ciudadanos participan en un proceso electoral, ya sea de elección de sus representantes para los diversos órganos del Poder Público, o en los distintos referendos populares previstos en la Constitución, dicha participación no produce una decisión como consecuencia de un debate dado en seno de un colectivo, sino el resultado de un proceso comicial en el cual los ciudadanos sufragan a favor de alguna opción electoral.

⁴⁹ El Recurso de Amparo Constitucional de fecha 22 de enero de 2003, interpuesto por Desiré Santos Amaral, Ramón Darío Vivas Velasco y José Salamat Kkan, Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, la Sala considera que el artículo 70 constitucional solamente confiere efectos vinculantes a las decisiones tomadas por el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos de conformidad con las leyes de la República, entendiéndose a los órganos del Poder Públicos los obligados a acatar las decisiones generadas de los medios de participación con carácter vinculantes, es decir, las adoptadas por los cabildos abiertos y por las asambleas de ciudadanos.

Las Asambleas de Ciudadanos pueden decidir en asuntos donde sean directamente afectados los ciudadanos conformantes de la misma, es decir, dentro de los límites comunitarios o locales donde residan, además, en el marco de la Asamblea de Ciudadanos se garanticen los principios y leyes de protección del derecho a la participación, siendo ilegítimas decisiones que menoscaben el derecho a la participación.

En ese sentido, el derecho a la participación, afianzada en la libertad de los ciudadanos ante el poder coercitivo de las decisiones del Estado limita al mismo Estado mediante el carácter vinculante de las decisiones de las Asambleas de Ciudadanos, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) define a la Asamblea de Ciudadanos en el artículo 263 como *“un medio de participación en el ámbito local de carácter deliberativo, en la que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar por sí mismos, y cuyas decisiones serán de carácter vinculante”* este medio de participación directa, es un medio de ejercicio de la soberanía el cual debe ajustarse a la Constitución y las leyes.

Teniendo carácter vinculante *“para las autoridades, deben contribuir a fortalecer la gobernabilidad, impulsar la planificación, la descentralización de servicios y recursos, pero nunca contrarias a la legislación y los fines e intereses de la comunidad y del estado”* según lo establecido en el artículo 264 de la citada Ley. La finalidad el carácter deliberativo de la Asambleas de manera de contribuir a la gobernabilidad, la planificación y la descentralización de servicios y recursos, agrega la norma comentada sobre la convocatoria la cual, debe ser expresa, anticipada y pública.

La promulgación de una ley referida a lo concerniente a la conformación y procedimientos, validez de las decisiones de las Asambleas de Ciudadanos, así como su control y seguimiento, debían ser desarrolladas por una ley específica y ordenanzas municipales, no obstante la aprobación de la referida ley aun no se ha concretado, aunque si se han desarrollado una serie de normas sobre las Asambleas de Ciudadanos en las denominadas leyes de poder popular.

En el aparte dedicado en esta investigación, a las leyes del poder popular, se describe cada una de los nuevos conceptos acuñados por las leyes, en este punto solo se hace referencia a las Asambleas de Ciudadanos.

Así, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009) define a las asambleas de ciudadanos como las Asambleas de Ciudadanos la instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular, con carácter vinculante para el Consejo Comunal de conformidad con el artículo 20 de la Ley.

Los Consejos Comunales tienen la obligación de registrarse en el Ministerio competente, sujeta a control y supervisión del Estado, es muy parecido el fundamento de los Consejos Comunales, a la figura constitucional de las Asambleas de Ciudadanos, estas, mediante la Ley de los Consejos comunales se han convertido en órganos constitutivos e instancias decisoras de los Consejos Comunales.

Así pues, la ley estimó a las Asambleas de Ciudadanos como órganos constitutivos e instancias decisoras de los Consejos Comunales, dejando para ello, la facultad vinculante de sus decisiones compromete exclusivamente a los órganos ejecutivos, de gestión y contraloría de los Consejos Comunales, suprimiendo de esta manera a las autoridades públicas como sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y la sentencia antes citada, contrario al principio constitucional de participación directa prevista, pues, modifica el sentido originario de las Asambleas de Ciudadanos ajuntándolo al conjunto de criterio de consejos comunales y las leyes del poder popular.

Las Asambleas de Ciudadanos han quedado como órganos constitutivos de los Consejos Comunales, siendo su máximas instancias para los cuales sus decisiones son vinculantes, por su parte el Parlamento Comunal está obligado a someter las cartas comunales a la aprobación por parte de las Asambleas de Ciudadanos, en dichas cartas se establecen las normas que contribuyen a la garantía del orden público, la convivencia y la primacía del interés colectivo sobre el interés particular.

j) El cabildo abierto.

Es una forma de participación directa mediante la cual se realiza una sección de trabajo entre los miembros del Consejo Municipal y los ciudadanos, la Ley Orgánica de Poder Municipal (2010) establece la iniciativa de convocatoria al Consejo Municipal,

las juntas parroquiales, al alcalde y a los ciudadanos, siendo las decisiones vinculantes siempre que sean aprobadas por la mayoría de los presentes y como requisito básico que se trate de asuntos de su ámbito espacial. El artículo 70 Constitucional le otorga carácter vinculante al Cabildo abierto, sumado a las competencias asignada por la Ley Orgánica de Poder Público Municipal entre las cuales figuran las de ejercer el control sobre el gobierno y la administración pública local.

Los cabildos abiertos no se materializan como mecanismo de participación, pocos han sido la experiencia en la ciudad de Caracas. Ambos cabildos y las asambleas de ciudadanos han quedado desvirtuadas con las diferentes reformas de las leyes de los consejos comunales y del poder público municipal, así como de la posterior promulgación de las diferentes leyes denominadas del poder popular.

Dejando al área social, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión; así como, al área económica, se ubica la participación de las cooperativas, las cajas de ahorro, las empresas comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

4.2.3 Puntuales casos relativos a la participación y la democracia en Venezuela.

a). Recomendación de diálogo 2002. Secretaria de la Organización de Estados Americanos.

La Carta Democrática rechaza cualquier intento de desestabilización en el orden del sistema democrático, la Carta ha sido invocada en el caso venezolano tras los sucesos del 11 de abril de 2002 –intento de destitución del Presidente, por parte de un sector de la oposición- por tanto la Organización de Estados Americanos el 08 de noviembre de 2002 instaló una mesa de negociación. Mediante acuerdos entre representantes del gobierno nacional y la oposición, la mesa fue presidida por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, la Organización de Estados Americanos recomendó al pueblo venezolano transitar el camino democrático, por lo cual tanto el Gobierno como las organizaciones políticas y sociales representadas por la Coordinadora Democrática debían expresar su adhesión a los principios contenidos en la Carta Democrática Interamericana de vivir en democracia. Tras los acontecimientos de 2002, el sistema de gobierno venezolano ha radicalizado su posición hacia la

participación de la oposición democrática mediante un discurso discriminatorio, hostil hacia las personas que se oponen al del modelo de gobierno abiertamente, los funcionarios públicos en las instituciones.

b). Discriminación a la disidencia y violación de derechos humanos.

La participación ciudadana y el pluralismo político han sido afectados con posterioridad al 2002, la sociedad disiente u opuesta al gobierno venezolano fue castigada tras su participación ciudadana en la solicitud de convocatoria del referéndum revocatorio en el año 2004, dicha solicitud estaba orientada al revocatorio del Presidente de la República cuando mediante el instrumento de participación política, los nombre de los solicitantes del revocatorio fueron incluidas en la “Lista Tascón” apellido del diputado a la Asamblea Nacional quien fue señalado de distribuir la lista, la misma fue publicada en una web la finalidad “de pasar factura” por parte de los partidarios del gobierno y las instituciones de gobierno como resultado de dicha medida discriminatoria miles de venezolanos perdieron contratos, empleos y posibilidades de ingreso a los entes oficiales.

El derecho a participación política fue vulnerado y con otros derechos civiles, sociales y económicos de los ciudadanos que manifestaron su voluntad, sin embargo, en el Derecho Internacional ya la Observación General N° 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el numeral 19 apartado b), *las elecciones deben ser libres y equitativas*, la presentación de un propuesta de referéndum revocatorio condujo a la discriminación por parte de las instituciones del gobiernos violando derechos sociales y económicos, pero sin duda la manifestación de voluntad bajo la intención de voto, el *derecho de voto* deben ser libre de conciencia a favor o en contra del candidato que se someta a referéndum o plebiscito, tiene derecho a presentar su apoyo al gobierno, o también oponerse a él, la situación de la lista trajo como consecuencia que en general los venezolanos no presentaron nuevas propuestas de referéndums, ya que, el precedente coercitivo, de castigo hacia la manifestación de voluntad para ejercer el derecho al voto fue motivo de limitar los derechos humanos un sector de ciudadanos, electores venezolanos.

En concordancia con la Carta Interamericana de Democrática en cuanto al respeto y cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las instituciones del Estado a la autoridad, y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades de la sociedad

indispensables para democracia. El cumplimiento de derecho constitucional y las leyes por parte del Estado, las instituciones, los ciudadanos en su conjunto garantizan el buen desenvolvimiento de la democracia y en consecuencia el respeto de los derechos políticos. El incumplimiento del derechos por parte del Estado, las instituciones y los funcionarios que representan a los diferentes entes del Estado genera la vulneración del derechos humanos, de allí que en los gobiernos donde el Estado de Derechos es desconocido, se registran numerosas violaciones de los derechos políticos dejan de ser Democráticos y se mantienen como democracia con acciones internas, artimañas.

A continuación se analizaran los preceptos constitucionales vinculados con la participación directa e indirecta de los ciudadanos, descritos como participación ciudadana y la política prevista en la Constitución, los derechos políticos. Se realiza, la relación de los preceptos constitucionales con la legislación específica vinculando los derechos políticos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4.2.3. Derecho al Sufragio.

El sufragio⁵⁰ es el mecanismo por excelencia de expresión del ciudadano para legitimar el funcionamiento de las instituciones del sistema democrático, para que los ciudadanos expresen su opinión soberana tanto en la elección de sus autoridades y legisladores, así como, sobre temas trascendentales para la nación donde su decisión es vinculante.

La naturaleza jurídica del derecho político electoral es la acción electiva, un acto electivo ejercido de manera individual, la cual contiene un resultado final para la sociedad democrática. El ejercicio del deber del sufragio o el derecho del sufragio constituye una función pública. Mediante el sufragio el ciudadano escoge al representante del Ejecutivo Nacional, los representantes ante el parlamento y otros cargos de elección popular.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce como un derecho pleno al sufragio, esto la diferencia de la Constitución de 1961 que en el artículo 110 lo establecía derecho y como un deber, es decir, como una función pública. En la actualidad, es establecido, el ejercicio del mismo mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

⁵⁰ Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Al respecto Peña (2014) se referirse a la naturaleza jurídica del sufragio como un derecho pleno ejercido por los ciudadanos de manera libre, voluntaria. p.30.

El sufragio es un derecho político, autónomo ejercido mediante el voto, se realiza mediante un proceso electoral, donde el ciudadano expresa su opinión, su voluntad sobre una consulta determinada, haciendo uso del principio de personalización y a la representación proporcional, cuyo resultado del proceso electoral arroja un ganador de la contienda. Además, se encuentra concatenado a los derechos de asociación política, de postulación, de manifestación, manifestándose en el derecho de sufragio en dos forma: activo y pasivo.

El derecho político mediante el cual se expresan los ciudadanos por excelencia, el sufragio es el derecho que tienen los ciudadanos que cumplan los requisitos para ejercer el voto en las consultas electorales.

Para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos en el contexto internacional el Comité de Derechos Humanos, ha establecido que en todo Estado debe existir un sistema electoral con la finalidad de supervisar el proceso electoral, debe garantizar que el tiempo de propaganda (en Venezuela campaña electoral) de los comicios electorales.

El órgano encargado de sistema electoral venezolano es el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral –cuarto poder del Poder Público Nacional- el cual debe garantizar a los ciudadanos antes y durante el desarrollo de los procesos electores que éste, se realice de manera justa e imparcial, respetando los derechos de los ciudadanos establecidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la Observación 25 del Comité de Derechos Humanos ha señalado que un sistema electoral debe: a) Ser compatible con el derecho a la participación política. b) Garantizar el respeto de los resultados de las elecciones y su puesta en práctica. c) Respetar el principio de un voto por persona. d) Otorgar igual valor a todos los votos. e) Delimitar los distritos electorales, señalar el método de asignación de votos que no debe desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni excluir, restringir en forma el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes. f) Crear una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice su desarrollo en forma justa e imparcial. Las condiciones y las garantías electorales antes, durante el proceso electoral deben ser aplicado a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad y equidad, sin discriminación por opinión política, ni ningún otro tipo de desigualdad.

Sencilla y ampliamente el sufragio es el derecho político, constitucional y legal de votar, de escoger una opción presentada para la función pública, o cargo públicos, el sufragio es un derecho que se realiza de manera activa o pasiva.

Bajo tal concepción, el sufragio activo es explicado como al derecho que tienen los ciudadanos con las facultades para el ejercicio del voto a través de un proceso democrático. Por su parte, el derecho de los ciudadanos de presentarse como candidatos en procesos electorales con la finalidad de ejercer un cargo de función pública contiene un derecho pasivo.

El sufragio pasivo se encuentra consolidado en la Constitución de la República de 1999 aunque no lo expresa formalmente.⁵¹

Se considera el sufragio pasivo la como el establecimiento del derecho de los electores a presentarse a candidaturas de cargos de elección popular, para postularse en procesos electorales, el derecho de que los ciudadanos pueden optar o no a un cargo de elección popular es el sufragio pasivo, hay dos fases que destacar del mismo, según Peña (2014) son: *“la postulación del candidato y la participación de este en el correspondiente proceso electoral”* p. 32.

En ese sentido, el sufragio pasivo se materializa con la postulación al cargo, y no con la elección del mismo, es en sí, el derecho de los ciudadanos que ostenten los requisitos para presentarse a un cargo de elección popular y no a la elección del mismo.

En sí, el sufragio pasivo es el derecho político que tienen los ciudadanos de ser postulados o de presentarte mediante los mecanismos previstos en un proceso electoral, este conlleva a los requisitos que están previstos en la Constitución y en las leyes, el sufragio pasivo no implica el resultado de la elección, es el derecho de postularse.

El concepto de sufragio remonta a las características democráticas que en líneas de Aragón (1999) además, de universal, libre, directo, secreto, igual, personal es necesario que se realice bajo el pluralismo político y la neutralidad electoral del Poder Público.

Es indispensable la existencia de un órgano del poder electoral independiente y un sistema de recursos jurídicos que permitan restituir las situaciones jurídicas que los ciudadanos reconozcan infligidas si se da el caso, así pues, la garantía jurídica, la imparcialidad y la veracidad son los elementos de un sufragio democrático.

⁵¹ La Constitución de la República de Venezuela de 1961 si lo contenía de la siguiente manera: Artículo 112.- Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes.

La Constitución venezolana las características del sufragio democrático en concordancia con la aspiración de lograr una sociedad democrática bajo la premisa de la participación protagónica. El sistema electoral personalizado lo que constituye el sufragio personal, individual además de la representación proporcional. El sufragio en las elecciones de Venezuela es voluntario.

De la normativa constitucional, las leyes electorales y las recomendaciones de la Observación 25 del Comité de Derechos Humanos, el voto en Venezuela se debe desarrollar de forma:

Libre: Los electores tienen a libertad de formarse una opinión libre, sin presión ni manipulación o coacción, sin amenaza, ni violencia que conlleve a un cambio de opinión o desestimar el voto por determinada opción; menos aun someter a los venezolanos en condición de funcionarios públicos a presión motivado a su opinión política y bajo amenaza del cargo, ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Universal: Todas las personas habilitadas para ejercer el derecho al sufragio debe hacerlo, para ello las autoridades deben adoptar las medidas adecuadas de manera que todo el electorado pueda materializar el voto sin ningún tipo de limitación. En los casos especiales adultos-mayores, personas en condición de discapacidad física, auditiva etc., mujeres embarazadas, personas analfabetas y privados de libertad que en cuya sentencia definitiva no esté inhabilitado políticamente deben tener las facilidades necesarias para el ejercicio del voto.

Directo: Cada ciudadano tiene el derecho de ejercer directamente por sí mismo el voto, las autoridades electorales tienen la obligación de proveer las condiciones para el ejercicio del voto. Solo en condiciones especiales de edad, discapacidad física, visibilidad el elector puede escoger la persona que le asistirá. No debe ningún miembro de mesa, testigo acompañar al elector en el momento de voto, ni indicar que opción escoger.

Secreto: Los electores deben ejercer el derecho al voto libremente el voto por tanto requieren se protegidos contra toda forma de coacción, presión o sometimiento a represalias en las entidades públicas, en el caso de los funcionarios públicos y contratados en la Administración Pública. Está prohibido coartar a los ciudadanos a que consignen una copia de la papeleta (pequeña) que emite la máquina, o informar en un cuestionario, ni revelar de ninguna forma la opción por la que voto. Además, está prohibido el uso de artefactos telefónicos, cámaras u otro dispositivo en el lugar de la

votación. Con respecto a las encuestas a bocas de urna o *exit polls* no es obligatorio para el elector responder a ellas.

a) Titular del derecho al Sufragio.

Los derechos políticos se encuentran vinculados a los ciudadanos, a los que Diez-Picazo (2008) agrega que “*en un contexto liberal democrático, tiende hacerse una equiparación entre derechos políticos y ciudadanía: ciudadano, es casi por definición quien puede participar en la gestión de los asuntos públicos*” los derechos civiles y políticos relacionados entre sí, siendo la ciudadano el que ejerce los derechos políticos, ciudadano es titular de los derechos políticos.

La Constitución precisa a los venezolanos y venezolanas que ostenten la edad requerida, es decir, dieciocho años (18) es ciudadano, implícitamente obtiene la titularidad de los derechos y deberes políticos, con la excepción de existencia de una sentencia que les inhabilite políticamente ni que tenga contra si una prohibición civil.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos por nacimiento⁵², indicando los mismos derechos de los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización

Existe una excepción al incorporar como titular de los derechos políticos a los venezolanos por naturalización que hubiesen ingresado al país antes de los siete (7) años de edad residiendo en el país hasta la mayoría de edad, dicha excepción trae consigo la anexión a la ciudadanía a los venezolanos por naturalización para participar en los asuntos públicos, con otras excepciones previstas en el marco normativo. En ese sentido, estos últimos, solo pueden ejercer el sufragio en las elecciones parroquiales, municipales y estatales: los naturalizados que hayan cumplido dieciocho años, con más de diez años de residencia permanente en el país que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Desde luego la Constitución excluye de la titularidad de la ciudadanía plena, completa a quienes no sean venezolanos por nacimiento⁵³

⁵² Artículo 40, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵³ Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional. Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener

Por lo tanto, la ciudadanía es privativa solo a los venezolanos y venezolanas, en relación a este punto el artículo 41 de la máxima ley describe la titularidad de los derechos políticos a los ciudadanos venezolanos y venezolanas, y solo otorga a los venezolanos por naturalización a la posibilidad de optar a cargos de elección popular de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Gobernadores o Gobernadoras, Alcaldes o Alcaldesas de Estados o Municipios no fronterizos, además, de ejercer cargo por nombramiento como las Ministras o Ministros, el citado artículo deja claro el límite de la ciudadanía al venezolano por naturalización.

los requisitos mínimos para ser electores los son: a) ser venezolanos por nacimiento o por naturalización; b) tener la mayoría de edad dieciocho; c) no estar sujetos a interdicción civil inhabilitación política⁵⁴.

El sufragio activo, es el derecho de ejercer el voto para las elecciones parroquiales, municipales y estatales y este, se hace extensivo a los extranjeros que cumplan los siguientes requisitos:

- a). Cumplido dieciocho años de edad,
- b). Más de diez años de residencia en el país, siempre con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la leyes, y,
- c) Que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política. En todo caso los extranjeros adquieren la condición de electores en las municipales y estatales con las excepciones previstas en la norma, la excepción puede tenerse con carácter restrictivo, ya que esta aplica solo a las elecciones municipales y estatales no obstante no pueden votar en los procesos referendarios, carácter estatal o municipal, como en el caso de los consultivos y revocatorios.

Siguiendo la doctrina nacional y los fundamentos constitucionales, los extranjeros no pueden sufragar en los referéndums consultivos, revocatorios, aprobatorios referidos a leyes nacionales y tratados internacionales. Dicha participación esta negada a los extranjeros, en los casos de referéndums que tengan por finalidad consultar la abrogación de las leyes nacionales.

Los requisitos previstos en el texto constitucional son claros y precisos, además se deben agregar el requisito indispensable de inscripción de los electores en el órgano rector del poder electoral, el Consejo Supremo Electoral⁵⁵.

domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

⁵⁴ Artículo 64, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵⁵ Ley Orgánica de Procesos Electorales publicada en la Gaceta Oficial número 5.928, extraordinario de fecha 12 de agosto de 2009.

El sistema electoral en venezolano, se refiere a las elecciones como el mecanismo que legitima el funcionamiento de las instituciones del sistema democrático donde los ciudadanos expresan su opinión soberana en la elección de sus autoridades y legisladores, así como en expresar su opinión sobre temas trascendentales para la nación donde su decisión, siendo vinculante en algunos casos, ya que, el referéndum consultivo no es vinculante.

En el caso venezolano se encuentran sistematizados los requisitos para optar a los diferentes cargos de elección popular:

a) Se prohíbe optar a cargos de elección popular a quienes estén condenados por delitos mediante el ejercicio de sus funciones, esta condena refiere a una sentencia emanada de un juez natural. Erróneamente el Estado ha interpretado el artículo constitucional, el Contralor General de la República inhabilitó al señor Leopoldo López en el año 2005 mediante un acto administrativo, no pudiendo postularse a un cargo de elección popular, sobre este caso se pronuncio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia en el año 2011 la cual desconocida por el Estado venezolano. La sentencia es analizada en el capítulo VI de esta investigación.⁵⁶

b) Elección del gobernador de cada estado, los requisitos son ser venezolano de veinticinco años (25) dicho funcionario, es electo por un periodo de cuatro años podrá ser reelegido⁵⁷.

c) La elección de los alcaldes para el gobierno y la administración de los municipios, tiene como requisitos ser mayor de veinticinco años.⁵⁸

d) Requisitos para ser elegidos diputados de la Asamblea Nacional, venezolano por nacimiento o por naturalización con quince años de residencia en país, mayor de veintiún años de edad, tener mínimo cuatro años consecutivos de residencia consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.⁵⁹ Existe la prohibición a optar a cargos públicos de elección popular en el siguiente período a los diputados cuyo mandato hayan sido revocados⁶⁰.

e) Requisitos para ser electos Presidente de la República los cuales son ser venezolano⁶¹, prohíbe poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años de estado seglar, no estar condenado ni tener en contra sentencia definitivamente firme. Por otra

⁵⁶ Artículo 65, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵⁷ Artículo 160, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵⁸ Artículo 174, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵⁹ Artículo 188, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁰ Artículo 198, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶¹ Artículo 227, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

parte, no puede ser electo presidente quien se encuentre ejerciendo el cargo de vicepresidente ejecutivo, ministro, gobernador o alcalde desde el día de la postulación hasta la elección.

Existe una prohibición específica la inelegibilidad de los funcionarios como el presidente de la República, vicepresidente ejecutivo, ministros, el secretario de la presidencia de la República, los presidentes y directoras de los institutos autónomos y empresas del Estado, gobernadores y secretarios del gobiernos de Estados y las autoridades de la misma jerarquía del Distrito Capital inclusive tres meses después de la separación del cargo.

4.2.3. Casos discriminatorios de los derechos electorales.

a) Del sistema electoral proporcional (constitucional) al paralelo.

En el caso de Venezuela desde 1958 las leyes electorales garantizaban el ejercicio de la soberanía popular, permitiendo que las distintas tendencias políticas en el país tuviesen representación tanto en el parlamento como en las asambleas legislativas regionales y concejos municipales⁶².

En Venezuela el sistema electoral era mixto⁶³, el sistema proporcional personalizado; con la adjudicación de cargos mediante el método *D'hont*, de manera que pudiera decirse que el constituyente interpretó el artículo 63 constitucional de modo correcto, pues, consagrando un sistema mixto, inclusive ya existente en Venezuela⁶⁴.

En Venezuela el cuarto Poder es el Electoral⁶⁵ y su órgano rector es el Consejo Nacional Electoral, así mismo en el artículo 297 constitucional crea la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (Poder Judicial) específicamente la jurisdicción electoral, de manera que exhibe allí, al sufragio como una función pública frente al Estado, aunque se encuentre consagrado de pleno derecho en la Constitución. El problema se suscita con este Poder electoral y la Sala Electoral que sus integrantes teóricamente son independientes reconocidos profesionales, docentes universitarios, y no tienen

⁶² La reforma de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del 28 de mayo de 1998; tenía como objetivo optimizar y hacer más transparente el registro electoral, procediendo a su depuración a los fines de reducir los posibles casos de fraude electoral, a su vez regularizaba el financiamiento a los partidos políticos.

⁶³ En la documentación sobre la materia, se encuentra la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 de aprobar el Estatuto Electoral del Poder Público el 30 de enero de 2000, el cual fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.884, extraordinario de fecha 03 de febrero de 2000, allí se establece en los artículos 16, 17, 19 y 20

⁶⁴ Consagrado en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación política cuya vigencia se sostuvo hasta el 2009, cuando fue derogada por la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

⁶⁵ Artículo 292, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

tendencia política que les reclame, sin embargo, la independencia de los poderes en el país es cuestionada por más de una década, la evidencia de la parcialidad de las instituciones se observa en las acciones destinadas a proteger el programa del gobierno actual, y en las decisiones condicionadas y parcializadas a favor de partido único de gobierno.

Desde 2009 en Venezuela ha sido establecido el sistema electoral paralelo, de *personalización del sufragio para los cargos nominales y de representación proporcional para los cargos de la lista, la elección nominal no puede incidir en la elección proporcional mediante lista.*

El citado artículo es complementado con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales relativo a la distribución de cargos legislativos, tomando como premisa lo siguiente: a). Cuando el número de cargos a órganos colegiados de elección popular sea igual o mayor a diez, se elegirán tres cargos por lista, y, b). Cuando sea igual o menor a nueve número restante de cargos, se elegirán dos cargos por lista.

La elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral es el encargado de conformar las circunscripciones para los cargos nominales que se someterán a elección, estos deben corresponder con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguas y continuas, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de éste, a discrecionalidad y con la anuencia de la Ley, el Consejo Nacional Electoral establece las circunscripciones electorales.

Significa un revés en la evolución del sistema electoral venezolano y al derecho de los ciudadanos en tener una representación política heterogénea en el parlamento que respondiera a los intereses de los distintos sectores de la sociedad venezolana, este sistema se aplicó por primera vez en las elecciones parlamentarias de 2010, esta práctica contraría el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 63 constitucional.

En líneas generales el dicho proceso electoral el partido de gobierno obteniendo a nivel nacional la cantidad de 4.800.000 votos (aproximadamente) obtuvieron noventa y ocho (98) diputados a la Asamblea Nacional, por otra parte los partidos de la oposición obtuvieron 5.200.000 votos (aproximadamente) le fueron adjudicados sesenta y nueve (79) diputados a la Asamblea Nacional, datos obtenidos de la publicación del Consejo Nacional Electoral. Es evidente la diferencia del método aplicado y contenido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, pues este exige que sean contados por separados los

votos por lista y los votos uninominales, es decir, no se establece relación alguna entre la elección nominal y la elección proporcional. También el ente rector electoral ha diseñado las circunscripciones judiciales de acuerdo a las zonas con mayor votación a la oposición venezolana.

Es importante analizar las causas que motivaron a la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional a realizar la modificación. En el mes de julio del año 2000 se realizaron en Venezuela las “mega-elecciones”, proceso electoral que elegiría las autoridades gubernamentales y legislativas nacionales, regionales y municipales, en dichas elecciones la opción política oficialista obtuvo una importante victoria permitiéndole fortalecer una estructura gubernamental que le permitiera hacer un libre uso de los fondos públicos para promover su proyecto político y fortalecer su estructura partidista que en el año 2006 se transformó de Movimiento Quinta República (MVR) al Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). Por otra parte, la oposición mantuvo una fuerte división ocasionada por la participación de algunos de sus dirigentes en el Golpe de Estado del 11 de abril de 2002, y el paro nacional entre diciembre de 2002 y febrero de 2003; las divergencias dentro de la agrupación opositora generó que esta retirara sus candidatos para las elecciones parlamentarias del 2005 haciendo que el chavismo fuese la única victoriosa en dichas elecciones.

A partir del año 2007-2008 Venezuela comenzó a atravesar una crisis económica ocasionada por el aumento de la inflación, escasez de alimentos y una importante crisis eléctrica nacional que afectó a la población; esto generó que los distintos estudios de opinión reflejaran el descontento popular hacia el oficialismo, reflejando que en las elecciones parlamentarias, que se celebrarían en el año 2010, la oposición tendría una clara mayoría parlamentaria que generaría cambios importantes para limitar el campo de acción del oficialismo, siguieron los debates oficialistas para modificar las leyes del sistema electoral venezolano, en la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, el artículo 19 le otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad de modificar los circuitos electorales, atendiendo a los patrones poblacionales de los estados.

Pareciera que el artículo 19 numeral 5 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales genera distorsión en la estructura del parlamento, al disminuirle a los partidos minoritarios la posibilidad de obtener representantes en la Asamblea Nacional, sobre este particular, Rachadell (2010) en su artículo *El sistema electoral en la Ley Orgánica de Procesos Electorales* analiza la proporcionalidad de 8 estados venezolanos, según la nueva ley electoral:

Amazonas, con 153.437 habitantes, elige 3 diputados (la base de población no da para un diputado, sólo cuenta con los 3 que corresponden a todas las entidades federales), que representan cada uno un promedio de 51.145 personas.

Cojedes, con 319.036 habitantes, elige 4 diputados, que representan cada uno un promedio de 79.759 personas.

Delta Amacuro, con 163.872 habitantes (cantidad inferior a la base de población, pero como es mayor a la mitad de ésta, se le asigna un parlamentario), elige 4 diputados, que representan cada uno un promedio de 40.968 personas.

Vargas, con 342.353 habitantes, elige 4 diputados, que representan cada uno un promedio de 85.588 personas.

Carabobo, con 2.335.867 habitantes, elige 10 diputados, que representan cada uno un promedio de 233.586 personas.

Distrito Capital, con 2.100.077 habitantes, elige 10 diputados, que representan cada uno un promedio de 210.007 personas.

Miranda, con 3.010.511 habitantes, elige 12 diputados, que representan cada uno un promedio de 250.875 personas.

Zulia, con 3.825.601 habitantes, elige 15 diputados, que representan cada uno un promedio de 255.040 personas.

Venezuela dejó de aplicar el sistema electoral mixto la escogencia de los cargos para los cuerpos deliberantes Asamblea Nacional, Consejos Legislativos en una combinación del sufragio uninominal y del sufragio por listas cerradas, el sistema proporcional misto previsto en la Constitución para utilizar el sistema que permite a los electores votar uninominalmente por nombre y apellido por todos los cargos a escoger.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales aprobada en la Asamblea Nacional permitió al órgano rector (Consejo Nacional Electoral) elaborar las circunscripciones electorales, pues, no estableció un procedimiento para la conformación de las circunscripciones, ni indicó las situaciones o casos necesarios integrar municipios, parroquias para establecer una determinada circunscripción, ni los criterios para el cálculo del número de candidatos nominales en una circunscripción, la decisión del Consejo Nacional Electoral determinó las nuevas circunscripciones en su cálculo para favorecer a los Estados donde le favorece el voto al partido de gobierno. Acá se denota que se está violando la Constitución en la medida en que no se está respetando la proporcionalidad que exige la Carta Magna

El Consejo Nacional Electoral en líneas generales debe ser:

- a). El sistema electoral es transparente y proporcional.
- b). Garantía de los órganos electorales a la garantía al secreto del voto, la igualdad de todos los ciudadanos en ejercerla y el respeto a la proporcionalidad.

c). La Asamblea Nacional debería ser la expresión de la voluntad de los ciudadanos representados en su proporcionalidad, sin embargo, el contenido de la norma y la práctica andada es distinto al principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, afectando al sufragio democrático desproporciona la igualdad del voto y la igualdad de sufragio consagrada en la Constitución de la República de 1999.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009) contraria el precepto constitucional contemplado en el artículo 63, el sistema paralelo representa un retroceso en el derecho primordial que tienen los ciudadanos de ejercer y expresar libremente su soberanía, al mismo tiempo se observa el pragmatismo del Estado venezolano al manifestar en la Constitución de la República. Habría que recordar el punto 2 de la Observación No 25 del Comité, sobre la delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo.

Venezuela es un Estado Democrático social de Derecho y de Justicia, se define es una democrática participativa y protagónica, aunque en la práctica utiliza el poder para adaptar a sus necesidades la ley, se afirma según la deformación de la tesis jurídica de Ferdinand Lasalle sobre la constitución real y la constitución escrita.

b) La parcialización de los medios de comunicación.

Otros de los aspectos relativos a la irregularidades presentadas antes y durante los procesos electorales venezolanos son las acciones de los medios de comunicación del Estado venezolano, allí se observa la mayor tendencia desigual y parcializada sobre las propaganda electoral oficialista, los llamamientos abiertos realizados por el gobierno cargados de propaganda oficialista dicha cuestión crea un desequilibrio en la en la sociedad civil venezolana, pues las organizaciones opositoras solicitan ante el ente rector electoral la regulación de dichas acciones y el equilibrio de la campaña electoral, la respuesta es contraria a las solicitudes realizadas por las organizaciones civiles promotoras del voto y las organizaciones políticas, ya que, estas terminan cuestionadas, reguladas y suspendidas sus propagandas por el Consejo Nacional Electoral.

El Estado ha incrementado la actividad comunicacional y desde 2004 ha construido una serie de medios comunitarios, canales abiertos convertidos en una extensa red de medios que le permite al partido único socialista el desarrollo de la propaganda política

y de motivaciones ideológica, que aun en campaña son permitidas por el Consejo Supremo Electoral, dichas acciones son acompañadas con las limitaciones a las propagandas de la oposición por los medios de comunicación dirigidos por el Estado que les censura (los del gobierno) otros que se auto-censuran, lo anterior limita el derecho de libre expresión, información y de conocimiento que tienen el elector de conocer los programas planteados por quienes pudieran llegar a ser sus representantes.

c) Limitación de las misiones de observadores internacionales previstos en la Carta Democrática Interamericana.

La Junta directiva del Consejo Nacional Electoral (CNE) asumió en 2006 no invitar en condición de observadores internacionales a los procesos electorales venezolanos a la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea, en condición de observadores internacionales asistieron al país en las elecciones parlamentarias de 2005.

En la elección presidencial de 2006, aunque asistieron en condición de misiones internacionales visitaron al país 200 observadores internacionales de la Organización de Estados Americanos y de la Unión Europea, para los comicios electorales quienes valoraron de manera positivas las elecciones, sin embargo la representación de la Unión Europa formuló recomendaciones sobre la alta publicidad institucional, el ventajismo y el rol de los funcionarios públicos durante la campaña, parcializados visiblemente.

La Carta Democrática Interamericana establece la posibilidad de solicitar a la Organización de Estados Americanos la asistencia, asesoramiento con la finalidad de fortalecer las instituciones y procesos electorales, la Carta incluye el envío de misiones preliminares para ese propósito. Aunque reconoce la Carta que las misiones de observación electoral son realizadas a través de la solicitud del Estado Miembro que ejecutara el proceso electoral, para ello habrá, el gobierno del Estado y el Secretario General de la Organización deben suscribir un convenio el cual determina el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral

La Organización de Estados Americanos es la encargada de asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, estas deben realizarse de forma objetiva, imparcial y transparente, dotados de la capacidad técnica necesaria para el asunto.

Las misiones de observación electoral deben presentar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes relacionados con las actividades realizadas durante la Observación.

Las misiones de observación electoral internacional pueden presentar planes concretos de verificación de las etapas del proceso electoral, deben instalarse con semanas de antelación a los comicios en el país, estas ofrecen recomendaciones. El Consejo Nacional Electoral representado por sus rectores han aplicado las recomendaciones técnicas realizadas por la Unión Europea, entre ellas ampliar el tamaño de los óvalos en los tarjetones electrónicos de votación con la finalidad de evitar la confusión de los electores, y muy importante evitar el uso selectivo de captahuellas, sistema que causaba sentido negativo al elector, estas fueron asumidas por el Consejo Nacional Electoral. Aunque la Unión Europea recomendó al órgano rector otorgar *“mayor prioridad a los mecanismos sancionadores de delitos y faltas electorales previstos en la ley [...] de manera que se penalice y disuada de su comisión, antes del fin de la campaña electoral”*. Además, sugirieron la *“suspensión de la publicidad institucional, ya sea nacional, estatal o local”* y limitar las actividades públicas de todos los funcionarios, estas observaciones fueron cuestionadas por el Consejo Nacional Electoral, estas no fueron aceptadas por el ente rector y cuestionadas por los Presidentes de la República en sus respectivos momentos.

La justificación vendría otorgada por la posición del Estado en documentos aprobados por la Directiva del Consejo Nacional Electoral, sobre los procesos de observación electoral internacional (OEA, la Unión Europea y el Centro Carter) contienen la siguiente aseveración *“asociados a los procesos de descolonización que vivieron los países africanos y asiáticos a partir de los años sesenta”*. Marcada la posición de política del gobierno en la junta directiva del Consejo Nacional Electoral en las resoluciones se puede observar la intención política del ente comicial, aunque contrariamente debe ser un organismo imparcial e independiente que conforma el Poder Público.

En el año 2012 fue invitado como acompañante electoral de los comicios presidenciales del año 2012, el Centro Carter este argumentó su negativa de aceptar la invitación por razones logísticas y presupuestarias.

No obstante, emitió un comunicado explicando que el propósito del acompañamiento es: *“invitar a individuos extranjeros a observar las actividades relativas al día de la votación mediante una presencia política mayormente simbólica, mientras que el*

propósito de la observación es el de invitar a organizaciones internacionales a evaluar el proceso electoral en su conjunto de manera sistemática”

El comunicado del Centro Carter asiste la importancia de evaluar el proceso electorales y la posterior recomendaciones que le son comunicadas a los Estados durante los procesos electorales.

El Consejo Nacional Electoral ha dispuesto en el Reglamento Electoral que los acompañantes internacionales tienen prohibido efectuar pronunciamientos sin autorización, además de garantizar la confidencialidad de los informes y a entregarlos con posterioridad al anuncio de los resultados definitivos, la posición del Consejo Nacional Electoral en sus reglas es tan rígida que el artículo 487 del Reglamento Electoral, incluye la posibilidad de revocatoria de la credencial de acompañante internacional cuando estime que ha infringido las disposiciones legales, reglamentarias, el Plan de Acompañamiento Internacional Electoral.

Las limitaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en especial en materia de derechos políticos viene dada por la naturaleza de la relación Organismos internacionales- Estados, la Carta Democrática Interamericana prevé la observación internacional electoral, sin embargo, esta no es efectiva si el Estado que prepara los comicios electorales no lo invita o no le permite la asistencia en la condición de observador internacional. Las organizaciones internacionales mantienen la relación Estado-Organizaciones internacionales, lo que determina que la aplicación de las normas en materia de derechos políticos sea limitada por los mismos Estados partes firmantes del Pacto Internacional de Derechos Humanos.

4.3.4. El derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos.

El derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos previsto en el artículo 67 constitucional⁶⁶. El derecho de asociación con fines políticos se encuentra previsto el

⁶⁶ Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el cual prevé la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o mediante representantes electos por la población, también tiene derecho a votar y ser elegidos en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal, en condiciones de igualdad mediante el voto secreto (sufragio activo y pasivo) así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos están prescritos en el artículo 23, reconociendo el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como, el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas (el reconocimiento al sufragio activo y pasivo), el sufragio universal en condiciones de igualdad, secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, pudiendo el ciudadano las funciones públicas de en condiciones de igualdad.

La Constitución venezolana no prevé una definición de partidos políticos o de asociaciones con fines políticos, Venezuela es Estado Democrático consagrando el pluralismo político, el reconocimiento de la diversidad política la cual implica la participación en la actividad política de diferentes grupos, reconociendo la diversidad ideológica que asume diferentes posturas ante los planteamientos y soluciones de los asuntos públicos, en la diversidad política prevalecen diferentes criterios y tendencias ideológica, políticas las cuales son legitimadas y reconocidas por el Estado, en ese sentido, el pluralismo político, no debe aspirar a la unanimidad de la sociedad ya que la diversidad de intereses y propuestas e ideología son en la esencia de la democracia.

Los valores de democráticos son la libertad, la igualdad y la fraternidad. Y en sentido amplio ¿la libertad a que se refiere?

Es la cualidad del ciudadano de pensar lo que le sea conveniente sin interferencia de otro y de ejercer las actividades sin que nadie lo impida, sin embargo, existe la limitantes del ordenamiento jurídico de una sociedad.

Y ¿la libertad democrática? Se encuentra institucionalizada en los derechos de pensamiento, de expresión, de asociación, de reunión los cuales son derechos humanos, derechos políticos donde la persona, es el sujeto fundamental, en democracia las libertades son entendidas como la libertad de organizarse, y convivir teniendo como finalidad fines colectivo mediante actividades lícitas amparadas bajo un ordenamiento jurídico, y del reconocimiento de la legitimidad de intereses tanto de ideología, como de

oposición, así como la capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los pactos, compromisos y negociaciones en los que se participa.

El principio de fraternidad se encuentra estrechamente vinculado a la igualdad y a la libertad de las personas, mediante este principio la sociedad democrática reconoce las contradicciones sociales y las contrariedades de los grupos políticos que no pueden ser polarizadas, que son necesarias resolver mediante soluciones en los grupos políticos, de las negociaciones, cuando la sociedad democrática se encuentra polarizada, la sociedad toda, el ciudadano se ve afectado en su condición de libertad que aspira la estabilidad política, social y la paz.

Los partidos políticos tienen un rol esencial bajo el principio de pluralismo en la consolidación de las democracias sólidas, estos son sujetos políticos vinculados a la sociedad civil, motivados por los debates políticos y posiciones diferentes y divergentes, postura e ideas creativas proponen e intervienen en el funcionamiento de la vida pública.

Los partidos políticos han fungido de interlocutores entre los ciudadanos y el Estado es un vínculo de acercamiento de la democracia hacia la población y de formulación de propuesta de la voluntad de los ciudadanos ante las instituciones del Estados. Los partidos políticos incluyen en la sociedad civil mediante sus acciones.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no contempla la noción de partidos políticos, en su lugar hace mención a las “*asociaciones con fines políticos*” en referencia a la búsqueda de la nueva sociedad democrática concebida en la Constitución, una sociedad sustituyente de la democracia representativa por una democracia protagónica y participativa directa, por otra parte la Constitución de 1961 venezolana hacía referencia expresa a los partidos políticos en el artículo 114, como el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, mediante métodos democráticos, en la orientación de la política nacional.

La exposición de motivos de la Constitución de la República de 1999 no explica la correspondencia de la sustitución de partidos políticos⁶⁷ por asociaciones con fines políticos por “asociaciones con fines políticos”, la cuestión fue planteada en virtud de la situación generada durante las dos décadas finales del punto-fijismo, la desconexión

⁶⁷ La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en Gaceta Oficial número 27.620, ordinario de fecha 16 de diciembre de 1964, en el artículo 2 los define como: “*son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos*”, la Reforma de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en Gaceta Oficial número 6.013 extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, mantiene la misma denominación de partidos políticos de la Ley de 1964.

de los partidos de la sociedad, y la posiciones de los movimientos de izquierda que participaron en la Asamblea Constituyente, y pretendieron eliminar “la sumisión “de la participación democrática a la organización en estructura partidista.

El discurso estuvo dirigido a anti partidismo, y en suposición organizaron un polo patriótico que conglomeraba a todos los partidos de izquierda, además que la proclamación de la una democracia participativa y protagónica, dejaba a un sector de la sociedad siguiendo a un único partido y buscaba cambiar la cultura política, pues el partido de gobierno buscaba terminar de acabar con la pluralidad política y las cúpulas partidistas que mediatizaron el desarrollo de los valores democráticos.

La necesidad de ruptura del pasado plateado por los factores políticos partidarios del gobierno con la finalidad de cambiar el sistema democrático mantienen al gobierno presentándose como una estructura de partido distinta a la del pasado y que no desea relación alguna con él, el mismo discurso discriminatorio le ha acompañado por más década, la desigualdad y los discriminaciones políticas se han mantenido como parte del trato institucional hacia el disidente venezolano.

El sentido constitucional de refundar la República para establecer una sociedad democrática participativa y protagónica deviene del arduo debate constituyente, así en la sesión ordinaria número 23 en la intervención del constituyente Sanz, R. (1999) al respeto señaló:

Esta discusión sobre la soberanía popular ejercida de manera directa, mediante mecanismos distintos al sufragio, es la esencia fundamental de la ruptura que queremos establecer con esta democracia representativa para avanzar hacia una democracia participativa directa donde las decisiones fundamentales están en manos de los ciudadanos, que se tomen en el día a día y no simplemente mediante un acto efímero de votación popular. p. 32.

La discusión citada y el resultado de la redacción constitucional vigente; fundamentada en la democracia, la libertad, los derechos humanos y el pluralismo político; el ejercicio de la soberanía intransferiblemente en el pueblo ejercida directamente e indirectamente mediante el sufragio; y el estableciendo al gobierno como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables, en ese sentido las previsiones constitucionales aspiran a una democracia participativa con remoquetes de la democracia representativa, de manera que Venezuela se sostiene un modelo representativo materializado mediante el sufragio

como un medio de elección de sus representantes y una participativa que aspira el protagonismo directo de la población.

La representatividad venezolana incluye la representación de los ciudadanos mediante los diputados y funcionarios electos mediante sufragio universal, abierto, directo y secreto, también el Estado ha incluido la libre participación del pueblo en los asuntos públicos, el cual es la expresión del derecho de participación política antes puntualizado en el aparte referido en el artículo 62 constitucional.

El mantenimiento de una democracia representativa incluye asimismo, la democracia directa de los ciudadanos mediante mecanismos de consultas, referéndums, la Carta Democrática Interamericana ha reconocido el ejercicio de la democracia representativa como base del Estado de Derecho, sin embargo también ha agregado que la representativa se hace más fuerte y profunda con la participación permanente y responsable de los ciudadanos en el contexto de legalidad y de orden constitucional.

Así pues, la democracia resulta a través de la representatividad se profundiza mediante la participación de los ciudadanos a través de canales auténticos institucionalizado como los partidos políticos, fundamento de la democracia y de la representatividad reforzada por la participación ciudadana.

El constituyente pretendió superar el modelo de partidos políticos de la Constitución de 1961 y con ello superar los vicios generados en los mismos. Al respecto el Constituyente Lara, W. (1999) en la sesión ordinaria número 22 expresó:

Esta nueva construcción de Venezuela debe consagrar la ciudanización (sic) de la democracia venezolana. Que pase el ciudadano a ser sujeto fundamental del sistema político de nuestro país; que quitemos el monopolio a los partidos políticos que han monopolizado la vida pública de Venezuela y se lo entreguemos en totalidad la sociedad venezolana” p.6.

La postura sostenida del constituyente y del gobierno pretende la participación directa en la actividad política en ese sentido afirmó Kelsen (1975):

La actitud adversa a la constitución de los partidos y hostil en el fondo de la democracia, sirve, consciente o inconscientemente, a fuerzas políticas que tienden a la hegemonía de un solo grupo de intereses, que en la misma medida en que se niega a tomar en cuenta otro interés ajeno, procura disfrazar ideológicamente como interés colectivo “orgánico”, “verdadero” y “comprensivo”. Toda vez que la democracia como Estado de partidos insiste en deducir la voluntad colectiva de la voluntad de partidos, puede predecir de la ficción de una voluntad colectiva “organice” y “suprapartidista” p.44.

En Venezuela la decadencia del pacto de puntofijo, también conocido como puntofijismo, acuerdo de los partidos políticos, al final de los noventa mantenía una conjetura en crisis política, culminando así con la desconfianza y los conflictos sociales, sucumbiendo así los partidos políticos, hasta la fecha ha sido arduo el proceso de recuperación, luego el surgimiento de un partido único socialista (de gobierno) y la concentración de partidos políticos débiles en la denominada mesa de la unidad, son el resultado de las medidas que asumen los dirigentes políticos, por una parte la concentración de un líder político, mediante la personalización de líder salvador y por la otra, partidos debilitados luchando por recuperarse aun en la pugnas de criterios tratando de afianzar un liderazgo en el país.

En la actualidad existen en Venezuela dos altos factores de partidismo político: El partido único socialista, y un grupo minúsculo de movimientos de izquierda que le acompañaban y la denominada Mesa de la Unidad una conformación de varios partidos políticos, la anti política ha degenerado la capacidad fuerte de los partidos políticos, además de la negativa de financiación hacia los partidos –sin contar el uso de los recursos del Estado para campañas políticas- con fines de continuar generando el discurso ideologizado hacia los seguidores.

García-Pelayo (1999) expresó *“La recepción de los partidos políticos por el Derecho Constitucional de nuestro tiempo significa la repulsa de los regímenes que los habían eliminado de la vida política (Estado Autoritario) o instituido el monopolio de un partido (Estado Totalitario)”*

La apolítica es contraria a la democracia representativa y participativa prevaleciente en los países de occidente, los partidos políticos son parte integral de la democracia representativa, esta debe ser profundizada en el pluralismo, en las condiciones de igualdad para mejorar el sistema de gobierno de manera que el conjunto de principios democráticos se poseione de la sociedad civil para promover con eficacia el desarrollo de los pueblos.

Se enfatiza el papel de los partidos en la formación de la voluntad estatal y en la formación del pueblo como sujeto político activo, el cual debía participar activamente en las decisiones políticas fundamentales Kelsen sostiene:

(...) la democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos cuya significación crece en el fortalecimiento progresivo del principio democrático (...) Solo por ofuscación o dolo puede sostener la posibilidad de la democracia sin partidos políticos” [por lo tanto, la democracia requiere de

partidos] “*La democracia necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de Partidos*” p.49.

La necesidad de incluir en el texto constitucional a los partidos políticos, incluyendo su estructura jurídica es fundamental para el fortalecimiento de la democracia, sin embargo, el caso venezolano la Asamblea Constituyente sostuvo la defensa de la democracia participativa y protagónica logrando imponerse ante los grupos divergentes sobre el tema.

Los partidos políticos consolidan la representación política en: a). El acceso a cargos públicos mediante la elección; b). La representación de los partidos políticos antecede a las elecciones lo que devino de una vinculación con la sociedad civil; c). Los partidos sopesan las diferencias sociales y políticas, la resolución de diferencia y acuerdos alcanzados.

La importancia de los partidos políticos, teóricamente, vigente en la democracia representativa, es la participación de los ciudadanos, Venezuela constitucionalmente es participativa y representativa, una mixtura sostenida por la representación presente en la Asamblea Constituyente compuesto de diversas tendencias políticas, en el año 1999 cuando se discutió la propuesta constitucional.

La Constitución de la República de 1999 ha acuñado a las asociaciones con fines políticos que Peña (2014) ha definido las como:

Son agrupaciones de ciudadanos, de carácter permanente, que expresan el principio de pluralismo político, vinculadas por un ideal o programa político, vinculadas por un ideal o programa político, signado por valores democráticos, cuya finalidad es básicamente participar, gravitar o influir en la vida política del país, con la finalidad de conquistar el poder para aplicar dicho programa, o de controlar el ejercicio del poder para que los gobernantes no se aparten de las garantías y principios democráticos contenidos en la constitución, recurriendo para ello únicamente a los métodos democráticos de participación política previstos en el texto constitucional básicamente los constituidos por las elecciones, pero también referidos a otros instrumentos de democracia directa, como los referendos populares. pp. 43.

En el caso de estudio, Venezuela⁶⁸ las organizaciones con fines políticos, son los grupos de electores, los ciudadanos por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a postular candidatos de manera que amplía la

⁶⁸ La legislación desarrolla el contenido del artículo Constitucional comentado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial número 5.928, extraordinario del 12 de agosto de 2009

gama de grupos que pueden participar en las elecciones para cargo de elecciones populares.

Las organizaciones con fines políticos son las agrupaciones de carácter permanente, conformadas por ciudadanos con finalidad es participar en la dinámica política de la Nación, estas, pueden postular candidatos en los procesos electorales, y los grupos de electores son las organizaciones conformadas por ciudadanos inscritos en el Registro Electoral cuya finalidad es postular candidatos a un determinado proceso electoral. Las postulaciones por iniciativa propia, permite esta se realice únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal⁶⁹.

En la actualidad existe el derecho a los ciudadanos de acudir a procesos electorales siendo su naturaleza política la iniciativa propia y las asociaciones con fines políticos el artículo constitucional hace referencia a las asociaciones con fines políticos y, no a partidos políticos, lo que hace entender una alternativa distinta a la clásica, aunque mención aparte merece la redacción de las leyes electorales que incluyen el termino partidos políticos y organizaciones políticas.

El aparte final del artículo 67 constitucional de alguna manera fortalece la participación, es necesario fortalecer son a las instituciones democráticas acrecentando la diversidad, el pluralismo político y la coexistencia de los factores democráticos.

El escenario del pluralismo político aspira a la diversidad de la sociedad democrática en varias agrupaciones con diferente ideales asiduos de alcanzar el poder mediante la propuesta de un programa político, social y económico que debe ser legitimo y ¿que busca legitimarse? ¿mediante qué?

Mediante la aprobación de un porcentaje de la población electoral los métodos democrático de participación política, entre ellos el sufragio y los referéndums. El mecanismo de operavitización de la organización y funcionamiento con fines políticos se encuentra además, desarrollado en las normas electorales, y en los estatutos de asociación con fines políticos emanados del Consejo Nacional Electoral.

La libertad de conciencia, de pensamiento y los principios democráticos previstos en el derecho internacional, pudiera ejemplarizarse con el contenido del artículo 201 de la Constitución de la República el cual contiene la prohibición del mandato imperativo en con respecto a los diputados representantes del pueblo y de los estados, aludiendo a que estos no se encuentran sujetos a mandatos, instrucciones y que estos responden sólo a su

⁶⁹ La legislación desarrolla el contenido del artículo 67 Constitucional. Los artículos 47, 49 y 52 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial número 5.928, extraordinario del 12 de agosto de 2009.

conciencia, indicando que el voto de estos en el parlamento es personal, contrario es lo que sucede con el parlamento venezolano, de hecho la regulaciones mediante ley de obedecer solo al programa de gobierno y la prohibición de cambiar de posición políticas, ya es una limitación, ciertamente el elector votó, eligió un programa de gobierno, en el desarrollo de la actividad política pueden surgir disidencia contra las arbitrariedades, acciones con tendencias totalitarias, no obstante el derecho de conciencia no puede ser coartado por una posición política.

Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 2010 fue elaborada con la finalidad de castigar a los parlamentarios que actúen en contra de los electores que los eligió, ya que es considerado un fraude hacer causa común con fuerza política contraria, separarse del grupo parlamentario de opinión perteneciente a la organización política o social que lo postuló, y más aun integrar un grupo parlamentario contrario al programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral⁷⁰.

La acción de parlamentario conlleva a la suspensión de su cargo, o inhabilitación parcial o total para ejercer cargo públicos, consecuentemente será remitida una solicitud a la Contraria General de la República, según la cual está facultada para inhabilitar del ejercicio político a los ciudadanos.

El fundamento de la prohibición del mandato imperativo se encuentra en la configuración del electorado, aunque la voluntad del elector no puede predeterminar absolutamente la libre voluntad del representante, básicamente por tres factores sostenidos en la Constitución venezolana vigente:

a). La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, prescripto en el artículo 5 constitucional, el cual agrega el ejercicio de la soberanía del pueblo mediante el sufragio (de manera indirecta).

b). Los diputados son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto.

c). La representatividad vigente en la Constitución de la República sostiene una relación representativa de los diputado a la Asamblea Nacional proveniente de sus electores, sin que sea necesaria en el ejercicio de sus funciones la imposición de

⁷⁰ Artículo 29. Se considerarán conductas fraudulentas al electorado, las siguientes:

1. Votar en contra de los postulados del programa de gestión presentado a los electores y electoras, en términos de su contenido programático y su orientación político-ideológica.

2. Hacer causa común con contenidos y posiciones políticas contrarias a la oferta del programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral, y presentada a los electores y electoras durante la campaña electoral.

3. Hacer causa común con fuerzas políticas contrarias a los movimientos sociales u organizaciones políticas que respaldaron el programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral.

4. Separarse del Grupo Parlamentario de Opinión perteneciente a la organización política o social que lo postuló, para integrar o formar otro Grupo Parlamentario de Opinión contrario al programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral.

ninguna mediación, ni de carácter territorial, ni de carácter partidario materializándose así la prohibición del mandato imperativo.

La divergencia con esta prohibición se materializa con respecto a las asociaciones con fines políticos o los partidos políticos a través de los cuales deben encauzar las pretensiones o inquietudes los candidatos si efectivamente pretenden el apoyo del partido para resultar electos.

Por otra parte, la Reforma de la Ley de Partidos Políticos y Manifestaciones Públicas (2010) prescribe a los funcionarios electos por votación popular obligados al compromiso electoral del programa de gestión consignado ante el Consejo Nacional Electoral al momento de inscribir su candidatura, en ese caso, los diputados responden ante su electorado por las conductas, acciones y desempeño de sus funciones parlamentarias tanto en la Asamblea Nacional como fuera de ella, constituyendo un fraude a los electores dicha conducta.

El artículo 201 constitucional contentivo de la prohibición del mandato imperativo quedan limitada la acciones y decisiones de los parlamentarios, inclusive dentro de sus partidos, restringiendo el margen de acción, propuesta y discrepancia, pareciera que el artículo, infringe, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes y de éstos a ejercer el cargo legítimamente obtenido, aunque, ciertamente los diputados electos bajo un programa de gobierno, se deben a sus electores, a quienes le responden por mandato constitucional del artículo 66, según lo establece de la siguiente forma: *“los electores tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado”*, también es cierto que en la realidad de la Asamblea Nacional se presentaron la deserciones de Diputados de las bancadas política para las que fueron electas y en virtud de la alteración generadas de dichas prácticas se pueden provocar cambios de mayorías distintas a las surgidas por los procesos electorales, las disposiciones legales son contrapuesta al contenido constitucional.

Sumado, a lo anterior la reformada la Ley incorpora la suspensión o inhabilitación parcial o total del diputado previa solicitud de los ciudadanos y ciudadanas en un número no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) del total de inscritos en el registro electoral correspondiente a de la circunscripción electoral donde haya sido electo el diputado, para esta decisión bastara con la consideración de la plenaria, la solicitud de suspensión o inhabilitación presentada por el electorado siendo decisión de la mayoría de los diputados en la plenaria.

Deja en manos de la Asamblea la posibilidad de remitir el expediente a la Contraloría General de la República, a los efectos de la inhabilitación política del diputado si procediere la misma. La presencia del voto imperativo impuesto por parte del partido de gobierno, sin tomar en consideración el precepto constitucional del artículo 72, el cual contempla el referéndum revocatorio procediendo el revocatorio y resultando evidente la voluntad del electorado, quedará sin efecto el mandato de representación ante la Asamblea Nacional.

En cuanto al principio democrático, base de la organización y funcionamiento de las asociaciones con fines políticos, la constitución hace referencia a métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, dejando claro el funcionamiento mínimo de estas, así pues, los organismos de dirección, y la selección de los candidatos debe realizarse mediante elecciones internas con la participación de sus integrantes de las asociaciones haciendo básico el valor participativo de la democracia.

Los requisitos mínimos de los estatutos de asociación con fines políticos para ser registrados ante el Consejo Nacional Electoral, teniendo como exigencia la estructura organizativa de la asociación con fines políticos, el método de control democrático de los integrantes de los órganos directivos, así como, los derechos de los integrantes de la asociación, de ninguna manera discriminatorios, sin obviar, el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada, manteniendo el principio de debido proceso y los recursos a que hubieren lugar.

El método democrático debe aplicable a los organismos de dirección de los partidos y asociaciones políticas y a sus candidatos los cuales serán presentados a optar a cargos de elección popular, estos deben ser seleccionados en elecciones internas dentro de la agrupación con la participación de sus integrantes, este mecanismo es una forma con la cual la Constitución pretende eliminar los acuerdos de grupos minúsculos de partidos políticos, acentuando el principio democrático como base de organización y funcionamiento de las asociaciones con fines políticos.

El artículo 67 constitucional, le exige a las asociaciones políticas como garantía de la participación los métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección; las asociaciones con fines políticos deben dictar “los cuerpos normativos internos contentivo de normas y procedimientos del desarrollo de los principios democráticos”, dicho cuerpo normativo debe contar con la aprobación del Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, debe garantizar la participación de los ciudadanos a través de procesos electorales transparentes, imparciales y confiables en la República.

El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de inscribir o negar la inscripción, o incluso cancelar la ya acordada a un partido político, y de aceptar o no la postulación de candidatos a optar a cargos públicos de elección popular, es el órgano que debe considerar, al aceptar o rechazar una postulación, si el postulado ha sido o no, seleccionado con apego a los estatutos y reglamentos del partido, y si el reglamento interno de campaña y selección de candidatos responde o no, a la previsión constitucional.

En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Número 661 de fecha 22 de junio de 2010 en ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta De Merchán, Caso: Juan Pablo Torres Delgado y otros vs. Mesa de la Unidad Democrática ha expresado:

“Sin embargo, es menester recalcar que los mecanismos democráticos de la participación política no se agotan con la elección interna de la directiva y de los candidatos o candidatas postulados a cargos de elección popular de las Asociaciones y Partidos Políticos, en virtud de que en el esquema democrático venezolano la participación política no se canaliza exclusivamente a través de las asociaciones y partidos políticos (...)”

Así pues, la elección interna no es la única forma válida de postular candidatos desde la vigencia de la Constitución de la República de 1999 coexistiendo en un sistema electoral mixto de personalización del sufragio para los cargos nominales, y de representación proporcional para los llamados cargos de la lista. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia los principios democráticos artículo 67 constitucional en los siguientes términos.

Lo importante a retener aquí es que la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la Sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional.

El precepto constitucional es amplio y contiene operatividad en cuanto a la referencia de los métodos democráticos, aunque han sido solapados con la reforma de la Ley de Partidos Políticos, Manifestaciones y Reuniones Públicas de 2010 reviviendo el voto imperativo.

Con relación al financiamiento de las asociaciones con fines políticos, la discusión en materia de la prohibición de financiamiento público a los partidos políticos la discusión en la Asamblea Constituyente dichas discusiones fueron abordadas teniendo como núcleo central la crisis generada en los años ochenta y noventa en los partidos políticos tradicionales. Así para García (1999):

(...) comenzó la perversión con los viejos partidos políticos. La perversión de todo el sistema comenzó a partir de los partidos políticos. Perdieron su naturaleza para convertirse en instrumentos de corrupción, de secuestro de los derechos políticos de los venezolanos. En lugar de un sistema democrático crearon en (sic) lo que se llama popularmente la “cogollocracia”. pp.4.

El Constituyente consideró como causa de la prevención de los partidos políticos el financiamiento público en los siguientes términos “la perversión ocurrió cuando los partidos políticos comenzaron a recibir financiamiento (...) El Estado no tiene porque financiar campañas electorales” p.5.

Ciertamente los partidos políticos tradicionales tuvieron crisis en los años ochenta y noventa alejándose de la población y concentrándose en cúpulas de poder, pero también jugaron un rol importante en la consolidación de la democracia venezolana. Sin embargo el constituyente Finol, G. (1999):

El Presidente de la República se ha pronunciado sobre de (sic) esta situación y ha sido vehemente sobre este tipo de iniciativas, porque se vincula amigos constituyentes, a la corrupción y tampoco el país puede estimular campañas millonarias con recurso del Estado. Pienso que en este sentido debemos ser coherente con lo que decimos, y cuando lo planteamos en la campaña electoral dijimos que el caso de ser electos, propondríamos que se eliminara el financiamiento a los partidos, y siendo coherente con esta propuesta, propongo que se elimine del texto todo lo que tenga que ver con el financiamiento de los partidos políticos. p.6.

Esta fue la tendencia que se impuso ante las discusiones de la Asamblea Constituyente, dejando de lado la posibilidad del financiamiento por parte del Estado y los mecanismos de control destinados a garantizar la rendición de cuentas y las descripciones cuantitativa plasmadas en la ley, de manera de garantizar el control sobre los recursos destinados por los Estados a los partidos políticos.

La Constitución impone al legislador la regulación del financiamiento y las contribuciones a las asociaciones con fines políticos, así como regular las campañas

políticas y electorales, mecanismos validos para el control y estabilidad de las relaciones de las asociaciones con fines políticos y el financiamiento por parte de agentes no estatales, sin embargo, la objeción con relación a esta norma constitucional desviada en su sentido regulador se encuentra en la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autonomía Nacional, publicada en Gaceta Oficial número 6.013, extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, la cual en el artículo 4, relativo al patrimonio e ingresos de las organizaciones con fines políticos y para la defensa de estos, debe ser conformado única y exclusivamente con bienes nacionales, con ello se refiere también con las donaciones, contribuciones serán exclusivamente de entes privados nacionales y asentados en el territorio nacional, según lo previsto en el artículo 5 de la referida Ley.

Como sanciones de la regulación antes comentada, se encuentran las pecuniarias a las organizaciones, las personas naturales, la injerencia extranjeras calificada esta como aquellos representantes de organizaciones extranjeras que emitan ofensas de las instituciones del Estado y sus funcionarios, o atenten contra el ejercicio la soberanía pudiendo ser expulsados del territorio nacional. Las normativas post-constitucionales han derivado de la voluntad del legislador, o del ejecutivo adecuado a las medidas, necesidades e intereses del proceso político venezolano.

Los límites de actuación de las asociaciones con fines políticos se encuentran estipulados en la Ley de Partidos Políticos Manifestaciones y Reuniones públicas en el artículo 32 se refiere a la cancelación de las inscripciones de los partidos políticos, dicha cancelación procede cuando los exija el propio gobierno, cuando se hayan fusionado los partidos políticos, cuando haya dejado de participar en las elecciones democráticas en dos períodos constitucionales. El artículo 34 Ley de Partidos Políticos Manifestaciones y Reuniones públicas, del acto administrativo de cancelación del registro de inscripción conocerá la facultad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La contrariedad de las leyes electorales, la omisión legislativa sobre la ley de referéndum, las imitaciones a los partidos políticos distan de la garantía de los derechos políticos como derecho humano en Venezuela, se alejan de los derechos reconocidos en el derecho internacional y limitan las acciones judiciales para ampararse sobre un tema político determinado, ante un poder judicial parcializado y el poder electoral en las mismas lides, acoplando de manera discrecional las normas para favorecer a un sector político de la sociedad.

4.3.5. Derecho a manifestar.

La Constitución de la República de Venezuela es un derecho a la manifestación pacífica, es un derecho político de los venezolanos, el cual conjuntamente con el derecho a la reunión pública previsto en el artículo 53 constitucional materializan el derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos prescrito en el artículo 61 constitucional. La libertad para expresarse forma parte de la esencia del ser, quien se pronuncia en cuanto al apoyo o descontento; disiente de un grupo político o situación política; se expresa de manera individual o en agrupaciones. El derecho a manifestar se encuentra prescrito en el artículo 68 constitucional⁷¹.

El derecho de asociación, de reunirse con fines políticos y de manifestar son derechos conexos previstos los artículos 19 y 21 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales comentados en el capítulo anterior de esta investigación.

Este derecho se encuentra relacionado con la libertad de expresión y el de reunión, pues, toda manifestación pública se encuentra precedida de reuniones privadas y públicas, dicha vinculación surge bajo la premisa de la libertad de conciencia de los ciudadanos, cuando deciden participar en un lugar determinado a manifestar una idea, se trata de un grupo de personas quienes ejerciendo libre albedrío han tomado la decisión de expresarse mediante una manifestación pública, generalmente con la finalidad de solicitar reivindicaciones o exteriorizar su descontento sobre un asunto concerniente a ellos.

Los titulares de este derecho son los ciudadanos tal como lo establece el artículo 68 antes citado, y el artículo 39 constitucional este último otorga a los ciudadanos la titularidad de los derechos y deberes políticos, no obstante, la parte final del artículo 78 constitucional incorpora a los adolescentes a la ciudadanía activa.

¿Por qué los ciudadanos manifiestan? Los ciudadanos exteriorizan mediante eventos, se expresan, opinan sobre ideas antagónicas, solicitan reivindicaciones, expresan

⁷¹ Artículo 68. *Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.*

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

descontento con alguna política pública implementada por el gobierno, también, motivado a la disidencia política, para solicitar soluciones a problemas específicos.

La manifestación, es el derecho a expresarse en paz, no obstante, el derecho a la manifestación en la constitución venezolana no es un derecho absoluto como el derecho a la vida, el derecho a la manifestación pública justifica pocas restricciones destinadas a no violentar los derechos humanos de los ciudadanos.

El texto constitucional invoca la no violencia, la manifestar de manera pacífica, la redacción constitucional mantiene intrínseco los valores superiores prescrito en ella, entre los cuales están el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y cumplimiento de los principios democráticos, derechos y deberes previstos en la Constitución. Puntualmente el artículo 3 constitucional invoca como fin esencial del Estado la defensa y el desarrollo de la persona y el respecto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, las manifestaciones no pacíficas atentan contra los fines esenciales del Estado, aunado a esto, las manifestaciones violentas o no pacíficas atentan en contra las personas y los bienes de estas, cuando una manifestación se realiza pacíficamente al convertirse en “no pacífica”, cuando la acción violenta se haga parte de ella, pierde el carácter constitucional.

El carácter pacífico de las manifestaciones, es necesario, para el cumplimiento Constitucional y normativo de garantía y preservación de los derechos humanos de toda persona sin distinción de grupo político, raza o religión. En este sentido, las manifestaciones violentas atentan contra, el fin del Estado, de una sociedad justa, de la paz, pues, las manifestaciones violentas promueven la transgresión de los derechos humanos contrarias a la Constitución, Convenios Internacionales y las leyes que rigen la materia.

El aspecto prohibitivo se concreta en la negativa del uso de las armas y las sustancias tóxicas en las manifestaciones, en una manifestación pacífica donde algunos, pocos o un manifestante porten armas de manera ilícita es contraria a la Constitución y las leyes. Sobre la prohibición del porte de arma y la pasividad se presentan dos elementos: a). Es estricta la prohibición del porte de arma, pues, la manifestación puede ser pacífica, sin embargo dado el caso, la autoridad competente evidencia el uso de porte de arma en una manifestación esta pierde el carácter pacífico y en consecuencia la protección constitucional. b). La manifestación puede ser pacífica y mantenerse bajo la protección constitucional si no se evidencia ningún porte de arma durante la misma.

La prohibición de armas de fuego y del uso de sustancias tóxicas en el control de las manifestaciones que se tornen violentas (las pacíficas no requieren del uso de la fuerza), por parte de los órganos de seguridad impone también otro aspecto determinante en la manifestaciones, como es la utilidad de armas de los agentes de seguridad del Estado. Cuando los órganos de seguridad consideren necesaria el uso de los mencionados medios, el uso debe realizarse bajo los principios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad, teniendo presente que la respectiva autorización de utilización de armas sólo se refiere a armas no letales, y tóxicas, más no de armas de fuego.

Los órganos policiales y de seguridad encargados del orden público deben estar sujetos al cumplimiento irrestricto los preceptos establecidos en la Constitución y las leyes, estos tienen la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos a manifestar pacíficamente y de impedir que éstos, en desarrollo de la manifestación incurran en excesos generadores de amenazas o violación de los derechos humanos, en ese sentido, los cuerpos policiales y de seguridad deben mantener el control de las manifestaciones.

La limitante que presenta el artículo 68 constitucional es dejar a la legislación la regulación de los cuerpos de seguridad en el control de orden público y el establecimiento de requisitos a las leyes, la Constitución venezolana de 1961, también contenía la limitante al ejercicio de dicho derecho pacíficamente, sin armas “(...) *sin otro requisito que establezca la ley*” artículo 115 de la Constitución de 1961, facultaba al legislador a regular la materia mediante ley.

Es conveniente abordar ¿Cuales requisitos se han planteado hasta el momento de vigencia de la Constitución para manifestar pacíficamente? ¿Hasta qué punto un requisito administrativo “burocrático” deja a la espera la autorización para una manifestación pacífica? En líneas generales las manifestaciones se presentan del lado contrario al gobierno, surge la interrogante ¿cómo pueden las leyes desdibujar el derecho a manifestar?

A las condiciones plasmadas en el artículo 68 Constitución se le han incorporado las condiciones ulteriores previstas en Título II, Capítulo I, denominado “*De las reuniones públicas y manifestaciones*” en los artículos 41, 43, 44, 46, 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones publicada en la Gaceta Oficial número 6.013, extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, los cuales establecen una serie

de obligaciones que deben cumplir los partidos políticos, organizaciones y los ciudadanos para manifestar públicamente⁷².

El citado artículo de la Ley incorpora el término habitante dejando de lado el término ciudadanía establecido en el artículo 68 constitucional, y manteniendo las limitantes legales que sean establecidas. El artículo 43⁷³ establece el procedimiento para el ejercicio del derecho a manifestar.

La obligación a los organizadores de las manifestaciones públicas de participarlo con anticipación a las autoridades, estableciendo un lapso 24 horas, este lapso hace presumir que la participación del evento trae consigo la adopción de medidas necesarias por parte de las autoridades con la finalidad de a). Resguarda el lugar de la manifestación y b). Preservar a la sociedad civil sus derechos al libre tránsito, la tranquilidad y demás derechos humanos prescritos en la Constitución y las leyes.

Con respecto a la autorización emanada de la primera autoridad civil según lo previsto en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (2010), este constituye un requisito de carácter legal, de no cumplirse con éste, queda limitado el derecho a la manifestación pacífica, tal como, lo ha sostenido la Sala Constitucional en sentencia identificada con el número 276, con ponencia del Dr. Arcadio Delgado Rosales de fecha 24 de abril de 2014, el Recurso de Interpretación de Naturaleza Constitucional y Legal “*sobre el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) y de los artículos 41, 43, 44, 46 [y] 50 de la Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones*”, publicada en la Gaceta Oficial número 6.013, extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

La Sala estimó:

(...) cualquier concentración, manifestación o reunión pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (como por ejemplo, el derecho al acceso a un instituto de salud, derecho a la vida e integridad física), actúen dispersando

⁷² “Artículo 41. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.”

⁷³ Artículo 43. Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicados, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga. Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello, en el marco de los dispuesto en la Constitución y el orden jurídico.

Con relación a las manifestaciones simultáneas, bien sea celebraciones, conmemoraciones protestas de grupos; de grupos de personas simpatizantes del gobierno o de opositores al mismo, en el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones ha previsto lo siguiente:

Artículo 44. Cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distantes. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad.

En este caso, la legislación procura la estabilidad del orden público por ello, faculta a la autoridad competente para disponer siempre de acuerdo con los factores políticos, los organizadores, la realización de las manifestaciones pacíficas simultáneas en lugares distantes o en hora diferentes dando prioridad a las organizaciones políticas que las hayan realizado de con antelación la solicitud a las subsiguientes solicitudes.

El caso planteado, exige de las autoridades y los factores políticos o de la sociedad civil cordura en procura de mantener la estabilidad, tranquilidad y paz en las manifestaciones pública, en el caso venezolano este aspecto debe asumirse con cautela, pues, la sociedad se encuentra polarizada motivada a las condiciones políticas que ha experimentado el país en los últimos (quince) 15 años.

Existe una prohibición en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (2010) sobre los sitios, en los que, no se pueden realizar reuniones ni manifestaciones públicas⁷⁴.

La facultad la primera autoridad civil de fijar periódicamente y mediante resoluciones publicadas en las Gacetas respectivas, los lugares prohibidos para la manifestaciones, donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, con la previsión de oír previamente la opinión de los partidos políticos (acá la Ley hace

⁷⁴ Artículo 46. Los gobernadores o gobernadoras de estado, alcaldes o alcaldesas de municipios, o de distritos metropolitanos y jefe o jefa de gobierno de distrito, fijaran periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas Gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos. A solicitud de las asociaciones políticas, la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.

Parágrafo Único: Durante los procesos electorales se aplicarán con preferencia las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

mención a los partidos políticos y no a las asociaciones con fines políticos como lo establece el artículo 67 constitucional) aplicando con preferencia las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009), durante los procesos comiciales.

Existe la posibilidad de recurrir por ante el Gobernador, Alcalde de Municipio o Distrito Metropolitano, el Jefe o Jefa de Gobierno de Distrito⁷⁵, quien mediante una decisión *express* debe pronunciarse sobre la “determinación injustificada”, aquí las consideraciones radican en que el artículo pudiera usarse como un medio para considerar una decisión política injustificada, cuando no lo es por una parte, o de avalarse del ejercicio del poder como funcionario para convertirse en un obstáculo a las manifestaciones políticas limitando así el derecho a manifestar, mediante la interpretación discrecional de la referida redacción.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en la antes identificada sentencia sobre el contenido del artículo 50 en los siguientes términos:

(...) se advierte el derecho a recurrir de los solicitantes ante cualquier decisión tomada por la primera autoridad civil de la respectiva jurisdicción cuando la misma sea catalogada como injustificada, bien porque niegue el permiso o porque introduzca algún cambio en cuanto a la indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga, teniendo la posibilidad de apelar por ante el Gobernador del Estado, Alcalde de Municipio o Distrito Metropolitano, así como ante el Jefe de Gobierno de Distrito, quien estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión el o los solicitantes podrán interponer recurso de nulidad ante la Sala Política Administrativa de este alto Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 cardinal 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá con preferencia.

En ese sentido, es importante destacar que la Sala Constitucional considera obligatorio por parte de los partidos, las organizaciones políticas y los ciudadanos, agotar el procedimiento administrativo de autorización ante la primera autoridad civil de la jurisdicción donde deseen manifestar, y así, luego proceder a ejercer cabalmente su derecho constitucional a la manifestación pacífica de conformidad con lo previsto en las Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

⁷⁵ Artículo 50. De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador o Gobernadora del estado, Alcalde o Alcaldesa de Municipio o Distrito Metropolitano, así como ante el Jefe o Jefa de Gobierno de Distrito, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá con preferencia.

La Sala ha considerado sobre la autorización emanada de la primera autoridad, constituye un requisito de carácter legal, además, el incumplimiento de la normativa *“limita de forma absoluta el derecho a la manifestación pacífica, impidiendo así la realización de cualquier tipo de reunión o manifestación”*

La Sala Constitucional considera que las manifestaciones, sin el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente *“podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello”*.

También razona la Sala Constitucional que la primera autoridad civil de la jurisdicción no está limitada a los términos en que se efectúe la solicitud, pudiendo no solo negar la autorización, sino también modificarla en caso de acordarla o autorizarla en cuanto a la indicación del lugar y el itinerario escogido (el día y hora). La acción mediante la cual debe realizar la autoridad competente el pronunciamiento, es mediante acto administrativo, el cual debe tener expresamente las razones o fundamentos de su decisión, dicha decisión puede ser recurrida, lo que convierte a los actos previos a una manifestación una gestión tediosa ante los órganos jurisdiccionales del país.

La Sala se ha encargado de enumerar los aspectos importantes de la manifestación en los siguientes términos: *“(...) el primero, relacionado con la habilitación propiamente dicha para permitir la concentración, reunión pública o manifestación y el segundo, vinculado con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se podrá llevar a cabo dicha actividad”*.

Con relación a la desobediencia de la decisión tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción, por parte de los organizadores o participantes de las manifestaciones la Sala Constitucional sentenció que:

Ante la desobediencia de la decisión tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción, bien por el hecho de haberse efectuado la manifestación o reunión pública a pesar de haber sido negada expresamente o por haber modificado las condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron autorizadas previamente, la referida autoridad deberá remitir al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible toda la información atinente a las personas que presentaron la solicitud de manifestación pacífica, ello a los fines de que determine su responsabilidad penal por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 483 del Código Penal, además de la responsabilidad penal y jurídica que pudiera tener por las conductas al margen del Derecho, desplegadas durante o con

relación a esas manifestaciones o reuniones públicas. (Resaltado en la investigación doctoral).

Con respecto a la actuación policial la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 178, cardinal 7 como una de las atribuciones del Municipio “...*justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable...*”, por otra parte la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada el 7 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.940, extraordinario, estableció en sus artículos 34⁷⁶, cardinal 4, 44 y 46, lo siguiente:

Así pues, los cuerpos de las policías municipales como entes de seguridad ciudadana además de tener sus tendrán además atribuciones comunes con el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, entre las cuales se encuentran las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana.

Al respecto también la Sala Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

(...) visto que las policías municipales detentan una competencia compartida en materia del control del orden público, estos organismos de seguridad tiene la obligación de coadyuvar con el resto de los cuerpos de seguridad (policías estatales, Policía Nacional Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana) en el control del orden público que resulte alterado con ocasión del ejercicio ilegal del derecho a la manifestación.

Dejando así escrita la posibilidad de actuación de las policías municipales en el control de las manifestaciones violentas o aquellas donde se haya alterado el orden público en el ejercicio de un derecho constitucional.

⁷⁶ Artículo 34. Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

(...)

4. Ejecutar las políticas emanadas del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacentes y psicotrópicas, anticorrupción, antisequestros, acaparamiento y especulación alimentaria, adulteración de medicinas y otros bienes de consumo esenciales para la vida, delincuencia organizada, turismo, ambiente y orden público (...)

Artículo 44. Los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el Servicio de Policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector.

“Artículo 46. Los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones comunes de los cuerpos de policía previstas en esta Ley, competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecinal.

La reciente aprobación de la Resolución 008610 emanado del Ministerio de Defensa el día 23 de enero de 2015 y publicado en Gaceta Oficial número 40.589, ordinario de fecha 27 de enero de 2014, tiene como finalidad regular la actuación de las fuerzas armadas con la finalidad de garantizar el orden público, la paz social en las reuniones y manifestaciones públicas. De la lectura total de la Resolución se observa que contiene artículos relativos al uso progresivo de armas de fuego en la manifestaciones, aunque la Resolución hace mención a una escala de violencia, la cual, es graficada en la Gaceta Oficial también se refiere a uso de “armas mortales”.

En el artículo 5 de la Resolución, se encuentran previsto los principios de actuación de la fuerza armada nacional, en el numeral 5 prescribe “el uso progresivo de la fuerza” mencionando como principios la legalidad, necesidad y proporcionalidad, utilización de escala progresiva en función de resistencia y oposición, seguimiento y difusión amplia de manuales.

El mencionado artículo 5 hace referencia a la “dosis de la fuerza a aplicar” tomando en consideración el comportamiento de las personas y la proporcionalidad haciendo una relación entre la disuasión y la reacción tomando en consideración “la reacción y la fuerza partiendo de la presencia ostensiva hasta el uso de arma de fuego.

En la misma categorización de la Resolución se encuentran las definiciones aportando una visión antitética del concepto de orden público de las fuerzas armadas con el derecho a manifestar previsto en el artículo 68 constitucional, el artículo 22 de la Resolución contiene las definiciones concentradas en la misma, curiosamente la “Violencia mortal” definida como:

Creación de una situación de riesgo mortal frente al cual la funcionaria o funcionario militar, aplicaría el método de uso de la fuerza potencialmente mortal bien con el arma de fuego o con otra arma potencialmente mortal”, es inquietante las definiciones y la posición de la fuerza armada sobre el uso progresivo y diferenciado de fuerza el cual es discrecional de la fuerza armada (...)

La capacitación de los funcionarios militares, debe tener en consideración la normativa constitucional y legal de la posibilidad de manifestaciones públicas de adolescentes, aunque la disposición transitoria segunda indica como plazo tres meses siguientes se “girarán instrucciones para la elaboración del *Manual de Normas y Procedimientos Operativos del Servicio de Seguridad en Materia de Orden Público de Uso Común para las y los Integrantes de la Fuerza Armada nacional Bolivariana*”, la

vigencia inmediata mediante Resolución es la actuación de los militares para intervenir en protestas y usar armas de fuego mortales.

Es importante mencionar el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, en 2009 al respecto expresa: (...) *dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.*

Preocupante el contenido de la Resolución que asume como propio de las fuerzas armadas la decisión de hacer uso del arma mortal cuando sea requerido, desconociendo el artículo 68 constitucional en cuanto a “*Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público*”, estimando a las fuerzas de seguridad (componente militar Guardia Nacional) y a los cuerpos policiales como los encargados de controlar el orden público es un tema controversial en el país, ya que el uso de un arma potencialmente mortal, no se encuentra claro y sobre una manifestación civil vulnera el sentido de seguridad que debe ostentar todo ciudadano al momento de manifestar pacíficamente.

Por último, sobre el derecho a manifestar, aunque el titular de derecho es el ciudadano conforme a los artículos 68 y el 78 constitucional, éste último, también incorpora a los adolescentes, en concordancia con la Ley de Protección de Niños y Adolescente, en sus artículo 83 prevé el derecho a manifestar pacíficamente y sin armas de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con los preceptos legales, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables. En concordancia, con el artículo 84 de la citada Ley, la cual establece el derecho de libre asociación con otras personas de niños, niñas y adolescentes, con diversos fines entre otros, políticos, el mismo comprende: a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes.

4.2.5. El referéndum Consultivo.

La Constitución de la República Bolivariana establece una consulta no vinculante denominada referéndum consultivo⁷⁷. Una de las características fundamentales, es que éste, tipo de referéndum debe constar con la participación masiva de la población. Es un medio de participación política directo los ciudadanos se pronuncian sobre materia de trascendental importancia para la población a nivel nacional, estatal o municipal.

Este mecanismo se realiza mediante iniciativa de Presidente; por acuerdo de la Asamblea Nacional, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral, es decir, el referéndum es una consulta que se realiza a los ciudadanos debidamente inscritos en el registro electoral, entendiéndose que solo los ciudadanos facultados para tal fin de conformidad con la constitución y las leyes pueden ser parte de la consulta. ¿Para qué se consulta a los ciudadanos? Se consulta sobre materia de trascendencia nacional, parroquial, estatal o municipal.

Los aspectos de trascendencia nacional se deduce que se refiere a los asuntos que pueda afectar la estabilidad democrática, aspectos educativos, la adopción de un modelo de integración, la adopción del aborto voluntario, la privatización de empresas del Estado.

El Constituyente ha incorporado “*las materias de especial trascendencia nacional*” entendiéndose estas como materias que afectan a la población por el impacto o el interés que se tengan o que afecten la República, incorporando la participación de la ciudadanía con un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos debidamente en el registro civil y electoral, supone este artículo la participación directa de la sociedad civil en los asuntos de interés nacional y en otros niveles de la división político-territorial como el estatal, el municipal y el parroquial.

El objeto de la consulta, entre tanto como se refirió anteriormente a la materia de especial trascendencia, es indeterminado para definir cuál es la trascendencia sobre una particularidad a nivel nacional, se puede inferir que se trata de consultar sobre actividades y mejoras en condiciones políticas que vaya a ejecutar el Poder Público en materias educativas por ejemplo. Corresponde a la ley que regule los referendos en el

⁷⁷ Artículo 71. *Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.*

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

país, designar el órgano al que corresponda realizar la calificación de trascendencia o no sobre la materia a consultar, aun no existe dicha ley, en consecuencia lo realiza el Consejo Nacional Electoral.

El referéndum consultivo es un mecanismo de consulta a los ciudadanos sobre materia de especial relevancia nacional. El Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral como órgano que desarrolle “*los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan*” aun en espera de la elaboración de la ley que regule los procesos de referendo, estos, se regirán de acuerdo a la normativa constitucional venezolana, la Ley Orgánica del Poder Electoral, la Ley de los Procesos Electorales y demás leyes que regulen la materia electoral.

La orden de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Poder Electoral del 19 de noviembre de 2002, que dictamina tener dentro del primer año siguiente a su instalación del Consejo Nacional electoral la elaboración del proyecto de Ley de los Procesos Electorales y de Referendos, el cual, debió ser presentado ante el Poder Legislativo, aun es deuda, la Asamblea Nacional y el Poder Electoral deben elaborar la ley que regule todos los procesos de referendo, al respecto existe, mora legislativa.

La iniciativa del referéndum consultivo se encuentra descrita en el mismo artículo 71, la cual puede dividirse en institucional y popular, así pues, la denominada aquí, iniciativa institucional refiere a Presidente de la República y mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, así como la popular a solicitud del diez por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral constatar en el caso de la iniciativa popular el número de firmas requeridas.

El resultado de la consulta se obtiene en relación al número de votos obtenidos, es decir, mayoría de votos es la voluntad de los electores de apoyar o no la materia relativa a la consulta.

En todo caso, el objeto del referéndum consultivo locales, se encuentra discriminados en materia de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. En el caso de los referéndum consultivos locales la iniciativa corresponde a la Junta Parroquial, el Concejo Municipal o el Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, al Alcalde, el Gobernador del Estado y cuando se trate de iniciativa popular por un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Aunque es una oportunidad para asumir, acoger, adoptar decisiones relevantes y para ello, debería contar con la mayor cantidad de ciudadanos que la apoyen, se trata de mecanismo de participación directa. El mencionado referéndum ¿carece de carácter vinculante?

Con respecto a la solicitud de interpretar el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional⁷⁸ aclaró el sentido y alcance de la expresión “las materias de trascendencia nacional podrán ser objeto de referéndum”, el resultado de la interpretación por parte de la Sala ha sido de conformidad con el artículo 293 Constitucional y en consecuencia decidió a favor de las competencias específicas de la función electoral al favor del Consejo Nacional Electoral “*la reglamentación de las leyes electorales y la resolución de dudas o vacíos que las mismas susciten o sufran (numeral 1), y la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a los referendos (numeral 5)*”.

Sobre la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, contenía un título denominado sobre los referendos. La citada Ley ha sido derogada por la Ley de Procesos Electorales del año 2009, quedando a la fecha un vacío legal con respecto a la materia referendaria, ¿que ha decir del contenido de la ley derogada? en el artículo 184, otorgaba al Consejo Nacional Electoral la potestad, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la convocatoria de un referendo, de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, y de pronunciarse fijando el día en el cual debía materializarse el referéndum.

Al respecto ha sentenciado la Sala que en ausencia de una explícita previsión de las normas en cuanto a la solución de alguna petición, tratamiento de los conflictos, situaciones que en la realización de los referendos y de otros procesos electorales de conformidad con el artículo 293 numeral 1 Constitucional, puede el Consejo Nacional Electoral realizar la interpretación que permita delimitar el ámbito de la realidad o el objeto de la regulación respectiva, en ese sentido la Sala Constitucional considera sobre el sentido y alcance de la expresión: “*las materias de trascendencia nacional podrán ser objeto de referéndum*” debe ser interpretado por el Consejo Nacional Electoral

⁷⁸ La sentencia de la Sala Constitucional número 23, de fecha 22 de enero de 2003 ha resuelto el recurso de interpretación del artículo 71 en la cual determino sobre el alcance del referéndum consultivo; el recurso interpuesto por Harry Gutiérrez Benavides y Johbing Richard Álvarez Andrade quienes solicitaron la interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alegando que, si se otorgara carácter vinculante a los resultados arrojados por un referendo consultivo se incurriría en fraude constitucional, pues a juicio de los solicitantes: “*se desconocería el contenido y alcance del artículo 72 de la misma Constitución*” en virtud, de las discusiones presentadas en el proceso constituyente para la Constitución y el alcance del referéndum revocatorio.

como órgano al que *“corresponde cumplir con las normas constitucionales, legales y reglamentarias relativas a los referendos y siendo que, obviamente, para cumplir con sus cometidos dicho órgano está, como cualquier otro del sector público, habilitado para interpretar dicha normativa”*, es decir, a juicio de la Sala el Consejo Nacional Electoral es el órgano constitucionalmente establecido regir el Poder Electoral, no procediendo la interpretación constitucional sobre el aspecto arriba citado.

En cuanto a la tercera solicitud sobre los efectos de un referendo consultivo, convocado con base al artículo 71 Constitucional, es clara la redacción de artículo y refiere: a). Materias de especial trascendencia nacional, parroquial, municipal y estatal; b). La solicitud se realizase al Consejo Nacional Electoral, órgano competente para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos con los referendos, de conformidad con el artículo 293.1 de la Constitución.

En referencia al termino consultar, es examinar, tratar un asunto con una o varias personas; buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia; pedir parecer, dictamen o consejo (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española (2001, pp. 633-634).

El referéndum consultivo es un mecanismo de democracia participativa el cual aspira complementar el método de representación para la asunción de las decisiones en referencia la cita de Bobbio (op. cit., pp. 62), cuando se expresa sobre el referéndum como *“(...) única institución (...) que se aplica concreta y efectivamente en la mayor parte de los Estados de democracia avanzada, es un expediente extraordinario para circunstancias excepcionales*. Las circunstancias excepcionales no son comunes, ni se suceden día a día en un país, la sucesión de hechos relevante donde la consulta a los ciudadanos sea un medio de participación no puede ser corriente y ello refiere la Constitución con el sentido de temas transcendentales.

El referendo consultivo es facultativo, ya que la iniciativa depende de la voluntad de las autoridades, por condición jurídica no tiene carácter vinculante, ya que la misma consiste en una consulta a la población sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia.

El referendo consultivo es la relativo a una decisión de la población sobre un tema determinado, sometido en general por quienes ejercen la función pública o de dirección política. Sin embargo, l mismo no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, con respecto a las actuaciones de las autoridades legítima y legalmente constituidas, la Sala Constitucional considera que el referéndum consultivo solo es *“un mecanismo de*

democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias". Se trata de la manifestación de una opinión sobre una materia específica por parte de la población, la cual no es vinculante, ya que, este mecanismo de consulta no es vinculante.

Así, se entiende que el resultado del referéndum consultivo es la opinión favorable o no de los ciudadanos con respecto a una materia de especial trascendencia bien sea nacional, estatal, municipal, parroquial, careciendo de efectos jurídicos vinculante al Poder Público, se trata de la legitimación de la decisión del órgano que adopta la decisión pero sin efectos vinculante, ya que, no es la toma de decisiones por parte del electorado, sino es la participación del electorado en el dictamen destinado a quienes deciden la materia en definitiva tratando en todo caso del Poder Constituido.

Por otra parte, la Sentencia número 22 de fecha 22 de enero de 2003 de la Sala Constitucional, caso Desiré Santos Amaral, Ramón Darío Vivas Velasco y José Salamat Khan consiste en el pronunciamiento sobre un recurso de amparo constitucional por considerar que las Resoluciones números 021203-457 y 021204-459 dictadas por el Directorio del Consejo Nacional Electoral el 3 y 4 de diciembre de 2002, violan de los derechos de participación en los asuntos públicos y del sufragio a al aprobar la convocatoria del referendo consultivo y realizar la convocatoria a los electores inscritos en el Registro Electoral a participar en el referendo a celebrarse el 2 de febrero de 2003, con la finalidad a fin de que éstos respondan con un "sí o con un "no" a la pregunta siguiente: *"¿Está usted de acuerdo con solicitar al Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?"* .

Al respecto los solicitantes estimaron sobre la solicitud se fundamenta en que los actos que impugnan, tratan de usar el referendo consultivo previsto en el artículo 71 Constitucional "para realizar una consulta sobre la permanencia o no en el ejercicio de sus funciones del Presidente de la República" alegando que, en caso de ser así, constituye un fraude constitucional "ya que los actos impugnados tienen por finalidad convocar y realizar un referendo revocatorio encubierto como referendo consultivo, distorsionando lo pautado en el artículo 71 del Texto Fundamental".

El referéndum consultivo es un mecanismo de toma de decisiones complementario en el marco de un Estado democrático básicamente representativo, el constituyente

concibió el referéndum consultivo como “*un medio de carácter excepcional (...)*” la función de este referéndum es la consulta sobre materias especiales para decisiones más especiales aun comprometidas por sus costos económicos o sociales, con el propósito de asegurar la legitimación política de las mismas por parte de los ciudadanos.

En Venezuela no se ha aplicado el citado referéndum, pues al no tener carácter vinculante poco le es considerado.

En la sentencia número 23 antes comentada la Sala constitucional delimitó el alcance y efectos del referendo consultivo, con respecto a las resoluciones que motivaron al amparo constitucional, y manifestó que no, era jurídicamente viable revocar el mandato a algún funcionario de elección popular, debido a que el referéndum consultivo carece de efectos vinculantes para los órganos de los poderes públicos, (Sentencia de la Sala Constitucional número 1116, 4 de octubre de 2000, expediente número 00-2252).

La Sala consideró la materia del referéndum consultivo competencia del Consejo Nacional Electoral sin embargo, no es el mecanismo idóneo para producir el efecto revocatorio del mandato del Presidente de la República, ni de ningún otro cargo de elección popular.

En el sentido de la Sala Constitucional de ser garante de la Constitución en fecha 20 de febrero de 2003 se pronunció con respecto a la solicitud de amparo constitucional en cuanto a la convocatoria de referéndum consultivo del Consejo Nacional Electoral mediante sentencia número 242 correspondiente al expediente 03-0024 caso Fresia Ipinza Rincón, quien alegó, la convocatoria a referendo consultivo realizada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, se encuentra viciada de nulidad por haber infringido los artículos 1, 4, 8, 9 numeral 4 y 32, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en virtud de la falta inhibición del ciudadano Leonardo Pizani, participante en la sesión del órgano electoral teniendo este, interés directo en el asunto como representante de la organización “Ciudadanía Activa” promotora de la convocatoria de consulta popular.

En la referida sentencia la Sala Constitucional ajustado al artículo 297 Constitucional, que, configura la jurisdicción contenciosa electoral ejercida mediante la sala electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y, además entre las atribuciones del artículo 293 constitucional en su numeral 5 del Poder Electoral se encuentra la organización, administración, dirección y vigilancia de los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, entre ellos los referendos consultivos realizada por el ente rector del Poder Electoral, declarando

inamisible el recurso de amparo constitucional considerándole materia de conocimiento de la Sala Electoral, por cuanto el alcance de los referéndums consultivo ya ha sido resuelto en decisión anterior.

La sentencia hace referencia al artículo 225 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política la cual fue derogada mediante la Ley Orgánica de Procesos Electorales y atribuida la competencia en la dirección, conducción, supervisión, vigilancia de los procesos electorales al Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a las sentencias que marcaron precedente en razón de lo referéndum consultivos, la sentencia número 250 de fecha 20 de febrero de 2002 en el recurso de nulidad interpuesto por Darío Vivas, Carlos Delgado, Reinaldo García y Augusto Montiel, por razones de Inconstitucionalidad respecto de la Resolución n° 021203-457 del 3.12.02, dictada por el Consejo Nacional Electoral mediante rresolución n° 021203-457 de 3.12.02 en la cual aprobó la solicitud que hiciera un grupo de ciudadanos mayor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral de que se convocara a un referéndum consultivo, fijando la fecha de celebración del mismo para el 2.02.03. La pregunta que se formulará será la siguiente: *“¿Está usted de acuerdo con solicitar al Presidente de la República, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, que de manera inmediata renuncie voluntariamente a su cargo?”*.

La Sala fue clara al advertir que no es su competencia decidir que no todos los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral para la realización de referéndum, comicios o proceso electoral deben considerarse como ejecución directa o inmediata de la constitución y por ello, además, sentenció la Sala que “los procesos electorales pueden implicar una actividad de ordenación e integración los cuales constituyen actos de gestión electoral de los cuales debe conocer la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”, declarándose la Sala Constitucional incompetente, al respecto.

El referéndum consultivo constituye una consulta al electorado sobre los asuntos de trascendencia nacional, estatal, parroquial cuya eficacia no es vinculante a la decisiones sobre determinadas materias que adopte el Poder Publico, la ponencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al interpretar el artículo 71 así lo descrito en dos sendas sentencia antes citadas dejando a la Sala electoral lo correspondiente a la interpretación del contencioso electoral.

A continuación la delineación del Referéndum revocatorio desde la noción constitucional y legislativa desarrollada para el caso específico.

4.2.6. El referéndum Revocatorio.

La participación ciudadana es desarrollada en otro tipo específico y ampliamente discutida como mandato constitucional fundamentado en el artículo 72 constitucional el referéndum revocatorio⁷⁹.

Los cargos de elección popular provista de forma expresa por el artículo que antecede son los siguientes:

- a). Presidente de la República de conformidad con el artículo 228 constitucional.
- b). Diputados a la Asamblea Nacional dispuesto en el artículo 186 de la Constitución, la Asamblea Nacional está integrada por diputados elegidos en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país.
- c). Gobernadores según lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República.
- d). Diputados a los Consejos Legislativos de acuerdo a lo previsto en el 162 constitucional.
- e). Alcaldes, dispuesto en el artículo 174 de la Constitución.
- f). Concejales del Cabildo Metropolitano y los Concejales de los Cabildos Distritales de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Constitución.

Los cargos sometidos a la revocatoria del mandato de los titulares de los cuerpos colegiados han de regirse por la norma expresamente señalada por el artículo 72 constitucional.

Entre los mecanismo de participación directa de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos la Constitución de la República de 1999 ha consagrado el referéndum revocatorio. El fundamento constitucional del artículo 72 constitucional se encuentra en la parte final del artículo 6 estableciendo que el gobierno de la República es de mandato

⁷⁹ Artículo 72. *Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.*

revocable de los titulares del gobierno en referencia a los titulares del gobierno que han sido elegidos mediante el voto popular.

A tenor de lo previsto en el artículo 62 constitucional los órganos estatales están obligados al desarrollo de las actividades conducentes a la convocatoria y posterior referéndum revocatorio, la negativa por parte de los órganos del Poder Público a realizar diligente las actuaciones requeridas para dicho referéndum conlleva a la responsabilidad en el artículo 25 constitucional.

Este referéndum se fundamenta política y con elementos filosóficos en los artículos 5, 6, 62, 66 y 70 de la Constitución de la República, que establece la soberanía reside en el pueblo, el Estado se encuentra sometido a la soberanía popular, siendo así el gobierno venezolano de mandato revocables, se le agrega la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos previstos en el artículo 62, teniendo la obligación el Estado generar las condiciones para la participación del pueblo, el artículo 70 incorpora como medio de participación el referéndum en el ejercicio de la soberanía.

La discusión en asamblea constituyente sobre la finalidad de referéndum es pragmática y en ese sentido fue debatido solo la mayoría requerida para solicitar el referéndum, el quórum de votantes, así como, la mayoría necesaria para que sea aprobado, esto se extrae de la lectura del Diario de Debate de la Asamblea Nacional Constituyente, en la segunda discusión sobre el tema en sesión de fecha 12 de noviembre de 1999, el constituyente L. Camargo expuso sobre el tema lo siguiente: *“Un referendo revocatorio a nuestro juicio, es un referendo que debe utilizarse para resolver crisis políticas que sucedan en el Estado y la sociedad”* orientados hacia la crisis política también el constituyente Isea R. expuso en los mismos términos cuando hizo referencia a la necesidad del porcentaje del veinte por ciento (20%) de los electores para procedencia de la solicitud de referéndum e insistió en el debate de la siguiente manera: *“Esas condiciones siendo necesaria entonces, hacen que la revocatoria no sea politiquera, sino que sea producto de una crisis política y de una salida a esa crisis política por parte del soberano”*.

La fundamentación de los artículos 6 y 66 constitucionales, en Democracia se evalúan los mandatos de manera que estos pueden ser revocables, se entiende así que la valoración de la gestión de los funcionarios electos por votación popular tiene como finalidad definir el grado de eficiencia de la gestión, sometiéndola a la voluntad de los electores, es decir, si la gestión es deficiente, se ha dejado de lado el programa de gestión planteado al electorado acarreado la deslegitimación del ejercicio del cargo, el

electorado puede solicitar la convocatoria al revocatorio mediante los mecanismos establecidos en la Constitución y en las leyes.

La interrogante es ¿Por qué sucede la solicitud de la revocatoria del mandato? La separación antecede a la relación de gobernantes y gobernados, el funcionario electo por voluntad popular y el elector, en líneas generales se produce una ruptura, la separación entre el electorado y los funcionarios de mandatos revocables aludiendo, así a la voluntad de los electores de revocar el mandato, cesando así el gobernante en el ejercicio de su cargo.

El artículo 72 tiene su fundamento en los aspectos constitucionales antes mencionados, más que en la pragmática discusión planteada en la sesión citada anteriormente en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el planteamiento de la crisis política, en realidad el lector debe evaluar al funcionario sobre su gestión y mediante el referéndum puede ser removido de las funciones, ya, que la naturaleza jurídica del referéndum en cuestión es de carácter vinculante y decisorio.

La condición constitucional sobre los referéndums le otorga la necesaria aplicación inmediata de la norma, el país requiere la promulgación de la ley orgánica en materia de referéndum, inexistente hasta el momento, cuyo contenido asiente la regulación sobre la realización de la convocatoria y el posterior proceso del referéndum.

Atendiendo al artículo 293 constitucional numeral 1 el Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para resolver dudas y varios que se encuentren en las leyes electorales, es el Poder Electoral quien debe buscar soluciones en la medida que no exista la ley que regule los referéndums. En Venezuela en el año 2004 para la solicitud de referéndum revocatorio del presidente de la República y posterior intento del referéndum revocatorio del mandato de gobernadores y parlamentarios el Consejo Nacional electoral dictó un término perentorio para el mínimo de firmas de los peticionarios y la recolección de firma solamente en las planillas elaboradas y suministradas por el Consejo Nacional Electoral.

Con relación a los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a solicitar el referéndum revocatorio; el primer requisito establecido en el artículo 72 es la iniciativa de la convocatoria popular, es decir, sólo el veinte por ciento (20%) del número de electores inscritos en el registro civil y electoral en el caso de Presidente de la República, en el caso de los diputados será el veinte por ciento (20%) de los inscritos en la circunscripción electoral.

Entre los requisitos que exige la Constitución se encuentra el que haya transcurrido la mitad del período para el cual fue electo el funcionario a evaluar en el referéndum, se trata de un juicio, evaluación sobre la gestión una vez transcurrido la mitad del mandato.

Los requisitos son sólo los previstos en la Constitución de la República de 1999 no pudiendo ser modificados por los órganos electorales ni la ley orgánica sobre la materia, en el caso de la firmas por ejemplo el Poder Electoral debe únicamente constatar el número mínimo de electores (nombre, apellido, número de cédula) debiendo el órgano encargado en el termino perentorio.

Aunque, fue contrario lo sucedido en la solicitud de referéndum revocatorio de 2004 cuando, tardó casi un año de la solicitud para ser convocado el referéndum por parte del órgano rector electoral.

Con relación a los requisitos son requisitos que no pueden ni deben ser modificados mediante reglamento, ya que toda norma que derive del Estado debe estar orientada a promover los derechos políticos de los ciudadanos, a facilitar el acceso a estos. Así que la disposición del órgano rector del poder electoral debe apegarse al contenido constitucional.

Con respecto a las posturas adoptadas en diferentes momentos políticos del país, es conveniente recordar la sentencia número 1139 de fecha 05 de junio de 2002, caso Sergio Omar Calderón sobre el recurso de interpretación del artículo 72 de la Constitución de la República de 1999, en el cual solicita se pronuncie la Sala constitucional en referencia *“a la posibilidad de convocatoria de REFERÉNDUMS (sic) REVOCATORIOS del mandato de los GOBERNADORES DE ESTADO y sus inmediatas consecuencias jurídicas...”*.

La Sala Constitucional evaluó la solicitud de interpretación sobre los requisitos previstos en el artículo 72, determinando al Consejo Nacional Electoral como órgano para realizar la convocatoria respectiva, sin hacer uso de discrecionalidad alguna en la determinación del mérito y conveniencia de dicha convocatoria.

Con relación la realización del referéndum revocatorio sólo puede efectuarse una vez transcurrido la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, la Sala Constitucional considera que, quien es elegido debe tener un tiempo determinado para gobernar o legislar, a la que los electores también pueden solicitarle que rinda cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado, conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución vigente.

La Sala determinó sobre la mitad de haber transcurrido el periodo para el cual fue electo el funcionario para que pueda el pueblo o los representantes de las instituciones del Estado solicitar la revocatoria del mandato.

Prudente el lapso para que los electores se hagan una noción del desempeño de las labores realizadas por el funcionario o alcalde, gobernador, presidente en si el representante de los ciudadanos.

Entre los requisitos de solicitud de revocación del mandato es necesario expresar con claridad la identificación del funcionario cuestionado, es decir, nombre y apellido, el cargo para el cual fue elegido y debe colocarse la indicación expresa de la fecha en que toma posesión efectiva del cargo.

La iniciativa popular, debe estar constituida por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Electoral en la correspondiente circunscripción, estando facultado el órgano rector del Poder Electoral para verificar la solicitud de referéndum, la cual debe acompañarse de los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y las firmas respectivas,

En Venezuela no se ha dictado una Ley correspondiente en materia de referéndum, en ese sentido, también el Consejo Nacional Electoral es quien tiene facultades para convocar y organizar cualquier tipo de referéndum, lo cual incluye, entre otras, la fijación de la fecha para su celebración.

Entra al juego nuevamente el Consejo Nacional Electoral es el encargo de verificar verifica el cumplimiento de las condiciones mencionadas ut supra favorables al referéndums y luego procede a convocar al referéndum revocatorio fijando la fecha para su ejecución, este es el órgano encargado de organizar dirigir y supervisar los comicios correspondientes.

La aplicación de discrecionalidad por parte del órgano rector es contraria al precepto constitucional, los requisitos para la procedencia de la convocatoria son las previstas en la Constitución:

a). El voto a favor de la revocatorio del mandato debe ser un número igual o mayor de electores inscritos en la correspondiente circunscripción.

b). La concurrencia a los comicios refrendarios un número de electores igual o superior al veinticinco por cierto (25%) de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción.

En el caso Sergio Omar Calderón asentado en la decisión 1139 los recurrentes alegaron sobre la iniciativa de la solicitud de convocatoria a *referéndum* revocatorio un

porcentaje de los electores inscritos (20%), diferenciándose de otros referendos que exigen un porcentaje menor, sino que, adicionalmente requiere que, para su aprobación, se haya manifestado una mayoría, para que, la revocatoria del mandato tenga valor decisorio, argumentos que fueron contestados por la Sala Constitucional sentenció sobre el artículo 72 de la Constitución de la República de 1999 prevé dos condiciones para que se estime válida la revocación del mandato:

i) que igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria,

ii) que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos.

En la sentencia número 1139 de la Sala Constitucional declaró como válido el veinticinco por ciento (25%) de inscritos en la circunscripción electoral para el momento en que resultó electo el funcionario que desea ser revocado. El primer efecto que genera la respuesta positiva por parte del electorado a los comicios refrendarios, es la cesación del cargo que estuvo ocupando el funcionario; habiendo sido positiva la respuesta para los peticionarios, inmediatamente debe cubrirse la falta absoluta, siendo equivalente a las faltas enumeradas en el artículo 233 constitucional, en el caso del Presidente de la República.

La revocatoria del mandato otorgado soberanamente por el pueblo, opera cuando no hay dudas sobre la pérdida grave de popularidad del funcionario, que deviene en ilegítimo, y en consecuencia en la desaprobación de su gestión, la participación mínima efectiva en el referéndum revocatorio, debe estar representado necesariamente por el 25% de los electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios, y además, que la votación favorable a la revocación debe ser igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo, sin que puedan someterse tales condiciones numéricas a procesos de ajuste o de proporción alguno.

Es conveniente detallar sobre el porcentaje del veinticinco (25%) de los electores inscritos, por cuanto en el anteproyecto de ley, elaborado por la Comisión de Régimen Político de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el artículo comentado señalaba, lo siguiente: *“cuando la mayoría absoluta de participantes en el referendo hubiera votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores igual o superior al del acto de votación en que fue elegido el funcionario, se considerará revocado su mandato”* era una redacción clara, sin embargo en la

discusiones en el marco de las discusiones en la Comisión de Régimen Político de la Asamblea Nacional Constituyente la discusión fue larga como detallan los Diarios de Interior de Debates, sobre el caso el Constituyente Américo Díaz Núñez, quien expresó: *“si un funcionario fue electo por tal número de votos, pues que concurra también a esa elección por tal número de electores, para que le quiten el mandato”* los redactores de la norma mantuvieron un razonamiento simple, así pues, en el referéndum solo se decide mediante las opciones “sí” o “no”, le reviste importancia las característica necesarias para declarar el revocatorio: a). Debería ser mayoría sobre el no; b). Debe ser avalado por un número de votos porcentualmente igual o superior al que el otorgo el triunfo en las elecciones al funcionario en cuestión; c). las características anteriores deben ser conjuntas y no excluyentes una de la otra.

Por otra parte, la interpretación del artículo 72 mediante sentencia número 1399, de fecha 04 de Julio de 2007 caso Consejo Nacional Electoral, en el cual, los apoderados del órgano solicitaron la interpretación del artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *“con el propósito de que esta Sala Constitucional determine el contenido, alcance e inteligencia del aludido precepto”*.

Respecto a la convocatoria de la revocatoria del mandato, se define como mecanismo de remoción o separación categórica del funcionario electo por votación popular, es así como, si el referendo arroja un resultado favorable al representante éste tiene derecho a seguir ejerciendo el cargo por el resto del período, en caso contrario si el resultado de la consulta al cuerpo electoral es favorable a la revocatoria del mandato, según el artículo 72 de la Constitución *“se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes”*.

La Sala Constitucional ha considerado y declarado en caso de producirse la falta absoluta en virtud de la revocatoria del mandato de legisladores a los consejos legislativos de los estados o de concejales o de los miembros de las juntas parroquiales *“serán cubierta por sus respectivos suplentes en el orden en que resultaron elegidos en los correspondientes comicios”*.

Asimismo, con respecto a las faltas absolutas producidas por la revocatoria del mandato de los alcaldes, el cuarto aparte del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2006) establece lo siguiente: *“Cuando la ausencia absoluta se deba a la revocatoria del mandato por el ejercicio del derecho político de los electores, se procederá de la manera que establezca la ley nacional que desarrolle esos derechos constitucionales”*. Sin embargo, aun no ha sido dictada la ley anunciada en el artículo

70 de la Constitución de la República de 1999, designada a resolver la falta absoluta producida por la revocatoria del mandato de los alcaldes, hay que recurrir al tercer aparte del propio artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2006) establece que *“Cuando la falta absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del período legal, el Concejo Municipal designará a uno de sus integrantes para que ejerza el cargo vacante de alcalde o alcaldesa por lo que resta del periodo municipal(...)”* así pues, en caso de resultar revocado el mandato de los alcaldes, mientras que no se promulgue la legislación que regule específicamente la materia prevista en el artículo 70 constitucional, deberá aplicarse lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2006) en consecuencia *“la falta producida deberá ser cubierta por el concejal designado por el concejo municipal respectivo, quien ejercerá el cargo por el resto del período, y mientras se designa éste, estará encargado de la alcaldía el Presidente del Concejo Municipal”*. En caso de resultar favorable la convocatoria a la revocatoria del mandato se ejercerá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal tal como ha planteado la sentencia de la Sala Constitucional.

También fue consultada la Sala Constitucional sobre la posibilidad de que los funcionarios a los cuales le ha sido revocado su mandato, puedan presentarse como candidatos en las próximas elecciones para ser reelegidos inmediatamente para un nuevo período, con respecto a los legisladores de los consejos legislativos de los estados⁸⁰

Por otra parte, el diputado la Asamblea Nacional y que sus mandatos sea revocado, no puede optar a cargos de elección popular en el siguiente período, la remisión de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados a la Constitución la situación de inelegibilidad prevista el artículo 198 de la Constitución resulta aplicable a legisladores de los consejos legislativos, con respecto a esto la Sala Constitucional ha decidido que: *“los legisladores cuyo mandato resultare revocado no podrán postularse para cualquier otro cargo de elección popular en el período siguiente”*.

En cuanto, al punto planteado en la solicitud de resultar procedente la revocatoria del mandato por la voluntad manifestada en el referendo, refiere solo a la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario, como la oportunidad para solicitar la

⁸⁰ Artículo 162 de la Constitución prevé: (...) *Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad de jurisdicción territorial, se regirá por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto le sean aplicables (...) La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.*

convocatoria del referendo revocatorio de su mandato, y en consideración a que la revocatoria del mandato produce la falta absoluta del alcalde revocado, en efecto, la Sala Constitucional consideró aplicable la disposición prevista en el tercer aparte del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sobre la designación de quien ejercerá el cargo vacante por lo que resta del período declarando que *“En consecuencia, no se daría inicio a un nuevo período sino a la culminación de aquel que venía ejerciendo el funcionario revocado”*. Es un punto también tratado en la sentencia 1193 sobre la interpretación del artículo 72 constitucional.

Con relación, al caso particular de los legisladores a los consejos legislativos de los estados, los concejales y los miembros de las juntas parroquiales, opera de igual manera que la descrita anteriormente, ya que, al considerarse faltas absolutas generadas por la revocatoria del mandato de los funcionarios principales serían llenadas por sus respectivos suplentes, los cuales terminarían el periodo iniciado por los funcionarios revocados.

La Constitución de la República bajo los principios democráticos mantiene la premisa de la voluntad del representante y del representado en una armonía de funcionamiento, pareciera que el gobierno debe considerar en condiciones de igualdad la voluntad del pueblo sustentado en la elección de representantes, sufragio libre, libertad de asociación política-, pero con restricciones claras a la rendición de cuentas y la revocación del mandato.

En el caso Sergio Omar Calderón fue planteada la interpretación sobre las consecuencias de resultar procedente la revocatoria del mandato por la voluntad plasmada en el referendo, de haberse producido una falta absoluta del cargo público de elección popular, que amerite convocar a elecciones inmediatas.

En principio, es necesario acotar en el caso de los gobernadores de Estado se realiza por iniciativa popular y no por ningún órgano público, es decir, ni las leyes nacionales sobre régimen de los estados, ni las Constituciones de cada uno ellos, pueden legitimar a ningún órgano para la iniciativa de referéndum.

Al respecto, la Sala Constitucional en consonancia con la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado vigente, en el Capítulo IV, De la Forma de Suplir a los Gobernadores en los artículo 16 y 21, concluyó la Sala sobre el contenido de los artículos 18 y 19 de la referida Ley, pues no son aplicables a la solicitud de interpretación constitucional, *“dado que, en atención a los requisitos exigidos por la*

Constitución de 1999, la revocación del mandato del funcionario electo, sólo procede cuando ha transcurrido, al menos, la mitad del período para el cual fue elegido”.

Es decir, cuando la falta absoluta del Gobernador se materialice en la segunda mitad del período, para él, cual fue electo, como en efecto es el caso de la revocación del mandato mediante referéndum, se encargará de la gobernación el Secretario de Gobierno, debiendo ser ratificado por la Comisión Legislativa o la Comisión Delegada, cual sea el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, igualmente tiene la tarea la Comisión Legislativa de designar mediante votación secreta un nuevo Gobernador dentro de los treinta (30) días siguientes a la concurrencia de la falta absoluta, el Gobernador que sea designado cumplirá el resto del período.

La descripción del artículo 72 sin dejar de aclarar lo conduce a los funcionarios referidos en el mismo, los funcionarios han sido electo mediante el voto popular; aunque la redacción del artículo hace referencia a “todos los cargos y magistraturas de elección popular” se trata de los cargos obtenidos en elecciones, por cuanto, el sentido del artículo es el derecho del elector quien puede revocar su decisión del cese de la investidura que el otorgó al funcionario electo. Por lo tanto, no se puede aludir a la revocación sobre el cargo de un funcionario designado por otro, aun cuando este último, hubiese obtenido su investidura por elección popular, sobre este aspecto se señala la imposibilidad, por ejemplo, de solicitar el referéndum revocatorio a los Ministros, Vice-Presidente Ejecutivo de la República, miembros del Ejecutivo no electos por el pueblo, designado bajo la investidura Presidencial.

La Resolución número 030925-465 del 25 de septiembre de 2003, publicadas en la Gaceta Electoral N° 181 de fecha 20 de Noviembre de 2003, estableció las “Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de cargos de Elección Popular emanada del Consejo Nacional Electoral” entre los fundamentos jurídicos de la mencionada Resolución se encuentra la sentencia 2341 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fechada el 25 de agosto de 2003 con motivo del Recurso de Omisión Legislativa interpuesto por los ciudadanos Hernán Escarra y Carlos Govea, en la cual, fue decidida la designación de autoridades del Consejo Nacional Electoral, otorgándole al Poder Electoral, la normativa de reglamentación de los procesos electorales y los referendos, en desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en particular la que regula las peticiones sobre los procesos electorales y referendos, así como las condiciones para ellos, la autenticidad de

los peticionarios, la propaganda electoral, etc., así como resolver las dudas y vacíos que susciten las leyes electorales.

En este sentido, el órgano rector del Poder Electoral, según lo dispuesto en el artículo 293.1 Constitucional, debe desarrollar la normativa que le asigna la Ley Orgánica del Poder Electoral, elaborar los proyectos de leyes que le corresponden con exclusividad conforme a las Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, y posteriormente presentarlas ante la Asamblea Nacional.

La Sala estimó la facultad del Consejo Nacional Electoral de dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, ahora bien⁸¹ dictadas cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional estas perderán vigencia, está facultado para dirigir los procesos electorales aunque debe proceder de inmediato a elaborar las Leyes previstas en la Disposición Transitoria Tercera Constitucional, hasta 2015 no se han elaborado todas las leyes señaladas, aun el Consejo Nacional Electoral y la Asamblea Nacional están en mora legislativa sobre la materia, en especial las normas para convocar y efectuar referendos.

La inexistencia de la Ley que regule los actos de referendums a permitido que al Consejo Nacional Electoral presentar resoluciones que se adaptan al momento social y político del país para favorecer la opción oficialista.

Así pues, la Resolución número 0309925-465 del Consejo Nacional Electoral ha fundamenta en la facultad que tiene dicho organismo para dictar normas en el artículo 293 numeral 5 Constitucional y en la Disposición Transitoria Octava del mismo Texto fundamental, así como en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Esa situación considerada fue considerada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1528, del 10 de agosto de 2004 la cual estableció la imposibilidad de aplicar la prohibición contenida en el artículo 298 de la Constitución de la República de 1999, con respecto a las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de establecer los pasos y requisitos que deben

⁸¹ La anterior decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se fundamenta en la Sentencia número 2073 del día 04 de agosto de 2003, la cual resuelve el Recurso de Omisión Legislativa interpuesto por el ciudadano Hermann Escarrá Malavé, la Sala revisando el derecho de los ciudadanos, elegir y ser elegidos, solicitar referendos populares configurados en los artículos 71, 72, 73 y 74, advirtió, que aún, no existe legislación sobre referendos, la cual corresponde dictarla a la Asamblea Nacional a instancia del Consejo Nacional Electoral. *la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica del Poder Electoral, e igualmente, en vista de que ese derecho constitucional -en cuanto al referendo revocatorio del Presidente y distintas autoridades nacionales, estadales y municipales- puede solicitarse cumplida la mitad del período de aquellos funcionarios de elección popular, a fin que no se haga nugatorio tal derecho, y para lograr la primacía de las normas constitucionales, la Sala estima que el Consejo Nacional Electoral puede dictar normas dirigidas al ejercicio de esos derechos políticos, los cuales perderán vigencia cuando se dicten las normas respectivas por la Asamblea Nacional; a objeto de garantizar el carácter normativo de la Constitución.*

ser cumplidos por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral para solicitar válidamente la convocatoria de un referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular.

La mencionada Resolución de 2003 ha quedado derogada por la Resolución sobre las *Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de mandatos de Cargos de elección popular*, en Resolución número 070207-036, de fecha 07 de febrero de 2007, emanada del Consejo Nacional Electoral, publicada en Gaceta Electoral número 356, de fecha 12 de febrero de 2007. Dicho órgano fundamentó la resolución en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.5 y la disposición octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2, 3 y 33.1 de Ley Orgánica del Poder Electoral antes comentadas en la interpretación de la Sala Constitucional antes citada.

Las Normas para Regular los Referendos Revocatorios tienen por objeto regir los procedimientos de los referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular dictadas mediante la Resolución N° 070327-341 del día 27 de marzo de 2007. La Resolución establece el deber del Consejo Nacional Electoral de aprobar en el último trimestre de cada año, el cronograma para las jornadas de otorgamiento de las manifestaciones de voluntad de todas aquellas participaciones que sean declaradas procedentes y para la realización de los referendo revocatorios de los funcionarios revocables en el año siguiente; el establecimiento del cronograma se encuentra previsto en el artículo 2, luego de declarada la procedencia de la solicitud de referendo revocatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución N° 070207-036 de fecha 07 de febrero de 2007, el Consejo Nacional Electoral convocará a la realización del referendo revocatorio.

Según el artículo 4 dentro de los cinco (05) días continuos a la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral publicará, mediante resolución, la pregunta que será formulada a los electores en el referendo revocatorio, redactada de manera que la respuesta se enmarque dentro de las opciones “sí” o “no”, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la participación de las organizaciones en los referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular, las organizaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos debidamente inscritos, podrán adherir su participación en apoyo a una de las opciones del referendo revocatorio, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral difundir la lista de las agrupaciones con fines políticos y

agrupaciones de ciudadanos que participarán en los procesos de referendos revocatorios del mandato y la opción que apoya cada una de ellas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución.

4.2.7. El referéndum aprobatorio.

La participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos encuentra su fundamento en el artículo 73 donde está consagrado el referéndum aprobatorio⁸². Este referéndum es un medio de participación del pueblo en ejercicio de la soberanía, aunque en este, caso específico refiere más a la función legislativa, que a la función de gobierno en especial a la aprobación y ratificación del contenido de los tratados internacionales.

Se trata de un referéndum como medio de participación del pueblo en ejercicio de la soberanía, solo en el caso específico refiere a la función legislativa, así como la función de gobierno en especial a la aprobación y ratificación del contenido de los tratados internacionales.

Es el caso de la función legislativa de la Asamblea Nacional “delegue” al ejercicio de su competencia fundamental a la participación ciudadana, y por la otra considerar al Presidente de la República en Consejo de Ministros, de la Asamblea Nacional, así como un número determinado de electores la aprobación de los tratados internacionales, es decir, el constituyente establece la potestad discrecional del Ejecutivo y del otro el mínimo fijado de electores para alcanzar el requisito previsto en el artículo comentado.

La delegación se realiza en el pueblo, en los ciudadanos, para participar en la aprobación de un tratado internacional, corresponde a la Asamblea Nacional realizar la convocatoria en concordancia con el artículo 154 constitucional. El cual consagra: “*Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República (...)*”.

⁸²Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

La iniciativa puede venir del Presidente de la República luego el Tratado se somete a referéndum antes de que el Presidente a la Asamblea Nacional lo someta a la sección plenaria de la Asamblea Nacional para la aprobación mediante ley, en el caso de someter el Tratado a referéndum la decisión es del pueblo en ejercicio de su soberanía.

En el caso particular de los proyectos presentados por electores sobre la iniciativa de las leyes previstas en el numeral 7 del artículo 204 en un número no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos en el registro civil y electoral, con la particularidad sobre este tema, la discusión de los proyectos de ley presentados por los electores se iniciará en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado, sin duda una particularidad, un modelo coercitivo a los parlamentarios.

Si el debate no se inicia en el periodo de elecciones siguientes el proyecto de ley, se debe presentar a referendo aprobatorio, acá es el pueblo quien decide, aun cuando este configurada la negativa de los diputados de la Asamblea Nacional para la discusión de un proyecto de ley, que haya sido presentado mediante la iniciativa popular, en el mismo período de sesiones en el que se presentó o en el siguiente y cuando la discusión del mismo haya sido infructuoso.

En ese caso se inician las discusiones con el Consejo Nacional Electoral previa contestación de la presentación del proyecto de ley por iniciativa popular, luego debe procederse a convocar el referéndum, en el caso de ser afirmativo los votos ante los negativos, el Presidente de la República debe promulgar y publicar la ley sometida a consulta.

En cuanto a las leyes de iniciativa popular, la iniciativa se encuentra reservada exclusivamente a la Asamblea Nacional, esta debe realizarse en la fase de discusión del procedimiento legislativo en primera o en segunda discusión, en este caso la iniciativa será aprobada por el voto favorable por los menos de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Los referéndums aprobatorios en especial de los Tratados Internacionales, la iniciativa es del Presidente de la República, la Asamblea Nacional y a los electores, en el caso del Presidente de la República adoptará la decisión en Consejo de Ministros, en el caso de la Asamblea Nacional será con el voto favorable de las dos terceras partes, y la iniciativa popular será respaldada como mínimo del quince por ciento (15%) de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, como se ha expresado antes sobre el derecho al sufragio; los extranjeros con derecho a votar en las elecciones municipales y estatales, deben ser excluidos del referéndum.

La iniciativa popular legislativa no aprobada, bien por la negativa o por la abstención de la Asamblea Nacional a discutir el proyecto presentado en el mismo período de sección se presentará en el siguiente, de ser posible el debate, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

Dadas las condiciones especiales del referéndum aprobatorio para que sea válido es requerimiento que voten en los comicios refrendarios del mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el registro civil y electoral, la aprobación o negativa de este referéndum conlleva al beneplácito de la ley o el tratado internacional, según el caso, si el número menor de los votos afirmativos es negativo (es negada la aprobación de la ley o tratado) o si concluye con el aprobatorio el Presidente de la República debe promulgar y publicar la Ley en Gaceta Oficial.

En referencia a esta tipología de referéndum su finalidad es la aprobación o no de proyectos normativos, bien que cursan ante la Asamblea Nacional, o por otra parte, que estén a la espera de recibir la sanción del legislativo y la promulgación del Ejecutivo Nacional.

El aspecto relevante del segundo aparte del artículo 73 es la particularidad referida a los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieran comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, pareciera que el artículo se refiere a los proyectos de ley aprobatorios de un tratado, convenio o acuerdo internacional, antes que a los tratados propiamente.

Otro aspecto del mencionado artículo es la oportunidad para realizar o someter a referéndum los proyectos de leyes o proyectos de ley aprobatorios de un tratado, al respecto, la oportunidad para someter a referéndum aprobatorio de un proyecto de ley es cuando el mismo, ha sido aprobado en primera discusión y ha superado la etapa de “consulta popular”, de manera que el proyecto de ley rechazado en primera discusión no puede ser discutido en el mismo periodo de sesiones, solo alcanzaría ser presentado nuevamente ante la Secretaria de la Asamblea Nacional si fuera modificado sustancialmente y justificada como haya sido la urgencia parlamentaria se sea declarada como tal.

Hasta la actualidad la República Bolivariana de Venezuela no ha tenido la experiencia de un referéndum aprobatorio de leyes o acuerdos internacionales; tres casos específicos, para solicitar un referéndum pudo ser, en la denuncia de Venezuela del Acuerdo de Cartagena, en la denuncia de Venezuela de la Convención Americana de

de Derechos Humanos, y la solicitud de pertenecer al Mercado Común del sur (MERCOSUR), sin embargo, no hubo referéndums.

Aunque el Estado venezolano experimentó de manera drástica la denuncia del Acuerdo de Cartagena, cuando el 22 de abril de 2006 mediante un comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores formalizó la denuncia al Acuerdo, y derivada la salida de la Comunidad Andina, argumentando su decisión en la firma de tratados de libres comercio por parte de Perú y Colombia con los Estados Unidos de Norteamérica, para ello, el Estado venezolano fundamentó la denuncia en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, el cual regula la denuncia del tratado por uno de sus países miembros, cesado así en todas las obligaciones del país denunciante, salvo las derivadas del Programa de Liberación, para el cual se contempla la vigencia por un plazo de cinco años, a partir de la denuncia.

Otra oportunidad para solicitar la aprobación un referéndum fue el ingreso de Venezuela al Mercado Común del Sur; con la suscripción del Acuerdo Marco para la Adhesión de Venezuela a Mercosur, surgió expectativa en el país, en especial para los sectores productivos venezolanos, los cuales no fueron consultados sobre las consecuencias de esa decisión, y menos la población general sobre el ingreso del país al un mecanismo de integración, asimismo surgieron conjeturas en el marco del MERCOSUR para el ingreso de Venezuela en el bloque regional, sin embargo, un aspecto positivo que ha generado es el compromiso y los acuerdos en materia de las vigencia de los instituciones democráticas en los países miembros, que aspira a preservar la institucionalidad democrática de conformidad con el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático 1998, nuevamente se dejó pasar la oportunidad de un referéndum aprobatorio.

Contrario al mecanismo de referéndum aprobatorio la Constitución de la República de 1999 consagra el referéndum abrogatorio el cual será planteado en el siguiente aparte.

4.2.8. El referéndum abrogatorio o derogatorio.

La referencia constitucional ubica a Venezuela en cuatro tipos de referéndums, en este aparte se hará referencia al referéndum abrogatorio o derogatorio de leyes⁸³.

⁸³ Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

El pueblo consultado, se consulta al electorado sobre la derogación de determinadas normas, entre las modalidades se encuentran a). El referéndum abrogatorio de leyes y, b). El referéndum abrogatorio de decretos con fuerza de ley. El primero para determinar la derogatoria o no de una ley formal aprobada mediante el mecanismo establecido por la Constitución y el Reglamento de Interior y debates de la Asamblea Nacional siguiendo el procedimiento de presentación de proyecto, iniciación, discusión, sanción, promulgación y publicación en Gaceta Oficial, en el referéndum abrogatorio de leyes formales se incluyen las leyes orgánicas, las leyes especiales, las leyes aprobatorias de otros actos jurídicos (leyes aprobatorias de contratos).

La iniciativa para el mencionado tipo de referéndum en el caso de la leyes corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros o al 10% mínimo del electorado inscrito en el Registro Civil y Electoral, sin embargo, para este tipo de referéndum el quórum de concurrencia debe ser como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de los electores inscritos en el registro antes mencionado. Con respecto al momento propicio para solicitarle al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a un referéndum abrogatorio, es necesario que la ley haya sido aprobada por la Asamblea Nacional pudiendo estar en el período de *vatio legis*.

La segunda modalidad de referéndum abrogatorio es el solicitado en contra de los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República, dichos decretos tienen su fundamento en el artículo 236 constitucional, basados en una ley habilitante del Presidente de la República para tal fin, los cuales tienen fuerza y rango de ley formal.

En el caso de referéndum abrogatorio sobre un decreto con fuerza de ley la solicitud del electorado deberá realizarse con un mínimo del cinco por ciento (5%).

Existe una limitante en los referéndums abrogatorios y es la prohibición de no realizarse más de un referéndum sobre la misma ley en un mismo período presidencial, surge la interrogante en cuanto a si una determinada ley ha sido reformada y existe un descontento manifiesto de los electores en cuanto a la misma, es menester esperar a un

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

nuevo período presidencial, ya que a luz del artículo comentado es así, siendo determinante de dicha limitante el período presidencial y no el descontento y oposición férrea hacia la norma que pueda tener la población electoral.

La consulta sobre abrogación de una ley de materia determinada refiere a la convocatoria a los electores de manifestarse sobre la inconformidad de la población electoral en contra de una norma determinada, en virtud, de ser el referéndum abrogatorio un medio de participación política, cuya finalidad es la de suprimir de vigencia de leyes formales mediante la convocatoria de los electores o el Presidente de la República en Consejo de Ministro.

La justificación de la solicitud de convocatoria de referéndum abrogatorio por parte del electorado se encuentra en el artículo 5 constitucional estableciendo la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, la cual la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la leyes, e indirectamente mediante el sufragio, en concordancia con el artículo 201 previendo a los diputados como representantes del pueblo y de los estados que representan en su conjunto “*no sujetas a mandatos ni instrucciones*”, así como, la redición de cuenta de los diputados prevista en el artículo 197 constitucional el cual obliga a los diputados a mantener una vinculación permanente con los electores, atendiendo sus opiniones, sugerencias, los diputados deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual fueron elegidos pudiendo ser sometidos al referendo revocatorio del mandato.

Se trata de un mecanismo de participación política, del protagonismo del electorado de manifestarse mediante referéndum cuando consideren sobre una determinada norma que sus representantes han incurrido en un grave error político al sancionar de manera errada un instrumento legislativo.

Con respecto al electorado de conformidad con el articulado de participación política y ciudadana reflejada sobre los artículos anteriormente tratados, es necesario indicar que tratándose de instrumentos legales aprobados por el parlamento nacional y el presidente como jefe del ejecutivo, y siendo que la regulación establece el privilegio de elección de dichos miembros solo a los ciudadanos venezolanos, es lógico sustentar que sólo le corresponde a los ciudadanos venezolanos el derecho de ejercer el referéndum abrogatorio, no pudiendo formar parte del diez por ciento (10%) de los electores que soliciten la convocatoria los extranjeros mayores de dieciocho años (18) con más de diez (10) de residencia en el país, inscritos en el registro civil y electoral y en todo caso, menos es posible que ejerza el derecho al voto en el ejercicio del referéndum

revocatorio, esto también en concordancia con el artículo 64 constitucional que prevé una excepción referida a las elecciones estatales, municipales y parroquiales, es prohibitivos para los extranjeros el participar en la decisión de abrogación de leyes nacionales.

Con respecto a la iniciativa del Presidente de la República, se debe más a la vinculación del ejecutivo con el gobierno y al modelo de presidencialismo paternalista que se ha implementado en el país, pues, el Consejo de Ministros siendo un órgano colegiado que responde exclusivamente a las directrices y ordenes del Presidente, es poco probable la existencia de voluntad por parte del Consejo de Ministro aprobar una decisión como la solicitud de un referéndum abrogatorio de un decreto con fuerza y rango de ley que debe tener obligatoriamente el voto del Presidente de la República.

A la luz de la realidad de la estructura de gobierno corresponde la exclusividad de la titularidad de la iniciativa de convocatoria de referéndum abrogatorio al electorado destinado a controlar la actividad legislativa del parlamento, al menos en teoría.

Con respecto a la potestad reglada que tiene el Consejo Supremo Electoral, esta se encuentra prevista en los artículos 293 numeral 5 de la Constitución y en el último aparte del mismo, el cual obliga al órgano rector del Poder Electoral a garantizar *“la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio”* y en consecuencia de los procesos referendarios, en este sentido, se mantiene la postura de los anteriores referéndums de la única potestad que tiene el Consejo Nacional Electoral es la, de comprobar la solicitud ha sido consignada con el mínimo de electores exigidos por la Constitución y luego la verificación de los electores, es decir, nombres, apellidos, números de cédulas y firmas, sin incorporar los elementos con tendencias a impedir la materialización de la convocatoria y posterior votación en la misma.

Sin embargo, de la revisión de la norma, se encuentra en la Ley Orgánica de los Procesos Electorales la delegación al Consejo Nacional Electoral de regular los referéndums mediante reglamentos y resoluciones normativas, distinta a la ley orgánica establecida en la Constitución estrictamente en materia de referéndums, paradoja, ejemplo de ello, es la normativas en materias de referéndum revocatorios anteriormente citadas que han venido desarrollando a criterio del Consejo Nacional Electoral la materia.

Es pertinente mencionar la norma prevista en el artículo 62 constitucional que prescribe la obligación del Estado de generar las condiciones más favorables para la

participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública, dicha participación incluye a los referéndums como mecanismo de participación política.

Por último, es necesario mencionar cual es el efecto de los resultados del referéndum abrogatorio, dadas las condiciones para la convocatoria del abrogatorio sobre una norma determinada, son los electores nacionales, los ciudadanos debidamente inscritos en el registro quienes se pronuncian sobre las opciones: una positiva y una negativa.

La validez de la consulta la establece el quórum requerido para tal fin, siendo requerido mas del cuarenta por ciento (40%) de los electores inscritos en el registro civil y electoral, siendo así las cosas, la mayor cantidad del votos positivos o negativos hacia una opción determinada es el resultado obtenido. Si al escrutarse los votos no se ha logrado la participación de más del cuarenta por ciento (40%) quórum requerido, se tendrá como invalida la convocatoria resultando fallido o negativo del referéndum.

Si el resultado obtenido en el referéndum resulta a favor de la abrogación de la ley y cumplidos todos los requisitos se operara con la inmediata invalidez de la ley o decreto con fuerza de Ley.

4.3. Leyes de participación popular vigente. El surgimiento de una nueva legislación.

En el proceso político que ha desarrollado el ejecutivo venezolano en los últimos quince años, fueron elaboradas las “*Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007*”, dichas Líneas reconocen la participación como el instrumento por antonomasia que permitiría a la sociedad venezolana avanzar en democracia. También exponen la corresponsabilidad e inculca el protagonismo de los ciudadanos ambos necesarios, según expone la referidas Líneas, para el surgimiento de una sociedad igualitaria, solidaria y democrática que aspira a través de la equidad social “sujetos sociales con autonomía en todas las esferas de la vida social” además, de restituir y fortalecer el ámbito público como instrumento de un nuevo poder ciudadano (2001, p. 92).

En la década de los años noventa las experiencias de las mesas de trabajo y las mesas técnicas que se materializaron en Caracas, entre ellas, las mesas técnicas de agua, diseñadas como un espacio de encuentro de las comunidades, parroquias, gobierno

municipal y técnicos de la compañía hidrológica estatal (Hidrocapital) tenía como finalidad de intercambiar conocimientos, exponer necesidades y buscar soluciones de los problemas que aquejaban a un municipio determinado, los casos específicos que tuvieron dicha experiencia fueron los barrios de Antimano de Caracas, Municipio Libertador, el ámbito de trabajo se enmarcó en aguas servidas y agua potable.

Las mencionadas mesas extinguieron sus actividades a finales de 1996 hasta el reinicio de las mismas en el 2001 cuando fueron institucionalizadas mediante la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento publicada en Gaceta Oficial numero 5.568, extraordinario de fecha 31 de Diciembre de 2001, la mencionada Ley establece el servicio de agua potable y el de saneamiento bajo la competencia de los municipios y distritos municipales, que además, posteriormente es concordante la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, publicada en Gaceta Oficial número 38.204, ordinario de fecha 08 de junio de 2005.

La participación de las mesas técnicas de agua quedó plasmada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, la cual le otorga “la supervisión, la fiscalización y el control de la prestación del servicio”. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (2001) estas, tienen como objeto conocer la gestión de los servicios, opinar sobre las propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, estatales y municipales, además, de la evaluación y supervisión de obras destinadas a la prestación de los servicios.

Así mismo, conforme al Código Civil venezolano y el antes citado artículo 75 las mesas técnicas de agua son asociaciones de suscriptores con personalidad jurídica propia. Entre las funciones que le otorgó la Ley Orgánica para la prestación del Servicios de Agua Potable y Saneamiento están: Representar en sus comunidades ante la hidrológica; divulgar en las comunidades la información relativa a la prestación de servicio y en particular sobre derechos y obligaciones de los suscriptores.

Lo anterior es fundamental para describir a una organización de la comunidad puntual que tenían carácter consultivo y de colaboración con el gobierno, si bien es cierto, que las mesas fueron motivo de disputas entre las mediana participación en comunidades populosas como en la Pedrera, Parroquia Antimano, se asienta entre las experiencias de participación directa de la comunidades ante los órganos gubernamentales en la materia que lea afectaba directamente a la comunidad.

Otra forma de participación fueron los Consejos Comunitario de Agua (CCA) la cual fue una instancia participativa intermediaria entre las Mesas Técnica de agua, las cuales fueron impulsadas por la compañía hidrológica de Caracas, en estas, se procuraba que todas las Mesas Técnicas de Agua se reunieran con un mínimo de dos semanas con los técnicos profesionales de Hidrocapital para intercambiar información de quejas en la búsqueda de solución a problemas, fueron, experiencias muy puntuales ubicadas en los antecedentes de la participación de zonas populosas de Caracas.

En materia participativa como antecedente, también se encuentra registrada la experiencia del consorcio Catuche, antecesora de las Organizaciones Comunitarias Autogestionaria (OCAS) que al igual que las mesas de trabajos fueron precisas en localidad y en funciones; se trataron de experiencias desarrolladas en las comunidades. El Consorcio Catuche se fundó mediante los esfuerzos de urbanistas de la Universidad Central de Venezuela y padre jesuitas quienes aspiraban el saneamiento de la quebrada Catuche en la zona populosa del mismo nombre en el Municipio Libertador (Caracas) entre los años 1992-1996. El Consorcio Catuche fue creado como una sociedad, empresa privada que tiene una mesa de negociación de los involucrados, con dicha experiencia fueron creadas otras en las comunidades de Caracas como Anauco parroquia Candelaria, San Blas en Petare (Estado Miranda).

La Organizaciones Civiles Autogestionarias fueron asociaciones civiles con personalidad jurídica reguladas por el Código Civil venezolano, vinculadas al municipio al igual que las mesas técnicas de trabajo, ya que, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005), antes identificada, en el artículo 61 contempló “ (...) *las operaciones destinadas a la renovación o reforma interior de las ciudades.*” Y estas organizaciones pretendían la rehabilitación física de los barrios, las Organizaciones Comunitarias Autogestionarias establecían vinculación con los gobiernos locales, en concordancia con el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En resumen, las Mesas Técnicas de Trabajo y las Organizaciones Comunitarias Autogestionarias, como mecanismo de participación comunitaria para subsanar los problemas existente en las comunidades fueron autónomas, ellas decidían sus directivas, estructuras y atendían a los problemas locales de cada comunidad. Entre las diferencias de las Mesas Técnicas de Aguas y de las Organizaciones Comunitarias Autogestionarias se puntualiza en que estas últimas no tuvieron una legislación que les regulara, aunque sí estuvieron ligadas al ejecutivo nacional mediante el Ministerio de Vivienda y Hábitat y el Consejo Nacional de la Vivienda y mantuvieron carácter descentralizados

vinculados a los municipios, por cuanto la Constitución de Venezuela de 1961 y la Constitución de la República Bolivariana 1999 le confieren la obligación de rehabilitación física locales, al gobierno municipal.

Por otra parte, la experiencia de los Comités de Tierras Urbanas tiene su origen en el movimiento de pobladores de Caracas, conocidos como las Asambleas de Barrios, movimiento extinguido en 1996, ya en 2002 mediante el Decreto 1.666 publicado en Gaceta Oficial 37.378, ordinario de fecha 4 febrero de 2002, la figura de los Comité de Tierra Urbanas no tienen personalidad jurídica, fueron protagonistas del proceso de regularización y tenencia de la tierra, según el Decreto, estos procuran la democracia participativa y protagónica y se estaban adscritos a la Oficina Técnica Nacional de Tierras Urbanas. Tenían como tarea que se reconstruyeran la historia de la comunidad y definieran las poligonales de la comunidad.

Los Comités de Tierras Urbanas participaron en la elaboración de la Ley Especial de regulación de los asentamientos urbanos populares; la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos fue publicada en la Gaceta Oficial número 38.480, ordinario de fecha 17 de julio de 2006, en el artículo 6 incorporó los Comités a los Consejos Comunales como parte del Poder Popular.

También en el artículo 56 de la Ley, la Carta del Barrio fue denominada como el documento fundacional demostrativo elaborado colectivamente por la comunidad como asentamiento urbano con las características socioculturales, su historia, factores ambientales, en el artículo 58 está prevista la manera de formulación de la Carta, siendo esta el primer requisito para el inicio del proceso de asignación de la tenencia de la tierra a la familia a comunidad, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley.

En el artículo 40 de la mencionada Ley⁸⁴ estableció el inicio del procedimiento administrativo para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se inicia mediante la Oficina Técnica o por iniciativa de la comunidad, dando preeminencia a la participación de la comunidad en el procedimiento para la Regularización.

Los Comités de Tierras Urbanas no tenían personalidad jurídica y la Oficina Técnica estaba adscrita a la Vicepresidencia de la Republica, lo que la hacía más cercana al Ejecutivo Nacional, al respecto García-Guadilla (2006) considera que la dependencia a la Vicepresidencia les mantuvo en tensión con el gobierno debido a diferencias de

⁸⁴ (...) Cuando se inicie a instancia de la Comunidad a través de su Comité de Tierra Urbana, se hará mediante solicitud escrita ante la Oficina Técnica Nacional o Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, para lo cual se acompañarán los medios de pruebas y elementos de convicción (...).

criterios e ideológicos, ya que el primer gobierno de Hugo Chávez quiso dirigirlos y usarlos con fines políticos-electores. Aunado a ello, los Comités se opusieron a la idea de rehabilitar a los barrios, como estaba previsto en la Ley de Subsistema de Vivienda y Política Habitacional de 2000 al estimar que esta última privilegiaba a los aspectos financieros y técnicos sobre las necesidades de los barrios populares García-Guadilla (2006). La noción de participación protagónica de los Comités de Tierras Urbanas en la nueva democracia participativa le llevaron a apoyar en el año 2008 el proyecto político planteado por el presidente Hugo Chávez.

En el proceso de reforma constitucional y la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, se produjo un antecedente significativo de la corriente política que antecedió al proceso social ideológico en el país, la planificación y ejecución del Taller de Alto Nivel realizado en Fuerte Tiuna liderado por el Presidente de la República Hugo Chávez denominado “La Nueva Etapa. El Nuevo Mapa Estratégico” llevado a cabo los días 12 y 13 de noviembre de 2014 donde el Presidente presentó el proyecto de transformación del estado, el documento sobre el taller plantea los diez (10) objetivos estratégicos de la siguiente manera:

1. Avanzar en la conformación de una estructura social.
2. Articular y optimizar la nueva estrategia comunicacional.
3. Avanzar aceleradamente en la constitución del nuevo modelo democrático de participación popular.
4. Acelerar la creación de la nueva institucionalidad del aparato del Estado.
5. Activar una estrategia integral y eficaz contra la corrupción.
6. Desarrollar la nueva estrategia electoral.
7. Acelerar la construcción del nuevo modelo productivo, rumbo a la creación del nuevo sistema económico.
8. Continuar instalando la nueva estructura territorial.
9. Profundizar y acelerar la conformación de la nueva estrategia militar territorial.
10. Seguir impulsando el nuevo sistema multipolar internacional.

Los objetivos presentados fueron incorporados y desarrollados posteriormente en el Plan de Desarrollo Económico y social de la Nación 2007-2013, como continuidad a un proceso de radicalización político que ha influenciado y de hecho determinado la nueva legislación venezolana, dicha propuestas fueron visualizadas por Haimand ElTroudi (2005) como una respuesta a la etapa transitoria de transformaciones para dar paso:

(...) un salto adelante en la nueva etapa supone avanzar hacia un sistema más consustanciado con el quiebre paradigmático de las mediaciones políticas y las concepciones dogmáticas. El salto delante de la revolución bolivariana es el impulso vital hacia la instauración de un modelo socialista.

Se deduce entonces, de los objetivos planteados, la propuesta hacia la instauración y posterior profundización del modelo socialista que los objetivos presentados en el nuevo mapa estratégico de la nación tres aspectos puntuales:

a) Acelerar la creación de la nueva institucionalidad del aparato del Estado, refiriéndose a la creación de nuevo entes que atienden a una nueva estructura institucional en lo nacional, estatal, municipal y comunal construida mediante un marco jurídico para rediseñar la estructura funcional del Estado en todos los niveles y profundizar el poder popular.

b) Avanzar aceleradamente en la construcción del nuevo modelo democrático de participación popular; lo que implica el desarrollo de la nueva estructura bolivariana a nivel estatal, municipal, parroquial y comunal entre las acciones en listadas se encontraba la Ley Orgánica del Poder Municipal, la misma fue aprobada en el año 2005.

c) Acelerar la construcción del nuevo modelo productivo rumbo a la creación del nuevo sistema económico, en cuanto a este punto se pretende desarrollar la economía popular que en diciembre de 2010, la Ley Orgánica de Economía Comunal, esa nueva estructura presenta el modelo de participación y económico mediante un marco legal diseñado y denominado nuevo estado comunal.

Para 2005 el gobierno impulsó el surgimiento de los Consejos Comunales⁸⁵, no tenían personalidad jurídica, esa figura quedó modificada por la Ley de los Consejos Comunales publicada en Gaceta Oficial número 5.806, ordinario de fecha 10 de abril de 2006. Con la vigencia de otra legislación en la materia, los Consejos Comunales deben registrarse ante la Comisión Presidencial del Poder Popular, registro de los Consejos Comunales, ante la Comisión respectiva, les reviste de personalidad jurídica así lo prescribe el artículo 20 de la Ley. La Comisión Presidencial fue creada mediante el artículo 30 de la Ley, era un ente del gobierno central cuyos miembros eran nombrados

⁸⁵ Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, publicada en Gaceta Oficial número 37.463, ordinaria de fecha de 06 de Diciembre de 2002, en el artículo 2 los define como: *"instancia de participación, articulación e integración entre diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales, los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de una sociedad de equidad y justicia social"*

por el Presidente de la República. Además, el artículo 29 de la Ley crea un fondo nacional de los Consejos Comunales sin personalidad jurídica con una directiva, nombrada por el presidente de la República para financiar proyectos comunitarios, sociales productivos cuyas transferencias se realizaría mediante “unidades de gestión financieras creadas por los consejos comunales”.

En el sentido antes descrito, los Consejos Comunales con la Ley de 2006 surgen dependientes del Ejecutivo Nacional, elaborando una organización más estatal vinculada al ámbito de la participación comunitaria, bajo el elemento de la re-centralización de la Administración Pública Nacional y la marcada concentración de poderes en el Presidente de la República.

Con respecto a la Reforma Constitucional propuesta en agosto de 2007, salta a la luz el obstáculo que significa el contenido de la Constitución de la República de 1999, la propuesta de reforma fue rechazada el 02 de diciembre de 2007, manifestación que ratifica y legitima la Constitución.

Coinciden los objetivos estratégicos planteados en el “Taller la Nueva Etapa. El Nuevo Mapa Estratégico de 2004, con el contenido de la propuesta de la reforma constitucional.

El Plan de Desarrollo Económico de la Nación 2007-2013, es el primer plan gubernamental orientado a la construcción del socialismo del siglo XXI, el cual contiene ocho líneas estratégicas resumidas en:

a) *La Nueva Ética socialista*; allí se plantea la refundación de la nación venezolana fundamentado en las corrientes humanistas del socialismo y de la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar. b) *La suprema felicidad social*; construida a través de una estructura social incluyente en un modelo social, productivo, humanista y endógeno. c) *democracia protagónica y revolucionaria*; mediante la consolidación de la organización social para y transfórmala en la fuerza colectiva, reforzando la independencia, libertad y poder originario del pueblo. d) *Modelo productivo socialista*; aspira la eliminación de la división social, de las clases sociales. De su estructura jerárquica y la producción subordinada a la reproducción del capital. e) *Geopolítica Nacional*; esta, incorpora una estructura socio-territorial mediante la articulación interna de un modelo productivo, del desarrollo territorial desconcentrado definido por los ejes integradores y un sistema de ciudades interconectadas. f) *Venezuela: Potencia Energética Mundial*; en esta línea el petróleo es decisivo para el aporte de recursos del exterior, mas generación de inversiones productivas internas y la consolidación del

Modelo Productivo Socialista. g). *La Nueva Geopolítica Internacional*; dirigido a la construcción de un mundo multipolar, la creación de nuevos polos de poder que representen el quiebre de la hegemonía unipolar, bajo el principio de autodeterminación de los pueblos y el respeto a la libertad de pensamiento. Plan de Desarrollo Económico 2007-2013.

En cuanto a los derechos políticos como derechos humanos, la democracia participativa encuentra la sectorización de la población en el Plan Desarrollo, ya que el mismo está orientado a dirigir al país a una parcialidad política determinada, a construir la estructura institucional para el desarrollo del Poder Popular creando canales directos entre el Poder Popular y el Poder Público (configurado en la Constitución de la República de 1999), además, el Plan fomenta la participación organizada y la socialización equitativa de los excedentes, incrementando la participación de los consejos comunales en la planificación y control de la economía. En el caso de análisis mediante los aspectos referidos en la Constitución de la República de 1999 con respecto a la participación ciudadana se ha ampliado una legislación entre los años 2009 y 2010 sobre los aspectos que profundizan el nuevo “estado comunal” bajo el modelo socialista ambos inexistentes en la Constitución de la República.

En 2008 es pública y masificada la postura del Poder e incondicionalidad de los Consejos Comunales en el marco del Partido Unido Socialista de Venezuela (PSUV), la cual fue masificada en 2009 al inicio de la campaña de la Enmienda Constitucional, así pues, desde el Ministerio del Poder Popular Para el Desarrollo Social, la Ministro de entonces Erika Farias llamó a los Consejos Comunales a constituirse en comités por el sí en los siguientes términos: “ *los comités por si tienen que convertirse en patrullas para que no quede ningún chavista por sin votar, tenemos que movilizar y necesitamos organización*” Diario El Nacional, 08-01-2009, con la inequívocas declaraciones de la Ministro Farias el Ejecutivo Nacional marcaba las siguientes líneas de incondicionalidad de los Consejos Comunales registrados en el Ejecutivo Nacional seguidores del gobierno.

Las propuestas de participación ciudadana y política han sido incrementadas en los últimos veinte años en el país, aunque en parte, la participación ciudadana ha estado orientada a la incorporación de una ideología política en los consejos comunales, comunas y nuevas instituciones del “poder popular” registrados en instancias dependiente del ejecutivo y que se acojan a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para las comunas.

4.3.1. La nueva legislación del poder popular.

Se analizaran los aspectos relevantes de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales y las denominadas Leyes del Poder Popular, dicho análisis muestra la transición legislativa a un nuevo modelo político-social, el cual ha sido denominado por el sector gubernamental como “Estado Comunal”.

4.3.2. Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009.

Para 2010 la Asamblea Nacional aprueba las leyes propuestas en la reforma constitucional de 2007, a finales de 2009 fue aprobada la nueva Ley de los Consejos Comunales con rango de Ley Orgánica de los Consejos Comunales publicada en Gaceta Oficial número 39.335, ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2009.

Constitucionalidad del Carácter Orgánico de la Ley se la otorga La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 5.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 1676 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico conferido a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales en fecha 03 de diciembre de 2009 con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales, bajo el argumento de la Sala Constitucional en Sentencia N° 537 del 12 de junio de 2000, caso Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁸⁶.

Conforme al ámbito de regulación material el artículo 203 de la Constitución de la República son leyes orgánicas: (i) las que en casos concretos así haya denominado la Constitución, las relativas (ii) a la organización de los Poderes Públicos o para el desarrollo de derechos constitucionales, y (iii) las que constituyan un marco normativo para otras leyes⁸⁷.

⁸⁶ (...) fijó el alcance de aquellas nociones que sirven para calificar las leyes –u otro acto que detente el mismo rango emanado por una autoridad constitucionalmente habilitada para ello- como orgánicas, prevista en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, utilizando dos criterios de división lógica distintos, a saber: uno, obedece a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional de su carácter de ley marco o cuadro; el otro, obedece a un principio material relativo a la organización del Poder Público y al desarrollo de los derechos constitucionales. En tal sentido, se estableció que el pronunciamiento de la Sala Constitucional era necesario para cualquiera de las categorías señaladas, excepto para las leyes orgánicas por denominación constitucional, pues el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a “(...) las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas.

⁸⁷ La Sala Constitucional afirmó, al estudiar los subtipos normativos inmersos en el artículo 203 constitucional, lo siguiente: (...) aprecia la Sala que es perfectamente sostenible, siguiendo incluso la doctrina y jurisprudencia que ha dominado en España en relación con el principio de competencia, que además de existir materias reservadas a la ley orgánica, también la ley orgánica está reservada para regular tales ámbitos. Esto supone negar que mediante ley orgánica sea constitucional regular cualquier materia y, a su vez, que sea de orden jerárquico la relación entre aquella y la ley ordinaria que del mismo modo tiene un ámbito material

Además, ha considerado la Sala que la Ley presentada y estudiada en este caso, es la relativa a la conformación, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales concebidas por la Ley Orgánica y que estos son asumidos por el legislador como:

(...) una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular, así como la articulación de la relación de dichas instancias comunitarias con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como de los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario” (artículo 1 de la Ley Orgánica).

La Sala ha basado su fundamentación en la sentencia aquí citada, en la conveniencia y necesidad de regular las materias así estimadas con una “ley reforzada” alegando mayor estabilidad y permanencia en el tiempo, describiendo así a las leyes orgánicas, alude la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional que ha dictado la citada Ley, conforme a la competencia que le atribuye el numeral 4 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual establece lo siguiente: 4. *Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.*

Ciertamente es materia de competencia de la Asamblea Nacional, aunque el carácter orgánico lo establece el artículo 203 constitucional, la Sala supone una interpretación que responde a la jurisprudencia marcada por esta, en materia de participación ciudadana y en ese sentido interpreta y expone, lo siguiente:

En primer lugar, el instrumento jurídico bajo examen torna operativo el derecho constitucional de todos los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, a través de los medios de participación y protagonismo popular que les ha reconocido el Constituyente de 1999 en los artículos 62 y 70 del Texto

propio; máxime cuando, siguiendo a De Otto, esta Sala debe reiterar que la ley orgánica ‘es, simplemente, una ley reforzada, dotada de mayor rigidez que la ordinaria en cuanto regule materias reservadas a la ley orgánica’ (DE OTTO, Ignacio, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, Ariel, Barcelona, 1999, p. 114). Así se justifica no solamente la imposibilidad de que las leyes ordinarias modifiquen lo establecido por las leyes orgánicas, sino también la paralela imposibilidad de que la ley orgánica regule materias no comprendidas en la relación taxativa prevista en el artículo 203 constitucional para la ley orgánica.

Ello conduce a sostener, igualmente, el alcance restrictivo que debe darse a la interpretación de las previsiones constitucionales que establecen reservas de ley orgánica, particularmente en relación con expresiones como ‘organizar los poderes públicos’ y ‘desarrollar los derechos constitucionales’ (... omisis...). En esta oportunidad, la Sala insiste en que los subtipos de ley orgánica introducidos por la Constitución de 1999, desde el punto de vista sustantivo, llevan implícito un contenido, que es aquel que el Constituyente estimó conveniente regular mediante una ley reforzada, dotada de mayor rigidez que la ordinaria en cuanto regule materias de especial repercusión que han sido reservadas a la ley orgánica, ‘las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo’ (vid. Sentencia de esta Sala N° 34 del 26 de enero de 2004). Así, aclara esta Sala que la noción constitucional de las leyes orgánicas impone expandir los puntos de vista hacia un enfoque material restrictivo, que da lugar a la prohibición de que la Asamblea Nacional pueda calificar de orgánica a las leyes que regulen materias distintas a las contempladas en los supuestos constitucionales antes identificados o bien aquellas que tengan una finalidad distinta a la allí expresada, como podría ser la de servir de marco normativo de otras leyes”. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 229/2007 supra mencionada).

Constitucional, insertos a su vez en su Título III que consagra “Los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes”, es decir, regula esta modalidad de derecho constitucional de contenido político de forma frontal y directa, lo cual subsume a esta Ley en la categoría normativa de Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos constitucionales como subtipo inmerso en el artículo 203 del mismo Texto Fundamental.

Asimismo, esta Ley fija los principios que deben orientar esta modalidad de participación a través del gobierno comunitario y la participación directa en las políticas públicas dirigidas hacia la construcción del nuevo modelo de sociedad inspirada en valores de igualdad, equidad y justicia social, por tanto, en criterio de la Sala se trata de una ley que se encuentra dirigida a regular diferentes medios de participación en las políticas públicas que desarrolla el Estado, como vinculado tema de especial trascendencia a los derechos constitucionales antes mencionados.

Con la premisa de la participación en las políticas públicas de los ciudadanos en la ejecución de las políticas gubernamentales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia argumenta en las subsiguientes sentencia denominara las leyes reforzadas, las leyes orgánicas vinculadas al espíritu de la jurisprudencia del máximo tribunal de la República abocado al Estado Social de Derecho y de Justicia y a la participación.

La Constitución de la República de 1999, no hace referencia al poder popular, en lo absoluto se refiere así al poder público, ni menos como mecanismo de participación en los asuntos públicos, por el contrario el artículo 6 Constitucional se refiere al gobierno como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, de mandatos revocables.

La jurisprudencia de los últimos quince años ha demarcado el surgimiento de un nuevo poder que cristaliza un pensamiento político que ha ido definiendo la Asamblea Nacional y el Ejecutivo denominado socialismo, distinto al Estado Social de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 Constitucional y al sistema de gobierno prescrito en el artículo 6, distinta al marco teórico de la democracia progresista en materia de derechos humanos suscrita en la máxima norma constitucional.

4.3.2.1. Sobre el contenido de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

La Constitución venezolana tiene un desarrollo amplio de la participación ciudadana en los asuntos públicos que abunda en las libertades y derechos políticos; aunque, la configuración de un sistema legal realizado en los últimos años, marca la diferenciación entre los aspectos de participación ciudadana y política por parte del Estado venezolano.

Los Consejos Comunales son la instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público, de dicha relación deriva la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, y los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario, el eje central de los Consejos Comunales será entonces la relación directa con el Poder Público. La definición de Consejos Comunales se encuentra el modelo definido por la Líneas Generales del Plan del Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007, venezolana al referirse a la participación como instrumento que permitiría a la sociedad venezolana avanzar en la democracia, como lo proclama el preámbulo constitucional establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica. Sin embargo, en la parte final del artículo transcrito queda prevista la construcción “un nuevo modelo de sociedad socialista

La condición de personalidad jurídica de los Consejos Comunales la adquiere mediante el registro del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, cumpliendo los requisitos previsto en el artículo 17 de la Ley.

Aunque la Ley establece que los Consejos Comunales son autónomos, estos se encuentran bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana es quien les dicta las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos, pareciera que opera una tutela con estas organizaciones, aunado a las líneas de participación en los asuntos de interés de la comunidad dicha rectoría se encarga de acompañar a los consejos comunales “en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

Entre las instancias de articulación que crea la Ley se encuentra, el colectivo de Coordinación Comunitaria, el cual debe encargarse de la articulación de trabajo conjunto y funcionamiento entre los voceros de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal⁸⁸,

Las funciones del colectivo son amplias, entre otras, el seguimiento de las decisiones aprobadas en la asamblea de ciudadanos, coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estatal de conformidad con las líneas generales del Proyecto

⁸⁸ Artículo 24 de la Ley Orgánica Consejos Comunales (2005).

Nacional Simón Bolívar, coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la Nación.

La pujante figura de los consejos comunales –en un sector de la sociedad venezolana partidaria del partido de gobierno- ampliada en la legislación parecieran tener preponderancia en una mera “geometría del poder” aun más en los municipios y entidades parroquiales en materia de transferencia de servicios públicos, pues, la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno publicada en la Gaceta Oficial numero 5.963, extraordinario de fecha 22 de febrero de 2010, crea regiones federales de desarrollo, los cuales son descritos en el artículo 2 como entidades creadas y dependientes del Presidente en todo y cuyas autoridades orientan los procesos de planificación y transferencia de competencia a los Consejos Comunales y Comunas.

La disposición gubernamental de realzar el protagonismo de los partidarios políticos aumenta mediante leyes, ajustando así a los Consejos Comunales con una participación dependiente del sector gubernamental, ampliando la noción de participación protagónica del proyecto “socialista” mediante las leyes del poder popular, estas consisten en una serie de instrumentos jurídicos que componen los fundamentos del nuevo Estado, el denominado “estado comunal”.

4.3.3. Ley Orgánica del Poder Popular.

El denominado estado comunal se encuentra descrito en el grupo de leyes de diciembre de 2010, todas con carácter orgánico otorgadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La ley Orgánica de Poder Popular publicada en la Gaceta Oficial número 6.011 extraordinario, del 21 de diciembre de 2010.

Según el artículo 7 de la Ley del Poder Popular, dicho poder, tiene entre sus fines el fortalecimiento de la organización del pueblo, en función de consolidar la democracia protagónica revolucionaria y construir las bases de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia, destacando la participación de la sociedad en los asuntos públicos en su conjunto, con la incorporación del nuevo modelo socialista.

La Constitucionalidad del Carácter Orgánico de la Ley está fundamentada en la sentencia número 1326 fechada 16 de diciembre de 2010 la Sala Constitucional otorgó

la Constitucionalidad con carácter de Orgánica a la mencionada Ley aludiendo a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia.⁸⁹

La Sala Constitucional considera a la Ley como normativa que desarrolla de forma directa y profunda el propósito esencial del derecho fundamental a la participación directa en los asuntos públicos, entre ellas, el derecho a la participación establecido en los artículos 62 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala ha considerado los aspectos referidos a la participación ciudadana en los asuntos públicos y de acuerdo a lo dispuesto en artículo 203 de la Constitución (conforme con el cual son leyes orgánicas aquellas que desarrollen derechos constitucionales); estimando que la Ley Orgánica del Poder Popular desarrolla el derecho a la participación directa del pueblo en los asuntos públicos, ha declarado constitucional el carácter orgánico otorgado a dicho texto legal, estudiando en el fondo la Ley aspira a la conformación de un Poder Popular que “influya” en los asuntos gubernamentales.

4.3.3.1. Con respecto al contenido de la Ley Orgánica del Poder Popular.

La creación del Poder Popular responde a una creación político-social plasmada en un texto legal, el cual prevé en el artículo 3 que el ejercicio y desarrollo del mismo *está* determinado por los niveles de conciencia política y organización del pueblo, sin embargo, esta creación ideológica desvirtúa el principio de legalidad al otorgar a dicho

⁸⁹ Sentencia número 229, de 14 de febrero de 2007, caso: “Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia”, en los siguientes términos:

(...) *aprecia la Sala que es perfectamente sostenible, siguiendo incluso la doctrina y jurisprudencia que ha dominado en España en relación con el principio de competencia, que además de existir materias reservadas a la ley orgánica, también la ley orgánica está reservada para regular tales ámbitos. Esto supone negar que mediante ley orgánica sea constitucional regular cualquier materia y, a su vez, que sea de orden jerárquico la relación entre aquella y la ley ordinaria que del mismo modo tiene un ámbito material propio; máxime cuando, siguiendo a De Otto, esta Sala debe reiterar que la ley orgánica ‘es, simplemente, una ley reforzada, dotada de mayor rigidez que la ordinaria en cuanto regule materias reservadas a la ley orgánica’ (DE OTTO, Ignacio, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, Ariel, Barcelona, 1999, p. 114). Así se justifica no solamente la imposibilidad de que las leyes ordinarias modifiquen lo establecido por las leyes orgánicas, sino también la paralela imposibilidad de que la ley orgánica regule materias no comprendidas en la relación taxativa prevista en el artículo 203 constitucional para la ley orgánica.*

Ello conduce a sostener, igualmente, el alcance restrictivo que debe darse a la interpretación de las provisiones constitucionales que establecen reservas de ley orgánica, particularmente en relación con expresiones como ‘organizar los poderes públicos’ y ‘desarrollar los derechos constitucionales’, teniendo en cuenta que, tal como se ha advertido del nuevo precepto constitucional que regula las leyes orgánicas (artículo 203) se desprende ‘la voluntad de la Constitución de crear una diversidad de tipos normativos sustentados en su objeto, el cual es definido a partir del correspondiente ámbito competencial material, debidamente acotado por la propia Constitución,....’ (PEÑA SOLÍS, José, Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999, Colección Estudios Jurídicos, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005, p. 66). En esta oportunidad, la Sala insiste en que los subtipos de ley orgánica introducidos por la Constitución de 1999, desde el punto de vista sustantivo, llevan implícito un contenido, que es aquel que el Constituyente estimó conveniente regular mediante una ley reforzada, dotada de mayor rigidez que la ordinaria en cuanto regule materias de especial repercusión que han sido reservadas a la ley orgánica, ‘las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo’ (vid. sentencia de esta Sala N° 34 del 26 de enero de 2004). Así, aclara esta Sala que la noción constitucional de las leyes orgánicas impone expandir los puntos de vista hacia un enfoque material restrictivo, que da lugar a la prohibición de que la Asamblea Nacional pueda calificar de orgánica a las leyes que regulen materias distintas a las contempladas en los supuestos constitucionales antes identificados o bien aquellas que tengan una finalidad distinta a la allí expresada, como podría ser la de servir de marco normativo de otras leyes.

Poder Popular la facultad de garantizar la vida y el bienestar del pueblo, siendo esta obligación del Estado el garantizar la vida y el bienestar, así como los derechos humanos progresivos en igualdad de condiciones sin discriminación alguna entre ella la política.

En el artículo 2 de la Ley se hace referencia al ejercicio de la soberanía por parte del pueblo “*en lo político, económico, social cultural, ambiental, internacional*” las diversas organizaciones disímiles son las que construyen un “estado comunal” que a criterio del legislador responde al nuevo modelo socialista no suscrito a la Constitución de la República. Surge la interrogante ¿qué es el “estado comunal”? ¿Quién lo ejerce? El Estado comunal según la Ley es *forma de organización político social, está fundado en el Estado democrático y social de derecho y de justicia, ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable de la sociedad socialista, siendo la célula fundamental de conformación del estado comunal, la Comuna.*

La Ley ha creado una organización político social vinculado a una nueva propuesta político territorial como lo es la Comuna que responde a un nuevo sistema de organización territorial; y que ese Estado Comunal es ejercido por el pueblo que responde a un modelo económico de propiedad social ejercido por el poder popular, vinculado al partido gubernamental, los derechos políticos no pueden estar suscrito solo a un modelo político, al contrario corresponden a todos los ciudadanos, surge otra interrogante ¿La participación ciudadana en la Comuna, es limitante solo a un criterio ideológico? ¿Limita a la otra porción de la población que no comparte el modelo político y que aprobó la Constitución de la República de 1999?

La Ley establece que la cédula fundamental del Estado Comunal es la Comuna, definida en el artículo 15 numeral 2 como “*un espacio socialista*” conformada por la integración de “*unidades vecinas*” las cuales mantienen actividades en común y ejercen “*los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del poder popular*” siempre que estén en “*concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación*”, la redacción del artículo conlleva a la configuración de un nuevo sistema de organización y procura un proceso de transformación de la sociedad democrática prevista en el marco constitucional venezolano siendo definido en el artículo 8 numeral 14 de la manera siguiente:

Es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la suprema felicidad social y el desarrollo humano integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias, ciudadanos venezolanos y ciudadanas venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio, propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

La nueva legislación venezolana pretende incorporar un Poder análogo al Poder Público Nacional previsto en el Título IV, Capítulo I, artículo 136 de la Constitución de la República cuya distribución es el Poder Municipal, Poder Estatal y el Poder Nacional dividiendo al Poder Público Nacional en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

La Ley del Poder Popular le otorga personalidad jurídica a las instancias y organizaciones del poder popular mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de participación ciudadana como está previsto en el artículo 32. Por otra parte la Constitución de la República es categórica en el artículo 137 al precisar sobre el Poder Público que *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”*.

Consagra la Constitución el sistema venezolano es democrático fundamentado en la distribución de poderes y bajo los valores y principios democráticos declarados en el preámbulo constitucional y en el articulado, es paradójico establecer mediante ley un mecanismo de registro de comunidades que no hayan sido electas mediante los instrumentos y mecanismos previsto en el poder electoral venezolano y en las leyes que le regulan, con el solo registro se le otorga personalidad jurídica, contrario a lo establecido en el marco constitucional artículo 6 democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

La nueva legislación del Poder Popular en el artículo 24 establece la obligación de los órganos, entes e instancias del Poder Público a guiar las: *“actuaciones por el principio de gobernar obedeciendo, en relación con los mandatos de los ciudadanos, ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular”*, pretende la ley, que el Poder Público constituido en la Constitución por mandato de la Ley deben gobernar obedeciendo a los ciudadanos del nuevo poder popular.

Aunado a lo anterior incorpora el artículo 25 referido a la planificación coordinación nacional que el Ejecutivo Nacional debe tener coherencia con las estrategias y políticas de “*carácter nacional, regional, local, comunal y comunitaria*” desconociendo la Ley a la división político territorial prevista en la Constitución e incorporando el comunal y el comunitario, además, los artículos 157 y 158 constitucionales consagran la descentralización como política para profundizar la democracia y la participación.

El artículo 184 de la Constitución de la República⁹⁰ establece la creación de mecanismos abiertos para que los estados y municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que las comunidades demuestren que están en capacidad para restarlos.

Del citado artículo se descarta la necesidad de establecer un nuevo poder, por el contrario, prevé la creación de los mecanismos en procura y desarrollo de la descentralización especificada en el artículo 158 como política nacional que debe profundizar la democracia para “*el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales*”. De modo que el acercamiento a la población para el desarrollo de programas para la resolución de problemas en los aspectos puntuales que le afecten se encuentra previsto en la norma constitucional, una ley como la comentada, con las características y los elementos planteados no era necesaria si ciertamente se deseaba avanzar en la descentralización y en la profundización de la democracia participativa.

La Constitución de la República es clara al establecer una división político territorial en los artículos 16 y 136, pues el artículo 16 organiza políticamente la República y divide el territorio nacional en Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y

⁹⁰ 1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

2. La participación de las comunidades y ciudadanos y ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

los territorios federales, el artículo 16 es en la parte final: “*el territorio se organiza en Municipios*”.

Asimismo, el artículo 4 de la Constitución de la República, establece a Venezuela como un Estado Federal descentralizado regido por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Además, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, de forma directa e indirecta, este es el poder constituido, en la Ley Orgánica del Poder Popular consagra al principio el pueblo responde al pueblo, la participación directa, aunque condicionada a los factores gubernamentales y dependiente de los programas y factores del gobierno quien direcciona cada programa del acuerdo al Plan de la Nación.

En el artículo 18 de la Ley del Poder Popular se describe a la economía comunal como ámbito de actuación del Poder Popular la cual permite la “*constitución de entidades económico-financieras y medios de producción, para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrollados bajo formas de propiedad social comunal*⁹¹”.

Aunque la ley prevé la planificación estratégica y participativa en materia económica, en el país, no opera, no se ha desarrollado un sistema de participación de la población sobre la materia, y en realidad la economía nacional no atraviesa los mejores momentos, por el contrario, las política asumidas por el ejecutivo, han sumido al país en una crisis económica, hay que recordar que el sistema socio-económico previsto en la Constitución es de carácter mixto y de respeto a la propiedad privada, reservándose el Estado la política comercial venezolana.

De la revisión del marco normativo Constitucional venezolano se desprende la amplias garantías constitucionales democráticas de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y de su interés, no obstante, supone a la descentralización como mecanismo para profundizar la democracia en un Estado Social de Derecho y de Justicia con un Poder Público Nacional determinado y una División Político-territorial establecida, que pretende solapar al Poder Público, por un nuevo estado comunal dirigido a una parcialidad política e ideológica del país y que intenta vulnerar la garantía

⁹¹ El artículo 299 Constitucional establece el régimen socio-económico, el Estado conjuntamente con la iniciativa privada tienen la obligación de promover: (...) *desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.*

de un gobierno federal descentralizado, el cual, fue consultado mediante referéndum el de diciembre de 1999 y aprobado como un Estado Social de Derecho y de Justicia.

4.3.4. Ley Orgánica de las Comunas.

Publicada en la Gaceta Oficial numero 6.011 extraordinario del 21 de diciembre de 2010, la Ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular, mediante ella se han establecido la regulación, la constitución, conformación, organización y funcionamiento de la Comuna, la cual se entiende como entidad local donde los ciudadanos ejercen el derecho de Soberanía y participación protagónica mediante formas de autogobierno para la edificación del estado comunal.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 1330 del 17 de diciembre de 2010, ha conferido la constitucionalidad del carácter orgánico a la Ley argumentando analizando las modalidades de leyes orgánicas, de la siguiente manera: “(i) las que así determina la Constitución; (ii) las que se dicten para organizar los poderes públicos; (iii) las que desarrollen derechos constitucionales; y (iv) las que sirvan de marco normativo a otras leyes”. La Sala Constitucional ha citado nuevamente la sentencia donde ha fijado criterios en los siguientes términos:

(...) esta Sala, dicha norma ‘utiliza criterios de división lógica distintos, pues las categorías 1ª y 4ª obedecen a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional de su carácter de ley marco o cuadro; mientras que las categorías 2ª y 3ª obedecen a un principio material relativo a la organicidad del poder público y al desarrollo de los derechos constitucionales’ (véase nº 537/2000, caso: Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Agrega la Sala:

(...) en atención al rol que el propio Texto Fundamental confiere a estos calificados textos normativos, la mención de una ley como orgánica adquiere especial relevancia de cara a su influencia dentro del sistema de jerarquía de las leyes y, en tal virtud, es menester señalar que la inclusión de tal expresión implica necesariamente el reconocimiento de su posición preeminente frente a otros textos normativos, asunto que no queda sujeto a la plena discreción del cuerpo legislador, sino sometido a los criterios técnicos o materiales que la misma Constitución dispuso (vid. nº 2573/2006, caso: Ley Orgánica contra la Corrupción).

El propósito de la Ley, en cuanto a la participación de la ciudadanía en asuntos públicos, es una constante imputar el desarrollo del país a la Comuna y al Poder Popular, han establecido las normas que regulan la constitución, conformación, organización y funcionamiento de la Comuna y los mecanismos para la transferencia de competencias desde los entes político territoriales mayores hacia las organizaciones primarias de vida comunitaria, promoviendo la participación de éstas en la gestión, ejecución y control de servicios y obras de interés local⁹².

La Sala Constitucional justifica el carácter constitucional de la Ley, ante la situación hay que recordar que la elaboración de la Constitución participaron dos visiones país, y que la constitución pareciera tener un carácter mixto entre la sociedad abocada a lo social y otra bajo los principio del Estado Social de Derecho y de Justicia, ahora bien, los factores de la descentralización configurados y desarrollados en la Constitución y las leyes en materia municipal son claros, la ley aquí comentada, mantiene características específicas del poder popular contrarias a la leyes municipales, en principio porque la Constitución prevé solo una división político territorial, distinto al planteamiento de las comunas.

4.3.4.1 Sobre la Ley Orgánica de las Comunas.

La comuna ha sido definida como un espacio socialista, espacio de integración de comunidades vecinas identificadas con una memoria histórica compartida, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, acorde con un régimen de producción social y endógeno contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Asimismo, la Ley crea una nueva forma de participación incluyendo a la denominada “célula fundamental” del

⁹² Por lo que consideró la instancia constitucional que la Ley presentada se:

(...) dicta en desarrollo del principio constitucional de la democracia participativa y descentralizada que postula el preámbulo constitucional y que reconocen los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de cuyo contenido se extrae el principio de soberanía, cuyo titular es el pueblo, quien está además facultado para ejercerla 'directamente' y no sólo 'indirectamente' por los órganos del Poder Público; así como del artículo 62 ejusdem, que estatuye el derecho de las personas a la libre participación en los asuntos públicos y, especialmente, el artículo 70 del mismo texto fundamental, que reconoce expresamente medios de autogestión como mecanismos de participación popular protagónica del pueblo en ejercicio de su soberanía, medios que son sólo enunciativos en los términos de la predicha norma.

Por último, la Sala ha considerado positiva la relación de Ley Orgánica de la Comuna con los artículos constitucionales al afirmar que la Ley fortalece:

(...) el derecho político a la participación en la gestión de los asuntos públicos (artículo 62 ejusdem), conformando una entidad local de protagonismo del pueblo en el ejercicio de su soberanía (artículo 70 ejusdem), lo cual no es incompatible con el ejercicio indirecto de la misma por los órganos del Poder Público (artículo 5 ejusdem), constituyendo una estructura que se inserta en la política nacional de la descentralización (artículo 158 ejusdem), compatible con la organización municipal, según lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

nuevo estado comunal como “espacio socialista” que en dicho espacio se articulan los consejos comunales y toda otra organización social comunitaria, es decir, es una forma de dejar abierto el artículo a cualquier otra definición comunitaria, sin embargo, la mencionada Ley establece que toda organización comunitaria debe regirse por la Ley Orgánica de la Comuna y que estas no necesitan, no requieren seguir el ordenamiento territorial del Estado Constitucional tal como se encuentra previsto en el artículo 10, con la mencionada Ley, las comunas pueden delimitarse de manera diferente del Estado Territorial Constitucionalmente, establece la Ley además, tienen preeminencia sobre los municipios y regiones en la transferencia de recursos.

La Constitución de la República establece la división política territorial de la República con la finalidad de establecer forma, organización y estructura del Estado venezolano, por su parte, la Ley Orgánica de la Comuna podría excluir a la ciudadanía que no comparte un sistema de gobierno distinto la previsto en el estamento constitucional como democrático, participativo, plural, al incluir los mecanismos de transferencia a las comunas o “organizaciones primarias de la vida comunitaria”. En sentencia 1330 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al referirse a la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de la comuna, estableció que:

(...) desarrollar y fortalecer el Poder Popular, estableciendo las normas que regulan la constitución, conformación, organización y funcionamiento de la comuna, como entidad local (...) la Ley Orgánica de la Comunas (...) comprende mecanismo que posibilitan la transferencia de competencias desde los entes políticos territoriales mayores hacia las organizaciones primarias de vida comunitaria, promoviendo la participación de estas en la gestión, ejecución y control der servicios y obras de interés local.

De la cita anterior se resalta la postura de la Sala Constitucional responde que existen entes políticos territoriales “mayores”, de la lecturas de documentos públicos, se entiende a estos como los entes establecidos en la Constitución venezolana, lo que sucede es que la Sala acepta como organizaciones primarias de la vida comunitaria a la comuna; en esto la Sala Constitucional habilita a la Ley Orgánica de las Comunas, en el marco del poder popular, a construir el estado comunal, que es en si la finalidad de la ley de las comunas.

En un aparte anterior se realizó mención al artículo 184 Constitucional venezolano, referido a los mecanismos abiertos y flexibles a los estados y municipios para

descentralizar y transferir a las comunidades los servicios, y que estos mismos puedan gestionar. Los Municipios como unidad primaria de la organización nacional⁹³,

El artículo anterior, consagra como entidad primaria de la organización nacional a los municipios sin quebrantar los mecanismos de descentralización prevista para mejorar la democracia y aumentando la cercanía del Poder Público con las comunidades, por su parte, el sistema comunal previsto en la Ley Orgánica de las Comunas también se encuentra reflejado en la Constitución de Cuba en sus artículos 103 y 109 han adoptado una forma centralizada con divisiones locales.

La Ley Orgánica de las Comunas consagra en el artículo 4 numeral 8 de los Distritos motores de desarrollo los cuales, según la Ley, son decretados por el Ejecutivo Nacional que *“integra las ventajas comparativas de los diferentes espacios geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista”* esto es en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley del Consejo Federal de Gobierno. Los Distritos motores de gobierno no se encuentran previstos en la Constitución de la República de 1999, no obstante la nueva legislación faculta al Presidente de la República de crearlos como parte de la nueva geometría del poder.

El artículo 31 de la Ley de las Comunas, establece que los comités de gestión son los encargados de articular con las organizaciones sociales de la Comuna proyectos, propuestas a ser presentados a través del Consejo Ejecutivo ante el Parlamento Comunal, los mencionados comités de gestión se *“conforman”* para atender las áreas de derechos humanos, salud, tierra urbana, vivienda y hábitat, defensa de las personas en el acceso a bienes y servicios, economía y producción comunal, mujer e igualdad de género, defensa y seguridad integral, familia y protección de niños, niñas y adolescentes, recreación y deportes, educación, cultura y formación socialista.

La obligación del Estado de proteger las áreas antes mencionadas están enmarcadas en el articulado constitucional en materia de derechos humanos, sociales, culturales, económicos y ambientales previstos en la Constitución de la República⁹⁴.

⁹³ Constitución de la República Bolivariana

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.

2. La gestión de las materias de su competencia.

3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley.

La indicación de coincidencia o no de la Comuna con los límites políticos territoriales administrativos de la división territorial establecida en la Constitución, es destacable en esta parte de la investigación, aunque la parte final del artículo anterior especifique que no afectara a la Constitución, como en efecto es, si coincide con la intención del Ejecutivo Nacional y de la Asamblea Nacional de desvirtuar la división político territorial prevista en la Constitución.

La definición de estado comunal en la Ley Orgánica de las Comunas, como forma político social fundada en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, busca una relación formal entre el Estado venezolano y una nueva forma de organización con características propias y bajo un modelo político e ideológico estableciendo para ello, nuevas instituciones en el marco del estado comunal, incluso, ha incorporado en los artículos 21 al 36 al Parlamento Comunal, y el Consejo Ejecutivo como parte de la nueva organización de la Comuna y su funcionamiento. Por otra parte el artículo 15 de la Ley establece una circunscripción electoral para los efectos de la comuna y en los artículos 52 al 56 establece la justicia de paz, para lo que fue posteriormente una Ley Orgánica de Justicia Comunal.

Por su parte, el Poder Público según la Ley Orgánica de las Comunas en el artículo 62, debe promover y acompañar a la constitución, desarrollo y consolidación de las comunas como forma de autogobierno. Lo que proyecta esta Ley es una nueva institucionalidad con su respectivo funcionamiento en el marco de las Comunas como instancia primaria del nuevo estado comunal.

4.3.5. Ley Orgánica de Contraloría Social.

Esta Ley aspira desarrollar el Poder Popular, mediante la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social, entendida como un medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos y organizaciones sociales ejercida entre el Poder Público y el Poder Popular en materia de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública y comunitaria, además, de las actividades del sector privado que incidan en los intereses colectivos o sociales.

⁹⁴ Artículo 9. *Atendiendo a condiciones históricas, integración, rasgos culturales, usos, costumbres y potencialidades económicas, el ámbito geográfico donde se constituya la Comuna, podrá coincidir o no con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin que ello afecte o modifique la organización político-territorial establecida en la Constitución de la República.*

La contraloría social es una forma específica de participación social, que han venido experimentando las sociedades, planteada en Dinamarca, la misma se fundamenta en el desarrollo por parte de individuos o grupos, de actividades de control y vigilancia de las acciones de interés público que ellos mismos o el gobierno realizan.

La contraloría social de las políticas públicas se lleva a cabo en las fases de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación, en un marco de derechos y obligaciones (Municipios por la Transparencia, México 2000).

La contraloría social está configurada por las actividades de control, vigilancia y evaluación que realiza la sociedad organizada, es decir, no gubernamental, con la finalidad de contribuir a la gestión gubernamental exigiendo eficacia, legalidad y transparencia de las acciones de gobierno, de manera que en la rendición de cuentas de los entes gubernamentales se consolide el control social sobre los recursos del Estado.

4.3.5.1. Origen doctrinal de la Contraloría Social.

La doctrina francesa del Siglo XVIII, desde la Revolución francesa (finales del siglo XVII), bajo los postulados mencionados en el Capítulo II de esta tesis doctoral, propuso despojar del poder absoluto al Rey, la conceptualización de la soberanía individual fue decayendo para darse a conocer la propuesta de la soberanía colectiva.

El decaimiento de la supremacía del rey en la Francia de la época, se vió reducida a la regulación de la norma, que con los años fue desarrollándose y avanzando. El planteamiento del carácter de la soberanía venía dada por la fortaleza de esta, a entender de Bodin, absoluta, o más bien indivisible como expresaba, Le Bret; individual o colectiva, limitada o universal; justa o arbitraria. Sin olvidar los planteamientos de Hobbes, Locke y Rousseau sobre los aspectos socios-políticos de la Europa de entonces, la evolución del pensamiento sobre la distribución del poder, los contratos sociales, posteriormente, en los siglos XIX y XX surgieron las teorías de Marx, el cuestionamiento del poder soberano en la clase dominante, Mosca para quien la soberanía lo ejercía la élite del poder, Mills sobrepone a los grupos sociales como hacedores de soberanía y Kant a través de la disertación de la teoría de la separación de poderes en cada una de las ramas del único, del poder de un todo, el poder público, contempla este repaso la evolución del concepto de soberanía individual a la colectiva, (Matteucci, 1982. Pps. 1534-1546).

Por otra parte, sobre el aspecto fundamental de control se encuentran los antecedentes de control de los estados, la “*Cour de comptes*” francesa instituida por Napoleón I en 1807, con carácter de magistratura y funciones de control, está a su vez, le antecedieron las cámaras especializadas en el tema de los examen de cuenta, denominadas cámaras reales de cuentas, eran tribunales de justicia, tienen su origen en la edad media.

En el escenario internacional contemporáneo, en 1995, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social en Copenhague, fue suscrita la Declaración sobre el Desarrollo Social, en la cual, son plateados los compromisos relativos al desarrollo social, erradicación de la pobreza, promoción del pleno empleo, la integración social, igualdad y equidad entre mujeres y hombres, acceso universal a la educación, transparencia y a la seguridad social, entre otros.

En el primer compromiso, platearon la creación de entorno económico, político, social, cultural y jurídico, con la finalidad de lograr el desarrollo social⁹⁵.

El avance de temas fundamentales como ciudadanía, control social y democratización de los estados, se centra en la búsqueda de un paradigma, poco desarrollado en los países latinoamericanos, son la gobernanza y gobernabilidad y de gestión de gobierno “*governança*”, tal como han sido concebidas Eli Diniz (1996).

La gobernabilidad, referida a las condiciones generales sobre las cuales versa el ejercicio del poder en una sociedad, como, las características del régimen político bien sea democrático, o autoritario), también a la forma de gobierno, el presidencialismo, parlamentarismo, las relaciones entre los poderes, los sistemas de partidos, el sistema de intermediación de intereses como corporativista o pluralista. (Diniz, 1996).

En cambio la gestión de gobierno “*governança*” se centra en la capacidad para gobernar de estos, refiere a la capacidad de acción estatal según los planes propuestos mediante un conjunto de mecanismos y procedimientos que puede incluir dimensión participativa y plural de la sociedad democrática, incorporando los instrumentos de control y supervisión, con ello, el Estado es flexible, descentralizando y transfiriendo responsabilidades. (Diniz, 1996).

⁹⁵ En el literal c) Primer compromiso en el plano nacional la declaración prevé:

Fortaleceremos, según resulte apropiado, los medios y las capacidades que permitan a las personas participar en la formulación y aplicación de las políticas y programas sociales y económicos mediante la descentralización, la administración abierta de las instituciones públicas y el aumento de las capacidades y las oportunidades de la sociedad civil y las comunidades locales de desarrollar sus propias organizaciones, recursos y actividades.

En todo caso, la gestión de gobierno está vinculada a efectivas decisiones gubernamentales, mediante los mecanismos reforma, fiscal, administrativa y la formulación, ejecución de las políticas públicas. Por su parte, la gobernabilidad tiene que ver con la existencia de instituciones políticas aptas para garantizar una mejor intermediación de intereses y hacer más legítimos y democráticos a los gobiernos, perfeccionando la democracia representativa y abriendo espacios para el control social o democracia directa.

Entre los elementos de la gobernabilidad, Bresser Pereira (1997) señala la existencia de mecanismos de responsabilización (*accountability*) de los políticos y de los burócratas ante la sociedad, se requiere en todo caso, mejorar las relaciones ciudadanía gobierno, debido al distanciamiento del gobierno con la población, la democracia representativa requiere un acercamiento hacia la población, en la experiencia venezolana se registro desde los años noventas, cuando el distanciamiento de los partidos políticos, de los factores democráticos con la población desembocaron en la apolítica, la apatía de la ciudadanía hacia la actividad política y el poder público y el desapego de los partidos de gobierno con la población venezolana, el resultado una sociedad política en conflicto.

La necesidad de la reforma democrática fue visualizada en Venezuela a finales de los noventa, pero, los factores políticos protagonista del momento no lograron un acuerdo para acercar el sistema democrático a la población, por ello, la necesidad de mejorar las condiciones de “*governance*”, procurando las relaciones con la sociedad, previendo las capacidades de articulación con la sociedad, permitiendo la institucionalización de la participación de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales.

El modelo discursivo opera de la siguiente manera, la gestión pública solo es una instancia de intermediación entre la sociedad civil y las instancias que articulan, instituciones con decisiones políticas. (parlamento, consejos). Se trata de un Estado que busca interrelación con la sociedad, donde las propuestas fundamentadas y argumentadas pueden influenciar las instancias decisorias de poder. (Habermas, 1997).

Por lo tanto, se requiere la función integradora, entre la ciudadanía democrática, esta se puede convertir en un elemento de la cultura política, la lucha por la integración de los grupos “en minorías” discriminados, mediante esa, lucha de han alcanzado ampliar derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

No se trata, de los mecanismos clásicos de consulta, referéndum u otros, planteado en las leyes y reglamento, se trata de que exista la relación de representación política, para luego ser articulada con las representaciones de hecho y de derecho, que tengan capacidad de representar a la ciudadanía activa, la reforma de las instituciones estatales necesita de mecanismos que procuren la participación directa de la ciudadanía.

El control social puede generar la capacidad de influencia de la sociedad sobre el Estado, la creación de una institucionalidad política, son escenarios de negociación entre las instituciones políticas y las demandas colectivas, se trata de ser intermediarios entre el Estado y la sociedad, estos espacios públicos, requieren simultáneamente de los mecanismos de representación y participación.

Los países que ha desarrollado los conceptos de gobernabilidad, gobernanza, también cuentan con una organización más cercana a los ciudadanos para que junto con el control Ejecutivo y Legislativo sean participe de una democracia representativa, aunque más directa.

La luchas por las libertades en la búsqueda de mejorías sociales, puso en el debate la posibilidad de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en los diversos niveles estatales, siendo un espacio que debe fortalecerse la participación en los asuntos públicos, contando ente ellos, los planes, acciones y desarrollo en las comunidades, los asuntos las finanzas, control de las acciones de la administración y las evaluaciones, estas revisiones por parte de los ciudadanos para la revisión del balance público; enriquecen la veracidad de la cuenta pública, no tan solo cuantitativa sino también cualitativamente.

La Contraloría social asume la particularidad de canalizar los objetivos de la comunidad mediante acciones legítimas, por ejemplo, en las observaciones de las acciones se pudiera percibir las desviaciones al acuerdo social, realizadas por personas encargadas de administrar o ejecutar la gestión que le haya sido asignada y por otra parte el cumplimiento de los términos del acuerdo social en cada uno de los compromisos entre ellos, según Verdesoto (2013), *“La satisfacción de necesidades básicas, la redistribución del poder, los términos de delegación política, los procedimientos democráticos, la asignación de todo tipo de recursos.”*

La Contraloría social supervisa el cumplimiento de los indicadores presupuestarios más amplios, tales como el cumplimiento de un plan de gobierno, la desviación de conductas democráticas, el aislamiento del sistema político de la sociedad.

En el marco de la gestión pública, la contraloría social es amplia, y por ello su observación o supervisión opera hacia el gasto estatal, en la gestión de todo el ámbito público, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que tienen como misión, el cumplimiento de los objetivos públicos que a su vez, son controlados por las organizaciones sociales, en caso de los servicios públicos. Se trata, de un sistema de seguimiento de las políticas públicas por parte de la sociedad civil (determinada por su naturaleza, ubicación, constitución y funciones), observadora del cumplimiento de las metas, obligaciones determinadas en un lapso perentorio. El alcance de la contraloría social es amplio y aplicable a temas de desarrollo social, problemas de educación, vivienda, población, infraestructura, desarrollo sostenible e instituciones.

4.3.5.2. La participación ciudadana en la rendición de cuentas.

El control ciudadano puede limitar el poder y la discrecionalidad del Estado, mediante la responsabilidad de los funcionarios con sus obligaciones, la transparencia de lo estatal, y el aumento de la eficacia contra la corrupción y la impunidad, disminuyendo la burocracia.

La rendición de cuentas consiste en que los ciudadanos puedan exigir cuentas a las autoridades y servidores públicos, quienes tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas. Diagnostico de los derechos humanos en México, (2003, p.54).

Por su parte Andreas Schedler, estima a la rendición de cuentas, como una traducción parcial del concepto de “*accountability*”, consiste en que los servidores públicos informen sobre las decisiones y sean, si procede, sancionados. Los pilares de la rendición de cuentas son la información, la justificación y la sanción.

Así, la rendición de cuentas suponen un punto de encuentro, en letra de Bobbio, democracia supone un conjunto de reglas que establecen quien está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo que procedimiento. En función de lo citado, un democracia lo es, en sí, en la medida que permite un mayor número de ciudadanos participen mediante los mecanismos y procedimientos de toma de decisión.

La rendición de cuentas públicas se erige como fundamento de la democracia política con ella puede establecerse si las instituciones políticas son o no capaces de llamar a

cuentas a los gobernantes, cuando se produce la negación a la rendición de cuentas, opera la impunidad gubernamental.

Hay que destacar que la rendición de cuentas en los organismos de fiscalización pretende brindar el ejercicio de la gestión pública, cuando la función de controles ejercida como medida de control ante los órganos del poder, garantiza la estabilidad política.

Además, Cárdenas (2004) considera que para avanzar en la fiscalización y la rendición de cuenta de los partidos políticos, se necesita tener legislaciones que permitan consolidar la autoridad electoral fuerte, p.17. Hacer público y transparente el proceso de financiamiento público y privado, imponer sanciones cuando sea el caso y fortalecer las autoridades electorales.

La apreciación de Cárdenas, puede aplicarse a otros elementos del Estado, a otros organismos, primeramente se requiere una legislación cónsona con el Estado de derechos, donde la estabilidad democrática se sostenga en la legislación viable y acorde a los derechos fundamentales, en este caso legislación acorde a la rendición de cuentas, la transparencia, fiscalización del quehacer público a que se refiera el caso y el debido proceso, cuyo resultado sea bien la sanción o el fortalecimiento de la institución del poder público del Estado.

Corresponde al Estado la rendición de cuenta, mediante la acción de comunicar de manera pública la pertinencia, legalidad y efectividad de las labores desempeñadas en el ejercicio de una función pública. La rendición conlleva a particularidades que los ciudadanos permitan a las personas ejercer el derecho a la vigilancia, y la denuncia sobre la dirección, la actuación de los gobernantes y funcionarios quienes ostentan facultades para dirigir los asuntos públicos.

La rendición de cuenta constituye una obligación de todos los poderes públicos con los ciudadanos, dicha obligación configura el deber de informar, explicar y fundamentar las actuaciones del presente y del futuro próximo, con la finalidad de corregir las fallas que se presenten, en las áreas institucional, legal, administrativa y las políticas que incluya financiamientos especiales como, es el caso de armas y de equipamiento militar adquirido por el Estado.

Un aspecto primordial es el jurídico, por ello, el derecho de las personas a la rendición de cuentas, como el derecho de control ciudadano a la gestión pública tienen que estar establecidos en leyes formales de organización y de funcionamiento del Estado.

La información en poder del Estado deben hacerse públicas, como lo exige el derecho de acceso a la información pública, los organismos públicos deben publicar en forma periódica y accesible a los ciudadanos: informes o memorias sobre los progresos y obstáculos de la gestión, presupuestos y balance de gastos, estadísticas de metas y resultados alcanzados. Siendo, indispensable la transparencia de la información pública presentada al escrutinio de los ciudadanos, esta deber ser actualizada.

El control ciudadano, en función de una labor de contralora se fundamenta en las actividades de vigilancia, documentación, investigación, monitoreo y presentación de informes públicos, para prevenir, detener, exigir y hacer justicia en relación a restricciones o violaciones de los derechos humanos.

4.3.5.3. Contraloría social en Venezuela.

La contraloría social en Venezuela, se encuentra configurada por primera vez en el país en la Constitución de 1999, quizás por ello, la contraloría social, aun, no ha evolucionado a condición administrativa, estructurada de manera que pueda ser operativa, se requiere de organización para hacer efectivas las funciones que la ha otorgado la Constitución y la ley.

La acción de contraloría social está fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la noción de soberanía popular directa, así como el principio de participación y derecho que tienen los ciudadanos de que le sean rendidas cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre una gestión; en ese sentido, el Estado venezolano está obligado a rendirlas, y la sociedad requerirlas, solicitarlas.

La fundamentación constitucional de la Contraloría social en Venezuela, refiere a los principios fundamentales de la a la información, de petición y de participación en los diversos sectores de la sociedad, en la construcción de la democracia participativa y protagónica y la planeación del desarrollo, y que la administración pública esté al servicio de los ciudadanos.

En el artículo 28 constitucional, está previsto el derecho a la información; contempla el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la Ley, así como de conocer el uso que se haga, en especial (...) *podrá acceder a documentos de*

cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

El artículo 143, declara constitucionalmente el derecho a la información y derecho de acceso a los registros y archivos dentro de la administración pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, también, el derecho a acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior, exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No está permitido, de conformidad, con el referido artículo constitucional, la censura alguna a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

También el derecho de petición, que siendo un derecho civil, opera para todas las diligencia ante cualquier autoridad funcionario público, para los derechos políticos y sobre los asuntos que sean competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta.

Como se ha presentando en esta investigación, el artículo 62 constitucional, otorga el derecho a los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

La redacción del artículo 66 constitucional, sobre el derecho que tienen los electores a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado, es un artículo básico, en la rendición de cuenta pues, la misma debe hacerla los representantes respecto a los deberes de cumplimiento de las responsabilidades adquirida, por ejemplo, según el programa de gobierno presentado como propuesta para ser electo.

El deber que tiene cada ciudadano de cumplir sus responsabilidades sociales y participar en la vida política, civil y comunitaria del país, también, en cuanto al carácter de servicio que debe tener la Administración Pública, prevé el artículo 141, dicho servicio se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En una concepción más de descentralización del poder, enfocada al acercamiento del poder a la población el artículo 158 constitucional, prevé la descentralización, como política nacional, que debe profundizar la democracia, creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales..

En el artículo 166 constitucional, se encuentra planteada la creación del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, conjuntamente Gobernador, Alcaldes, Concejales, y entre otros, las comunidades organizadas.

Con respecto a la norma constitucional sobre el Poder Público Municipal, se establece la participación de los ciudadanos para el control y la evaluación de los resultados en el artículo 168, los Municipios constituyen la unidad política primaria de organización nacional (...) con autonomía que comprende la elección de sus autoridades, la gestión de la materia de sus competencias, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Las actuaciones del municipio en el ámbito de su competencia se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados. En forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la Ley.

Entre los aspectos relacionados con las funciones y responsabilidades del Poder Público Municipal descritos en el capítulo IV de la Constitución, vinculados a la promoción de la participación ciudadana y sus derechos, se tienen los artículos siguientes, el artículo 173, sobre la facultad del municipio de crear parroquias conforme a las condiciones que determine la Ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones (...) Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Entre las competencias del Municipio la administración de sus intereses y la gestión de las materias prevista en el artículo 178 constitucional, en todo en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria, con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, la promoción y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida

de la comunidad, en áreas: ordenación territorial y urbanística, vialidad urbana, espectáculos públicos, protección del ambiente, salubridad, servicios, justicia de paz.

La creación del Consejo Local de Planificación Pública, se encuentra prevista en el artículo 182 constitucional, este debe estar presidido por Alcalde e integrado por los concejales, los Presidentes de las Juntas parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

El artículo 184 constitucional, ya comentado, ordena la creación de una la ley del Consejo Local de Planificación, dicha ley, debe crear los mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieren a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo la transferencia de servicios, la participación de los comunidades, la participación de los trabajadores, la creación de organizaciones, la creación de nuevos sujetos de descentralización, la participación de las comunidades en las diferentes actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población. Ciertamente la Ley existe, en consideración en la actualidad la misma tiene una connotación política e ideológica orientada por el gobierno.

En el marco de la nueva sistematización venezolana sobre el poder popular, se registran los Consejos Comunales, los cuales son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales, entre otros. Su funcionamiento y acción están regidos por los principios de corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, responsabilidad social, control social y particularmente la rendición de cuentas, poco se rinde cuenta, debido al desconocimiento o la inexistencia de un procedimiento debidamente sistematizado, diseñado para que los ciudadanos que conforman una comunidad puedan cumplir con la función contralora, más allá de la tradicional denuncia que busque la condena de los implicados en una determinada acción.

La Contraloría Social como mecanismo de participación de todos los ciudadanos, pudiera permitir al ciudadano tener incidencia sobre los asuntos públicos y en particular con aquellos que están directamente relacionados con la comunidad a la cual pertenecen. La Contraloría Social, es la intervención de todos los ciudadanos en las actividades de vigilancia, supervisión y control de los recursos que se aplican para desarrollar los planes, programas y proyectos en cualquier dependencia gubernamental.

La contraloría es necesaria para controlar el funcionamiento de las organizaciones del Estado, a su vez, es necesario realizar la Contraloría Social, que contribuya a la transparencia de la gestión pública y a la creación de cultura de legalidad.

La Contraloría Social puede ejercer el control, bajo ciertas condiciones, para lo cual los ciudadanos deben estar preparados, deben estar debidamente articuladas en los diferentes documentos, y deben ser sistematizadas para que quienes realizan la Contraloría Social puedan hacer uso de ellas:

a) Transparencia y disposición a rendir cuentas por parte de quienes ejecutan la actividad que debe ser sometida a control.

b) Entrega de información veraz, oportuna y adecuada.

c) La información que se requiere es amplia en cuanto al proyecto y los plazos en que éste debe ejecutarse, los recursos que se necesitan, los precios, la calidad de los materiales requeridos, los requerimientos de mano de obra y otros.

En definitiva, la corresponsabilidad social orientada a la formulación de propuestas como las contenidas en el Artículo 184 de la Constitución de la República, el cual consagra la descentralización participativa, y su relación con el contenidos de otros artículos, prevé la necesidad de participación de la ciudadanía, el acercamiento necesario entre el sistema de gobierno y la población con la finalidad de consolidar la democracia y los programas sociales, económicos y políticos a los cuales está orientada la descentralización planteada en la Constitución.

Desde la óptica gubernamental, el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, FIDES (2005) identifica tres objetivos para la Contraloría Social:

a. Promover y apoyar la participación de la ciudadanía en las acciones de control, vigilancia y evaluación de la gestión pública.

b. Fomentar la responsabilidad de la ciudadanía con la finalidad de que obtengan el máximo provecho de los servicios que ofrecen.

c. Propiciar la transparencia, honestidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios por parte de la actividad gubernamental.

La Contraloría Social es un mecanismo de participación de los ciudadanos en las actividades de vigilancia, supervisión y control de los recursos que se aplican para desarrollar los planes, programas y proyectos que las instancias gubernamentales realizan, en ella los ciudadanos pueden realizar vigilancia, seguimiento y monitoreo de la gestión pública, con la finalidad de que se verifiquen los principios de transparencia,

eficacia, eficiencia, efectividad, rendición de cuentas. Aunque es un nuevo mecanismo de control puede verse afectado por los intereses, opiniones y visiones de los sujetos activos del área social, político, económico, gubernamental, y otras aéreas.

En principio los fundamentos jurídicos de participación prescritos en la Constitución debería ser viable la estructuración de la contraloría social en Venezuela, dado que existe el fundamento jurídico en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, la existencia por otra parte, de leyes orgánicas que concuerdan con la activación de la participación ciudadana y política en marco de un complejo desarrollo político en la Nación, hacen complicado la aplicación de la Contraloría Social en el marco del sistema democrático, libre en condiciones de igualdad para todos los sectores de la sociedad democrática venezolana.

El sector gubernamental debe partir de una visión incluyente, democrática y plural para garantizar su viabilidad de la contraloría social como derecho constitucional destinado a garantizar la participación de los ciudadanos en el control y supervisión de la gestión gubernamental.

La Sala Constitucional citando nuevamente la sentencia número 537 del 12 de junio de 2000, caso: *“Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*, en cuanto a la nociones para calificar las leyes de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, utilizando dos criterios de división lógica distintos, a saber: uno, obedece a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional de su carácter de ley marco o cuadro; el otro, obedece a un principio material relativo a la organización del Poder Público y al desarrollo de los derechos constitucionales.

En consonancia con el criterio anteriormente la Sala ha insistido en que los subtipos de ley orgánica introducidos por la Constitución de 1999 *“(…) las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo”* (Sentencia de esta Sala N° 34 del 26 de enero de 2004, caso: *Vestalia Sampedro de Araujo y otros*).

Sin embargo, el aporte que incorpora la sentencia número 1328 referida a la participación invocando el artículo 70 de la Constitución de la República de 1999 y que la Ley contiene normas dirigidas a la integración del pueblo a los sistemas formales de control ejercidos por otros órganos del Poder Público, además, incorpora acciones vinculadas al seguimiento, evaluación, vigilancia y control de la comunidad con el

propósito de garantizar la gestión pública y comunitaria, además de las actividades del sector privado que incidan en los intereses colectivos o sociales.

La Sala Constitucional en sentencia número 93 de fecha 6 de febrero de 2001, caso “*Corpoturismo*” relativa a la concepción de los derechos políticos previstos en el Capítulo IV del Título III de los Derechos Humanos y Garantías y de los deberes en los que preponderan la participación popular y su interpretación amplia, ha sentenciado en los siguientes términos:

Se inicia el Capítulo con la consagración amplia del derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos y ciudadanas, ejercido de manera directa, semi-directa o indirecta. Este derecho no queda circunscrito al derecho al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública. Como contrapartida el Estado y la sociedad deben facilitar la apertura de estos espacios para que la participación ciudadana, así concebida, se pueda materializar.

La Sala ha interpretado como necesario incorporar con el principio de rendición de cuentas como fundamento de la Administración Pública, recogido en el artículo 141 de la Constitución de la República y el derecho de los ciudadanos a ser informados oportuna por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados según lo dispuesto en el artículo 143 constitucional. De la lectura de la sentencia es evidente, el sentido que la Sala ha otorgado a la Ley, con respecto al ejercicio de la contraloría social como actividad de fiscalización llevada a cabo por el pueblo organizado, el constante seguimiento, evaluación, control y vigilancia del procedimiento por el cual se hace efectivo.

4.3.5.4. Sobre el contenido de la Ley Orgánica de Contraloría Social.

La Ley entiende a la contraloría social en el artículo 2 como es una función compartida entre las instancias del Poder Público, los ciudadanos, tal como está previsto en la Constitución de la República, la Ley también incorpora a las organizaciones del poder popular, la pretensión es que se garantice que la inversión pública, y esta se realice de manera transparente y eficiente en beneficio de los intereses de la sociedad, y

que las actividades del sector público y privado no afecten los intereses colectivos o sociales.

También la legislación venezolana vigente está vinculada al control de las actividades de la función pública, la Ley orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.013, extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

En el artículo 75 referido a la participación ciudadana otorga al Contralor General de la República la facultad de dictar las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos en los aspectos que traten de atender las iniciativas de la comunidad organizada en el ejercicio de la contraloría social o comunal; también puede ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas que provengan de las instancias que ejercen la contraloría social y más aun, incluye la función de facilitar el seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes realizados por la Unidad de Contraloría Social de los proyectos comunitarios presentados por los consejos comunales o las comunas.

Además, prevé las estrategias de formación y promoción de la participación contralora y ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal, importante destacar la de promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social y por último, debe promover los mecanismos para el fomento y ejecución efectiva del control fiscal con la participación democrática y protagónica de las unidades de contraloría social que forman parte de los consejos comunales o las comunas.

La Ley de la Contraloría General de la República en el artículo 76 ha facultado al Poder Popular a través de los consejos comunales o las comunas para postular candidatos a los órganos de control fiscal de los entes y organismos del poder público nacional, estatal, distritales y municipales.

La legislación venezolana ha sido adaptada al momento socio-político actual del país, con la nueva Ley del Poder Publico Municipal ha incorporado la participación ciudadana en los asuntos de control social, en los artículos 270 la Ley a incorporado el control social como mecanismo para el ejercicio de la gestión pública municipal en la ejecución de programas, planes y proyectos, teniendo los ciudadanos a organizarse, para ejercer control social, según el artículo 271, en concordancia con el artículo 66 constitucional en el artículo 272 está previsto el Derecho a la rendición de cuentas; por

parte de las autoridades municipales y en el artículo 273 la obligación de las autoridades de publicitar sus actos. Precizando en el artículo 275 el Derecho de los ciudadanos y de los consejos comunales a participar en control de la actividad municipal en su parroquia, así como el ejercicio del control social sobre la gestión pública municipal previsto en el artículo 276.

A través, de las denominadas leyes del poder popular, dictadas en el año 2010 y la Ley de los Consejos Comunales de 2009 la regulación orientada en la participación de la comunidad ha sido encauzada a los consejos comunales y las comunas, así se desprende de la revisión del articulado de las leyes que a continuación describen:

La Ley de los Consejos Comunales en el artículo 1 la Ley tiene por objeto regular la relación con órganos del poder público para ejecución, control y evaluación de las políticas públicas y de los proyectos vinculados a las comunidades, asimismo, en el artículo 33 define la unidad de contraloría social para la evaluación de proyectos comunitarios y de vigilancia de las actividades, recursos y administración del consejo comunal. Además, de describir las Funciones de la unidad de contraloría social en el artículo 34 y en el artículo 35 de la Ley contempla el deber de coordinar, en el ejercicio de sus funciones con los órganos del Poder Ciudadano, es decir, Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

La Ley del Poder Popular en el artículo 19 define la contraloría social como uno de los ámbitos de actuación del poder popular y la Ley Orgánica de las Comunas en el artículo 44 numeral 3 establece la unidad de seguimiento y control del Banco de la Comuna, la cual, debe velar por el manejo transparente de los recursos financieros y no financieros del Banco, además, en el artículo 45 la Ley, ha definido al Consejo de Contraloría Comunal como el responsable de la supervisión, evaluación y control social sobre los proyectos planes y actividades en el territorio de la comuna, estableciendo en el artículo 46 los requisitos para ser vocero del Consejo de Contraloría Comunal entre los cuales se encuentran: ser venezolano, mayor de edad, sin parentesco hasta 4 cuarto grado y 2 segundo de afinidad con representantes en el Consejo federal de Gobierno, vocero de la unidad de contraloría social, habitante de la comuna, no ejercer cargo de elección popular y no estar sujeto a interdicción civil. Determinando las funciones de la Contraloría comunal en el artículo 47 y en especial referencia en el numeral 1 que establece el ejercicio del seguimiento, la vigilancia, supervisión y contraloría social sobre la ejecución de los planes y proyectos ejecutados o desarrollados en el ámbito territorial de la Comuna, refiriéndose a la nueva unidad político-social, incorporando las

instancias del poder popular, y manteniendo en la redacción a los órganos y entes del Poder Público. Por último, en el artículo 48 establece la cooperación entre los miembros del poder popular y la contraloría comunal.

De manera concatenada las denominadas leyes del poder popular han incorporado a la Contraloría Social así, en su ordenamiento, así, la Ley de Orgánica del Sistema Económico Comunal en el artículo 25 determina la creación de una unidad de contraloría social en la estructura de una unidad socio-productiva, estableciendo en el artículo 30 las funciones de vigilancia de los procesos, planes y proyectos de la unidad socio-productiva.

La Contraloría Social ha sido incorporada en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública de 2011, la cual regulariza la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública y su relación con las instancias del Poder Popular, ha incluido en el artículo 2 la garantía de la participación en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes del municipio, manteniendo de manera minuciosa la contraloría social en cada aspecto donde se requiera el control.

En el artículo 13 numeral 8 se ha incluido en las funciones de las plenarias del Consejo Local de Planificación Pública, realizar el seguimiento, evaluación y control del Plan Municipal de Desarrollo y el artículo 39 la vigilancia, control y evaluación en la ejecución del presupuesto de inversión municipal a los ciudadanos y los órganos de control de las instancias del poder popular, en este caso, es obligatorio para los órganos de la administración pública municipal dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

Precisamente la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular de 2010 ha previsto en su articulado los entes en sus diferentes niveles adaptados a las leyes del poder popular, por ello, en el artículo 12 ha definido al Consejo Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas el órgano encargado del diseño, del plan estatal de desarrollo y de garantizar la participación ciudadana en el seguimiento, evaluación y control.

En la misma corriente, los Consejos Locales de Planificación Pública es un órgano encargado de diseñar el Plan Municipal de Desarrollo y demás planes municipales y garantizar seguimiento, evaluación y control, así se encuentra prescrito en el artículo 13 de la Ley.

Dejando para el consejo de planificación comunal y consejos comunales realizarán seguimiento y evaluación del plan operativo comunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Planificación Pública.

Posterior a la revisión exhaustiva de la normativa sobre el control social sobre las actividades de la gestión pública y las actividades del sector privado, la Ley Orgánica de Contraloría Social prevé en el artículo 5, la finalidad de impulsar la creación y desarrollo de programas y políticas en el área educativa y de formación ciudadana la cuales deben estar fundamentadas “en la ética socialista”, aludiendo la específicamente dirigida “a los niños, niñas y adolescentes”, en materia de formulación, ejecución y control de políticas públicas.

Así, la contraloría social es para el ejercicio ciudadano realizada hacia el Estado y sus instituciones, se trata del ejercicio de la actividad de control sobre la gestión pública, dicho ejercicio es carácter vinculante, todos los ciudadanos y ciudadanas son una parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Lo que representa que las autoridades públicas les corresponde recibir y dar curso a las denuncias, quejas y reclamos que reciban de los ciudadanos, así, la contraloría social es un derecho constitucional destinado a garantizar la participación de los ciudadanos en la gestión gubernamental con el propósito de describir sus fortalezas y debilidades y contribuir a su mejoramiento. El ejercicio de contraloría social no debe estar motivado por intereses personales ni partidistas hecho que han desvirtuado las propias leyes del poder popular en su articulado. El ejercicio de la contraloría social debe responder a un compromiso voluntario, ciudadano y ético dirigido a alcanzar el bienestar colectivo, no partidista.

4.3.6. Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

La Ley fue publicada en la Gaceta Oficial número 6.01, extraordinario del 21 de diciembre de 2010, la misma tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Poder Popular mediante el establecimiento de los principios y normas que sobre la planificación rigen a las ramas del Poder Público y las instancias del Poder Popular, así como la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la planificación y coordinación de las políticas públicas todo “para la construcción de la sociedad socialista de justicia y equidad”. La Ley establece los entes que se encargan de la

planificación pública y popular manteniendo como premisa la participación de en todos los niveles del Poder Público y el popular, manteniendo así entre los actores activos a las comunidades. Posteriormente fue reformada mediante Decreto 1.406 publicado en Gaceta Oficial número 6.148, extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

En sentencia 1327 de fecha 16 de diciembre de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia argumentó el análisis para tomar en consideración el legislador de calificar una ley como orgánica reiteró la doctrina de la Sala ha hecho énfasis en el alcance restrictivo de las previsiones constitucionales que establecen reservas en favor de una ley orgánica citando nuevamente la decisión número 229 fechada el 14 de febrero de 2007 en el caso: “*Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia*” antes citada en esta investigación. La Sala consideró necesario establecer el carácter de orgánica a la Ley de Planificación Pública y Popular, ya que, corresponde al parámetro formal de clasificación de leyes con dicho carácter, referido las leyes que se dictan para organizar a los Poderes Públicos, leyes que estructuran el funcionamiento de las ramas del Poder Público las cuales regulan la actuación de todos los niveles del Poder Público nacional, estatal, municipal entre ellas la planificación y operación o consecución de los fines globales del Estado.

Al respecto considera la Sala Constitucional lo siguiente:

En este contexto, el articulado que da lugar al presente pronunciamiento, precisamente organiza la actividad de planificación y desarrollo de las políticas públicas de todos los entes político territoriales (nacional, estatal y municipal), así como de otros ámbitos de organización popular (consejos comunales), lo cual evidencia, que estamos en presencia de una regulación que organiza de forma integral la actuación del Estado en sus distintos niveles de organización territorial y funcional.

En otros términos, la normativa bajo examen no se limita a crear un órgano o ente del Estado, o a delimitar la organización de una de las ramas del Poder Público, sino que abarca de forma general la estructura operacional de todo el Poder Público descentralizado político-territorialmente en materia de planificación y desarrollo de sus competencias, con lo cual, resulta concluyente que estamos en presencia de una ley orgánica que organiza los Poderes Públicos. Conforme a lo expuesto, adicionalmente, a que dicha normativa, igualmente regula el derecho a la participación que establecía la derogada Ley Orgánica de Planificación, la cual, fuera declarada como orgánica por esta Sala en sentencia N° 2266, del 13 de noviembre de 2001 (...).

Consideró la Sala Constitucional que la Ley refiere a la estructura del Poder Público en la distribución político territorial, enmarcada en el área de planificación, además, hizo hincapiés el carácter regulatorio de la participación ciudadana en la Ley, lo que corresponde a la relación de descentralización y la participación de la población.

4.3.6.1. Sobre el contenido de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular 2010.

La Ley establece en el artículo 8 los objetivos del Sistema Nacional de Planificación la optimización de los procesos de definición, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en cada uno de sus niveles, *“mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para el logro de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”* en el artículo 10 de la Ley, integra al Sistema Nacional de Planificación a los siguientes entes e instancias: a). El Consejo Federal de Gobierno; b). Los consejos estadales de planificación y coordinación de políticas públicas; c). Los consejos locales de planificación pública; d). Los consejos de planificación comunal y, e). Los consejos comunales.

La obligación de los órganos y entes del Poder Público en el proceso de formación de planes es articular *“con los órganos del Sistema Nacional de Planificación y los mismos tendrán que estar en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”* se encuentra establecido en el artículo 17, corresponde a un sistema amplio nacional que incluye todos los planes estratégicos de manera vertical desde el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación hasta el plan comunitario y los planes operativos, desde el plan operativo anual hasta el plan operativo anual comunal.

La incorporación del Consejo de Planificación Comunal previsto en el artículo 5 párrafo 1, está establecida como la: *“Instancia destinada a la planificación integral dentro del área geográfica y poblacional que comprende a una comuna, teniendo como tarea fundamental la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal y de impulsar la coordinación, así como la participación ciudadana y protagónica en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de dicho plan”*.

La Ley, plantea la consolidación de la actuación de las comunas en la planificación de los asuntos de interés para la comunidad, para ello, establece su incorporación en la elaboración del Plan de Desarrollo Comunal como instrumento de gobierno que permite a las comunas establecer proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en ese sentido las leyes del poder popular se ajustan al contenido del primer Plan gubernamental 2007-2013.

En la Reforma del artículo 4 (artículo 1 de la Reforma) se han fijado las finalidades de la planificación pública y popular; en el numeral 1, el cual prevé, lo siguiente: *“Establecer un Sistema Nacional de Planificación (SNP) que permita el logro de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”*. El plan al cual se refiere es el denominado *“Plan de la Patria 2014-2019”* aprobado en plenaria de la Asamblea Nacional.

También el numeral 5 del artículo 4 ha sido modificado en los siguientes términos: *“Fortalecer la capacidad del estado y del poder popular en función de los objetivos estratégicos y metas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.”* Dicha tarea corresponde a la Comisión Central de Planificación, la cual se encargará de aplicar e instrumentar los mecanismos necesarios, para que los entes gubernamentales y las comunidades materialicen los objetivos estratégicos planteados en el Plan conjuntamente con los operarios políticos.

Por otra parte, ha sido reformado el artículo 7 de la Ley referido a *“Planificación participativa”*⁹⁶ La reforma incluye la participación ciudadana a través de los consejos comunales y comunas y le otorga mayor relevancia a los consejos presidenciales del poder popular.

En el artículo 166 de la Constitución de la República de 1999 consagra respecto del poder público estatal, la creación en cada Estado de un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador. El Consejo está integrado por los Alcaldes, directores estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales y de las comunidades organizadas, es decir, se encuentra integrado por representantes elegidos mediante el mecanismo democrático de

⁹⁶ *Los órganos y entes del Poder Público en la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación; así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.*

representatividad, el voto directo, universal y secreto previsto en la Constitución de la República, e integrado por funcionarios públicos electos, que actúan en nombre y por delegación de la soberanía de los votantes de esas comunidades siendo estos los representantes legítimos del pueblo.

El artículo 4 de la Ley, ha sido reformado e incluye en la redacción en el numeral 3, el cual establece “Garantizar el óptimo desempeño institucional, así como el proceso de evaluación y emulación.” el término emulación no está claro en la Ley.

La formulación del nuevo estado en el numeral 6. “Forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo”, se relaciona con la buena actuación del Estado en el desarrollo de sus funciones, es un aspecto estructural de la sociedad, primariamente hay que desarrollar los valores y principios de honestidad y compromiso en el desarrollo de las funciones que estén facultados los funcionarios en el ejercicio de un cargo.

El numeral 8 también ha quedado reformado en los siguientes términos: “Fortalecer las capacidades estratégicas y rectoras del Estado y del Poder Popular para la inversión de los recursos públicos”. Los numerales 6 y 8 están vinculadas al control social en la actuación del Estado.

El numeral 10 ha sido reformado y procura, “*promover espacios para el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, como base para la consolidación del estado social y de derecho.*”, esta redacción ha dejando no hace mención al Estado de Justicia, como está consagrado en el artículo 2, el cual es inquebrantable, sin embargo, el artículo hace mención al fortalecimiento del Estado Social y de Derecho.

Ha sido modificado el artículo 7 referido a la “Planificación participativa”⁹⁷. Como quiera que en el artículo 166 de la Constitución de la República de 1999, crea en cada Estado y en cada Municipio, respectivamente, un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, integrados por representantes elegidos mediante el mecanismo democrático de representatividad, el voto directo, universal y secreto, e integrado, además por funcionarios públicos electos por esos órganos, que actúan en nombre y por delegación de la soberanía de los votantes de esas comunidades, es decir, están representándolos en sus funciones; la incorporación de ciudadanos en la incorporación de “*aportes sectoriales*” de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, ejercidos por personas que no fueron electas mediante el voto, sino que han

⁹⁷ En los siguientes términos: “*Los órganos y entes del Poder Público, durante la etapa de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes respectivos, incorporarán a los ciudadanos y ciudadanas a través de los consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación; así como los aportes sectoriales de los Consejos Presidenciales del Poder Popular.*”

sido designadas, pareciera quedar sin fundamento alguno en la Ley, que aspira a consolidar la participación y ciudadana y con ello, los derechos políticos.

En el artículo 16 se describe la responsabilidad de la Comisión Central de Planificación, es el órgano responsable de la evaluación de lineamientos estratégicos, políticas y planes, atendiendo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en este caso puntual se refiere al Plan de la Patria (2014 – 2019).

A tales efectos contará “*con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación para la coordinación, soporte técnico, metodología, formación (...) así como el sistema de seguimiento e indicadores del sistema nacional de planificación*”. El cual incluye a los consejos comunales, los consejos de planificación comunal, asimismo, debe contar con el apoyo técnico de los órganos y entes del Poder Público para el cumplimiento de sus funciones.

La Planificación en la Ordenación y Desarrollo del Territorio, contemplado en el artículo 20 de la Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Popular, introduce en un aparte con respeto a la facultad del Presidente de la República de crear regiones y subregiones con criterios funcionales, económicos y geo-históricos, con la finalidad de desarrollar espacios de integración y sinergia de políticas públicas a escala regional.

La anterior redacción se encuentra en concordancia con la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial número 39.924 del 17 de mayo de 2012, el artículo 24, sobre la facultad del Presidente de la República podrá crear Autoridades Únicas de Áreas, exclusivamente para el desarrollo de planes y programas específicos en cada Distrito Motor de Desarrollo, las Autoridades Únicas Distritales tienen carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a la estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe Distrital⁹⁸.

⁹⁸ El artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno prevé como atribución “*Ejercer la rectoría política y administrar los recursos asignados a los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo, en función de la Misión y Plan Distrital.*”, incorporando el aparte 3, la posibilidad de “*Crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento su objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el Desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del presidente de la República*”.

Además, en el numeral 6 del artículo 25 del Reglamento prevé “*Establecer los mecanismos para una efectiva participación política cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del poder popular de su zona de influencia.*”. El Fondo de Compensación Interterritorial, dependiente del Consejo Federal de Gobierno, “*tendrá su patrimonio separado del Presupuesto de Gastos de la República.*”, para dichos asuntos se activará los presupuestos distintos y serán destinados a atender, entre otros: *Aporte especial para el fortalecimiento del Poder Popular. Los recursos de este apartado, podrán ejecutados (...) a través de las Entidades Políticas Territoriales, las organizaciones de Base del poder Popular, las Comunas, los distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.* Artículo 36 numeral 3.

La Ley añade a las organizaciones de base del poder popular, las comunas los distritos “motores de desarrollo” como organizaciones y asociaciones bases de las comunidades, registradas como poder popular como receptoras de recursos económicos.

La Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública crea la Sección Cuarta: destinada al Plan de Desarrollo Subregional y, en el artículo 32 lo define como “el instrumento de gobierno mediante el cual se establecen los objetivos, medidas, metas y acciones a escala subregional, para atender la sincronización de los planes contenidos en el plan de desarrollo Económico y Social (Plan de la Patria 2014 – 2019), a través de la intervención planificada y coordinada de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional y Estatal.

La Ley asume la planificación pública e inclusive la comunal previendo la creación del plan subregional, adoptando el reglamento de la Ley del Consejo Federal de Gobierno que faculta al Presidente de la República a crear Autoridades Únicas de Áreas ampliando así la estructura del ejecutivo nacional que busca consolidar la nueva planificación en el marco del poder popular.

En síntesis la Ley, tiene como ámbito de aplicación los institutos, órganos y entes públicos, las sociedades mercantiles y de propiedad totalmente estatal, las fundaciones, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, con o sin fines empresariales para la coordinación de los planes, programas y proyectos, el plan gubernamental mediante las leyes y reglamentos citados, aspira la transformación del país mediante la planificación estratégica y la participación ciudadana, desde los “motores de participación”, las comunas, consejos comunales y los niveles de planificación comunitarias, comunales y del Poder Público.

4.3.7. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

La Ley creada para el funcionamiento y desarrollo del sistema económico comunal, integrado por organizaciones socio-productivas bajo régimen de propiedad social comunal, tiene por objeto regular la actividad económica impulsada por las instancias del Poder Popular y del Poder Público o según sea el caso por acuerdo entre el Poder Público y el popular para la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios con la finalidad de reinvertir socialmente el excedente, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa. La mencionada Ley define al

sistema económico como el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, desarrolladas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, a través de organizaciones socio-productivas bajo formas de propiedad social comunal.

La Ley fue publicada en Gaceta Oficial número 6.011, extraordinario fechada 21 de diciembre de 2010 y el Reglamento Gaceta Oficial N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

Sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley, la Sala Constitucional ratifica en cada una de las decisiones sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las denominadas leyes orgánicas del poder popular la Sala Constitucional en Sentencia 1329 de fecha 16 de diciembre de 2010, ratifica y cita nuevamente la sentencia número 537 del 12 de junio de 2000, sobre "*Ley Orgánica de Telecomunicaciones*", en la misma fijó el alcance de aquellas nociones que sirven para calificar las leyes como orgánicas, prevista en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela justificando de esa manera lo siguiente: "*la imposibilidad de que las leyes ordinarias modifiquen lo establecido por las leyes orgánicas (...)*".

Manteniendo la tesis de la ley reforzada dotada de que la ordinaria en cuanto regule materias de especial relevancia argumenta lo siguiente sobre las leyes orgánicas "*requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo*" sentencia de la misma sala número 34 del 26 de enero de 2004⁹⁹.

Los argumentos sobre la referida Ley se asientan en los artículos 62 y 70 Constitucionales en el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, es decir, que la Ley del Sistema Económico Comunal regula esta modalidad de derecho constitucional de contenido político de forma frontal y directa.

Aludiendo a que el contenido de la Ley del Sistema Económico Comunal está orientada a participación a través del gobierno comunitario y la participación directa en las políticas públicas dirigidas hacia la construcción del nuevo modelo de sociedad

⁹⁹ La Sala Constitucional aclara que:

(...) la noción constitucional de las leyes orgánicas impone expandir los puntos de vista hacia un enfoque material restrictivo, que da lugar a la prohibición de que se pueda calificar de orgánicas a las leyes que regulen materias distintas a las contempladas en los supuestos constitucionales antes identificados o bien aquéllas que tengan una finalidad distinta a la allí expresada (Sentencia de esta Sala número 1.159 del 22 de junio de 2007 "*Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico*").

inspirada en principios y valores previsto en el contenido del artículo 5. En criterio de la Sala Constitucional “*se trata de una ley que se encuentra dirigida a regular diferentes medios de participación en las políticas públicas que desarrolla el Estado, como tema de especial trascendencia vinculado a los derechos constitucionales antes mencionados*” le otorga la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley.

El órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio-productivos es el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, previsto así en el artículo 7 de la Ley y, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en la actualidad denominado Plan de la Patria.

Establece un sistema alternativo de intercambio solidario “*moneda comunal*” como instrumento alternativo a la moneda de curso legal en el espacio geográfico de la República, con el propósito de satisfacer las necesidades y las de las comunidades organizadas, de saberes, conocimientos, bienes y servicios, mediante el sistema alternativo está terminantemente prohibidas las prácticas de carácter financiero, el cobro de interés o comisiones según lo establecido en los artículo 40 y 41 de la Ley, sin embargo, la Constitución de la República de 1999 en el artículo 118 consagra la obligación del Estado de promover y proteger las asociaciones solidarias y cooperativas “*(...) incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, microempresas, empresas comunitarias y demás formas asociativas destinadas a mejorar la economía popular*”, mediante el nuevo mecanismo creado quedan prohibidas las practicas de carácter financiero acorde al proyecto sociopolítico establecido en las recientes legislación.

El artículo 115 de la Constitución de la República de 1999, garantiza el derecho de propiedad, el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes y de manera estricta consagra lo siguiente “*(...) Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes*”

Además, en el artículo 116 constitucional se encuentran prohibidos los decretos y ejecución de confiscaciones de bienes “*(...) Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público (...)*” las confiscaciones y la expropiación tienen un límite constitucional, la

prohibición por una la parte y la justificación por otra, la declaratoria mediante sentencia firme y el pago mediante justa indemnización ha sido un tema bastante debatido en el país, en la medida de las actuaciones de los entes gubernamentales con respecto a los derechos económicos previsto en el texto constitucional, la incorporación de la definición de propiedad social pareciera vislumbrar el desconocimiento de los derechos previstos en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.¹⁰⁰

Por su parte la Ley del Sistema Económico Comunal precisa a la propiedad social como prevé el artículo 6 numeral 15 de la Ley en las definiciones con connotaciones distintas¹⁰¹.

El Sistema Económico Comunal, está integrado por organizaciones socio-productivas bajo régimen de propiedad social comunal promovidas por las instancias del poder popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos “poderes”.

La Ley también crea otras formas de organizaciones socio-productivas y establece la dotación de medios y factores productivos a la sociedad, entre las cuales se encuentran, las empresas de propiedad social directa comunal destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran; de la colectividad a las que corresponden a través de la reinversión social de sus excedentes; y las indirectas las cuales son constituidas como unidad socio-productiva destinadas al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes, corresponde la gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta al ente u órgano del Poder Público que la constituya; estas pueden ser transferida a las instancias del poder popular de manera que se constituye en empresas de propiedad social comunal directa, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley, e incorpora la unidad productiva familiar y los grupos de intercambio solidarios.

En resumen se trata de la creación de una institucionalidad no prevista en el texto Constitucional, se trata de adaptar a las instancias públicas del Estado, al proyecto

¹⁰⁰ Artículo 112. *Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia (...) El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.*

¹⁰¹ Artículo 6, numeral 15. *Propiedad social: El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado; bien sea por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y el logro de la suprema felicidad social.*

socio-político ¿Cuál es el futuro del sistema económico contemplado en la Constitución de la República de la República?

El Reglamento parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal tiene por desarrollar las atribuciones y competencias de los entes vinculados al Sistema Económico Comunal, así como, de las organizaciones socio-productivas del Sistema Económico Comunal para “*construir y fortalecer el Sistema Económico Comunal en el marco del modelo productivo socialista*”.

Seguido por el mismo sentido político-ideológico el artículo 31 del Reglamento, respecto al trabajo comunitario y formación integral prevé que los integrantes de las empresas de propiedad social directa e indirecta comunal tienen el derecho y el deber de desarrollar acciones de trabajo comunitario como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, para contribuir al desarrollo socialista comunal, así como también el derecho y el deber de participar en procesos y actividades de formación y capacitación técnica-productiva y político-ideológica necesaria para su desarrollo integral dentro de la organización y del sistema económico comunal.

La legislación aquí comentada ha limitado la participación ciudadana a un sector de la población venezolana, asumiendo que la participación de los factores del sistema económico comunal, el contenido de la Ley, está al margen con el contenido constitucional con respecto a los derechos económicos.

4.3.8. Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, publicada en la Gaceta Oficial número 39.913, ordinario de fecha 2 de mayo de 2012, la Ley establece las normas de organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, ámbito del poder popular e integrante del sistema de justicia, asimismo, la Ley “*(...) transfiere de los municipios a los ciudadanos, la competencia de la justicia de paz comunal, como integrante del sistema de justicia, a los fines de coadyuvar en la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad*” dicha actividad está determinada por la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal como la potestad del juez de paz comunal de tomar decisiones mediante los medios alternativos para la resolución de conflictos y controversias.

La Constitucionalidad del Carácter Orgánico de la Ley, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia fue argumentada en sentencia número 04 de fecha 07 de febrero de 2012, la Sala Constitucional reitera como en oportunidades anteriormente citadas las sentencias número 537 del 12 de junio de 2000, caso: “*Ley Orgánica de Telecomunicaciones*” la cual determinó el alcance de aquellas nociones que sirven para calificar las leyes. La Sentencia de la Sala Constitucional se fundamenta en la participación ciudadana y para ello estima que la Ley propuesta desarrolla de forma directa y profunda el propósito esencial del derecho fundamental a la participación ciudadana directa en los asuntos públicos¹⁰².

Asimismo, estima del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas; la Sala ha estimado que la Ley “transversalice” el derecho a la participación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el diseño constitucional en la administración de justicia, la Sala ha argumentado el parámetro demostrativo de su trascendencia constitucional, que tales derechos sean regulados mediante una Ley Orgánica conforme lo exige el artículo 203 constitucional, al regular a la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal. Para otorgar la constitucionalidad con carácter de orgánica la Sala sentenció: (...) *que la Ley sub examine consagra a nivel legislativo los componentes fundamentales de la justicia de paz, en las comunidades (..) y extiende su contenido a los elementos básicos y esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva*”

De modo que la Sala Constitucional ha justificado el carácter de orgánico de la Ley en la nueva justicia de paz comunal y la jurisdicción comunal como organización estructural de justicia en las comunidades fundamentando la decisión en el artículo 62 de la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela.

Los artículos constitucionales han dispuesto la organización de la justicia de paz en las comunidades, así el artículo 258, establece la elección de los jueces de paz serán elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley, la misma promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Asimismo, el fundamento constitucional que argumenta la promulgación de la Ley, ha sido el encabezado del artículo 253

¹⁰² Consideró la Sala Constitucional respecto a la Ley: (...) *desarrolla el mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 258 del Texto Constitucional, como lo es la elección universal, directa y secreta de los jueces y juezas de paz comunal; así como lo referido en el artículo 253 constitucional, al señalar que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.* Sentencia número 04 de fecha 07 de febrero de 2012

constitucional, sobre la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. La nueva Ley amplía las funciones de los jueces de paz comunal, la jurisdicción de paz comunal es incorporada al sistema de justicia con rango legal.

Según lo dispuesto en la Constitución de la República de 1999, en el artículo 253 el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, “*y los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la leyes venezolanas*”, el legislador ha enunciado la participación de los ciudadanos en la administración de justicia en el marco del poder popular, los consejos comunales y las comunas, limitando una vez más a los ciudadanos que no conforman ningún mecanismo de participación surgido de la nueva legislación y política gubernamental venezolana orientado al denominado “estado comunal”.

Entre la gama amplia de funciones otorgadas por la Ley a los jueces de paz, se encuentran: Celebrar matrimonios, declarar divorcios por mutuo consentimiento y disoluciones de uniones estables sin hijos o aquellas con hijos mayores de 18 años de edad, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley; intervenir en conflictos de naturaleza patrimonial cuando los bienes en controversia no excedan las 250 unidades tributarias; mediar entre los conflictos o controversias entre miembros de organizaciones socio-productivas; conocer de las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y demás instancias y organizaciones del Poder Popular; conocer de las denuncias y acciones interpuestas relacionadas con consejos comunales, comunas y demás instancias y organizaciones del Poder Popular; colaborar con los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes y servicios de consumo en su ámbito local territorial, conocer sobre conflictos o controversias derivadas de la relación Arrendaticia; conocer de los conflictos entre vecinos derivados de la aplicación de cartas comunales; conocer de los casos de medidas relativas a la convivencia familiar y de la obligación de manutención de menores dictadas por tribunales de menores para coadyuvar al cumplimiento de las medidas, lo que hace la Ley comentada es incorporar atribuciones correspondientes a los municipios y jurisdicción especial como inquilinato, dicha atribuciones no corresponden con la función conciliatoria, y la naturaleza de la justicia de paz, haciendo más dependiente las competencias también suscritas a los municipios mediante la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, transfiriéndolas a la actividad administrativa y financiera del poder central, ya que el financiamiento de la Justicia de Paz Comunal, está incluido en el presupuesto anual del Tribunal Supremo de Justicia, este anteriormente estaba a cargo de los municipios los cuales financiaban la actividad.

La nueva modalidad incorpora a los procedimientos de conciliación y equidad el Juez de Paz Comunal, el apoyo en un listado de expertos designado por la Asamblea de Ciudadanos o el Parlamento Comunal respectivo, esto pudiera limitar la participación ciudadana a la pertenencia a determinado consejo comunal, en especial a la población no inscrita en el poder popular.

Por otra parte, los ciudadanos aptos para participar de los comicios electorales, sobre la jurisdicción de especial de la justicia de paz, son aquellos quienes se encuentran registrados por las comisiones electorales permanentes de los consejos comunales como órganos competentes para organizar, coordinar, supervisar y realizar los procesos de elección y de revocatoria contemplados en la ley.

La Ley establece como apoyo logístico y técnico al Consejo Nacional Electoral, también reflejado así en las demás leyes del poder popular, como ha quedado reflejado en las demás leyes de participación popular, la mencionada competencia correspondía a la Dirección de Justicia Municipal.

La formación de los jueces de Paz está a cargo de los consejos comunales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, excluyendo una vez más al Municipio sobre dicha competencia. Por último es válido mencionar la competencia que le ha sido otorgada al Tribunal Supremo de Justicia de elaborar el reglamento de funcionamiento de la justicia de paz comunal.

Aún no ha sido elaborado el Reglamento establecido en la Ley, sin embargo el Consejo Nacional electoral mediante Resolución N° 120823-511, publicada en Gaceta Oficial número 40.011, ordinario de fecha 18 de septiembre de 2012, respecto del ejercicio de las competencias relacionadas con el Registro Civil, relativo a la materia de celebración del matrimonio, los Jueces de Paz Comunal ha determinado el requisito de conformar el expediente esponsalicio conforme a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Registro Civil, una vez celebrado el acto en el despacho del juez remitirá el acta de matrimonio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Oficina o Unidad de Registro Civil más cercana al domicilio de los cónyuges para su debida inserción en el Registro Civil, y sobre la materia de divorcio o, la disolución de la unión estable de hecho, el juez Paz Comunal debe remitir la sentencia dentro de los tres (03) días hábiles

siguientes a la Oficina o Unidad de Registro Civil donde se celebró el matrimonio o se declaró la unión estable de hecho, a los fines de que sea estampada la respectiva nota marginal en el acta correspondiente. Hasta la fecha no ha sido publicado el Reglamento.

En la actualidad en el país coexisten los derechos políticos establecidos en la Constitución de la República en el marco del Estado Social de Derecho y de Justicia, mediante un gobierno democrático, participativo, pluralista, y el desarrollo legislativo, prescrito desde 2009 con aprobación de la Ley de Consejos Comunales y posteriormente en diciembre de 2010 con las leyes que conforman “el nuevo estado social comunal mediante el poder popular”.

Como consecuencia del híbrido existente en la Constitución venezolana la democracia representativa, así como la incorporación de la participación ciudadana en el contenido constitucional, el ente judicial a interpretado de manera elocuente en todas las sentencia referida al carácter constitucional de las leyes del poder popular, justificando a escogencia de un modelo paralelo de Estado (estado comunal) al configurado en la Constitución y la asistencia a un nuevo poder “el popular”, el constituirse el poder judicial en asistente del modelo político para desvirtuar el contenido constitucional y justificar la limitación de las libertades de los ciudadanos, la participación y mas concentrarse en justificar el surgimiento de un nuevo modelo político socialista no establecido en la Constitución refrendada por el pueblo venezolano en 1999 nos muestra una realidad, poco comentada por el desconocimiento general del contenidos de las leyes que desde 2009-2010 quebrantan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, creando una tutela hacia los miembros del partidos únicos socialista que participan en los órganos creados por las nuevas leyes.

3.5. Recapitulación de los preceptos constitucionales y legales sobre los derechos políticos, como derechos humanos en Venezuela y su desarrollo actual.

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela presenta las características de este modelo de Estado el cual se fundamenta en la educación y el trabajo para garantizar los fines del Estado, de manera que los ciudadanos y las organizaciones sociales promuevan la participación individual y comunitaria en el orden social y estatal, en la Exposición de Motivos Constitución argumenta sobre las personas y los grupos sociales quienes deben empeñarse en la

realización y ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, mientras que el Estado es un instrumento para la satisfacción de tales fines.

En ese sentido, el constituyente venezolano de 1999, al considerar las virtudes y defectos del modelo social de derecho y justicia, estableció en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela una serie de principios que contuvieran las posibles arbitrariedades a las que pudiera incurrir el Estado al interpretar y aplicar la justicia social, por esa razón la supremacía constitucional venezolana de 1999 establece en el Título III de la Constitución los mecanismos por medio de los cuales la sociedad civil y los ciudadanos puedan ejecutar controles a las políticas implementadas por las instituciones del Estado venezolano.

La aplicación efectiva de los principios de control ciudadano plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, exige que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de sus deberes y derechos, además de la comprensión del texto constitucional no es solo un acto de reconocimiento vertical-descendente (Gobierno-ciudadano), sino también de carácter horizontal-igualitario (ciudadano-cuerpo social), pues, la garantía constitucional al proteger al débil no sólo se refiere a garantizar los derechos ciudadanos ante las arbitrariedades del Estado, sino también proteger al ciudadano de los abusos en que pudiera incurrir la sociedad al desconocer o quebrantarle sus derechos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene dos características importantes: la primera pretende el fortalecimiento del sistema federal descentralizado; la segunda es la incorporación de las propuestas de la COPRE integrando el contenido de la Constitución, ambos elementos pues, definen al texto constitucional como garantista, no sólo en lo que refiere al fortalecimiento de los poderes regionales (consejos legislativos estatales, consejos municipales y juntas parroquiales), también establece y define los deberes y derechos que asisten a la sociedad civil, máxima expresión del Poder Constituyente, el cual tendría definida su participación en la actividad pública y política nacional a través de las asambleas de ciudadanos y los mecanismos de consulta vinculantes (referendos, asambleas de ciudadanos, cabildos).

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela orienta la participación de los ciudadanos a la intervención *“del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas, en la búsqueda de superar el déficit de gobernabilidad en la política venezolana, separada el Estado y la sociedad de los años precedentes.”*

El carácter que adquiere la Sociedad Civil en la Constitución de la República, conceptualiza la descentralización del poder como el reconocimiento que dan las instituciones republicanas a la sociedad civil en su carácter de contralor y depositario absoluto de la soberanía nacional, estableciendo como principio constitucional la transparencia y la gobernanza, donde el ciudadano y la sociedad civil tienen la facultad de intervenir directa (asamblea de ciudadanos, cabildos o referéndum popular) e indirecta (Asamblea Nacional y Consejos Legislativos estadales) en los asuntos nacionales y definir las políticas públicas.

El Capítulo IV “*De los derechos políticos y del referéndum popular*” contenido en el Título III “*De los derechos humanos y garantía de los deberes*” está constituido entre los artículos 62 al 74, definiendo la participación directa e indirecta de la sociedad civil, sobre este particular, consta en el Diario de Debate (1999) durante la discusión de este artículo en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, la participación del constituyente (Díaz, 1999) en la sesión del 24 de octubre donde sustentó los principios de la “Democracia participativa y protagónica” al exponer:

La democracia participativa se da no solamente con el voto, se da también en el debate sobre las decisiones cualitativas del Estado nacional que puede ser sobre todo el problema del comportamiento económico de una Nación, como se puede dar también a nivel regional, a nivel municipal, a nivel de una parroquia (...).

Vistos los planteamientos desarrollados en la cita anterior es pertinente analizar los elementos que integran la democracia participativa y protagónica expuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela bajo dos interrogantes: ¿La democracia participativa y protagónica significa la aniquilación de los cuerpos colegiados electos por votación popular? O más bien ¿Es un principio que fortalece los principios del sistema republicano liberal surgido en el siglo XVIII? La respuesta es simple, la democracia participativa y protagónica no es más que la progresividad del modelo democrático representativo el cual se sustenta en el ejercicio de soberanía que ejercen los ciudadanos donde la sociedad civil adquiere relevancia en el control de la gestión pública y ejercicio de los poderes públicos e instituciones del Estado.

A los efectos de esta tesis, se entiende por derechos políticos el conjunto de cualidades que posee cada ciudadano en el desenvolvimiento de las actividades políticas, participando libremente en la gestión de los asuntos públicos, ejerciendo la soberanía en el sistema de gobierno.

Asimismo, se considera la participación política como la facultad que tienen los ciudadanos de involucrarse en el diseño, dirección y control de los asuntos públicos, en el ejercicio de la soberanía del pueblo, manera que la participación política es ejercida directamente por el ciudadano, como sujeto activo, o por medio de su representante ante el poder político del Estado.

Entre los derechos políticos universalmente reconocidos y estudiados en esta investigación doctoral, se encuentran el derecho al voto, a elegir y a ser elegidos, a ser candidato a un cargo político, derecho a unirse a un partido político, derecho a participar de demostraciones o manifestaciones políticas estrechamente relacionado con la libertad de expresión y la libertad de conciencia, derecho de asociación.

En la Constitución de la República la participación política tiene niveles, se concretan en: a). Consulta u opinión, determinadas por la Constitución y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuales son vinculantes, entre ellas las asambleas de ciudadanos, cabildos, los referéndums aprobatorios, abrogatorios y revocatorios, otras que no lo son vinculantes, como el referéndum consultivo, éste, solo opera para decirles a quienes tienen el poder público cual es la voluntad del pueblo sobre determinadas materias. b). La toma de decisión, el poder público asume decisiones. c). Fiscalización y control, en caso venezolano, esta existe de manera indirecta mediante la función de fiscalización y control de la Asamblea Nacional, es decir, los diputados a la Asamblea Nacional tienen esta función, además, se agrega la acción directa de los ciudadanos mediante la contraloría social. d). La ejecución entiéndase por la acción de participar en los asuntos públicos.

El derecho al voto, es universalmente reconocido en la democracia representativa, el sufragio, mediante el cual, los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos en la constitución y las leyes puede elegir, entre las características del mecanismo de sufragio, se encuentran que es directo, secreto, universal, entre otros. En resumen, los ciudadanos tienen el derecho de participar en la trazado de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, de votar y ser elegidos, además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, son derechos vinculados con la diversidad política, a la soberanía del pueblo, a la capacidad de los ciudadanos de involucrarse en la actividad pública, aún así, la actividad mencionada va acompañada de las acciones de los ciudadanos ante la estructura de un Estado, ante el Poder Público.

Los derechos políticos en la Constitución y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos configuran en el derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos. La Constitución venezolana ha incorporado la participación directa e indirecta, según expresa la Exposición de Motivo Constitucional, la participación no queda circunscrita al derecho al sufragio, ya que en un sentido amplio abarca la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública”

Es obligación del Estado generar las condiciones que promuevan y desarrollen efectiva y eficazmente dicha participación. La Constitución venezolana establece una democracia mixta que admite la representatividad y la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, Rousseau en la obra el Contrato Social disertando sobre la naturaleza del hombre, afirmó: “*Las Leyes no son otra cosas, que las condiciones de la asociación civil. El pueblo sometido a las leyes debe ser el autor de la mismas*”, inclusive, la última parte de la cita anterior Vásquez, Fernando de Menchaca definió como “leyes de Segundo Orden”, Sin embargo, otra posición considera limitado el Contrato Social, y reflexiona sobre la transformación radical de la sociedad (...) supone la suplantación del viejo “Contrato Social” planteado por Rousseau, para Lanz (2006) “*Los retos están en la construcción de nuevas formas de gestión política (Los Consejos Comunales pueden ser un importante embrión) capaces de fundar otra idea de Participación*”. (Ni partidos ni único” diario el Nacional, octubre)

La Constitución de la República establece la democracia directa, de los ciudadanos, de la sociedad civil, la participación ciudadana se concreta en la participación y la vinculación de la sociedad civil ante el Estado, responsabilidad de los ciudadanos en los asuntos públicos y de los asuntos económicos del país.

Locke planteaba dividir el poder del Estado, en legislativo-elegido y nombrado por el pueblo- para legislar y elegir al ejecutivo legislativo -y el federativo –encargado de las relaciones de la comunidad con el exterior.

Se trata de uso de término participación vinculado al derecho de los ciudadanos de hacerse parte, vincularse de manera directa e indirecta en los asuntos públicos, combinando, así los mecanismos de participación de una democracia representativa y participativa en un Estado con un Poder Público, donde el legislativo sea representativo y a la vez médula de la participación ciudadana.

La Constitución de la República de 1999 consagra los mecanismos de participación directa, y básicamente incluye al sufragio, mediante el cual se escoge una opción presentada para la función pública, o cargo públicos, o se presenta un ciudadano a ser

efecto para un cargo público, el sufragio es un derecho que se realiza de manera activa o pasiva, previsto en el artículo 63 en concordancia con las condiciones establecidas en los artículos 64 y 65 constitucional.

La incorporación de los distintos medios de participación ciudadana, entre otros: La consulta popular, mecanismo de participación ciudadana caracterizada porque se le consulta al pueblo directamente sobre un asuntos específicos; la revocatoria del mandato, mecanismo de participación ciudadana y política, que actúa elemento de control hacia los miembros electos, la acción revocatoria hacia un ciudadano electo, el cual debe terminar con el mandato antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación debido al decisión de los electores.

Así como, la iniciativa legislativa, prevista en el artículo 204 constitucional, le otorga a la población la opción de presentar proyectos de leyes nacionales ante la Asamblea Nacional, así pues los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral en un número no menor de cero coma un por ciento (0,1%) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo; la iniciativa constitucional, se encuentra prescritas en la solicitud de enmienda constitucional, de conformidad con el artículo 340 constitucional esta persigue la adicción o modificación de uno, o varios artículos de la constitución siempre que esta no altere la estructura elemental de la constitución; la iniciativa constituyente, mecanismo de participación ciudadana que refiere directamente al pueblo, por ser éste el depositario del Poder Constituyente Originario, pudiendo convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, o de crear un nuevo ordenamiento jurídico.

También la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, mecanismo de participación ciudadana vinculante en cuanto a las decisiones plasmadas en ella, se encuentran conformada por los ciudadanos que deseen libremente participar con la finalidad de intervenir en decisiones que repercuten a ellos o a su comunidad, de manera que se trata de efecto individual y colectivo.

En materia de derechos humanos la Constitución de 1999 garantiza la progresividad de los mismos, reflejado en los artículos 2, 3,19, 23, 25, 26, 29, 30, 31 y 55 donde la supremacía constitucional obliga al Estado y sus instituciones garantizar y promover el reconocimiento de los derechos humanos, no sólo en lo que refiere a protegerlo de las arbitrariedades en la que puedan incurrir las autoridades, sino también en los abusos del que pueda ser víctima el ciudadano ante el cuerpo social en su conjunto; en relación a dichos temas, se destacan los artículos 23, 30 y 31 de la Constitución de 1999, al

establecer las funciones del Estado en el reconocimiento y protección de los derechos políticos como derechos humanos del individuo.

La superioridad de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, entre ellos los derechos políticos como derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, sobre el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, previsto en el artículo 23 constitucional, el cual fue posteriormente interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia, negando la aplicación inmediata de los derechos previstos en tratados y compromisos internacionales.

Por otra parte, el artículo 31 constitucional consagra el derecho a los ciudadanos a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales; quedando el Estado en la obligación de adoptar las medidas para cumplir con las decisiones emanadas de los órganos internacionales con los cuales el Estado mantenga compromisos adquiridos.

La supremacía constitucional de 1999 entre sus principios define la reducción del papel absoluto del Estado en las actividades gubernamentales, las cuales son reguladas mediante la interrelación Estado – Sociedad Civil a fin de impulsar y garantizar no sólo la transparencia en la gestión pública, sino también en el ejercicio de una democracia más directa, donde el cuerpo social defina y establezca las políticas para la asignación de recursos, gestión pública, gobernabilidad y garantía de la subordinación militar al poder civil, todos estos aspectos constituyen las características de la “Gobernanza”, la cual es el desplazamiento de la burocracia convencional por un sistema de administración cooperativo, donde el Estado y los distintos sectores que conforman la Sociedad Civil definen las políticas públicas, garantizando una amplificación del sistema democrático (Mayntz, 2011), aunado al acercamiento Poder Público-Sociedad Civil, estos principios se materializan en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título II “*De los derechos humanos, garantías y los deberes*”, artículos 19, 20, 22, 25, 51, 52, 53, 55, 57, 62, 67, 68 y 70, necesario es desarrollar en condiciones de igual el contenido constitucional sobre las libertades y deberes contemplados en él.

Los Derechos del Hombre, 1791, materializarían una nueva característica de la Sociedad Civil, a la cual se le endosaba todo principio de soberanía del Estado, tal y

como lo expusiera Emmanuel-Joseph Sieyès en su obra *¿Qué es el Tercer Estado?* Publicado en el año 1789 en plena Revolución Francesa, (Sieyès, 1789):

Los derechos políticos, del mismo modo que los derechos civiles, deben vincularse a la cualidad de ciudadano. Esta propiedad legal es idéntica para todos, sin distinción alguna derivada de la mayor o menor propiedad real de que goza cada individuo. Todo ciudadano que reúne las condiciones fijadas para ser elector tiene derecho a hacerse representar y su representación no puede ser una fracción de la representación de otro. Este derecho es uno y todos han de ejercerlo igualmente, del mismo modo que todos se hallan igualmente protegidos por la ley que han concurrido a hacer.

Las propuestas desarrolladas por los citados autores forman la base sobre la cual se desarrollaron las principales declaraciones de derechos que sustentan los procesos revolucionarios e independentistas durante los siglos XVIII y XIX, allí se reconocía al Pueblo como depositario absoluto de soberanía, principal característica del republicanism moderno. En el caso venezolano, los principios fundamentales que ha sustentado el sistema constitucional han estado determinados por la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, redactado por Juan Germán Roscio y aprobado por el Supremo Congreso de Venezuela el 1 de julio de 1811, estableciendo en su preámbulo el espíritu de este documento¹⁰³:

La Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 establece los principios del sistema republicano del cual derivarán las distintas constituciones venezolanas, las cuales al definir sus disposiciones fundamentales, establecen a Venezuela como un Estado democrático, republicano sustentada por la soberanía popular, la cual tiene una serie de derechos irrenunciables como son: la libertad, la justicia, la propiedad, la seguridad y la igualdad, los cuales han progresado a lo largo de doscientos años en los distintos textos constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce estos derechos, sumadas a las distintas declaraciones internacionales, pactos, convenciones y protocolos en materia de derechos humanos, manifiesta la supremacía constitucional, la Sociedad Civil adquiere deberes y derechos que definen su participación en la actividad política

¹⁰³ *El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la provincia de Caracas, ha creído que el olvido y el desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos derechos inajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión. Brewer-Carias, 201, pp. 121.*

nacional junto a los poderes constituidos en el marco de la Democracia Participativa y Protagónica.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es garantista, en teoría, el Estado y los distintos sectores de la sociedad civil cooperan para proteger los derechos ciudadanos y el cumplimiento de las leyes, cuyos principios están subordinados a la supremacía constitucional que establece los mecanismos de equilibrio e independencia de los poderes públicos nacionales en función de garantizar y proteger los derechos ciudadanos, estando la misma acorde a la universalización de los derechos humanos, a los derechos políticos. No obstante se agregan las acciones ejecutadas por el Estado venezolano a partir del año 2007 en crear una estructura denominada “poder popular”, la misma es creada por una interpretación conducida del concepto soberanía popular a la cual definen como “estado comunal” pareciera que el objetivo es desplazar lentamente la supremacía constitucional, base de la institucionalidad republicana.

En el año 2006 la postura política del líder del gobierno define su proyecto político como “socialismo bolivariano”, abocado a un “poder popular” convocado para ejercer el poder por medio de las comunas; en la presentación del proyecto de reforma a la Constitución, el presidente expuso ante la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2015, las características de ese poder comunal, la cual sería financiada por el Estado.

La propuesta de reforma constitucional presentada por el presidente de la República fue rechazada en referéndum popular el 2 de diciembre del año 2007, sin embargo, el Gobierno Nacional en los años 2009 y 2010 impuso las diversas propuestas de reforma por otras vías, entre ellas se encuentra el tema del estado comunal, sistema mediante el cual se pretendía establecer una forma administrativa y territorial al Poder Público, al sistema convencional materializado en las gobernaciones y alcaldías, donde la comuna tendría recursos propios y autoridad.

Entre los años 2009 al 2010 la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional aprobó la serie de leyes denominada “Leyes del Poder Popular. En lo que refiere a los mecanismos de participación ciudadana las leyes del poder popular reconoce la asamblea de ciudadanos como medio para generar la autogestión de las comunidades, sin embargo, estos principios son limitados, pues, las mismas deben responder al proyecto político gubernamental, es decir, representa solo a una porción de la población de la sociedad democrática que está de acuerdo con el proyecto político oficialista, definido por dichas leyes con lo cual el Estado enajena, en dichas leyes el legítimo

derecho que posee la sociedad civil para definir las políticas en sus comunidades en concordancia con las instancias de poder definidas en la Constitución.¹⁰⁴

Los conceptos “Estado social de derecho y justicia”, “Democracia participativa”, “protagónica” y “Justicia social”, conjunto de principios establecidos y definidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el modelo social de derecho y justicia establece los postulados del Estado en el cual impulsa una serie de políticas enfocadas a satisfacer las necesidades de los sectores más deprimidos de la sociedad, sin embargo, este principio puede colisionar con los principios de libertades predefinidas, al imponerse desde el Estado una serie de políticas y leyes que excluyan a distintos sectores sociales de sus derechos a la seguridad, la propiedad y el libre comercio a fin de beneficiar a un sector de la población que reclama mayores reivindicaciones, con lo cual este modelo es complejo para la legitimación del sistema republicano moderno; sobre este particular, (Heller, 1997) expresó:

Toda creación de normas, es por esto y ante todo, un intento de producir mediante una normatividad creada conscientemente, una normalidad de la conducta concorde con ella. Que el experimento de la creación de normas tenga éxito en el Estado moderno, en la mayoría de los casos, a causa de su rigurosa organización burocrática, no autoriza a olvidar el hecho de que ese mismo Estado no es capaz, en manera alguna, de procurar vigencia a todas sus normas y que, aunque el experimento tenga éxito, tal éxito y, en consecuencia la vigencia que se logra, pueden presentarse en grados muy diferentes (...) Con bastante frecuencia, el uso social, la realidad social no normada extrajudicialmente, se revela más fuerte que la norma estatal. pp.277-278.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce a la Sociedad Civil como cuerpo autónomo, independiente y al cual las instituciones del Estado deben estar subordinadas por ser esta la máxima expresión de la voluntad popular. En consecuencia, las leyes son expresión de las dinámicas culturales, económicas y políticas de una sociedad determinada, donde la norma establece un marco regulatorio para las relaciones sociales entre los ciudadanos y estos con el Estado y sus instituciones garantizando la igualdad de todos los sectores del país ante las instituciones y leyes; no obstante, este principio está sometido a las peculiares

¹⁰⁴ como son las alcaldías y gobernaciones, entre los cuales se encuentran el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales; numeral 5° del artículo 5 de la Ley Orgánica de Contraloría Social; artículo 5 de la Ley Orgánica de las Comunas; artículo 5 y numeral 1° del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Popular; artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Popular y numeral 4° del artículo 4 de la Ley Orgánica del sistema Económico Comunal, estructurado mediante leyes un sistema análogo a los principios establecidos en la Constitución venezolana de 1999.

interpretaciones de las autoridades a los conceptos de “equidad” y “justicia” –bases de la justicia social– con lo cual puedan favorecer a un sector de la población y desfavorecer a otros, al punto de despojarlo o desconocerle sus derechos de propiedad, libertades y derechos políticos, ¿Puede el Estado proceder a un modelo ajeno a los principios republicanos? Valadés, (2002) afirmó: “*El Estado social acaba transformando al Estado de derecho en un Estado totalitario*”.pp.234.

El texto constitucional en su preámbulo define a Venezuela como una “sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural” y definiendo a Venezuela como un Estado de derecho y justicia social. Si bien el principio del “Estado Social de Derecho y Justicia” es propio de la legislación germánica, Venezuela le dará una nueva interpretación, la cual fue realizada por el jurista Carlos Escarrá Malavé, quien el 29 de marzo de 2000, en su carácter de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, dictó una interpretación constitucional con relación al concepto “Estado Social de Derecho y Justicia” plasmado en la Constitución, expuso:

La nueva concepción que emana del proceso constituyente que vive Venezuela, coloca al pueblo como protagonista del desarrollo del Estado, que a su vez obedece a valores y principios que han de ser desarrollados e interpretados por el órgano que garantiza un Estado-Realidad, que proporcione al soberano los instrumentos de convivencia social con paz y dignidad.

Aunque la propuesta Constitucional venezolana garantiza los derechos políticos, la posición gubernamental pretende con un cúmulo de leyes transformar la democracia de representativa en dando por superado a los distintos tratadistas que desde Aristóteles hasta nuestros días han escrito sobre la materia; sin embargo, cuando se analizan las características de la democracia y hacia donde debe dirigirse la misma se observa que la representatividad equitativa es la base y sustento de las democracias modernas, el sistema democrático no debe analizarse únicamente como un proceso donde todos los ciudadanos tienen igualdad de derechos, sino como un sistema donde todos tienen igualdad de derechos y existe un justo equilibrio entre corresponsabilidad y reconocimiento a todos los sectores de la sociedad.

Las democracias modernas tienen su pilar en la educación, donde el Estado debe procurar, en todo lo posible, la formación del ciudadano para que este conozca sus deberes y sus derechos los cuales son limitados en lo que se refiere a la garantía de la vida y la propiedad, valores elementales de la vida social; no obstante, esa educación no

debe reducirse únicamente al espacio de las escuelas y universidades, sino que debe ser un proceso de omnipresente en todos los espacios públicos para que los ciudadanos puedan ejecutar la libertad de sus facultades y de esa forma desarrollarse como ser libre y así poder expresar sus preferencias políticas, siendo la misma ejercida libre y soberanamente para la elección de sus autoridades quienes ejercerán sus funciones en representación del interés general, con lo cual la democracia participativa y la democracia representativa no están divorciados, sino que ambas se retroalimentan constantemente como garantía del sistema republicano moderno.

Por lo tanto, el factor que dinamiza la interrelación entre las democracias participativa y representativa es el fortalecimiento de la sociedad civil que es la base de la voluntad ciudadana en la toma de decisiones.

En cambio, cuando se analizan los conceptos de democracia participativa y democracia representativa desde la hipótesis de los juristas afectos al oficialismo, se observa que ambos principios están divorciados el uno del otro, pues para ellos el sistema democrático representativo es un reducto resultante del sistema liberal burgués surgidos de las revoluciones Americana y Francesa, mientras que el sistema participativo es la expresión del sistema democrático socialista, nacido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, presentan una contradicción importante porque el estado socialista, promueve un modelo político donde el Estado interviene en todas las actividades públicas y privadas de la ciudadanía, sobre este particular, Carlos Escarrá Malavé, expresó lo siguiente:

Desde esta perspectiva, estos derechos de libertad deben forzosamente encontrarse limitados y regulados en cuanto a su extensión, contenidos y atributos, para que los mismos puedan ser ejercidos en compaginación con el bienestar social, logrando de esta manera evitar que mediante el ejercicio de los mismos se incurra en atropellos y a su vez, que exista el debido equilibrio y paz que toda sociedad requiere. Siendo ello así, tal concepción reviste de fundamental importancia en derechos de contenido económico, como lo es precisamente el derecho a la libertad económica, siendo esta noción que respecta del mismo viene establecida en nuestro texto constitucional.

El análisis de Escarrá sobre el rol del Estado como elemento regulador de las libertades contraviene los principios del sistema republicano, porque el esquema de libertades es superior a toda estructura constitucional, porque el mismo se circunscribe a los principios establecidos por el Derecho Natural Racionalista donde los derechos a la

libre expresión, goce de propiedad, desenvolvimiento personal e inclinaciones políticas quedan limitadas cuando estas quebrantan o vulneran el derecho de otras personas y a la sociedad en general.

Las libertades son innatas y el Estado está en la obligación de garantizarlas, respetarlas y crear los mecanismos necesarios para protegerlas.

Los amplios derechos políticos establecidos en la Constitución venezolana, revelan la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el país, el reconocer teóricamente que el Estado Democrático ha ampliado el catálogo de derechos incluyendo aquellos derechos humanos previstos en los tratados y acuerdos internacionales lo amplían aun más, solo que desconocimiento por parte de los representantes del estado lo vulneran bajo la justificación de la soberanía, la estabilidad, seguridad y la autodeterminación de los pueblos.

En el Capítulo V que se presenta a continuación, se reflejan las características de las formas de sistema de gobierno establecidas en las Constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Ecuador, en función de ubicar en el contenido de las mismas los derechos políticos y la participación directa como medio de involucramiento del ciudadano con los asuntos públicos. Se ubican las semejanzas entre ambas constituciones con la venezolana, estrictamente en cuanto a los derechos políticos.

CAPITULO V

5. DESCRIPCIÓN COMPARATIVA DEL CASO VENEZOLANO Y LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

5.1. Bases constitucionales democráticas de la República Plurinacional de Bolivia y la República de Ecuador.

5.1.1. Aspectos fundamentales de la Constitución de Bolivia.

La actual Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia están vinculado al complejo período político que sufrió el país andino en la última década del siglo XX, motivado a los distintos conflictos políticos generado por una crisis de gobernabilidad donde los reclamos de indígenas, mineros y campesinos fueron determinantes, en el período comprendido entre los años 2001 al 2005, Bolivia tuvo cuatro presidentes ante las negativas condiciones económica, política y social.

Los antecedentes democráticos de Bolivia son registrados con la instalación de la democracia en 1982; se produjo el proceso de democratización en América del Sur, cuando surgieron reformas políticas y constitucionales, entre los ajustes se citan los mecanismos de representación y control, y la ampliación del sistema de derechos, conjuntamente con la figura del Estado de derecho, en el contexto del constitucionalismo iberoamericano.

En América del Sur, los cambios constitucionales se vieron disminuidos en su alcance motivado a las condiciones políticas económicas y sociales de los países, en el caso, de Bolivia la crisis políticas profundizada por la económica, consecuentemente las reformas constitucionales en 1994 y el 2004, las condiciones política de 2004-2005, reflejados en la sociedad, las instituciones y las movilizaciones de protesta contra los efectos sociales de las políticas de ajuste, además, el reclamo por el descontento generalizado la cúpulas representativas, y los conflictos de los partidos.

La crisis política que vivió Bolivia permitió que Evo Morales, presentara su candidatura a la presidencia de la República, logrando la victoria en los comicios del año 2005. Los sucesos políticos y los reclamos sociales, conllevaron al planteamiento

de una Asamblea Constituyente, conforme al fundamento jurídico constitucional del artículo 232 de la Constitución del Bolivia de 1967, introducido mediante la Ley N.º 2631 de fecha 20 de febrero de 2004. La fundamentación de la reforma constitucional fue publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Bolivia* de 20 de febrero de 2006, edición, 2571. ¹⁰⁵Identificar las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de la República Bolivariana de Venezuela en la protección de los derechos políticos como derechos humanos, previstos en las normas nacionales e internacionales.

Mediante Ley N° 3364, de 6 de marzo de 2006, fue convocada la Asamblea Constituyente mediante publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Bolivia* de 6 de marzo de 2006, edición, 2866. El 25 de enero de 2009, se llevó a cabo el referéndum sobre la nueva Constitución de Bolivia, con una participación del 90,26 % de la población. (Misión de Observación de la Unión Europea, Informe Final-Referéndum Constituyente 25 de enero 2009 en Bolivia).

En su discurso de toma de posesión ante el Congreso de Bolivia el Presidente Evo Morales expuso los principios fundamentales de su primer gobierno, centrándose en la nacionalización de los hidrocarburos, la lucha contra el latifundio y la autonomía de las distintas comunidades indígenas que habitan en Bolivia.

Dicho gobierno estará estrechamente vinculado con la propuesta planteada por el Presidente venezolano, por esta razón el proyecto de Constitución desarrollado por la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, estas presentan similitudes en algunas de las disposiciones desarrolladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, especialmente en lo que refiere al modelo democrático “participativo y protagónico”, el cual se inscribe en la visión que sustituye los conceptos clásicos de democracia representativa, y presenta una nueva forma de gobernar donde “*todos los sectores de la sociedad tengan presencia activa en el ejercicio de la administración pública*”; este principio no es nuevo, sin embargo, en América Latina la aplicación del mismo es complejo sobre todo al observar los bajos niveles culturales de la población que puede desembocar en manipulación por parte de los gobernantes o en la implantación de nuevos modelos justificado desde gobierno de corte “popular”, donde el mandatario justifique sus acciones bajo “el mandato del Pueblo”, haciendo que el sistema político desemboque en condiciones políticas complejas.

¹⁰⁵ El artículo 232, *La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.*

5.1.1.1. Característica y principios de la Constitución de Bolivia.

Igual que la Constitución de Ecuador, la Constitución de Bolivia vigente desde 2009, tiene una serie de características que responden a establecer una forma de gobierno apegada a los principios ético-morales de: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble) tal como lo describe el primer aparte del artículo 8 de la Constitución del Ecuador. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0951/2012, de fecha 22 de agosto 2012, sobre los principios, determina que son normas, ni una garantía, sino más bien, es el fundamento y base, imprescindible para la existencia de una garantía, justificando la incorporación por parte del Constituyente en la Constitución Política del Estado, como principios rectores imperativos de la sociedad boliviana.

El mismo artículo 8 constitucional, en su segunda parte incluye los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

a) Modelo de Estado:

El modelo de Estado establecido en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia se subdivide en tres formas distintas de carácter mixto (liberal clásico y carácter colectivista) Romero (2010).

i. Social de Derecho: Toma la forma clásica establecida en el reconocimiento e igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley e instituciones del Estado. Es un modelo de organización social, política y económica basado en los valores supremos de la dignidad humana, la igualdad y la justicia (artículo. 8.I constitucional), en él, la política estatal debe garantizarle a la población las condiciones básicas para una existencia digna de seres humanos (artículo 46.I, constitucional, numeral 1); el Estado no interferir ni vulnerar las libertades de las personas, por el contrario debe contrarrestar las desigualdades sociales existentes y ofrecer a todos sus nacionales las oportunidades

necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar las necesidades materiales (artículo 316, numeral 7).

La función del Estado consiste en formular y ejecutar políticas orientadas, a proteger y atender de manera especial a los sectores sociales con mayores desventajas, prestándoles asistencia y protección necesaria, en Sentencia de la Sala Constitucional 0051/2005, de 18 de agosto 2005, determina que el Estado social debe protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona, con respecto al nivel de vida; el Estado debe respetar los derechos humanos y sociales que constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de Derecho.

ii. Plurinacional Comunitario: Definido bajo una nueva forma de federalismo signado por la autonomía de las distintas comunidades indígenas que habitan en la región, reconociendo sus particularidades culturales y ancestrales, las cuales se mantienen en unión confederativa plurinacional constituyendo la Nación.

Sobre el particular, la Sala Constitucional Plurinacional en sentencia 1422/2012 de 24 de septiembre ha manifestado sobre el nuevo modelo de *Estado*, “*consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo*”, en ese sentido el modelo de Estado, “*se estructura sobre la base de derechos individuales y derechos incidencia colectiva*”

Con relación a la construcción de la sociedad plurinacional, la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013 de 22 de marzo *determinó*: “*siendo la democracia igualitaria el fin político, esta tendrá por reto principal dar continuidad a la descolonización y profundizar su conocimiento para construir una sociedad de iguales*”

El Estado Unitario, es modelo de Estado en el cual el ejercicio del poder político está centralizado territorialmente, el gobierno central asume toda la autoridad para regir la actividad interna del Estado, caracterizándose en consecuencia por la centralización de los poderes, centralizando el poder político que acumula la totalidad de las atribuciones y funciones que corresponden a la entidad estatal, se trata de un aparato gubernamental, que lleva a cabo todas las funciones del Estado.

Con respecto al Estado Unitario, Social de Derecho, Plurinacional Comunitario la Declaración de la Sala Constitucional Plurinacional 0133/2015, fechada el 8 de julio de 2015, ha sentenciado lo siguiente:

Se denomina Estado unitario aquél fenómeno por el cual el constituyente resguarda para el nivel central, el ejercicio privativo de competencias relativas a la existencia misma y consolidación soberana del Estado, confiriendo a las unidades territoriales que lo integran, amplias facultades políticas, legislativas y administrativas para la coexistencia de gobiernos autónomos territoriales, regidos por las macro políticas del Estado central; asimismo, es Comunitario porque se funda en la pluralidad y el pluralismo de las naciones y pueblos que hacen a la diversidad boliviana y se constituye en el escenario para la restitución o reconstitución de lo propio, en un proceso emancipador y descolonizante de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), bajo dos pilares fundamentales: cuales son, la libre determinación y el vivir bien. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Bolivia promulga los valores y principios ancestrales en la consolidación del Estado en condiciones de igualdad a todas las naciones, pueblos y organizaciones, así como, a la sociedad en general, haciendo énfasis en lo comunitario, bajo el sistema de autonomías que procuran adaptarse a las características propias del país, otorgándoles a las unidades territoriales las facultades necesarias en la búsqueda de coexistencia de gobiernos autónomos territoriales, los cuales asumen las políticas del Estado central.

a. Descentralizado con autonomías: Distribución del poder político en toma de decisiones donde autonomías indígenas establecidas en el plurinacionalismo tienen presencia política en la toma de decisiones, así mismo se agrega dentro de este esquema el poder comunal urbano y rural, subdivididas en: exclusivas, recurrentes y compartidas.

b. Sistema comunal de Gobierno: Constituido bajo tres formas de carácter mixto (liberal – comunal) donde se reconoce que la democracia participativa y protagónica debe reconocer el sistema clásico “popular-representativo”, sin embargo, esto no impide que dentro del esquema participativo y protagónico se desarrollen formas de gobierno descentralizadas donde las comunidades tengan presencia activa en la función del Estado, como es el caso del gobierno comunal (urbano – rural) y las distintas autonomías indígenas que hacen vida en la región.

El Estado Democrático, tiene características del régimen político, es decir, los titulares del poder público han alcanzado dicha condición mediante la voluntad de los ciudadanos, a través del voto, y conlleva la relación de los ciudadanos con el poder político, y es una relación que sobrepasa a la emisión del voto para elegir a sus representantes, es una relación de participación activa y efectiva en la toma de decisiones, mediante los mecanismos establecidos en el Estado democrático, los cuales

son, el referéndum popular, la planificación participativa, el control social y la iniciativa legislativa de conformidad con lo establecido en el artículo 11. II numeral 1, aunado al respeto de los derechos fundamentales de las personas.

La doctrina constitucional, sostiene como elementos los siguientes: a) El principio de la soberanía popular; b) La concepción plural de la sociedad; c) La participación como principio rector de la vida social y política; d) La democracia como principio de convivencia, que significa la formación de todos y cada uno de los ciudadanos en un espíritu de respeto y tolerancia. (Sala Constitucional sentencia N° 0075/2005 de fecha 13 de octubre 2005).

En el Estado de Derecho la actividad estatal es regulada por el ordenamiento jurídico imperante para los representantes o gobernantes y para la población o gobernados. El Estado se rige por el ordenamiento jurídico, desde la Constitución Política del Estado; los principios fundamentales las líneas rectoras de la política interna y externa del Estado, el ordenamiento jurídico y política; los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como el límite natural al poder del Estado, así como del propio poder individual de las personas frente a las otras, el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, establecido aso en el artículo 13 I de la Constitución de Bolivia.

El Capítulo III del Título II la Constitución Política del Estado de Bolivia, relativo los “Derechos Civiles y Políticos”, consagra los derechos y libertades que permiten el desarrollo de la persona entre ellos, la articulación de la participación en los asuntos públicos, políticos del Estado, y el desarrollo del principio democrático.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en lo que refiere a derechos políticos y sociales, mantiene la misma estructura del sistema liberal al garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante las leyes e instituciones, aunque presenta una descripción de sus “formas de democracias” particular aludiendo a su realidad política, social, cultural e histórica, consagrando en la Constitución las democracias participativa, representativa y comunitaria.

Un punto de encuentro de las Constituciones de Venezuela y de Ecuador, en la nueva Constitución de Bolivia, la distinción entre los derechos constitucionalmente reconocidos como derechos fundamentales, (los civiles y políticos), y el resto de derechos sociales, de manera que todos los derechos constitucionalmente reconocidos en el texto constitucional de Bolivia, tienen igual rango, categoría e igual naturaleza de derechos fundamentales.

5.1.2. Aspectos fundamentales de la Constitución del Ecuador.

La última década del siglo XX ecuatoriano estuvo marcado por constantes períodos de inestabilidad política, causada por los conflictos entre los distintos poderes públicos generados tras la destitución por incapacidad mental para gobernar del Presidente Abdalá Bucaram en el año 1997, declarada por el Congreso del Ecuador, desde ese año comenzaría una serie de acontecimientos políticos, en el cual, los presidentes de Ecuador no culminarían sus períodos constitucionales motivado a la intervención del Congreso o por insurrecciones armadas como la comandada por el coronel Lucio Gutiérrez el 21 de enero de 2000; entre los años 1997 al 2007 Ecuador tuvo siete presidentes distintos, los cuales tendrían carácter provisorio al ser designados por el Congreso.

La crisis de la democracia ecuatoriana, tuvo un proceso de transición contó con la participación de la población, sectores sociales en los derrocamientos presidenciales de Bucaram, Mahuad y Gutiérrez, la inestabilidad política y las condiciones del Ecuador para entonces generaron la convocatoria a una nueva Asamblea Constituyente.

El Presidente de Ecuador, promulgó el decreto de convocatoria de referéndum para que la ciudadanía decidiera la convocatoria o no de una Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador estuvo conformada por diez comisiones: Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Organización, Participación Social y Ciudadana, Estructura e Instituciones del Estado, Ordenamiento Territorial y Asignación de Competencias, Recursos Naturales y Biodiversidad, Trabajo, Producción e Inclusión Social, Mesa de Régimen de Desarrollo, Justicia y Lucha contra la Corrupción Soberanía, Relaciones Internacionales e Integración y Legislación y Fiscalización.

La Constitución de Ecuador es ratificada por los ciudadanos ecuatorianos en el referéndum realizado el 28 de septiembre de 2008, la Constitución de Ecuador al igual que la venezolana establece el principio de la democracia participativa. Por otra parte, declara la pluriculturalidad del Estado, también prevista en la Constitución de Bolivia.

5.1.2.1. Características y principios de la Constitución de Ecuador.

La Constitución de la República de Ecuador de 2008 en su texto establece los principios del Estado participativo y multicultural, definiendo en su concepto de Estado las tradiciones de los pueblos indígenas, este aspecto es resaltante al observar el preámbulo de la Constitución donde las invocaciones se realizan a tres niveles: Pueblo, cultura indígena y Dios (Pueblo, Pacha Mama, Dios, Libertad), en contraposición a la visión tradicional (Dios, Patria, Libertad) proyectando que el objetivo de la Constitución es el reconocimiento de la lucha de los pueblos “frente a todas las formas de dominación y colonialismo”.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a supatrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

El ejercicio de la soberanía popular, la ejerce el pueblo y supone que el referente es la voluntad del pueblo del ciudadano.

La concepción de la sociedad plural implica una la sociedad donde interactúan los diferentes grupos sociales, concebidos en el principio de igualdad, pues, los diferentes grupos o comunidades responden a la propia libertad del ser humano para desarrollarse libremente, según su cultura, costumbre e ideología.

La existencia del Estado Plurinacional, implica admitir la diversidad cultural, desde lo institucional y políticamente en la estructura del Estado. Por ello, la Constitución incorpora de manera amplia el derecho a participar con representantes en organismos oficiales de las comunas, comunidades, nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubios. La plurinacionalidad, es la base para el diseño de planes y políticas públicas que les afecten a los grupos étnicos se conformidad con el artículo 57 numeral 16 de la Constitución.

La participación en la Constitución es ideada como principio rector de la vida social y política, lo que significa que el proceso político debe estar asentado en la participación

de todos los ciudadanos, en la conformación de los órganos del poder constituido y en la expresión de su voluntad o decisión política sobre los asuntos, además, en temas sometidos a su consideración por las autoridades de gobierno, a través de los mecanismos previstos por la Constitución.

La participación directa supone que la ciudadanía activa de la sociedad democrática propicia la intervención en los asuntos públicos, propone, y fiscaliza, controla la actividad del Estado. Y que el Estado está obligado a garantizar de manera libre sin coerción el uso de los mecanismos de participación por parte de pueblo, a través de una institucionalidad generada para ello.

El principio de Estado Democrático implica el desarrollando de la democracia, entendida como el sistema de gobierno del pueblo, donde la titularidad del poder político descansa en el soberano, es decir, en el pueblo y no en el gobernante, quien ejerce el poder por delegación conferida por el pueblo a través del voto directo e igual, bajo el sistema de representación proporcional establecido en la misma Constitución.

El principio de democracia directa se refiere a que la titularidad del poder la ejerce el pueblo, participando en los asuntos públicos a través de los diferentes mecanismos previstos por el sistema democrático, entre ellos, la ampliación de la revocatoria del mandato a todas las autoridades públicas y la ratificación, establece de manera amplia la iniciativa de la ciudadanía para presentar proyectos de ley. También, prevé la Constitución la posibilidad de organizar otros mecanismos de participación ciudadana, entre ellas, las audiencias públicas, cabildos populares, asambleas, consejos consultivos, observatorios y veedurías a fin de aprobar planes de desarrollo en las diversas instancias territoriales e institucionales del Estado.

La definición del “*Sumak Kawsay*”, “Buen vivir”, este concepto se desarrolla en el Capítulo Segundo, del Título II especialmente dedicado en exclusividad a este, y en el tercero y cuarto de la Constitución ecuatoriana, enmarcada en los derechos humanos y ambientales, así como su interrelación, en materias salud, educación, cultura y tratamiento de ancianos, niños, mujer y personas con discapacidad. Los artículos que tratan en el capítulo segundo definen avances importantes en las políticas que debe seguir el Estado, en procurar el bienestar común de la población en el acceso al agua, ambiente sano, sistema de salud, vivienda y hábitat, y educación en promoción de la cultura, derechos inherentes a la personas.

En lo que refiere a la promoción de la cultura y protección patrimonial de Ecuador, la Constitución establece en el Capítulo Cuarto los derechos que gozan distintos sectores

de la población, definiendo las mismas como grupos independientes que componen la “interculturalidad” de la Nación quienes tienen deberes y derechos particulares.

El derecho de la naturaleza, la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 71 define a la naturaleza (la Pacha Mama) como un elemento vivo, diverso, el cual tiene derechos a su desarrollo y existencia, de acuerdo a los principios de la cultura indígena; en este particular el Estado deberá establecer políticas en el orden legal y económico para la promover la “restauración” espontánea del medio ambiente si este es impactado por la explotación de recursos naturales no renovables, al mismo tiempo establece que la explotación de dichos recursos debe realizarse en concordancia con el “Buen vivir”.

El presidencialismo, la Constitución de la República del Ecuador establece que entre las funciones y atribuciones del Presidente de la República la potestad de disolver el parlamento en caso que interfiera con sus funciones ejecutivas (artículo 148, Capítulo III, Título IV),

Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.(...)

Lo anterior significa aspecto limitativo de la democracia, ya que contradice los avances políticos, sociales y ambientales presentes en la Constitución de la República de Ecuador, porque limita la función contralora de la Asamblea Nacional impidiendo tomar medidas contra las arbitrariedades a las que pudiera incurrir la Presidencia de la República en el ejercicio de sus funciones, relaciones civiles-militares, acuerdos internacionales y administración de la renta nacional.

La Constitución de la República del Ecuador, presentada por la Asamblea Constituyente el 25 de julio de 2008, aprobada en Consulta Popular el 28 de septiembre de 2008, fue publicada en el Registro Oficial número 449, de fecha 20 de octubre de 2008. La primera enmienda fue presentada el 7 de mayo de 2011 mediante referéndum, siendo aprobada y entrando en vigencia el 13 de julio de 2011, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 490 y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia ratificada el 25 de enero mediante referéndum, cuya publicación en la Gaceta Oficial el 9 de febrero de 2009, tienen previstos los derechos políticos en ambas

naciones, con la denominación de democracia participativa y con formas de gobiernos como la democracia comunitaria.

La serie de transformaciones surgidas en el mapa político de América Latina en el siglo XXI han estado signadas por la heterogeneidad política de las naciones. Luego fue iniciado un proceso de cambios en algunas naciones, marcado por la aprobación en referéndum de la Constitución venezolana, propuesta para refundar la República a una sociedad verdaderamente democrática.

5.2. Estudio comparativo de los derechos políticos previstos en las constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador.

Siendo la Constitución concebida con base a los postulados contractualistas de la Ilustración como un “pacto social”, para que exista una Constitución en una sociedad democrática deben coexistir dos requisitos: a) la garantía de los derechos; b) separación de poderes. La configuración de una Constitución demanda que la Nación posea una organización de poderes públicos, garantía de la libertad de los ciudadanos frente a los poderes públicos, es decir, una sociedad donde el poder está limitado y organizado por la Constitución. Otto, (1988, pp. 12).

Las Constituciones que a continuación se estudian configuran las garantías de las libertades y derechos políticos, estableciendo una serie de garantías que debe cumplir el Estado para el desenvolvimiento de la vida democrática.

5.2.1. Los Derechos políticos en la Constitución de la República Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia consagra los derechos políticos en la estructura de la Constitución del Estado, estos se encuentran establecidos en el Título III sobre los Derechos Fundamentales y Garantías, Capítulo Tercero de los Derechos Civiles y Políticos, el cual está dividido en dos secciones, la primera sección contiene los derechos civiles y la Segunda Sección acoge a los Derechos Políticos, los cuales son objeto de esta investigación doctoral.

El referido Capítulo III constitucional acoge los derechos civiles y políticos de acuerdo a los plasmados en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, como fuente de reconocimiento de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Es preciso señalar la inclusión de los derechos de reunión, asociación en la sección primera sobre los derechos humanos dedicada a los derechos civiles, los cuales son tipificados por la doctrina constitucional como derechos políticos, a objeto de esta investigación doctoral, serán tratados en este Capítulo V, en el comparativo de los derechos políticos de las referidas constituciones.

Por su parte, la Constitución venezolana ha incluido los derechos de reunión, asociación, manifestación pacífica en el Capítulo IV del Título III destinado a los Derechos Políticos y del Referéndum Popular.

Los derechos políticos solamente son reconocidos a los ciudadanos del Estado, excluyéndose así a los no nacionales, de la participación en los asuntos públicos, para Díez (2008).

Si hay derechos fundamentales que, en la tradición del constitucionalismo, han sido siempre vistos como propios únicamente de los ciudadanos, éstos son los derechos políticos. (...) Ello se debe a que, en un contexto liberal-democrático, tiende a hacerse una equiparación entre los derechos políticos y ciudadanía: ciudadano es, casi por definición, quien puede participar en la gestión de los asuntos públicos. (pp. 398).

A continuación se analizan los artículos dedicados a los derechos políticos previstos en el texto constitucional del Estado boliviano, contenidos en la segunda sección del Capítulo Tercero de la Constitución Política dedicada a los derechos políticos comprende los artículos 26, 27, 28, 29, y otros derechos aunque no se encuentren en la sección del capítulo dedicado a los derechos políticos. Se incluye en este aparte, la legislación sancionada con respecto a los derechos políticos y electorales en el Estado Boliviano.

5.2.1.1. Derecho de participación política.

Como se ha planteado desde la bases filosóficas de esta tesis doctoral, una de las referencias de la democracia directa fue postulada y defendida por Jean-Jacques

Rousseau (1793), no obstante, tras el desarrollo de la sociedad los conceptos y definiciones de participación política, directa, ciudadana han variado.

La participación política como definición reciente en América Latina se ubica en los postulados de relacionar el Estado con sus ciudadanos, en la búsqueda de un acercamiento entre los ciudadanos y las políticas gubernamentales.

La acción de interesarse en la actividad pública, por parte, de los ciudadanos de manera organizada a título colectivo e individual, se materializa con la participación de las personas en los asuntos públicos.

El derecho de participación se encuentra consagrado en el artículo 26 constitucional el cual desglosa la participación política, como específica:

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

- 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.*
- 2. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.*
- 3. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.*
- 4. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.*
- 5. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.*
- 6. La fiscalización de los actos de la función pública.*

El derecho de participación de los ciudadanos en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente (participación directa) o por medio de sus representantes (participación indirecta) supone adopción de los principios de participación en el sistema de gobierno de un Estado, entendido, este como el derecho de los ciudadanos de participar, mediante un acto, actividades y acciones sobre un asunto determinado en materia la pública del país, pudiendo realizarse de manera individual o colectiva.

La participación política directa, se refiere a la acción de los ciudadanos sin intermediación de otros, sin representante que funja de intermediario, se trata del

ejercicio de forma inmediata, franca de las facultades de participación en los asuntos públicos de la República, aspirando una sociedad democrática, sin intermediación en la decisión política de los ciudadanos.

Reconoce la Constitución boliviana al igual que la ecuatoriana un sistema de gobierno mixto manteniendo la representatividad, es decir, reconoce la representación de los ciudadanos mediante funcionarios escogidos en votación popular. Así, como los niveles de participación directa prevista en la Constitución y en las leyes, tal como lo establece el artículo 11 Constitucional boliviano contenido del sistema de gobierno, acogiendo la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, se diferencia con la Constitución venezolana que no tiene la forma comunitaria, aunque si la representativa, con la salvedad de que texto constitucional no lo reconoce de manera explícita.

Del estudio del texto constitucional boliviano se resume el ejercicio de la democracia de manera directa y participativa mediante los mecanismos previstos en artículo 11 I-1, son los siguientes: referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, así como las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo.

Establece la Constitución boliviana como mecanismo de la democracia representativa, los medios clásicos de procesos electorales para la elección de representantes a través del voto universal, directo y secreto, artículo 11 I-2; por su condición de texto constitucional que regenta un Estado Plurinacional de Bolivia incorpora de manera novedosa la participación Comunitaria, la cual, se materializa mediante la elección, designación o nominación de autoridades y representantes mediante por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, artículo 11 I-3.

Con relación los mecanismos de participación, sus procesos están ampliados en la Ley de Régimen Electoral o Ley 026, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Plurinacional de Bolivia en fecha 30 de junio de 2010, (Edición, 147). La citada Ley desarrolla los principios democráticos interculturales de la República Plurinacional de Bolivia en el artículo 2, los cuales son de observancia obligatoria, entre ellos se encuentran:

a) La soberanía popular, se ejerce a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, con lo cual los ciudadanos pueden

deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse, pudiendo ejercer la acción revocatoria de autoridades y representantes del Estado Plurinacional, la redacción del artículo refiere al ejercicio de la soberanía popular de manera directa y delegada.

b) Plurinacionalidad, el reconocimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades interculturales y afro-bolivianas que conforman el Estado se fundamentan la democracia intercultural boliviana con diferentes formas de deliberación democrática, representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

En el entendimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, de fecha 12 de marzo, la Sala Constitucional determinó sobre el Estado Plurinacional, que éste, se:

(..) consolida con el reconocimiento de formas autonómicas de gobierno, en una nueva organización y distribución territorial del poder público, lo que conlleva el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas (...) de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado; por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado implica que los órganos públicos tienen una representación directa de las NPIOC, según normas y procedimientos propios.

Se asienta con el reconocimiento de las naciones, pueblos indígenas y organizaciones campesinas, atendiendo a sus costumbres y su sistema establecido estructuralmente.

c) Interculturalidad boliviana encuentra su fundamenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística, en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de manera de conformar una sociedad de respeto e igualdad “para vivir bien”.

Aunado al contenido del artículo 2 sobre la interculturalidad, la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Plurinacional se ha referido a esta, en la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013 de 22 de marzo, sobre la interculturalidad, y en el ámbito de la doctrina citó a Rosembert Ariza Santamaría, quien señala:

(...) la interculturalidad no busca ni la secesión judicial ni la subsunción de la jurisdicción indígena en cualquier otra ni viceversa; por el contrario busca que se puedan conectar preservando la identidad judicial y construyendo la cooperación, para que los sistemas jurídicos se desarrollen manteniendo celosamente sus respectivas independencias y armonías internas.

Es decir, esta trasciende visiones estrictamente culturales, sociológicas, y otras, asentándose en el campo jurídico, que a su razón, esta “*no solo requiere de un cambio de lógica sino que exige una reingeniería total del sistema legal*”, como la que ha requerido el Estado boliviano, el cual ha legislado sobre los temas previstos en la Constitución en función en la búsqueda de establecer una estructura viable, con la finalidad de alcanzar eficientemente el establecimiento de las distintas formas de democracias previstas en el texto constitucional.

En Bolivia este principio se encuentra establecido en la nueva legislación nacional entendida como “*la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa*”, previsto así, en el artículo 2 de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; también la contiene el artículo 4 de la Ley del Órgano Judicial, reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.

Además, la Ley sobre el Órgano Electoral Plurinacional en el artículo 4 numeral 2 se refiere al Órgano Electoral Plurinacional el cual asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado.

La doctrina vincula estrechamente la interculturalidad con la intraculturalidad, (Illescas, 2006) sostiene que:

(...) ésta es la recuperación, afirmación y recreación de la identidad y la vida, así como la religión de una comunidad o un pueblo, de manera que es preciso transportarla al imaginario colectivo y reafirmarla como propia y válida, la intraculturalidad va de la mano de la interculturalidad y debe ser concebida sólo en esta forma, de otra manera es excluyente, porque reafirma una cultura.

En sí, la doctrina sustenta que las culturas consolidan su identidad, su forma de organización política, económica, social, espiritual, jurídica y territorial conforme a su cosmovisión, pese a los cambios de forma que puede asumir, se refiere a la propia identidad en equilibrio de los pueblos y comunidades. A expresión de la Sala Constitucional Plurinacional (0001/2013) considera dicho Tribunal sobre la

intraculturalidad y la interculturalidad, que son instrumentos para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones que cohabitan en el territorio nacional.

c) Complementariedad, se refiere a la articulación transformadora de la democracia directa y participativa mediante los distintos medios (referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa) aunado a la democracia representativa (el sufragio); y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los derechos de participación política están desarrollados en la Ley del Régimen Electoral, en ella se establecen los principios básicos de la democracia intercultural, la cual se fundamenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural corresponde a la organización con fines de participación política, concurrencia de electores en procesos comiciales, mediante sufragio universal, así como, en las asambleas y cabildos, consultas previas, revocatorias, control social, y se fundamenta en la equidad de los pueblos originarios e indígenas y campesinos, entre mujeres y hombres en ocasión al derecho de igualdad entre mujeres y hombres como derecho político previsto en el texto constitucional.

La Ley de Régimen Electoral, Ley 026, consagra los derechos políticos; en el artículo 4 reconoce la participación, individual y colectiva en la formulación de políticas públicas; la iniciativa legislativa ciudadana y el control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, instancias de deliberación y consulta, la disposición del ejercicio de la democracia comunitaria, así como, de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional. Además, establece el ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos, donde los ciudadanos puedan expresarse libremente sobre asuntos de interés públicos que le afecte.

El referido artículo 4 de la Ley 026, también reconoce el ejercicio de la consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígenas, originarios, campesinos, y el ejercicio de la democracia comunitaria según las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos,

prevalece el interés del legislador en mantener la participación de las comunidades de forma activa, modalidad que el Estado ha denominado democracia intercultural.

Con respecto a los procesos electorales previstos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Electoral, o Ley 026, prevé la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a las normas especiales que rige la materia, además, de las condiciones y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas. La parte final del artículo deja una prohibición expresa la prohibición de restricción sobre el ejercicio pleno de los derechos políticos, reconocidos y protegidos constitucional y legalmente, los cuales no pueden ser restringido, obstaculizado, ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular, otorgándole valor imperante a estos derechos.

Los principios antes enunciados por la Constitución boliviana y en la Ley Especial sobre la materia electoral exhortan al cumplimiento del Estado a garantizar el buen desarrollo de una democracia amplia y participativa, con las características propias de los pueblos indígenas y campesinos.

Las leyes especiales venezolanas sobre los procesos electorales no establecen deberes políticos expresamente a los ciudadanos, cuestión que si establece la Ley de Régimen Electoral o Ley 026, en el artículo 5, el cual prevé como deberes políticos el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, una conjunción repetitiva sobre el deber de todo ciudadano de cumplir con estamento constitucional y legal de su país.

Por su parte, los bolivianos tienen el deber de conocer, asumir, respetar, cumplir y promover los principios, normas y procedimientos de la democracia intercultural, esto motivado al valor que le ha otorgado la Constitución a la materia intercultural. Los ciudadanos bolivianos deben reconocer y respetar las distintas formas de deliberación democrática, y los criterios de representación política y los derechos individuales y colectivos de la sociedad intercultural boliviana.

El artículo 5 de la Ley Electoral (026), establece como deber de los ciudadanos cumplir con los requisitos de registro y habilitación con la finalidad de participar en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato, es decir, asistir al ejercicio del voto, en todos y cada uno de los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato que sean convocados en el país, debiendo denunciar ante la autoridad competente todo acto que atente contra el ejercicio de los derechos políticos.

Los derechos políticos, por su naturaleza, tienen mecanismos que hacen posible la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de los cuales se

desarrollan los principios democráticos, el pluralismo político, y la soberanía popular, la cual reside en el pueblo boliviano.

5.2.1.2. Características de las Democracias reconocidas constitucionalmente en Bolivia.

El Estado boliviano en el artículo 11 Constitucional adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria¹⁰⁶.

En este sentido, la novedad está vinculada a la noción de lo comunitario. En principio, se puede decir que uno de los principales rasgos de la definición de un Estado Plurinacional, en Bolivia, tiene que ver con la introducción de los aspectos políticos en lo comunitario. Sobre las distintas nociones de democracia directa y participativa, se incorpora una composición intercultural, una definición de democracia intercultural desarrollada con posterioridad a la Constitución, en la Ley de Régimen Electoral; la democracia intercultural, establece la complementariedad de las diferentes formas, distinguiendo la participativa, la representativa, la comunitaria, y se reconoce en la democracia participativa el carácter deliberativo de las asambleas y cabildos.

Las características que permitieron proponer la democracia comunitaria, están vinculadas con la concepción de Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, y hace la especificidad, sobre los fundamentos del Estado en la pluralidad y pluralismo político, dentro del proceso integrador del país, previsto así en el artículo 1 Constitucional.

La noción de lo plurinacional propone la creación de una estructura institucional que le corresponda, ya que lo plurinacional reconoce la diversidad de lenguas, de orígenes e historias culturales, las estructuras políticas y formas de autogobierno, según lo previsto en el artículo 2 constitucional; admitiendo la libre determinación de las diferentes naciones y pueblos indígenas originarios, a través de la autonomía, al autogobierno,

¹⁰⁶ Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

cultura, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

Con respecto a la Democracia Intercultural, en Bolivia la experiencia reciente de los mecanismos de participación ciudadana surge posterior al 18 de diciembre del 2005, con los cambios constitucionales se ha generado un conjunto de leyes, que líneas generales aspiran establecer los lineamientos para la participación ciudadana, que se expresan en la Ley marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (2010), ambas leyes presentan un concepto polisémico, la democracia intercultural, sustentado con la premisa de la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro-bolivianas (...) *con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos*” previsto en el artículo 2 de la Ley del Régimen Electoral.

La noción de interculturalidad reconoce una forma de democracia que se sustentada en las estructuras ancestrales de las organizaciones indígenas, bajo su cosmovisión, estas estructuras ancestrales tienen como forma de toma de decisiones a las asambleas locales, la democracia comunitaria.

Las tres citadas formas de democracia otorgan la noción de democracia intercultural, y que se encuentra presente en las estructuras legislativas, ejecutivas, judicial (justicia comunitaria) de la nueva administración territorial, siendo que la democracia intercultural y sus mecanismos de participación están condicionados al proceso de descentralización autonómica de la Nación, fundamentada en el reconocimiento de cuatro tipos de niveles autonómico, estos son Departamental, Municipal, Regional, e Indígena. En ese sentido, la legislación boliviana regula los mecanismos de participación ciudadana según las estructuras autonómicas.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley de Régimen Electoral define la Democracia Intercultural como el sistema que se complementa en igualdad de condiciones, en la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.

La democracia intercultural, se hace de las autonomías para su desarrollo, en el caso de la autonomía departamental, para la conformación de su asamblea departamental (legislativo del nivel autonómico), también existe los mecanismos de la democracia representativa (voto) y de la democracia comunitaria (costumbres y tradiciones); mediante estatutos de participación ciudadana en el marco de la democracia intercultural.

La democracia comunitaria se encuentra consagrada en el artículo 11 constitucional y en el artículo 91 de la Ley de Régimen Electoral reconoce las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno. La democracia comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, solo la decisión de los pueblos, y mantiene la estructura y normas de estos, por ello, el Órgano Electoral de Bolivia no exige a los pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Con respecto al artículo 3 constitucional, reconoce que existen dos niveles de composición política desde la existencia de la diversidad de naciones y pueblos indígenas parte del pueblo boliviano, se trata de una composición de pueblos que tienen diferentes culturas, y por ende reconoce la diversidad de pueblos con su propia estructura social y cultural, así como, la población que requiere una actividad política y de poder público que responda a la construcción del Estado boliviano.

Se requiere además, del reconocimiento la conjunción entre el proceso del desarrollo del autogobierno en cada pueblo existente en el país, y con ello, los procesos políticos de toma de decisiones de los pueblos que forman el Estado boliviano; en concordancia con el artículo 1 de la Constitución, es decir, es un Estado Plurinacional, pluricultural y democrático intercultural.

La democracia representativa está fundamentada en los mecanismos tradicionales de funcionamiento, como es el sufragio universal, directo, secreto, individual, secreto, libre y obligatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 constitucional y 42 de la Ley de Régimen Electoral, la particularidad que en el nuevo texto constitucional se incluye la segunda vuelta para la elección presidencial, una figura que es reciente en la normatividad boliviana.

Para el desarrollo de la Democracia Intercultural la legislación ha establecido un órgano rector que tiene como finalidad dar la garantía de la efectiva y correcta a la democracia intercultural boliviana, se trata del Órgano Electoral Plurinacional, previsto en la Ley N° 18, de fecha 16 de junio de 2010, Órgano Electoral Plurinacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Bolivia de 16 de julio de 2010, edición, 142, y el artículo 205 de la Constitución.

Fue creado como un órgano del Poder Público del Estado Plurinacional, con jerarquía constitucional igual al Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Está compuesto por

a) El Tribunal Supremo Electoral; b) Los Tribunales Electorales Departamentales; c) Los Juzgados Electorales; d) Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y e) Los Notarios Electorales.

Tiene como función la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizado en el Estado Plurinacional, incluyendo los asientos electorales ubicados en el exterior.

El citado órgano desarrolla su competencia sobre todo lo relacionado a los procesos electorales de la democracia directa e indirecta, entre ellos, la supervisión de los procesos de consulta previa; la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos; supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda; supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

También, la aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas; la regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas; en general toda la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten; regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; y la regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral; entre ellos se encuentra un mecanismo de relaciones electorales, como lo es la resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas; el diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y la organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

El citado órgano electoral boliviano es novísimo en el país plurinacional, asumiendo todas las competencias electorales, que según registros anteriores estaba limitada a sectores desfavorecidos de la Nación. En Venezuela el órgano similar es el Consejo

Nacional Electoral, aunque existía previamente con el nombre de Consejo Supremo Electoral, la Constitución de la República Bolivariana le facultó con competencias, para convertirse en el órgano rector del Poder Electoral.

También la política gubernamental boliviana incorporó la nueva legislación al órgano de promoción y consolidación de la democracia, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático en la búsqueda de consolidar la democracia intercultural.

La Ley de Régimen Electoral ha caracterizado cada una de las formas democráticas, en el artículo 8, presenta a la democracia directa y participativa, esta es ejercida mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas; la iniciativa popular; el control social sobre la gestión pública; la deliberación democrática cuando el mecanismo de consulta popular lo requiera.

Con respecto a las formas y mecanismos de la democracia directa y participativa, es necesario remitirse a la Ley de Régimen Electoral, el Título II en él se encuentran reguladas las instituciones de dicha forma democrática.

5.2.2. Mecanismos de la democracia directa y participativa.

La Constitución prevé como mecanismos de participación directa el referendo, la iniciativa legislativa, revocatoria de mandato, asamblea, cabildo y consulta previa, aunque sobre los derechos políticos, establece la participación colectiva, no se especifican los derechos de participación en un proceso de consulta previa, un cabildo o una asamblea. La legislación sobre los mecanismos de la democracia directa está contenida en la Ley Régimen Electoral 026.

5.2.2.1. Referendo.

El Referendo, la Ley Régimen Electoral (026), lo describe como un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, ejercido mediante el sufragio universal, con vigencia inmediata y obligatoria, por cuanto tiene carácter vinculante. En los referéndums los ciudadanos “*deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público*” según lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Régimen Electoral (026).

Este mecanismo tiene tres ámbitos territoriales, dispuesto así en el artículo 13 de la Ley como: a) Referendo Nacional, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional. b) Referendo Departamental, en

circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental, deben estar expresamente establecidas en el texto constitucional. c) Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, siempre que estén establecidas en el texto constitucional.

El Estado boliviano ha reservado algunas materias las cuales no pueden ser sometidas a referendo, entre las materias excluidas se encuentran la unidad e integridad del Estado Plurinacional; los impuestos; la seguridad interna y externa del país, en el área legislativa, las leyes orgánicas y marco, el tema fundamental sobre la vigencia de derechos humanos; así como las sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, la defensa de la sociedad y del Estado, entre tanto han excluido también las competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Con respecto a la iniciativa de convocatoria de referendo, esta se encuentran prevista en el artículo 16- II de la Ley de Régimen Electoral comentada, solo pueden realizarse mediante la iniciativa Estatal pudiendo ser adoptada para Referendo Nacional, por el Presidente del Estado Plurinacional, debe realizarse a través de Decreto Supremo, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley del Estado aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presente en el quórum legislativo.

Asimismo, para el Referendo Municipal, la iniciativa a convocatoria debe realizarla el Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal, previstas en el texto constitucional.

Es importante destacar sobre la iniciativa popular, es la iniciativa de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral, prevista en el artículo 16 de la Ley especial, tiene como requisito para la iniciativa de Referendo Nacional, el apoyo de la iniciativa por la ciudadanía a través de firmas y huellas dactilares con un mínimo del veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa, teniendo como deber la inclusión de al menos el quince por ciento (15%) del padrón de cada departamento.

Por otra parte, en el ámbito de Referendo Departamental, la iniciativa la realiza la Asamblea Departamental, mediante ley departamental aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, se realiza únicamente en las materias de competencia exclusiva departamental, establecidas en el texto constitucional, debe contar con el

apoyo de la ciudadanía a través de firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa, siendo obligatorio incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia.

En el caso del Referendo Municipal, la iniciativa ciudadana debe contar al menos con el apoyo de las firmas y huellas dactilares del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. En todos los niveles el Tribunal Electoral Departamental competente debe verificar el cumplimiento del requisito sobre los inscritos en el padrón electoral.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Régimen Electoral, la convocatoria a referéndum se realizará mediante Ley sancionada por la instancia legislativa competente con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación. Por otra parte, cuando la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente para ello, queda habilitado para realizar la convocatoria, la Ley es clara al dejar establecida una excepción en esta norma, estando vigente el Estado de Excepción en el ámbito territorial donde se realizará el referendo, no puede convocarse.

La Ley Régimen Electoral establece un régimen de referendo, donde prevé las disposiciones del proceso de votación, tal como se evidencia del artículo 21, tal como sigue:

- a) Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.*
- b) La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registrados, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita.*
- c) Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.*
- d) La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.*

El desarrollo del artículo precedente sobre el registro, procedimiento, los aspectos comiciales, propaganda, incorpora el porcentaje por el cual se tiene aprobado o en su defecto negado el referendo como voluntad popular, como participación directa de la población en la toma de decisiones en asunto de interés público, dejando por asentado que la votación a favor de la opción con mayor porcentaje es la vencedora, siendo competencia del Tribunal Supremo Electoral remitir los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución de la decisión popular.

La Constitución prevé otro mecanismo de participación directa, el artículo 257 de la Constitución de Bolivia consagra el referendo para los Tratados Internacionales¹⁰⁷.

El artículo constitucional ha descrito las materias en la que son requeridas la ratificación mediante referendo, cuestiones que implican la decisiones inminentemente relacionadas con el desarrollo de la nación, entre ellos la integración regional, la supranacionalidad dada la importancia y los asuntos limítrofes, estos íntimamente vinculados a la historia, gentilicio y patriotismo de la nación boliviana.

La Constitución de la República Plurinacional de Bolivia también ha consagrado la iniciativa popular o a través de los legisladores para la convocatoria a referendo, en materia de tratados internacionales, así se encuentra en el contenido del artículo 259. I.

La aprobación de los tratados internacionales debe realizarse mediante referendo popular solicitado por los ciudadanos (participación directa) o por los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional (democracia representativa); la importancia de esta norma se refleja en la suspensión que opera en el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultados del referendo convocado, la intención del constituyente es valorar la voluntad popular, así pues, los resultados obtenidos del mismo son vinculantes. La acción de iniciativa también opera para solicitar al órgano ejecutivo nacional la suscripción de un tratado, caso que aún no se ha experimentado en Bolivia.

Con relación a la denuncia de los tratados internacionales por parte del Estado, se debe tener presente la voluntad popular mediante referendo, según está previsto en el artículo 260 I constitucional.

¹⁰⁷ 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Establece la Ley de Régimen Electoral el referendo para los Tratados Internacionales, previsto en el artículo 22, en el citado referendo no se aplica la frecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley de Régimen Electoral.

Con respecto al Referendo Nacional Constituyente el artículo 23 de la Ley de Régimen Electoral prevé la convocatoria a una Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria con la finalidad de llevar a cabo una reforma total de la Constitución Política o de reformas que afecten las bases fundamentales de esta, los derechos, deberes y garantías, para ello, se activará de manera obligatoria un referendo convocado mediante las siguientes instancias:

- a) Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa;*
- b) Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional;*
- c) Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional. La vigencia de la reforma constitucional resultante del trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.*

Agrega el artículo 23 en referencia a la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, esta puede realizarse mediante la iniciativa popular, a través de la solicitud mediante firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de la Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes; para la aprobación de cualquier reforma parcial se requerirá del Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Con respecto a los Referendos para Autonomías el artículo 24 de la Ley de Régimen Electoral ha dispuesto obligatoriamente el referendo para tal efecto, el cual será promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran ante la decisión de constituir una autonomía regional. Ahora bien, si la decisión, es la de convertir un municipio en autonomía indígena, originario, campesina también debe adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

5.2.2.2. *La Revocatoria del Mandato.*

La revocatoria del mandato, es la consulta al electorado de una circunscripción electoral o nacional sobre la permanencia en el cargo a una autoridad electa mediante el sufragio, opera para las personas que ocupan un cargo de elección popular, el funcionario público que responde a los electores, que ha sido elegido por un período determinado para ejercer un cargo, y que durante dicho período, los ciudadanos hayan observado sus acciones con respecto al ejercicio del poder y deciden su continuidad en el mismo o la revocatoria de este. El artículo 240¹⁰⁸ de la Constitución de Boliviana establece la revocatoria del mandato. El artículo constitucional prevé la revocatoria del mandato cuando el funcionario electo haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato para el cual fue electo, la mitad del periodo en el cargo, un lapso de tiempo que el constituyente ha considerado prudente para que la población, el electorado, pueda observar el comportamiento y ejercicio de las funciones relativas al cargo.

Por su parte, la Ley de Régimen Electoral en el artículo 25 prescribe la revocatoria del mandato como *“el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano”* se trata de la decisión del electorado elector, de pronunciarse sobre sí permitir que el funcionario continúe en el cargo o por lo contrario interrumpir el período de su mandato antes de que este culmine, si ese fuere el caso, se invalida el mandato que le ha otorgado el electorado, en correspondencia de los actos realizados o dejados de realizar por parte del funcionario, esta acción revocatoria es aplicable a las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, en los ámbitos: nacional, departamental, regional o municipal, este tipo de referéndum tiene una excepción en cuanto a las autoridades del órgano judicial y las del Tribunal Constitucional Plurinacional.

¹⁰⁸ EL Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

Este mecanismo tiene un límite de aplicación pues, se puede solicitar en una oportunidad en el período constitucional de la autoridad que está sujeta al mecanismo revocatorio, solo puede ser solicitada por iniciativa popular.

El artículo 26 de la Ley de Régimen Electoral establece la iniciativa popular para la revocatoria del mandato, y prevé como requisitos para las autoridades nacionales, las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral incluyendo al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Departamento; en el caso de los diputados uninominales, en el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato se aplica al titular y al suplente, además, debe aplicarse el porcentaje para la circunscripción uninominal en la que se realizó la elección del funcionario.

Con respecto a las autoridades departamentales, la iniciativa popular opera con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanos inscritos en el padrón electoral departamental, incluyendo al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de la provincia; si se trata de asambleístas uninominales el porcentaje se aplica para la circunscripción uninominal.

Además, para las autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanos e inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región.

Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa.

En los supuestos antes citados el Tribunal Supremo Electoral, en su caso y el Tribunal Electoral Departamental, competente deben verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes, para la convocatoria.

Planteado el mecanismo de revocatoria del mandato en el artículo 30 de la Ley de Régimen Especial establece como resultados válido, habiendo sido positiva la votación de por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral; siendo que la revocatoria de mandato opera si se producen los siguientes elementos: a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria es afirmativa, si es superior al número de votos válidos emitidos en contra negativa; b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria afirmativa es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

En todo caso, procesado el cómputo de la votación, la autoridad electoral competente es quien declara si ha sido ratificada o revocada la autoridad a la que le fue procurada la revocatoria del mandato y de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Régimen Electoral, la autoridad electoral competente remite los resultados oficiales al Presidente del órgano legislativo o deliberativo que corresponda. La Ley ha facultado al Tribunal Supremo Electoral para que realice el reglamento contentivo de aquellas condiciones administrativas y demás aspectos que no se encuentren contempladas en la Ley de Régimen electoral para la realización de la revocatoria de mandato

5.2.2.3. Las Asambleas y Cabildos.

El artículo 35 de la Ley de Régimen Electoral ha denominado a Asambleas y los Cabildos como mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales los ciudadanos se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo. Dichos mecanismos son de carácter deliberativo, sin embargo, sus decisiones no son de carácter vinculante, aunque pueden *“ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda”*.

Es decir, las decisiones adoptadas en el marco de dichos mecanismos no tienen carácter vinculante para las autoridades que ejercen el poder quedando al albedrío de las mismas la decisión de razonarlas y posteriormente adoptarlas, si así, lo creyere conveniente para la población.

No obstante el artículo 35 de la Ley de Régimen Electoral establece una excepción expresa, exime de considerar como mecanismo de participación a efectos de la Ley, las asambleas y cabildos propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las cuales son parte integrante de su concepción cultural.

La iniciativa para las Asambleas y los Cabildos la realizan los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originario y campesinos, dicha convocatoria debe contener el propósito de la iniciativa y su respectiva agenda, para ello la Ley de Régimen Electoral en el artículo 37 ha designado como órgano de observación y acompañamiento el Órgano Electoral Plurinacional, el cual es el encargado de ejercer sus funciones mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Entre las funciones que debe ejecutar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático es la elaboración de un Informe de Acompañamiento, la cual deberá consignar con la agenda de la Asamblea, el informe debe contener las resoluciones o acuerdos alcanzados en la Asamblea, posteriormente el informe y el material audiovisual elaborado para ese fin será definido mediante el portal electrónico del Tribunal Supremo Electoral.

5.2.2.4. La Consulta previa.

La Consulta Previa ha sido definida en el artículo 39 de la Ley de Régimen Electoral como “*un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa*”, estas consultas no tienen carácter vinculantes, es decir, las autoridades no tienen la obligación de adoptar la voluntad popular resultante de la consulta; aunque si deben ser considerados por las autoridades, y representantes en los niveles que correspondan.

La consulta previa debe ser convocada por el Estado Plurinacional de Bolivia de manera obligatoria “*con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales*”, lo que procura el legislador es que la población vinculada a dichos proyectos participe de forma libre, para lo cual ha sido informada previamente. Como se estudia en adelante la Consulta en la Constitución de Ecuador es más amplia.

5.2.2.4.1. La Consulta previa, libre e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos, la consulta siempre se realizará respetando sus normas y procedimientos propios de la su culturas y costumbres.

En Bolivia, el reconocimiento de los derechos indígenas, originarios y campesinos vienen dadas por la presión de estos grupos por décadas, fundados en los valores y principios previstos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.

La consulta previa tiene su fundamento jurídico en el Convenio 169 OIT, artículo 6, donde los Estados se comprometen a consultar a los pueblos interesados, a través de procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas,

cada vez que se provean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; asimismo, establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; también se requiere establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos y naciones indígenas y campesinas.

El artículo 30 constitucional¹⁰⁹ relativo a los derechos de las naciones y pueblos indígenas y campesinos, establece la consulta previa, en los siguientes términos:

Las características de buena fe y respeto deben privar en la consulta previa. La buena fe, ya que el Estado pretende tener el criterio y la posición de los pueblos y naciones indígenas como ejercicio de la libre determinación. Además, de actuar sin condicionamientos hacia los pueblos y comunidades, es decir, no imposición, no manipulación, no insultos, no atropellos, no mentiras; las relaciones de comunicación y respeto mutuo. El Estado tiene la obligación de generar condiciones para que la participación sea libre, sin interferencias extrañas, sin presiones externas, la manifestación de libertad y de convicciones de las personas y colectivos.

El artículo 352 constitucional, prevé consulta previa a la población afectada por la explotación de recursos naturales en determinado territorio, sujeta a un proceso de convocatoria por el Estado, la consulta previa debe realizarse de manera libre, previa e informada. El artículo garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas.

En el artículo 40 de la Ley de Régimen Electoral se encuentra previsto la observación y acompañamiento por parte del Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como encargado de realizar la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa.

Con respecto a la regulación sobre hidrocarburos, el artículo 114 de la Ley N° 3058, del 17 de mayo de 2005 determina que las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización deberán ser

¹⁰⁹ 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

consultados de manera previa, obligatoria y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera. Además, el artículo 115, establece que la consulta debe efectuarse de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo.

El resultado de la consulta tiene carácter vinculante, según el artículo 116 de la Ley N° 3058, las resoluciones y consensos registrados por las Autoridades Competentes como producto del proceso de consulta en sus dos momentos, tienen validez para las actividades hidrocarburíferas del proyecto objeto de la consulta, aunque la parte final del artículo, deja abierta una posición particular hacia el Estado, el cual puede “promover un proceso de conciliación en el mejor interés nacional” una discrecionalidad del Estado para negociar con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Recientemente mediante el Decreto Supremo N° 2298, 18 de marzo de 2015, fue modificado el Decreto Supremo N° 29033, de 16 de febrero de 2007, sobre el Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas, en el artículo 2; prevé que la convocatoria, para iniciar el proceso de consulta y participación, la convocatoria por escrito, adjuntando toda la información pública de la hidrocarburífera, a las instancias de representación susceptibles de ser afectadas, es decir, a las comunidades, con copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa acerca de la actividad hidrocarburífera y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de consulta y participación. Por otra parte, fue modificado el artículo 11 sobre el desarrollo de la reunión preliminar y de planificación, el procedimiento de la consulta, el establecimiento de una metodología, cronograma y presupuesto para ejecutar el proceso de consulta y participación.

La legislación pretende reforzar los mecanismos de la consulta previa, con la finalidad de hacer viable y efectiva la misma, en virtud, del requerimiento permanente hacia el Estado de construir una estructura viable para el ejercicio de los derechos políticos y étnicos.

5.2.2.5. *Iniciativa ciudadana.*

En el constitucionalismo boliviano, la iniciativa legislativa del ejecutivo, ha estado prevista desde la primera Constitución (1826), posteriormente la Constitución de 1868 ha reconocido la facultad de iniciativa legislativa a la Corte Suprema, en la reforma Constitucional de 2004 se ha ampliado la iniciativa legislativa a los ciudadanos, la Constitución de 2008 consagra la iniciativa legislativa para todos los ciudadanos. Se trata de la necesidad de un debate político, público, en las discusiones para la creación de normas, generador del procedimiento legislativo que se inician con la iniciativa legislativa. Señala Balaguer, al respecto:

Aunque en los actuales sistemas de gobierno parlamentario la decisión política es adoptada materialmente por el Gobierno y trasladada a las Cortes por la mayoría parlamentaria que lo apoya, ello no empaña la importancia del debate público, que permite, por un lado, el conocimiento por la opinión pública de la decisión política y las distintas posiciones expresadas por los diversos grupos y, por otro lado, sin que pueda desdeñarse su importancia, la posible integración de las posiciones minoritarias durante la tramitación parlamentaria (Balaguer, 2011, pp.503)

El procedimiento legislativo, requiere ser ampliamente participativo y en consecuencia democrático, la iniciativa legislativa consiste en la potestad constitucional que se otorga para iniciar el procedimiento legislativo para aprobar, reformar o derogar una ley. Sobre la definición de iniciativa legislativa, expresa Cabanellas:

Iniciativa es el derecho de presentar una propuesta en ejercicio de tal facultad [...] facultad de proponer la legislación que por el poder [u órgano] legislativo debe ser discutida y aprobada (Cabanellas, 2003, Tomo IV, pp. 418)

a) La iniciativa legislativa popular, la ejerce el pueblo de forma directa, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé, la iniciativa legislativa ciudadana, establecida en numeral 1 del párrafo II del artículo 11, siendo esta, una potestad que emana de la soberanía del pueblo, que obtiene como resultado una norma jurídica obligatoria, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, iniciada por los ciudadanos en ejercicio de su soberanía. Conforme lo establece el artículo 162, numeral

1, los ciudadanos poseen la facultad de la iniciativa legislativa, ejerciendo los derechos políticos, en la democracia directa y participativa.

La iniciativa legislativa ciudadana, entendida como, el derecho de todo ciudadano a presentar un anteproyecto de ley para su tratamiento por el Órgano Legislativo, aunque, no ha sido sancionada una ley que reglamente la iniciativa ciudadana, esto podría disminuir el ejercicio de este derecho político.

La iniciativa ciudadana popular es una propuesta sobre asuntos determinado que es sometida a referéndum, es un mecanismo de la democracia directa mediante el cual los ciudadanos decidan sobre normas, políticas o asuntos de interés público. Las decisiones adoptadas son de carácter vinculantes, entran en vigencia inmediatamente después de su aprobación y es obligatoria.

b) La iniciativa popular de referendo. Prevista en el artículo 16- II de la Ley de Régimen Electoral, la cual ha establecido como requisito para la iniciativa de referendo nacional, el apoyo de la iniciativa por la ciudadanía a través de firmas y huellas dactilares con un mínimo del veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa, teniendo como deber la inclusión de al menos el quince por ciento (15%) del padrón de cada departamento.

c) La Iniciativa Departamental. Debe contar con el apoyo de la ciudadanía a través de firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanos inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa, siendo obligatorio incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia, conforme al artículo 16 II de la Ley Electoral.

d) La Iniciativa Municipal. En el caso del referendo municipal, la iniciativa ciudadana debe contar al menos con el apoyo de las firmas y huellas dactilares del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. En todos los niveles el Tribunal Electoral competente debe verificar el cumplimiento del requisito previstos en la ley.

El procedimiento de iniciativa popular previsto en el artículo 19 de la Ley electoral, establece que las personas que promueven la iniciativa popular deben presentar al Tribunal Electoral competente, la propuesta de referéndum con la propuestas a ser sometida a voto, el Tribunal electoral evalúa la propuesta, su constitucionalidad, los requisitos y criterios previstos en la constitución y la leyes. De conformidad con el artículo 19 de la Ley Electoral, planteado el caso de la negativa de la pregunta, porque no cumpla con los requisitos técnicos exigidos, el Tribunal Electoral propone una

redacción alternativa a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), posteriormente los promotores de la iniciativa deben comunicar su acuerdo con las nuevas preguntas para continuar con el procedimiento.

El Tribunal Constitucional Plurinacional debe realizar el control de la constitucionalidad, si este, la determina constitucional, el tribunal electoral autoriza a los promotores de la iniciativa la recolección de adhesiones de firmas y huellas, verificada el cumplimiento de los requisitos, remite la propuesta a la instancia legislativa encargada de la convocatoria del referéndum, de conformidad con el artículo 19.

e) La Iniciativa popular en la Reforma Constitucional. El artículo 411 constitucional, referido a la reforma total de la Constitución. La convocatoria del referendo se realiza por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado. También la reforma parcial de la Constitución puede iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado.

La iniciativa popular para el referéndum nacional constituyente con la finalidad de llevar a cabo una reforma total de la Constitución Política o de reformas que afecten las bases fundamentales de esta, será referendo convocado previo cumplimiento de las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa; de conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral.

Con relación a la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, la iniciativa popular, se activará a través de la solicitud mediante firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, para la aprobación de cualquier reforma parcial se requiere del Referendo Constitucional Aprobatorio, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Electoral.

f) Iniciativa ciudadana para referéndum revocatorio. El artículo 240 constitucional con respecto al referéndum revocatorio, establece la iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento (15%) de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al servidor público. La Iniciativa popular para la revocatoria de mandato procede conforme a los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley Electoral. Así, para las autoridades nacionales con las firmas y huellas dactilares de por los menos el veinte por ciento (20%) de los electores del padrón electoral de cada departamento y para la revocatoria de diputados uninominales el porcentaje aplicara para la circunscripción uninominal en que se realizó la elección.

Con respeto a las autoridades departamentales la iniciativa popular requiere las firmas validas y huellas dactilares de por los menos el veinte por ciento (20%) de los electores del padrón electoral. El porcentaje obligatoriamente debe incluir al menos el veinte (20%) de los electores de cada provincia, con la especificación que en caso de asambleístas uninominales el porcentaje aplicara para la circunscripción uninominal en la que se realizo su elección.

La iniciativa popular para la revocatoria de autoridades regionales y se solicita con la firma y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco (25%) de los electores inscriptos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región.

La iniciativa popular para el revocatorio de las autoridades municipales la solicitaran al menos con las firmas y huella de al menos el treinta por ciento (30%) de los electores inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa.

El procedimiento para la iniciativa popular para la revocatoria de mandato se inicia cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato de la autoridad electoral, no está permitido realizar el procediendo para el revocatorio en el último año del ejercicio del cargo, es obvio, ya casi culmina el mandato, el momento oportuno para realizar la consulta para el revocatorio es posterior a dos años, tiempo prudente para evaluar la gestión de la autoridad, servidor o funcionario.

La importancia de la iniciativa popular es la acción de los ciudadanos de realizar propuesta, evaluar la gestión de los funcionarios, y la iniciativa legislativa, el pueblo en ejercicio de la soberanía asume el deber y el derecho político de involucrarse voluntariamente en la gestión pública y participando en asuntos que son de su interés como ciudadano y proponente de opciones y propuestas.

5.2.3. Mecanismos de la Democracia Representativa en el Estado Boliviano.

El artículo 26 constitucional consagra el derecho a participar de los ciudadanos por medio de sus representantes, para ello, el medio de participación representativa es el sufragio activo y pasivo, mediante el voto en condiciones de igualdad.

El artículo 11 constitucional ha adoptado como forma de gobierno democrática participativa, representativa y comunitaria; aludiendo a representativa a través de la elección de representantes por voto universal, directo, secreto, libre, obligatorio.

Con respecto a la democracia representativa el artículo 9 de la Ley de Régimen Electoral establece el carácter básico de representatividad mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado bajo el reconocimiento de los principios del sufragio universal.

Derechos previstos en el artículo 23 de la Convención Americana, el cual establece los Derechos Políticos; la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, la libertad votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, el acceso de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el texto de la Constitución boliviana existen apuntes específicos respecto al desarrollo de los derechos de naturaleza política, aunque no se encuentra prescrito en el capítulo destinado a los derechos políticos, en el caso específico del derecho del sufragio activo y pasivo en el sistema de elección de la Asamblea legislativa, en el artículo 146, el tercer aparte establece, la elección de los diputados mediante votación universal, directa y secreta, con la especificación sobre las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación prevista en la ley.

El artículo 147 constitucional prescribe la elección de asambleístas en igualdad de participación de hombres y mujeres; así como, la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Para el ejercicio del sufragio pasivo, para optar a ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

La investidura fundamental para la representatividad, se ejerce mediante la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado, primeras autoridades del país, regulada en el artículo 166 constitucional, las cuales son elegidas mediante sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto quien haya reunido el cincuenta por ciento más uno (50 + 1) de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con la segunda candidatura, de ser necesaria una segunda vuelta entre las dos candidaturas más votadas; se proclama a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Los requisitos básicos para la candidatura a la Presidencia o para la Vicepresidencia del Estado se encuentra regulado en el artículo 167, se requiere tener treinta años de

edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

5.2.3.1. El sufragio.

El ejercicio de la Democracia Representativa tiene sus fundamentos en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

En el segundo aparte del artículo 26 constitucional boliviano incorpora el derecho al sufragio, como mecanismo por excelencia para el ejercicio democrático causado por la relación de representatividad de los ciudadanos y los poderes del estado. Describiéndolo mediante el ejercicio del voto, con las siguientes características “*igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente.*”

El artículo 26 comentado reconoce el sufragio, en condiciones de igualdad, siendo universal, directo, individual, secreto, libre incorporando el carácter obligatorio, es decir, un deber público el cual debe ser escrutado públicamente, fijando como edad mínima los dieciocho años, cuestión que se encuentra estrechamente vinculada con la ciudadanía, prevista en el artículo 144 constitucional boliviano, el cual reconoce el sufragio activo y pasivo.

Artículo 144.

I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

El citado artículo se refiere a la participación directa e indirecta, el cual concuerda con el contenido del artículo 11 constitucional, adoptando la República el gobierno de forma democrática participativa, representativa y comunitaria, de manera de participar en la formación, ejercicio, control o fiscalización de los actos del poder político.

El sufragio es un derecho expresado mediante el voto y su escrutinio público y definitivo, caracterizado en el artículo 43 de la Ley de Régimen Electoral.¹¹⁰

El derecho al sufragio es personal e indelegable, el voto debe ejercerse en igualdad de condiciones y de acuerdo a la Ley de Régimen Electoral, el artículo 45 establece como requisitos mínimos para el ejercicio del sufragio de los bolivianos como la edad mínima de dieciocho (18) años al día de la votación, ciudadanía vigente, estadía en el territorio nacional o siendo residente en el exterior. Los extranjeros pueden ejercer el derecho al sufragio en los procesos electorales municipales, siempre que residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio, como un requisito administrativo, la Ley ha establecido estar registrado en el padrón electoral, además, no debe tener ninguna inhabilitación para votar.

La representación política se encuentra prevista en el artículo 47 constitucional, como el medio, por el cual, los ciudadanos participan en el gobierno, así como en la toma de decisiones por medio de sus representantes elegidos democráticamente a través de las organizaciones políticas.

El artículo que antecede es referencial de la democracia intercultural, mas no define a los partidos políticos, ni a las agrupaciones ciudadanas, aunque las reconoce como medios que canaliza la representación entre el poder público y los ciudadanos.

La elección de representantes para organismos supranacionales, los mecanismos de integración regional, se realiza mediante sufragio universal. Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia -para cargos de elección popular- ante organismos supranacionales, deben ser electos *“en la circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectuará mediante organizaciones políticas de alcance nacional”* este se trata de un mecanismo básico de democracia representativa de los ciudadanos, donde el ciudadano escoge a sus representantes ante los organismos supranacionales en el marco de un sistema de integración regional.

¹¹⁰(...) Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.

Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque una vez realizado conforme a ley, no se repite ni se revisa.

La participación política mediante representantes, es una forma de participación del Estado, caracterizada por la existencia de intermediarios entre los ciudadanos y el ejercicio del poder público, es decir, las personas que toman decisiones políticas, una relación entre la titularidad del poder público y el ejercicio que realizan los representantes de los ciudadanos.

Las características del voto es igual, es decir, un voto válido por ciudadano; universal en referencia a que los ciudadanos tienen el derecho a ejercer el voto solo por el hecho de serlo; y de ser inherente a la persona, sin condicionamientos alguno, por motivaciones económicas, de raza, religión y posición social; libre, la libertad de acudir y decidir en los comicios por quien considere conveniente hacerlo; debe ser un voto secreto, nadie tiene la obligación de revelar el sentido de su elección y por lo tanto de su voto si no lo desea.

El constituyente boliviano asumió la necesidad de supervisión y control de los procedimientos electorales y para ello ha establecido un Órgano Electoral, previsto en el artículo 205 y siguientes de la Constitución. El Órgano Electoral Plurinacional, el cual está conformado por: El Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales; Juzgados Electorales; Jurados de las Mesas de sufragio y Notarios Electorales; estos órganos regidos por el Tribunal Supremo Electoral y deben supervisar los comicios de la democracia representativa, así como, la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, estos últimos, deben regirse mediante normas y procedimientos de los pueblos y naciones indígenas así previsto el artículo 211 constitucional.

El Derecho de los residentes en el exterior de participar en elecciones, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de Bolivia.¹¹¹

En el artículo 27 de la Constitución Boliviana es contentivo de dos modalidades del derechos de participación política: a) el reconocimiento del derecho a voto de los bolivianos residentes en el extranjero; b) el derecho a voto de los extranjeros en las elecciones municipales bolivianas.

El primero se refiere al derecho de los bolivianos en el exterior a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional, así como los

¹¹¹ Artículo 27.

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

demás comicios que sean señalados en la ley; es un derecho voluntario para quienes se encuentren en el extranjero, aunque el ejercicio del derecho al voto es un deber constitucional obligatorio para los nacionales bolivianos según el contenido del artículo 5 literal (e) de la Ley de Régimen Electoral que establece: “(...) e) *Participar, mediante el voto, en todos los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato convocados conforme a Ley.*”

El artículo 27 Constitucional agrega el requisito del registro del empadronamiento en el exterior ante el órgano electoral boliviano, responsable de éste, la Ley de Régimen Electoral en el artículo 203 prevé: “*El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación*”. El mencionado derecho establece una vinculación voluntaria entre el ciudadano boliviano y el Estado, considera la determinación deliberada del ciudadano boliviano en participar en las decisiones políticas aunque se encuentre residente en otra nación.

Además, la Ley de Régimen Electoral establece la posibilidad a los ciudadanos residentes en el exterior puedan participar en la elección de Presidente y Vicepresidente, en los referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato para Presidente y Vicepresidente, tal como lo prevé en su artículo 199.

El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales, le otorga capacidad para votar, entendiéndose el sufragio activo, aunque no pueden optar a cargo de elección popular, el artículo 45 de la Ley de Régimen Electoral exige al extranjero haber residido al menos dos años en el municipio y que se encuentre debidamente registrado en el padrón electoral, confiriéndole el derecho de participación política a aquellos nacionales de terceros Estados que residen de forma estable en Bolivia, esta participación queda circunscrita solo al ámbito local.

La Ley de Régimen Electoral no desarrolla el segundo aparte del artículo 27 Constitucional, este prevé el principio de reciprocidad internacional, por ello, se entiende que se trata de aquellos países donde existe el reconocimiento a los ciudadanos bolivianos los derechos políticos.

El sufragio en la Constitución venezolana, no es presentado como una obligación, es más un derecho pleno de los ciudadanos mediante el cual expresan libremente la opción de su preferencia, no es, una obligación.

5.2.4. La organización con fines de participación política.

a) Consideraciones complementarias.

Con respecto a los partidos políticos en Bolivia y Ecuador, la experiencia de la última décadas en Bolivia de la conformación del sistema de partidos políticos, esta se caracterizó por un “pluralismo moderado” según refiere (Mayora, 2005, pp.) con características propias de la sociedad política boliviana, sin embargo, (Ardaya, 2003) considera que lo surgido allí fue un “multipartidismo limitado. pp.11.

Las características de cada país son distintas, con sus necesidades propias, no obstante las condiciones por las que se generaron los cambios en Venezuela en 1999, obedecieron a una generalización de la apolítica y la ruptura de los partidos políticos, que para entonces se habían desligado de la población en general y sumidos en “cogollos”, en referencia a los núcleos del poder de los partidos que desconocían las exigencias de las bases.

A propósito de Ecuador y Bolivia, la situación de los partidos políticos también ha tenido una connotación importante para que se haya generado el nuevo proceso revolucionario en ambos países. Para Pachano (2009):

La Ausencia de un partido político que puede dar continuidad a su gestión, la inexistencia de otros liderazgos de su misma tendencia que puedan tomar la posta y el escaso o nulo interés puesto en la institucionalización (a pesar de la expedición de nuevas constituciones) llevan a surgir esa dependencia del proceso con respeto al caudillo. Son formas del bonopartidismo que en gran medida reproducen situaciones vividas en esos mismos países y en gran parte de esta corriente, como quedo claro en gran parte de la América Latina”

En Bolivia se registro por décadas la marcada participación de tres partidos políticos a saber, (MR, MIR Y ADN) luego sugerimos los partidos CONDEPA y UCS, caracterizados por propuestas populistas, el panorama político partidista cambia, en el momento cercano a las elecciones presidenciales y legislativas del año 2002, cuando el (MAS y NFR) surgen como partidos con presencia compartidas por los antiguos dominantes (MNR y MIR) ya el MAS obtiene una preponderante votación (Bohrt y Chávez, 2002). Merece citar el hecho de una anterior reforma en la Constitución (2004) se configuró el sistema de partidos, ampliado ya con el reconocimiento de asociaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

La situación de los partidos políticos en Bolivia estaba ligada a la economía, en situación crítica, debido a las condiciones propias del país en las últimas tres décadas, sin embargo, en 1985 un hallazgo busca alcanzar la estabilidad del país, el acuerdo económico bajo la definición del modelo económico como las características del sistema político con la finalidad de redefinir la economía. (Calderón, 1988) pp. 195, entre otras busca controlar la hiperinflación que les ayudó a recuperar la legitimidad. Es así como en Bolivia a partir de 1985 los partidos políticos crean las condiciones que les permiten la estabilidad y permanencia en el país.

En América Latina las últimas cuatro décadas del siglo pasado la institucionalización de los partidos políticos (Mainwaring; Scully, 1995) describen la necesidad de estabilidad en las reglas de competencia interpartidista; fuertes raíces en la sociedad validada por el resultado electoral y a la propuesta; la legitimidad por parte de los actores políticos; y la no subordinación de los partidos ante liderazgos fuertes y grupos de presión. pp.5.

En Bolivia fueron aplicadas políticas con marcadas tendencias neoliberal (Pachamo, 2006). En general en Bolivia las características planteadas por Mainwaring y Scully se desarrollaron a mediados de los años ochenta hasta finales de los noventa, ya que en 1995 fue incorporada la figura de los diputados uninominales, electos por primera vez en 1995. La estabilidad en la sociedad, en las votaciones hasta el año 2002 cuando los factores políticos en la Nación cambiaron la estabilidad de un sistema de partido, que asumió la propuesta de la institucionalización, cual alcanzada medianamente. En Bolivia la sociedad cree en la necesidad de estabilidad de normas electorales.

En general los partidos políticos corresponde la representación política ante la sociedad democrática. Los partidos de origen étnicos, que iniciaron como movimientos sociales, se encargaban de efectuar las demandas de sus comunidades a diferencia de los partidos políticos que deben hacer propuestas globales para la sociedad en general, los partidos étnicos figuran para un sector de la sociedad (Cordero, 2008).

En Bolivia las últimas décadas han permitido el acceso a instancias de tomas de decisiones a partidos de origen étnico, a diferencia con la República Bolivariana de Venezuela que han surgido nuevas fuerzas políticas, un partido único en reemplazo de los partidos políticos tradicionales, Acción Democrática y COPEI.

En Bolivia el sistema de partidos políticos se desvanecerse, desde las elecciones de 2002 como consecuencias de la crisis de representación y gobernabilidad registrado en los años noventas; también en Venezuela la crisis de los partidos políticos tiene su más

alto registro en los años noventa. La complejidad caracteriza la situación de los partidos políticos y movimientos sociales en Bolivia.

b) Contenido constitucional y legal sobre las organizaciones de participación política.

El derecho a ser postulado a cargos públicos mediante elecciones, está previsto en el artículo 209 constitucional, el cual hace referencia a la que dichas postulaciones debe realizarse “*a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley*”.

La Constitución prevé el carácter democrático de los partidos y las condiciones de elección interna los dirigentes y candidatos de las distintas agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos¹¹² en los siguientes términos:

Como se observa de la redacción constitucional se mantiene a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sus propias formas de elección, es decir, pueden elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. Siendo competencia del Órgano Electoral supervisar que en la elección de autoridades, representantes y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos se realice en estricto cumplimiento sus normativas.

En el año 2010 la Ley de Régimen Electoral describe a las organizaciones políticas como los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica, la cual es otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, estos son representantes, intermediarios en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Con respecto al contenido del artículo, surgen la interrogante sobre la representatividad y el plurinacionalismo, en el sentido, si está vinculado a representatividad?, tal vez, se limita la representatividad ante la Plurinacionalidad, es un reto para el Estado establecer un estructura viable de inclusión de manera de equilibrar

¹¹² Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos. II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

la representación de la plurinacionalidad y diversidad cultural, así como, del pluralismo político en cultura, nación, comunidad, sociedad democrática, no obstante, la representatividad implica el preeminencia del principio de mayoría en circunscripciones uninominales, la incorporación del Poder electoral en el artículo 12 constitucional solo representa una parte de la estructura a desplegar para el cabal operatividad del plurinacionalismo; poco deja, la denominación de la democracia intercultural que solo, refiere a la complementariedad de las tres formas democráticas prevista en la Constitución.

La estructura debería mantener la equidad en las distintas formas de democracias, debe estar dirigido a que la representatividad mantenga un valor cualitativo y cuantitativo en la sociedad democrática, así como la importancia en la participación directa mediante los mecanismos creados para tal fin, y no menos importante, la acciones en el marco de los pueblos y comunidades indígenas. Pretender reducir la representación e incluir solamente a las mayorías de cada circunscripción electoral, refuerza la presencia de los partidos grandes, reduciendo la participación de los partidos en su diversidad en un país caracterizado por esta.

Similar al caso venezolano que el Partido Único Socialista tienen la mayoría de las comisiones de la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y las leyes Venezolana, en Bolivia la oposición fue relegada de las principales comisiones del Congreso, siendo el Movimiento al Socialismo, MAS, la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados y Senadores, utilizando el apoyo del partido para aspirar la consolidación, actor político en el largo plazo, dejando de lado la democracia representativa, ahora bien hay que reconocer la necesaria estabilidad política del Estado indígena, pero también de la sociedad democrática general.

5.2.5. La Democracia Comunitaria.

A continuación, se realiza la revisión constitucional y legal de los procedimientos propios de la democracia comunitaria boliviana, donde se reconoce constitucionalmente el derecho a participar en la elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesino de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

El artículo 26 constitucional numeral 3, prevé: “(...) *Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y*

procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.”

Incorpora la Constitución de Bolivia y la Ley de Régimen Electoral la democracia comunitaria, ejercida “*mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos*”, previsto en el artículo 10 de la Ley. Esta concepción democrática obedece a las características propias del Estado Boliviano, de la conformación de naciones y pueblos indígenas y campesinos.

Delgado (2010) “Con la aprobación de la nueva Constitución el 25 de enero de 2009 se garantiza la incorporación de la democracia comunitaria como parte de la reivindicación de las formas de gobierno de los pueblos indígenas y las naciones originarias campesinas. En gran parte de las comunidades, las autoridades se eligen mediante cabildos y asambleas; no hay diferenciación rígida entre los roles que cumplen, siendo en muchos de los casos autoridades ejecutivas, normativas y judiciales que cumplen su mandato de manera integral y rotativa, como competencias flexibles en los niveles de poca responsabilidad y rígidas en los niveles mayores. El nombramiento honorífico de una autoridad implica, esencialmente, servicio. La constitucionalidad de esa realidad involucra pluralidad en las formas de organización gubernativa declarada en las bases fundamentales del Estado y reconocidas e incorporadas en la estructura y organización territorial a través de las autonomías indígenas, originarias y campesinas, cuyas formas de gobierno (...)” (p. 46).

Establece el artículo 290 de la Constitución boliviana, en su segundo aparte dedicado al autogobierno, reconoce y consagra el ejercicio de este según sus “*normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley*”, el autogobierno, la Constitución reconoce sus costumbres originarias, respeta y garantiza la continuidad de las misma en las comunidades indígenas y campesinas; reconoce un modo de vivir y de organización políticas entre las mismas.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se reconocen los derechos a los pueblos indígenas y su participación en los asuntos públicos, sin embargo, el desarrollo sobre este punto es limitado y no abarca la democratización que realiza la constitución boliviana al respecto, pudiendo notarse no solo la diferencia entre

ambas constituciones, sino el respeto a los pueblos originarios y campesinos en el nuevo Estado boliviano.

El artículo 93 de la Ley de Régimen Electoral boliviana establece el no requerimiento de normas escritas para su ejercicio a los pueblos originarios y campesinos en el marco de la Democracia Comunitaria, pues, estas normas se refieren solo a las decisiones de las propias naciones, pueblos indígenas originario campesino, por lo tanto el órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. En todo caso no se exige a los pueblos y naciones comentadas la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

En tercer lugar, la Constitución establece el principio constitucional de los procesos electorales asociados al ejercicio de la democracia comunitaria, estos se realizan según las normas y procedimientos propios de los pueblos y comunidades; así mismo, la Constitución describe a la democracia comunitaria como aquella que se ejerce cuando se procede a la elección, designación o nominación de autoridades y representantes según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesino, como refirió anteriormente en el artículo 11 constitucional, desarrollado en el contenido constitucional y la Ley de Régimen Electoral su protección.

En el caso de los pueblos indígenas y campesinos, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, podrán acceder a la autonomía a partir de territorios indígenas, municipio y región, que se organizaran de acuerdo a sus usos y costumbres. En el nivel autonómico indígena solamente necesitaran de la democracia comunitaria para tomar decisiones y elegir a sus autoridades.

Las autonomías han sido analizadas por la Sala Constitucional Plurinacional en sentencia 1714/2012 de 1 de octubre 2012, en los siguientes términos:

(...) en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantelela centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales

autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial”

(...) la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado”

Al respecto la Declaración Constitucional Plurinacional 0133/2015, de fecha 8 de julio de 2015, sentenció:

Consecuentemente, en el marco del Estado Plurinacional las autonomías, resguardan la unidad del Estado, ejerciendo su gobierno bajo una dinámica que atribuye al nivel central del Estado, la responsabilidad de la coordinación y orientación de las políticas y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

En esta línea de razonamiento, la propia Constitución Política del Estado, establece cuatro tipos de autonomías: Departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, por lo mismo, cuatro niveles de gobiernos sub-nacionales, con el objeto de otorgar mayor descentralización política, administrativa y financiera a los gobiernos autónomos, como respuesta a las demandas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los habitantes del territorio nacional y en especial de los PIOC.

La autonomía municipal, tiene cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de jurisdicción municipal, que implica la elección directa de sus autoridades por los ciudadanos. Las autonomías municipales tienen una instancia una legislativa expresada en el consejo municipal, y otra, ejecutiva representada en el alcalde, en el caso legislativo sucede lo mismo que en la autonomía departamental teniendo la posibilidad de nombrar concejales municipales mediante democracia comunitaria, con la especificidad relativa a la población indígena; la participación de las organizaciones territoriales del municipio son reguladas según el artículo 36 de la Ley de Autonomías y Descentralización, por una carta orgánica o una norma municipal que establezca coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas.

En consecuencia, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del mismo, basada en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado.

Una figura innovadora en los niveles de gobierno es la conformación de autonomías regionales, entre los órganos se encuentra el Órgano Ejecutivo Regional y una Asamblea

Regional cuyas competencias serán asignadas por la Asamblea Departamental de las que forman parte, de conformidad con artículo 40 de la Ley de Autonomías y Descentralización.

Bolivia reconoce la participación política de naciones indígenas, pues, el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de participación política son ejercido por los ciudadanos y colectivamente mediante los partidos políticos y asociaciones políticas, la Constitución boliviana también ha reconocido derecho de participación política a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, y las agrupaciones ciudadanas.¹¹³

Se refiere al reconocimiento por parte del constituyente a las diferentes formas de participación política de las comunidades indígenas existentes en el Estado boliviano, otorgando a los integrantes de las comunidades todos los derechos de participación política previstos en la Constitución y sus garantías correspondientes, sin que dichas comunidades presten la necesidad de dejar sus propias normas, reglas y costumbres.

Las autonomías indígenas en Bolivia les permiten a los pueblos ancestrales:

(...) mayor control sobre los recursos nacionales, la liberación de impuestos, el respeto a los mecanismos tradicionales de rendición de cuentas sobre los recursos públicos, en lugar de las normas hasta ahora existentes, y, por último, tratos preferenciales en la representación política. En síntesis, se crearon una serie de ventajas que inducen a los municipios indígenas del área rural a transformarse en autonomías indígenas. (Hofmann y Pérez, 2009).

El desenvolvimiento de los pueblos y comunidades indígenas procura que la democracia comunitaria sea activa y se desarrolle de manera efectiva la determinación de las autoridades y estatutos de funcionamiento de los niveles estatales.

Sin embargo, aunque la Ley establece el ejercicio de la democracia comunitaria mediante la elección, designación y denominación de autoridades y representantes a través, de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, pareciera contradictorio que la democracia comunitaria, haya encontrado una modalidad distinta a la usada por los pueblos ancestrales (la designación y representatividad) quienes utilizan el mecanismo de la rotación ascendente en cuanto a la complejidad y a las responsabilidades, esta no se encuentra limitada a la elección de autoridades.

¹¹³Artículo 209, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Pudiera entonces, la elección y designación realizarse en el marco de la democracia comunitaria como un medio para elegir representantes para ser incluidos en la cuota indígena en el contexto de la democracia representativa, con facultad para el ejercicio del poder legislativo y ejecutivo. Aunque en el artículo 11 no contiene jerarquía de las formas de democracia en la estructura del poder, se observan las particularidades del legislativo y el ejecutivo, y a través del sistema electoral que se introduce una jerarquización. El parlamento básicamente se va a componer mediante la representatividad, complementada por representación de origen comunitario.

Es un desafío magno para el Estado boliviano el sistema comunitario, por cuanto, son reconocidos una treintena de diferentes naciones y pueblos, surge la interrogante ¿Tendría que el Estado implementar un número casi igual de normas y procedimientos por cada naciones y pueblos?, con la finalidad del ejercicio de la democracia comunitaria, haciendo uso de la pluralidad de normas y procedimientos propios de cada uno de los pueblos, pues, lo comunitario, a su vez existe, a través de la pluralidad de normas y procedimientos.

Por otra parte con la finalidad de avanzar en la configuración de la concertación de la democracia intercultural, el Estado ha creado el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), propio para la democracia comunitaria.

El Servicio es el encargado de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, de los pueblos y comunidades, el mismo, ha establecido la metodología de acompañamiento que se supone adecuada a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas, sin interferir en el ejercicio de la democracia comunitaria, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 93 de la Ley.

El Órgano Electoral Plurinacional, está consagrado en la Constitución Política como un órgano del poder público, en sí, tiene la misma jerarquía de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y competencia para el ejercicio de la función electoral en todo el territorio del Estado plurinacional, así como para los asientos electorales ubicados en el exterior, con el propósito de garantizar: el ejercicio de la Democracia intercultural; el desarrollo de las normas y procedimientos propios sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

El mencionado órgano debe garantizar que se cumplan las normas de las comunidades indígenas y campesinas sin exigirle normas escritas para el ejercicio de sus derechos, al menos que sea decidido por las propias naciones o pueblos indígena

originario campesinos; el Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo.

La valoración del Constituyente sobre los pueblos indígenas originarios campesinos es inédita en la constitución política boliviana, de la revisión de las anteriores no es posible visualizar un desarrollo constitucional amplio sobre el tema. El artículo 74 de la Ley Electoral (026) ha mantenido para las autonomías indígenas originarias y campesinas el contenido constitucional haciendo remisión especial a los artículos constitucionales sobre la materia. Definiendo a dicha autonomía como un autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, para la población que por años ha compartido territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias, fundamentado en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta de conformidad con la normativa constitucional y legal.

En la Constitución boliviana ha configurado en el artículo 294, la decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina, la cual debe adoptarse de conformidad con las normas constitucionales y legales, previendo los procedimientos de consultas. Así, también la decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina debe adoptarse mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

La redacción constitucional del artículo 294 otorgó a los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias puede conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, ajustado a las Constitución política y a las leyes.

Por su parte, en el artículo 295 constitucional se ha incorporado la agregación de municipios, distritos municipales y autonomías indígena originario campesinas con la finalidad de conformar una región indígena originario campesina, la misma, debe ser decidida mediante referendo y de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y las normas prevista en las Constitución Política y la ley.

El Estado boliviano se fundamenta en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, reconociendo el conjunto de estructuras que hacen a cada una de las culturas y tipo de sociedades que existen en el país, la Constitución y las leyes han regulado la denominada democracia comunitaria. Por otra parte, la descentralización, las autonomías departamentales y las autonomías indígenas, concentran importante

regulación en la Constitución Política, la Ley de Régimen Electoral y la Ley de Autonomía y Descentralización con el fundamento de crear institucionales validas para consolidar el Estado Plurinacional.

5.2.6. Democracia Intercultural.

La nueva concepción de Democracia Intercultural, posterior a la Constitución Boliviana, procura encaminar la convivencia y articulación de la democracia representativa, participativa y comunitaria, establecido en la Constitución, la Democracia Intercultural se encuentra prevista en la Ley de Régimen Electoral (2010), por cuanto, en la Constitución Política no se encuentra, ya que esta solo refiere a las “formas” de democracias.

Establece la Ley de Régimen Electoral prevé sobre la Democracia Intercultural, el ejercicio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, de manera que la Ley de Régimen Electoral aspira desarrollar la complementariedad de ésta, con otras formas de democracia como la representativa y la participativa, según el contenido del artículo 91 de la Ley de Régimen Electoral reconociendo las autoridades, normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

José Luis Exeni, la democracia intercultural es un reconocimiento de la diversidad de formas democráticas existentes en el país, esta noción implica la articulación, el diálogo menos conflictivo o complementario entre esas formas de democracia: *“La concepción y diseño institucional de la Democracia Intercultural como articulación de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria implica precisamente eso: complementariedad”* (Revista Andamios, de octubre 2012-abril 2013).

Responde a la necesidad del Estado de equilibrar las practicas de las diferentes concepciones en función de la características del pueblo boliviano, implica esto la imposibilidad de llevar a adelante el proyecto político con distintas concepción, que necesariamente debe ser inclusiva de todos los sectores y actores, no excluyente de los sectores distintos a los pueblos y naciones indígenas y campesinos.

La democracia intercultural, afirma Lazarte, no parece tener un contenido preciso fuera de su función de afirmar la “complementariedad” entre los distintos ‘modelos’, lo que no basta para definirla como otra forma de democracia. Esta democracia

“intercultural” es más bien una derivación verbal de la ‘interculturalidad’, puesta en boga para atenuar los riesgos disgregadores por haber acentuado demasiado tiempo el derecho a ser ‘diferente’”. (2015).

El pluralismo político reconoce al tiempo que promueve las formas de democracia liberal y comunitaria, estableciendo una estructura que supone en la composición de los órganos del Estado respetando la preexistencia de las naciones pueblos indígenas campesinos. Sobre el particular, la Sala Constitucional Plurinacional 1422/2012 de fecha 24 de septiembre, sentenció:

En efecto, a partir de la concepción del pluralismo como elemento fundante del Estado, el modelo de Estado, se estructura sobre la base de derechos individuales y derechos incidencia colectiva, pero además, la concepción del pluralismo y la interculturalidad, configuran un diseño de valores plurales rectores destinados a consolidar el vivir bien, en ese orden y al abrigo de la estructura axiomática plasmada en el Preámbulo de la Constitución la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradian de contenido todos los actos de la vida social, incluidas aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos.

El modelo de Estado Plurinacional reconoce las formas autonómicas de gobierno, en la organización y distribución territorial del poder público, que conlleva el ejercicio de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado; por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado implica que los órganos públicos tienen representación directas de los pueblos y naciones indígenas y campesinas a través de sus propios procedimientos. (Entendimiento reiterado por la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013 de 12 de marzo).

La noción de democracia intercultural, esta limitada a la complementariedad de las demás consagradas en la Constitución, pareciera solo establecer una especie de coexistencia, de convivencia entre diferentes concepciones y prácticas democráticas; no otra “forma” de democracia; esta es posterior a la Constitución y en el contexto real, la democracia representativa ha sido más efectiva en el desarrollo de la acción política del Estado ante las demás, pocas experiencia de democracia participativa directa se han llevado a cabo entre ellos, los referendos sobre los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas. Con poca doctrina al respecto, pareciera que la Democracia Intercultural

ampara a las tres “formas de democracias” y pretende equilibrarlas bajo el principio de complementariedad.

5.2.7. Libertad de reunión y asociación.

El artículo 21 numeral 4 de la Constitución Política de Bolivia el cual prevé: “4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.” Aunque en el texto constitucional boliviano estén consagrados como derechos civiles, la doctrina constitucional e internacional asume las citadas libertades como derechos políticos, la libertad de reunión se ejerce de forma colectiva, junto con el derecho de asociación, el de participación, y está estrechamente vinculado a la libertad de expresión.

Los derechos de reunión y de asociación refieren a que decisión de un grupo de personas de agruparse en un determinado lugar para tratar un asunto en particular; la libertad de reunión se prevista en el artículo 21 numeral 4 de la Constitución boliviana, es conducente a una reunión con la intención de revisar, tratar, manifestar ideas, la defensa de determinados intereses, o la manifestación públicos de asuntos determinados.

El artículo 15 de la Convención Americana establece el derecho a reunión en los siguientes términos:

Se reconoce el derecho a reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o las libertades de los demás.

EL derecho a reunión está consagrado en la Convención Americana e incorpora la condición de ser pacífica y sin armas, dicho derecho permite según el citado artículo las restricciones necesarias para garantizar la seguridad de las naciones, el orden público y los derechos fundamentales de las demás personas.

En sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia de fecha 26 de octubre de 2010, identificada con el número 1990-2010 R, ha expresado sobre el derecho a reunión lo siguiente:

III. 3.1. Del derecho a la libertad de reunión. El derecho de reunión consiste en la libertad del ser humano de congregarse, ya sea para participar, protestar, compartir ideas u opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común. Este derecho es una manifestación de la vocación asociativa del ser humano y de la instintiva interacción de los individuos. Las reuniones son voluntarias, importan una preparación e incluso, en ocasiones, una publicidad, aspectos que las diferencian de las simples aglomeraciones accidentales [Comisión Andina de Juristas. Libertad de reunión. Red de Información Jurídica. Disponible en <http://190.41.250.173/rij/>]. En ese orden, el derecho de reunión no solamente comprende la posibilidad de que un grupo de personas se congreguen, sino que una vez finalizada la reunión, los concurrentes no sean acosados, detenidos o maltratados en razón de su asistencia, ya sea por la fuerza pública o por particulares opuestos a los intereses de la reunión. Este derecho se vulnera cuando se impide de hecho la realización de una reunión, o cuando se dispersa al momento de llevarse a cabo, ya sea a través del uso de la fuerza o de cualquier otro medio por parte de agentes del orden, o de cualquier particular o grupo que disponga de contingentes de fuerza, que obren con aquiescencia de la autoridad, capaces de reprimir la congregación. [Informe Anual 1979-80 (Uruguay). Citado por: O'Donnell, Daniel. «Protección Internacional de los Derechos Humanos». Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989, 2ª ed. p. 263].

Tras la definición del derecho a reunión antes citada, se entiende a las reuniones como medio para la manifestación de opiniones de un grupo de personas vinculadas por determinados intereses en el marco del respeto a las leyes, la vulneración de este derecho se materializa cuando se impide desde los órganos del poder público una reunión mediante distintos mecanismos, o por grupos de personas que tengan como finalidad reprimir una reunión dispersada mediante la fuerza.

A su vez la libertad de asociación, prescrita en el apartado 4 del artículo 21 de la Constitución Boliviana, tiene como objeto la libertad de las personas de agruparse con la finalidad de participación en los asuntos públicos desde el ámbito social, político; los Estados reconocen a los ciudadanos la libertad de formar una organización jurídica, de opinar, expresarse, desarrollarse, ejercer los derechos civiles y políticos que deban asumir al ingresar a una asociación de acuerdo a los objetivos planteados, así como de desincorporarse voluntariamente de la asociación o institución de la cual participa.

El artículo 16 de la Convención Americana establece el derecho a asociarse en los siguientes términos: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.” Considerando la necesidad de cumplir la

legislación de cada Estado y que se garantice la seguridad, la estabilidad del Estado y los derechos humanos.

La agrupación de las personas con la finalidad de tratar, discutir, desarrollar determinadas ideas o materias, es el objetivo del derecho específico de asociación, fundamentalmente las personas se organizan y se agrupan con un sentido claro y amplio de desarrollo de ideas en común, al tratarse de una libertad esta tiene un carácter voluntario de que la persona decida suscribirse, pertenecer o asociarse; cumpliendo los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Además, el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Allí se manifiesta la voluntariedad de la persona asociarse o no a una determinada organización, necesariamente no está obligada una persona a asociarse, aunque reconoce el derecho a asociarse voluntariamente en materia política, social religiosa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Huanamí v. Perú, ha sentenciado sobre el derecho a asociarse dispuesto en el artículo 16 de la Convención Americana en los siguientes términos:

El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.” Párrafo 144. También en el Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrafo 156.

Refiere asimismo, la Sentencia citada sobre las obligaciones positivas de prevenir las acciones o actos violentos, vandálicos, atentados contra las asociaciones, siendo obligación del Estado de prestar la protección debida a las personas quienes la ejercer, investigan a las personas que se encarguen de vulnerar el derecho de asociación.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en Sentencia 0112/2004 de fecha 11 de octubre de 2004, sobre el Recurso de inconstitucionalidad de la Ley 1449 de 15 de febrero de 1993 y del Decreto Supremo 26582 de 3 de abril de 2002, referido al Reglamento del Ejercicio Profesional del Ingeniero por ser presuntamente contrarios a los artículos 7 incisos. e) y d), 33, 34, 186, 187, 228 y 229 de la Constitución Política

del Estado (derogada) el Tribunal se ha referido al derecho a la libertad de asociación¹¹⁴.

La definición de libertad de asociación representa la forma voluntaria de agruparse con fines determinados y, también forma durable con la finalidad planeada legítima, constituidas en asociaciones caracterizadas por su permanencia y estabilidad, aunque, es necesario resaltar el hecho de ser estable, dichas asociaciones no están autorizadas para asumir actividades propias del poder público.

La sentencia 0112 (Ídem) ha enumerado las características del derecho de asociación las siguientes: (a) La participación de varias personas con el fin común de carácter permanente y la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones distinto a los asociados; (b) Voluntaria, siendo que su ejercicio descansa en la propia decisión de una persona de vincularse con otras; (c) Relacional, es ejercida necesariamente en tanto existan otras personas que deseen formar parte de la colectividad; (d) De carácter instrumental, ya que las asociaciones se constituyen para la consecución de los fines que sus integrantes desean desarrollar, sin dejar de lado el carácter relacional de estas, su ejercicio se materializa con otras personas ávidas de conformar una colectividad con fines comunes.

En cuanto, las diferencias en el derecho de reunión y asociación Carbonell ha dejando así mismo, planteada la diferencia entre el derecho de reunión y asociación en los siguientes términos:

Carbonell (2006) la diferencia entre la libertad de reunión y la de asociación consiste sobre todo en la duración de los efectos que conlleva el ejercicio de una y otra. La libertad de reunión despliega sus efectos mientras físicamente se encuentran reunidas las personas que la ejercen, la libertad de asociación se proyecta con efectos temporales más extendidos, en la medida en que se crean una personalidad jurídica distinta de la que corresponde a las personas que la ejercen. (p. 6).

¹¹⁴ El derecho a la libertad de asociación consiste en la facultad de las personas para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos. Puede definirse también como la facultad que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual -por oposición al físico o material- de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines. En cuanto a éstos, los individuos voluntariamente asociados no pueden realizar actividades que correspondan o estén reservadas al poder público, ni que utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos, ni para realizar actividades que estén prohibidas a los seres humanos individualmente considerados.

Aunque se diferencian el derecho de reunión y de la asociación esta última no es esporádica y trae consigo obligaciones y derechos vinculados a los motivos de la relación, supone un vínculo en el tiempo y la intención de ser permanente. El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; a) Derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, b) Capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

Sobre la importancia de las asociaciones el Tribunal Constitucional en Sentencia número 0112/2004 expuso:

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza.

Siendo que el punto de diferencia es la duración de la relación grupal, por ejemplo la reunión es temporal, y la asociación más duradera es potestad del Estado establecer los requisitos formales para la constitución de asociaciones y las limitaciones, es ineludible que el Estado solo coloque a las reuniones y asociaciones normativas conducentes a la legitimidad, pues todo acto, actividad, reuniones y grupos, partidos y asociaciones que se desarrollen en un Estado democrático deben desarrollarse bajo los contenidos constitucionales y legales, descartando así los actos ilegítimos e ilícitos.

El derecho a reunión y de asociación se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a manifestar, se considera conveniente citar el Decreto Supremo N° 1359, 26 de septiembre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de Bolivia 424, NEC, el cual fundamentado en el numeral 4 del Artículo de la Constitución boliviana, reconociendo el numeral 1 del Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; así como en el Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el derecho de reunión pacífica y sin armas; y el numeral 2 del Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala el derecho de libre asociación, sin embargo, se encuentra sujeto a las restricciones previstas leyes con la finalidad de garantizar la sociedad democrática, el interés de la seguridad nacional, de la seguridad o

del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de las demás personas.

El artículo 4, del Decreto garantiza el ejercicio del derecho a la movilización pacífica, haciendo énfasis en la necesidad de que las personas manifestantes adopten las medidas necesarias para evitar causar daños a terceros, a la propiedad pública o privada, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos a las demás personas, incluso el artículo, prevé la responsabilidad civil y penal de las personas que causen daños a terceros o al patrimonio público o privado.

Por otra parte, el decreto contiene una limitación positiva a las manifestaciones pública, es la prohibición de la tenencia y uso de bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas u otros materiales relacionados, en manifestaciones y movilizaciones sociales, por implicar un peligro común para la vida, la integridad corporal y la propiedad pública y privada.

Además, existen otras asociaciones previstas en el contenido constitucional, es el caso del artículo 51. I. el cual consagra el derecho a los trabajadores de organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley, respetando su independencia ideológica y organizativa; otras asociaciones que reconoce el texto constitucional son las asociaciones empresariales garantiza el reconocimiento de la personalidad jurídica, sus formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos bajo la regulación prevista en la leyes.

5.2.8. Libertad de expresión.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece en el numeral 5 del artículo 21 el derecho a la libertad de expresión, y de difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva. El artículo 106. II se refiere a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa, en inciso III, el Estado garantiza a los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

El reconocimiento del derecho de manifestar, de opinar libremente las ideas, es parte de las libertades que han evolucionado, hoy día se ha materializado como derecho de

cada persona de expresar lo que piensa, ideología y argumentos sobre temas determinados, se trata de un derecho fundamental en un Estado democrático, pues a través del mismo se garantiza la realización de la libertad ideológica y por tanto del pluralismo político; constituye un derecho que legitima al sistema democrático donde el ciudadano se manifiesta sin ser coaccionado, impedido o limitado por otras personas, o por los poderes públicos.

En la Sentencia Constitucional 1491/2010, 6 de octubre de 2010, del Tribunal Constitucional de Bolivia:

La libertad de expresión constituye uno de los derechos más importantes de la persona y uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático. De acuerdo con la doctrina constituye un “termómetro para medir el nivel de libertad, pluralismo y tolerancia existentes en un determinado régimen político, así como para evaluar la madurez alcanzada por las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad”. (Francisco Eguiguren Praeli. La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal, Lima-Perú, Editorial Palestra, 2004, p. 27).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13 numeral 1 establece el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, además, este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, el numeral 3 del referido artículo alude a la restricción del derecho de expresión por vías o medios indirectos como *“abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*.

En el capítulo III de esta investigación doctoral se ha hecho referencia a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los alcances del artículo 13 de la Convención, derecho a la libertad de expresión y las dos dimensiones de la libertad de expresión, señalando:

(...) ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (...)

Agrega la Corte:

(...) la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas 'por cualquier... procedimiento', está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (OC 5/85 de fecha 13 de noviembre de 1985). Caso: La colegiación obligatoria de periodistas análisis de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párrafos 30, 31 y 32.

Como se indicó anteriormente la libertad de expresión, esta se vincula con la libertad de pensamiento, son fundamentales en el sistema democrático, las diversas opiniones en el marco del respeto y el decoro forman parte de la actividad constante de la sociedad democrática. En el inciso III. 10 de la Sentencia Constitucional 1491/2010, 6 de octubre de 2010, del Tribunal Constitucional de Bolivia expresó:

De lo que se advierte, que los demandados mediante el referido voto resolutorio impusieron al accionante la sanción de quitarle toda cobertura en los diferentes medios de comunicación de Bermejo (prensa, radio y televisión), determinación que vulnera el derecho a la libertad de expresión conforme se ha establecido; que el privar a una persona, sea individual o colectiva, de cobertura en los medios de comunicación constituye una restricción indebida al derecho de toda persona de emitir y difundir libremente sus opiniones y pensamientos. Actuación con la que los demandados desconocieron el alcance de la libertad de expresión y el papel que tienen los medios de comunicación social de ser instrumentos canalizadores y materializadores del ejercicio de este derecho, quedándoles vedada toda acción o comportamiento que implique su restricción; toda vez que el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, de tal modo que una restricción a las posibilidades de difundir las ideas o pensamientos que tenga cualquier ciudadano por parte de los mismos medios de comunicación social representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente.”

El ejercicio de las libertades es fundamental para el desarrollo de la sociedad democrática, así, el derecho de libertad de expresión debe garantizarse ante las posibilidades de que estos sean vulnerados por representantes del poder público y por otra parte, de organizaciones bien sean civiles o de otra índole que transgredan la

expresión de opiniones, pensamientos de las personas; así las cosas, cuando es vulnerado el comentado derecho constitucional también se transgreden derechos y libertades contenidas en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre libertad de pensamiento y expresión.

5.2.9. El derecho a ejercer la fiscalización de los actos de la función pública.

La participación política en Bolivia incluye la fiscalización de los actos de la función pública mediante la participación de los ciudadanos, la fiscalización implica reconocimiento del derecho de los ciudadanos de controlar y supervisar a los servidores públicos, en cuanto a la realización de las funciones otorgadas bajo los principios constitucionalmente establecidos de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, interés social, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad de conformidad con el artículo 232 Constitucional; entendiendo que los servidores públicos son personas que desempeñan funciones públicas, formando parte de la carrera administrativa de acuerdo al artículo 233 de la Constitución.

Además, el artículo 241 de la Constitución Boliviana establece la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas y el ejercicio del control social en la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales; en la calidad de los servicios públicos.

La participación ciudadana y en control social se extiende a la formulación de las políticas de Estado en cuanto al apoyo al Legislativo en la construcción colectiva de las leyes; el desarrollo del control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales; pudiendo formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, también el artículo 242 constitucional incluye conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado

En la Ley de participación y control social, Ley 341 publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 487 de fecha 21 de febrero de 2013, el artículo 5 define la participación como un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes.

El artículo 6 de la Ley de participación y control social involucra la igualdad de los actores de la participación y control social, como lo es la sociedad civil organizada, sin discriminación alguna de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

La participación de la sociedad civil organizada en el diseño de las políticas públicas y en el ejercicio del control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, incluye a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, además, del ejercicio del control social en la calidad de los servicios públicos, el contenido normativo procura el control social como mecanismo de supervisión por parte de la población, a la función pública.

La Ley 341 ha definido al Control Social como el derecho de supervisar y evaluar la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

En Venezuela ha sido promulgada la Ley Orgánica sobre la Contraloría Social, y en Bolivia la Ley de participación y control social, ambas contemplan la fiscalización de la gestión pública, por parte de los ciudadanos. Este es un mecanismo de seguimiento de la gestión; responde conjuntamente con los sistemas de seguimiento de las políticas públicas desde la participación ciudadana como derecho político. La observación del cumplimiento de metas alcanzables, los resultados diferenciados en los diferentes niveles de los gobiernos que corresponda, son algunos elementos básicos del mecanismo de supervisión, fiscalización de la comunidad.

El control social, lo ejerce la contraloría social mediante el principio de participación ciudadana, refiere a la fiscalización y control sobre la gestión pública, teniendo como premisa que los objetivos planteados responden, los cuales responden al principio de transparencia en el desarrollo de la gestión; la contraloría observa la gestión del ámbito público, en las empresas mixtas o privadas, y se encarga de cumplir una función pública desde el punto de vista del control por parte de las organizaciones sociales.

5.3. Los Derechos Políticos en la Constitución de la República del Ecuador. Comparativo del contenido de los derechos políticos en las Constituciones y leyes de Bolivia, Ecuador y Venezuela.

Los tres Estados tienen en común los antecedentes marcados por las condiciones sociales, económicas y políticas que determinaron a la América Latina de las décadas de los setenta, ochenta y noventa, situaciones políticas que generaron la aparición de nuevos actores sociales en el escenario político-social, surgieron en Venezuela la organización de colectivos, comunidades organizadas en los sectores populosos de Caracas, en Bolivia y Ecuador la acción colectiva que tenía como finalidad el reforzamiento de la sociedad civil.

En el caso de Bolivia y Ecuador fueron haciendo voces las demandas del movimiento indígena y el campesino, bajo condiciones de largas luchas por sus costumbre y cosmovisión, cuyos reclamos adquirieron incidencia en las políticas nacionales de los actuales Estados, en la actualidad ambos países constitucionalmente, son concebidos como Estados Plurinacionales, estos reconocen la existencia de pueblos, naciones, comunas, nacionalidades, organizaciones campesinas.

Bolivia, Ecuador y Venezuela han incorporados, desde hace un poco más de quince años, los cambios constitucionales y de normas reformando el funcionamiento del Estado. En el caso de Bolivia y Ecuador la implantación de condiciones neoliberales y la visión democratizante de la izquierda, tras largas luchas convergieron finalmente en el surgimiento de un Estado Plurinacional.

Ecuador plantea “*revolución ciudadana*”, que aspira “refundar las bases coloniales, liberales y neoliberales”; un fundamento en común de las constituciones de los tres países establecen en su contenido la participación ciudadana, el caso venezolano con quince años de cambio constitucional, aun, no se ha consolidado la participación ciudadana libre y protagónica, en condiciones de igualdad y sin sesgos políticos.

En el caso de Bolivia y Ecuador, aun requiere consolidar la estructura institucional viable para el ejercicio de la participación de la sociedad democrática y de los pueblos, naciones, organizaciones campesinas, comunas, nacionalidades y comunidades indígenas.

Teniendo como premisa la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, como derechos políticos, la definición de participación de Milbrath y Goel (1977) es “*el hecho o no de participar será, pues, una función de factores personales, factores de posición social o factores contextuales, esto es, condiciones que influyen más o menos*

en este tipo de comportamiento individual que es la participación” En Benedicto, 2004, pp. 3. La citada definición refiere a la tendencia, vinculada a los movimientos sociales con formas renovadas de acción colectiva, planteada la necesidad de extender los espacios democráticos y de ampliar la participación ciudadana. Para Lechner es comunitarista, *“en esta perspectiva la sociedad civil alude a la integración y articulación de las fuerzas sociales por oposición a la sociedad mercantil y fragmentada”* (Lechner, 1994, pp.134). Los proyectos políticos requieren de la sociedad activa, que proponga, demanden, controlen es sí, que participen en los planes de gobierno.

En la Constitución ecuatoriana la participación ciudadana adquiere una nueva perspectiva, ya que se fundamenta en *la soberanía popular y el ejercicio de la misma con formas representativas y participativas*.

La Constitución de Ecuador contiene elementos propios de la democracia representativa y participativa con elementos de un sistema democrático mixto, caracterizado por la inclusión del derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos de interés público de manera directa; es semejante en la Constitución venezolana, esta última, aunque no es declarada mixta en el texto constitucional, si combina el mecanismo de representatividad y participación directa y “protagónica”.

La Constitución de Ecuador al igual que el texto constitucional boliviano se reconoce un concepto de democracia polisémico, contentiva del reconocimiento de mecanismos de Democracia representativa, directa y comunitaria, aunque en el caso de Ecuador la democracia comunitaria no represente la estructura institucional, ni legislativa de Bolivia, quizás porque esta última tiene un alto porcentaje de poblaciones y naciones indígenas y campesinas, las cuales ascienden a más de 66% de la población general y en Ecuador los grupos étnicos, naciones, comunas, pueblo afro-ecuatoriano alcanza solo el siete por ciento (7%) de la población.

Las realidades políticas y sociales de los Estados estudiados son distintas, incluyendo la venezolana, en virtud, no tiene el alto contenido de factores de comunidades y pueblos aborígenes que si tienen los dos Estados estudiados, el porcentaje es muy bajo y está regulado en el artículo 125 constitucional, el cual establece el derecho de los pueblos indígenas a la participación política, en la Asamblea Nacional y en los cuerpos federales y locales deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena.

5.3.1. Participación en democracia y principios.

La República del Ecuador, promueve los derechos de participación ciudadana en los asuntos públicos, y establece en el texto constitucional los derechos políticos bajo la denominación de Derechos de Participación, con las características propias del país andino, el contenido de la Constitución sobre derechos políticos es desarrollado en la legislación post-constitucional, y expone los procedimientos, mecanismos e instituciones, órganos encargados del ejercicio del contenido constitucional sobre derechos políticos y libertades en el Ecuador, a continuación se realiza un análisis de los derechos políticos en la Constitución del Ecuador de 2008, así como, la legislación correspondiente.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su contenido describe los derechos políticos como “Derechos de Participación”, consagra los derechos a elegir y ser elegidos (sufragio activo y pasivo); participar en los asuntos públicos; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; el derecho de los ciudadanos a ser consultados; fiscalizar los actores del poder público; revocar el mandato de todos los cargos de elección popular; desempeñar cargos públicos; el derecho a asociarse en partidos y movimientos políticos; incorpora la representación equitativa de mujeres y hombres.

En el Título II sobre los Derechos, el Capítulo quinto de los Derechos de Participación establece en el artículo 61, los derechos de participación.

El citado artículo describe a la participación como mecanismo de ejercicio de los derechos políticos, pues, la redacción del artículo refiere a los derechos de participar en los asuntos de interés público, tales como, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato a autoridades de elección popular.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, concibe una nueva modalidad de Estado y la democracia, fundamentado en la participación como derecho el cual es ejercido mediante los mecanismos previstos para la acción ciudadana. La participación ejerce activamente en los distintos ámbitos de la vida social, básicamente a través de los grupos, organizaciones e instituciones adecuadas, que conduzcan a un mejor desarrollo de la persona y de la comunidad en general.

La concepción sobre la participación cercana, directa de los ciudadanos en democracia propicia el desarrollo de la sociedad democrática y contribuye al ciudadano al involucrarse con los asuntos públicos e inclusive fiscalizar o supervisar los mismos ha ido creciendo, inclusive con los conceptos de gobernanza y gobernabilidad.

Por su parte (Montúfar, 2004) sostiene la existencia de dos niveles del ejercicio de la ciudadanía. El primer nivel, el cual se encuentra vinculado al ejercicio de la ciudadanía pasiva, la cual refiere al ejercicio básico de los derechos y obligaciones que le corresponden a las personas en relación con el estado -ejercicio del sufragio, cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidas en la Constitución y las leyes-, este nivel se encuentra en la sociedad democrática tradicional, representativa, que en algunos casos carece de mecanismos de rendición de cuenta a la población, ausencia de mecanismo de control, el ejercicio del voto como mecanismo de expresión democrática por excelencia. Este nivel tiene poca influencia en la acción de gobierno. pp. 145 -146.

Con respecto al segundo nivel en la democracia participativa, planteado por (Montúfar, 2004), en este se ubica a la ciudadanía activa, en esta, los ciudadanos deben adoptar el ejercicio de sus obligaciones, en la garantía de sus derechos, el ciudadano se involucra mediante el apoyo, innovación, control social, en fin la participación en los asuntos públicos de manera que las autoridades y las instituciones cumplan con los programas de gobiernos presentados y por las necesidades que tiene la sociedad, la cual tiene objetivos planteados, suponiendo este nivel tiene un mayor potencial para crear mejores prácticas en el sistema político. pp. 145 -146.

De lo anterior se observa a la participación de la ciudadanía activa o pasiva una diferencia en el ejercicio de la democracia, citando la posición de que la democracia participativa en medio de una ciudadanía activa configura una sociedad que ejerce la ciudadanía de manera más amplia, individual y colectivamente. El artículo 61 constitucional reconoce la posibilidad a las personas, de actuar en los asuntos públicos -toma de decisiones, planificación y gestión de los mismos- por ello, el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes y se extiende a la planificación para el desarrollo de la nación, previsto así, en el 95 constitucional vigente referido a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos.

El artículo referido específicamente a la participación individual y colectiva es el 95, los mecanismos de participación descritos en la Constitución ecuatoriana sostiene la tendencia de los textos constituciones venezolano y la bolivianos, la vinculación de la

ciudadanía en los asuntos públicos, procurando la cercanía de los poderes públicos con la sociedad, de modo que el contenido de la Constitución del Ecuador suscita la incorporación de la participación ciudadana activa.

La participación de manera individual de cada persona, y la colectiva en función del ejercicio de los derechos políticos y las libertades quedan establecidas en el artículo 95, es la vinculación de los ciudadanos en los asuntos públicos; en la formulación de propuesta; prevé la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos.

Incorpora el texto constitucional el control popular de los ciudadanos hacia las instituciones del Estados, hacia el poder público y de sus representantes electos por votación popular, la Constitución Ecuatoriana refiere a la implementación de la participación ciudadana y de control, con la finalidad del ejercicio del poder ciudadano, orientados por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

El artículo 95 establece el ejercicio de los derechos de participación mediante mecanismos de tres formas de democracia:

- a) Representativa, ejercida por el pueblo mediante las autoridades o representantes a los que eligió a través del voto.
- b) Directa, esta es ejercida directamente por el pueblo a través de los mecanismos de democracia directa, asamblea, iniciativa popular, consulta popular, acción revocatoria.
- c) Comunitaria, en esta, las decisiones son adoptadas en torno a los propios.

Las citadas formas de democracias, también están establecidas en el texto constitucional boliviano, mas no así, en el venezolano, que en el artículo 6 consagra como sistema de gobierno democrático y participativo.

5.3.2. Organización ciudadana en los niveles del gobierno.

Participación ciudadana en los asuntos públicos es un derecho políticos, este solo se materializa cuando la persona por voluntad propia decide involucrarse en los asuntos públicos, gubernamentales. La participación de los ciudadanos vinculada a la formulación de las políticas públicas, requiere de una normativa que les permita a los ciudadanos como factores sociales y políticos involucrarse con la cuestión pública que

organiza, posibilita, limita o acota la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Aunque la participación en los asuntos públicos, obedezca a un derecho político, al respeto de las libertades, a la concepción de la democracia participativa, hay que recordar que los diseños de planes, programas gubernamentales, manifiestan la concepción de la autoridad u entes gubernamentales, del sentido de participación ciudadana enmarcada de la responsabilidad de gobernar.

Algunos mecanismos de participación, parecieran solo cumplir funciones de informativa, consultiva no vinculante, legitimadora, informativa, como sucede en la práctica en Venezuela con las consultas de leyes, y en pocos casos decisora motivado al diseño de participación en los distintos niveles de gobierno. Aunque la capacidad de un mecanismo de participación viable que pueda influir en las políticas públicas de un Estado, debe determinarse por la concepción gubernamental sobre la relevancia de la participación en la acción política y por el diseño institucional del mecanismo, por la voluntad y convicción del ciudadano de hacerse del mecanismo para involucrarse en los asuntos públicos.

En Ecuador la participación ciudadana, colectiva también está concebida para los distintos niveles de gobierno, en la Constitución en artículo 100 establece al respecto, la conformación de instancia de participación en todos los niveles de gobierno, las cuales deben estar integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, las instancias de participación deben regirse por principios democráticos.

Las funciones de las instancias de participación tiene como funciones las siguientes:

- a). Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
- b). Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
- c). Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
- d). Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
- e). Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación, a través de audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

La Constitución ha establecido las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público, con la particularidad de que, en ellas debe existir

la silla vacía, la cual puede ocupar representante ciudadano en función de los temas a tratarse, temas vinculados estrechamente con el sector del que acuda como representante, la finalidad de la representación en el ese nivel de gobierno es la participación en el debate y en la toma de decisiones, de conformidad con el artículo 101 constitucional.

Conforme al artículo 112 los ecuatorianos, incluso los que se encuentran domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, pueden presentar propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y las leyes.

Los niveles de gobiernos están previstos en el 238 constitucional, están definidos como gobiernos autónomos descentralizados los cuales tienen autonomía política, administrativa y financiera, los constituyen las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Para la participación ciudadana en cada uno de los niveles de gobiernos, está prevista en el artículo 279 constitucional definido como sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema nacional descentralizado está conformado por un Consejo Nacional de Planificación, el cual integra a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, debe contar con una secretaría técnica, que lleva la coordinación del mismo. Esta presidido por el Presidente de la República.

El Consejo Nacional de Planificación, tiene como objetivos los siguientes:

- a) Dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema.
- b) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados están presididos por sus máximos representantes e integrados. Los consejos ciudadanos son una instancia de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Por su parte el artículo 280 constitucional define al Plan Nacional de Desarrollo como, el instrumento de carácter obligatorio, al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; además, de coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, tiene carácter de observancia indicativo para los demás sectores.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el artículo 64 determina la conformación en todos los niveles de gobierno de instancias de participación, las cuales tendrán la finalidad de:

- a. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
- b. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
- c. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados.
- d. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
- e. Promover la información ciudadano e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias.

Con respecto al artículo 65 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana al referirse a la composición de las instancia de participación, establece la representación de la sociedad en el ámbito de cada nivel de gobierno; estableciendo que las instancias de participación están integradas la autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno, y establece la responsabilidad sobre la competencia en los siguientes términos:

- a) La máxima autoridad de cada nivel de gobierno, es responsable de la convocatoria, la cual debe ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional.
- b) Los delegados de la sociedad, en el ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales.
- c) La máxima autoridad local debe convocar a las instancias locales de participación cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al referirse a los consejos locales de planificación, en el artículo 66, establece que son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema

Nacional de Planificación, los mismos, deben estar integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Establece el referido artículo que los consejos locales de planificación pública, son designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente.

La norma constitucional y la Ley antes citada, se refieren a la participación enmarcada en la descentralización del poder y condicionada a los consejos comunales y al Plan de la Nación, por su parte el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece las normas relativas al ordenamiento territorial y la descentralización, en ese sentido, el artículo 296 del (COOTAD), determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su apropiado desarrollo territorial y que la formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, en el marco de la descentralización favorable a la sociedad.

La obligación de coordinación entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a coordinar la elaboración, los contenidos y la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos niveles territoriales, como parte del sistema nacional descentralizado de planificación participativa. Por lo tanto, la normativa que adopte cada órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados establecen las disposiciones que garanticen la coordinación interinstitucional de los planes de desarrollo.

El artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina que el derecho a la participación ciudadana se ejerce en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de las tres formas de democracia que reconoce la Constitución, es decir, los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Por ello, todas las personas, colectivos, comunidades, pueblos, nacionalidades de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados cuando se aspire adoptar medidas normativas; o de gestión que puedan afectar los derechos colectivos.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, también hace referencia a la participación en los niveles de gobiernos, en la materia que regula: La Planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial, y establece que esta, es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Y además, debe ejercerse a través de sus propios planes, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de

gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Por último, en la revisión normativa sobre la participación en los niveles de gobiernos, el artículo 13 del Código Orgánico de planificación y Finanzas Públicas, establece: El gobierno central debe establecer los mecanismos de participación ciudadana requeridos para la formulación de planes y políticas.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa debe acoger a los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y debe propiciar la garantía de participación y democratización, para ello, deben tener en consideración las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación. Además, de los consejos locales de planificación previstos en la Ley, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé la constitución mediante acto normativo de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El texto constitucional ecuatoriano establece la libertad a las organizaciones de articularse en diferentes niveles, con la finalidad de fortalecer hacer viable la participación en todos los niveles y garantizar la democracia interna.

Se trata de la intervención de la ciudadanía de manera colectiva en los asuntos públicos, aunque las funciones de la participación en el texto constitucional y en las leyes son extensas en el ejercicio de las actividades en todos los niveles de gobierno, se destaca en la participación ciudadana en la elaboración de planes y políticas nacionales, locales y sectoriales conjuntamente con los gobiernos; elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Establecen como instrumentos de participación las audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

En el caso venezolano la Constitución de la República, no contiene un artículo referido a las organizaciones colectivas como medios para la participación, sin embargo, el artículo 184 constitucional refiere a la creación mediante ley de mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de

áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos.

Procura el artículo constitucional en el numeral 2, la participación de los ciudadanos a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción, así como, en la participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Así pues, el artículo 184 constitucional venezolano incluye en la participación de los trabajadores y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

Además, de la creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, buscando su permanencia mediante el diseño de políticas donde tengan participación y la creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades con la finalidad de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

El descrito contenido del artículo 184 constitucional prevé la descentralización de las actividades en los niveles locales de gobierno, semejante a la Constitución ecuatoriana la cual prevé la figura de la delegación de competencias a comunidades y grupos vecinales, sin obviar la diferencia existente entre los niveles de gobierno facultados para delegar - Estados y Municipios-, y las organizaciones colectivas para asumir responsabilidades –comunidades y grupos organizados-, bajo las condición de la demostración de capacidades por parte del colectivo. La experiencia venezolana descentralización en el país, tiene años paralizada y contrariamente la gestión del gobierno central ha tomado relevancia en los últimos diez años.

No obstante, aun con la consagración prevista en el texto constitucional venezolano antes citada, la noción actual en el Estado venezolano ha incorporado mediante leyes las denominadas del “poder popular” que involucra a los consejos comunales, las comunas y diferentes mecanismos de participación dentro de dichos núcleos sociales; pues, junto

a la acción gubernamental la participación ciudadana y política en Venezuela va en paralelo ante el contenido constitucional.

Con respecto a Bolivia, la participación se encuentra enmarcada en la sociedad civil organizada prevista en el artículo 241 y 242 constitucional, ejerciendo el “*pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada*” su participación en el diseño de las políticas públicas y la “*sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado*”, incorporando la participación colectiva y reconociendo las facultades de participación, reconociendo para ello, las comunidades indígenas y campesinas.

5.3.3. Mecanismos Participación de la democracia directa en Ecuador.

La Constitución del Ecuador de 2008 aspira fortalecer la democracia directa, a través de la ampliación de la consulta pública en las modalidades planteadas por la constituyente y legisladores, revocatoria del mandato a todas las autoridades públicas, así como la ratificación y mayor regulación constitucional de la iniciativa de la ciudadanía para presentar proyectos de ley. Se presenta a continuación los derechos políticos de Ecuador, expresados en los mecanismos de la democracia directa, se realiza un comparativo con el contenido constitucional de Bolivia y Venezuela.

5.3.3.1. La iniciativa popular normativa.

La regulación de la iniciativa popular normativa prevista en el artículo 61.3 de la Constitución de la República de Ecuador, consagra en el marco de la democracia directa el derecho de los ciudadanos de presentar proyectos de iniciativa popular estableciendo como requisito el previsto en el artículo 103 de la citada Constitución¹¹⁵:

¹¹⁵ Art. 103.- *La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.*

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra

La disposición incorpora el apoyo de al menos el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el Registro Electoral, dicho porcentaje incluye las propuestas para normativas de alcance nacional, también a nivel municipal, en el caso de una ordenanza debe respaldarse con el mismo porcentaje que a nivel nacional, se trata de un alto porcentaje exigido, el mismo puede desvirtuar o dejar en desuso la implementación del mecanismo a nivel institucional.

La iniciativa popular normativa es una institución relativamente nueva en Ecuador, concertada como una instauración de la democracia directa, dicha iniciativa popular incluye el reconocimiento de iniciativas populares en las siguientes instituciones o sus autoridades: a) la iniciativa de presentar proyectos que le sean de interés ante la función legislativa o parlamento; b) Ante cualquier órgano con facultad normativa, por ejemplo a nivel municipal, las ordenanzas municipales; o los reglamentos o resoluciones que le incumban, de conformidad con el artículo 103 constitucional ecuatoriano.

Los proponentes de la iniciativa popular, también participarán mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, dicho órgano tiene un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia, es una redacción algo dubitativa del artículo 103 constitucional, pues, pareciera que transcurridos el lapso previsto, aun cuando no haya sido discutida, ni aprobada la propuesta, entrara en vigencia automáticamente.

El comentado artículo constitucional tiene concordancia con la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), en su artículo 2, el cual describe los derechos de participación popular en el marco de la democracia directa, los cuales son derechos políticos, el derecho de presentar proyectos de iniciativa popular normativa (legislativa).

Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia) en modificación del 11 de mayo de 2011, prescribe en el artículo 182 lo relacionado con la propuesta de la enmienda o reforma constitucional, la iniciativa legislativa, la consulta popular, también para la revocatoria del mandato, los respaldos a consignar con la solicitud de dichos mecanismos, son los nombres y apellidos, número de cédula de identidad acompañados con las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.

La Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia) en el artículo 183, establece que el Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la solicitud por los proponentes, debe realizar en el lapso de tres días siguientes, la solicitud ante la Secretaría de la Asamblea Nacional para que certifique la fecha de presentación de la propuesta y de enviar la propuesta a la Corte Constitucional. Siendo el mismo organismo, el que

cumplido los requerimientos de rigor y obtenido el decreto ejecutivo correspondiente, competente para convocar el referéndum, la consulta popular o revocatoria del mandato según sea el caso, a lo anterior hay que agregarle que dicho procedimiento se realiza, en concordancia con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual está facultada, para sugerir el procedimiento previsto en la Constitución ecuatoriana aplicable al mecanismo de participación solicitado, la Corte debe expresarse sobre dicha solicitud mediante un escrito en el que exprese la justificación de derecho al respecto.

En cuanto a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el artículo 6, especifica al respecto, los sujetos de este derecho lo cuales son los ciudadanos habilitados para el goce de los derechos políticos, las organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante el órgano legislativo, en caso de leyes nacionales y ante los órganos e instituciones correspondientes que tengan competencia normativa en todos los niveles de gobierno, siempre que no corresponda a la reserva legal del Estado, como es el caso en Ecuador de la creación, modificación o eliminación de impuestos, aumento del gasto público o modificar la organización territorial político-administrativa del país.

Los requisitos de admisibilidad de la iniciativa popular normativa, previstos en el artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana, la misma debe realizarse mediante escrito y cumplir con los siguientes requisitos: título o nombre que lo identifique como proyecto de ley; exposición de motivos contentivo de la explicación sobre el alcance y contenido de las normas; el contenido de la propuesta normativa; en dicho escrito debe asentarse, en el inicio, la identidad de los miembros de la comisión popular que lo propone y las agrupaciones que respalden la iniciativa; las firmas que respaldan las cuales deben contener nombre y apellidos acompañados con el número de cédula de identidad; así como una narrativa con la descripción del proceso de construcción del proyecto de norma que se presentada.

La admisibilidad de la iniciativa popular normativa, la Ley Orgánica de Participación prevé, en el artículo 9, la presentación de la iniciativa popular normativa ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, luego se conformará una comisión de calificación, por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien se encargará de revisar el cumplimiento de los requisitos, existe una disposición normativa cuando se presente la particularidad de solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo

competente para la iniciativa normativa, en ese caso la comisión se conforma por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

La Ley Orgánica de Participación prohíbe, en el artículo 9, prohíbe rechazar la tramitación de una iniciativa popular, siempre que sean cumplidos los requerimientos previstos en la Ley, si existiera un el incumplimiento, este deberá notificarse a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo, siendo facultad del máximo órgano decidor competente resolver la procedencia de la admisibilidad. El artículo 9 de la Ley, establece en el caso de la no admisibilidad, ya que la comisión popular promotora de la iniciativa tiene un recurso, pues, puede solicitar a la Corte Constitucional su pronunciamiento al respecto, en el caso de que Corte Constitucional resuelva admisible la iniciativa normativa popular debe notificar al Consejo Nacional Electoral para que realice los trámites pertinentes de ser negativo el pronunciamiento de la Corte se archivará la solicitud.

La tramitación de la iniciativa popular normativa es competencia del Consejo Nacional Electoral, quien autentica y verifica las firmas, posteriormente notifica al órgano con competencia normativa, para que inicie el trámite obligatorio, para garantizar la participación directa de los promotores del proyecto en el debate del mismo; nuevamente la Ley prevé una normativa coercitiva, ya que, el órgano con competencia normativa debe iniciar la tramitación de la iniciativa normativa en el plazo de ciento ochenta (180) días de lo contrario, entra en vigencia el instrumento normativo propuesto, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación.

Las leyes antes citadas desarrollan el derecho participación, de presentar la iniciativa popular normativa, sin embargo, resulta confuso la redacción los artículos precedentes, en cuanto a la medida coercitiva, para que sean tramitadas las iniciativa popular normativa por parte de los órganos con competencia, ya que, cuando estos, no traten las iniciativa popular normativa en el lapso establecido, opera la inmediata entrada en vigencia de la normativa propuesta.

El artículo 442 constitucional, establece la propuesta de reforma parcial de la constitución mediante iniciativa ciudadana, con el respaldo de al menos uno por ciento (1%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se refiere la referida iniciativa en los mismos términos.

Con respecto a la presentación de propuestas de reforma constitucional, el artículo 103 constitucional establece como requerimiento el respaldo de un número no inferior al uno por ciento (1%) de las personas inscritas en el registro electoral, si transcurre un (1)

año, y la Función Legislativa no ha tratado la propuesta de reforma, los proponentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento (8%) de respaldo de los inscritos en el registro electoral, la parte final del artículo constitucional, parece tratarse de un referéndum contentivo del texto de reforma y que siendo este aprobado se realiza la publicación inmediata en el órgano oficial para su posterior aplicación.

La iniciativa popular normativa, es un mecanismo de participación de los ciudadanos, que aplicado libremente, sin medida de presión, desarrolla un derecho político en el sistema de gobierno democrático.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la iniciativa legislativa se encuentra prevista en el artículo 204 constitucional, los ciudadanos pueden presentar proyectos de leyes nacionales ante la Asamblea Nacional, a través electores inscritos en el Registro Civil y Electoral en un número no menor de cero coma un por ciento (0,1%) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo; las iniciativas constitucional se encuentran prescritas en la solicitud de enmienda constitucional, el artículo 341 en el numeral 1, los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral con un número superior del quince por ciento. En el caso, de la reforma constitucional, también se acciona, el mecanismo de participación ciudadana e incorpora la iniciativa ciudadana para solicitar la reforma a un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral.

Otro, medio de participación ciudadana directa se encuentra en la aprobación o negación del la ciudadanía mediante referéndum de una propuesta de reforma constitucional, previsto en el artículo 344 constitucional.

La iniciativa constituyente, es un mecanismo de participación ciudadana, relativo directamente al pueblo, el depositario del Poder Constituyente Originario, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente, o redactar una nueva Constitución, le corresponde la iniciativa popular al electorado que sume el quince por ciento (15%) de los electores inscritos en el Registro Electoral y Civil.

La iniciativa ciudadana esta prevista contenido constitucional venezolano sobre de los referéndums consultivo artículo 70, revocatorio artículo 72, aprobatorio artículo 73 y abrogatorio artículo 74.

La iniciativa ciudadana establecida en la Constitución venezolana es amplia, aunque no está enraizada en la cultura política venezolana, la práctica de la iniciativa ciudadana,

en el caso de la iniciativa legislativa en los últimos dieciséis años, solo un proyecto de Ley ha sido propuesto mediante dicho mecanismo.

La iniciativa legislativa popular, la ejerce el pueblo de forma directa, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé, la iniciativa legislativa ciudadana, establecida en numeral 1 del párrafo II del artículo 11, también la establece el artículo 162, numeral 1, los ciudadanos poseen la facultad de la iniciativa legislativa, ejerciendo los derechos políticos, en la democracia directa y participativa.

La iniciativa popular de convocatoria de referendo. Está prevista en el artículo 16- II de la Ley de Régimen Electoral. b) La Iniciativa Departamental. c) La Iniciativa Municipal. d) La Iniciativa popular en la Reforma Constitucional para el referéndum nacional constituyente con la finalidad de llevar a cabo una reforma total de la Constitución Política o de reformas que afecten las bases fundamentales de esta, y la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, la iniciativa popular. e) Iniciativa ciudadana para referéndum revocatorio, asimismo, la iniciativa popular para la revocatoria y la iniciativa popular para el revocatorio de las autoridades municipales.

La iniciativa popular es la acción de los bolivianos para propuesta, evaluar la gestión de los funcionarios, la iniciativa legislativa, la Constitución boliviana prevé la iniciativa legislativa, de la referéndum, la revocatoria y la de reforma total o parcial constitucional.

5.3.3.2. Consulta popular.

La consulta popular¹¹⁶ mecanismo de participación directa de los ciudadanos y funcionarios que presentan iniciativa ante un determinado tema, en el caso de los

¹¹⁶ Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

ciudadano dicha consulta puede ser sobre cualquier tema que considere conveniente la población. El artículo 104 constitucional establece:

La Constitución Ecuatoriana de 2008, consagra la facultad de iniciativa para la consulta popular, al Presidente de la República, así como a los gobiernos autónomos descentralizados, y los ciudadanos quienes participan directamente en los asuntos públicos; asimismo establece la propuesta de la consulta a los ecuatorianos en el extranjero.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana (2010) y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) (2014), prevén las modalidades de consulta popular:

a) La consulta popular vinculante, opera cuando es rechazada la modificación de un proyecto de iniciativa popular normativa por parte de la Asamblea u órgano con competencia normativa. La comisión popular promotora puede solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa. El Consejo Nacional Electoral es el encargado de garantizar la actuación de la comisión popular promotora, y que esta acceda en condiciones de igualdad a todos medios de comunicación social para debate público de la iniciativa, la cual debe contar con el dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Con respecto a esta normativa, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) en el artículo 195, del año 2009 modificado en 2014, le ha otorgado al Presidente de la República la facultad de proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional.

b) La consulta popular convocada por el Presidente de la República, tiene como finalidad conocer la opinión sobre los asuntos que estime convenientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. También, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (Código de la Democracia), establece la facultad del Presidente de las República de disponer al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre los asuntos que estime conveniente, de conformidad con las facultades previstas en la Constitución.

c) La Consulta popular pueden convocarla los gobiernos autónomos descentralizados sobre temas de interés para su jurisdicción; para solicitar la convocatoria de la consulta, requieren la decisión debidamente certificada de las tres cuartas partes de los integrantes, las consultas solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados no pueden referirse a tributos, a gastos público del gobierno central o a la organización político administrativa del país. La referida consulta requiere de dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Además, de la Certificación por parte de la Secretaria del respectivo nivel de gobierno, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (Código de la Democracia). Las consultas solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados no pueden referirse a los tributos, ni a gastos público del gobierno central o a la organización político administrativa del país

d) La consulta popular por iniciativa ciudadana puede solicitarse sobre cualquier asunto, no pueden referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público, ni a la organización política administrativa del país, si la consulta es de carácter nacional, debe contar con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; y se trata de una consulta de carácter local, requiere del respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral, según lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Con énfasis en la participación directa, el legislador ha incorporado a la ciudadanía como sujeto activo para solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto que sea de su interés de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (Código de la Democracia),

e) La consulta popular por disposición de la Asamblea Nacional, previo dos debates y por mayoría absoluta de los integrantes, la plenaria de la Asamblea Nacional puede declarar de interés nacional la petición del presidente de la República con relación a la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, así como de la explotación forestal. En este sentido, la Asamblea pudiera ordenar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre la explotación de recursos naturales en áreas protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 407 Constitucional en concordancia con lo establecido el artículo 22 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (Código de la democracia) establece en el artículo 195 que la convocatoria a

consulta popular es realizada por el Consejo Nacional Electoral, por solicitud del Presidente de la República.

f) La consulta popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos, puede convocarse en las provincias que formaran la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano, la finalidad es que la ciudadanía se pronuncie sobre los estatutos. Dicha convocatoria debe realizarse estrictamente con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos; de ser positiva la consulta, aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, debe promulgarse la Ley, y su estatuto, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En el artículo 196 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas (Código de la democracia) prevé lo relativo a la conformación de regiones y distritos metropolitanos cuando ya se haya cumplido los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica en el marco de la Asamblea Nacional, y obtenga el dictamen favorable de la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral procede a convocar la consulta popular en las provincias en cuestión, de manera que los ciudadanos participen directamente pronunciándose sobre el estatuto regional, en caso de ser positivo el resultado de la consulta, inmediatamente entra en vigencia la ley y su estatuto aprobado.

Es el caso, en las regiones recién constituidas y en los distritos metropolitanos autónomos únicamente cuando se trate de dos o más cantones conurbanos, en función de designar a las autoridades y representantes debe procederse a convocar a elecciones en los siguientes cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados, es el caso de la constitución de regiones donde la participación directa distingue como democracia participativa.

g) La consulta popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente, puede solicitarla: 1. El Presidente de la República; 2. Las dos terceras partes de la Asamblea Nacional; 3. El doce por ciento (12%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. En la consulta debe detallarse la forma de elección de los representantes y normas que regirán el proceso electoral; el resultado positivo de la consulta genera una nueva Constitución, y se requiere para su entrada en vigencia, la aprobación mediante referéndum, es necesario alcanzar la mitad más uno de los votos

validos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

El Control constitucional de la convocatoria a referendo para llevar a cabo la enmienda, reforma constitucional esta prevista en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual establece en el artículo 102 el control constitucional previo a la convocatoria.

En cuanto a la convocatoria a la Asamblea Constituyente a través de consulta popular de conformidad con al artículo 197 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, (Código de la Democracia), establece que el ente encargado de convocar la consulta es el Consejo Nacional Electoral en el plazo de los quince días después de recibida la solicitud del Presidente de la República, de notificada la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de verificados los requisitos legales. Siendo, necesaria la mitad más uno de los votos válidos emitidos a favor de la consulta para aprobarla, el Consejo Nacional Electoral, debe realizar la publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes de la proclamación de los resultados.

Ecuador presenta la consulta popular de manera amplia, a través de la participación de la ciudadanía, la iniciativa ciudadana es plausible, ya que, Ecuador ha tenido que modificar las Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) con la finalidad de disminuir el porcentaje mínimo exigido a la iniciativa ciudadana. Es acentuada la facultad que la Ley al Presidente de la República para solicitar la convocatoria de la consulta popular en las diversas modalidades.

En Bolivia la consulta a los ciudadanos está denominada, como consulta previa, es un mecanismo de la democracia directa y participativa, en el artículo 11 constitucional y en el artículo 39 de la Ley de Régimen Electoral, ésta no tienen carácter vinculantes, si deben convocarse de manera obligatoria antes de la toma de decisiones antes de la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La consulta previa de Bolivia es menos amplia que la consulta popular de Ecuador, e inclusive, que la prevista en la Constitución venezolana.

La consulta popular en Venezuela es limitada, con respecto a la prevista en el articulado constitucional y legislativo de Ecuador. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla la consulta en los siguientes, casos específicos:

a) Referéndum consultivo sobre materia de especial trascendencia nacional, estadales, municipales y parroquiales, con carácter consultivo, no vinculante, dispuesto en el artículo 71 constitucional.

b) Referéndum aprobatorio, cuyo objetivo es aprobar leyes sometidas a la consulta. Los tratados internacionales que puedan comprometer la soberanía nacional o transferir competencia a órganos supranacionales, de conformidad con el artículo 73 constitucional venezolano.

c) Referendo abrogatorio o derogatorio de leyes y decretos con fuerza y valor de ley, establecido en el artículo 74 constitucional.

d) Referéndum a las enmiendas constitucionales, consagrado en el artículo 341 constitucional.

e) Referéndum al proyecto de Reforma Constitucional, previsto en el artículo 344 del texto constitucional.

f) Consulta popular para la unificación municipios y creación distritos metropolitanos; el establecimiento de los límites, dispuesta en los artículos 171 y 172 constitucional.

g) Consulta para la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, cuando la Asamblea Nacional no se pronuncie en el término correspondiente, previsto según el artículo 275.

h) La consulta a los Estados por parte de la Asamblea Nacional, mediante los Consejos Legislativos, respectivos, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 constitucional.

k) La consulta popular, de los proyectos de leyes, establecida en el artículo 211 constitucional.

La consulta popular es un mecanismo de la democracia participativa, es un derecho político previsto en la constituciones y leyes de los tres Estados estudiados, no obstante en el caso ecuatoriano, la legislación le ha otorgado preponderancia a las solicitudes de convocatoria para la consultas populares al Presidente; en la caso venezolano, la consulta populares no han tenido mayor relevancia en las decisiones trascendentales del país, por el contrario en el caso de los acuerdos y tratados internaciones, caso denuncia del Acuerdo de Cartagena y de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos no fue convocada la consulta a la ciudadanía, en el caso venezolano, se han realizado desde la aprobación de la Constitución vigente dos referéndum consultivo; las consultas públicas de los proyectos de leyes son lacónicas.

5.3.3.2.1. Consulta previa, libre e informada en Ecuador.

El reconocimiento de las nacionalidades, de las comunas, pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubias en la constitución ecuatoriana, ha formulado el establecido la consulta previa, libre e informada. La Constitución ecuatoriana de 2008 establece el reconocimiento por parte del Estado, de las diferentes culturas en un territorio común, esto supone una sociedad que reconoce los distintos grupos y grados de autonomía, lo cual; implica realizar modificaciones en la distribución del poder y los recursos. (Cisneros, 2011, pp. 74).

El artículo 57 el reconocimiento a las comunas, comunidades, nacionalidades indígenas, en el numeral siete (7) establece la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de proyección, explotación y comercialización de los recursos no renovables, dicha consulta es vinculante. Además, el numeral 17 otorga el derecho de ser consultados ante la adopción de medidas legislativas que pudiera afectar los derechos colectivos.

El artículo 32 numeral 1 de la Constitución establece el principio de reserva legal, a través del cual la Asamblea Nacional está facultada para crear, modificar o suprimir leyes en los casos relativos al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. El derecho de participación implica que las personas, comunidades, nacionalidades y comunas, puedan ejercerlo individual y colectivamente, participando en la formulación, ejecución y evolución y control de las políticas públicas, de conformidad con el artículo 85 y 61 de la Constitución.

James Anaya, relator de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado que el Estado ecuatoriano debe entablar un proceso de diálogo con los pueblos y naciones indígenas para la participación en la creación y funcionamiento de la nueva institucionalidad, en condiciones de igualdad, tomando en cuenta sus formas tradicionales de organización. (Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2010, pp. 20).

Las sociedades y el Estado deben reconocer y respetar la diversidad cultural y los principios constitucionales, esto incluye los derechos colectivos entre los cuales, se enumera la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; esto implica el reconocimiento de sociedades multiculturales.

El Relator de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales indígenas presenta varias dimensiones enfocadas en la diversidad étnicas:

- a) Participación de los pueblos indígenas en las estructuras políticas de los Estados.*
- b) Participación en la adopción de decisiones estatales que afectan sus intereses o derechos de los pueblos mediante la consulta para conseguir el consentimiento previo, libre e informado.*
- c) Participación en la adopción de decisiones a nivel internacional que les afecte.*
- d) Ejercicio de la autonomía y autogobierno.*
- e) Mantenimiento de sus propios sistemas jurídicos y de justicia. (Relator especial Naciones Unidas sobre derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2010b. pp. 1315)*

La consulta previa puede considerarse en dos dimensiones; la primera indica el límite de actuación del Estado, y la segunda, el diálogo con los pueblos nacionalidades, comunas y comunidades indígenas. Para la Defensoría del pueblo la consulta previa implica 2 elementos fundamentales: a) La consulta previa libre informada, como límite del Poder Público, contienen una obligación negativa del Estado de abstenerse de violentar los derechos humanos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y las Tratados Internacionales de derechos humanos. b) La consulta también implica el dialogo entre Estado y los pueblos, nacionalidades indígenas presenta la incorporación de las opiniones y visiones de estos colectivos, en la adopción de las decisiones estatales.

Se trata de obtener acuerdos y que estos faciliten el ejercicio del poder estatal y la legislación de las medidas adoptada por el Estado, lo cual evitaría conflictos socio-ambientales en 2 niveles: El primero, limitan el ejercicio de los derechos humanos; y el segundo, implican la ejecución de políticas públicas.

En cuanto a la legislación vigente, relativa al derecho de consulta se encuentra el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual obliga a los gobiernos locales a establecer un proceso de consulta pre-legislativa a pueblos indígenas, afro-ecuatorianos y montubios, como lo prevé el artículo 325. Aunque la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece el derecho de consulta no incluye los procedimientos para el ejercicio de este derecho, la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades campesinas, afro-ecuatorianas, pueblos y nacionalidades indígenas, Ante la

inexistencia de las normas que regulen el procedimiento de consulta, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 001-10 en el Caso de Institucionalidad contra la Ley de Minería determinó el proceso de información, consulta y recepción de opiniones con fundamento en el numeral 17 del artículo 57 constitucional, este debe ser realizado por la Asamblea Nacional. El procedimiento previsto es el siguiente:

Organizará e implementará la consulta pre-legislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

La consulta previa pre-legislativa, en tanto derechos colectivos, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa libre e informada contemplada en el artículo 57 numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución vigente.

Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos. Sentencia 001-10, de fecha 18 de marzo 2010, Corte Constitucional, pp. 39.

La necesidad de regular la consulta previa en cuanto a los requisitos, requerimientos y procedimientos, la Corte Constitucional estableció las fases que deben completarse para el proceso de consulta previa, como sigue:

Fase de preparación: La Asamblea establecerá la agenda de consulta con identificación de los temas a ser consultados, el procedimiento de consulta, los tiempos de la consulta y procedimiento de dialogo y toma de decisiones adicionalmente definirá conjuntamente con el CNE los documentos necesarios para la elaboración de la consulta que incluirán una papeleta de resultados y un sobre de seguridad.

Fase de Convocatoria pública: La Asamblea Nacional abrirá oficialmente esta consulta mediante convocatoria pública a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubias previamente identificadas por el organismo público especializado como posibles afectados en sus derechos colectivos. Establecerá también, una oficina de información y recepción de los documentos de la consulta en Quito y en las provincias que correspondan, y determina que el CNE en los cinco (5) días laborables posteriores a la convocatoria receptorá la inscripción de los sujetos consultados que participarán en el acto ciudadano.

Fase de información y realización de la consulta: En esta fase la Asamblea Nacional establecerá: a) La entrega oficial de la norma consultada y de los documentos para la realización de la consulta, que lo hará al momento de la inscripción de los sujetos consultantes; b) la entrega de normas que rige la consulta pre-legislativa con información sobre los tiempos de realización; c) adicionalmente las oficinas de información deberán tener a disposición la información detallada en los literales anteriores y toda la información que facilite

la deliberación interna de la entidades consultadas; d) Determina el plazo de 20 días laborables para receptor los documentos de la consulta debidamente sellados, y se aclara que la discusión interna en los distintos niveles de organización de los sujetos consultados deberá realizarse en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones sin que ninguna instancia ajena intervenga.

Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta: en esa fase la Asamblea Nacional establece la instalación de una mesa de diálogo, durante 20 días laborales conformado por los delegados, sujetos consultados previamente inscritos y por una comisión legislativa ad-hoc nombrada por el Consejo de Administración Legislativa (CAL). Después de la discusión pública de los resultados se la consulta se suscribirán los consensos y de no llegar a ninguno, la Asamblea Nacional lo pondrá de manifiesto de manera explícita y motivada con lo cual se procederá a la declaración oficial de la terminación del proceso, presentando los resultados de la misma. Sentencia 001-10, de fecha 18 de marzo 2010, Corte Constitucional, pp. 40-41.

Todas las fases deberían operar conforme al principio de interculturalidad, la Corte determinó que el sujeto consultante en la consulta pre-legislativa sea la Asamblea Nacional conjuntamente con la colaboración del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Desarrollo de las Naciones y Pueblos del Ecuador. Sentencia 001-10, de fecha 18 de marzo 2010, Corte Constitucional, pp. 41.

En otro ordenamiento, en el Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se refiere a la obligación de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados de establecer un proceso de consulta pre-legislativa respecto de aquellas normas que directa y objetivamente pudieran afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianos y montubias de sus respectivas circunscripciones territoriales según el artículo 325 del citado Código.

El derecho de consulta previa, libre e informada es un derecho previsto para los actos administrativos y legislativos que puedan afectar los derechos colectivos o territorios de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, con la finalidad de preservar sus derechos, estructura y costumbres. En el caso de la consulta previa existe un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Pueblo Sarayaku vs. Estado de Ecuador; en el año 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor del pueblo Sarayaku, luego la Corte Interamericana concedió medidas provisionales para el citado pueblo.

Posteriormente el pueblo Sarayaku alegó el cumplimiento parcial por parte del Estado ecuatoriano de las medidas impuestas.

En Sentencia del 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sentenció a favor del pueblo Sarayaku, declarando al Estado responsable entre otros, de violación de los derechos de consulta, propiedad comunal indígena e identidad cultural por permitir a un empresa realizar actividades de explotación petrolera en su territorio sin haber consultado previamente a la población Sarayaku. La Corte determinó:

Una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal es el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está en particular reconocida en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros convenios internacionales complementarios.

Aunque la Corte reconoce que el Estado ecuatoriano en su normativa interna reconoce el derecho a la consulta previa, este, tienen la obligación de hacer efectivo y garantizar se realicen los procesos de consulta cuando se afectan intereses de las comunidades y pueblos indígenas.

La Corte expresó:

(...) deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que se pueda entenderse como su relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.

La Corte al referirse a la actuación del Estado con respecto al caso expresó:

El Estado no realizó ninguna forma de consulta con Sarayaku, en ninguna de las fases de ejecución de los actos de exploración petrolera y a través de sus propias instituciones y órganos de representación. En particular, el Pueblo no fue consultado antes de que se constituyeran helipuertos, se cavaran trochas, se sembraran explosivos o se destruyeran zonas de alto valor para su cultura y cosmovisión (...)

La falta de consulta por parte del Estado en momentos de alta tensión en las relaciones intercomunitarias y con las autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad (...)

(...) El plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku (...)

La Corte ha ratificado la responsabilidad del Estado en garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todas aquellas decisiones que pudieran afectar sus derechos.

La consulta es una forma directa de participar los ciudadanos en los asuntos públicos, y más aun, cuando se trata de asuntos vinculados estrechamente con la persona de manera individual o colectiva, por ello, es necesario que cada Estado garantice a cada personas los derechos políticos -por ser los derechos humanos inherentes a la persona- la participación directa en los asuntos que les incumbe es ineludible para cada persona o colectivos, en el caso comentado se trata de los derechos de las comunas, pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubias.

En Bolivia la consulta previa está consagrada en la Constitución, siendo aceptada por los pueblos y comunidades como un elemento clave para el ejercicio de la soberanía en sus territorios con respecto a las decisiones del Estado. Aunque, la documentación sobre el tema, relata descontento de las comunidades con respecto a la consulta previa, la demanda de soluciones ha originado varios cambios a la Ley que regula la materia de hidrocarburos y su reglamento.

La consulta previa en Ecuador, tiene un carácter sustancialmente diferente al Boliviano, la primera es amplia respecto a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, en artículo 81 de la Ley de Participación Ciudadana, prevé no solo la participación sino los beneficios que le pueden originar a las comunidades étnicas.

En el caso venezolano, la incidencia del tema es menor, de acuerdo al censo de 2011 Venezuela, la población indígena del país sumaba a 725.128 personas, ello, representa el 2,7% del total nacional, quizás, es el motivo de que la Constitución venezolana en el Título III referido a los Derechos Humanos, Capítulo VIII sobre los derechos indígenas, solo dedica escasos ocho artículos, para luego crear un Ministerio para los pueblos y comunidades indígenas.

En los artículos 119 y 120 constitucionales está establecida la consulta previa de dichas comunidades. Así, el artículo 119 prevé la correspondencia *“al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras”* en concordancia con lo establecido en la Ley de demarcación de tierra; además, el artículo 120 constitucional establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas solo se realizará por parte del Estado venezolano y que dicha explotación *“se hará sin lesionar la integridad*

cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas”.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas considera que el Estado venezolano, está en la obligación de garantizar, las medidas que sean necesarias para que los pueblos indígenas ejerzan su derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada antes de la implementación de proyectos que afecten sus territorios, su modo de vida y su cultura, particularmente en los “*proyectos de explotación [y/o] exploración de recursos naturales*”. Por ello, el Comité de derechos civiles y políticos, de la Naciones Unidas ha recomendado, la necesidad de agilizar y aprobar en el país, un reglamento de Consulta Previa Libre e Informada, con la finalidad de asegurar la participación activa de las propias comunidades en su elaboración, ya que, las decisiones de los pueblos indígenas sobre aspectos que los afecten deben ser respetadas por los agentes tanto gubernamentales como privados en condiciones de completa seguridad. Observaciones finales sobre el Cuarto Informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. (Comité de Derechos Civiles y Políticos, 2015)

Por otra parte, en la evaluación para el Estado venezolano, ha quedado constancia que el proceso de demarcación y titulación de territorios, reiteradamente denunciado por las organizaciones indígenas solo a alcanzado el 15% de realización, aunque el texto constitucional establece solo un período de dos años para ser llevado a cabo en su totalidad. También el Comité de la Naciones Unidas solicitó, se adoptarán “las medidas necesarias para completar la demarcación y titulación de tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas,”. Observaciones finales sobre el Cuarto Informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. (Comité de Derechos Civiles y Políticos, 2015). Venezuela, debe articular políticas públicas orientadas a preservar, proteger y respetar los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en el país.

5.3.4.3. La Revocatoria de mandato como mecanismo de participación directa.

El artículo 105 constitucional de Ecuador prevé la revocatoria del mandato de quienes han sido electo mediante el sufragio, mecanismo de participación donde el elector realiza una aproximación de evaluación de una autoridad, sobre su desempeño al cargo para el cual fue electo.

La revocatoria del mandato está orientada a la evaluación o cuestionamiento de las autoridades electas popularmente, mediante el voto, por parte de los ciudadanos inscritos en el registro electoral a nivel nacional, la revocatoria del mandato como mecanismo de participación directa también se encuentra previsto en las constituciones de Venezuela y Bolivia.

La acción revocatoria es una acción jurídica con finalidad política, pues la acción de revocar va dirigida a ciudadanos electos para determinados cargos mediante elecciones, siendo la cantidad de ciudadanos que respalden la propuesta la determinante en la solicitud y en el resultado de esta institución de derecho.

En la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en el artículo 199 y siguiente se refiere a la revocatoria del mandato, la primera condicionante de la Ley es el período en el que ha sido electa la autoridad que se pretende revocar, cumplido el primer año de gestión y un año antes de cumplido dicho periodo, siendo indispensable el respaldo de las firmas y el porcentaje de los ciudadanos, tal como prevé la constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral verificar los respaldos (fidedignos) y convocar en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, el debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta días siguientes. El artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral refiere a la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los ciudadanos, en cuanto a la revocatoria del Presidente de la República es requerida la mayoría absoluta de los electores. La voluntad expresada mediante la revocatoria es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

El artículo 106 Constitucional ecuatoriano, establece para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, es requerida la mayoría absoluta de los votos válidos, con la excepción de la revocatoria del Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los electores. La aprobación para las consultas, referendos y revocatorias de mandato, establece en la mayoría absoluta de votos válidos y no de votantes con la excepción de la revocatoria del Presidente de la República, figura en la cual es necesario la exigencia de la mayoría de electores.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 103 establece el alcance del control constitucional, por ello, la Corte Constitucional debe verificar a) El cumplimiento de las reglas procesales para la

realización de la convocatoria; b) La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución; y, c) La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

Por mandato de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional le corresponde a la Corte Constitucional debe verificar la no inducción del elector a la repuesta final, también verifica el uso de un lenguaje neutro, y especialmente la concordancia entre el considerando de la pregunta y el texto de la misma, la concordancia entre la finalidad de la pregunta y los considerando que la argumenta, de manera de que no se preste a confusión el texto de la pregunta emitida hacia el ciudadano en general.

La revocatoria de mandato en la Constitución actual del Ecuador establece la ampliación del mecanismo, el cual se aplica a todas las autoridades electas mediante la elección popular, aunque en la actualidad no todos los cargos son de elección popular, pues, no todas las autoridades surgen del voto popular, también existe la figura de concursos de méritos y oposición, como el caso del Consejo de Participación Ciudadana; las comisiones seleccionadoras encargadas de designar las más altas autoridades, por cuanto no son electos mediante el voto, son seleccionados mediante concurso público de oposición y meritos.

Además, de Ecuador la revocatoria del mandato se encuentra prevista en las constituciones de Bolivia (2009) y Venezuela (1999). En Bolivia la revocatoria de mandato procede a los que ocupen cargos electos, cuando haya transcurrido al menos la mitad del período del mandato, la solicitud de revocatoria la realiza al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al servidor público, así previsto en el artículo 240 constitucional boliviano y 25 de la Ley Electoral, la acción revocatoria se realiza mediante los procedimientos previstos en la Constitución y las leyes a los funcionarios electos mediante el voto sean titulares o suplentes, en la configuración político territorial a nivel nacional, departamental, regional o municipal.

En el caso venezolano el referéndum revocatorio se encuentra previsto en el artículo 72 constitucional, el mismo, la revocatoria del mandato del funcionario siempre que haya transcurrido la mitad del periodo para el cual fue electo y que dicha solicitud sea respaldada al menos por un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción, el referido artículo excluye del referéndum revocatorio a los órganos colegiados.

El principio de participación ciudadana en la evaluación de los ciudadanos electos por votación popular es similar en las Constituciones de Ecuador, Bolivia y Venezuela, salvo, las particularidades en el caso venezolano, pues la Constitución especifica las magistraturas aplicables al referéndum revocatorio de la siguiente manera: a) Presidente de la República de conformidad con el artículo 228 constitucional; b) Diputados a la Asamblea Nacional dispuesto en el artículo 186 de la Constitución; c) Gobernadores según lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República; d) Diputados a los Consejos Legislativos de acuerdo a lo previsto en el 162 constitucional; e) Alcaldes, dispuesto en el artículo 174 de la Constitución; f) Concejales del Cabildo Metropolitano y los Concejales de los Cabildos Distritales de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Constitución.

5.3.4. Democracia representativa.

Es el sistema de gobierno, en el que el pueblo, otorga soberanía a sus representantes electos periódicamente, mediante elecciones libres, en condiciones de igualdad a los ciudadanos de la sociedad democrática, en teoría, se supone que las persona electas actúan en representación de los intereses de los ciudadanos que los eligió. La democracia representativa los ciudadanos tienen el derecho a un voto universal, igual, secreto y escrutado.

5.3.4.1. Derecho al sufragio.

El derecho al voto se encuentra consagrado en el artículo 62 como un derecho obligatorio para los ciudadanos mayores de 18 años, el cual mantiene las características del voto universal, directo y secreto en condiciones de igualdad incluyendo el hecho de que este debe ser escrutado públicamente.

Siendo que el sufragio es un mecanismo que permite a los ciudadanos exprese la voluntad personal a través del voto, ante varias propuestas, así el ciudadano participa en los asuntos de carácter público, puede decidir sobre un programa de gobierno, escogiendo a sus representantes, el ejercicio del derecho al sufragio fortalece a la democracia.

Igual que en Venezuela, el sistema electoral ecuatoriano divide al derecho de sufragio en activo y pasivo. El sufragio activo, es el derecho que tienen los ciudadanos para participar en la elección de los representantes, gobernantes de un país; el sufragio pasivo, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentarse como candidatos, para optar a un cargo durante un proceso electoral.

El sufragio es el medio de expresión, mediante el cual, ciudadano participa libremente manifestando su voluntad sobre una propuesta y por otra parte el ciudadano puede presentarse con una propuesta y ser electo como representante de un sector de la sociedad democrática. El sufragio es un mecanismo de la democracia, Aragón, citado en Nohlen y Zovatto, sostiene que al dejar de ejercerse el sufragio podrían repercutir en los demás derechos de participación:

(...) el derecho subjetivo a elegir, está íntimamente relacionado con los demás derechos; con el de igualdad en primer lugar, con los de libertad de expresión y asociación, en segundo lugar, con los de libertad y en fin, con el resto de los derechos del hombre que por serlo, es precisamente un ciudadano, esto es, un hombre libre que participa en el gobierno de su comodidad.

El sufragio, aun cuando cada país tenga sus particularidades, está vinculado a la libertad de expresión y conciencia y al derecho de igualdad. En la democracia representativa los ciudadanos ejercen el la soberanía cuando asumen el derecho político del sufragio, en la Constitución de Ecuador el artículo 3 establece el deber al Estado de garantizar una sociedad democrática. La Constitución ecuatoriana en el artículo 11, prevé varios principios para el ejercicio de los derechos en democracia, a continuación se relacionan solo los que a consideración de la tesista están relacionados con el sufragio.

El Estado debe garantizar el cumplimiento del derecho, sumado al principio de igualdad, todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos deberes y oportunidades, por ello, el Estado está en la obligación de aportar las medidas para promover la igualdad a favor de los titulares de derecho. Con respeto y cumplimiento de la norma, la Constitución prevé el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y las del derecho internacional. Es decir, a las normas relativas de derechos humanos, de derechos políticos.

El artículo 11 numeral 6 prevé los principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igualdad jerárquica de sus normas, derechos y

garantías propias del Estado de Derechos y Justicia. El numeral 7 sobre derechos humanos “*derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades*”.

El artículo 62 constitucional consagra el goce de los derechos políticos, del sufragio.

La Constitución Ecuatoriana como novedad ha incluido el derecho al voto para los extranjeros, el voto facultativo para las personas entre 16 y 18 años, estableciendo derechos políticos a los jóvenes de 16 años. El voto es discrecional para los adultos mayores de sesenta y cinco años, se incorporan las personas ecuatorianas que viven en el exterior y para los integrantes de las fuerzas armadas y policía nacional.

El Artículo 63 constitucional establece el ejercicio del derecho al voto en el exterior de los nacionales y de personas extranjeras en los siguientes términos:

La Constitución ecuatoriana de 2008 configura el derecho al sufragio pasivo y activo de forma amplia, la particularidad del citado artículo es el ámbito de aplicación del derecho político del voto, pudiendo ejercer el sufragio los nacionales residentes en el exterior, e incluso los representantes ecuatorianos en el exterior tienen el derecho de ejercer el sufragio pasivo (ser elegidos). En la búsqueda de promover la participación activa de la ciudadanía el constituyente incluye en el artículo 63 la posibilidad a la persona residente legalmente por cinco años en el territorio de Ecuador de ejercer el derecho al voto, modelo que amplía la participación ciudadana.

En el caso de la Constitución venezolana los extranjeros tienen limitaciones constitucionales, pues el artículo 40 otorga explícitamente a los venezolanos los derechos políticos, aunque establece como titular de los derechos políticos a los venezolanos por naturalización que hubiesen ingresado al país antes de los siete años de edad y hayan permanecido en el país hasta los dieciocho años, la constitución limita el sufragio activo para los venezolanos por naturalización en la participación de las elecciones parroquiales, municipales y estatales y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Además, en el caso de los venezolanos por naturalización solo pueden optar a cargos de elección popular de diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadores, Alcaldes de Estados o Municipios siempre que no sean fronterizos.

La Ley Electoral o Código de Democracia en el artículo 10 establece el voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, establece como condiciones especiales del ejercicio del derecho al voto, las siguientes:

a) El voto es obligatorio para mayores de dieciocho años, el artículo incluye a las personas privadas de libertad, sin que tenga sentencia condenatoria ejecutoriada. b) El

voto es facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho (16-18), y para años de edad las personas las mayores de sesenta y cinco (75) años, también para los ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. c) También es facultativo para los extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

El voto es universal, referido al acceso al voto activo y pasivo sin discriminación de tipo económico, de género, religión o raza. El igual, es el valor numérico del mismo, el voto de una persona tiene el mismo valor numérico que el de otra persona; por otra parte el candidato a ser elegido recibe la cantidad de votos relativa a los electores que asistieron a los comicios. El voto es directo se refiere a que el votante escoge a quien le representa en el ejecutivo, legislativo, regionales.

Es secreto, el votante manifiesta su voluntad sin que otra persona conozca por quien votó. En el caso venezolano con los mismos preceptos del voto, es universal, libre, directo y secreto.

Siguiendo con las características del voto en Ecuador, debe ser escrutado públicamente se refiere a la contabilización de votos expresados por los electores por medio de papeletas electoras, la contabilización de las papeletas es total y debe contar con votos validos, blancos nulos y cuando proceda las abstenciones, así pues, en Ecuador el proceso de escrutinios es realizado en varias etapas: juntas receptoras del voto, intermedia del voto, electorales provinciales, regionales o distritales y en el Consejo Nacional Electoral (a nivel nacional).

El voto es obligatorio, así lo establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley Electoral y de organizaciones políticas (Código de Democracia), la obligatoriedad opera para las personas mayores de 18 años, es voto es un deber, las personas que no cumplen con la obligatoriedad de voto, son sancionadas con multa de diez por ciento (10%) de la remuneración mensual unificada, mas el costo de la impresión del certificado de votación.

Es facultativo, como lo prevé el artículo 11 numeral de la Ley Electoral y de organizaciones políticas (Código de Democracia), -amplia el contenido constitucional al respecto-, para las personas entre 16 y 18 años, quienes representan el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) del total de electores; los nacionales que habitan en el exterior, a los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años que representan el diez punto siete por

ciento (10.7%) del total de electores, los integrantes de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional en servicio activo, y las personas con discapacidades especiales, que representan el dos punto cuatro por ciento (2.4%) del total de electores. Es obligación del Consejo Nacional Electoral regular las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con capacidades especiales.

Es jurídico, bajo la premisa de que la renovación de autoridades garantiza la estabilidad democrática, es la renovación debería ser prioridad de las autoridades democráticas.

La Ley electoral establece el derecho que tienen los ecuatorianos en el exterior de elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, además, de los representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y Consejo Nacional Electoral. Los ecuatorianos en el exterior pueden ser elegidos para cualquier cargo.

La ley Electoral establece en el artículo 14 los motivos por los cuales puede el Estado suspender el goce de los derechos políticos o de participación:

- a) Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
- b) Sentencia ejecutoriada, que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.
- c) Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las establecidas en la Ley Electoral.

En el artículo 18 de la Ley Electoral, establece la función Electoral, la cual garantiza el ejercicio de los derechos políticos, de la democracia representativa que se expresan a través del sufragio, también a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, los cuales se rigen por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad.

5.3.5. Derecho a la organización política.

América Latina en las últimas cuatro décadas, se desarrollaron regímenes militares, Ecuador tuvo el breve lapso dictatorial, en el caso de Venezuela de los sesenta, ochenta y noventa no los hubo, el puntofijismo logró sostener el bipartidismo, entre estos, existía la alternabilidad, los problemas eran otros, el distanciamiento de los partidos de la sociedad.

La denominación de organizaciones políticas, en las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela ha desplazado a los partidos políticos, aunque en las legislaciones, si existe la denominación de partidos, surge la interrogante, en la actualidad ¿Qué se entiende por partido político? (Nohlen, 2006), considera que es “en la acepción más general del concepto, un grupo de ciudadanos del mismo parecer que se han fijado como objetivo hacer valer sus ideas políticas comunes”, por ello, participan y representan? (Medina, 2002) “un partido político es una institución, con una organización que pretende ser duradera y estable, que busca explícitamente influir en el Estado, generalmente tratando de ubicar a sus representantes reconocidos en posiciones de gobierno, a través de la competencia electoral o procurando algún otro tipo de sustento popular”.

Alcántara y Freidenberg (2003) definen al partido como una organización compleja: “sistemas que cuentan con un conjunto de reglas y normas, que establecen el tipo de interacción que debe darse en el interior del mismo y en relación con el entorno (...), que compiten por ganar el control de sus cuerpos de gobierno e influencia sobre la vida partidista, entre otros aspectos”.

Las definiciones presentadas aluden al propósito de un grupo de personas que interactúan bajo las mismas ideas, teniendo como metas alcanzar el poder, competir con otros grupos para ubicar posiciones en el gobierno, sin embargo Duverger y Sartori (2005) el incorporar una institución o mecanismos, el sufragio, por ello, los partidos, en el sentido común de hoy, se caracterizan por la participación electoral y la acción masiva, por lo tanto, tienen que ver con la extensión del sufragio durante el siglo XIX. pp. 28.

Como se señaló al inicio de esta tesis, sobre la posición de Constant y las libertades en 1815: *“No cabe la esperanza de excluir a las facciones de una organización política, cuando de lo que se trata es de conversar las ventajas de la libertad (...). Por ende, debemos esforzarnos por hacer que las facciones sean lo más inofensivas posibles”.* Citado en Santori (2005) pp. 42.

Los partidos políticos, con la complejidad del error en el término “partido” se fueron consolidando en el transcurrir del siglo XIX, en conjunto con la estabilidad de la vida parlamentaria y la extensión del sufragio. Sartori (2005) ha expresado al respecto “*Un partido es cualquier grupo político que se presenta a elecciones y que puede colocar mediante elecciones a sus candidatos en cargos públicos*”. pp.101.

La importancia de los partidos políticos en la sociedad democrática es basta, sin embargo, estos reflejan las condiciones políticas de dicha sociedad, en Ecuador, las últimas décadas han surgido un “pluralismo poralizado” en palabras de (Freidenberg, 2000). Las condiciones de exclusión y las reivindicaciones sociales y reclamos políticos en el país, encauzaron la inclusión de institucional de los factores políticos.

El pluralismo parcializado llevó a Ecuador por mantener en escena política a varios números de partidos políticos en escena solo los partidos (PSC, ID, PRE y DP) lograron alto grado de estabilidad en termino de los votos alcanzados en los comicios entre los años 1978 y 2002, ya para la fecha inician cambios en el escenario político.

En Ecuador los partidos políticos mantuvieron prácticas clientelistas dejando en manos de tecnócratas la economía para eludir los costos políticos que luego fueron evidenciados por las condiciones de deterioro de la población (Schuldt (1994).

El escenario político de Ecuador se caracterizó por la corporativización de la política manteniendo la lógica clientelar, que fue reduciendo los partidos políticos, mientras debían soportar las demandas de los incrementos en el sistema político institucional a solicitud de grupos indígenas y de mujeres (Sampe, 2005) p. 125.

La importancia de los partidos políticos fundamentalmente se relaciona a la representatividad de los actores políticos a nivel regional y nacional. Representatividad y participación establecen las relaciones entre los electores y el Estado, la interrogante ¿Cuáles son las funciones de los partidos políticos?

En forma concisa, la canalización de solicitud, demandas, la elaboración de programas, propuestas de gobierno, engranaje de alternativa de oposición frente a un gobierno, formación y capacitación de los dirigentes y jóvenes líderes políticos. Un elemento que deben tener los partidos políticos es la autonomía para cumplir las funciones en la sociedad democrática, en virtud de la representación que acogen los partidos políticos, la política, la representación política les vincula con el programas de gobierno ante la sociedad democrática.

En Ecuador el tema étnico ha evolucionado en los partidos políticos, pues, se han integrado, alcanzado instancia de representaciones regionales en 2002 y luego en 2005

las presidenciales. El surgimiento de los partidos de movimientos indígenas o étnicos, ancestrales, provienen de representación social que expresan intereses de grupos delimitados, y que corrientemente sus decisiones son vinculantes; por ello, los partidos de origen étnicos provienen de grupos que presentaban reclamos, demandas y solicitaban reivindicaciones, por sentirse excluidos de la sociedad, dichos movimientos sociales solo realizaban demandas de un sector determinado, no así los partidos políticos, los cuales presentan propuestas generales que incuben a la sociedad democrática, de corte liberal.

La tendencia en los países sobre la cual versa el capítulo, ha sido la representación proporcional, relacionado en esencia en la apertura del sistema de partidos. Sobre el sistema electoral, la representación proporcional está establecida en la Constitución venezolana, más no así, en la Ley Orgánica de Procesos Electorales en el artículo 8 Sistema Electoral Paralelo

En la última década fueron surgiendo partidos de carácter étnicos en Ecuador, producto se las luchas sociales, sin embargo, las condiciones institucionales han permitido el acceso a las instancias de tomas de decisiones. No obstante, el sistema de partidos tras discurrir entre adversidades y acarrear con la falta de credibilidad entre los miembros y la población se desvanece luego de las elecciones de 2006.

Sobre la coyuntura política del año 2008, la negación de los partidos políticos por parte de los factores gubernamentales, ha sido denominado “partidocracia”. Ecuador tuvo como características del escenario político, la debilidad del sistema de partidos y la altísima votalidad electoral, estos elementos serian suficiente para negar la validez de la utilización de este concepto (Pachano, 2008, pp.2). Aunque el uso del término partidocracia, no parece calar en el sector político ecuatoriano.

Ecuador tuvo un proceso contradictorio en el gobierno durante los años 2006-2008, por ello, las negociaciones entre los actores políticos fueron determinantes para la consagración de un nuevo texto constitucional. (Pachano, 2008, pp.3)

La Constitución de 2008 define una nueva estructura institucional, el constitucional prevé en el mismo nivel de participación a las personas elegidas a través del sufragio como a las personas que intervienen por voluntad propia aquellas que dependen del poder Ejecutivo. Es decir, los representantes electos mediante el sufragio, en el esquema de representatividad deliberan en la Asamblea Nacional.

Por otra, parte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es el órgano encargado de designar al Procurador General, Defensor Público, Fiscal General,

miembros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso electoral e integrantes del Consejo de la Judicatura, previsto así en el artículo 208 numerales 11 y 12 constitucional. El Consejo de Participación ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, se trata de dos derechos políticos por una parte la participación y por la otra la participación directa ejerciendo el control social.

Los miembros del mencionado Consejo son escogidos mediante concurso público de oposición y meritos correspondiente, postulados por organizaciones sociales y ciudadanas conforme a los previstos en el artículo 207 constitucional.

En Venezuela con relación al poder popular, las comunas y los consejos comunales presentan una similitud. Para (Pachano, 2008) los consejos de Participación ciudadanas establecen un tutelaje sobre la voluntad popular.

Por su parte en la República Bolivariana de Venezuela han surgido movimientos sociales, fuerzas políticas y un partido único socialista, que han desplazado a los partidos tradicionales provenientes del puntofijismo y víctimas de sus propias prácticas disociadas de la población y del discurso apolítico difundido por el gobierno en los últimos quince años.

La Constitución ecuatoriana vigente establece la participación y estructura del poder, un artículo 108, especialmente pluralista reconoce constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos.

La organización, estructura y funcionamiento de los movimientos y partidos políticos son democráticos y buscan garantizar la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres, teniendo estas organizaciones la necesidad de escoger las directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

El segundo inciso mantiene los principios democráticos y aparte de las garantías de alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres, la selección de las candidaturas a cargos por elección popular, sufragio, influye en el desarrollo del concepto de democracia participativa mediante la inclusión de elecciones primarias, es decir, la constitución lo establece la obligación de garantizar la estabilidad, reconocimiento, organización y estructura de los partidos y movimientos políticos.

Los partidos políticos y los movimientos políticos tienen los mismos derechos en la Constitución, aunque en posteriormente, en los artículos siguientes constitucionales prevé los requisitos particulares para cada caso.

La Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza el derecho de asociación a todos los funcionarios de manera libre y voluntaria. El artículo 108 de la Ley Electoral reconoce a los partidos políticos y movimiento políticos, diferente entre sí, como organizaciones públicas no estatales expresión de la pluralidad política las cuales son fundamentales en las diferentes concepciones filosóficas, políticas e ideológicas.

Los partidos políticos, movimientos políticos y alianza deben inscribirse en el registro Nacional de Organizaciones políticas en el Consejo Nacional Electoral. En Ecuador las organizaciones políticas tienen funciones obligatorias según lo previsto en el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), entre las funciones se cuentan: La representación de las diversas posiciones que se expresan en la sociedad; la selección y nominación de los ciudadanos a cargos de elección popular; la promoción de la participación ciudadana en los ámbitos públicos; en partidos políticos, movimientos políticos, alianzas; de manera que estos pueden asumir legítima influencia e incidir en las condición del Estado mediante formulación política siendo necesario para ello, la formulación de sus miembros en el ejercicio de sus funciones públicas, la formación ciudadana, estimulando a los ciudadanos miembros a los fines de la participación del debate público y la consolidación de la participación ciudadana.

La Constitución prescribe en su regulación a la organizaciones políticas, los partidos y movimientos políticos; muchos de ellos, surgidos desde las bases sociales, de las organizaciones sociales, asumidas en el texto constitucional de manera amplia en 2008 y desarrollada en la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), y de los mecanismos de participación, como parte del pensamiento y fundamento político que domina en la actualidad el gobierno de Ecuador, planteado en el ordenamiento político y normativo por excelencia la Constitución el Estado Social de Derecho.

La Constitución de Ecuador, refiere a la inclusión de los derechos sociales colocando como prioridad de las instituciones y de las organizaciones políticas de los factores sociales, con instituciones socio-políticas, que procuran un nuevo Estado y gobierno, mediante el ejercicio de la participación ciudadana, aspira la consolidación del Estado social, que supone a través del cumplimiento de la ley la fiscalización y los controles de eficacia para consolidar una democracia participativa.

La Constitución ecuatoriana, igual la boliviana y la venezolana, plantea que la sociedad puede de manera directa participar en el Estado democrático con el mecanismo de representación de la sociedad frente a los poderes del Estado, los grupos y asociaciones, intervienen en el sistema democrático que se expresa fuera de del

parlamento mediante su organización colectiva. Entre los avances del sistema electoral ecuatoriano, se pueden notar la instalación del sistema de votación personalizadas de listas abiertas.

Un precepto, muy particular en la Constitución de Ecuador, es el, que otorga al Estado la obligación de garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, a la vez que, prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, la publicidad gubernamental, para la campaña electoral en todos los niveles de gobierno.

5.3.6. Derecho de asociarse y reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

El artículo 66 constitucional establece el reconocimiento a las personas de una serie de derechos desde el derecho esencial a la vida, derechos civiles, políticos siendo así el numeral 13 prevé el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Así mismo el artículo 38 constitucional establece para las personas adultas mayores la promoción de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En el contexto de la promoción de participación de las nuevas generaciones la Constitución prevé para los jóvenes en el artículo 39, el Estado está en la obligación de garantizar a los jóvenes el “ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”. En el caso específico de los niños y adolescentes está en la obligación de garantizar su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. No obstante el artículo 165 de la Constitución de Ecuador en caso de estado de excepción prevé la suspensión o limitación del ejercicio de dichos derechos.

Además, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada el 20 de abril de 2010, en el Título IV artículo 31 prevé la garantía a las organizaciones sociales, el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión, es el Estado ecuatoriano el encargado de generar los mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento sociales.

No obstante la redacción del 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé la legalización y registro de las organizaciones sociales, lo que implica que las

organizaciones sociales para obtener la personalidad jurídica deben registrarse ante el Estado en las diferentes instancias públicas, siendo este registro materializado bajo los principios de libre asociación y autodeterminación. Agrega la Ley la obligación del Estado de unificar en un sistema de información de organizaciones sociales, también las organizaciones sociales regionales deben registrarse de conformidad con el texto constitucional, ¿limita este precepto de registro unificado la libertad de asociación?

Desde el 2002 en Ecuador se ha regulado el ejercicio de la libertad de asociación en cuanto al funcionamiento de fundaciones, corporaciones y asociaciones sociales a través del Decreto Ejecutivo, estos son actos que emanan de la función ejecutiva sin sufrir debate alguno en el parlamento, no obstante el artículo 133 constitucional numeral 2 prevé la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales debe realizarse a través de ley orgánica, en la actualidad no existe una ley orgánica que regule el derecho de reunión y la libertad de asociación.

Es posible agregar el desconocimiento del principio de reserva de ley mediante decretos ejecutivos sobre derechos y garantías constitucionales, los Decreto Ejecutivo número 3054 publicado en el Registro Oficial número 660 del 11 de septiembre de 2002; Decreto Ejecutivo número 982 Registro Oficial número 34 del 08 abril de 2008; Decreto Ejecutivo número 1049 publicado Registro Oficial N 649 de 28 de febrero de 2012, Decreto Ejecutivo número 812 julio registro oficial número 495 del 20 de julio de 2011 y el Decreto Ejecutivo número 16 Registro Suplemento 19, del 20 de julio de 2013.

El Decreto Ejecutivo número 16 contiene el “Reglamento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales” aunque en realidad el objetivo de la norma es garantizar e incentivar el derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, y ilícita de la sociedad.

El Reglamento establece como objetivo la prescripción de las instancias, mecanismos, instrumentos, requisitos y procedimientos para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS), regulando así a las organizaciones sociales y ciudadanos que desarrollan el derecho a la libertad de asociación y reunión participando en las manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad, entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones no gubernamentales extranjeras asentadas, con diversas actividades en el territorio ecuatoriano. El

mencionado Reglamento ha definido las organizaciones sociales al conjunto de formas de organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos tiene derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada, estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos.

La necesidad de registro de las diversas organizaciones mediante normativas previstas en el Reglamento pareciera limitar a las organizaciones, a través de los requisitos requeridos y registro de las mismas.

El artículo 96 de la constitución reconoce las formas de organización de la sociedad, *“como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno”*, sin embargo, las opciones presentadas parecieran que el gobierno ha direccionado el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil acordes al proyecto político, haciendo uso de un instrumentos jurídico (decreto ejecutivo) el cual tiene “rango periódico inferior “ al de una ley, siendo un acto administrativos normativo bilateral emanados de la fusión del ejecutivo en contravención de los municipios de legalidad y de reserva de ley.

5.4. Recapitulación de la importancia del estudio comparativo de los derechos políticos en las Constituciones vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, del Estado de Ecuador y la Republica de Bolivariana de Venezuela.

a) Bolivia.

En Bolivia los últimos años de reclamos y movilizaciones sociales han repercutido en cambios en oposición al sistema económico, político, neoliberal a un movimiento de corte social, comunitario, de inclusión étnica producto de su realidad innata de la nación; relacionado *per se* con los movimientos sociales, a través de la acción colectiva con determinados intereses que aspiran mediante el reclamos de sus reivindicaciones, a través movilizaciones organizadas en masas y exigencia de beneficios para alcanzar los objetivos planteados de conformidad con sus intereses.

En Venezuela las condiciones actuales del contexto global, la situación económica, y la pérdida de credibilidad y con ella, la legitimidad del Estado, ha buscado por una parte la inclusión de los sectores menos favorecidos, tradicionalmente excluidos y por la otra, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, en la búsqueda de una relación horizontal, la cercanía a los programas de gobiernos y la discrepancia hacia estos, el surgimiento de una nueva relación entre ciudadano y el Estado, constitucional y legalmente se ha conocido en Venezuela como democracia participativa, situación similar acontece en Bolivia, una Nación con cosmovisión propia, realidades particulares de las comunidades étnicas, merecedoras del reconocimiento de los derechos que le son propios, y se han desenvuelto en el acontecer público y político del Estado, el contenido constitucional y legal sobre la nación boliviana se aborda de inmediato, la aspiración política de sustituir el modelo tradicional de corte neo-liberal por uno de corte social con pretensión inclusiva.

En 2005 en Bolivia, acontecieron diferentes movilizaciones en contra del desarrollo del mecanismo de la Asamblea Constituyente, y de las primeras leyes fundamentales presentadas ante la misma Asamblea, enfrentamientos entre partidarios de la nueva Constitución, que se pronunciaron violentamente en contra de las reformas propuestas por la Asamblea Constituyente.

La participación política del movimiento indígena, desde dos perspectivas adentro del gobierno y fuera del Estado, en principio formando parte de este, pudiera influir para cambiar la estructura en una mas inclusiva que pueda gestionar territorialmente el poder, de manera que pudiera desarrollarse contrariedades entre la misma relación Estado-sociedad, y por la otra, fuera del Estado, permitiéndole crear o darle fuerza a su propia institucionalidad como movimiento social, ya que los movimientos indígenas se han posesionado en principio como movimientos antes que partidos políticos.

En Bolivia la propuesta de democracia participativa plantea la “*revolución democrática cultural*” según el discurso de los actores políticos. En Venezuela, Bolivia y Ecuador, desde hace más de quince años se ha incorporado un importante conjunto de normas con la finalidad de reformar el funcionamiento del Estado, dichas naciones por décadas, estuvieron marcados por la tendencia neoliberal. En el caso de Bolivia la visión democratizante de la izquierda latinoamericana ha devenido en la configuración del Estado Plurinacional.

En Bolivia, la presencia de los pueblos indígenas representa un 66,4 % de la población nacional, cuantificación basada en los censos nacionales oficiales, la

definición de Estado Plurinacional revela el reconocimiento y respeto a la existencia de naciones y nacionalidades al interior de sus territorios, esto le otorga al país otras características profundamente diferentes con la de Venezuela, en cuanto a las comunidades y pueblos indígenas.

La propuesta de una mayor ampliación de la democracia y los mecanismos de participación ciudadana, se encuentran presente en la Constitución y en los lineamientos de desarrollo del Primer Plan Nacional de Gobierno *Bolivia Líder*.

En la Constitución Bolivia fue incorporada la democracia directa, participativa y comunitaria, aunque coexiste la representativa y con ella el mecanismo de escogencia por excelencia, el artículo 11 de la Constitución adopta como mecanismo de la democracia directa y participativa, el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto; la comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; la Constitución incorpora un mecanismo de consulta previa y en consecuencia, debe observarse la consulta previa libre e informada para las naciones, pueblos indígenas y campesinos, es decir, se trata de la autonomía indígena.

En los procedimientos para materialización del referéndum, la revocatoria permanece el voto como mecanismo operativo, la Ley Electoral (026) desarrolla los procedimientos de los mecanismos de participación.

Con respecto a la democracia comunitaria es amplio el contenido de la Constitución al respecto, sin embargo pareciera que existe una subordinación de los procedimientos a la supervisión del Órgano Electoral, la Constitución incorpora en el artículo 26 II.3, el cual, establece “*los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio*”.

Mediante la autonomía indígena comunitaria permite el establecimiento de reglas democráticas directa en las comunidades, adecuada para cada pueblo o nación, este tema, al menos teóricamente, proporciona un avance en el reconocimiento y procedimientos de los derechos políticos pueblos y naciones indígenas y campesinos, ya que la autonomía es amplia, y no se refiere estrictamente al territorio y su vinculación con los niveles de gobiernos, sino que reconoce costumbres, normas propias, criterios culturales y principios de convivencia, engloba la cosmovisión de las poblaciones

étnicas en Bolivia, el reconocimiento de sus derechos, consecuentemente le atrae a dichas poblaciones a participar en la democracia y en la gestión pública.

La democracia representativa, en la Constitución está vinculada al sufragio, activo y pasivo, el sufragio activo es obligatorio a la elección de las autoridades, representantes en la estructura institucional del Estado, las características del sufragio activo, las establece la Constitución en los siguientes términos: voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. También el texto constitucional contiene el reconocimiento del pluripartidismo y la proporcionalidad en la elección de los diputados.

El artículo 240 constitucional prevé la revocatoria del mandato a toda persona electa mediante votaciones populares, con la excepción del Órgano Judicial –sus miembros son electos mediante sufragio. La revocatoria del mandato puede solicitarse cuando al menos ya haya transcurrido la mitad del período para el cual fue electo y no opera durante el último año del período, la Constitución venezolana, también establece el referéndum revocatorio cuando ha transcurrido la mitad del mandato; en la Constitución ecuatoriana esta aplica cuando el funcionario haya transcurrido un año en el mandato.

El artículo 242 constitucional establece la participación y el control social, lo cual implica, participar en la formulación de las políticas de Estado, el apoyo al órgano legislativo en la formulación de leyes; el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas, donde el ciudadano se convierte en observador, supervisor de la acción del gobierno en la gestión pública. El control social debe desarrollarse en todos los niveles del gobierno. En Bolivia ha sido promulgada la Ley Orgánica de Participación y Control Social.

El control social, también aplicarse al manejo transparente de la información eficaz y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no puede ser denegada, por el contrario debe ser entregada completa, veraz, adecuada y oportuna. El control social es en esencia, el control de la sociedad hacia la gestión pública. En las constituciones de Ecuador y Venezuela (contraloría social) está previsto el control social.

El discurso y las propuestas de gobierno ha propuesto una nueva democracia, basada en el reconocimiento de la democracia representativa, directa, participativa y comunitaria para ello ha elaborado posterior a la Constitución una serie de leyes,

mediante las cuales se ha previsto la creación de espacios para la deliberación pública y relaciones entre sociedad civil y Estado.

La Constitución boliviana se reconoce la diversidad de la sociedad, aunque el discurso político opte por destacar las distinciones de los pueblos étnicos y asume un estado social de derecho que es a su vez, es comunitario, haciendo referencia la estructura social, cultural y política, organizando los pueblos y culturas las cuales, según la concepción de democracia comunitaria y plurinacional.

La existencia de instituciones y espacios estatales, no es sinónimo de un reforzamiento de la participación y la sociedad civil, la propuesta de participación ciudadana reconoce la existencia de varias modalidades de participación bajo intereses individuales y colectivos, sin olvidar el cuestionamiento a la democracia representativa, y ese sentido, Rosanvallon (2006) considera que la permanente desconfianza de los nuevos actores sociales y los movimientos sociales frente al Estado son nuevas formas de democracia, la contra-democracia, *“que no es lo contrario de la democracia, es más bien una forma de democracia que se contrapone a la otra, es la democracia de los poderes indirectos diseminados en el cuerpo social, la democracia de la desconfianza organizada frente a la democracia de la legitimidad electoral”* (Rosanvallon, 2006) p.27.

La necesidad de profundizar la democracia parte de la premisa del respeto a la democracia, la participación y los derechos políticos. En la búsqueda de alcanzar el fortalecimiento del Estado, Bolivia requiere la inclusión de las comunidades étnicas, en ese sentido los pueblos indígenas y campesinos, pueden acceder a la autonomía a partir de territorios indígenas, municipio y región, que se organizan de acuerdo a sus usos y costumbres.

La inclusión de estas estructuras indígena-campesina requiere de la creación de nuevos niveles de administración territorial sobre las autonomías indígenas y el reconocimiento jurisdiccional de sus territorios, se trata de construir una institucionalidad estatal equitativa, que garantice la democracia de los pueblos indígenas, surge la interrogante ¿Requiere ser viable y efectiva? O por el contrario genera una estructura burocrática para el Estado?

Con respecto a los derechos políticos, la Constitución otorga a la ley la posibilidad de enmarcar causales de suspensión de los derechos políticos y establece la interdicción judicial y la sentencia ejecutoria que condene a la primitiva de libertad, en realidad ambas causales son aplicables solo mientras subsista. El artículo 28 de la Constitución

de la Bolivia con respecto a las siguientes causales de suspensión cuando exista sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida por los delitos de tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra, el alzarse en armas en contra de la constitucionalidad y la tracción al Estado boliviano, y defraudación de los recursos públicos.

En el caso venezolano solo hace referencia en el artículo 64 constitucional a quienes se les suspende el derecho al sufragio a quienes no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política, y los que estén condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, y otros que afecten el patrimonio público, de conformidad con el artículo 65 constitucional venezolano.

Con respecto al Estado ecuatoriano, los derechos políticos el texto constitucional lo ha titulado como “derechos de participación en el capítulo del Título II en el artículo 61 configura los derechos políticos, aunque solo refiere a “derechos de participación”, pues en el contenido del texto constitucional solo se refiere a derechos políticos.

La participación en los tres países consultados se ha convertido en unos de los ejes transversales más importante. No obstante ello no representa que las personas puedan ejercer libremente los derechos y libertades.

Es amplio el contenido de los derechos de participación titulado en la Constitución Ecuatoriana, en sí, son los derechos políticos en el contexto de un sistema de gobierno democrático participativo, representativo y comunitario, es decir, un sistema mixto.

Del análisis basado en documentos, la participación en la Constitución ecuatoriana reconoce la posibilidad de que las personas, en forma individual o colectiva, se involucren activamente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

b) Ecuador.

Con respecto al texto constitucional ecuatoriano, los derechos políticos presentan avances importantes en cuanto a los mecanismos de participación; la iniciativa legislativa amplia el alcance de quienes pueden ejercerlo, pues, amplia a todos los ciudadanos este derecho, aunque aumenta el porcentaje para su solicitud. En cuanto a la consulta es requerido un número accesible de respaldo para realizar la propuesta ante los organismos competentes. Ya en relación a la acción revocatoria de mandato, esta aplica todos los funcionarios electos.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, trae consigo innovaciones en los derechos y garantías de los derechos de participación ciudadana, como prevé la Constitución a los derechos políticos, el artículo 61 de la Constitución establece cada uno de ellos como derechos de participación. El texto constitucional desde el preámbulo describe a Ecuador como una sociedad que respeta la dignidad de las personas y de las colectividades (en referencia a las comunidades, naciones y nacionalidades), un país democrático.

La Constitución en el artículo 1 declara las políticas del Estado en forma y los principios que rigen al Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Es una República porque así, se organiza y se gobierna de manera descentralizada. Otorga la soberanía al pueblo, quien lo ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

El Estado es democrático, haciendo alusión a las modalidades previstas en el texto constitucional, la democracia de participación directa y la representatividad mediante el sufragio; ya que el artículo 61 establece el derecho a afiliarse y desafiliarse libremente a los partidos políticos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Todas las personas con goce de derechos políticos tienen derecho al voto, siendo facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad, se incluye a todas las personas el derecho a votar.

La Constitución también limita el sufragio, pues lo suspende por a) Por interdicción judicial, mientras ésta subsista, aunque no así en el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. b) Por sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, en ambos casos, la suspensión es temporal, solo durante el tiempo sentenciado como condena.

El artículo 65 constitucional, establece la representación paritaria de mujeres y hombres para cargos de nominación o designación de la función pública, con énfasis en las candidaturas a las elecciones pluripersonales, alude al respeto de la participación alternada.

La Constitución de 2008 mantiene la iniciativa popular normativa, es decir, esta no es nueva en el país, el texto constitucional en el marco de la democracia directa en las áreas de: Propuestas de creación, reforma o derogatoria de legislación ante la Función Legislativa (Asamblea Nacional) a los organismos de distintos niveles de gobierno, para ello, la Constitución establece un respaldo de un número no inferior al cero punto veinte por ciento (0.20%) inscrito en registro electoral.

Los electores tienen derecho a presentar la propuesta a la reforma constitucional con por lo menos uno por ciento (1%) de respaldo, es un porcentaje alto, y más en los países de América Latina donde la abstención en los comicios electorales es alta.

La Constitución prevé como mecanismo de participación directa la conformación de organizaciones políticas de conformidad con el artículo 100 constitucional. Define a los movimientos políticos como organizaciones no estatales y que requieren para la elaboración de la lista candidatos, elecciones internas. Los partidos políticos son carácter nacional y los movimientos políticos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno, o a la circunscripción del exterior.

La representación política se realiza mediante los partidos políticos y movimientos, es decir, sus miembros pueden ser electos en unos comicios y pasan a representar a un sector de la sociedad democrática. El artículo 113 constitucional establece las prohibiciones para ser candidato de un partido político. Además, el artículo 115 regula la propaganda electoral, prohíbe la contratación de cualquier tipo de publicidad por parte de los candidatos de los partidos y movimientos políticos en busca de equidad en la campaña electoral; una relación con los entes políticos que no disponga de recursos económicos para su promoción; está prohibido constitucionalmente el uso de la infraestructura estatal la publicidad gubernamental en todos los niveles.

La Constitución destinó el Capítulo VI para la función electoral con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, establecido así en el 218 constitucional y siguientes.

Es una Constitución que plantea un programa de gobierno con características particulares, las cuales se orientan a responder a los factores, sociales del país con la premisa del buen vivir y de participación directa.

En referencia a los mecanismos de participación que anteriormente estaban consagrados en la constitución de 1998 y el elevado porcentaje exigido para proponer un mecanismo de participación directa como la revocatoria del Presidente, hay que recordar que esta Constitución tiene alto carácter presidencialista.

El desenvolvimiento de la democracia participativa requiere de la iniciativa social, la cual debe ser libre y no coartada por parte del Estado, como es requerido en el ejercicio de todos los derechos humanos, y en caso en particular de los derechos políticos.

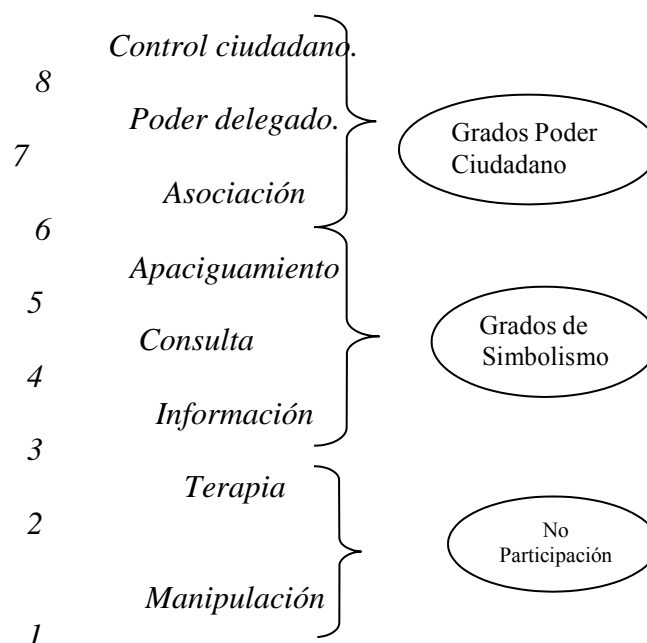
De los documentos recopilados sobre el tema pareciera que parte del pueblo ecuatoriano presenta la ausencia de voluntad participativa, aunque también pareciera, que se trata de la capacidad de organización de la sociedad y el compromiso con los intereses comunes, así pues, la democracia requiere de una legislación equitativa y estructura de poder viable, efectiva y eficiente, sin condicionamiento político, los derechos políticos no aceptan ningún tipo de condicionamiento político, ni ideológico, se requiere de la movilización democrática por parte de los ciudadanos, del interés por los asuntos públicos, por parte de los ciudadanos, la constitución de estructuras de poder capaces de realizar el control difuso.

La revisión de las dos Constituciones suramericanas permite avizorar la noción que ambas tienen de la participación de las personas en los asuntos públicos como derecho políticos, y los avances que han tenido con respecto a las Constituciones anteriores de dichas naciones respectivamente, aunque no fue objeto de estudio y no se presentan en la tesis, los avances son notables en cuanto que se les reconoce el derecho políticos a todas las personas que se encuentren habilitadas; también la revisión comparativa, en especial, permite la objetividad en el análisis en la situación de Venezuela, como caso de estudio de la tesis doctoral.

La base política, inscrita en la necesidad de reconocimiento de sectores vulnerados en la sociedad permitió la construcción de senda Constituciones, en los tres países que han sido razonados; en la actualidad reconocen los derechos políticos en su constituciones y la legislación respectiva, la disyuntiva se presenta en la estructura del Estado para garantizar dicho derechos.

Con respecto a la participación ciudadana, la propuesta clásica de Arnstein (1971) sobre la escalera con los diferentes niveles en los que la participación se instala de forma ascendente en cada escalón.

En la imagen se refleja el poder ciudadano en la determinación del plan, programa o resultado, fundamentado en los niveles y la definición sobre la participación real de la sociedad en los asuntos públicos. En la presentación de la autora de la tesis modifica la escalera, pero mantiene los niveles y criterios de Arnstein, solo realiza la referencia para determinar las conclusiones, conforme al resultado de las hipótesis y los objetivos específicos ya planteados.



Sobre la presentación de los niveles de participación de la ciudadanía en criterios de Arnstein. Las consideraciones en la sociedad democrática que para participe de los asuntos públicos, aluden a la libertad de conciencia, de pensamiento y de ideología de los ciudadanos, y es a partir de la asociación y el poder delegado, que se manifiesta la participación real. La participación se materializa en forma individual y colectiva.

El nivel de no participación, implica la posibilidad de que el pueblo sea manipulación, los actores políticos con elementos populista, propagandístico o manipulan, coaccionan mediante la actividad militante de un partidos, movimiento u organización. La posibilidad de manipulación de los ciudadanos limita la participación y el ejercicio de sus derechos políticos en el sistema de gobierno democrático.

La información, la consulta hace del nivel intermedio un grado simbólico de la participación, es la vinculación mediante instrumentos medianamente participativos que utilizan los actores políticos para ejemplarizar, la posible participación, en donde el ciudadano es consultado, informado, inclusive delibera pero no participa en la formulación de planes, programas, menos en la ejecución y control de estos.

Sobre el criterio del ejercicio de las libertades, los derechos políticos estos ejecutan, entre otros mecanismos mediante la participación ciudadana directa o semi-directa, la misma, es efectiva y eficiente en la medida en que el ciudadano participe libremente, a voluntad propia y mediante los mecanismos de participación positiva no coercitiva, allí materializa la participación real de los ciudadanos. En los países objeto de estudio es necesario la educación, preparar al pueblo, formar a la ciudadanía en la participación, la real, que aplica los derechos de los ciudadanos libremente sin coerción de ningún tipo.

En la segunda parte de la investigación, se estudian casos específicos de sentencia de emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la respuesta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. Se realiza un resumen razonado del Informe sobre Derechos Políticos Venezuela 2009 y el Informe País Venezuela 2014 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VI

6. Carácter imperativo del Derecho Internacional de los Derechos humanos.

6.1.1. Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno.

La aplicación de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos en el ámbito interno del país, se ha desarrollado luego del proceso de avances que han tenido los derechos humanos, proceso iniciado mediante la constitucionalización de los derechos humanos.

Las libertades y derechos fundamentales como tema del derecho constitucional interno de cada país hasta la segunda guerra mundial, posterior a la misma y dado los trágicos acontecimientos surge la internacionalización de los derechos humanos, muestra de ello son la Declaración de Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Seguidamente el surgimiento de un nuevo proceso en materia de protección de derechos humanos surge de la internacionalización de la constitucionalización de los derechos humanos, es decir, el derecho constitucional interno le otorga carácter constitucional o legal a los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos al orden interno de cada Estado.

Consiste en la inclusión en las constituciones las normas internacionales de los derechos humanos, otorgándole el rango constitucional o legal a los tratados internacionales, de manera que en las constituciones incorporan las reglas de interpretación de materia internacional de los derechos humanos.

El valor normativo y rango que se le otorgue a los instrumentos internacionales varia en los países latinoamericanos, y se encuentran cuatro formas que otorgan a dichos instrumentos: a) supra-constitucionalidad; b) constitucional; c) supra legal; d) legal. (Piza, 1989).

En este aparte se asocia el valor supra-constitucional de los tratados, convenciones internacionales en la Constitución venezolana, y supra legal en las Constituciones de Bolivia y Ecuador, todas con pronunciamientos sobre la materia de los máximos tribunales de cada Estado sobre la materia.

a) La clasificación de rango supra-constitucional consiste en otorgar a los tratados, convenciones internacionales un rango superior a las constituciones, prevaleciendo sobre la constitución, otorgándole aplicabilidad inmediata y preferente, en esta clasificación se encuentran Guatemala, Honduras, Colombia y Venezuela.

El artículo 46 de la Constitución de Guatemala prevé el principio de preeminencia del derecho internacional de la siguiente manera: *“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”* por ello, en Guatemala se ha considerado al derecho internacional y en caso específico a la Convención Americana como parte del ordenamiento constitucional.

En el caso de la Constitución de Honduras el artículo 16 prevé (...) *“Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.”* Esta regulación incluye a los referentes a derechos humanos y otras materias. La prevalencia de la materia internacional, los compromisos internacionales adquiridos mediante tratados incluso se antepone a la máxima constitucional admitiendo la posibilidad de ratificar tratados internacionales contrarios a las disposiciones previstas en la Constitución, así lo establece el artículo 17:

Artículo 17. Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.

Siendo necesaria la modificación de la norma constitucional afectada por el tratado internacional que corresponda mediante el procedimiento de reforma constitucional. Además, el contenido del artículo 18 de la Constitución hondureña prevé la resolución en caso de conflicto entre un tratado o convención y la ley interna, debe prevalecer el contenido del tratado o convención internacional sobre la ley.

Por otra parte la Constitución de Colombia de 1991 en el artículo 93 establece:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)

Entendiendo que la prevalencia sobre el derecho interno refiere a la legislación incluyendo la misma constitución, en la decisión número T -447/95 de fecha 23 de octubre de 1995, en la cual reconoce como derecho inherente a las persona humana el derecho a la identidad, reconociendo la Corte Constitucional de Colombia su rango supra constitucional. La Corte sentenció a favor del contenido del literal c) del artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece la expresa prohibición de excluir los derechos inherentes al ser humano y por otra parte otorga un amplio sentido de interpretación, de los derechos inherentes a la persona, y en este sentido consideró:

(...) el derecho a la identidad como derecho inherente a la persona humana para la época de ocurridos los hechos estaba plenamente garantizado, por cuanto la fuerza vinculante de pactos internacionales así lo determinaba al igual que la consagración del derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

La Corte a asentado en la misma sentencia la importancia retomar lo preceptuado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la dignidad humana, y exponiendo el sentido vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra prevista la constitucionalización de los tratados internacionales en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

La redacción del artículo permite mencionar el carácter constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos bajo la particularidad de que estos contengan previsiones más favorables, en la medida que las normas internacionales en su contenido expresen su goce y ejercicio más favorables para la personas que las establecidas la Constitución venezolana predominan sobre el derecho interno, además, se convierte en un aspecto determinante la aplicabilidad inmediata de los mismos.

La Constitución como norma dotada de supremacía, significa que el ordenamiento internacional, en su conjunto está supeditado a las opciones políticas fundamentales en ella contenida, si existiere un conflicto entre el tratado y la Constitución se resolvería a favor de los principios fundamentales contenidos en ella. (Gómez, 2005) pp. 72.

En el caso venezolano, la aplicación de los derechos humanos contenidos en los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales tienen carácter constitucional en la generalidad de las normas nacionales, de conformidad con el contenido del artículo 23 y desde el punto de vista de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, los tratados y demás instrumentos internacionales tiene carácter constitucional cuando estos contengan normas más favorables que las previstas en el estamento constitucional venezolano, así lo pretendió el constituyente en 1999 en artículo 23 antes citado y fue escogido por la población venezolana en referéndum aprobatorio, ante la propuesta de la constitución en ese mismo año, es decir, los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional si contienen normas más favorable en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Aunque algunos autores, la refieren a los acuerdos internacionales con carácter supra-constitucional. En ese sentido refiere:

Son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. En opinión del Constituyente Brewer-Carias -miembro del grupo proponente del artículo 23 constitucional, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999- el referido artículo tiene carácter supraconstitucional y lo considera “*un avance importante en la construcción del esquema de protección de los derechos humanos*” (Brewer-Carias, 1999).

En intencionada interpretación contraria a la intención del constituyente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1492 fechada 7 de julio de 2003, en el recurso de acción de nulidad por inconstitucionalidad en contra de varias

artículos del Código Penal venezolano contentivas en normas de “desacato”, contrarias a la libertad de expresión, especialmente en las normas internacionales sobre la materia.

Aunque la Sala Constitucional reconoce que:

En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.

También agrega la Sala Constitucional la interpretación sobre el contenido del citado artículo reconociendo dos elementos del mismo:

(...) (1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.

(...) se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999.

La Sala Constitucional considera que siendo únicamente esta la facultada para interpretar la Constitución, dicha competencia:

(...) no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes.

La Sala facultada para interpretar la Constitución fundamenta su decisión en los principios de soberanía, argumentando que solamente puede ser aplicadas las decisiones, sentencias de los tribunales internacionales, siempre que estén conforme con el contenido constitucional, de lo contrario no serán aplicada en el ordenamiento interno venezolano. El avance alcanzado por el constituyente venezolano de 1999 sobre la jerarquía constitucional de los tratados y convenios internacionales cuando establezcan normas más favorables a las previstas en el texto constitucional y las leyes ha quedado limitado por la sentencia 1942 y otras al interpretar la exclusividad de la Sala Constitucional de interpretar la Constitución y los tratados que se adoptan en la República.

La Sala reconoce la función de la Comisión de realizar recomendaciones sobre los casos de conocimiento de dicho órgano, aunque desconoce la naturaleza obligatoria de de las mismas no son de imperativo cumplimiento para los Estados.

Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede “formular recomendaciones” (artículo 41.b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas “en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”. Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen.

Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias.

Sentenciado el desconocimiento de las recomendaciones de la Comisión, la Sala considera que las recomendaciones de la Comisión:

(...) deben ser ponderadas en lo posible por los Estados miembros. Estos deben adaptar su legislación a las recomendaciones, siempre que ellas no colidan con las normas constitucionales, pero para esta adaptación no existe un término señalado y, mientras ella se practica, las leyes vigentes que no colidan con la Constitución o, según los tribunales venezolanos, con los derechos humanos

contemplados en las Convenciones Internacionales, siguen siendo aplicables hasta que sean declaradas inconstitucionales o derogadas por otras leyes.

En el sentido interpretativo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana son apreciaciones de la misma, la Sala considera que no tienen efectos imperativos para los Estados, no están en la obligación de adoptar en el derecho interno las medidas recomendadas por la Comisión. En atención a ello la Sala considera que: *“Una interpretación diferente es otorgarle a la Comisión un carácter supranacional que debilita la soberanía de los Estados miembros, y que -como ya lo apuntó la Sala- lo prohíbe la Constitución vigente.”* Desconoce la Sala el carácter vinculante por tratarse de un grupo de recomendaciones siendo decisión de los Estados acatarlas o no.

De la sentencia 1942, quedan sendas lecciones: a) La interpretación de la Sala Constitucional sobre su exclusividad para interpretar la Constitución, la interpretación de dicha facultad limita el valor de interpretación de los jueces al ejercer el control difuso de la constitucionalidad, lo que ha quedado como materia exclusiva de la Sala, según se desprende la sentencia b) Limita a los demás jueces de República de aplicar directamente y dar prevalencia en el orden interno a los tratados internacionales cuando prevalezcan regulaciones más favorables de los derechos humanos para la preservación de estos, su goce y ejercicio; c) Desconoce el valor y rango constitucional a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos al considerar que no está facultada para ello.

b) Respecto al rango constitucional de los tratados y acuerdos internacionales en el derecho interno, la misma norma constitucional otorga la jerarquía constitucional bien a todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; o a los tratados, convenciones y declaraciones que la norma constitucional enumere para tal fin. Entre las constituciones en América Latina contentiva de la mencionada norma se encuentra Perú, Argentina.

La Constitución de Perú en el artículo 105 establece lo siguiente: *“Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.”* Otorgándoles rango constitucional a todos los tratados válidamente suscritos por la República del Perú.

Otra modalidad es la caracterizada por la enumeración del conjunto de tratados y convenios a los que la Constitución otorga el carácter constitucional, en el caso de Argentina entre las atribuciones del Congreso de la República se encuentra:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Los demás tratados, que no se encuentran enumerados en el artículo constitucional requieren del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para obtener la jerarquía constitucional.

Reconoce la Corte Constitucional argentina en el caso Girolodi (1995) la aplicabilidad jurisprudencia de los tribunales internacionales en caso específico se trata de la jerarquía constitucional prevista en el artículo 75 numeral 22, en los siguiente términos:

Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22, párr. 2°, esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana

(confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2°, ley 23.054).

El caso argentino ha constitucionalizado los tratados internacionales enumerados en el citado artículo 75.

c) La aplicación de los instrumentos internacionales en el orden interno del país, en el rango supra legal, lo cual implica la observancia de los tratados internacionales en el derecho interno manteniendo la supremacía constitucional y superior al valor legal, estando los tratados sujetos a la constitución.

En el caso de América Latina bajo la citada modalidad se encuentra en las Constituciones Bolivia, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, México, entre otros.

i. Bolivia. La Constitución de Bolivia en el artículo 410 establece lo siguiente:

Artículo 410 La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. La aplicación de las normas jurídicas se regirán por la siguiente jerarquía: 1° La Constitución. 2° Las leyes y los tratados internacionales. 3° Los decretos supremos. 4° Las normas departamentales, regionales y municipales. 5° Normas de carácter administrativo.

El referido artículo es claro y establece la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico interno del Estado Plurinacional de Bolivia, así como la jerarquía que ocupan las normas jurídicas, otorgando a las leyes y tratados internacionales la denominada constitucionalidad, tal como ha reconocido la Sala Constitucional Plurinacional.

El artículo 410 incisos II reconoce en el bloque de la constitucionalidad e integra endicho bloque a los Tratados y Convenciones internacionales, en sentencia de la Sala Constitucional Plurinacional numero 1250/2012 decidió en los siguientes términos:

La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Tratados internacionales.*

Así mismo, el artículo 13 incisos IV de la Constitución Plurinacional de Bolivia establece:

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Por su parte la interpretación de la Sala Constitucional Plurinacional incorpora los razonamientos de las sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, tal como prescribe la sentencia SC 0110/2010-R, la cual sostiene lo siguiente:

(...) se colige que inequívocamente las sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado. Tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forma parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que entregan este bloque, son fundamentadoras e informadora de todo orden jurídico interno.

También el artículo 256 de la Constitución establece:

“I Los Tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados a los que se hubiera adherido el estado, que declaren derechos más favorable a los contenidos en la Constitución, se aplicaron de manera preferente sobre esta.

II Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando estos provean normas más favorable”

Entre los Tratados suscritos y ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra su inclusión en: La Corte Penal Internacional, Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre esta última la sentencia SC 0430/2005-R de 27 abril decidió lo siguiente:

“Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya sentencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su sentencia de 31 de enero de 2001(caso Tribunal constitucional del Perú, párrafo 77) ha establecido que:

“Toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano es competente, independiente e imparcial”

Con la vigencia de la Constitución de 2009 la Sala Constitucional en sentencia SCP 85/2012 se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimientos: 1.- La Constitución Política del estado como texto positivizado. 2.- Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3.- Las normas de derecho comunitarias; y 4.- Los principios y valores supremos. Compartimientos que deberán irradiar de contenidos a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social.

Así pues, la constitucionalidad de los tratados internacionales le otorga el contenido constitucional y la Sala Constitucional Plurinacional de Bolivia integrando al bloque de constitucional, la constitución, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

En letra del artículo 256 constitucional el Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y estos se aplican preferente a la Constitución siempre que declaren derechos más favorable a los contenidos en la Constitución, incluso ante la supremacía constitucional impone la interpretación de los derechos constitucionales se interpretaran de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, cuando el derecho internacional ofrezca normas más favorables que las previstas en la Constitución.

ii) *Ecuador.* Con respecto al caso de Ecuador el orden jurídico que la Constitución otorga a los Tratados internacionales se encuentra previsto en los artículos 424 y 425 en los siguientes términos:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales;(...)

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

El contenido constitucional sobre la supremacía de la Constitución sobre todo la normas del Estado es claro, reconocen la supremacía de los tratado internacionales si estos son más favorables a la persona que los previsto en la Constitución, al tiempo que los tratados internacionales se encuentran sujetos al contenido constitucional, determinando que los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución, progresivos e inherente a la persona.

En sentencia emanada de la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con respecto al bloque de constitucionalidad, señalando en la Sentencia N° 026-12-SIS lo siguiente: *“Una Constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supra-legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita.”* La Corte Constitucional sobre el bloque de constitucionalidad asume:

(...) como parámetro de interpretación de las normas constitucionales que junto a los tratados de derechos humanos sirven de orientación al Juez, reiterando que los procesos constitucionalidad tienen una doble perspectiva: una subjetiva, brindando una protección de derechos constitucionales, y otra, objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución.

El valor y la jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a los derechos humanos han sido señalados por la Corte Constitucional en la sentencia 077-12 septiembre, la cual remite al contenido del artículo 11 numeral 3 constitucional, que ordena la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, tratados o convenios internacionales.

Por otra parte, la sentencia 065-12 septiembre, que ordena la aplicación de los derechos previstos en los instrumentos internacionales, así pues, a los efectos de un caso de contaminación ambiental invoca la resolución A/64/L.63/Rev.1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Constitucional de Ecuador mediante sentencia 026-12, fundamentada en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la Obligación de los Estados de Americanos:

Consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparan a todas personas bajo su jurisdicción contra los actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estos.

En el Estado del Ecuador la jerarquía de los tratados internacionales está ubicada debajo de la Constitución y superior a las leyes, la Corte Constitucional ha sentenciado a favor de las obligaciones asumidas mediante la suscripción de los tratados internacionales de derechos humanos.

iii) *Costa Rica.* En la Constitución de Costa Rica está dispuesta la mencionada modalidad en el artículo 7 lo siguiente:

*Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.
(...)*

iv) *El Salvador.* También sostiene la constitucionalidad de los tratados internacionales, la superioridad ante las leyes la Constitución de El Salvador en el artículo 144 lo siguiente:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

v) *México.* La Constitución de México en el artículo 133 prevé la supremacía legal de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Aunque el artículo precedente pareciera dictaminar el mismo nivel de los tratados ante las leyes nacionales, la Suprema Corte de la Nación mediante sentencia

identificada 1492/98, la cual interpreto el artículo 133 constitucional de acuerdo a lo establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en los siguientes términos: “(...) *los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto*” estos se “*ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal*” siendo que los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado y que no conllevan al rango constitucional pero si en un nivel superior de las leyes federales, se entiende como supra-legal.

d) La aplicación los tratados internacional en el derecho interno con rango legal en América Latina tiene como antecedente la Constitución de los Estados Unidos de América, pues le otorga a estos la aplicación en los tribunales. Los tratados son parte de la legislación, tienen la misma jerarquía de las leyes, sujetos a los constitución, esto conlleva a los tribunales interno a aplicar los tratados internacionales, entre dicha legislación se encuentra Republica Dominicana y Uruguay.

6.1.2. Doctrina y jurisprudencia sobre la incorporación de la sentencia de órganos de derecho internacional en el derecho interno.

Las consideraciones de la doctrina y la jurisprudencia sobre la incorporación de la normativa internacional en el derecho interno han cambiado en los últimos veinte años en la República Bolivariana de Venezuela.

La doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano ha disertado abundantemente sobre el tema, en este aparte se realiza una síntesis de la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derecho, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, pues, el tema trae consigo extensa discusión sobre la aplicación directa o no de este, el dualismo vs. el monoteísmo, además, de la aplicación *self – executing*.

El preámbulo de la Convención Americana sobre derechos humanos, prescribió el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre como atributos de la persona humana, y que estos “(...) *justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”. La protección internacional en el sistema interamericano ha sido desarrollada en sendas Convenciones, Cartas y Protocolos, y en especificidad la

jurisprudencia en los casos planteados ante la Corte interamericana sentenciados, aunado a las opiniones consultivas estudiadas por la Corte.

Con anterioridad se señaló la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de la materia de derechos humanos en el marco de la Organización de Estados Americanos. A sabiendas de la competencia de la Corte Interamericana de interpretar el contenido de los tratados del sistema interamericano, se observa la ratificación del análisis de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales prevén las obligaciones generales que los Estados partes se acogen al reconocer los derechos previstos en la misma. Establecen los referidos artículos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Las obligaciones jurídicas internacionales en el derecho interno y en especial el derecho interamericano, caso de estudio en este aparte, son apremiante ante el compromiso de los Estados partes de adoptar las disposiciones de la Convención y aplicarla en el orden interno, el primer termino la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades suscritos en el marco de la Convención, empero del deber de adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada Estado. Dicha aplicación en el derecho interno están dirigidos a proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas, y acciones de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades.

En referencia a la obligatoriedad de los Estados partes de aplicar el derecho interamericano de los derechos, es opinión de la Corte Interamericana de los Derechos

Humanos la aplicabilidad del Derecho Internacional en el Derecho Interno, la adopción de medidas y adecuación de la legislación con la finalidad de garantizar los derechos humanos.

Ambas instancias ha argumentado la obligatoriedad de acatar las opiniones y sentencias emanadas de los órganos del sistema interamericano garante de los derechos en el continente americano, a continuación se citan de manera concisa jurisprudencia emanada de la Comisión y Corte Interamericana respecto a la determinada obligación de la incorporación del derecho internacional al derecho interno de los Estados partes.

1.- En el caso Velásquez Rodríguez (1988).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado la obligación de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar los derechos consagrados en los acuerdos y sentencias emanadas de los órganos interamericanos:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Párrafo 166)

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Párrafo 167).

La exigencia de la Corte a los Estados de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos está dirigida a la conducta gubernamental con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, de manera de obligar al Estado a asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y desarrollar mecanismos para responder a las personas sobre sus derechos que son irrenunciables y sobre los compromisos adquiridos en el artículo 2 de la Convención de adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas. Los Estados partes se comprometen a adoptar, bajo las premisas y

procedimientos constitucionales, las medidas legislativas, de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos derechos y libertades.

2.- En los mismos términos determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Godínez Cruz (1989):

La Corte determinó:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (párrafo, 175).

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (párrafo, 176).

Agrega el juez interamericano que sobre el artículo 1.1 de la Convención, que:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. (párrafo, 178).

La obligación de aplicar los compromisos internacionales en el derecho interno describe el deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental con la finalidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, se trata del deber del Estado de garantizar y proteger los derechos humanos previstos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, estos no pueden ser conculcados ante la inobservancia del Estado miembro, obligado voluntariamente a aplicar el contenido de la Convención y de los compromisos del sistema interamericano.

3.- En la opinión consultiva OC07/86, la opinión separada del Juez Rodolfo Piza Escalante se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de los compromisos interamericano con atención a lo prescrito por el artículo 2 de la Convención en los siguientes términos:

En cambio, el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de tales derechos en el orden interno, a que se refiere el artículo 2, no puede ser entendido, en el sistema de la Convención, como mera repetición del ya establecido en el artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido éste último, ni tampoco como equivalente del simple deber genérico de darle eficacia en el orden interno, propio de toda obligación internacional, porque entonces habría sido innecesario consagrarlo por parte del mismo artículo 1.1, y quizás hasta innecesario del todo. (párrafo, 26).

Por el contrario, las incidencias de la inclusión de esta norma en la Convención demuestran, a mi juicio con toda claridad, que tiene en ella un carácter marginal, para los supuestos en que el del artículo 1.1 resulte inoperante o, al menos, insuficiente, pero no por limitaciones propias del derecho interno, que implicarían violaciones del propio artículo 1.1, sino en virtud de que determinados derechos --no todos-- necesitan en sí mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de manera inmediata e incondicional. Dicho de otra manera: en tratándose de derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta con el deber de los Estados Partes de respetarlos y garantizarlos, de conformidad con el artículo 1.1, para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (art. 23) o con los de protección judicial (art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible. (párrafo, 27).

La Corte se ha pronunciado sobre el deber de los Estados de dictar las medidas propias y necesarias para garantizar la eficacia de los derechos humanos –cuando sea necesario- en el orden interno, siendo el caso de los derechos políticos, objeto de estudio, se ha referido la Corte, a la necesidad de desarrollar mecanismos para hacer eficaz la aplicación de los mismos.

El desarrollo de los derechos políticos va aunado a una serie de factores internos que cada Estado tiene la obligación de desarrollar para hacer efectivos los derechos y que las personas puedan ejercerlos. Se trata del compromiso de las instituciones del sistema

interamericano de salvaguardar los derechos políticos previstos en los acuerdos y en la Convención, y del deber parte del Estado miembros de aplicar el derecho internacional en el derecho interno, de manera que estos se encuentren desarrollados, en la normativa interna y sean implementados mecanismos adecuados, y sean adoptadas las medidas necesarias para garantizar la eficacia de los derechos.

Agrega el Juez:

En efecto, considero que lo fundamental es el deber inmediato e incondicional de cada Estado de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, para que éstos alcancen normalmente una plena protección desde el punto de vista del derecho internacional, aun frente a aquellos ordenamientos internos para los cuales el último carece de inmediata exigibilidad. En virtud del deber de respetarlos, el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. Con otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1 de la Convención, sin necesidad de acudir al del artículo 2, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos en el orden interno. (Párrafo, 30).

La disertación del Juez merece especial atención, en virtud del principio prescrito por la Convención de los Tratados, bajo el argumento de la obligación de un Estado de respetar y garantiza inmediatamente los derechos fundamentales adquirido mediante acuerdos internacionales frente a los previstos en el derechos interno; el Estado está en la obligación de acatarlo, pues, aunque no hayan sido prescritos en el derecho interno, en opinión del juez el Estado se encuentra en el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los establecido por el artículo 1.1 de la Convención.

4.- Caso Cantos (2002).

La Corte sobre la obligación de adecuación del derecho interno a las obligaciones internacionales, expresó:

(...) el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las

obligaciones asumidas. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. (Párrafo, 59)

En la citada jurisprudencia la Corte ha señalado la premisa, de que todo tratado de derechos humanos suscrito por los Estados deben incorporarse en la legislación interna, en ese sentido, los compromisos internacionales de derechos humanos deben desarrollarse en el derecho interno. Resalta la obligación general de adecuar el derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta, es obvio que no existe interferencia de en la auto-determinación, refleja es la voluntad del Estado al comprometerse mediante una convención a garantizar, proteger y promover el goce y ejercicio de los derechos humanos. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, fundamentadas en las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica

5.- Caso Hilaire, Constantine y Benjamín (2002)

Con relación a la obligación de los Estados partes de adoptar disposiciones legislativas en el derecho interno con la determinación garantizar el ejercicio del derecho y libertades fundamentales, la Corte ha sentencia en el siguiente contexto:

El artículo 2 de la Convención Americana dispone que [s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (párrafo 111).

Se destaca la importancia del rol del parlamento como integrante del sistema de protección de los derechos humanos, con ocasión del debe ser del Estado conminado a adoptar medidas legislativas sobre la materia protección de los derechos humanos en la normativa interna.

(...) Esta Corte ha sostenido reiteradamente que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile). Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. El effet utile se refiere al principio de efectividad, en cambio, si aparece con effect executive (aunque lo normal es que en este caso se hable de direct effect), se haría referencia al efecto directo o de eficacia directa (no de «efecto inmediato»). (párrafo, 112)

Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificarlas que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención. (párrafo, 113).

La formulación de leyes que violenten las normas previstas en la Convención o la interpretación de estas sean contrarias a los principios del derecho internacional, desconociendo el legislador o el interprete de las mismas –jueces- las obligaciones que tiene el Estado para garantizar los derechos humanos. En todo caso, mediante las medidas legislativas de los Estado miembros deben garantizar los derechos humanos, lo contrario es alejarse y desconocer los compromisos adquiridos en cuanto a las preservación de los derechos y la evolución de este.

5.- La ultima tentación de Cristo (2001) y Herrera Ulloa (2004).

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados parte, mediante el desconocimiento, las omisiones o acciones que generen violaciones de los derechos humanos la Corte ha determinado a tenor siguiente:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado (...) (párrafo, 72)

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las

obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención. (Párrafo, 87)

Añade, como decisión la Corte que:

El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto. (Párrafo, 103/ 4). En el caso Herrera Ulloa (2004) también se expreso en los términos ante citado (párrafos, 198, 207/5).

Concebida la violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado tiene responsabilidad internacional, esta puede surgir mediante acciones, actos u omisiones de cualquiera de los niveles del poder (público) u órgano de este que viole los tratados, convenciones a los que se ha suscrito; el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para suprimir las normas y prácticas que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, de manera que le corresponde a los Estados procurar legislación acorde con el desarrollo de los derechos humanos.

6.- Caso Garrido (1998)

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. (párrafo, 68).

Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden

jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella. (Párrafo, 69).

El Estado parte, tienen la obligación de consagrar y adoptar en el derecho interno las medidas necesarias para que se cumpla y aplique los derechos y garantías previstas en la Convención, asienta la Corte en reiteradas sentencia la necesidad de los Estados de adoptar medidas efectivas.

7.- Caso Baena Ricardo (2001) y el caso Durand y Ugarte (2000).

La Corte ha establecido que [e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. (párrafo, 178)

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público de un órgano, institución, funcionario del Estado que ejecute acciones lesionando siquiera uno de derechos, en ese sentido, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. La Corte:

(...) ha manifestado que[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (párrafo, 180) y el caso Durand y Ugarte, 2000 (párrafo, 137)

En el caso anterior el pronunciamiento de la Corte se genera en dos fortalecidos máximas del derecho interno, por una parte se trata de suprimir, anular, derogar las leyes y demás instrumentos que consecencialmente afectan o supongan la violación de los derechos humanos y por la otra, generar, crear, proponer legislación y practicas correspondiente al desarrollo de las efectividad de aplicación de los derechos humanos.,

8.- Caso Suárez Rosero (1997).

Clara como está la prohibición de los Estados de ejercer acciones y normas que lesione los derechos humanos en perjuicio de las personas, la Corte, ha sostenido que los Estados partes no pueden:

(...) dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36) (párrafo, 97)

(...) la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención. (Párrafo, 99)

Prohibida como se encuentra la contravención de los derechos y la responsabilidad que implica, la Corte considera la obligación de los Estados de tomar las medidas efectivas en procura del goce y ejercicio de los derechos humanos en procura del bienestar individual y social.

9. Caso Castillo Petrucci vs. el Estado de Perú (1999).

Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención. (Párrafo, 207).

Como lo ha expresado la Corte en otros caso, el de Suárez Rosero las medidas que debe adoptar el Estado cuando exista ordenamiento jurídico contraria lo previsto en la Convención, deben concentrarse en: a) derogar toda normativa que infrinja los derechos humanos, en virtud de la obligación de este de garantizarlo, protegerlo y promoverlos;

b) el Estado se encuentra obligado por la Convención a dictar normas, legislación y adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos en el sentido amplio como se encuentran previsto en el derecho internacional.

En el caso Castillo Petruzzi el voto salvado del Juez Cançado Trindade, el Magistrado lo justifica con respecto a la obligación del Estado de acoger la Convención y al mismo tiempo de no contrariar mediante obstáculos para el ejercicio de los derechos, lo hizo en los siguientes términos:

3. La cuestión de la legitimatio ad causam de los peticionarios ha ocupado una posición central en esta etapa de excepciones preliminares del caso Castillo Petruzzi versus Perú, y la Corte Interamericana decidió, a mi modo de ver acertadamente, desestimar la quinta y la sexta excepciones preliminares, que versaban sobre la materia. En mi entendimiento, no se puede analizar el artículo 44 como si fuera una disposición como cualquier otra de la Convención, como si no estuviera relacionada con la obligación de los Estados Partes de no crear obstáculos o dificultades para el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual, o como si fuera de igual jerarquía que otras disposiciones procedimentales. El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana.

Garantizar el derecho de petición individual a juicio del Juez conlleva igual jerarquía procedimental que las demás en el proceso, bajo la premisa fundamental de cada que individuo pueda tener la posibilidad de expresarse y acceso a solicitar se declare la violación de los derechos humanos que sea requerida previo al cumplimiento del debido proceso.

10.- Opinión Consultiva 13/93.

En las opiniones consultivas, en las interpretaciones la Corte ha definido el sentido de leyes otorgado a su juicio, al término ley, y en sentido más amplio a la expresión leyes internas:

En una opinión consultiva la Corte tuvo oportunidad de referirse in extenso al sentido de la palabra “leyes” en el artículo 30 de la Convención, es decir, aquellas mediante las cuales se adoptan restricciones a los derechos y libertades reconocidos en ella. En aquella oportunidad definió la ley como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” (La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38), definición a la que llegó con base en el análisis de los principios de “legalidad” y “legitimidad” y del régimen democrático dentro del cual hay que entender el sistema interamericano de derechos humanos (párrs. 23 y 32). Estas interpretaciones de la Corte se refirieron exclusivamente al sentido de la palabra “ley” en el artículo 30 y nada autoriza para extenderlas a otros supuestos en los cuales la Convención se refiera a la “ley” o, en cualquier otro contexto, se hable de “ley”. Habría que entender, entonces, que la expresión, utilizada en la consulta, “leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución” se refiere a cualquier disposición de carácter general y no exclusivamente a la ley en sentido estricto. La Corte entiende la expresión “regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con la Constitución”, como referida, en términos generales, a la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico interno e internacional. (Párrafo, 25).

La Corte se ha referido a la “ley” como la norma jurídica emanada de los órganos legislativos, y mediante los procedimientos previstos en la Constitución; por otra parte también ha interpretado la jurisprudencia de la Corte, sobre la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos humanos en el ordenamiento interno, con ello, al mencionar “*las leyes internas*”, ha aclarado que estas se refieren a cualquier disposición de carácter general y no exclusivamente a la “ley” en sentido estricto, ha explicado la Corte sobre la expresión “regularidad jurídica de leyes internas, de acuerdo con la Constitución”, en sentido amplio y general de conformidad con el ordenamiento jurídico interno e internacional.

La Corte ha sostenido en distintas opiniones, las formas en que los Estados pueden violar las disposiciones previstas en tratados internacionales, y menciona que entre ellas: la omisión del Estado ante la negativa de dictar las normas a que está obligado por el artículo 2; y por otra parte dictar las normas que no estén en conformidad con lo exigido en la Convención.

En estas circunstancias, no debe existir ninguna duda de que la Comisión tiene a ese respecto las mismas facultades que tendría frente a cualquier otro tipo de violación y podría expresarse en las mismas oportunidades en que puede hacerlo en los demás casos. Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de “leyes internas” y de que estas hayan sido “adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan [cualesquiera] de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada. (Párrafo, 27).

Al respecto la Corte hace mención la ejemplificación de algunos Estados donde se han violentado los derechos humanos mediante la promulgación de leyes de conformidad con su constitucionalidad y normativa interno, sin ofrecer garantías y protección inadecuadas para los derechos humanos, o incurrieron en el desconocimientos de estos, al respecto la Corte ha sentenciado sobre el cumplimiento de un procedimiento constitucional *“no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos”* (Opinión Consultiva 13/93, párrafo 28). (La expresión *“leyes”* en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párrafo, 22).

Esto no significa que la Comisión tenga atribuciones para pronunciarse sobre la forma como se adopta una norma jurídica en el orden interno. Esa es función de los órganos competentes del Estado. Lo que la Comisión debe verificar, en un caso concreto, es si lo dispuesto por la norma contradice la Convención y no si contradice el ordenamiento jurídico interno del Estado. La atribución otorgada a la Comisión para “formular recomendaciones [. . .] a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales” (art. 41.b) (destacado de la Corte) o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención “con arreglo a sus procedimientos constitucionales” (art. 2) (destacado de la Corte), no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de las normas internas.

En opinión de la Corte Interamericana el interés está centrado en determinar *“si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado”* siendo objeto de estudio para la Comisión.

El principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son bases fundamentales en la adopción de medidas legales que garanticen los libres ejercicios como derechos humano, en el caso de estudio de los derechos políticos.

11.- Opinión Consultiva 14/94.

Es obligación de los Estados partes de acoger los principios y derechos fundamentales en la Convención, así pues, las acciones contrapuestas a proteger los derechos políticos, los derechos humanos generan responsabilidad internacional para los Estados que afecten los derechos y libertades fundamentales. La Corte en ese sentido ha determinado:

“Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto”. (Párrafo, 58/ numerales 1-2)

Las acciones asumidas por los Estados partes que violen los derechos y libertades fundamentales generan no solo responsabilidad para los Estados, sino que generan responsabilidad internacional a los funcionarios que violen la Convención, así pues, la promulgación de leyes, acciones y medidas legales asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención expresamente contrarias a las obligaciones generan responsabilidad internacional tanto para el Estado como para los funcionarios responsables de un crimen internacional.

La Corte se ha manifestado de conformidad del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, en especial si trata de derechos humanos, derechos políticos como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de de aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana siendo este uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función *“promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”*). Siendo este uno de los órganos competente junto con la Corte *“para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”*, siendo así, los Estados Partes de la Convención Americana se *“comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”* (Caso Loayza Tamayo; párrafo, 80).

6.2. Análisis de sentencias.

6.2.1. CIDH Caso: Ex Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggie Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz vs. Venezuela. 2008.

En materia de derechos humanos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la progresividad de los mismos, ello se refleja en los artículos 2, 3, 19, 23, 25, 26, 29, 30, 31 y 55 donde la supremacía constitucional obliga al Estado y sus instituciones garantizar y promover el reconocimiento de los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos; no sólo en lo que refiere a protegerlo de las arbitrariedades en la que puedan incurrir las autoridades, sino también en los abusos del que pueda ser víctima el ciudadano ante el cuerpo social en su conjunto; en relación a dichos temas, se destacan los artículos 23, 30 y 31 de la Constitución de 1999, al establecer las funciones del Estado en el reconocimiento y protección de los derechos humanos tanto de la sociedad como del individuo.

El proceso de control del Poder Judicial inició en el año 1999 tras la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual en el marco del proceso de reestructuración de los poderes públicos derivados de la Constitución de 1961, aprobó el 19 de agosto de 1999 el “Decreto de Reorganización del Poder Judicial”; dicho decreto ordenaba, la intervención de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Judicatura y todos los tribunales, la cual sería realizada por la Comisión de Emergencia Judicial, la cual tendría facultades extraordinarias en lo que refiere a la supervisión del sistema judicial de la República así como en la destitución de jueces y magistrados que incurran en faltas graves o no respondan a los requerimientos de la reorganización judicial propuesta por la Asamblea Nacional Constituyente; el “Decreto de Reorganización del Poder Judicial”, aprobado el 19 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.782 del 8 de septiembre de 1999, establece las funciones supraconstitucionales que tendría la Comisión de Emergencia Judicial las cuales quedarían establecidas en los artículos 3, 4 y 5 (Funciones de control sobre las instituciones del sistema judicial del país y subordinación de los jueces y magistrados a la misma), artículos 6, 7, 8 y 9 (evaluación y suspensión de jueces que señalados por casos de corrupción o retardo en dictar sentencias, procediéndose a su suspensión o remoción inmediata) y los artículos 12 al 24 (proceso de evaluación, concurso y selección de nuevos jueces).

Al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el tema judicial continuaba sin resolverse, las disposiciones planteadas en el Decreto de Emergencia Judicial no se cumplieron, ocasionando que la transición hacia un sistema judicial eficiente y apegado al imperio de la ley y al Estado de Derecho permaneciera en

transición, donde la mayoría parlamentaria oficialista ha promulgado distintas leyes para mantener el control del poder judicial. Harting (2006).

Sobre este particular se destacan dos casos, el primero es la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, mediante decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial realizada el 30 de octubre de 2003, dicha decisión se aprobó en razón que dichos jueces incurrieron en “grave error judicial inexcusable”, Sentencia dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (Juan Carlos Apitz Barrera, Perkins Rocha Contreras, Luisa Estella Morales Lamuño, Ana María Ruggeri y Evelyn Marrero Ortiz). Caracas, del 30 de octubre de 2003, siendo ponente Dr. Beltran Haddad. Expediente N° 1052-2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.810 del martes 4 de noviembre de 2003. El fallo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue realizado tras el fallo de la Sala Político Administrativa del tribunal Supremo de Justicia (Expediente 202-898 del 3 de junio de 2003) en relación a la solicitud de avocamiento de la ciudadana Jenny Mariela Lugo Méndez, ordenando a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo continuar los procesos respectivos. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2003 el Inspector General de Tribunales acusó a los magistrados de dicha corte de haber incurrido en “errores inexcusables”, pasando el caso a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que dictó la destitución de los referidos magistrados.

La Corte en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008, la Corte determinó que el Estado venezolano no garantizó el derecho de los demandantes ex magistrados de la Corte Contencioso -Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Ana María Ruggeri Cova- a ser juzgados por un tribunal imparcial, acción violatoria del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales determinadas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, siendo así, también el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, la Corte determinó que el Estado violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Por último la Corte determino supervisar la ejecución íntegra de la Sentencia, dejando pendiente la terminación del caso cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento en ella, también la Corte en su condición supervisora sentenció el deber del Estado venezolano de rendir a la Corte, un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la decisión.

Posterior a la sentencia emanada de la Corte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, desestima la sentencia, declarándola inejecutable y hace una solicitud particular como órgano encargado de interpretar la Constitución de la República, dicha solicitud consistió en la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos y resultado la salida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.2.2. Sentencia N° 1939/2008. Declara inejecutable el fallo de la corte de 5 de agosto de 2008 y solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar la Convención Americana de Derecho Humano.

En lo que refiere a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de agosto de 2008 dictó sentencia a favor de los ciudadanos Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, ordenando al Poder Judicial venezolano restituirlo en sus funciones en dicho tribunal, pago de indemnización, así como la aprobación del Código de Ética del Juez y Jueza venezolano; la reacción del Estado venezolano se materializó mediante el Recurso de Interpretación dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1939, donde se analizó la sentencia del 5 de agosto de 2008 mediante el estudio del artículo 23 constitucional, estableciendo en dicha sentencia que la misma “atenta en contra de la soberanía venezolana”, recomendando al Estado venezolano la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con lo cual la República Bolivariana de Venezuela se retira de la CIDH, desconociendo cualquier fallo en su contra, tal y como lo dicta la sentencia la Sala Constitucional:

La Procuraduría General de la República como órgano del Ejecutivo Nacional, interpuso ante la Sala Constitucional una "acción de control de la constitucionalidad", referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicha sentencia la Corte ordenó la reincorporación en el cargo de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz

B., así mismo, condenó a la República al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces en el país.

Los solicitantes por parte de procuraduría alegaron con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana que *"las decisiones de estos órganos internacionales de protección de los derechos humanos no son de obligatorio cumplimiento y no son inaplicables (...) si violan la Constitución o no se hayan agotado los recursos judiciales internos. Lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado"*

Los representantes del Ejecutivo venezolano, sostienen además que la decisión de la Corte Interamericana viola *"la Supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción violentando el principio de autonomía del poder judicial, [...] para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por los jueces que contraríen el principio postulado esencial de su deber como jueces de la República"*.

La Sala Constitucional declaró el recurso de mero derecho justificándose, en la eminencia de la ejecución del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se abstiene de fijar la audiencia pública.

El Estado venezolano afirmó que la sentencia es *"inaceptable y de imposible (...) por exceder de las funciones que legalmente le están establecidas y por desconocer el contenido del artículo 7º de la Constitución en cuanto a la consagración de un sistema social de derecho y de justicia"*. La Sala Constitucional considera que la acción representa una:

(...) controversia entre la Constitución y la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango constitucional, lo que excede los límites de ese especial recurso, pues la presunta colisión estaría situada en el plano de dos normas de rango constitucional", y " (...) ante la presunta antinomia entre [la] Convención Internacional y la Constitución (...)"

La Sala ha intentado en su interpretación justificar el supuesto desconocimiento de la Corte Interamericana a supremacía constitucional venezolana y sostiene que la citada Corte no puede desconocer el ordenamiento constitucional interno.

Determina la Sala:

" (...) el artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango " supraconstitucional", por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una

norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia (...)"

La Sala ha desnaturalizado la constitucionalización de los derechos humanos, derechos inherentes a la persona así como su protección internacional, pretende la Sala relegar la jerarquía de los derechos humanos, aludiendo a un conflicto constitucional e interpretando elocuentemente sobre el artículo 23 constitucional. Para ello a citado algunos pronunciamientos emitidos con anterioridad sobre el artículo 23 constitucional y sus particulares características.

La Sala estimó conveniente citar la sentencia N° 1309/2001, la cual aclara que el derecho es:

(...) una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretatio favor Constitutione).

Con lo anterior la Sala invoca la teoría voluntarista la cual supedita los derechos humanos a la política, situación ha prevalecido en las sentencia emanada por la Sala Constitucional en los últimos quince años, bajo la pretendida teoría política colectivista.

Agrega el fallo citado:

"en este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado ", porque según la Sala "... no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución " y que son inaceptables las teorías que pretenden limitar "so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional "

La Sala en la relación de sentencia también cita la decisión N° 1265/2008 la cual estableció:

(...) que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional", "(...) deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares (...).

Por otra parte, la Sala también citó la sentencia N° 1942/2003 antes comentada en esta tesis, sobre:

A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos. (...) que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno ; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.(...) Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos (...)Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.(...) Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República.

Considera la Sala la importancia del control constitucionalidad, negando que el mismo pretenda evadir el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Sala dejó por sentado:

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la [Corte IDH], ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la república que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la [CADH], sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno (sic), lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la [Corte IDH], el 30 de mayo de 1999, en el caso (sic): Castillo Petruzzi y otro, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el Poder Judicial "es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia.

La Sala Constitucional decidió lo siguiente:

- a. *"(...) declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo [...]; con fundamento en los artículos 7º, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa".*
- b. *"(...) con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 eiusdem), se insta a la Asamblea Nacional para que proceda a dictar el Código de Ética del Juez [...], en los términos aludidos en la sentencia de esta Sala Constitucional N° 1048 del 18 de mayo de 2006".*
- c. *"(...) con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la [CADH], se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la [Corte IDH] con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado".*

La supremacía constitucional venezolana se presenta como un texto moderno en lo referente al reconocimiento y adaptación a la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, las sentencias citadas en este aparte, se presentan como obstáculo para el goce y ejercicio de los derechos humanos. La sentencia 1939 pretende que el Estado venezolano se desprenda de las obligaciones de la Convención Americana y de los preceptos constitucionales al interpretar el texto constitucional bajo criterios de la teoría voluntarista, alegando e imponiendo el derecho interno para evadir las responsabilidades internacionales, siguiendo la dirección de dos Estados en el continente, Perú en el contexto de Fujimori y el gobierno de Trinidad y Tobago, este último denunció la Convención cuando la Corte le condenaría por violación de misma, como consecuencia de la aplicación automática de la pena de muerte.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce y protege los derechos y libertades inherentes a la persona, a los ciudadanos, no tiene como característica fundamental facultar a los Estados para proteger dichos derechos. El Derecho internacional de los derechos humanos pretende transformar el poder del Estado en función de preservar los derechos fundamentales de las personas, difícilmente sería aceptable que el Estado alegue razón de Estado para solapar los derechos fundamentales e inferir como solución a la supervisión internacional sobre los supuestos de violación de los derechos humanos; desconociendo las Convenciones sobre la materia y la jurisdicción internacional, pues a juicio de la Sala, las normas deben ser compatible con

el proyecto político de la Constitución y deben prevalecer los intereses colectivos sobre los individuales.

6.2.3. CIDH Caso Francisco Usón Ramírez Vs. Venezuela. Libertad de pensamiento y expresión, 2009.

En el caso del señor Usón Ramírez, un general del ejército venezolano en condición de retirado, la Corte Interamericana se declaró competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer del presente, en razón de que Venezuela es Estado suscriptor de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Las condiciones se presentaron de la siguiente manera:

Francisco Usón Ramírez fue invitado a un programa de televisión con transmisión en vivo y directa la mañana del 16 de abril de 2004, en dicho programa la periodista le preguntó a Usón Ramírez si ¿él tenía algún comentario acerca del caso Fuerte Mara? Este explicó cómo funciona un lanzallamas por sus conocimientos en la materia, señalando que el arma fue creada durante la Segunda Guerra Mundial y que requiere de una mezcla de napalm y gasolina para su operación; también Usón Ramírez manifestó que la mezcla tiene que estar preparada antes de que un lanzallamas sea manejado y que esta preparación indicaría premeditación, aseveró en este sentido: "esto sería muy, muy serio si termina siendo cierto (transcripción del programa televisivo 16 de abril 2004).

La parte acusadora señalaba que Usón Ramírez había sido infringido el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece la pena de prisión entre tres y ocho años para aquellos encontrados culpables de injuriar, ofender o menospreciar a las Fuerzas Armadas Nacionales. La posición del gobierno fue que Usón Ramírez manifestó que un lanzallamas fue usado en el Fuerte Mara, siendo la declaración un acto de injuria. Aunque la defensa de Usón Ramírez demostró que él nunca señaló que un lanzallamas fue usado y que en su lugar, sólo había verbalizado una reflexión, "que sería muy serio, en caso de que así fuese", (si hubiese sido usado un lanzallamas).

Por su parte Francisco Usón Ramírez manifestó usar el término "premeditación" para referirse al hecho de que es necesario un tiempo de preparación para usar un lanzallamas. El debate en la entrevista televisada se basó en un testimonio dado por un soldado que había sido testigo presencial. El Tribunal Militar Primero de la República

Bolivariana de Venezuela el 8 de octubre de 2004, lo condeno Usón Ramírez a una pena de prisión de cinco años y medio.

(...) por haber opinado y dar afirmaciones donde involucraba al personal militar en discrepancia con la realidad”. Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Primero de Juicio de 8 de noviembre de 2004, supra nota 22, f. 396. De igual manera, según el tribunal de apelaciones, el señor Usón Ramírez fue condenado en razón de que “lo expresado por el referido oficial General constituye Injuria a la Fuerza Armada Nacional, por haber afirmado un hecho falso”. Cfr. Sentencia de 27 de enero de 2005 de la Corte Marcial del Circuito Penal Militar de Caracas, en relación con el recurso de apelación, supra nota 22, f. 1884.

La justificación del Estado venezolano para restringir el derecho a la libertad de expresión fue la supuesta necesidad de “proteger el honor y reputación de las fuerzas armadas”. Sentencia CIDH caso Uson Ramírez vs. Venezuela, párrafo, 45.

En este caso la Comisión Interamericana solicitó a la Corte declara que el Estado venezolano incurrió en la violación de los derechos de libertad de pensamiento y de expresión de acuerdo al artículo 13, el derecho a la libertad personal conforme al artículo 7, las garantías judiciales previstas en el artículo 8, la protección judicial establecido en el artículo 25, todos de la Convención de Americana, así como obligación de respetar los derechos establecido en el artículo 1.1 y el deber de adaptar las disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 de la Convención.

Entre la fundamentación jurídica se encuentra el articulado siguiente:

El artículo 13 de la Convención Americana señala en lo pertinente lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)*

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte Interamericana estimó que la norma penal aplicada para sancionar a Usón no cumplía las exigencias del principio de legalidad, pues no resultaba claramente establecido cuál era el ámbito de la conducta protegida por el derecho a la libertad de expresión y cuál el ámbito de la sanción por "injuria a la Fuerza Armada Nacional". Asimismo, la Corte Interamericana entendió que la aplicación del derecho penal al caso estudiado, no era idónea, necesaria y proporcional.

La Corte Interamericana consideró que las afirmaciones de Usón estaban especialmente protegidas por referirse a entidades del Estado sobre las que había un importante debate público:

los señalamientos realizados por el señor Usón Ramírez se relacionaban con temas de notorio interés público. No obstante la existencia de un interés público sobre lo acontecido en el Fuerte Mara, dependencia de las Fuerzas Armadas del Estado, el señor Usón Ramírez fue juzgado y condenado sin que se tuvieran en cuenta los requisitos que se desprenden de la Convención Americana referentes a la mayor tolerancia que exigen aquellas afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio del control democrático. (párrafo 83).

La Corte Interamericana consideró que los términos en los que estaba redactando el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional", por el que se había condenado a Usón, no superaba los estándares mínimos exigidos por el principio de estricta legalidad y, en consecuencia, vulnera lo dispuesto en los artículos 9 y 13.2 de la Convención Americana. Por ello, la Corte considera que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece lo siguiente: "*incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades*", no prescribe los elementos que constituyen injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto

activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante.

En ese sentido, la Corte ha considerado que dicho artículo responde a una descripción vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, ni el bien protegido, ni sujeto pasivo, ni considera la conducta con dolo lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. Referido con anterioridad en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

La Corte Interamericana consideró que no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, como lo ha expresado en el *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108.

La Corte en el caso Uson Ramírez determinó la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado, es decir, el honor de las Fuerzas Armadas.

En el caso Uson Ramírez la Corte decidió por unanimidad que el Estado venezolano violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13.1 y 13.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma Convención en perjuicio del ciudadano Francisco Uson Ramírez.

La Corte decidió que el Estado venezolano violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. También consideró la violación por parte del Estado de la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención. En la sentencia la Corte dispuso que el Estado venezolano dejar sin efecto, en el plazo de un año, el proceso penal militar instruido en contra del ciudadano Uson Ramírez. Con relación a los aspectos relacionados con la normativa venezolana la Corte dispuso que el Estado venezolano deba modificar el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

Además, el Estado debe establecer a través de su legislación límites a la competencia de tribunales militares, de manera que la jurisdicción militar únicamente

se aplique a militares en ejercicio y por delitos en función, así como derogar toda la normativa interna que no resulte conforme con el mencionado criterio.

En cuanto a la importancia de la libertad de expresión, la Corte se refirió a la jurisprudencia donde la ha manifestado como “*pedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”, la Corte se remite a su jurisprudencia reiterada sobre la materia, establecida en numerosos casos y citada anteriormente en el capítulo tercero de esta tesis doctoral: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70*, estableció:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

La libertad de expresión se ha desarrollado como un derecho innato de las personas, es completaría del derecho a la información y necesario de otros derechos políticos inherentes a las personas como el derecho a manifestar pacíficamente, a la información a elegir y ser elegido, entre otros.

En el caso Uson Ramírez el Estado venezolano desde el 2009 hasta la fecha no se ha pronunciado reconociendo la responsabilidad, tampoco ha acatado la sentencia en los términos de modificar el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, ni las indemnizaciones correspondientes, como en el caso sobre libertad de expresión el Estado Argentino caso Kimel, aceptó que violó el derecho de libertad de Kimel y reconoció la falta de precisión de la norma penal que sancionaba la calumnia y la injuria, asumiendo la adopción de las medidas sentenciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de mayo 2008. Serie C N° 177. Párrafo 39. En el referido caso la Corte sentencia que la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no puede limitarse legítimamente si tal restricción deriva pretensión del Estado.

6.2.4. CIDH Caso López Mendoza vs. Venezuela. Protección del sufragio pasivo, 2011.

El caso Leopoldo López inicia con la inhabilitación política mediante un acto de responsabilidad administrativa emanado de la Contraloría General de la República fundamentada en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En el caso la Contraloría General de la República ejerce acto administrativo con la imposición de la inhabilitación política como ex funcionario, contrariando el artículo 65 de la Constitución venezolana y el artículo 32 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las citadas norma prevén para la inhabilitación del ejercicio político una sentencia judicial que otorgue una condena penal

Mediante Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto sus consideraciones y decidió en criterio al artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, observando la restricción del derecho pasivo al sufragio (derecho a ser elegido) impuesta a Leopoldo López por la Contraloría General de la República a través de una acción administrativa, es decir, una decisión no judicial, de carácter administrativa lo cual contradice el articulado de la Convención, a juzgar la disposición 32.2 la cual establece como mecanismo para aplicar la restricción a los derechos políticos, el pronunciamiento de una disposición condenatoria emanada de una sentencia judicial, de un órgano jurisdiccional.

Para la decisión la Corte solo refiere a:

(...) si las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo y la consiguiente imposibilidad de que registrara su candidatura para cargos de elección popular son o no compatibles con la Convención Americana. No corresponde, en cambio, que la Corte se pronuncie sobre la interpretación del derecho interno venezolano (...) 208.

En la sentencia la Corte dictamina que el caso debe resolverse mediante la aplicación directa de lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana: *“(...) porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo”.*

La Corte ha ratificado que el artículo 23.1 de la Convención contempla para los ciudadanos los derechos políticos siendo obligatorios para el estado garantizarlos, en los siguientes términos:

El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.(párrafo 106).

La Corte Interamericana ha determinado en la citada sentencia las causales por las cuales se pudieran restringir los derechos contemplados en el artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana. En el caso de López Mendoza el derecho político fue restringido mediante una sanción impuesta por un órgano del Estado venezolano, no obstante la Corte Interamericana de los derechos humanos determino la necesidad de que dicha inhabilitación fuese el resultado de una condena emitida por un juez competente en proceso penal, en los siguientes términos:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. (Párrafo 107).

La Corte aludiendo al ejercicio efectivo de los derechos políticos los cuales constituyen:

(...) el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el

señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

La Corte determinó que el Estado venezolano violó los artículos 23.1 b y 23.2 en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1. de la Convención Americana, siendo responsable por la violación del derecho a ser elegido; además, de haber incumplido la obligación de adecuar el derecho interno a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos con relación a la obligación de respetar y garantizar a los derechos, el derecho a la garantía judiciales y el derecho a ser elegido, la Corte determinó:

(...) el Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia" (Párrafo, 217).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado venezolano al violentar el derecho al ejercicio pasivo del sufragio, para ello, la Corte ordeno la revocatoria de la decisiones de la Contraloría que impidan el ejercicio del derecho político a ser electo fundamentándose en la decisión de un acto administrativo y obviando la regulación sobre la necesidad de que la inhabilitación para dicho derecho político sea mediante sentencia emanada de un órgano judicial y mediante el derecho al debido proceso.

Como antecedente al caso Leopoldo López sobre el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano mediante sentencia 1265 fecha 5 de agosto de 2008, caso Xiomara del Socorro Lucena Guedez vs. Contraloría General de la República dictaminó sobre el artículo 105 no es violatorio de la Constitución de la Republica ni de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sentenciando que a través de la ley se podría establecer sanciones administrativa de inhabilitación política para ex funcionarios.

6.2.5. Sentencia 1547. Caso Estado venezolano contra la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que restablece el derecho a ser elegido en el “Caso López Mendoza”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia numero 1547 de fecha 17 de octubre de 2011, caso Estado venezolano vs. Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la “acción innominada del control de constitucionalidad” de la sentencia de la Corte Interamericana dictada el 1 de septiembre de 2011, en el caso Leopoldo López vs. Estado de Venezuela incoada por el Procurador General de la República.

El Procurador argumentó la acción incoada, en los siguientes términos:

La República, ante una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede dejar de realizar el examen de constitucionalidad en cuanto a la aplicación de los fallos dictados por esa Corte y sus efectos en el país, por ello, cada decisión emanada de ese órgano jurisdiccional tendrá ejecutoriedad en Venezuela, en la medida de (sic) que el contenido de las mismas cumplan el examen de constitucionalidad y no menoscaben en forma alguna directa o indirectamente el Texto Constitucional (...) lo anterior no significa en modo alguno, que Venezuela desconozca los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ni tampoco desconozca los actos que de ellos emanen, sino que dichos actos para tener ejecución en Venezuela deben estar conformes con el Texto Fundamental, pues ningún órgano constituido del Estado, podría darle ejecutabilidad a alguna decisión o acto que vaya en franca violación del orden constitucional, ello conllevaría al desconocimiento mismo del Estado y acarrearía una responsabilidad de sus funcionarios por la ejecución de actos inconstitucionales”.

Además, afirmó que “los derechos políticos no son absolutos y que pueden ser objeto de restricciones por razones de interés general”. El argumento del Procurador de la República ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fue la competencia de la Sala para garantizar la supremacía constitucional y efectividad de las normas y principios constitucionales previstos en los artículos 266 numeral 1, 334, 335 y 336 así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El Procurador insta a la Sala a realizar el examen de constitucionalidad en cuanto a la aplicación de los fallos dictados por la Corte Interamericanos de Derechos Humanos, alegando que las decisiones de la Corte solo tienen efectividad en Venezuela “solo” si el contenido de las mismas cumplen el examen de constitucionalidad y no menoscaban en forma alguna directa o indirectamente el contenido constitucional.

El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional y ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales, declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y determinó que esta:

(...) persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.

En cuanto a los derechos políticos la Sala Constitucional ha sentenciado que estos no fueron cercenados a Leopoldo López, en virtud de la posibilidad de ejercerlos aludiendo que este goza del derecho de sufragio activo (artículo 63); del derecho a la rendición de cuentas (artículo 66); derecho de asociación política, el derecho a utilizar ampliamente los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 70), así como las distintas modalidades de participación “referendaria”, previstas en los artículos 71 al 74 *eiusdem*, en su condición de elector, la Sala no hace referencia al sufragio pasivo en la relación de derechos políticos presentadas en la parte final de la sentencia.

Por otra parte, la Sala Constitucional se ha referido a la inhabilitación administrativa la cual impide temporalmente el ejercicio de la función pública, justificando su diferencia con la inhabilitación política, pues, no le impide participar en cualquier evento político, solo se encuentra limitado en la posibilidad de presentarse en las elecciones. La Sala ha citado la sentencia N° 661 del 22 de junio de 2010, caso: Juan Pablo Torres Delgado, en la que se precisó que:

(...) la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la Sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional”.

Con el citado argumento la Sala desestima la decisión emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho político del ciudadano en cuestión a ejercer el sufragio pasivo.

De la citada sentencia se extrae los siguientes aspectos: a) La Sala asume que mediante una norma se permite convalidar al Contralor General de la República para inhabilitar hasta un máximo de quince años de las funciones públicas, sin el debido procedimiento, en todo caso penal. b) La sala desconoce los principios democráticos previstos el derecho constitucional y convencional entre ellos, el derecho a la defensa, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, debido proceso, la aplicación de sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, descuidando el contenido de los artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe sobre los derechos políticos en condiciones de igualdad, debiendo la ley debe regular sobre el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

6.2.6. CIDH Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. 2015.

Se trata de un caso interpuesto por los representantes del ciudadano Marcel Granier, periodista y empleados del canal televisivo conocido con el nombre de Radio Caracas Televisión de larga trayectoria en el país, los denunciante alegaron, le fue cercenado el derecho a la libertad de expresión, se trata de un caso de dilatados intereses en el país. La sentencia de la Corte Interamericana contra el Estado de Venezuela de fecha 22 de junio, y publicada sitio web de la Corte Interamericana el 8 de septiembre, el día 9 de septiembre de 2015, los representantes de la Procuraduría General de la República - Estado venezolano-, introdujeron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una “*acción de control convencionalidad con respecto al sentido, alcance y aplicabilidad de la sentencia de la Corte Interamericana*”, fechada 10 de septiembre 2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia No. 1.175, dicha acción no tuvo procedimiento.

Los solicitantes directivos, periodistas y empleados del canal *Radio Caracas Televisión* (“RCTV”), alegaron la violación por parte del Estado de la libertad de expresión de las víctimas, al decidir en el año 2007, no renovar la concesión de radiodifusión a la empresa que le había sido originalmente otorgada en 1953, hecho que había venido siendo anunciado por funcionarios gubernamentales desde 2002 con

anterioridad, motivado a la línea editorial del canal adversa al gobierno actual venezolano.

El 28 de febrero de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) contra la República Bolivariana de Venezuela,*”. La Comisión Interamericana estudio los argumentos considerando que la decisión de suspender el espectro radioeléctrico estuvo viciada de desviación de poder, dictada además, en violación del derecho a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la protección judicial de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos humanos expresó:

(...) la Comisión concluyó que ‘el Estado [...] incumplió [con] las obligaciones sustantivas y procesales que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones [y] que la controversia relativa a la no renovación de la concesión [...] ocurrió en un contexto de inseguridad jurídica [por cuanto no habría] claridad sobre el marco legal aplicable a [la] concesión’. Además, manifestó que la decisión del Estado habría sido ‘con base en la línea editorial del canal [constituyendo] un claro acto de desviación de poder y una restricción indirecta incompatible con los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención’. Asimismo, indicó que el Estado ‘incurrió en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación’. Finalmente, alegó presuntas violaciones al debido proceso y a la protección judicial en el marco de los procesos administrativos y judiciales que se llevaron a cabo antes y después del cierre del canal. (Párrafo, 1).

Los representantes del ciudadano Marcel Graniel, periodistas y empleados alegaron la violación a su derecho a la libertad de expresión sobre dos puntos:

- a) No renovación arbitraria de la concesión de RCTV;
- b) Incautación ilegítima de sus bienes utilizados para el funcionamiento y ejercicio de la libertad de expresión. En el caso en cuestión a la Corte solo decidió sobre el primero.

Sobre la violación de la libertad de expresión por parte del Estado, al adoptar la decisión de no renovación de la concesión, adoptada en forma arbitraria mediante la desviación de poder.

El núcleo del caso fue la titularidad de la concesión de radiodifusión que le había sido otorgada desde 1953 a la empresa Radio Caracas televisión. Ya en 1987, fue dictado y publicado un Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, -Decreto N° 1.577 de 27 de mayo de 1987- el cual en el artículo 3

otorgaba a los concesionarios el derecho de “preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años” es decir, la concesión prestaba hasta 2007.

En el caso los solicitantes denunciaron ante la Corte Interamericana por parte de gobierno de actos violatorios de la libertad de expresión de las víctimas, garantizados en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual consagra: a) que el mismo “*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;*” y b), alegando que el ejercicio del derecho a expresarse libremente: “*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*” Establece la norma sobre el referido derecho que:

(...) no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Sobre este aspecto la Corte Interamericana ha establecido en reiteradas sentencia sobre la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de una sociedad democrática, siendo esta la “piedra angular” además, los límites a esta deben respetar la garantía del pluralismo de medios, para lo cual, en cuanto a los procesos que versen sobre el otorgamiento o renovación de concesiones o licencias relacionadas con la actividad de radiodifusión, deben tener “*criterios objetivos que eviten la arbitrariedad,*” siendo “preciso que se establezcan las salvaguardas o garantías generales de debido proceso,” con la finalidad de “*evitar el abuso de controles oficiales y la generación de posibles restricciones indirectas*” (párrafo, 171).

La Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas denunciaron ante la Corte que la decisión de no renovar la concesión de RCTV por parte del Estado estuvo soportada en función de la línea editorial crítica al proceso político del canal, alegando que en la decisión hubo desviación de poder, la Corte Interamericana consideró que en los términos del artículo 13 de la Convención Americana, en el cual no se consagra un

derecho absoluto, sin embargo, el Estado puede disminuir al mínimo las restricciones (párrafo, 144),

La expresión y la difusión son indivisibles por ello:

(...) la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (párrafo. 136).

Por otra parte, la Corte Interamericana, ha estudiado el alegato de los representantes referido a la vulneración al derecho a la libertad de expresión bajo la presunta existencia delo derecho a la renovación de la concesión, bien automática o prorroga; determino la Corte de conformidad con la norma venezolana, no se encuentra consagrado el derecho alguno de renovación, prórroga automática de las concesiones (párrafo, 174).

La Corte por el contrario existe un derecho de preferencia para la extensión de las concesiones que hubiesen cumplido las disposiciones existente según lo previsto en el artículo 3 del citado Reglamento, como “una consideración especial o una cierta ventaja que puede o no otorgarse dependiendo de lo estipulado en la normativa aplicable” (párrafo, 176).

La Corte ha considerado conforme al artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitada una extensión por la parte interesada, el Estado “*no está obligado a conceder la renovación, ni tampoco establece una prórroga automática a quienes solicitaran la transformación de los títulos*” (párrafo, 178).

La Corte Interamericana determinó que la alegada restricción a la libertad de expresión, “*no se deriva de que la concesión que tenía RCTV no fuera renovada automáticamente.*”. La Corte ha aclarado que análisis versa, sobre la solicitud de los peticionarios de la conversión de la concesión y su posible prórroga, obviando por parte del Estado venezolano los procedimientos pertinentes, misma Corte se ha referido a la manifestación del Estado en alusión a que “*(...) tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, (...) no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo*” (párrafo, 180).

La Corte concluyó considerando que la decisión de no renovar la concesión en efecto, “*fue tomada con bastante anterioridad a la finalización del término de la concesión y que la orden fue dada a [Conatel] y al Ministerio para la*

Telecomunicación desde el ejecutivo” (párrafo, 193), haciendo énfasis la Corte que “(...) *no es posible realizar una restricción al derecho a la libertad de expresión con base en la discrepancia política que pueda generar una determinada línea editorial a un gobierno*” (párrafo, 194), agregó la Corte “*que la finalidad declarada [para no renovar la concesión] no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones*” (párrafo, 196) .

Determinó la Corte Interamericana, sobre el derecho a la libertad de expresión, que “*los hechos del presente caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno*” (párrafo, 197).

Es la misma desviación de poder (...) “*tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV*”, sino además en la dimensión social de dicho derecho (párrafo, 136), la población venezolana fue limitada en el libre acceso a la programación e información de emitida por parte de RCTV, canal televisivo crítico al gobierno venezolano, pues, la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger” (párrafo, 198).

En síntesis la Corte determinó que fueron vulneraron los derechos previstos en los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en virtud de que:

(...) se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de la ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno” (párrafo, 199).

Por otra parte, los solicitantes alegaron la violación de la libertad de expresión por la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia disponer y colocar en posesión del Estado venezolano los bienes de RCTV, ya anunciada la negativa de renovación de la concesión de radiodifusión a la televisora, los representantes de varios comités de usuarios interponen ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2007, una acción de amparo constitucional

solicitando a la Sala “ordenara medidas cautelares para permitir a TVes de manera temporal el acceso, uso y operación de la plataforma que estaba siendo utilizada por RCTV para el uso y explotación de la porción del espectro radioeléctrico, independientemente de sus propietarios o poseedores” (párrafo, 94).

En respuesta a la petición de amparo, el 25 de mayo de 2007, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 956, ordenó, a través de medidas cautelares innominadas, el traspaso temporal a CONATEL del uso de los bienes propiedad de RCTV, tales como “microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica” (párrafo, 95), los equipos luego fueron asignados a la televisora oficialista TVes.

La sentencia de la Corte cita el argumento de los representantes de RCTV quienes “agregaron que la incautación arbitrada por el Tribunal Supremo de Justicia fue un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar, una apariencia que fue irrelevante para alterar la naturaleza confiscatoria de ese acto y RCTV fue privada de esos bienes en abierta violación del artículo 21(2) de la Convención” (párrafo, 329).

La Corte Interamericana sentencio no ser:

(...) competente para analizar las presuntas violaciones a la Convención que se hayan ocurrido en contra de personas jurídicas, razón por la cual no puede analizar las consecuencias que se derivaron de la imposición de medidas cautelares a los bienes que formaban parte del patrimonio de RCTV, ni determinar si estas han vulnerado la propiedad de la persona jurídica de la empresa. (párrafo, 348).

En este punto se destaca, el criterio del Juez Ferrer Mac Gregor sobre el alegato de los representantes de las víctimas en razón de “la incautación arbitrada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resulta un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar,” considera el Juez Ferrer que la Corte debió “ver más allá de la apariencia y analizar cuál era la situación real detrás del acto denunciado; en especial, en un contexto en donde ha quedado demostrado que las finalidades declaradas por el Estado no eran las motivaciones reales (configurándose una [“desviación de poder”], y sólo se perseguía el simple hecho de revestir las actuaciones del Estado de legalidad” (párrafo, 120), a lo que concluyó el Juez Ferrer que el Estado debió garantizar, si es que la finalidad de la medida cautelar era “garantizar a

toda la población venezolana un servicio de transmisión de televisión de calidad,” un proceso en el cual hubiera “una declaratoria de utilidad pública, un procedimiento expropiatorio y pagar una justa indemnización” (párrafo, 121),

Ahora en consideración a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, la Comisión Interamericana alegó ante la Corte Interamericana el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas declarado en el artículo 24 de la Convención Americana cuando prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la Convención, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación (párrafo, 200).

La respuesta evasiva de la Corte sobre la igualdad y no discriminación. La Corte determinó que “*el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos*” (párrafo, 215) basado en la “*existencia de un indicio razonable respecto a que el trato diferenciado hacia RCTV habría estado basado en una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1, es decir, las opiniones políticas expresadas por los directivos y trabajadores de RCTV*” (párrafo, 222).

La Corte consideró que “*tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que implicaba que correspondía a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio;*” indicando de manera categórica que “*ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia RCTV estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de reservarse el espectro no tenía una finalidad o efecto discriminatorio*” (párrafo, 228) decisión alegórica de la Corte pues, el Estado venezolano se encargaría de exhibir y evacuarlas pruebas, más aun, ante la posición ha tenido con respecto a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 22 de junio de 2015, dictada en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión), vs. Venezuela*, condenó al Estado venezolano por:

i. Restringir indirectamente el derecho a la libertad de expresión de accionistas, directivos y periodistas del canal *Radio Caracas Televisión* (“RCTV”), en violación de los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana;

- ii. Violar, en perjuicio de las víctimas, el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana;
- iii. Violar el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión en perjuicio de las víctimas;
- iv. Violar el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el proceso contencioso administrativo de nulidad intentado por las víctimas y en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del mismo;
- v. Violar los derechos a ser oído y al plazo razonable, contenidos en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos que se había intentado en perjuicio de las víctimas. (párrafo, 419).

6.2.7. Sentencia SC/TSJ. 1175/2015. Declaratoria de su Inejecutabilidad por la Sala Constitucional en el caso Marcel Granier y otros (RCTV). Libertad de expresión.

La acción de control de convencionalidad intentada por los representantes del Estado venezolano contra la sentencia de la Corte Interamericana ante la Sala Constitucional, inicia mediante solicitud interpuesta por los representantes de la Procuraduría de la República invocando el artículo 335 de la Constitución que lo que regula, se trata del control de constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado venezolano de ejecución directa de la Constitución, intentaron lo que denominaron una “acción de control de convencionalidad” *“con respecto al sentido, alcance y aplicabilidad de la decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 22 de junio de 2015, en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, con fundamento en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”*

La solicitud realizada ante la Sala: *“la inejecutabilidad”* de dicha sentencia mediante “sentencia definitivamente firme sin relación ni informes.” Para ello, el Estado alegó, que:

(...) la ejecución de las mencionadas órdenes implicarían además el desconocimiento de otros actos y procedimientos administrativos llevados a cabo

por el Estado Venezolano, a través de los cuales se terminó otorgando bajo régimen de concesión, el uso de la mencionada frecuencia radioeléctrica a la empresa TVes, quien vería interrumpido su uso de manera abrupta, sin que mediara procedimiento o justificación alguna.

Los representantes de la Procuraduría señalaron “*materialmente imposible para el Estado Venezolano proceder a ejecutar la Sentencia mencionada sin incurrir a su vez en violación de derechos constitucionales de los trabajadores del periodismo que hacen vida en el canal de televisión que hoy en día ostenta el uso de la frecuencia radioeléctrica correspondiente al canal 2;*” destacando además, una supuesta “incongruencia” de la sentencia: “que la hace igualmente inejecutable, al realizar declaraciones evidentemente contradictorias, toda vez que por una parte se señala expresamente que “*...no se encuentra probado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada, contemplado en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana...*”, para luego ordenar, por una parte, el restablecimiento de la concesión y por la otra, “*(...) la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión (...)*

Como en reiteradas sentencias la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre “*su supuesta competencia para controlar la constitucionalidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” entre ellas la Sala invocó la sentencia N°. 1.547 de 17 de noviembre de 2011, -caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*- en la cual declaró “inejecutable” la sentencia dictada por la Corte Interamericana dictada un mes antes en el caso *Leopoldo López vs. Venezuela*, sentenciando la facultad de la Sala de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, a tenor de los siguiente: “*tiene la facultad, incluso de oficio, de verificar la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control constitucional que implica lógicamente un ‘control de convencionalidad o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano*).

En esta ocasión la Sala Constitucional, calificó la acción intentada como acción de “control de constitucionalidad,” ratificando de esta manera la correspondencia de “*ejercer un control sobre la sentencia a ejecutar, ante una aparente antinomia*” entre la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, también citada en

sentencias anteriores, entre ellas, la sentencia dictada el 22 de junio de 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenó a la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el caso Marcel Granier y otros, la Sala Constitucional determina que *“en su condición de órgano encargado de velar por la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,”* debe *“emitir el respectivo control constitucional del fallo dictado el 22 de junio de 2015 por la Corte Interamericana, no para ejercer control sobre los argumentos en los que se sustentó el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no es su alzada, sino para determinar si es conforme o no con los principios, garantías y normas constitucionales.”*

La Sala Constitucional en su sentencia, en dicho fallo se centro en *“ejercer control sobre los argumentos”* esgrimidos por la Corte Interamericana al admitir la demanda en protección de los derechos humanos de los accionistas, directivos y trabajadores de la empresa RCTV, como personas naturales, y no de la persona jurídica (RCTV), haciendo referencia a una supuesta orden emanada de la Corte Interamericana, *“en el sentido de reparar el supuesto daño a la empresa Radio Caracas Televisión, como si se tratara de una víctima de violación de los derechos humanos,”* Con respecto a este pronunciamiento de la Sentencia de la Sala Constitucional venezolana, resulta extraña a los elementos esgrimidos por la Corte, pues, de la lectura de la decisión interamericana no se aprecia dicho pronunciamiento, lo que pareciera ser la interpretación en alzada de parte de la Sala Constitucional hacia la decisión emanada de la Corte sobre el caso.

La sentencia de la Sala Constitucional pareciera interpretar la decisión de la Corte Interamericana y en ese sentido, afirmó:

(...) se denota una hilación entre la simple argumentación de la Corte para declarar la improcedencia de las excepciones del Estado venezolano, por una parte, y, por la otra, en el desarrollo del fallo contradice su propio argumento correspondiente a que su decisión tutela derechos individuales de personas naturales y no de personas jurídicas cuando se extienden en explicar cómo el Estado venezolano vulneró el derecho a la propiedad del grupo de trabajadores, directivos y periodistas o de la persona jurídica RCTV.”

La Sala desconoce la sentencia emanada de la Corte argumentando como si controlara la sentencia internacional y sobre la decisión de esta agregó:

(...) sin ningún sustento jurídico, que los recursos ejercidos en el derecho no han sido debidamente tramitados, en franca violación a los derechos humanos a la

defensa, a un proceso con todas las garantías, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por parte de esa Corte que está llamada a tutelar derechos humanos de todas las personas,”

La Sala constitucional increíblemente haciendo uso del “*control sobre los argumentos*” increpa a la Corte Interamericana por la violación de la propia Convención al afirmar deliberadamente, lo siguiente:

(...) tales circunstancias, además de contrariar realmente los propios derechos que pretenden tutelarse, soslayan otros tantos derechos humanos, como lo son el derecho a obtener decisiones congruentes y motivadas, el derecho al juez natural (competente, independiente e imparcial), el derecho al debido proceso y, en fin, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cuales se vinculan a las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, citado como fundamento de la decisión sub examine.”

Con argumentos propios la Sala Constitucional venezolana determinó:

(...) resulta inaceptable que se pretenda desvirtuar la efectividad y supremacía constitucional, intentando imponer al Estado Venezolano obligaciones que no sólo serían consecuencia de argumentos y conclusiones contradictorias carentes de veracidad, sino que se instituyen en enunciados total y absolutamente incompatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Agrega la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela*, que la misma se dictó “*en franca violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supuesto retardo injustificado de este Tribunal Supremo de Justicia para decidir las acciones ejercidas por la “persona jurídica RCTV”.*

La Sala Constitucional venezolana concluye la sentencia declarando inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela*, además denunciada como fue la Convención Americana por el Estado venezolano en el año 2012, la Sala Constitucional sugirió al Estado venezolano que se realizara la acusación de los Jueces de la Corte Interamericana ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró que:

a) La sentencia de la Corte Interamericana había sido dictada “*en franca violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a otros instrumentos*

internacionales sobre la materia y en total desconocimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;”

b) Dicha decisión es “INEJECUTABLE” por constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos.

c) Por último, sugirió:

(...)al Ejecutivo Nacional, a quien corresponde dirigir las relaciones y política exterior de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como al órgano asesor solicitante de conformidad con el artículo 247 eiusdem, para que evalúen la posibilidad de remitir a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, copia de este pronunciamiento con el objeto de que ese órgano analice la presunta desviación de poder de los jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con la nueva pronunciación del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional donde desconoce la sentencia de la Corte Interamericana que declaró culpable al Estado por violación a la libertad de expresión de las víctimas, y la declara inejecutable, es posible visualizar el contenido del artículo 4 de la Carta Democrática, cierto en líneas del Juez Eduardo Vio Grossi en su “Voto Individual Concurrente” a la sentencia del *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, menciona el rol de la Corte Interamericana en cuanto el Estado tienen la obligación de respetar y acatar la sentencia de la Corte, el Estado venezolano tiene la obligación de rendirle informe a la Corte Interamericana sobre “las medidas adoptadas para cumplir con la misma” (párrafo 419: 20), la Corte tiene la posibilidad de declarar la intención del Estado venezolano del no cumplimiento de los mecanismos impuestos por la sentencia.

Ante una situación como la planteada puede la Corte plantear el desconocimiento por parte del Estado venezolano de la Carta Democrática? ¿Es necesario el desarrollo del planteamiento del Juez Vio Grossi en el “Voto Individual Concurrente”?

En el Voto Individual Concurrente el Juez planteó a la Carta Democrática Interamericana como una “*resolución de una organización internacional declarativa de derecho*” siendo “una fuente auxiliar del Derecho Internacional, incluso de mayor relevancia que la jurisprudencia de la Corte, en tanto determina, por parte de los Estados Partes de las mismas, las reglas convencionales en la materia en cuestión”, refiriéndose a la democracia (párrafo, A.2) y siendo que “el ejercicio efectivo de la democracia en

los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional” teniendo la “finalidad tanto de que se resguardara debida y oportunamente la plena vigencia de la democracia como de que, en el evento en que en un Estado americano se viera alterada, ella fuese prontamente restablecida” (párrafo, A.a.1).

Según el planteamiento del Juez Vio Grossi, ¿tiene competencia la Corte Interamericana para condenar a un Estado parte de la Convención por violar la citada Carta Democrática?

6.3. Razonamiento de informes.

6.3.1. Informe de la Comisión Interamericana Capítulo IV. Derechos Humanos Democracia y Derechos humanos en Venezuela. Informe sobre los Derechos Políticos y la Participación en la Vida Pública (2009).

A continuación se presentan las consideraciones a los aspectos destacables del Informe de la Comisión Interamericana Capítulo IV. Derechos Humanos Democracia y Derechos humanos en Venezuela. Informe sobre los Derechos Políticos y la Participación en la Vida Pública (2009).

En el referido informe la Comisión ha definido los derechos políticos, como “*aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*”. (Párrafo, 18- Informe 2009)

La libertad de cada ciudadano hacer uso de su albedrío y decidir en cual o cuales proceso, mecanismo o acciones hace uso del goce y ejercicio de los derechos políticos, como derechos humanos inherentes a la persona, según el artículo 23 de la Convención Americana, los derechos políticos le otorgan a los ciudadanos la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como también derecho al acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los Estados están obligados a generar las condiciones y mecanismos para que las personas titular de derechos políticos o quienes tengan en su ejercicio la ciudadanía (según sea el caso) puedan ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de

igualdad y no discriminación, el Estado sólo puede regular el ejercicio de los derechos políticos motivados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente expresamente en proceso penal. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo, 195.

Al respecto la Comisión Interamericana se expresó en los términos siguientes “*la relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y el concepto de democracia como forma de organización del Estado*”, destacando la obligación de garantizar a los ciudadanos y a las organizaciones políticas el derecho a reunirse públicamente, de manera que puedan deliberar sobre asuntos públicos de incumbencia a la comunidad, al país entre otros. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú (2000)*. Capítulo IV, párrafo 1.

La Corte Interamericana ha determinado en uno de los casos más publicitados sobre derechos políticos en el sistema interamericano que es “*indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*” *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo, 143.

En distintas decisiones y opiniones consultiva la Corte Interamericana se ha referido al ejercicio efectivo de los derechos políticos, como un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. En el citado informe sobre derechos políticos 2009, Venezuela, la Comisión Interamericana analiza aspectos que inciden en el goce y ejercicio de los derechos políticos en Venezuela, entre los cuales se encuentran: El uso de estructuras del Estado para campañas políticas; la inhabilitación política de candidatos por vía administrativa; la apropiación de competencias de autoridades electas; las represalias al disenso político y las limitaciones a las manifestaciones pacíficas, la libertad de expresión.

b) Con respecto a los derechos a) participar en la dirección de los asuntos públicos, b) votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas (sufragio activo y pasivo).

En cuanto al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, el Estado venezolano ha insistido al respecto el desarrollo de los derechos políticos establecidos en la Constitución, sin ningún tipo de limitaciones, salvo las que establezca la ley, argumenta el Estado:

(...) miles de organizaciones políticas y sociales desarrollan sus actividades de manera cotidiana sin ningún tipo de hechos desfigurados de la legalidad, y [...] de igual modo miles de ciudadanos a título personal, en ámbitos tanto públicos como privados, ejercen actividades de todo tipo y matiz, que en muchísimos casos reciben apoyo directo del Estado para la materialización de las actividades. Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 21 de diciembre de 2007, página 52.

Tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el derecho a asociarse con fines políticos está garantizado por el artículo 67 de la Constitución, conforme al cual, el derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos los realizan quien estén debidamente inscritos en organizaciones políticas, la Constitución no menciona el término “partidos políticos” de forma tal que extiende el ámbito de participación ciudadana a otras formas de organizarse políticamente.

En síntesis la Constitución venezolana en la actualidad hace referencia a otras formas de participación política, en el artículo 70 de la Constitución, la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico se encuentran las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

Sobre la participación política la Comisión hizo mención a las actividades para fomentar la participación y el ejercicio de los derechos políticos entre las cuales la Comisión *“ha valorado la ejecución de consultas públicas en el marco de la actividad legislativa de la Asamblea Nacional”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima positivo que las instancias estatales busquen mecanismos para coadyuvar al fortalecimiento de la participación tanto directa como representativa de todos los venezolanos. Sin embargo, la experiencia de quien suscribe la tesis doctoral, las consultas públicas se limitan a explicarle a público asistente someramente en qué consiste el contenido de la Ley, y solicitar a quienes asisten que completen un cuestionario o formulario sobre el tema,

además, es propicio acotar el desconocimiento de los ciudadanos al momento de asistir a la consulta pública de una ley determinada.

A su vez, el artículo 62 de la Constitución venezolana refiere a la participación popular en los asuntos públicos, señalando la obligación del Estado de garantizar la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Respecto del derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, el Estado ha destacado que durante los últimos diez años se han realizado doce elecciones en Venezuela, supervisadas por organismos internacionales que han declarado que se ha cumplido con todos los estándares internacionales (Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 6 de febrero de 2009). Ciertamente hasta la fecha se han realizado elecciones con la participación de los órganos internacionales, sin embargo, posterior al citado informe han estado limitados a la participación de la Organización de Estados Americano.

En los párrafos 31 y 32 del informe (2009, la Comisión invoca la realización de varios comicios electorales, entre ellos; en diciembre de 1999 se llevó a cabo un referéndum en el que se aprobó la nueva Carta Magna; en julio de 2000 se realizaron nuevas elecciones generales para relegitimar todos los poderes públicos; en octubre de 2004 se celebraron elecciones a gobernadores, alcaldes y diputados regionales; en diciembre de 2004 se realizó un referendo revocatorio del mandato del Presidente Chávez, en el cual triunfó la opción del “no” a la propuesta de revocatoria del presidente; en diciembre de 2005 se celebraron nuevas elecciones parlamentarias, un hecho inédito y anti democrático acontece los principales partidos de oposición decidieron retirarse y llamar a la abstención, alegando falta de confianza en el Consejo Nacional Electoral; en diciembre de 2006 se efectuaron nuevas elecciones presidenciales, en las que fue reelecto Hugo Chávez Frías; en diciembre de 2007 se llevó a cabo un referéndum para aprobar una reforma constitucional impulsada desde el ejecutivo, que, entre otros, incluía la reelección presidencial ilimitada y que fue rechazada, ya en noviembre de 2008 se celebraron elecciones regionales y municipales para un total de 603 cargos de representación popular; el 15 de febrero de 2009 se llevó a cabo un nuevo referendo en el cual la mayoría de los votantes apoyó la enmienda

constitucional que incluía la reelección ilimitada del presidente y de otros cargos de designación popular en Venezuela.

La participación política y los derechos políticos corresponden a una serie de derechos y garantías para asegurar una plena vigencia de la democracia, siendo inminente para el desarrollo de los procesos electorales ciertas condiciones, no obstante las constantes denuncias aportadas por los peticionarios a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, (*Audiencia sobre la Situación de Institucionalidad y los Derechos Humanos en Venezuela*. 134° Período Ordinario de Sesiones, 24 de marzo de 2009), han señalado sobre los procesos electorales que estos, han estado marcado por la disminución de equidad, bajo el uso inadecuado de las estructuras del Estado para favorecer las campañas electorales, en relación con los procesos electorales de 23 de noviembre de 2008 y de 15 de febrero de 2009, información recibida por la Comisión hace referencia a la supuesta ausencia de control electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, específicamente respecto del proceso electoral en sí mismo. (Párrafo 38 del Informe 2009).

En dichos procesos fueron denunciados el uso indiscriminado por parte del Presidente de la República en cadenas de radio y televisión para promover candidatos de su lista así como también para promover la opción oficialista en el proceso de referendo, sin que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la materia; además, de agresiones verbales provenientes del Presidente de la República y de otras autoridades públicas, las mismas que fueron transmitidas en cadenas de radio y televisión.

Por su parte, el Estado ha tratado de justificar siempre las acciones en las opiniones subjetivas de sus contendores, al respecto señala “*la subjetividad de los candidatos opositores para justificar sus derrotas electorales*”, justifica el Estado, que “*algunas Ong’s venezolanas y partidos de oposición han señalado que el uso de las cadenas informativas por radio y televisión por parte del gobierno nacional es algo ilegal, sin embargo hemos demostrado que es una obligación constitucional del Estado, conforme a los artículos 57 y 58 de la Constitución, mantener informado (sic) a los ciudadanos y ciudadanas, así mismo lo establece la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*”, asimismo, con respecto a las agresiones verbales el Estado alega que las mismas “*provienen por parte de los partidos de oposición, a las cuales el gobierno responde, y forman parte del debate electoral en los países democráticos.*”

(Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, páginas 22- 23).

Sobre restricciones a los mensajes de campaña de la oposición, el caso emblemático se conoce en el mes de noviembre de 2007, antes de la realización del referéndum para aprobar la reforma constitucional, el Consejo Nacional Electoral ordenó a SINERGIA (asociación nacional de organizaciones de la sociedad civil) suspendiera inmediatamente la difusión de material audiovisual con fines informativos sobre la propuesta de reforma constitucional e inició una averiguación administrativa sobre este hecho. (Información aportada por los peticionarios a la CIDH. *Audiencia sobre Situación de Institucionalidad y Garantías Constitucionales en Venezuela*. 133º Período Ordinario de Sesiones, 28 de octubre de 2008).

Por otra parte, la información sobre la presiones ejercidas por representantes del partido oficialista a funcionarios públicos al momento de votar, el caso específico acontece antes de la elecciones presidenciales de 2006, en un discurso el Ministro de Energía y Presidente de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) señaló a los trabajadores que si no apoyaban al Presidente Chávez debían abandonar la empresa. En sus palabras el Ministro, asentó:

(...)la nueva PDVSA está con el Presidente Chávez (...) la nueva PDVSA es roja, rojita, de arriba abajo (...) yo quiero que aquí ustedes se sacudan de la cabeza que el tema de que alguien nos puede sancionar o alguien nos puede criticar si nosotros expresamos a nuestro pueblo que esta empresa está cien por ciento apoyando al presidente Chávez. (...) Es un crimen, es un acto contrarrevolucionario que algún gerente aquí pretenda frenar la expresión política de nuestros trabajadores en apoyo al presidente Chávez. (...) Vamos a hacer todo lo que tengamos que hacer para apoyar a nuestro presidente. Y el que no se sienta cómodo con esta situación, es necesario que le ceda su puesto a un bolivariano (...)

Sobre el citado discurso el Estado manifestó a la Comisión que:

*(...) tiene su explicación, si se piensa en el sabotaje petrolero realizado por los partidos de oposición en diciembre del año 2002, que ocasionó una pérdida económica al país de quince mil millones de dólares” Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, página 24.*

Como resultado del Informe sobre Democracia y Derechos Políticos (2009) la Comisión manifestó la preocupación que “trabajadores del Estado sean amenazados con

perder su cargo en caso de que no apoyen la opción electoral oficialista” En los últimos 15 años en el país ha acontecido la particularidad de someter a funcionarios de la administración pública, contratados, empleados y obreros a campañas oficiales, recibiendo presión para participar en actividades de proselitismo político y dedicando a este propósito extensas horas de sus jornadas laborales oficiales. (Párrafo, 45 del Informe 2009).

En el Informe fueron acogidas las particularidades presentadas de parte del oficialismo y de la oposición venezolana, ong's y otra organizaciones, la Comisión valora la normativa adelantada por el Estado con la finalidad de fomentar y garantizar los mecanismos de participación política. La Comisión asienta sobre los diversos obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos, afirma que no se garantiza un acceso igual a los medios de comunicación por parte de las distintas fuerzas políticas en el marco de las campañas electorales, el caso citado en el Informe es *“el uso excesivo de los medios del Estado (...) el uso del Estado de los medios privados por medio de las cadenas causa un desequilibrio entre los distintos candidatos u opciones políticas que afecta necesariamente la vigencia de los derechos políticos”*, .

Culmina el Informe sobre derechos participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas (sufragio activo y pasivo) la Comisión, exhorta al Estado a reglamentar el uso de los medios estatales en el marco de las campañas políticas de la oposición garantizando que la mismas se puedan realizar sin restricciones indebidas; sin acudir a las presiones ilegítimas a los funcionarios públicos al momento de votar y evitar promover la participación obligatoria en los actos proselitistas del oficialismo.

b) Respecto al derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

La Comisión relacionó en el Informe, sobre los mecanismos utilizados para restringir el acceso a presentarse a elecciones popular de los candidatos disidentes al gobierno, en las elecciones regionales llevadas a cabo en noviembre de 2008, 398 personas fueron limitadas sus derechos políticos a través de resoluciones administrativas de la Contraloría General de la República adoptadas con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La justificación del Estado sobre el tema, en la persona del Contralor de la República fue incurrido en hechos irregulares en el ejercicio de sus funciones públicas, luego el 25 febrero de 2008, el Contralor General de la República de

Venezuela consignó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) una lista de 398 personas sancionadas con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, con el objetivo de que las personas incluidas en dicha lista no puedan postularse como candidatos en las elecciones a celebrarse en noviembre del mismo año. En detrimento a los principios democráticos, el contralor para el mencionado hecho conto con el apoyo del Partido Socialista Unido de Venezuela a través de sus voceros quienes le manifestaron su apoyo en el caso mediante los medios de comunicación. Como consecuencia de tal registro, las personas incluidas en la lista fueron rechazadas por el sistema de postulaciones del órgano electoral al tratar de presentar sus candidaturas.

El 11 de julio de 2008, el Contralor General de la República acudió al Consejo Nacional Electoral para entregar un listado definitivo de las personas a quienes se les impuso como sanción accesoria, según la gravedad de la irregularidad cometida, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos. De la lista inicial de 398, el Contralor decidió que eran 260 los ciudadanos inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público durante el lapso de la inhabilitación. Respecto al caso citado el Estado explicó que:

(...) el motivo por el cual el Contralor General de la República, entregó una primera lista de ciudadanos inhabilitados para desempeñar cargos públicos de 398 funcionarios al Consejo Nacional Electoral, y después rectificó, y (sic) hizo entrega de otra que solo eran 260, se debe que las inhabilitaciones son por un tiempo limitado, y revisando la anterior lista, se dieron cuenta que algunos funcionarios habían cumplido su tiempo de inhabilitación". Observaciones al Proyecto de Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, página 25.

Fueron promulgadas las Normas para Regular la Postulación de personas para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008, el 21 de julio de 2008 el Consejo Nacional Electoral, siendo explicito el artículo 9 al incorporar el impedimento para la postulación de candidaturas a ciudadano que se encuentran inhabilitados políticamente, si hacer mención a la necesidad de una condena a la que se refiere el artículo 64 de la Constitución venezolana, en el cual, prohíbe presentar a optar cargo de elecciones populares a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y los que afecten el patrimonio público, obviando la condena que exige el citado artículo

Al respecto, la Comisión Interamericana dijo valorar los esfuerzos del Estado de Venezuela por “establecer mecanismos de control que velen por la buena gestión y la legalidad de los actos de los funcionarios de Estado en el uso del patrimonio público como salvaguarda para el buen funcionamiento de la democracia”. Sin embargo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias ante ellas las legislativas para garantizar que, al tiempo de ejercer sus derechos políticos, la ciudadanía conozca las acciones de sus representantes y elegir en forma informada.

Por su parte la Comisión determina el contenido del artículo 23 de la Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo como así también el derecho al sufragio pasivo, asimismo, la Comisión considera que los derechos políticos constituyen derechos fundamentales inherentes a las personas, éstos sólo pueden ser sujetos a las limitaciones expresamente establecidas en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención. Sobre la importancia de los derechos políticos, la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión, así como de las garantías judiciales indispensables para su protección. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; y *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.).

En sí, según el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana, la regulación o limitación del ejercicio de los derechos políticos puede darse “exclusivamente por (...) condena, por un juez competente en proceso penal”. Ya la Corte, ha determinado sobre el 2 del artículo 23 tiene la finalidad evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Corte Interamericana Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 155.

El citado caso de inhabilitaciones políticas en Venezuela mediante actos administrativos emanados del Contralor de la República, sin debido proceso, es contrario al artículo 8 de la Convención, garantía que debe ser observada tanto en las acciones judiciales como administrativa. Corte Internacional de Derechos Humanos en el *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

Por su parte, la Ley venezolana al respecto establece “corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro

procedimiento (...) acordar la suspensión del ejercicio del cargo (...) e imponer (...) su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, no requiere de un procedimiento adicional, solo requiere acto del Contralor al declarar la responsabilidad administrativa en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001.

Esto resulta contrario a lo determinado por la Corte Interamericana, conforme a la cual toda decisión que adopten los órganos internos de los Estados partes que pueda afectar los derechos humanos debe estar debidamente fundamentada, pues, de lo contrario sería una decisión arbitraria, así lo ha determinado la Corte en *Caso Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo. 78. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafos, 152 y 153. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo, 107.

En el caso de inhabilitación política a optar a un cargo de elección popular mediante acto administrativo, de conformidad con el artículo 105 la decisión se realiza de manera discrecional por el Contralor sin que los afectados hayan tenido la oportunidad de defenderse; contrario al contenido previsto en el estamento constitucional, en el artículo 42 constitucional contempla que “*el ejercicio de la ciudadanía o de algunos de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme*”; concatenado con el artículo 65 que establece:

(...) no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito”.

Con relación a los citados artículos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, es preciso distinguir dos inhabilitaciones diferentes: “*la sentencia penal (...) suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas*” Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Expedientes N° 06-945, 06-1616, 06-1799, 06-1802, 07-901,

07-1257, 08-422 y 08-518, todos acumulados a la causa N° 06-0494. Magistrada Ponente: Carmen Zuleta de Merchán.

Según explicó el Tribunal Supremo de Justicia mediante una nota de prensa, la sanción de inhabilitación que impone la Contraloría General de la República a funcionarios y funcionarias incurso en ilícitos administrativos:

“no comporta una inhabilitación política sino la limitación de la aptitud para ejercer cargos públicos indistintamente de la forma de ingreso a la función pública, ya sea por concurso, designación o elección popular, e indistintamente de la categoría de función pública que se ejerza, bien sea administrativa o de gobierno”. Nota de prensa del Tribunal Supremo de Justicia: Confirman la constitucionalidad de las inhabilitaciones administrativas. 6 de agosto de 2008. En: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=6304>.

Tras los argumentos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, la Comisión considera que:

(...) la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta por el Contralor General de la República, es de naturaleza materialmente jurisdiccional y tuvo como objeto ejercer el poder punitivo del Estado, característica inherente al ámbito penal. Esto en virtud de que la afectación que produjo la sanción es por naturaleza de carácter penal al configurarse, conforme al artículo 23.2 de la Convención, una inhabilitación al derecho político de postularse a un cargo de elección popular. (Párrafo 65, Informe 2009).

La Corte ha establecido sobre las sanciones administrativas similar a las sanciones penales:

“(...) implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten en estricto respeto de los derechos básicos de las personas (...)” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrafo, 106.

La Comisión ha opinado sobre el contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República resulta incompatible con la Convención en tanto contempla expresamente la vía administrativa como la idónea para la imposición de la sanción de inhabilitación de los derechos políticos. También ha resaltado la Comisión

como preocupante el contenido de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de agosto de 2008, en la cual la Sala se refiere al artículo 23.2 de la Convención y señalando que el mismo prevé que el derecho de participación política pueda ser reglamentado, Sala Constitucional considera que los derechos políticos pueden ser restringidos siempre que dichas restricciones estén previstas en la Ley y se fundamenten en razones de interés general, la Sala Constitucional expresó:

(...) en relación a los derechos políticos, el artículo 23.2 [de la Convención Americana], admite la “reglamentación” de los mismos mediante ley, en atención a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Esta disposición no alude a restricción en el ejercicio de estos derechos, sino a su reglamentación. En todo caso, de una manera general, el artículo 30 eiusdem admite la posibilidad de restricción, siempre que se haga “conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Aunada a esta prescripción, el artículo 32.2 pauta que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En función de lo expuesto, esta Sala considera que es posible, de conformidad con la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (sic), restringir derechos y libertades, siempre que sea mediante ley, en atención a razones de interés general, seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común.

Estas previsiones contenidas en los artículos 30 y 32.2 de la Convención adquieren particular importancia cuando estamos en presencia, en el caso de Venezuela, de un ordenamiento constitucional que, sin duda, privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia.

En tal sentido, en el supuesto negado de que exista una antinomia entre el artículo 23.2 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la prevalencia del tratado internacional no es absoluta ni automática. En efecto, el artículo 23 constitucional exige para la aplicación preferente del tratado, pacto o convención relativos a derechos humanos, que éstos contengan normas más favorables a las de la Constitución.

(...) Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la jurisprudencia citada, esta Sala concluye que la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32.2 de la “Convención Americana sobre derechos humanos”.

(...) Es inadmisibles la pretensión de aplicación absoluta y descontextualizada, con carácter supra-histórico, de una norma integrante de una Convención Internacional contra la prevención, investigación y sanción de hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa (artículo 271 constitucional) y las atribuciones expresamente atribuidas por el Constituyente a la Contraloría General de la República de ejercer la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos (art. 289.1 eiusdem); y de fiscalizar órganos del sector

público, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, e “imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley” (art. 289.3 eiusdem). En tal sentido, deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegian los intereses colectivos involucrados en la lucha contra la corrupción sobre los intereses particulares de los involucrados en los ilícitos administrativos; y así se decide.

En el Informe (2009) la Comisión Interamericana ha reiterado al respecto:

“las únicas restricciones admisibles para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos son las expresamente establecidas en el inciso 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Los Estados deben abstenerse de emitir leyes que establezcan restricciones más allá de las señaladas en este artículo. (...) son inadmisibles las restricciones a los derechos políticos que no estén autorizadas en el inciso 2 del artículo 23, aún cuando, a juicio de los tribunales internos, dichas restricciones se fundamenten en razones de interés general, seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común.”

La Corte Interamericana ha señalado sobre el artículo 30 que se autorizan las restricciones expresamente autorizadas en la Convención:

[a]l leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida (...) Caso La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo, 18.

La Corte también ha entendido que el artículo 32.2:

[no es] aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. [La Corte añade que] [e]l artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas. Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo, 65.

Legislar sobre los requisitos para el goce y ejercicio de los derechos políticos, sobre este aspecto a determinado la Corte Interamericana que dicha la facultad de los Estados de regular los derechos no es discrecional, por el contrario se encuentra “limitada por el

derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana”. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo, 173.

La regulación de Venezuela de derecho político de optar a un cargo público, se ve limitada en el momento que es regulado mediante el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General, cuyo contenido inhabilita para optar a un cargo mediante un acto administrativo sin procedimiento alguno facultando para ello al Contralor General de la República, es restricción indebida. En conclusión la Comisión “*observa con preocupación que a través de estas restricciones indebidas se haya negado a 260 personas la oportunidad de postularse a cargos públicos, de cara a las elecciones regionales que se celebraron el 28 de noviembre de 2008 en Venezuela*”, y recomendó al Estado adoptar los correctivos necesarios para revertir dicha situación. La Comisión Interamericana sometió ante la Corte Interamericana una demanda en contra del Estado venezolano, motivada a la inhabilitación de López Mendoza del “*ejercicio de la función pública en contravención a los estándares establecidos por la Convención, y la prohibición de su candidatura en las elecciones regionales del año 2008*”, los resultados de la demanda y la respuesta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fue abordado con previamente en este capítulo.

La conclusión del Informe 2009, la Comisión Interamericana, respecto a la inhabilitación política:

(...) de candidatos mayoritariamente de la oposición al gobierno, es oportuno recordar que las demandas de una sociedad pluralista y democrática exigen que los derechos políticos no sólo se garanticen a aquellas personas que ostentan posiciones favorables a la línea del gobierno de turno o que son consideradas como inofensivas o indiferentes, sino que también deben garantizarse a aquellas personas que mantienen una línea crítica y que como tales resultan ingratas al Estado o a cualquier sector de la población.

Dicho recordatorio también lo había expresado la Corte Interamericana en el *Informe Anual 2006*, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párrafo 222, citando a: Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; *Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de

febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; y la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos: *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy [GC]*, no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V.

c) Por otra parte, el informe versa sobre el ejercicio de los derechos políticos sin discriminación.

Sobre la modificación de las competencias de las autoridades electa la Comisión analiza la información en relación con los alegatos de que la mismas se realiza en Venezuela con la finalidad de reducir el alcance de las funciones públicas de los miembros de la oposición, el caso emblemático, ha tenido lugar en la ciudad de Caracas, la situación del Alcalde Metropolitano de Caracas, mención aparte merece la función principal, pues se trata de coordinar los cinco municipios que conforman la ciudad, sin embargo, en enero del año 2000 fue creado el Distrito Metropolitano de Caracas, siendo emitida la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito de Caracas, todos los Alcaldes Metropolitanos habían sido del partido de gobierno. Pero en el proceso electoral que se efectuó el 23 de noviembre de 2008, la oposición ganó cuatro de los cinco municipios que conforman el Área Metropolitana de Caracas y además fue elegido Antonio Ledezma como Alcalde Metropolitano, siendo el primer candidato no oficialista elegido para el cargo.

Bajo la regulación de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital (2009) fue creada la función de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, mediante la ley fueron traspasadas las más importantes facultades, edificios y recursos del Alcalde fueron traspasados a dicha Jefatura de Gobierno, aunque dicha jefatura no es elegida por el pueblo sino que es una autoridad de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República para cumplir funciones ejecutivas de gobierno sobre una entidad político territorial de la República. La Ley ha afectado directamente a las competencias del Alcalde Metropolitano, al nombrar, mediante libre designación del Presidente de la República, a un superior jerárquico como jefe de gobierno de Caracas, del que ha de depender el Alcalde Mayor de Caracas, aunque el Alcalde Metropolitano fue despojado de sus competencia el señor Antonio Ledezma se mantuvo en el poder hasta la fecha del Informe 2009.

Un punto determinante de este caso en concreto es la promulgó la Ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes Administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.170

de 4 de mayo de 2009, dicha ley en el artículo 2 ordena la creación de los mecanismos para transferir los bienes y recursos financieros de la Alcaldía Metropolitana a la Jefatura de Gobierno del Distrito Capital.

En el proceso de cambio sobre la participación ciudadana iniciada en 2009, es sancionada la Ley de Régimen Municipal a dos Niveles del Área Metropolitana, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.276 del 1° de octubre de 2009, a través de esta Ley, es derogada la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, y *“se desiste de la equívoca denominación de Distrito Metropolitano de Caracas que si bien cumplió su finalidad transitoria, no responde al espíritu, propósito y razón del citado artículo 18, surgiendo así la denominación de Área Metropolitana en virtud de sus características especiales”* Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Nota de prensa: *Sancionan Ley Especial Régimen Municipal a Dos Niveles del Área Metropolitana*. Miércoles, 26 de agosto de 2009.

La nueva legislación dispone de un contenido diseñado para el control del Gobierno del Área Metropolitana, así, el Alcalde Metropolitano debe rendirle cuentas al órgano legislativo y su presupuesto de inversión debe ser aprobado por la Comisión Legislativa Metropolitana, que sustituye al Cabildo Metropolitano y está conformada por los presidentes de los concejos legislativos respectivos. La Ley, establece que el nivel metropolitano no tendrá competencias ejecutivas, sino que sus facultades son de planificación y coordinación. Dejando para el Alcalde o Alcaldesa Metropolitana las funciones indicadas a continuación: presentar al cabildo metropolitano el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos; administrar la Hacienda Pública Metropolitana; promulgar las ordenanzas, ejercer la representación del área metropolitana; dictar los decretos previstos en el ordenamiento jurídico y los reglamentos que desarrollen las ordenanzas, suscribir contratos y convenios para la prestación de servicios públicos con los municipios que integran al área metropolitana, entre otros.

El Estado ha justificado la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, que esta legislación estuvo motivada en razones estratégicas de gobernabilidad, sostuvo el Agente del Estado venezolano que el Distrito Capital no ha quedado eliminado por la creación del Distrito Metropolitano y que la organización de esta entidad federal autónoma, permitirá superar la ausencia de definición de competencias entre los diferentes niveles de gobierno que hasta los momentos confundían sus actuaciones con otras instancias de gobierno municipal. (Párrafo 82, Informe 2009) Agente del Estado para los Derechos Humanos. Observaciones al

Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, páginas 26-28.

La ley Especial de Transferencia de los Recursos y Bienes Administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital, el Estado informó, que esta Ley culmina la transición del Distrito Federal al Distrito Metropolitano de Caracas, de manera que se definen los procedimientos para la transferencia de todas las funciones administrativas, fiscales y de gobierno temporalmente ocupadas por el Distrito Metropolitano de Caracas, al Distrito Capital. El Estado destaca que las atribuciones transitorias especiales del Distrito Metropolitano de Caracas sólo estaban otorgadas por el lapso de un año, y que la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital fue creada con una mora de ocho años. Agente del Estado para los Derechos Humanos. Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, páginas 27-28.

El caso trascendió y el Alcalde Metropolitano de Caracas, Antonio Ledezma se declaró en huelga de hambre del 3 al 8 de julio de 2009. Además, una situación similar se observó en el caso de los Gobernadores de los Estados de Miranda, Zulia, Nueva Esparta, Carabobo y Táchira, quienes manifestaron ante la Comisión que, al poco tiempo de haber asumido sus cargos, *“los órganos del Poder Público Nacional comenzaron a ejecutar una política de estado a través de actos y acciones tendientes a desconocer la voluntad popular, mediante el despojo arbitrario de las competencias que [les] fueron atribuidas”* Carta de los Gobernadores de los Estados de Miranda, Zulia, Nueva Esparta, Carabobo y Táchira, así como el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de 15 de julio de 2009.

Por otra parte, en el mismo 2009, fue promulgada una reforma parcial a la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial N° 39.140 de 17 de marzo de 2009, a través de la cual se transfirieron al Presidente de la República competencias de los gobernadores, en materia de conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, y puertos, aeropuertos de uso comercial, el contenido de la Ley es contraria a la redacción del artículo 164 de la Constitución venezolana, pues dispone como competencias al presidente de la República aquellas que dictamen constitucional son exclusivas de los estados, en este sentido, los gobernadores de

oposición como el Alcalde Metropolitano han expresado ante la Comisión Interamericana que se les ha impedido el ejercicio legítimo de su mandato. Con respecto a este particular, el Estado indicó que las modificaciones a los distintos instrumentos legales, referidos a las facultades y ámbito de competencia del Distrito Metropolitano y su regente, “es una situación que se tenía que producir después de las elecciones de 2008, fuese quien fuese electo” además, alegó que las modificaciones de las competencias “*no se realizan con miras a neutralizar las facultades de las autoridades de la oposición, porque las mismas competencias rigen para los gobernadores y alcaldes pertenecientes al partido de gobierno, motivo por el cual, no se puede alegar que son medidas que violan el principio de igualdad y no discriminación*”. Agente del Estado para los Derechos Humanos. Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, página 26 y 33.

La Comisión Interamericana en el Informe 2009, ha demarcado sobre el derecho al voto y este “implica que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” aunado a que son los ciudadanos quienes libremente eligen a sus representantes ante la gestión y sus programas de gobierno, y a su vez, los derechos políticos engloban la posibilidad a los ciudadanos de postularse como candidatos en condiciones de igualdad y ejercer los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (párrafo, 92 del Informe 2009) y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo, 148.

Sobre este aspecto la Comisión Interamericana exhortó al Estado venezolano a generar las condiciones y mecanismos adecuados para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, como ha sentenciado la Corte Interamericana en otros casos, en especial *Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195. Asimismo, la Comisión recomendó adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido respeto a las facultades de los adversarios políticos que han sido electos e investidos por el mandato popular. (Párrafo 93, Informe 2009).

d) Represalias al disenso político.

La Comisión Interamericana ha informada de que el Estado ha coartado el derecho a las personas de los servicios básicos, programas de bienestar social, derechos laborales utilizando la denominada “lista Tascón”, la mencionada lista se origina cuando el diputado oficialista Luis Tascón, publicó en una página web la lista de las personas que, haciendo uso de una facultad constitucional, presentaron en el año 2004 la solicitud para convocar a un referendo revocatorio del mandato del Presidente Hugo Chávez Frías, el primer efecto de la citada lista fue “despidos de empleados públicos, negándoles el derecho a percibir sus beneficios laborales”. *Informe Anual 2005*. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 327, en el que se citan varios ejemplos de cómo esta lista continúa afectando amplios sectores de la sociedad.

Aunque la Comisión Interamericana valore la acción del Presidente de la República de reconocer que dicha lista fue utilizada con objetivos de discriminación política para, entre otros, despedir a trabajadores o bloquear solicitudes de empleo y haya hecho un llamado a las autoridades regionales y a sus colaboradores de archivar y enterrar la llamada “lista Tascón” por años fueron coartadas las libertades y derechos políticos y sociales motivados a la acción discriminatoria de una evocación partidista. El Presidente de la República se pronunció en los siguientes términos:

Fue un momento que ya quedó atrás. Si alguno de nosotros para tomar una decisión personal con alguien va a buscar la lista, lo que está es trayendo situaciones pasadas al presente y contribuyendo a recrearlas. [...] La famosa lista seguramente cumplió un papel importante en un momento determinado, pero eso pasó. Vamos a llamar a todo el país a tender puentes. Digo esto porque por allí me han llegado algunas cartas, de tantos papeles que me llegan, que me hacen pensar que todavía en algunos espacios tienen la lista de “Tascón” en la mesa para determinar si alguien va a trabajar o no va a trabajar. Entiérrese la lista de Luis Tascón”. (Pronunciamento del Presidente de la República venezolana, Hugo Chávez durante el V Gabinete Móvil 15 de abril de 2005 en la ciudad de Puerto Ordaz).

La Comisión en el Informe 2009 a señalado el caso Francisco Usón Ramírez, quien se desempeñó en distintos cargos públicos, en la actualidad es crítico sobre el actuar del Estado, él emitió unas declaraciones en entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento, se interpuso en su contra un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional, enfrentó todo el proceso penal militar privado de su libertad y permaneció recluido durante tres años y siete meses, hasta que le fue concedida su libertad condicional. El 28 de julio de

2008 la Comisión sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la demanda en el caso de Francisco Usón Ramírez, en contra de Venezuela, alegando su responsabilidad internacional en relación a los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales.

(...) no es posible aceptar que la Comisión, presente las expresiones y análisis políticos del General Usón como una exposición democrática e inocua, cuando en verdad es un discurso subversivo y con juicios de valores que se subsumen en el delito de injuria, ofensa o menosprecio a la Fuerza Armada Nacional [...]. Perdonen lo que pudiera verse a simple vista como una intemperancia, pero la Comisión Interamericana trata nuevamente de ocultar la gravedad y lo delicado que para la Seguridad Nacional de Venezuela tiene que ver las acciones subversivas realizadas por la oposición venezolana, desde que el presidente Chávez llegó al poder en 1999. (...) Declaraciones del Representante del Estado de Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia Pública del caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, celebrada el miércoles 1 de abril de 2009 en Santo Domingo, República Dominicana. También, en los alegatos finales escritos del Estado remitidos a la Corte mediante comunicación del Estado de 11 de mayo de 2009, y enviados por la Corte a la CIDH el 26 de mayo de 2009 (REF: CDH-12.554/107), páginas 31-33.

La Comisión Interamericana expresó al respeto:

(...) el señor Usón fue procesado por sus expresiones, y el Estado considera que esas expresiones deben necesariamente ser analizadas en el contexto político en el que se emitieron. Según señala el Estado, en ese contexto el señor Usón es un miembro de la oposición del gobierno actual. A juicio de la Comisión, esta posición del Estado confirma que se hizo uso de normas y estándares ambiguos con el objeto de detener y procesar al señor Usón en virtud de su oposición política". (Párrafo 107 del Informe 2009).

En el caso Usón, antes comentado en este capítulo, el 20 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, y declaró que el Estado violó, en perjuicio del señor Usón: “*el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial; el derecho a la libertad personal*”; por su parte el Estado señaló que “*en referencia al caso del General golpista Francisco Usón Ramírez, (...) solo debemos decir que la Corte Interamericana perdió la poca credibilidad que el Estado venezolano le tenía, cuando le dio la razón al General Usón, por razones políticas y no jurídicas*”. Agente del Estado para los Derechos Humanos. Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, página 36.

La Comisión ha realizado algunas consideraciones sobre las expresiones de intolerancia política por parte de las autoridades públicas, han incrementado hasta el 2009 fecha del Informe, los grupos de choques afecto al oficialismo, e hizo mención de la situación del Alcalde Mayor de Caracas, “además de perder prácticamente todas sus competencias, viene sufriendo una agresiva campaña de acoso, amenazas, insultos e intimidaciones”. La Comisión describe en el Informe 2009 los mencionados grupos habrían obligado a los funcionarios a retirarse, adueñándose de documentos y muebles pertenecientes a dicha dependencia. Según la información recibida, se habría solicitado auxilio de un fiscal para impedir el desalojo de la Secretaría, sin haber obtenido respuesta. El Estado indicó a la CIDH que carece de información respecto a que en algún momento hayan ocurrido actos de violencia en las instalaciones de la sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Metropolitana de Caracas. Respuesta del Estado venezolano del 18 de mayo de 2009 a la solicitud de información de la CIDH.

La Comisión Interamericana ha expresado asumir con:

(...) preocupación las formas en que, a través de la aplicación de la ley o al margen de ella, se ha tomado represalias para castigar, intimidar y agredir a quienes han manifestado su disenso con el gobierno y urge al Estado a respetar la participación de todos los sectores en la vida política de Venezuela así como también a garantizar los derechos humanos de quienes se identifican con la oposición al gobierno”.

Con respecto a la protesta pacífica la Comisión ha destacado que la participación política y social a través de la manifestación pública es esencial en la vida democrática de las sociedades. En tal sentido, la participación en manifestaciones, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo y forma parte del buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad. Por ello, el Estado no sólo debe abstenerse de interferir con el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, sino que debe adoptar medidas para asegurar su ejercicio efectivo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas. 7 de marzo de 2006, párrafo 55. Véase también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones preliminares de la visita a Honduras. 21 de agosto de 2009.

La Comisión manifestó haber recibido información según la cual existiría “*una política de Estado orientada a reprimir por vías diversas la protesta social en Venezuela*”. La información refiere a un incremento en el número de manifestaciones reprimidas, de estudiantes afectados en la cantidad de juicios penales iniciados contra personas por ejercer su derecho a la protesta pacífica, y en el número de víctimas fatales de la violencia en el marco de manifestaciones, tanto a manos de los cuerpos de seguridad del Estado como de grupos de choque como el Colectivo La Piedrita, Alexis Vive, y Lina Ron y sus seguidores. Información aportada por los peticionarios a la CIDH. *Audiencia sobre Judicialización de la Protesta Social*. 137° Período Ordinario de Sesiones, 2 de noviembre de 2009. En repuesta, el Estado ha señalado que en Venezuela se garantiza el derecho a la protesta pacífica, pero que una manifestación deja de ser pacífica “*cuando impide el ejercicio de otros derechos de los ciudadanos*”, se toman medidas. El Estado enfatizó a la CIDH que no son las protestas que son objeto de procesos penales sino las vulneraciones que traspasan los límites de lo pacífico y de lo colectivo. Información aportada por el Estado a la CIDH. *Audiencia sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*. 137° Período Ordinario de Sesiones, 2 de noviembre de 2009.

Si bien la Comisión Interamericana manifestó no poder acceder a cifras oficiales públicas respecto del número de manifestantes sometidos a procesos penales por hechos ocurridos en el marco de manifestaciones, recibió información conforme a la cual en los últimos cinco años aproximadamente 2.240 personas han sido sometidas a procesos penales y varias se encuentran sometidas a régimen de presentación tras ser procesadas por participar en manifestaciones. Información aportada por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Audiencia sobre Judicialización de la Protesta Social*. 137° Período Ordinario de Sesiones, 2 de noviembre de 2009.

En declaraciones a la prensa, el Director Ejecutivo del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) explicó que el movimiento campesino Jirahara, cuyos miembros son seguidores del oficialismo, denuncia que hay 1.507 campesinos en régimen de presentación. A su vez, la Fiscalía, en sus boletines informativos, da cuenta de unos 300 estudiantes en la misma situación, y sólo en el marco de las protestas por el cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV) en el 2007 se abrieron juicios a 120 estudiantes. En cuanto a los sindicatos, la oficialista Únete y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) contabilizan alrededor de 150 trabajadores sometidos a juicio por manifestar. A estas cifras se añade un número

indeterminado de procesados entre los líderes comunitarios sometidos a procedimientos por protestar por mejoras en su calidad de vida o por inseguridad. En ese sentido, expresó que “el Ministerio Público y los jueces de control se han convertido en instrumento de represión de la lucha social. En el mismo sentido, cifras reveladas por líderes sindicales, campesinos y estudiantiles, señalan que al 12 de julio de 2009 existían en Venezuela 2200 personas sometidas a regímenes de presentación en tribunales por ejercer su derecho a la protesta, pertenecientes a gremios de trabajadores, campesinos, estudiantes y comunidades populares. Las organizaciones de distintos sectores de la sociedad democrática venezolana han promovido la *Campaña por la defensa del derecho a la protesta social*. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/videos/campana-por-la-defensa-de-la-protesta-social-71>

Un Informe reciente publicado por las organizaciones Espacio Público y PROVEA, señala que durante todo el año 2008 se contabilizaron 1.602 manifestaciones públicas, mientras que entre enero y agosto de 2009 se contabilizó un total de 2.079 manifestaciones públicas, esto es, cerca del doble de las manifestaciones totales de 2008. Asimismo, el Informe señala que entre enero y agosto de 2009 se registró un total de 130 manifestaciones reprimidas en las que resultaron 461 personas lesionadas y 440 detenidas. Se añade que las demandas más comunes son las relacionadas con los derechos laborales, así como las que tienen que ver con calidad de vida, como servicios básicos, agua, vialidad y seguridad. De otro lado, las demandas políticas que incluyen protestas tanto de la oposición como de apoyo al gobierno ocupan el sexto lugar entre las razones que motivan las manifestaciones, a pesar de que este tipo de protestas recibe mayor publicidad y difusión. Las organizaciones Espacio Público y PROVEA señalan en su Informe que entre enero y agosto de 2009 fallecieron 6 personas en el marco de manifestaciones públicas, cuatro de ellas por la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado y dos más cuya responsabilidad no se atribuye directamente a agentes del Estado. Espacio Público y PROVEA. *Manifestaciones públicas. Enero – Agosto 2009*. Segundo informe cuatrimestral sobre las protestas en Venezuela. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/Manifestaciones-2do-cuatrimestre-20092.pdf>.

En particular, las afectaciones a los derechos a la vida y la integridad personal ocurrieron en el marco de la represión de protestas durante los primeros meses del año 2009 en las que los estudiantes solicitaban la reapertura del Registro Electoral Permanente para que cerca de 1.500 nuevos votantes puedan participar en el referendo

por la enmienda constitucional, así como también en las protestas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2009, vinculadas con la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Educación. (Párrafo, 131 del Informe 2009).

La Comisión hizo relevancia en el caso del estudiante Yuban Ortega, fallecido el 28 de abril de 2009, era el presidente del Centro de Estudiantes del Instituto Universitario Tecnológico de Ejido, del estado Mérida, durante una manifestación en los alrededores del referido instituto, en la que el estudiante resultó gravemente herido en la cabeza por un arma de fuego, sobre este hecho, en septiembre de 2009 el Ministerio Público ordenó la apertura a juicio contra tres funcionarios de la policía del estado Mérida, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego y quebrantamientos de principios internacionales. Ministerio Público. Nota de Prensa. *A juicio tres policías de Mérida presuntamente implicados en muerte de estudiante universitario*. 2 de septiembre de 2009, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.ve/Prensa/A2009/prensa0209III.htm>.

Con respecto a casos de fallecidos y heridos en el marco de manifestaciones, la Comisión reitera al Estado que el “uso de la fuerza es un recurso último que debe ser utilizado únicamente para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. (...) el grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el absolutamente necesario”. (Párrafo 133 del Informe 2009) y CIDH. *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 50; y CIDH. *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 65

Sobre el uso de la fuerza pública la Comisión afirma que es posible imponer limitaciones razonables a los manifestantes para resguardar la paz así como para dispersar manifestaciones que se tornaron violentas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, de forma tal que la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. (Párrafo, 134 del Informe 2009) y CIDH. *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párrafo 63.

Respecto a los grupos de choques, la Comisión estima pertinente “recordar que la protección del derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no

interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlos” (párrafo 137, del Informe 2009).

El derecho a la manifestación pacífica se restringe en Venezuela a través de la exigencia de permisos previos. Sobre este punto, el Estado señaló a la Comisión sobre dicha exigencia prevista en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones Gaceta Oficial N° 27.725 de 30 de abril de 1965, cual fue derogada, para manifestar es necesario solicitar a las autoridades una autorización, informando sobre el sitio donde tendría lugar la manifestación, los responsables de la convocatoria, en opinión de los representantes del Estado dicha solicitud le permite tomar las medidas necesarias para precautelar la vida de los propios manifestantes y es perfectamente compatible con lo establecido por los artículos 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, el contenido del artículo 38 de la citada Ley de Partidos Políticos, señala expresamente que “[l]os organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos (...) se trata de una disposición cuyo contenido exige la notificación a las autoridades de la manifestación que se realizara, más no de solicitar su autorización o permiso.

No obstante, la exigencia de permisos previos para llevar a cabo manifestaciones se ha convertido en una práctica de las autoridades venezolanas, de hecho, el Estado ha señalado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *“toda actividad de manifestación político o social que reúna los requisitos legales, es decir, la autorización pertinente emitida por la autoridad correspondiente, lo cual es un requisito indispensable para materializar cualquier manifestación en el territorio nacional, es resguardada por las autoridades” Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 21 de diciembre de 2007, página 47.*

La Comisión Interamericana ha manifestado la existencia contradictoria de la legislación y lo que se ha convertido en una práctica o política del Estado respecto a los requisitos necesarios para poder realizar una manifestación pacífica. La Comisión Interamericana considera que la exigencia de una notificación previa no debe ser confundida con la exigencia de un permiso previo otorgado discrecionalmente, al respecto, el artículo 15 de la Convención Americana protege el derecho de reunión pacífica y sin armas y establece que el ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en

interés de la seguridad, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (Párrafo, 142 del Informe 2009).

La Constitución de Venezuela establece, en su artículo 68, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley, la Comisión Interamericana ha considerado que este derecho en la práctica ha sido restringido mediante la aplicación de sanciones contenidas en normas promulgadas recientemente en el país, como son el Código Penal Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario de 13 de abril de 2005, la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.594 de 18 de diciembre de 2002.

Las disposiciones del Código Penal que suelen utilizarse para iniciar procesos penales a manifestantes se registran bajo los ilícitos previstos en los artículos siguientes: Artículo 218, uso de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, pena, prisión de un mes a dos años; el artículo 296, legítimamente porte, fabrique, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, pena de prisión de tres a seis años; el artículo 357, colocación de obstáculos de una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, pena de prisión de tres a seis años; el artículo 473, el contenido está dirigido a quienes hayan destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, pena de prisión de tres a seis años; el artículo 474, quienes hayan cometido el hecho previsto en el artículo 473 con ocasión de violencia o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, pena, de prisión de hasta cuatro años; artículo 284 contiene el ilícito de instigación a delinquir; el artículo 286 prevé el delito de excitar a la desobediencia de las leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciere la apología de un hecho que la ley prevé como delito, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública; el artículo 297, dirigido a castigar a quienes disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades con el solo objeto de producir terror en el público; y el artículo 358, que tipifica como delito el cierre de calle y aumenta las penas si para dicho delito concurren varias personas.

Teniendo en cuenta que las manifestaciones donde se alza la voz de protesta, solicitando reivindicaciones sociales, solicitudes de derechos, descontento con políticas

gubernamentales en Venezuela son tradicionalmente el cierre de calles, obstaculización de la vialidad y marchas dirigidas hacia los edificios-sedes de los entes gubernamentales, el castigo por manifestaciones de calle es preocupante, si bien es cierto que la Constitución solo protege las manifestaciones pacíficas, debió entenderse que históricamente el calle constituye la modalidad más común de protesta desarrollada por estudiantes y la población en general venezolana.

Por otra parte, la Comisión ha manifestado su preocupación por la manifestaciones o protestas ante las zonas demarcadas como de seguridad en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, entre ellas, las normas que se aplican en contra de quienes participan en protestas, artículo 53, que obliga a todas las personas a atender los requerimientos que le hicieren los organismos del Estado en aquellos asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación; además, del artículo 56, que sanciona con prisión de 5 a 10 años a cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, con ocasión a la preocupación de la Comisión, se debe entender que las zonas militares tienen cierto perímetro restringidos, sin embargo, dicha restricción es tal para la sede del parlamento nacional, u otras instituciones del Estado, o en las industrias básicas, las cuales están determinadas como estratégicas en el país, allí entonces, los trabajadores tienen limitado su derecho a manifestar a realizar huelga, la justificación sobre estas normas es la preservación de la seguridad integral de la Nación, estabilidad de las instituciones democráticas.

Respecto a la libertad de manifestación la Comisión Interamericana observa que:

(...) el uso excesivo de sanciones penales aplicadas a quienes ejercen legítimamente su derecho a la manifestación puede tener por efecto la criminalización de la protesta y como consecuencia amedrentar a quienes desean ejercer este medio de participación en la vida pública de Venezuela para reclamar por sus derechos.(párrafo 151, Informe 2009)

También, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...) se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha restricción (la criminalización) satisface un interés público

imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Asimismo, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos. Es importante recordar que la criminalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente. CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Cuba, párrafo, 223.

La criminalización de la protesta ha sido un punto argüido en el país, aunque la Constitución prevé el derecho a manifestaciones pacíficas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha logrado establecer la estricta protección constitucional solo en manifestaciones pacíficas, así que el simplemente un infiltrado se encuentra en una manifestación con un arma, la misma deja de ser pacífica; y los órganos de seguridad del Estado pueden actuar de acuerdo a su estimación, el pasado febrero y marzo de 2013 fueron momentos de tensión debido a las manifestaciones que se presentaron en el país, cierto, no todas eran pacíficas, aunque sí preocupa la reacción ante los juicios a los estudiantes y las penas acarreadas para ellos, que desde entonces las manifestaciones públicas se han limitado por el propio ciudadano.

En el Informe 2009, la Comisión afirma haber “*tomado conocimiento de numerosos casos en los que manifestantes han sido sometidos a procesos penales en virtud de su participación en protestas*” recordando entre ellas, las manifestaciones que en contra del cierre del canal televisivo Radio Caracas Televisión (RCTV) en mayo de 2007, lo que trajo como consecuencia, de acuerdo a cifras oficiales del Ministerio Público, la detención de 251 personas, entre ellas 30 niños, niñas y adolescentes. PROVEA. *Informe Anual Octubre 2006/Septiembre 2007: Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, pp. 310. Asimismo, sostuvo la Comisión haber recibido información en el año 2008, de tres estudiantes fueron detenidos por tomar fotos a una concentración oficialista y remitidos al tribunal militar por el delito de espionaje, según información de COFAVIC al cuestionario enviado por la Comisión Interamericana, el 10 de noviembre de 2008 para recabar información acerca del cumplimiento de las

recomendaciones del Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas del año 2006. En el Informe la Comisión Interamericana a relatado sobre la criminalización de la que fueron víctimas cuatro defensores de derechos humanos en enero de 2009, ellos, fueron detenidos y procesados penalmente luego de que intentaran participar de una actividad simbólica en apoyo a comunidades indígenas en la sierra de Perijá.

Además, en mayo de 2009, once trabajadores de una empresa contratista de la estatal Petróleos de Venezuela fueron privados de libertad mientras realizaban una toma pacífica de la sede del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo. El Ministerio Público les imputó los delitos de daños agravados a la propiedad pública, privación ilegítima de libertad, resistencia agravada a la autoridad, obstrucción activa de las funciones de las instituciones legalmente constituidas, ultraje a funcionario público, instigación a delinquir, lesiones personales intencionales agravadas, uso de niños para delinquir, agavillamiento y concurrencia real de delitos. Información aportada por los peticionarios a la CIDH. *Audiencia sobre Judicialización de la Protesta Social*. 137º Período Ordinario de Sesiones, 2 de noviembre de 2009.

Del largo listado de la Comisión Interamericana enumera sobre criminalización de las manifestaciones públicas en Venezuela, ha citado que:

“el 26 de agosto de 2009 fueron detenidos 11 trabajadores de la Alcaldía Metropolitana que, junto con otros compañeros de trabajo, participaban de una manifestación para reclamar su estabilidad laboral e intentaban acompañar a quienes trataban de introducir ante el Tribunal Supremo de Justicia un amparo en contra de la Ley de Régimen Municipal en Dos Niveles del Área Metropolitana han sido imputados por los delitos de lesiones graves, obstrucción de vías públicas, resistencia a la autoridad y utilización de medios electrónicos para interferir señales de equipos de seguridad” (Párrafo 161, Informe 2009).

La Comisión consideró para analizar la marcha contra la Ley Orgánica de Educación llevada a cabo el 22 de agosto 2008, pues ,de allí surgieron varias órdenes de detención libradas, debido a que según el relato de los presentes, al final de la marcha aparentemente algunas personas derribaron la barrera colocada por los organismos de seguridad, lo que ocasionó enfrentamientos violentos entre los manifestantes y las autoridades encargadas del orden, entre los detenidos cuenta el Prefecto de Caracas Richard Blanco fue imputado por los delitos de lesiones graves e instigación a delinquir. En relación con estos hechos, la Fiscal General de la República precisó "*se produjeron*

hechos de violencia, lesiones personales, atentados a la propiedad privada y del Estado, alteración del orden público y obstaculización de las vías" y, de acuerdo con la investigación, se presume la participación del Prefecto de Caracas en estos hechos. Ministerio Público. Ministerio Público sólo persigue los hechos delictivos. Fiscal General afirmó que todos los venezolanos tienen derecho a manifestar de manera pacífica". 1 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.ve/Prensa/A2009/prensa0109.htm>.

El prefecto estuvo siete meses en la cárcel de Yare, la juez le concedió medidas cautelares, tiene prohibición expresa del tribunal de dar declaraciones sobre el proceso y se le ha prohibido salir fuera de las fronteras del país.

Cuando la Comisión Interamericana ha considerado el efecto amedrentador o coercitivo en los siguientes términos:

La Comisión considera que la forma en que se está penalizando la participación en manifestaciones puede generar un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de la sociedad. La CIDH ha señalado ya que la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan este medio de expresión tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afectan directamente. (Párrafo, 170 del Informe 2009) y en CIDH. Informe Anual de 2005. Relatoría para la Libertad de Expresión 2005. Capítulo V, párrafo 97.

En este sentido, la Comisión solicita al Estado a abstenerse de utilizar figuras penales con el objeto restringir el ejercicio del derecho de manifestación pacífica, se agrega a la situación de polaridad existente en el país, las expresiones y discursos, altas autoridades públicas dispensadas contra quienes ejercen su derecho a la manifestación pacífica, ha generado la abstención de los ciudadanos de participar en manifestaciones con la finalidad de reivindicar sus derechos por temor a represalias.

Concluye la Comisión con una solicitud al Estado de Venezuela, para que este:

"(...) garantice el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica, se protejan los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de todos los manifestantes.

(...) el Estado se encuentra facultado para imponer limitaciones razonables a las manifestaciones, a efectos de asegurar que las mismas sean de carácter pacífico o para contener a aquellas personas que se manifiestan en forma violenta.

(...) el ejercicio de esta facultad, el obrar de sus agentes debe limitarse al empleo de las medidas más seguras y menos lesivas para las personas, ya que la

dispersión de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las mismas. Congruentemente, el uso legítimo de la fuerza pública en las referidas situaciones, supone, necesariamente, que la misma sea proporcional al objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo la posibilidad de ocasionar lesiones personales y pérdida de vidas humanas

La Comisión expresó, que el derecho de reunirse y manifestar pacíficamente, implica que las autoridades estatales “*deben abstenerse de impedir el ejercicio de este derecho, y también prever medidas para evitar que terceros impidan, el derecho de la población a manifestar*” solicitó, al Estado debe adoptar las medidas para que las manifestaciones puedan desarrollarse eficaz y pacíficamente.(Párrafo, 174)

La Comisión manifestó la protección que merecen el derecho de reunión y la libertad de expresión como derechos que materializan “*la participación ciudadana y la fiscalización del accionar del Estado en cuestiones públicas*”, y recomendó al Estado debe abstenerse de aplicar figuras penales que tengan por objeto restringir el ejercicio del derecho de manifestación pacífica. Por su parte el Estado venezolano en las observaciones al presente Informe el Estado expresó “*que cada vez que los sectores afectos a la oposición al gobierno, pretendan alterar el orden público violando las leyes de la República serán sometidos a juicio, sin que esto se puede (sic) interpretar como una restricción del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, ni una criminalización a la legítima movilización y protesta social*”. Agente del Estado para los Derechos Humanos. Observaciones al Proyecto de Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Nota AGEV/000598 de 19 de diciembre de 2009, página 44.

La Comisión considera como ejercicio efectivo de la democracia, el ejercicio y goce de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y asentó: “*la criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes, o a través de la iniciación de procesos judiciales, es incompatible con una sociedad democrática*” (Párrafo, 176).

La Comisión sobre los derechos políticos y la participación en la vida pública en Venezuela, relativo a las restricciones al acceso y ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, los actos de represalia contra miembros de la oposición y la criminalización de las manifestaciones pacíficas, resolvió instar:

(...) al Estado de Venezuela a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto irrestricto de los derechos políticos para los ciudadanos y autoridades de todas las tendencias políticas, así como también a asegurar el pleno ejercicio de

los derechos estrechamente vinculados con la participación política, como son la libertad de reunión y expresión(...) (párrafo, 177).

Las recomendaciones de la Comisión han quedado registradas, y la Comisión solicitó visitar una vez más al país (no lo hace desde 2002) no ha sido autorizada y optó por realizar un nuevo informe país, apoyada en las instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y otras fundaciones dedicadas a promover el respeto a los derechos políticos.

6.3.2. Informe Anual 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela.

Comisión Interamericana Derechos Humanos Venezuela, fundamentándose en el artículo 59, inciso 6.a.i) del Reglamento de la Comisión, vigente desde 1 de agosto de 2013, el cual prevé de inclusión de un Estado Miembro en el presente capítulo la existencia de “*a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida [...]*”.

Revisados como han sido los extensos y claros informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, se observa la amplia labor de la Comisión de recabar la información referente a los derechos humanos, en el caso específico los políticos, como ha comunicado la Comisión, el Estado venezolano, opuesto a la visita de la Comisión al país, no ha permitido la verificación *in situ* por esta, de las condiciones de los derechos humanos en Venezuela, la última visita autorizada por el Estado de Comisión a Venezuela fue en mayo de 2002.

La Comisión ha indicado, que desde diciembre de 2003, cuando publicó el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* en el que emitió una serie de recomendaciones, ha realizado una serie de gestiones para solicitar al Estado su consentimiento, pasada más de una década el Estado se ha negado a permitir su visita a Venezuela, para de la Comisión dicha acción “debilita gravemente el sistema de

protección creado por los Estados Miembros de la Organización”. Cuando la Comisión aprobó el 30 de diciembre de 2009, el informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, en el cual ha analizado la evolución de los derechos humanos en el Estado, lo realizó mediante el apoyo de organizaciones no gubernamentales y de las respuestas escritas del Agente del Estado, La Comisión ha dado seguimiento a la situación de los derechos humanos y a dicho informe en el Capítulo IV de sus Informes Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, y continúa analizando la situación general de los derechos humanos en Venezuela en la presente sección de su Informe Anual de 2014.

En reiteradas ocasiones la Comisión Interamericana ha señalado que los Estados deben adoptar medidas para proteger a sus ciudadanos de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, también sobre las obligaciones de los Estados respecto de las acciones de actores no estatales involucrados actos violentos, crímenes y otros actos ilícitos, esto última referencia, se hace en virtud, de los grupos creados para contrarrestar las manifestaciones que se organicen en contra de las acciones y decisiones gubernamentales.

El informe 2014, hace referencia a la situación presentada en el país, producto de manifestaciones estudiantiles acontecidas en febrero de 2014, que posteriormente se tornaron violentas. Para ese entonces, el Presidente de la República anunció la conformación de “comandos populares antigolpe” que tendrían como función “revisar y contrarrestar los planes golpistas y fascistas” en contra del gobierno. En el mes de febrero, fue instalado el “Comando Nacional Anti golpe” presidida por el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, los mencionados comandos están integrados también por las denominadas “Unidades de Batalla Bolívar-Chávez” conformadas dentro del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Los hechos acaecidos desde febrero hasta julio de 2014, arrojaron consecuencias negativas para la sociedad, al respecto la Comisión siguiendo el esquema del informe (2009), anteriormente razonado, ha evaluado la información sobre tendencia hacia acciones de represalia contra personas que públicamente manifiestan, expresan su disenso con las políticas del gobierno.

En el contexto de manifestaciones y hechos relativos a los derechos políticos, democracia y la participación en la vida pública, la Comisión ha señalado a los derechos políticos, entendidos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, CIDH.

Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 18.

También la Corte se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos: “son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, (párrafo, 143). En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 95. CIDH, Informe Anual 2010. Capítulo IV sobre Venezuela, (párrafo, 678).

La Comisión ha considerado un punto esencial para el estudio y ha manifestado su preocupación por aumento de las declaraciones estigmatizantes e intimidatorias por parte de altos voceros del Gobierno en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición, y que a juicio de la Comisión recrudecen el delicado ambiente de polarización que es favorecido por las alegadas represalias al disenso político; (párrafo, 362). La Comisión había incluido la referencia, la había incluido en, CIDH, *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. 30 de diciembre de 2009, párrafo, 112.

La Comisión Interamericana emitió dos comunicados de prensa en los cuales manifestó su preocupación por las denuncias relativas a supuestas violaciones a los derechos a la protesta pacífica, a la vida, a la integridad y libertad personal de los manifestantes, libertad de asociación y libertad de expresión. CIDH *manifiesta profunda preocupación por hechos de violencia en Venezuela y urge al Estado a garantizar una seguridad ciudadana democrática*, Washington DC., 14 de febrero de 2014; y CIDH, *CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela*, Washington DC., 21 de febrero de 2014.

El Informe 2014, refiere a que durante los hechos de 2014, organizaciones de la sociedad civil indicaron se registraron recurrentes denuncias de actos de hostigamientos e incluso “disparos indiscriminados” en las zonas donde se desarrollaban las protestas, incluyendo áreas residenciales. Informa la Comisión que el Estado venezolano presentó información sobre la presencia de “francotiradores” en edificios desde donde

supuestamente de efectuaban disparos contra personas civiles y funcionarios militares presentes en las manifestaciones.

El Estado informó que en al menos dos casos, registrados en el estado Táchira, dos personas habrían fallecido tras recibir disparos de arma de fuego realizados desde un vehículo en marcha. (Informe 2014, párrafo 365)

En este contexto, se registró el pronunciamiento de 6 expertos de Naciones Unidas, El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, expresaron su preocupación por:

(...) las denuncias de numerosos casos de detención arbitraria de manifestantes”, la información sobre que “algunos fueron presuntamente golpeados –y en algunos casos gravemente torturados- por las fuerzas de seguridad, llevados a instalaciones militares, mantenidos en régimen de incomunicación, y se les ha negado el acceso a asistencia jurídica”. En dicha oportunidad, los expertos solicitaron al Gobierno venezolano “el pronto esclarecimiento de las denuncias de detenciones arbitrarias y de uso excesivo de la fuerza y violencia contra manifestantes, periodistas y trabajadores de los medios durante la [...] ola de protestas en el país”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Venezuela/Manifestaciones: Expertos de la ONU piden aclaración sobre supuestas detenciones arbitrarias y uso de violencia, 6 de marzo de 2014.

Por otra parte, el informe refleja la información procesada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, documentó que entre febrero y abril de 2014 se habrían registrado *“un total de 437 ataques de grupos armados pro-oficialistas a manifestantes”,* además, *“una gran parte de estos ataques se realizaron en la complicidad y aquiescencia de las fuerzas del orden y permanecen en impunidad”* Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela.* Versión avanzada no editada. Noviembre de 2014, pp. 5-6.

En el Informe la Comisión expresa sobre los reiterados pronunciamientos de la Comisión, la Corte Interamericana y de los Relatores Especiales de Naciones Unidas, haciendo llamado al Estado a *“avanzar en un proceso de diálogo para lograr una salida*

pacífica a la situación y con pleno respeto a los derechos humanos”. (Informe 2014, párrafo 367)

La Comisión Interamericana con respecto a las manifestaciones en Caracas del 12 de febrero, indica que culminaron en hechos de violencia con al menos tres personas fallecidas por heridas de armas de fuego, varias lesionadas y detenidas. (Informe 2014, párrafo 371). Por su parte la información suministrada por la Fiscal General de la República, la marcha habría llegado hasta las inmediaciones del Ministerio Público, centro de Caracas, y se habría tornado violenta por la acción de supuestos “operadores políticos [que] se unieron al grupo de estudiantes [...] entre ellos encapuchados [...]”. VTV, *Fiscal Ortega Díaz: Hechos registrados fueron consecuencia de grupos políticos*, 12 de febrero de 2014; Correo del Orinoco, *Fiscal Luisa Ortega Díaz confirma dos muertos y más de 20 heridos en protestas violentas*, 12 de febrero de 2014.

La referencia a protestas violenta como es informada, refiere a la regulación constitucional, artículo 68, el cual establece el derecho a manifestar pacíficamente, lo que ha sido informado por medios de comunicación no estatales, es que la marcha estudiantil se desplegó de manera pacífica, y que luego, grupos ajenos a la manifestación iniciaron un enfrentamiento físico y verbal con los estudiante y participantes de la marcha, sin bien la concentración se vio alterada, los cuerpos de seguridad pública, debieron proteger los derechos humanos de los manifestantes y la seguridad de los espacios públicos.

La Comisión se refiere a las detenciones de manifestantes, “un alto número de detenciones que se habrían llevado a cabo sin orden judicial, con falta de presentación oportuna ante una autoridad judicial, y con el supuesto impedimento de contacto inicial con abogados y familiares” Comunicado de Prensa 17/14. *CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela*, Washington, D.C., 21 de febrero de 2014. Agrega, la Comisión que recibió información, donde se indica que varias de las detenciones se realizaron en un contexto en el cual agentes de la fuerza pública realizaron supuestos allanamientos ilegales y arbitrarios en la búsqueda de personas supuestamente involucradas en las protestas, y se denunció una supuesta práctica de “imputaciones genéricas” de delitos a personas que eran detenidas de forma grupal y sin que existiera una descripción individualizada de la conducta que presuntamente acarrearía su responsabilidad penal, Información recibida durante la audiencia sobre *Situación*

General de Derechos Humanos en Venezuela, celebrada en el 150 Período Ordinario de Sesiones. Marzo de 2014.

Sobre las detenciones la Fiscal General de la República, expresó que desde el 12 de febrero y hasta el 23 de abril de 2014, se habrían registrado alrededor de 2.626 detenciones, la Comisión agrega que tiene información disponible, que indican la mayoría de las personas fue puesta en libertad, pero con la imposición de medidas restrictivas en virtud de procesos penales iniciados en su contra, y en algunos casos se otorgó libertad plena, también la Comisión envió una solicitud de información al Estado sobre la situación de personas privadas de libertad, incluyendo la situación de adolescentes que habrían sido detenidos, los lugares y las condiciones de su detención. Para ese momento, la información de detenidos era de al menos 23 personas en la ciudad de Caracas, incluyendo 10 adolescentes, según cifras ofrecidas públicamente por el Ministro de Interiores, Justicia y Paz el 26 de abril de 2014. Ver: AVN, *Detenidas 23 personas este sábado en Caracas involucradas en actos terroristas*, 26 de abril de 2014.

De las solicitudes realizadas al Estado venezolano, este informó que hasta el 30 de abril se habían registrado un total de 40 personas fallecidas (32 civiles y 9 funcionarios policiales y militares), en su mayoría por heridas de arma de fuego, y que 785 habían resultado lesionadas “en eventos relacionados con manifestaciones violentas”, de las cuales 510 eran civiles y 275 funcionarios policiales y militares. El Estado señaló que la cifra de personas detenidas era de 2.730, de las cuales 2.372 eran personas mayores de edad y 358 adolescentes. También informó el Estado que sólo 197 permanecían privadas de libertad y que el Ministerio Público había iniciado 142 investigaciones por “presunta vulneración de derechos por parte de funcionarios policiales” (139 por “trato cruel”, “2 casos por homicidio consumado”, y 1 caso de tortura). Agrego, el Estado informó que por los mencionados hechos, 17 funcionarios se encontraban privados de libertad, 3 con medida sustitutiva de libertad y 5 con “órdenes de aprehensión por ejecutar”. Además, el Estado solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una prórroga adicional de 8 días para presentar información adicional. (Informe 2014, párrafo 383)

La Comisión Interamericana, nuevamente se remite a las observaciones emitidas por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura sobre Venezuela en el mes de noviembre de 2014, en las cuales se indica que:

(...) los datos oficiales aportados por el Ministerio Público dan cuenta de la detención de un total de 3.306 personas –incluidas 400 adolescentes- entre los meses de febrero y junio de 2014 en el contexto de las manifestaciones. La información analizada por el Comité es consistente con aquella recibida por la CIDH y analizada en este apartado, sobre que un alto número de estas detenciones habrían sido arbitrarias e ilegales, incluyendo los casos en los que se habrían practicado detenciones “en las residencias aledañas a los lugares de las manifestaciones. (...) Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela. Versión avanzada no editada. Noviembre de 2014, págs. 3-5.

El Comité expresó “su alarma ante informaciones concurrentes que denuncian actos de tortura y malos tratos de personas arrestadas” en este contexto. Señala el informe que, según datos oficiales del Ministerio Público, se iniciaron 185 investigaciones por “trato cruel”, de las cuales sólo se habrían presentado “5 acusaciones” y 2 investigaciones estarían siendo adelantadas por presunta tortura. *Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela. Versión avanzada no editada. Noviembre de 2014, págs. 3-5.*

Ante las consideraciones expuestas en el informe la Comisión Interamericana refiere a que los órganos del sistema interamericano “han advertido que el agudo clima de polarización en Venezuela requiere de medidas reforzadas por parte de los funcionarios estatales desde las más altas esferas, para que sus actuaciones y pronunciamientos coadyuven a crear un ambiente de tolerancia en razón de su posición de garante de los derechos fundamentales de las personas”. (Informe 2014, párrafo 396). Las consideraciones sobre la polarización en el país, en el discurso político, requiere de concientización de los actores políticos, dicha polarización no disminuirá, si el discurso ante los medios de comunicación implica la violencia, y desestima los valores esenciales de las personas, por el contrario, arraiga, las diferencias y crea rechazo hacia quien piensa diferente, o tiene un posición política distinta; si bien es cierto, que la libertad de pasamiento y de expresión son parte de los derechos políticos expuestos en esta tesis, la conciliación, el llamado a la reconciliación y al diálogo, son ineludible para pacificar a la sociedad democrática.

De igual forma, la Comisión reitera que:

(...) siendo la falta de independencia y autonomía del Poder Judicial frente al poder político, uno de los puntos de mayor fragilidad que ha identificado de la democracia venezolana (...) resulta de enorme preocupación la alegada

utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos y la protesta social pacífica, y perseguir penalmente a los críticos o disidentes políticos. La CIDH reitera que los procesos judiciales deben ser conducidos por el Estado de forma diligente e imparcial y con apego a las garantías del debido proceso. (Informe, 2014, párrafo 397).

Las consideraciones sobre derecho a manifestar pacíficamente, previsto así en el texto constitucional venezolano, contradice la practica reiterada desde que Venezuela es República, los gobernante miden el criterio de protesta pacificar a la no obstrucción de vías, por ejemplo, en dicho país, las protestas se caracterizan precisamente por la obstrucción de vías, la quema de desechos y objetos que ahúmen, como manera de llamar la atención a los entes gubernamentales.

Con respecto a la necesidad de administrar justicia equitativa con autonomía, es una postura que vulnera los derechos humanos, y más aun, los derechos políticos, cuando la posición equilibrada y apega a derecho es requerida para juzgar a quien disiente de la otra postura política, no solo los derechos políticos están en riesgo, también lo está, la estabilidad democrática.

Con respecto a la garantía estatal para el ejercicio de la libertad de expresión, en el párrafo 398, la Comisión resume el deterioro de los derechos de libertad de expresión y se refiere al contexto de las manifestaciones sociales y hechos de conflictividad social ocurridos en el país en el año 2014, entre los que se encuentran:

(...) un incremento en las agresiones, amenazas y detenciones a periodistas que se encontraban realizando su labor informativa en el marco de estas protestas sociales, la continua estigmatización por parte de altos funcionarios públicos de medios de comunicación y periodistas críticos, la apertura de procesos sancionatorios y despidos de comunicadores por la cobertura de noticias relacionadas con denuncias o consideraciones sobre la situación del país, la persistencia del problema de escasez del papel de prensa, así como la salida intempestiva de un canal y presuntos bloqueos al acceso a medios de comunicación a través de Internet. (Informe 2014, párrafo 398).

Libertad de expresión enmarcada en el expansión de manifestaciones y el marco de protestas en varias ciudades del país, con un saldo negativo de vidas perdidas, ya que, de acuerdo con la Fiscalía General de la República al 8 de mayo, se registraban 41 personas muertas, 813 heridas y 19 funcionarios militares y policiales privados de libertad por presuntas violaciones a los derechos humanos de manifestantes durante el desarrollo de estas protestas. La información dejaba un saldo dal 20 de marzo permanecerían detenidas 121 personas, entre ellas estudiantes. El total de arrestados

hasta ese momento habría sido de 1854 personas, de las cuales 1529 habrían sido liberadas con medidas sustitutivas de libertad. Noticias 24. 8 de mayo de 2014. *19 funcionarios están detenidos por su presunta responsabilidad en la violación de DD HH*; Globovisión. 8 de mayo de 2014. *Suben a 19 los funcionarios detenidos por presuntas violaciones a DDHH*; Notimérica/Europa Press. 8 de mayo de 2014. *Venezuela.- La Fiscalía confirma 19 militares y policías detenidos por violaciones de los DDHH.*

La Comisión Interamericana indicó haber sido informada, que las agresiones y detenciones habrían estado dirigidas a aquellos manifestantes que documentaban hechos de violencia o actos de represión policial, menciona además, que los hechos habrían ocurrido en un contexto en el cual autoridades venezolanas realizaron declaraciones públicas estigmatizantes y de descalificación en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición. (Informe 2014, párrafo 405)

La Comisión Interamericana en el párrafo 407 del Informe 2014, narra una centena de casos de información sobre agresiones, amenazas, detenciones y robo, decomiso o destrucción del material de trabajo de periodistas o trabajadores de medios de comunicación que se encontraban realizando su labor informativa en el marco de estas protestas sociales, y describe los casos donde las posturas ideológicas pasan sobre la razón y son cometidos actos que vulneran los derechos humanos, los políticos, laborales y otros. El llamado por parte del sector oficial a disminuir el impacto comunicacional de las protestas, arrojó el maltrato hacia los trabajadores de la comunicación social y además, hechos relacionados directamente con canales de televisión y medios impresos, a continuación se mencionan solo algunas referencias escogidas.

En el informe la Comisión Interamericana (2014), describe varios casos donde el representante miembros del ejecutivo nacional han manifestado públicamente, su descontento con varios canales televisivos y prensa escrita, periodistas, nacionales e internacionales, y luego de altas expresiones negativas, por parte de las autoridades, han debido salir del país, como el caso de la señal del canal internacional de noticias NTN24, con sede en Colombia, el canal fue removido, como una, de las empresas que ofrecen servicios de televisión por suscripción en todo el país; pues, el Directorio de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, una dependencia adscrita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) habría emitido una resolución en la que ordenaban sacar la señal del canal colombiano de las programadoras de televisión

mientras se informaba sobre los hechos de violencia del miércoles 12 de febrero. (Informe 2014, Párrafos 426, 427).

Cita en el informe la Comisión, la decisión del presidente del país, comunicada a través de cadena de radio y televisión de fecha 13 de febrero, el presidente del país, indicó a la agencia de noticias *Agence France Presse (AFP)* el presidente instó a la ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (Minci), a que tomara “medidas y le hable muy claro a los corresponsales de *AFP* en Venezuela; y a los jefes, dueños de esa agencia de noticias en el mundo” Informe 2014, Párrafo 428) y en: Cadena nacional del presidente Nicolás Maduro. Transmitida el 13 de febrero de 2014. Publicada el 14 de febrero de 2014 por: sucreranda Hugo Chávez Venezuela/YouTube. *Presidente Nicolás Maduro. Cadena Nacional, 13 de febrero, 2014. Venezuela* [00:21:00 – 00:22:00]; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) Venezuela. 16 de febrero de 2014. *Venezuela: entre el 11 y el 15 de febrero sucedieron 25 casos de violaciones a las libertades informativas.*

Por otra parte, el llamado a la expulsión del país al equipo de la cadena *CNN en Español*, realizado con el presidente del país, “¡Se va CNN de Venezuela, ya basta de propaganda de guerra! (...) ¡Si no rectifican, fuera de Venezuela!”. En ese mismo orden, el 20 de febrero Francisco Pérez, viceministro del Ministerio del Poder Popular para la Información y Comunicación (Minci) notificó a los reporteros de *CNN en Español* Patricia Janiot, periodista y presentadora de noticias; Magdalena Cabral, productora; Rafael Romo, corresponsal de *CNN Internacional*; y Osmar Hernández, corresponsal, que su permiso para trabajar en el país había sido revocado. (Informe 2014, Párrafos 430-432).

En el informe la Comisión cita la denuncia del embajador de Venezuela ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre las acciones de los diferentes medios internacionales de estar involucrados en campañas difamatorias, entre los cuales señaló que las difamaciones eran presentadas “a través de la coordinación de la dictadura mediática con *CNN a la cabeza*” y otros medios como Clarín (Argentina), El Universo (Ecuador), Washington Post (Estados Unidos) y El País (España). (Informe 2014, Párrafos 433). Infonews. 19 de febrero de 2014. *Venezuela denunció intromisión de EE.UU. ante la CELAC y la OEA*; Venezolana de Televisión (VTV)/YouTube. 19 de febrero de 2014. Publicado por Luigino Bracci Roa. *VIDEO COMPLETO: Roy Chaderton en la OEA repudia ataques del fascismo contra Venezuela.* [00:13:42 / 00:16:26 / 00:18:34].

El 27 de marzo la ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, Delcy Rodríguez, habría solicitado investigar al diario del estado Aragua (centro del país) *El Aragüeño* por supuestos llamados a la conspiración a través de mensajes cifrados. La funcionaria habría hecho la denuncia por su cuenta de Twitter al escribir “Diario El Aragüeño envía mensajes cifrados vinculados a la conspiración y la violencia en sus crucigramas! (Informe 2014, Párrafos 434).

Durante un encuentro con periodistas el 14 de marzo, el presidente del país habría señalado que el periodista de *CNN en Español* Fernando del Rincón promovía protestas violentas en el país. El 22 de mayo el periodista habría llegado al país con el propósito de cubrir las elecciones municipales en San Cristóbal, pero el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información le habría negado el permiso de trabajo. Las razones de esta decisión no se habrían conocido. (Informe 2014, Párrafos 437).

En el informe 2014, la Comisión Interamericana hace referencia a varios casos de suspensión por supuestas denuncias por la sociedad o violaciones de la Ley por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) habría ordenado la suspensión del programa radial ‘Plomo parejo’ dirigido por el productor independiente Iván Ballesteros a partir del 8 de mayo, “por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos”. Según fue informada la CIDH, el Directorio de Responsabilidad Social habría solicitado a Conatel iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio luego de haber recibido una petición de varias organizaciones de usuarios de realizar una investigación al programa y a su conductor y el 16 de agosto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) habría anunciado el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador Radio Caracas Radio C.A. (750 AM) y habría ordenado la suspensión del programa ‘Entre tú y yo con Nitu’, conducido por la periodista Nitu Pérez. (Informe 2014, Párrafos 439,442).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información sobre presuntos bloqueos al acceso y transmisión en vivo de medios de comunicación a través de Internet. En efecto, la Comisión fue informada de que el sitio web del canal internacional de noticias *NTN24* habría sido bloqueado el 12 de febrero. Según lo informado, no habría sido posible el acceso a su portal dentro del territorio venezolano. El 17 de febrero, el director general de Conatel, William Castillo habría confirmado que la página web de *NTN24* fue bloqueada y afirmó que hasta tanto el canal no desista

de sus intentos de apoyar activamente la desestabilización, la situación seguiría igual. (Informe 2014, Párrafos 444).

La Comisión Interamericana tuvo conocimiento de que la red social Twitter habría sufrido un bloqueo parcial en Venezuela el 13 de febrero que habría impedido la visualización de imágenes, luego de que muchos usuarios publicaran mensajes sobre las protestas realizadas por estudiantes en diversas ciudades del país. El 14 de febrero, Nu Wexler, vocero de la compañía Twitter Inc., (Informe 2014, Párrafos 446).

El Informe 2014 de la Comisión, también cita la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), cual declaró inadmisibile una demanda interpuesta por la organización no gubernamental Espacio Público contra el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, dicha demanda estaba relacionada con los bloqueos de internet en marzo de 2014, alegó la parte actora *“por la falta de oportuna y adecuada respuesta a la solicitud de información realizada el 13 de marzo de 2014 y reiterada en fechas 26 de junio y 1° de agosto de 2014, relacionada a la existencia de bloqueos y restricciones comunicacionales presuntamente impartidas por parte de ese Despacho Ministerial a determinados servicios de internet”* durante las protestas que tuvieron lugar en este país. (Informe 2014, Párrafos 448).

Por su parte, la Sala Político-Administrativa estimó que la parte actora no explicó *“hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que -a su decir- conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos”*. Tampoco especificó *“el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito”*. En criterio de la Sala determinó que:

(...) peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecutará el Estado [...] en materia del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y la tecnología de la información, las cuales están ligadas a la seguridad nacional del Estado, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, frente a ese tipo de solicitudes genéricas, la Administración tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones. Tribunal

Supremo de Justicia. Sala Política Administrativa. Fallo de 2 de diciembre de 2014. EXP. N° 2014-1142. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/172301-01636-31214-2014-2014-1142.HTML>

Ante la decisión argumentada por la Sala, sobre solicitudes genéricas, y los alegatos del derecho a petición, quedan varias interrogantes, ¿Quién responde a los ciudadanos sobre el derecho a la información? ¿el derecho de petición está limitado solo a la consideración de los magistrados imperantes en la Sala? ¿Restan las opciones de acudir ante instancias internacionales? Venezuela, no está amparada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el contenido constitucional sobre el derecho a petición previsto en el artículo 51, los derechos a la comunicación libre y plural, a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura previsto en el artículo 58 constitucional y el derecho a realizar peticiones o quejas ante órganos internacionales con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

En el Informe 2014, la Comisión hace mención a la audiencia “*Situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela*” realizada en el marco del 150 Periodo de Sesiones de la CIDH, el 28 de marzo de 2014, donde fue presentada información sobre los casos específicos, por parte de organizaciones no gubernamentales y de instituciones de derechos humanos y académicas, además, de trabajadores de la prensa sobre el “*patrón de estigmatizaciones, detenciones, agresiones físicas, amenazas, hostigamientos y robo de material contra periodistas y trabajadores de medios que intentan cubrir las protestas realizadas en varios estados del país a partir del mes de febrero de 2014*”. La Comisión recibió información suministrada por las organizaciones de la sociedad civil sobre, que 116 periodistas habrían sido “brutalmente agredidos” y 23 trabajadores de la prensa habría sido “detenidos ilícitamente” durante los meses de febrero y marzo en Venezuela, además, las organizaciones informaron que durante las protestas el “periodismo ciudadano” o el “infoactivismo” “fue fuertemente reprimido”, aunado a que, durante las manifestaciones se habría reportado el bloqueo en las imágenes de Twitter y la reducción de la conexión y capacidad de Internet, afectando las garantías asociadas a la neutralidad de la red en Venezuela. (Informe 2014, Párrafos 446).

Solicitada por la Comisión, el Estado explicó, al respecto “que no se trataría de manifestaciones pacíficas sino de disturbios callejeros que afectarían a 18 de los 335 municipios de la República de Venezuela”, además, afirmó el Estado que:

(...) una manifestación pacífica no intenta destruir edificios como el de la Procuraduría General de la Fiscalía, no incendia vehículos, no incendia cerca de un centenar de vehículos del transporte público, no incendia ni destruye 16 universidades; ¡por favor! esos no son procedimientos pacíficos, ni estudiantiles, ni juveniles, son procedimientos de sicariato. Las llamadas manifestaciones consisten [...] en que un grupo de delincuentes encapuchados cortan los accesos de los barrios de clase media y captura prisionera ahí a toda la urbanización; no les permiten salir, no los dejan recibir asistencia médica, no los dejan llevar sus hijos al colegio”. Según informó el Estado, de los detenidos en las manifestaciones, “apenas un 30% resultaron ser estudiantes, casi el 90% de los manifestadores detenidos por actitudes violentas fueron liberados a las pocas horas, y entonces, quedaron retenidos algunos que llevaban porte de armas, estaban portando ilegalmente armas, cosa que es penalizada en Venezuela, o estaban destruyendo propiedades o habían reincidido”. Informó que en este contexto fueron hackeados portales de los ministerios y portales del gobierno. Asimismo, indicó que el bloqueo de las líneas de comunicación en el país habría sido consecuencia de “un sabotaje de hace pocos días [que] incendió una central eléctrica”. (Informe 2014, Párrafos 450).

La posición del Estado fue tajante ante las manifestaciones en el país, durante los meses de febrero a mayo 2014, por su parte las organizaciones se referían a estudiantes aun detenidos y a trabajadores de la prensa nacional. Las manifestaciones en Venezuela por costumbre se caracterizan por realizar humaradas en las zonas de protestas y la obstaculización de la vialidad, aunque la Constitución de 1999, ha caracterizado las manifestaciones pacíficas, con la finalidad de garantizar los derechos humanos a las demás personas, que no se encuentran en función de una determinada propuesta. Las restricciones de internet y redes sociales, suceden en momentos tensos del país, aunadas a las cadenas televisivas.

La Comisión citó la Declaración Conjunta sobre violencia contra los y las periodistas en el marco de manifestaciones sociales, adoptada en 2013, se indica que en el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, el trabajo de periodistas y comunicadores y el libre flujo de información “es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado [...] previniendo el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad” (Informe 2014, Párrafos 451).

Por esta razón, las autoridades deben otorgar a los y las periodistas el máximo grado de garantías para que cumplan su función. En ese sentido, deben garantizar que los y las periodistas no sean detenidos/as, amenazados/as ni agredidos/as y que sus derechos no sean restringidos en ninguna forma por estar

ejerciendo su profesión en el marco de una manifestación pública. El Estado no debe prohibir ni criminalizar las transmisiones en directo de los hechos y debe abstenerse de imponer medidas que regulen o limiten la libre circulación de información. Los y las periodistas no deben ser citados/as como testigos por los órganos de Justicia y las autoridades deben respetar el derecho a la reserva de sus fuentes de información. Asimismo, sus materiales y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados. Las autoridades deben adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra los y las periodistas, condenando enérgicamente las agresiones, investigando los hechos y sancionando a los responsables, tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH. La Comisión reitera que expresiones de intolerancia política de la autoridad estatal, no solo son contrarias a la plena vigencia de los derechos humanos, sino que además pueden ubicar a un sector de la población en una posición de mayor vulnerabilidad y riesgo ante posibles ataques de distinta naturaleza. También es de especial importancia en estos contextos que las autoridades cuenten con protocolos especiales para proteger a la prensa en circunstancias de conflictividad social e instruyan a las fuerzas de seguridad sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática. (Informe 2014, Párrafos 451). Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 13 de septiembre de 2013. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales.

La Comisión en el Informe 2014, se refiere a la obligación de los Estados de apegarse a los más estrictos estándares internacionales en materia de libertad de expresión de forma tal que se les garantice el derecho pleno a la libertad de expresión sin intervenciones indebidas tanto a los periodistas y medios de comunicación como la sociedad en su conjunto, de conformidad con el principio 2 de la Declaración de Principios de la CIDH; (Informe 2014, párrafos 451). Fundamentado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido al derecho de las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, la polarización política, no provee de ningún aspecto positivo a la democracia, ni a ninguno de sus principios, por el contrario, la debilita.

La Comisión ha manifestado la importancia del principio de la neutralidad de la red “el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación, bloqueo, filtro o interferencia en función de factores como su origen o

destino, autor, contenido, dispositivos, servicio o aplicación”, cuando existen denuncias de bloqueo de portales y aplicaciones de medios de comunicación que transmiten a través de Internet. Se trata de una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet en los términos del artículo 13 de la Convención Americana. (Informe 2014, Párrafos 452). *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párrafo, 25.*

La Comisión hace referencia a la jurisprudencia y doctrina interamericana en la materia, especificando que la:

(...) imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos. Si no fuera así, se estaría admitiendo la posibilidad de sancionar opiniones, y todos los Estados estarían habilitados para suprimir cualquier pensamiento u expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes.(Informe 2014, párrafo 463), Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 59.

Con respecto, a la jurisprudencia y doctrina interamericana sobre las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión, considera la Comisión que estas, deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles; como lo norma la técnica legislativa ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos, es más complejo y es de estricto cumplimiento el requisito cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por el derecho penal, conforme al artículo 9 de la Convención Americana: “Si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad”, se trata de “utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles” (Informe 2014, Párrafos 464).CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del

Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párrafo, 70. Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrafo, 55.

Del texto del Informe 2014, se desprende la intención de la Comisión de expresar con respecto a los principios de libertad de expresión y las autoridades de estado, el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, aprobada en el año 2000, establece que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”. Asimismo, el Principio 11 de esta Declaración establece que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”. (Informe 2014, párrafo 481).

Con relación a la problemática vivida por los medios impresos en Venezuela en los últimos tres años, escasea el papel para la impresión de la misma, alegando el Estado la falta de divisa, viéndose, en la obligación los medios de cerrar.

La Comisión reseñó sobre la audiencia ‘Situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela’ celebrada en el marco del 150 Periodo de Sesiones de la CIDH el 28 de marzo 2014, la Comisión recibió con preocupación información sobre la persistencia del problema de la escasez de papel periódico y sus efectos en la libertad de prensa en Venezuela. Según informaron las organizaciones de la sociedad civil participantes, el Estado venezolano estaría haciendo un “uso discrecional” de los mecanismos regulares de aprobación y liquidación de dólares para la importación de papel para beneficiar a determinados medios según su línea editorial. De acuerdo con la información suministrada, esta práctica habría traído como consecuencia la salida de circulación de una decena de medios de comunicación y la reducción del número de páginas de varios medios. (Informe 2014, párrafo 500).

La Comisión, ha transcrito la posición del Estado, sobre el tema papel, indicó que en Venezuela existen muchos diarios impresos que:

(..) “aparecen y desaparecen” y que existen una serie de periódicos que tendrían problemas laborales y que “quieren deshacerse de su personal, alegando que tienen dificultades económicas”. Añadió que en muchos importadores de papel empezaron a especular con ese bien “para revendérselo a otros periódicos a tasas verdaderamente de usura, y puede que en ese sentido haya algunas escaseces de papel, pero ¿cómo hace el Estado para evitar que el capitalismo sea capitalismo? ¿Cómo hace el Estado para evitar que los grandes importadores del papel, que se han aprovechado, no intenten sacar su súper beneficio a costa de los medios de comunicación más pequeños?”. (Informe 2014, párrafo 501).

Para finalizar este bosquejo breve de muchos de los caos que tiene el Informe en cuestión, la posible vulnerabilidad y vulneración de los derechos políticos en Venezuela, la Comisión Interamericana citó, el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que:

(...) [l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión (Informe 2014, párrafo 502).

El Informe 2014, fue elaborado tomando en consideración los lamentables hechos ocurridos a partir del 12 de febrero hasta poco más del mes de junio. Y en los actos y acciones relacionadas con el quebrantamiento de la libertad de expresión. El informe refleja la justificación del estado en los actos en que se le acusa y las respuestas son ecuanímes solo a su favor.

6.4. Recapitulación de la importancia del análisis sobre casos de derechos políticos en Venezuela, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos políticos son inderogables por parte del Estado. Los Estados se obligan a aplicar los compromisos internacionales en el derecho interno, *ius cogens*, el carácter imperativo de la norma, en la cuestión específica del derecho internacional de los derechos humanos, siendo los derechos fundamentales inderogables, es decir,

obligaciones *erga omnes* de protección a la comunidad internacional, para Cancado (2002) “representa la superación de un patrón de conducta erigido sobre la pretensa autonomía de la voluntad del Estado, del cual el propio Derecho Internacional buscó gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *ius cogens*” pp. 8. *Ante la voluntad de un Estado que se afirme independiente de asumir o no los preceptos internacionales, se cita a Ridruejo (2011) quien afirmó:*

La identificación de una norma de *ius cogens* no requiere necesariamente su aceptación como tal por todos los Estados de la comunidad internacional; basta el reconocimiento por el conjunto de ellos. Una norma admitida como imperativa por el conjunto de la comunidad internacional conserva esa naturaleza, incluso para los Estados que hayan podido objetar ese carácter. pp. 275-276.

El deber de los Estados de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, las obligaciones fijada en el principio *pacta sunt servanda*, previsto como esta en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, contempla dicho principio, así: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; el artículo 27 dispone sobre “ El derecho interno y las observancia de los tratados: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Por su parte los Estados están obligados a garantizar y proteger los derechos humanos previstos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, estos no pueden ser conculcados ante la inobservancia del Estado miembro, obligado voluntariamente a aplicar el contenido de la Convención y de los compromisos del sistema interamericano.

Asumiendo por su parte, los Estados la obligación de dictar las medidas necesarias para la aplicabilidad de la aplicabilidad de los compromisos interamericanas.

El desarrollo de los derechos políticos va aunado a una serie de factores internos que cada Estado tiene la obligación de desarrollar para hacer efectivos los derechos y que las personas puedan ejercerlos.

La Corte ha señalado la premisa, de que todo tratado de derechos humanos suscrito por los Estados deben incorporarse en la legislación interna, en ese sentido, los compromisos internacionales de derechos humanos deben desarrollarse en el derecho interno.

Se destaca la importancia del parlamento, Asamblea Nacional o congreso como integrante del sistema de protección de los derechos humanos, pudiendo el Estado a adoptar medidas legislativas sobre la materia protección de los derechos humanos.

En cuanto a la denuncia de Venezuela contra la Convención Americana de Derechos Humanos, arroja como consecuencia que los venezolanos perdieran una jurisdicción internacional en materia de derechos humanos. La recomendación al ejecutivo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de denunciar la Convención argumentando en favor del desarrollo político, la autodeterminación, independencia, soberanía.

Dejando atrás el estado venezolano, todos los avances en materia de derechos alcanzados, la situación con los derechos políticos, la progresividad de los mismos, y las garantías que debe ofrecer el Estado venezolano.

Entre otras la necesidad de adoptar las opiniones emitidas por la Comisión Interamericana de los derechos humanos en los dos últimos informes, así como del Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

El Estado tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para evitar el inicio de investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.

El respeto a los derechos políticos implica que los representantes de poder público, asuman un lenguaje menos polarizante, de menos conflictividad social.

La reciente sentencia del, el 24 de abril de 2014 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recuerda a otras que sobre manifestaciones y la notificación obligatoria que pareciera es un tipo de permiso de la actividad administrativa, para que puedan realizarse las manifestaciones pacífica, una vez mas ha sido solicitada la interpretación del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 2010.

La Sala Constitucional indicó que es obligatorio para todos los ciudadanos “*agotar el procedimiento administrativo de autorización ante la primera autoridad civil de la jurisdicción correspondiente, para de esta manera poder ejercer cabalmente su derecho constitucional a la manifestación pacífica*”, ese sentido la falta de autorización para ejercer el derecho a la manifestación pacífica podría dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad dispersen la manifestación.

Por su parte la Comisión envió una solicitud de información al Estado venezolano conforme al artículo 18 del Estatuto de la Comisión, al respecto el Estado respondió que

la decisión de la primera autoridad civil puede ser apelada y que en caso de incumplimiento con la decisión el Ministerio Público iniciaría una investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal de los organizadores por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 483 del Código Penal.

La protesta social pacífica, como una manifestación de los derechos de reunión y libertad de expresión, es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades, así como para la fijación de posiciones y planes de acción respecto de los derechos humanos. La Comisión ha señalado que sin el pleno goce de este derecho, difícilmente podría ejercerse la defensa de los derechos humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe País Venezuela (2014).

- I. Identificar las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de la República Bolivariana de Venezuela en la protección de los derechos políticos como derechos humanos, previstos en las normas nacionales e internacionales.
- II. Determinar las acciones que realiza el Estado venezolano con las pudiera estar incurriendo en la violación de los derechos políticos como derechos humanos previstos en la República Bolivariana de Venezuela y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- III. Delimitar la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos políticos del derecho internacional de los derechos humanos.
- IV. Describir los mecanismos que el Estado venezolano posee para evitar la vulneración de los derechos políticos.
- V. Presentar las similitudes y diferencias en el reconocimiento de los derechos políticos en las Constituciones políticas de Venezuela, Bolivia y Ecuador con respecto a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, en sí, derechos políticos.

CAPITULO VIII

EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

7. 1. Comprobación de Hipótesis.

Hipótesis I: La posibilidad de mayor participación activa de la sociedad venezolana en la política del país, garantizando el Estado venezolano los derechos políticos de forma equitativa y sin discriminación a toda la población venezolana.

La historia republicana de Venezuela ha estado marcada por el diseño de Estado propuesto por los proyectos políticos derivados de los procesos revolucionarios y golpes de Estado, la cual signaba su victoria con la reforma del texto constitucional. La historia constitucional venezolana, ha estado determinada a las adaptaciones que ha sufrido los textos constitucionales para la legitimación de los proyectos políticos y nacionales que se han sucedido desde el período de la guerra de independencia hasta la actualidad, así, los principios de la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811 determinan los términos fundamentales que definen las garantías ciudadanas las cuales no han sufrido modificación a lo largo de doscientos años de vida republicana.

La Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 definirá los principios fundamentales y los derechos ciudadanos, definiendo la Supremacía Constitucional, sustentada en la igualdad, la libertad, la justicia así como los derechos que organizan y definen los derechos de la sociedad en su conjunto, los cuales no han perdido vigencia, sino que se han fortalecido, a pesar que a lo largo de doscientos años, Venezuela ha estado sometida a procesos dictatoriales. El siglo XX venezolano se define por ser el período en que el catálogo de derechos aprobado en la Declaración de los Derechos del Pueblo, han avanzado en una marcada progresividad al promover las libertades políticas y sociales de los ciudadanos, reflejadas en los textos constitucionales de 1936, 1945, 1947, 1961 y 1999. Las Constituciones del período 1947-1999 reflejan los principios de derechos civiles y políticos que asisten al Pueblo venezolano, así como el control de la actividad del Estado la cual queda sometida a la soberanía popular.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela presenta dos particularidades; la primera es en cuanto a las dinámicas en que se desarrolló la

Asamblea Nacional Constituyente; la segunda, es el debate sobre la separación de los principios “Democracia popular representativa” vs. “Democracia participativa y protagónica”.

En lo que refiere a los factores en los que se convocó y desarrollo la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, es interesante resaltar que la misma sucede tras procesos cruentos que determinan el desplazamiento violento de un régimen por otro, producto de golpes de Estado o guerras civiles, donde el bando vencedor legitima su proyecto nacional mediante la promulgación de una nueva Constitución a través de la Asamblea Nacional Constituyente; en el caso venezolano es particular, los procesos constituyentes realizados en el siglo XIX y siglo XX fueron realizados tras revoluciones o golpes de Estado marcando el fin de una etapa, el caso evidenciado en el año 1999 es distinto, porque ella deriva de un proceso pacífico y electoral donde se le consultó al pueblo la convocatoria o no del proceso.

El referéndum consultivo de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente y la evolución del mismo, permitió que todos los sectores del país presentaran sus propuestas ante el cuerpo legislativo participando en los debates que condujeron a la redacción y aprobación del texto constitucional.¹¹⁷

El carácter pacífico que definió la convocatoria, instalación, desarrollo y conclusión de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 permitió que la misma tuviera una amplia participación de los distintos sectores de la Sociedad Civil venezolana, quienes en sus propuestas estuvieron centradas en la ampliación de los derechos políticos, civiles, sociales y en la inclusión de minorías sexuales y culturales. Este proceso de continuidad y ruptura pacífico con el régimen establecido se refleja en la Constitución vigente al definir a Venezuela como un “Estado social de derecho y justicia”, este principio fue ampliamente debatido, sobre todo considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expone en el artículo 2 que la misma se “constituye” en dicho modelo de Estado, esto fue ampliamente debatido al considerar que dicho concepto rompía con la tradición técnica de redactar constituciones, además que el mismo buscaba definir al proyecto nacional bolivariano, según el proyecto

¹¹⁷ Sobre este particular, Brewer-Carías (1999) explica: *En el momento actual, en cambio, estamos en una situación distinta, que como hemos dicho, constituye una disidencia histórica: se ha comenzado a producir un cambio revolucionario, pero como consecuencia de unas elecciones democráticas, sin ruptura del hilo constitucional, es decir, con plena vigencia de la Constitución de 1961, para lo cual resultaba necesario convocar una Asamblea Constituyente, para que formulase un nuevo pacto social constitucional que se refleje en una nueva Constitución. p.18.*

constitucional presentado por Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de agosto de 1999.¹¹⁸

En ratificación a las palabras de Manuel Vadell, el constituyente Tarek Williams Saab expuso en su intervención la importancia de declarar a Venezuela como “Estado social de derecho justicia”, porque con ello se buscaba ratificar los tratados suscritos por la República en referencia a Derechos humanos y garantías políticas, al considerar que la nueva constitución garantizaría la igualdad de todos los ciudadanos ante las instituciones y la participación plena.

La exposición de los constituyentes Vadell y Saab tenían por finalidad justificar el principio de “Estado social de derecho y justicia” reflejado en la actual constitución, buscando de mostrar que el mismo significaba una ruptura con el orden establecido en la Carta Magna de 1961; sin embargo, el mismo es totalmente falso. Antes de abordar el análisis sobre este tema, es conveniente analizar los conceptos del Estado definidos en “derecho y justicia” y “social”; el primero fue creado por el Emperador Federico II “El Grande”, en el marco de las reformas jurídicas que el monarca prusiano realizará en el marco institucional del absolutismo ilustrado, al definir el papel del monarca como jefe de Estado y definir sus funciones como magistrado al garantizar la igualdad jurídica de sus súbditos, al definir los principios de justicia equitativa, respeto a la propiedad y derechos económicos, estas leyes serían continuadas por su sucesor Federico Guillermo II y compiladas en Código General de los Estados Prusianos, publicada en el año 1794. (Ochoa, 2006) p.157.

El Código de Federico fueron redactados acorde a los principios de la ilustración, significando un avance importante del racionalismo quienes definieron al hombre como

¹¹⁸ El constituyente Manuel Vadell en su disertación sobre este tema expuso: *Definimos al Estado los principios básicos del sistema democrático, ahora con un contenido avanzado, profundo, al formularse “Estado social de derecho, de administración descentralizada” fundada en los valores efectivos de la democracia política, económica, social, participativa, representativa, electiva, alternativa, responsable y de mandatos revocables y consultivos, que asegure la autonomía municipal en los términos de esta Constitución. Cabe destacar que este artículo establece claramente el carácter político, social y económico de la democracia venezolana. Propone una nueva manera de concebir la democracia extendida a lo social y económico y no a lo político exclusivamente como en la Constitución de 1961.* Discurso ante la plenaria el 18 de octubre de 1999.

Desde ese quebrantamiento que se dio en la Constitución del 61, al aprobarse y suspenderse las garantías constitucionales, el día de su nacimiento porque para nosotros –y así lo dijimos en la Comisión– no puede haber un marco constitucional si no hay tres pilares: Uno, la estructura del Estado; otro, la forma de gobierno, y en tercer lugar, la Carta de Derechos; es por eso el llamado eje vertical entre el Estado y el ciudadano.

(...)

En la reconstrucción de esa herida hicimos un esfuerzo bien importante por tratar de ser coherentes con lo que establece la normativa internacional de los derechos humanos. Venezuela es signataria, como todos sabemos, de casi todos los instrumentos que en esta materia ha adoptado la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos; sin embargo, hay muchos vacíos en la Constitución vigente que quisimos restablecer.

*Mucho se ha dicho de que la Constitución del 61 es un catálogo enunciativo de derechos sin garantías. Entonces, debíamos empezar por recomponer ese vacío estructural y que es nada más y nada menos que el ciudadano tenga justiciabilidad de sus derechos, de hacer exigible y reclamable ante el Estado esos derechos consagrados en la Constitución. Régimen Penitenciario y Derecho a la Información, en su discurso ante la plenaria el 18 de octubre de 1999. En: *Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela*, edición digital.*

un ser autónomo, sujeto a una serie de derechos tanto individuales como sociales que permitían su libre desenvolvimiento en la sociedad y goce pleno de sus derechos. Los principios de la legislación prusiana tendrían una importante evolución en el siglo XX, definidas en la Constitución de la República de Weimar, aprobada en el año 1919, así como la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (Constitución de Bonn) suscrita y aprobada en el año 1949; ambos textos constitucionales definían al Estado como garante de los derechos civiles y políticos al definir los principios de la supremacía constitucional. (Marín, 2006) p.392.

El período posterior a la II Guerra Mundial exigía un cambio en la definición del Estado y sus fines como creación del cuerpo social para su propio control y administración de justicia controladas mediante un régimen constitucional; en ese sentido diversos autores comienzan a analizar los fines del mismo, más si se considera el carácter heterogéneo del cuerpo social en lo que refiere a aspiraciones y objetivos individuales, las cuales son administradas organizadamente al establecer un orden jurídico que respete los derechos innatos. Sobre este particular, la supremacía constitucional adquiere fuerza como elemento de contención contra las ambiciones de la sociedad y de la autoridad que administra el Estado.

La supremacía constitucional es un régimen que equilibra el ejercicio de las instituciones del Estado y la autonomía de la Sociedad Civil, donde se establece el reconocimiento equitativo de las potestades y autonomías que cada uno posee, en ese particular, la misma define a los derechos humanos como la constitución de tres derechos, los cuales son equitativos e iguales entre sí: derechos políticos, derechos civiles y derechos sociales; este último es la acción que debe ejecutar el Estado para proteger a los sectores más necesitados, a quienes, mediante el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos, ofrece garantías para su emprendimiento e inclusión como persona autónoma. (Heller, 1977), pp. 217-256.

El “Estado social” es un principio meramente garantista, sustentado por la supremacía constitucional, significando un proceso mediante el cual el Estado reconoce las libertades políticas, ciudadanas y económicas de los ciudadanos, al reconocer los derechos que estos poseen más allá del cuerpo social; este concepto exige la madurez de la Sociedad Civil en su papel como soberano y contralor de las instituciones, donde la “Justicia social” se traduce en el reconocimiento de los distintos sectores de la sociedad en sus aspiraciones y satisfacción de necesidades, sin menoscabar los derechos que asisten a los individuos, quienes por medio de sus representantes, protegen los derechos

adquiridos, (Treves, 1957) de allí que el principio de “democracia participativa y protagónica” y “democracia popular representativa” no están divorciados, sino que los mismos constituyen los niveles de participación ciudadana, quienes directa e indirectamente, ejercen sus actividades en la Nación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al definir al Estado como “social de derecho y justicia” busca promover un sistema donde la supremacía constitucional permita el justo equilibrio entre las instituciones y la sociedad democrática, esta última sea el factor primordial que sustente al sistema democrático mediante la contraloría, el control social de sus autoridades y la protección de los derechos que le asisten, con la finalidad de incrementar la seguridad que permita al ciudadano ver sus intereses protegidos del poder del Estado, fomentando a la vez la inclusión de los sectores menos favorecidos, reconociéndoles sus particularidades culturales y sociales.

El caso específico de los derechos políticos, las garantías constitucionales son amplias, el reconocimiento de la participación directa y los mecanismos establecidos en la Constitución, promueven la participación, de manera que generan sustancialmente la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, en comparación con la Constitución del 1961 que contemplaba los derechos políticos, la Constitución vigente los amplía.

La hipótesis planteada sobre sí, el Estado garantiza los derechos políticos a todos los venezolanos equitativamente, está sujeta a las generalidades planteadas como modelo político, las concurrencias de ideas planteadas en los últimos años por el sector gubernamental limita el goce y ejercicio de manera equitativa a los venezolanos disidentes, no obstante, existe una realidad con respecto a un sector de la población en términos de apoyo al partido único que se encuentra en poder de gobierno, ese sector de la población, valora como positivo el hecho de que se hayan generado leyes que apoyen las nuevas instituciones generadoras de un nuevo concepto de estado, al cual han denominado comunal y que atiende básicamente las propuestas y necesidades de ese sector de la población.

Desconoce el Estado venezolano las premisas planteadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre los derechos políticos, al coartar las libertades y socavar los derechos desde el Poder Nacional.

La preponderancia prevista en la Constitución del Estado Social de Derecho y Justicia, el que surge con el sistema de gobierno democrático y participativo, ha

desligado, el principio de igualdad, parcializando el respeto de los derechos políticos solo a la población que le apoya, fundamentándose en los Planes Socialista y de la Patria, desvirtuando el concepto inicial de democracia participativa y protagónica propuesto en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, en condiciones de igualdad de toda la población.

El Estado protector, social, de derecho y de justicia, ha generado una docena de leyes destinada a la participación social enmarcada en el modelo socialista propuesto por el gobierno actual, así pues, se ve alterada la conjunción del contenido constitucional y la garantía de los derechos políticos, pues la participación directa, semi-directa se ve limitada a un idea política con una estructura diferente consecuentemente a la consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hipótesis II. La Constitución venezolana reconoce y ampara los derechos políticos, las nuevas formas de participación política y ciudadana para el ejercicio su a toda la población venezolana, garantiza los derechos y libertades mediante las instituciones de protección de los derechos humanos del Estado venezolano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es presentada como una de las más modernas y avanzadas al establecer en su texto los principios suscritos por Venezuela en relación a Derechos Humanos y garantías, en ese sentido se establece, igualmente el reconocimiento de la Soberanía Popular a través de la promoción del régimen “participativo y protagónico”; ahora bien, partiendo de éste régimen, es necesario analizar si dicho principio, presentado como supraconstitucional, siendo esta figura la convocada no sólo para la defensa de la Constitución, sino también para reformarla integralmente mediante una Asamblea Nacional Constituyente en su carácter de Poder Originario.

El concepto “Poder Originario”, su alcance y atribuciones ha sido un tema debatido por distintos autores desde la Ilustración hasta la actualidad quienes han analizado las características del mismo, en sus funciones como Poder Constituyente de carácter “Originario”, “Derivado” o “Permanente”, donde autores como Montesquieu, Rousseau, Sieyès, Locke, Constant y otros dedicaron sus escritos a desarrollar filosóficamente esta forma de poder social, la cual fue presentada por ellos como una alternativa efectiva ante el poder absoluto concentrado en el Monarca, sustentadas estas en una nueva forma republicana que rompiera con la visión clásica que designaba a dicho sistema como un régimen donde sólo la élite era la poseedora del título de ciudadano, legitimando con

ello la esclavitud y exclusión otros sectores sociales que no pertenecieran a la aristocracia.

En Francia, en las Trece Colonias Inglesas en América y en las colonias españolas en el Nuevo Mundo; las Asambleas y Congresos instalados en dichas regiones apelaron al principio de renovación de los pactos realizados para impulsar las transformaciones políticas que impulsaron la Revolución Francesa, Revolución Americana y los procesos de independencia en la América hispana quienes tomaron como base para su fundamento el principio de “Poder Constituyente Originario” para la realización de tales fines, sin embargo, los resultados negativos de la Revolución Francesa, materializados en el “Período del Terror”, obligaron a replantear las definiciones sobre dicho concepto.

El concepto “Poder Constituyente” se sustenta por el temor natural que el Pueblo tiene hacia sus autoridades, las cuales pueden incurrir en acciones arbitrarias en contra de la sociedad, obligando a los ciudadanos a resguardar sus derechos, de allí que la base de este Poder Constituyente, sea la Sociedad Civil, pues esta representa la unión de los intereses individuales de los ciudadanos en intereses comunes, por esta razón es necesario hablar de Poder Constituyente y no de Poder Originario, porque este último se ejerce una sola vez, al momento de invocar la renovación de los pactos existentes mediante la Declaración de Derechos e Independencia, ambos recogidos en el texto constitucional genésico u originario que trasciende más allá de las reformas que la primera Constitución pueda sobrellevar en el tiempo¹¹⁹.

En el sistema republicano contemporáneo, el Poder Constituyente no es observado como un factor de quiebre o ruptura del sistema constitucional establecido, ni mucho menos, transformador del Estado, ese poder inherente al Pueblo es proyectado de forma distinta y es en la protección de la Constitución que permite la funcionabilidad del Estado, donde el Poder Soberano es el contralor de la actividad pública, en lo que refiere a la salvaguarda de los derechos adquiridos y defensa de aquellos, obligando al Estado legislar y declarar como derechos aquellos que no están definidos en su Constitución y leyes.

¹¹⁹ Si consideramos la cuestión bajo el perfil del derecho subjetivo, la crisis se torna aún más manifiesta. Tras ser objetivamente desnaturalizado, el poder constituyente se ve, por así decirlo, subjetivamente disecado. Por encima de todo quedan difuminadas las características singulares de su originalidad y su alienabilidad, mientras que en el nexo que vincula históricamente el poder constituyente al poder de resistencia (y que define, por así decirlo, la figura del primero) queda anulado: lo que resta se ve sometido a las peores servicias posibles. No deja de ser cierto, que recogido en el concepto de nación, el poder constituyente parece mantener algunos aspectos de originalidad: pero sabemos que se trata de un sofisma y que el concepto de poder constituyente queda más ahogado que desarrollado en su concepto de nación. (Negri, 2015) p.30

El principio de “Democracia participativa y protagónica”, así como los capítulos referentes a derechos políticos y civiles plasmados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, han permitido que un sector de la población se sienta vinculado a la actividad del Estado, considerándose ellos, como parte vital del “proceso revolucionario” atribuyéndose la facultad de ser “transformadores” de la República justificando su actuación mediante las Leyes del Poder Popular; sin embargo, esto obliga a hacer un análisis sobre la magnitud del Poder Constituyente ante el Poder Constituido, más si se considera que el Pueblo no puede apelar a su carácter originario si ellos defienden la vigencia constitucional. Esta paradoja obliga a estudiar este tema desde los ámbitos que abarca el Poder Constituyente ante la Supremacía constitucional.

El sistema republicano contemporáneo establece controles, no solo, para la acción del Estado ante el Pueblo, sino que también establece los mecanismos para que el pueblo proteja sus intereses ante el poder del Estado, este principio se conoce como la Supremacía Constitucional; ella, garantiza que el Poder Constituyente Derivado, materializado en que la Sociedad democrática pueda custodiar sus intereses por medio de sus comisionados electos, siendo esta la base del sistema democrático representativo y popular el cual se ha ido perfeccionando en los últimos doscientos años, tomando en consideración que el temor natural del ciudadano hacia sus autoridades y de éstos últimos ante el pueblo sea resuelto mediante fórmulas que impidan el quiebre del sistema establecido¹²⁰.

La Supremacía Constitucional no limita al poder soberano de la sociedad democrática, sino más bien la dinamiza, donde el equilibrio e independencia de los poderes públicos permite la efectiva supervisión de la actividad del Estado y la garantía en el cumplimiento de los derechos y deberes; sin embargo, el uso y abuso al que ha incurrido los voceros y defensores del sistema política actual de Venezuela, ha sido en función de crear o construir un Estado donde el factor de ejecución sea el poder popular, que no es otro que el Pueblo, donde se intenta destruir los principios del sistema

¹²⁰ Desde el mismo nacimiento del constitucionalismo moderno, producto de las revoluciones norteamericana, francesa y latinoamericana de fines del Siglo XVIII y comienzos del Siglo XIX, por tanto, la opción siempre fue y ha sido por la democracia representativa, que exige la actuación del pueblo soberano a través de sus delegados o representantes, los cuales siempre están limitados en su actuación, por decisión del pueblo soberano, al adoptar como Poder Constituyente, la Constitución, a la cual deben someterse tanto los Poderes Constituidos como el propio soberano. De esta renuncia a la democracia directa y del establecimiento de la democracia representativa, surge el principio de la limitación del Poder mediante la Constitución, a la cual se erige como norma suprema que obliga a gobernantes y gobernados y, por supuesto, como globalidad de estos últimos, al propio pueblo soberano que con ella se auto limita al constitucionalizar su poder. (Brewer, 1999) pp.20.

democrático representativo por el participativo, sin tomar en consideración que tanto uno como otro coexisten como única definición de democracia.

En ese sentido, el proyecto nacional, soportado por el Plan Simón Bolívar, luego Plan de la Patria sustenta su discurso apelando al poder popular como verdadero ejecutor de las políticas públicas en contraposición a las instancias constituidas como son las gobernaciones y alcaldías e incluso al propio Ejecutivo Nacional, generando un escenario negativo que atenta incluso contra el régimen constitucional establecido, por dos razones: primero, el discurso político que avala y apoya al poder popular niega la existencia de la sociedad democrática toda, al considerarla como “heredera del sistema liberal burgués”, esta exposición no es deliberada, la misma se constituye como forma de aniquilar los derechos adquiridos por la ciudadanía en lo que refiere al respeto a la propiedad, libertades económicas y libre desenvolvimiento; segundo, el impulso de esta forma paralela de Estado desconoce de por sí el régimen constitucional acordado y aprobado en 1999, generando que un pueblo que no tiene conocimiento sobre sus deberes y derechos elementales, utilice el poder adquirido para aniquilar el funcionamiento del Estado, llevándolo hasta el punto de su debilitamiento y posible eliminación.

Las dos ideas presentadas constituyen la antesala hacia la ruptura del sistema contractual garantizado por la Constitución, generando dos escenarios probables: primero, la inviabilidad del sistema constitucional vigente, puede conllevar a que a la sociedad democrática, partiendo de su poder originario, convoque una nueva Asamblea Nacional Constituyente que apruebe una nueva Constitución donde se establezcan nuevos mecanismos de control político y social; segundo, el Estado, al considerarse acorralado por la hipertrofia del Poder Popular, considere necesario imponer controles para limitarlo.

Tanto el primer como segundo escenario probable tienen un elemento en común: La educación enmarcada en el reconocimiento de los ciudadanos a sus deberes y derechos inherentes y naturales, la cual está definida por el respeto de los individuos a los derechos del cuerpo social y, a su vez, el respeto que debe tener el cuerpo social hacia el individuo, siendo esta la base del consentimiento suscrito por las personas al momento de integrar la sociedad, logrando identificar, cumplir y hacer cumplir los deberes que corresponden y se distribuyen entre todos los miembros de la sociedad democrática; en este primer aspecto, la Supremacía Constitucional conserva su vigencia y se renueva constantemente en aras de proteger a los ciudadanos no sólo contra las arbitrariedades

del Estado, sino incluso de la sociedad en su conjunto, considerando además que los temores naturales no son únicamente entre Sociedad democrática-Estado, sino entre la misma sociedad democrática.

Caso contrario, sucede cuando el pueblo no reconoce los derechos y deberes naturales e inherentes al cuerpo social, en este aspecto la sociedad, al no entender sus capacidades ni aptitudes ante el Estado, incurre en un proceso de constante transformación y revolución, en desconocimiento, incluso, de la Supremacía u orden constitucional vigente; esta ignorancia es aprovechada por determinados grupos políticos para imponer sistemas autocráticos o neo-totalitarios, donde amparan todas sus decisiones para proteger al colectivo, donde la frase “solo el pueblo salva al pueblo” constituye la antesala para la imposición de modelos contrarios a la democracia y las libertades establecidas. En este aspecto la Constitución, materializada en sus instituciones, comienzan un lento proceso hacia su deslegitimación y disolución, dando paso a procesos de enfrentamientos pueblo-gobierno que conduzcan al aumento de las incertidumbres y desembocando a enfrentamientos abiertos que permitan el ascenso de un sistema que disuelva al Estado y, por ende, anarquice a la Nación; este último aspecto es se refleja en un sector de la población actualmente en Venezuela, con lo cual la identificación del pueblo son su Constitución se vincula más a la satisfacción de necesidades inmediatas y coyunturales que al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades adquiridos, procuradas por años de luchas y que evolucionaron hasta la actualidad.

Hipótesis III: El Estado venezolano respeta y protege los derechos políticos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o estos son vulnerados por quienes ostentan el Poder Público en el Estado venezolano a través acciones de los representantes de las instituciones y de la nueva legislación del poder popular que crea otro estadio de participación.

Del enfoque generado en la tesis doctoral se asume que los capítulos referentes a derechos civiles y políticos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituyen un avance importante sobre la adopción del catálogo de derechos aprobados tanto por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, ambos adoptados por los Estados estudiados en la tesis doctoral, con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento.

Los principios desarrollados por Roosevelt en su alocución constituyen la base del sistema de derechos civiles y políticos suscritos tanto por Naciones Unidas como por el

sistema interamericano, siendo estas partes esenciales de las constituciones venezolanas en 1961 y 1999.

La unificación del derecho natural racionalista y los principios de derechos ciudadanos son principios de obligatorio cumplimiento para los Estados, constituyendo un elemento vital para las democracias modernas, la misma se sustenta por la Supremacía Constitucional y su rigidez al endosarle al Estado y los ciudadanos el cumplimiento de estas normas al reconocer los derechos inherentes que posee todo ciudadano, tanto en su desenvolvimiento como individuo y ante la sociedad, sintetizados en tres derechos esenciales e inseparables que se mantienen en constante interrelación, dichos derechos se constituyen en: políticos, sociales y civiles.

Esta trinidad de derechos son aplicados en la sociedad en función de dos principios fundamentales a tres direcciones, sustentada la interrelación y respeto que existe no sólo entre el Estado – Sociedad, sino incluso entre los integrantes del cuerpo social, tomando en consideración que el ser humano por naturaleza es egoísta y su interés priva sobre la sociedad, con lo cual la “Libertad” que posee para alcanzar esos fines sea limitada y contralada por las leyes, única contención a su ambición¹²¹.

Las normas de organización y comportamiento se constituyen de normas predefinidas y definidas por la sociedad y el Estado para su correcto funcionamiento; las “normas de organización” constituyen las libertades que cada individuo posee para desarrollar sin ninguna interferencia sus facultades, aptitudes y el alcance de sus deseos; en contraposición a esta, existen las “normas de comportamiento”, las cuales están definidas por las leyes que el Estado define para proteger el interés colectivo, impidiendo que el individuo, en su deseo de lograr sus objetivos de felicidad, quebrante los derechos de otras personas o del cuerpo social. (Ruiz,1994) p.656.

En ese sentido el catálogo de derechos humanos constituye la base del sistema republicano contemporáneo, los documentos aprobados por Naciones Unidas, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Protocolos, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a los Estados a reconocer las libertades que asisten a los ciudadanos,

¹²¹ *No todos los derechos son inalienables de los alienables. Cuando alguien transfiere su derecho, o renuncia a él, lo hace en consideración a cierto derecho que recíprocamente le ha sido transferido, o por algún otro bien que de ello espera. Trátase, en efecto, de un acto voluntario, y el objeto de los actos voluntarios de cualquier hombre es algún bien para sí mismo (...) En definitiva, el motivo y fin por el cual se establece esta renuncia y transferencia de derecho no es otro sino la seguridad de una persona humana, en su vida, y en los modos de conservar ésta en forma que no sea gravosa. Por consiguiente, si un hombre, mediante palabras u otros signos, parece oponerse al fin que dichos signos manifiestan, no debe suponerse que así se lo proponía o que tal era su voluntad, sino que ignoraba cómo debían interpretarse tales palabras y acciones.*

protegiéndolos de acciones que las menoscaben; sobre este particular los Estados están obligados a garantizar y promover los principios que derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- establecer los mecanismos que permitan que los mismos progresen en función del bienestar de todos los sectores de la Sociedad Civil haciendo que derechos fundamentales e inalienables sean garantizados por las autoridades de allí que estos sean divididos en: derechos políticos (de asociación, reunión y expresión), derechos civiles (Igualdad jurídica, la vida, libre desenvolvimiento, movimiento, honor, propiedad, seguridad individual) y derechos sociales (derecho al trabajo, vivienda digna, protección social, educación, seguridad social), la unión de estos tres constituyen el sistema de derechos humanos y, por ende, del Estado de Derecho y Justicia.

El Estado Social de Derecho y Justicia se constituye como un sistema racional-normativo donde los poderes constituidos, definen las acciones que permitan el cumplimiento de las leyes, siendo las mismas proyectadas al cuerpo social a través del reconocimiento de la igualdad inalienable que todo ciudadano posee; las bases del Estado de Derecho se sustentan gracias a la Supremacía Constitucional como marco que garantiza a la Sociedad democrática la garantía de los derechos adquiridos y el respeto de sus deberes inherentes. (Verdu, 1983) pp. 17-18.

La interrelación deberes-derechos, su reconocimiento y cumplimiento por parte de todos los sectores de la sociedad y del Estado es el sustrato que garantiza la sensación de seguridad en el ciudadano.

La “sensación de seguridad” se mide por el grado de libertad que goce el ciudadano, (Montesquieu, 2005) p.172-187. Sobre este particular, la Supremacía Constitucional es primordial al establecer los esquemas desde los cuales, Estado y el ciudadano, tienen una serie de responsabilidades ante la Constitución y las leyes para el respeto de los derechos y libertades tanto positivas como negativas; al respecto, las instituciones que integran el Estado tienen un papel fundamental en garantizar el ejercicio de estas libertades dentro del cuerpo social, pero, al mismo tiempo, debe establecer los controles necesarios para que dentro de la sociedad se cumplan los deberes convenidos por cada uno de los ciudadanos, el cual, está enmarcado en la codificación constitucional y el cuerpo de leyes que de ella se deriva, estos factores son los que permiten que esa sensación de seguridad o estado de certidumbre permitan el pleno ejercicio de las libertades definidas, donde la Supremacía Constitucional es pilar fundamental.

El ejercicio pleno de estas libertades obliga tanto al Estado como a la sociedad tener un pleno conocimiento de los elementos que fundamentan el tema de derechos humanos y deberes sociales y políticos; en el caso venezolano configurado como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El principio desarrollado en el artículo segundo constitucional, establece los principios bajo los cuales la Supremacía Constitucional venezolana tiene por finalidad garantizar los derechos y libertades ciudadanas, definiendo los deberes y derechos inherentes a los ciudadanos y al gobierno bajo el concepto de la “corresponsabilidad”, sin embargo, la práctica de las instituciones del Estado venezolano existe una confusión al considerar el principio de “Justicia social” superior a todos los elementos que integran el Estado de Derecho y Justicia, sin tomar en consideración que los derechos sociales, reconocidos internacionalmente son, junto a los derechos civiles y políticos, parte esencial del catálogo que sustentan la Declaración Universal de los Derechos Humanos; dicha posición –intencionada o no– impone fronteras entre los derechos sociales con los civiles y políticos, la razón por la cual sucede, es porque en comparación con los otros derechos que garantizan la libertad y la participación, los cuales están plenamente definidos, en el caso social este se integra de una serie de principios que tienden a difuminarse, confundiéndose con el principio de satisfacer necesidades inmediatas de la masa popular, siendo este la base sobre la cual se sustenta el sistema demagógico. (Zucchini, 2000) pp. 459-460.

La “Justicia Social” se define como el régimen que garantiza la distribución de bienes y recursos materiales de acuerdo a las capacidades de los que integran la sociedad garantizando una relación armoniosa entre los integrantes del cuerpo social, sin embargo, el alcance de estos fines exige por parte de las instituciones del Estado, el respeto a los derechos humanos establecidos para una aplicación equitativa de este concepto, el cual se subdivide en tres clases de justicias que deben garantizar y satisfacer: igualdad en los beneficiados, satisfacción de necesidades y reconocimiento de los méritos individuales. (Murillo, Hernández, 2011) pp.12-13.

La Justicia Social es un concepto que abarca tanto lo individual como lo colectivo, la Constitución y las leyes ejercen una función importante en el equilibrio de ambos ámbitos que componen el cuerpo social, porque es imposible garantizar la inclusión de los más pobres, si el Estado enajena y desconoce los derechos y libertades individuales,

esto lejos de promover la seguridad de la sociedad democrática lo que impulsa es el estado de incertidumbre, incrementándose los temores que los ciudadanos tengan hacia sus autoridades; por ello, las columnas de este concepto reposan sobre el respeto a la propiedad, las libertades económicas, la seguridad del individuo y el Estado, y, por último, el reconocimiento y respeto a las libertades negativas sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

En ese sentido, el caso que se evidencia en Venezuela, bajo el proyecto mal denominado socialista, está marcado en el desconocimiento de las autoridades a los derechos humanos elementales al aprobar leyes y promover medidas políticas tendientes a resolver problemas coyunturales de carácter social sin entender ni estudiar la estructura y causa de los mismos, es así como se observa que desde el año 2006-2007 las medidas legislativas, aprobar normas que se desvían del contenido constitucional, abandonado los preceptos de igualdad, equidad y garantía de los derechos políticos.

La razón que fundamenta al Estado Social de Derecho y Justicia como garantista está justificada en el cumplimiento del catálogo de Derechos Políticos como Derechos Humanos suscrito por la República, cuyo cumplimiento permite el libre desenvolvimiento del individuo en sus libertades, porque es imposible satisfacer las necesidades de los sectores más necesitados, cuando el Estado cercena los derechos de quienes pueden contribuir a la solución de estas desigualdades al emitir medidas reactivas que combaten la consecuencia de las necesidades y no sus causas, siendo esta últimas las características del Estado benefactor, en resumen, hace que las instituciones sean represivas de los derecho sociales y políticos, no un promotor del mismo¹²².

La interrelación Supremacía Constitucional – Estado Social de Derecho y Justicia funcionará siempre y cuando existan dos elementos: educación del ciudadano e independencia de los poderes públicos. El primer principio, educación ciudadana, se refiere al conocimiento que debe tener el ciudadano en el conocimiento de sus deberes y derechos para el ejercicio pleno de sus libertades, permitiéndole desarrollar cabalmente sus capacidades y aptitudes, contribuyendo al desarrollo del cuerpo social y fortalecimiento de la sociedad democrática; el segundo aspecto, independencia de los poderes públicos, permite que el Estado ejecute las medidas necesarias para el combate

¹²² *Una visión integral de los derechos humanos se fundamenta, desde esta perspectiva, en la búsqueda de mecanismos de protección del ámbito privado —la libertad individual—, y en el reconocimiento de las limitaciones que existen para alcanzar esta protección en condiciones sociales marcadas por la pobreza y la desigualdad extrema (...)De allí que la real vigencia de los derechos humanos, como derechos individuales, económicos, sociales y culturales, sólo puede pensarse en un Estado democrático en el que confluyan dos ideales: a) el respeto a las libertades civiles y políticas de los individuos y, b) la defensa de una idea de ciudadanía sustentada en la pretensión de disminuir y atenuar las desigualdades económicas y sociales. (López, 2001) p.107.*

de la pobreza y reducción de los niveles de pobreza mediante la garantía de las oportunidades que permitan al ciudadano desarrollarse como independiente para el alcance de sus aspiraciones.

El problema venezolano que conduce a que un sector del país se considere “incluido” contra otro que se siente excluido está referenciado a los desequilibrios que posee el sistema legal impuesto a partir del año 2001, donde el Estado ha confundido el principio de “Justicia social” con Derechos sociales y políticos donde la Constitución y leyes carecen de legitimidad y son irrespetadas por los ciudadanos al no sentirse representados en ellas.

El Estado mediante el ejecutivo y el legislativo establecido una serie de normas denominadas del poder popular con la que aspiran el “empoderamiento del pueblo” en la participación política y la construcción de un nuevo estado, el cual ha sido denominado estado comunal, un modelo alternativo al establecido en la Constitución venezolana, un estado que efectivamente, un sector de la población no reconoce, no acepta, porque, no fue ese, el planteamiento de la Constitución vigente, ampliamente garantista con un cierto híbrido planteado hacia lo social y liberal, vigente aun.

El resultado un modelo de Estado que desconoce al sector de la sociedad democrática opuesto y que vulnera los derechos constitucionales e internacionales previsto para la protección y garantías de los derechos humanos. El desconocimiento de los derechos políticos, de los derechos humanos abisma en abandonar la jurisdicción internacional y las sentencias emanada de la instancia interamericana de derechos humanos, con objeto de desconocer al sector político disidente.

La Constitución continúan siendo garantista, los acuerdos internacionales suscritos en materia de derechos humanos (salvo la Convención Americana de Derechos Humanos) están vigente, es decir, el catalogo de derechos humanos, de derechos políticos están irrestrictos a la orden de los venezolanos, es la administración de justicia nacional quien desconoce ante los ciudadanos los derechos políticos en el derechos interno y en el derecho internacional aplicable al derecho interno venezolano por el contenido normativo constitucional.

Hipótesis IV. Los representantes de las instituciones del Estado no acogen, o acogen pocos compromisos internacionales, las sentencias emitidas por la jurisdicción internacional y las opiniones y recomendaciones de los órganos calificados en el derecho internacional, así como la posterior denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, afecta la decisión los derechos políticos de los venezolanos.

El Estado venezolano, para entonces República de Venezuela, vigente de la Constitución de 1961, el 9 de agosto de 1977 reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el 24 de junio de 1981 asume la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el contenido de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana, así desde el reconocimiento de la competencia el Estado venezolano se obligó a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con posterioridad, surge la acción recurrente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo República Bolivariana de Venezuela desde el año 2000, emitiendo pronunciamientos y sentencias destinadas a desestimar las decisiones, opiniones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos humanos, enmarcada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en consecuencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos competente para conocer los casos interpuestos ante dicha instancia sobre el Estado venezolano¹²³, Venezuela reconoció la competencia de la Corte, ese sentido, estaba obligada a acoger y ejecutar las decisiones, los efectos interpretativos, generales y *erga omnes* de los fallos de la Corte Interamericana, así como las opiniones y recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entre las sentencias dictadas sistemáticamente en desconocimiento de la jurisdicción de la Corte, se mencionan las siguientes:

- a) Sentencia N° 386/2000 (Caso: Faitha Nahmens y Nen Ami Fihman -Revista 'Exceso') vs. Poderes cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Sentencia N° 1.013/2001 (Caso: Elías Santana y Asociación civil 'Queremos Elegir') vs. el Canon americano sobre derecho de rectificación.
- c) Sentencia N° 1.942/2003 (Caso: Rafael Chavero) contra el Canon americano sobre leyes de desacato.
- d) Sentencia N° 1.411/2004 (Caso: Ley del Ejercicio del Periodismo) vs. el Canon americano sobre colegiación obligatoria de periodistas.

¹²³ Numeral 3 del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*

e) Sentencia N° 1461/2006 (Caso: Pedro Colmenares Gómez o "el caracazo") vs. el Canon americano sobre impunidad.

f) Sentencia N° 1265/2008 (Caso: Ziomara del Socorro Lucena Guédez) vs. la Convención Americana de Derechos Humanos.

g) Sentencia N° 1939/2008 (Caso: Venezuela contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos) que declara inejecutable el fallo de la corte de 5 de agosto de 2008 y solicita al ejecutivo nacional proceda a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos.

h) Sentencia N° 745/2010 (Caso: Asociación civil espacio público) vs. el Canon americano sobre acceso a la información.

i) Sentencia N° 796/2010 (Caso: Asociación Civil Súmate) vs. el Canon americano sobre financiación de las Organizaciones no gubernamentales.

j) Sentencia N° 1547/2011 En el contexto del fallo No. 233 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso: Leopoldo López Mendoza).

k) Sentencia N° 1175/2015. (Caso RCTV y otros vs. Inejecutabilidad de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En el año 2000 en Sentencia N° 386 emitida por la Sala Constitucional de fecha 17 de mayo en el Caso: Faitha Nahmens y Ben Ami Fihman o revista 'Exceso', en la acción de amparo interpuesta por la periodista y el Director de la revista 'Exceso', alegando acoso judicial en un juicio penal por difamación ante la falta de pronunciamiento oportuno sobre la prescripción de la acción penal en su contra, frente a la solicitud de la querellante que pretendía la detención preventiva de los periodistas, acudieron a la Comisión Interamericano de Derecho Humano, está en conocimiento del asunto, decretó medidas cautelares a favor de los periodistas, por lo cuanto, fue abierto un caso contra el Estado venezolano dónde se denunciaba la violación de los derechos humanos a la libertad de expresión y al debido proceso¹²⁴.

Como consecuencia de las acciones del Estado venezolano, y de las sentencia emitidas condenando al Estado, fue formulada una Opinión Consultiva o C-19/05 de 28

¹²⁴ Ante dicha medida la Sala Constitucional anticipadamente, consideró: (...) *inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional, según lo disponen la Carta Fundamental y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, aparte lo previsto en el artículo 46, apartado b) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), que dispone que la petición sobre denuncias o quejas de violación de dicha Convención por un Estado parte, requerirá que "se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna[...]"*.

de noviembre de 2005 por el gobierno de Venezuela sobre el Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos humanos¹²⁵.

Con anterioridad a la Opinión Consultiva, la Sentencia N° 1.942 (Caso: Rafael Chavero) del 15 de julio de 2003, pronunciada en virtud de una acción popular de inconstitucionalidad, contra varias disposiciones del Código Penal venezolano, considerados por el demandante delitos de expresión, denominados por la doctrina internacional como leyes de desacato. En el referido caso el accionante fundamentó su acción en el Informe anual sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos humanos (OEA/Ser. I /V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995); la sentencia argumenta la decisión en el concepto de soberanía nacional, la supremacía constitucional.

Los argumentos de soberanía asumidos por las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹²⁶ pareciera antepone los derechos de la República a

¹²⁵ Los resultados de dicha consulta emanaron de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos: "[c]onforme al artículo 106 de la Carta, la Comisión es un órgano de la OEA; por otra parte, es también un órgano de la Convención Americana, cuyas atribuciones constan en el artículo 41 de ese instrumento, y que en relación a otros medios de examen del desempeño de la Comisión, que en el despacho de las atribuciones de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en la CADH, la Comisión debe rendir un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. En éste se da cuenta sobre las sesiones de la Comisión, visitas e informes relacionados con países y con temas específicos, peticiones y casos individuales sometidos a aquella, medidas cautelares, peticiones admitidas, soluciones amistosas, cumplimiento de recomendaciones, planteamientos ante la Corte, solicitud de medidas provisionales e intervención en casos contenciosos, entre otros asuntos; precisando que en el marco de su relación con la OEA, los Estados tienen la facultad de presentar ante los órganos competentes de esa organización, particularmente la Asamblea General, todas las observaciones que estimen pertinentes respecto de la actuación de la Comisión en materia de derechos humanos"

¹²⁶ "(...) [a] las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7° de la vigente Constitución (...) Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones (...).

(...) por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7° constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país.

(...) el artículo 2° [de la CADH señala que] las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma. Ahora bien, si tal es la posición de la Sala [Constitucional], con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, [...] rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; [...] observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República.

(...) [p]or otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnícompetente, las decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o ad hoc (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. Esto significa que, para su ejecución, los fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle pasaporte y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inexecución del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal (...).

(...) [p]lantado así, ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores (...)

Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones [de la Corte IDH], la cual –según el artículo 62 de la Convención– puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados Parte se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen". "(...) Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquella y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias.

los derechos fundamentales de las personas, pues señala sobre la ejecución de las sentencias de los tribunales supranacionales no pueden perjudicar la soberanía del país, aludiendo a “*los derechos fundamentales de la República*”, el resultado de la Sala fue declarar ‘inejecutable’ un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y solicitar que el Ejecutivo Nacional proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio soberanía, es un principio que alude al pueblo al ciudadano al ejercicio de la democracia y que por otra parte fundamenta a los derechos, derechos que deben, garantizarse por el Estado, y estado que debe responder a un límite en función de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La doctrina considera que el Derecho Internacional de Derecho Humano constituye una garantía adicional para el goce efectivo de los derechos humanos Guissé (1996), y un control jurisdiccional externo de los poderes públicos estatales conforme a los intereses de los sujetos o grupos humanos, dicho control implica la revisión del un caso nacional ante un tribunal internacional, por su parte el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece la responsabilidad del Estado de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para lo cual adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones.

La garantía del Derecho internacional sobre los derechos humanos implica el reconocimiento de estos derechos en el contexto internacional y limita la acción del Estado ante la posible vulneración de los derechos, si existiere el caso de que el garante de estos mismos derechos sea quien los irrespete, es por ello, que la jurisdicción internacional sobre la materia debe pronunciarse ante una solicitud y el Estado, debe responder ante la instancia internacional.

Por lo que, el artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga el derecho de toda persona, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la república, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con

(...)las recomendaciones tienen un valor doctrinario que debe ser ponderado por el juzgador, ya que la recomendación particular a que se refiere el accionante, alerta a los Estados miembros para que, a futuro, deroguen o reformen las llamadas leyes de desacato, con el fin de adecuarlas a las leyes internacionales, pero la recomendación no es más que un punto de vista de la Comisión y una exhortación a los países miembros para que actúen en el orden interno, sin que tenga carácter imperativo". Para concluir indicando que "[u]na interpretación diferente es otorgarle a la Comisión un carácter supranacional que debilita la soberanía de los Estados miembros, y que [...] lo prohíbe la Constitución vigente.

el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, conjuntamente con la obligación en cabeza del Estado de adoptar, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.

El artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que los tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, si las normas internacionales suponen mayor efectividad de tutela, a fortiori, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana no puede ni debe interpretar de manera de disminuir, los límites de los derechos humanos que figuren en la propia Convención.

Un caso particular es la Sentencia N° 1939/2008 en la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara inejecutable el fallo de la corte de 5 de agosto de 2008 y solicita al ejecutivo nacional proceda a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos Sala Constitucional una "acción de control de la constitucionalidad", "(...) referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces". En la citada decisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la Convención Americana de Derechos Humanos que la protección internacional que de ella se deriva es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

La interpretación del artículo 23 constitucional por parte de la Sala Constitucional sostiene que esta, "no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango supraconstitucional", alegando la antinomia o contradicción entre la disposición de la Constitución de la República y la norma de la Convención Americana, y argumento la Sala que de existir dicha contradicción corresponde "Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de [esa] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 [de la Constitución] y el fallo número 1077/2000 de [esa] Sala".

Cita su decisión N° 1942/2003 resaltando que: *"A juicio de la Sala, es la misma instancia Constitucional la que determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela (...)* Considera la sala que dicha competencia está prevista en el artículo 23 constitucional y que por lo tanto no puede no puede disminuirse por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Por, último citar el contenido de la sentencia 1249 que indica:

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la [Corte IDH], ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la república que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la [CADH], sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno (...)

Solicito la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la [CADH], se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la [Corte IDH] con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado.

A la postre, los representantes del Estado se acogieron al artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la posibilidad de denunciar la Convención *"los Estados Partes podrán denunciar esa Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.*

El 10 de septiembre de 2012 la República Bolivariana de Venezuela manifestó su decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, no es posible desligar ante esta situación la siguiente parte del artículo 78 antes citado en cuanto que *"dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce*

efecto", cada hecho violatorio de los derechos humanos ocurrido antes del 10 de septiembre de 2013 la Comisión Interamericana puede recibida y ser susceptible de ser conocida y decidida bajo el cumplimiento del debido proceso.

Hay que recordar, el Estado venezolano solo denunció a la Convención Americana de Derechos Humanos, aun es miembro de la Organización de Estados Americanos y por lo tanto sigue sujeto a la jurisdicción de la Comisión y las obligaciones que le imponen la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana. La Corte Interamericana aun conocerá las violaciones a derechos humanos ocurridas en Venezuela durante el período en que fue Estado parte de la Convención Americana vinculan al Estado de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha Convención.

Del contenido del artículo 31 de la Constitución de la República de Venezuela, toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones, interponer recursos, solicitar medidas, con la finalidad de que los órganos internacionales le preserven los derechos humanos. En este sentido, ha quedado cercenado el citado derecho constitucional, cuando el Estado, sin consultar a la población, someter a referéndum la posibilidad de denuncia de la Convención, correspondiente a los mecanismos de participación directa establecidos en la Constitución de la República.

Recientemente el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura sobre Venezuela, el organismo instó al Estado a que reconsiderara la posibilidad de retirar la denuncia de la Convención. También en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el Cuarto Informe Periódico de Venezuela, 2015, fue pronunciada la preocupación de la denuncia del Estado parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos e invita al gobierno venezolano a considerar volver a ser parte en la Convención “con miras a ofrecer una protección complementaria a los derechos contenidos en el Pacto a nivel regional”.

Los derechos políticos, requieren que el Estado y la sociedad civil, democrática, canalicen las garantías previstas en el derecho interno y las los acuerdo y tratados internacionales, la ciudadanía participando de manera voluntaria, en los asuntos y gestión del Estado.

Un Estado, alegando independencia, autodeterminación, soberanía no puede limitar o restringir las medidas y normas que solo tienen como función garantizar el desarrollo de los derechos políticos en el contexto nacional e internacional.

OBJETIVOS:

Presentadas las hipótesis de la investigación, todas involucrada efectivamente con la investigación, se planteados los resultados de los objetivos específicos de la investigación presentados al inicio de esta investigación doctoral fueron planteados los objetivos específicos, ya que, confrontados estos coadyuvarían al buen desarrollo de la tesis doctoral, en adelante se presentan las consideraciones al respecto.

Objetivo específico I. Las acciones que realiza el Estado venezolano con las pudiera estar incurriendo en la violación de los derechos políticos como derechos humanos previstos en la República Bolivariana de Venezuela y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La supremacía constitucional definida en el texto de 1999 establece los mecanismos garantistas bajo los cuales el Estado tiene por deber el proteger los derechos de los ciudadanos tal como se reflejan en el Título III, artículos 19 al 129, las consideraciones de la investigación se fundamentaron en el Capítulo IV, sobre los Derechos políticos y del referendo popular, estableciendo las responsabilidades inherentes al Estado y la ciudadanía para la protección de los derechos políticos e individuales, teniendo como fin para alcanzar la suprema felicidad republicana, siendo estos el sustento del Estado social de derecho y justicia definido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es definido en la exposición de motivos sobre dicho capítulo se refiere a la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela. Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

La Exposición de Motivo de la Constitución prevé la garantía según la cual todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa.

El catálogo de derechos de la Constitución de 1999 está definido por el principio de la corresponsabilidad Estado – Ciudadano, donde ambos tienen el deber de respetar y hacer respetar el cumplimiento de las disposiciones suscritas por la República en lo que refiere a derechos humanos y garantías políticas; el principio de responsabilidad compartida expuesta en la Constitución de 1999 compone la Supremacía Constitucional, como garantía del sistema democrático.¹²⁷

El sistema constitucional venezolano se presenta como uno de los más avanzados del continente porque el mismo incorpora como deberes y derechos los tratados suscritos por la República en materia de Derechos Humanos e incluso aquellos que no están en ella enunciados, como establece el artículo 22 constitucional, y garantías políticas siendo los mismos de carácter supraconstitucional de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y los ciudadanos; por lo tanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se enmarca en un sistema de carácter mixto donde impera un sistema legal de carácter material y estructural, permitiendo a los ciudadanos el goce pleno de los derechos que le asisten en la adquisición, uso, goce y disfrute de la libertad, la igualdad, la propiedad y la justicia, bases que sustentan un sistema de certidumbres encaminadas a legitimar las instituciones derivadas de la Carta Magna y por ende su funcionamiento efectivo.

La legitimidad institucional está inscrita en el reconocimiento que dan las autoridades a las necesidades del cuerpo social para el alcance de la felicidad colectiva, la cual no es más que la suma de los intereses individuales reflejados en distintas percepciones de bienestar, fundamentado en el ejercicio pleno de las libertades para así desarrollar sus capacidades y aptitudes. La legitimidad comprendida dentro de los principios de la Supremacía Constitucional es el estadio superior de los principios filosóficos del utilitarismo y el contractualismo, las cuales serán entendidos bajo un

¹²⁷ Expone Hernández (1993) en su artículo *El Poder Constituyente derivado*, quien relaciona la Supremacía Constitucional y la democracia: *De esa forma, la democracia es el principio legitimador de la Constitución, no sólo porque ésta ha sido promulgada democráticamente, sino, además, porque organiza un Estado que asegura la vivencia cotidiana de la democracia. En otros términos, la Constitución consagra un Estado en donde la atribución de la soberanía popular está debidamente garantizada, dado que determinadas disposiciones constitucionales le permiten al pueblo seguir siendo soberano, o sea, permanecer como un pueblo de hombres libres e iguales.*

principio superior donde Estado y sociedad tendrían cargas iguales de responsabilidad para el impulso de un régimen garantista donde la legitimidad del Gobierno estuviera sustentada por la constante supervisión de la sociedad, dicho concepto sería “Estado Social de Derecho y Justicia”, el cual se materializa en un sistema de redistribución de recursos en el cuerpo social sin desconocer ni menoscabar las libertades individuales, esta compleja interpretación exige, por parte de la sociedad un nivel de conciencia superior donde el Estado y el ciudadano mantengan una relación sinérgica donde se reconozcan sus capacidades, privilegios y deberes donde el texto constitucional y el cuerpo de leyes establecen un marco de acción¹²⁸.

La idea expuesta anteriormente se refleja en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al definir los principios del Estado Social de Derecho y Justicia, donde el constituyente diseña un nuevo orden el cual se sustenta en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Constitución, leyes e instituciones de la República, siendo el Estado y la Sociedad Civil los garantes del cumplimiento de estos principios que conducen al reconocimiento de todos los ciudadanos y garantizarles el goce pleno de sus derechos sociales, humanos y políticos. En este particular, la exposición de motivos de la Carta Magna de 1999 reconoce que el principio de Estado Social y Justicia se constituye de la acción directa de los ciudadanos garantiza el goce pleno de sus derechos mediante el cumplimiento de sus deberes el cual es garantizado por el Estado el cual está en obligación de reconocerlos sin discriminación alguna.

La garantía de los derechos sociales, políticos y ciudadanos se integran en el reconocimiento incondicional por parte del Estado de los distintos elementos que asisten a la sociedad democrática, fundamentando esto en el respeto de los derechos adquiridos los cuales no son pasivos, sino que los mismos están sujetos a una progresividad

¹²⁸ Sobre este particular Francisco Javier Fernández Murillo y Reyes Hernández Castilla en el artículo *Hacia un concepto de justicia social* caracterizan al Estado Social tiene como objetivo: (...) *considerar las dimensiones fundamentales de la vida de las personas como el criterio fundamental de la justicia social. De acuerdo con esta teoría, el ordenamiento económico, social y jurídico es justo o injusto no por ser objeto de un contrato original, sino por facilitar a las personas las capacidades básicas para llevar una vida plena, a partir de sus necesidades y características personales (...)* En este sentido, esta idea de justicia se fundamenta en la redistribución de bienes primarios, sin embargo considera que no es suficiente con el mero reparto de bienes materiales, sino que también resulta imperativo difundir otros “bienes” asociados. La igualdad de oportunidades, el acceso al poder, la posibilidad de participar en diferentes espacios públicos o el acceso al conocimiento son algunos de estos otros “bienes”. De tal forma que la distribución de materiales y de reconocimiento son, sin duda, nociones de justicia. Por ello se ha de ampliar este planteamiento y entender la justicia social como un procedimiento o proceso en la medida se convierte en una herramienta para lograr una justicia distributiva y un reconocimiento político. (Fernández, Hernández, 2011) pp.16-18.

constante definida por los tratados internacionales que suscriba la República ante los distintos organismos internacionales¹²⁹.

Por ello, el máximo tribunal de la República y el Poder Legislativo venezolano tienen como deber constitucional el defender y supervisar la actividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento y protección de estos derechos; por tanto, el avance importante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 es la no permisividad de los abusos por parte del Estado, eliminando cualquier omisión de la ley escrita, pues obliga a todos los funcionarios que integran las instituciones del Estado venezolano a responder en la protección de los derechos ciudadanos, de los derechos políticos.

El texto constitucional de 1999 establece la subordinación del Poder Ejecutivo a la voluntad soberana del pueblo materializada en la sociedad democrática la cual es independiente, con capacidad de supervisar al Estado y definir los cambios necesarios en el sistema legal para el respeto de sus derechos adquiridos; en ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela delimita con claridad las funciones del Estado venezolano y la responsabilidad que este posee ante el sistema internacional de Derechos Humanos, permitiendo la supervisión constante de los organismos internacionales y de las organizaciones no gubernamentales de las actividades que realice el Estado en la promoción de un sistema judicial oportuno, imparcial y equitativo a fin de promover la seguridad en los ciudadanos y permitir el desarrollo de la República.

La Constitución de la República de Venezuela establece las normas que procuran participación ciudadana, que garantizan los derechos humanos en el derecho interno, y las instituciones que procuran el ejercicio de los derechos políticos, además, los artículos constitucionales en teoría garantizan la aplicación de los acuerdos, tratados convenciones y demás instrumentos internacionales en función de la garantía, protección y respeto de los derechos humanos.

¹²⁹ *Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado de Derecho. Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. Estado social y democrático de Derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia (...) Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

De allí, al reconocimiento de los principios del derecho internacional como el *pacta sunt servada*, el reconocimiento del *ius cogen* y *erga omnes*, por los miembros integrantes de las instituciones del Poder Público, dista de la aplicabilidad, protección y garantías de reconocimiento del Derecho Internacional. En general las sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante más de una década, desconoció la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derechos; y por otra, el contenido de las leyes de denominado poder popular limita el ejercicio de los derechos políticos, al insertar toda la institucionalidad, definición e ideas ante un modelo político, el cual no comparten todos los venezolanos. En consecuencia, no se trata, de que en la Constitución exista limitantes para el ejercicio de los derechos políticos, ni a la participación, es el contexto político y la aplicación por parte de las personas que administran justicia, el que limita el ejercicio de los derechos políticos en Venezuela

Objetivo Especifico 2. Determinar las acciones que realiza el Estado venezolano con las pudiera estar incurriendo en la violación de los derechos políticos como derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

En la investigación doctoral se analizaron acciones puntuales ejecutadas por el Estado venezolano en detrimento de los derechos adquiridos por los ciudadanos. El análisis del presente objetivo tomando en consideración las características del sistema constitucional venezolano aprobado en el año 1999, dicho texto define como derechos constitucionales los acuerdos suscritos por la República en el sistema internacional de Derechos Humanos. En tal sentido, el gobierno nacional a partir de los años 2004-2005 ha venido ejecutando una serie de medidas en desconocimiento de los derechos que asisten a los ciudadanos justificadas desde una malinterpretación del principio “Justicia Social”; en ese sentido, se observa como el Poder Ejecutivo pareciera intervenir directamente en las investigaciones que realiza la Fiscalía General y los tribunales de la República imponiendo, ordenando juicios, penas de cárcel y tratos denigrantes contra disidentes políticos mediante cadenas televisivas y radiales.

A ello, se suma el desconocimiento del Estado venezolano a las sentencias y disposiciones tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a las funciones de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la materia, de acuerdo a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Expediente 08-1572 donde se expone la total

“independencia” del Estado venezolana en lo que refiere al reconocimiento de medidas judiciales adoptadas por tribunales o instancias subsidiarias de los organismos internacionales y hemisféricos, siendo dicho fallo utilizado por el Gobierno venezolano para denunciar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con ello, deslindarse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual el Estado venezolano anuncia que no aplicará las sentencias de la Corte Interamericana en las causas de: Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. (Exmagistrados de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela contra el Estado venezolano del 5 de agosto de 2008, Francisco Uson Ramírez Vs. Venezuela. 20 de diciembre de 2009, así como a otras causas e informes especiales en las que esté vinculado el Estado venezolano ante el sistema judicial interamericano donde se acusen los abusos cometidos por las autoridades venezolanas en contra de la ciudadanía.

Los resultados de la investigación demuestran que el Poder Ejecutivo venezolano desde el año 2002 – 2004, tiene una tendencia a presionar a los tribunales de la República como herramientas para perseguir la disidencia política, de modo que la politización a encontrado su fuente en el poder judicial, tal como lo expuso Luisa Estela Morales, Magistrada Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia en el discurso de apertura del año judicial 2013, quien señaló que el Poder Judicial venezolano ejercería sus funciones de acuerdo al Programa Nacional Simón Bolívar 2007 – 2012, mejor conocido como “I Plan Socialista de la Nación”¹³⁰.

Las ideas desarrolladas por Luisa Morales, quien aun se desempeña como Presidente del máximo tribunal (desde 2013 con período vencido) en su discurso están sustentados por los planteamientos expuestos por el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007 – 2013

¹³⁰ *No creen en lo que nosotros sí creemos y respetamos. No respetan eso que nosotros respetamos profundamente. Por tal razón no podemos evitar referirnos al momento histórico que vive la Patria. No pensamos que sea en verdad una coyuntura en la historia, que comenzó hace catorce años bajo la égida de la Quinta República, más bien pensamos que es un hito importante en la historia, un momento relevante que nos permite demostrar que avanzamos hacia la independencia, con un pueblo en la calle exigiendo respeto a su voluntad, y, una estructura del Estado que aporta a la historia eficacia, eficiencia, transparencia, planificación, en los dos relevantes planes: Proyecto Simón Bolívar 2007-2013, de cuyo desarrollo rendimos cuenta los órganos públicos; y el Proyecto 2013-2019, sobre el cual presentaremos, en su oportunidad, instrumentos de avance, de control de gestión y de independencia (...)* La independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional son inherentes al Estado venezolano y por ende a cada una de las ramas del Poder Público. Por tanto, el Poder Judicial venezolano, en plena armonía con el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013, y el actual Plan de la Patria, ha venido transformando sus bases, desarrollando así una nueva estructura, sustentado en los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, celeridad y buen vivir, presentados en este apretado resumen de gestión, y con la clara visión de continuidad que nos ha caracterizado y el desafío de seguir contribuyendo a la deconstrucción de un mundo unipolar globalizado por el capitalismo salvaje, los antivalores y las asimetrías. Así estamos en pie de lucha por la construcción de un mundo multipolar, donde los pueblos estén libres de toda opresión, reine la paz, la democracia, la suprema felicidad y el Derecho justo. Palabras: Luisa Estella Morales, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia (Período 2007 – 2013). Apertura del Año Judicial 2013.

(I Plan Socialista de la Nación) y el II Proyecto Nacional Simón Bolívar 2013 – 2019 (II Plan Socialista de la Nación, conocido como Plan de la Patria) dichos documentos proponen reestructurar al Estado y sus instituciones en función de alcanzar tres metas fundamentales, a saber: 1. Impulso de un Estado social que desmonte las bases morales y éticas del capitalismo conduciéndolos a su extinción total; 2. Destruir los principios individualistas del liberalismo creando una mentalidad colectivista en el pueblo y; 3. Llevar a su extinción los principios de la democracia representativa impulsando un sistema “democrático protagónico revolucionario”, sustentada por “(...) la base sociopolítica del Socialismo del Siglo XXI”; los principios de los planes expuestos tienen por objetivo desarticular las bases del sistema republicano contemporáneo por medio de un sistema paraestatal constituido por el “poder popular” donde el Plan de la Patria constituye la columna vertebral del modelo propuesto, aniquilando la independencia de los poderes públicos constituidos, con lo cual la supremacía constitucional propuesta en 1999 queda reducida a lo previsto en el II Plan Socialista de la Nación 2013 – 2019.

Las sentencias analizadas en el presente trabajo presentan un elemento común: el desconocimiento por parte del Estado de los principios establecidos en los tratados internacionales, los cuales son reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como principios supraconstitucionales que garantizan al cuerpo social el pleno goce de sus derechos y el amparo obligatorio de los tribunales de la República a la protección de sus derechos, siendo este principio el aval de la independencia de los poderes públicos, por tanto el texto constitucional de 1999 es garantista, aunque la propuesta política es diferente a la establecida en la Constitución.

Objetivo específico 3. Delimitar la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos políticos del derecho internacional de los derechos humanos.

La supremacía constitucional definida en el texto de 1999 establece los mecanismos garantistas bajo los cuales el Estado tiene por deber el proteger los derechos de los ciudadanos tal como se reflejan en el Título III, artículos 19 al 129, estableciendo las responsabilidades inherentes al Estado y la ciudadanía para la protección de los derechos políticos e individuales como fin para alcanzar la suprema felicidad republicana, siendo estos el sustento del Estado social de derecho y justicia definido en

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es definido en la exposición de motivos.¹³¹

El catálogo de derechos de la Constitución de 1999 está definido por el principio de la corresponsabilidad Estado – Ciudadano, donde ambos tienen el deber de respetar y hacer respetar el cumplimiento de las disposiciones suscritas por la República en lo que refiere a derechos humanos y garantías políticas; el principio de responsabilidad compartida expuesta en la Constitución de 1999 compone la Supremacía Constitucional como garantía del sistema democrático¹³².

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se enmarca en un sistema de carácter mixto donde impera un sistema legal de carácter material y estructural, permitiendo a los ciudadanos el goce pleno de los derechos que le asisten en la adquisición, uso, goce y disfrute de la libertad, la igualdad, la propiedad y la justicia, bases que sustentan un sistema de certidumbres encaminadas a legitimar las instituciones derivadas de la Constitución y por ende su funcionamiento efectivo.

La legitimidad institucional está inscrita en el reconocimiento que dan las autoridades a las necesidades del cuerpo social para el alcance de la felicidad colectiva, la cual no es más que la suma de los intereses individuales reflejados en distintas percepciones de bienestar, fundamentado en el ejercicio pleno de las libertades para así desarrollar sus capacidades y aptitudes. La legitimidad comprendida dentro de los principios de la Supremacía Constitucional es el estadio superior de los principios filosóficos del utilitarismo y el contractualismo las cuales serán entendidos bajo un principio superior donde Estado y sociedad tendrían cargas iguales de responsabilidad para el impulso de un régimen garantista donde la legitimidad del Gobierno estuviera sustentada por la constante supervisión de la Sociedad Civil, dicho concepto sería

¹³¹ *Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado (...). Se mantiene la garantía según la cual todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. La Constitución incluye dentro del supuesto de esta garantía, los derechos humanos garantizados por la Constitución, así como los reconocidos por las leyes, en atención al sistema de fuentes que en esta materia consagra el texto constitucional, y con el objeto de ampliar y reforzar la protección de los derechos humanos.*

¹³² Expone Hernández Valle (1993), en la relación y la Supremacía Constitucional y la democracia: *De esa forma, la democracia es el principio legitimador de la Constitución, no sólo porque ésta ha sido promulgada democráticamente, sino, además, porque organiza un Estado que asegura la vivencia cotidiana de la democracia. En otros términos, la Constitución consagra un Estado en donde la atribución de la soberanía popular está debidamente garantizada, dado que determinadas disposiciones constitucionales le permiten al pueblo seguir siendo soberano, o sea, permanecer como un pueblo de hombres libres e iguales. pp.151.*

“Estado Social de Derecho y Justicia”, el cual se materializa en un sistema de redistribución de recursos en el cuerpo social sin desconocer ni menoscabar las libertades individuales, esta compleja interpretación exige, por parte de la sociedad un nivel de conciencia superior donde el Estado y el ciudadano mantengan una relación sinérgica donde se reconozcan sus capacidades, privilegios y deberes donde el texto constitucional y el cuerpo de leyes establecen un marco de acción¹³³.

La idea expuesta anteriormente se refleja en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al definir los principios del Estado Social de Derecho y Justicia, donde el constituyente diseña un nuevo orden el cual se sustenta en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Constitución, leyes e instituciones de la República, siendo el Estado y la Sociedad Civil los garantes del cumplimiento de estos principios que conducen al reconocimiento de todos los ciudadanos y garantizarles el goce pleno de sus derechos sociales, humanos y políticos. En este particular, la exposición de motivos de la Constitución de 1999 reconoce que el principio de Estado Social y Justicia se constituye de la acción directa de los ciudadanos garantiza el goce pleno de sus derechos mediante el cumplimiento de sus deberes el cual es garantizado por el Estado el cual está en obligación de reconocerlos sin discriminación alguna¹³⁴.

La garantía de los derechos sociales, políticos y ciudadanos se integran en el reconocimiento incondicional por parte del Estado de los distintos elementos que asisten al cuerpo social, fundamentando esto en el respeto de los derechos adquiridos los cuales no son pasivos, sino que los mismos están sujetos a una progresividad constante

¹³³ Sobre este particular Francisco Javier Fernández Murillo y Reyes Hernández Castilla en el artículo *Hacia un concepto de justicia social* caracterizan al Estado Social tiene como objetivo: (...) *considerar las dimensiones fundamentales de la vida de las personas como el criterio fundamental de la justicia social. De acuerdo con esta teoría, el ordenamiento económico, social y jurídico es justo o injusto no por ser objeto de un contrato original, sino por facilitar a las personas las capacidades básicas para llevar una vida plena, a partir de sus necesidades y características personales (...)* En este sentido, esta idea de justicia se fundamenta en la redistribución de bienes primarios, sin embargo considera que no es suficiente con el mero reparto de bienes materiales, sino que también resulta imperativo difundir otros “bienes” asociados. La igualdad de oportunidades, el acceso al poder, la posibilidad de participar en diferentes espacios públicos o el acceso al conocimiento son algunos de estos otros “bienes”. De tal forma que la distribución de materiales y de reconocimiento son, sin duda, nociones de justicia. Por ello se ha de ampliar este planteamiento y entender la justicia social como un procedimiento o proceso en la medida se convierte en una herramienta para lograr una justicia distributiva y un reconocimiento político. Hernández (2011) pp.16-18.

¹³⁴ *Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado de Derecho. Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. Estado social y democrático de Derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia (...)* Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

definida por los tratados internacionales que suscriba la República ante los distintos organismos internacionales. Por ello, el máximo tribunal de la República y el Poder Legislativo venezolano tienen como deber constitucional el defender y supervisar la actividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento y protección de estos derechos; por tanto, el avance importante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 es la no permisividad de los abusos por parte del Estado, eliminando cualquier omisión de la ley escrita, pues obliga a todos los funcionarios que integran las instituciones del Estado venezolano a responder en la protección de los derechos ciudadanos.

El texto constitucional de venezolano se presenta como una Constitución de avanzada, estableciendo la subordinación del Poder Ejecutivo a la voluntad soberana del pueblo materializada en la Sociedad civil la cuales independiente, con capacidad de supervisar al Estado y definir los cambios necesarios en el sistema legal para el respeto de sus derechos adquiridos; en ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela delimita con claridad las funciones del Estado venezolano y la responsabilidad que este posee ante el sistema internacional de Derechos Humanos, permitiendo la supervisión constante de los organismos internacionales y de las organizaciones no gubernamentales de las actividades que realice el Estado en la promoción de un sistema judicial oportuno, imparcial y equitativo a fin de promover la seguridad en los ciudadanos y permitir el desarrollo de la república.

El Estado tiene responsabilidad ante los actos y acciones dirigidos a vulnerar los derechos políticos, imponiendo un estado comunal, en su discurso ante la Asamblea Nacional presentando el proyecto de Reforma Constitucional realizado el 15 de agosto de 2007, Hugo Chávez reconoció que el proyecto socialista promovido por él difería del texto constitucional de 1999, por lo tanto se requería reformarla para que la misma reconociera a Venezuela no como un Estado democrático y plural, sino como un Estado de carácter socialista y comunal, sobre este particular señaló lo siguiente:

Estamos sembrando la semilla del socialismo. ¿Cómo lo vamos a construir si esta Constitución fue hecha en un momento en el cual nosotros no proyectábamos el socialismo como camino? Ahora, los que pudieran decir o atacar esta propuesta habría que recordar, para colocarnos en contexto político, histórico y popular, que el candidato Hugo Chávez el año pasado, 2006, lo repitió.

El anteproyecto presentado por Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional tenía las siguientes propuestas enmarcadas dentro del proyecto socialista: la modificación de la organización político-territorial de la república; para ello se proponía que la comuna la cual actuaría como instancia que proponía sustituir las asociaciones de vecinos, pero con mayor presencia y actuación manejando presupuesto propio, teniendo como finalidad, a largo plazo, de sustituir a las alcaldías (municipios). La eliminación del Distrito Capital y sustituirlo por el Gobernador del Distrito Federal, regresando a la estructura constitucional de 1961 donde esta autoridad era designada directamente por el Presidente de la República y no por votación universal, directa y secreta, tal como se hace con el Alcalde Mayor de Caracas. La creación de territorios insulares y superintendencias para la custodia de los espacios acuáticos, con esta instancia, el Ejecutivo ratificaba el principio de declarar como territorios federales las islas y archipiélagos de la República.

La creación del estado comunal en la propuesta el Ejecutivo Nacional planteaba las siguientes propuestas, partiendo de una interpretación manipulada del “poder originario” convertida en “poder popular” el cual no es de carácter independiente sino subordinada a un partido político determinado:

El criterio de “propiedad colectiva”: Con ella se desconoce, o da un valor menor a la propiedad individual, base del sistema republicano moderno, con lo cual se le daba potestad a los Consejos Comunales de declarar como “propiedad social” los inmuebles y propiedades que ellos consideren de forma discrecional, con lo cual se cercenan los derechos ciudadanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobado en 1999.

Parece que Venezuela está viviendo una democracia “condicionada”: Entre las propuestas presentadas por Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional estaba el referente a las competencias del Poder Público Nacional, donde el “poder popular” juega un papel importante al ser el ente rector en la formulación de políticas, amparada desde una interpretación errónea del artículo 158 de la Constitución de 1999, al establecer que la principal función principal del poder popular establecer los mecanismos para la “democracia socialista”, es decir, un ente creado desde el Estado con la investidura de “poder originario”, pretendía establecer los mecanismos de participación ciudadana desde lo que proponga el Poder ejecutivo Nacional. Dichas propuestas fueron rechazadas en referéndum, no obstante, posteriormente en la propuesta de reforma

parcial fue aprobada la reelección sin límite. Posteriormente fueron aprobadas las leyes de poder popular ya analizadas.

Objetivo IV. Describir los mecanismos con los que el Estado venezolano posee para evitar la vulneración de los derechos políticos.

El sistema constitucional venezolano demarcado en la Constitución de 1999 establece una serie de mecanismos mediante los cuales el Estado garantiza y protege los derechos ciudadanos, esto en función de institucionalizar y reconocer como Ley de la República los tratados contraídos por Venezuela en materia de derechos civiles, sociales y políticos, además de los organismos en materia de derechos humanos y electoral. Esta materia se origina entre los artículos 32 al 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela donde se le garantizan a los ciudadanos todos los derechos a su condición, obligando al Estado a ser garante para la supervisión, protección y progresividad de los derechos humanos.

El constituyente de 1999 al redactar los artículos que conforman los capítulos I y II del Título III del texto constitucional lo hicieron en función de codificar las funciones del Estado no sólo en función de garantizar los derechos que asisten a los ciudadanos en materia política. Sino que está sustentado en los tratados internacionales suscritos históricamente por la República en materia de Derechos Humanos dichos documentos definen los Derechos Humanos no sólo como un tratados garantistas que obliga al Estado al respeto y reconocimiento de los mismos, sino también al deber que tiene el cuerpo social a respetar y reconocer los derechos humanos que protegen y asisten a cada uno de los ciudadanos, en resumen, los distintos tratados y declaraciones de derechos establecen que las mismas se definen en dos niveles similares e interrelacionados entre sí: relación vertical descendente (Garantía y protección del Estado de los derechos ciudadanos) y relación horizontal relacionada (respeto y reconocimiento del cuerpo social a los derechos individuales).

Se ha dicho, con fórmula bastante amplia, que el c.[onstitucionalismo]. es la técnica de la libertad, o sea que es la técnica jurídica a través de la cual se les asegura a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos individuales y, al mismo tiempo, el Estado es colocado en posición de no poderlas violar. Si las técnicas varían según los tiempos y las tradiciones de cada país, el ideal de las libertades del ciudadano sigue siendo el fin último en vista del cual estas técnicas son preordenadas u organizadas. Por un lado, se ha afirmado, que el c. consiste en la división del poder, de manera de impedir cualquier arbitrio, y sin adversión hacia

el arbitrio [Compromiso y obligación por parte del Estado para proteger y garantizar los derechos por parte del Estado] es el fin último del c. (...) Por otra parte, en cambio, se ha afirmado que el c. representa el gobierno de las leyes y no de los hombres, de la racionalidad del derecho y no del mero poder; pero también aquí, las soluciones históricas para 'limitar el poder' son distintas. Por eso para definir este término, es necesario, antes que nada aceptar el valor que está implícito en él; un valor que con fórmula abreviada, podremos indicar en la defensa de los derechos de la persona, del individuo, del ciudadano (...)
Matteucci, (2002) pp. 336-337

El doble objetivo que persigue el constitucionalismo sustenta al Estado de Derecho y aún más al sistema definido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, propuesto en un concepto abstracto y complejo como es el “Estado Social de derecho y Justicia”, el cual se define como un sistema interrelacionado donde el Estado y los distintos sectores que conforman la sociedad civil, intervienen simétricamente en el desarrollo económico y social de la Nación al generar acciones tendientes a proteger los derechos adquiridos e impulsar su progresividad, siendo este principio uno de los aspectos esenciales de la “Gobernanza” como nueva forma de ejercer la acción de gobierno; dichos principios son definidos en la exposición de motivos de la Constitución de 1999.

Los artículos desarrollados sobre materia de Derechos Humanos por los constituyentes de 1999 tienen por finalidad el promover un sistema político de carácter “universal, descentralizado y participativo”, sin embargo, dicha propuesta colide con la dinámica histórica, económica y social venezolana que desde el año 1936 se ha desarrollado bajo un sistema centralizado, donde los distintos proyectos nacionales desarrollados se han apoyado en el rentismo petrolero, fortaleciendo la estructura del Estado interventor; por lo tanto la novísima propuesta constitucional de generar un régimen participativo y protagónico aparece ajeno a las características sociales e históricas que ha definido al constitucionalismo venezolano durante todo el siglo XX, la cual sufrió variaciones positivas en la Constitución de la República de Venezuela de 1961.

La propuesta constitucional de 1999 tiene como objetivo la sustitución del modelo centralizado por uno de carácter participativo y protagónico donde la acción conjunta del Estado y sociedad civil definan la protección a los derechos y garantías contenidas en la Constitución, generándole al Estado una doble responsabilidad definida no sólo en la promoción y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, sino también

para procurar su progresividad que permita la inclusión de todos los sectores de la sociedad.

Entre las novedades que presenta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el marco de la garantía y progresividad de los Derechos Humanos, está la figura del Defensor del Pueblo, el cual integra el Consejo Moral Republicano y tiene por misión la protección y promoción de los Derechos Humanos, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por la República, siendo el mismo el enlace entre el Gobierno Nacional y la sociedad civil¹³⁵.

La Defensoría del Pueblo representa el instrumento que promueve el régimen de seguridad que goza el cuerpo social que garantiza los derechos ciudadanos para su libre desenvolvimiento, además de realizar un seguimiento constante en las políticas del Estado en la promoción y protección de las libertades definidas en la Constitución, donde el sistema constitucional se define como garantista, donde el Estado se convierte en protector y promotor de los derechos humanos y ciudadanos. En ese sentido, la libertad del cuerpo social se sintetiza en los niveles de seguridad que este perciba para poder desarrollarse sin más impedimentos que las establecidas en las leyes de la República.

La Supremacía Constitucional definida en la Constitución 1999 obliga al Estado a ser partícipe y compartir espacio con la sociedad civil, la Gobernanza planteada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo formas en que el cuerpo social ejerce su rol como Poder Constituyente derivado supervisando la actividad pública y generando mecanismos mediante los cuales se impide el arbitramiento ilimitado del Estado en los asuntos nacionales. El Estado Social de Derecho y Justicia definido en la Constitución de 1999 hace que los derechos adquiridos

¹³⁵ En general, los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa. Además, deben velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, por el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado. De igual forma, deben promover en el ámbito de sus competencias, la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo, todo ello conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Recogiendo una institución que nace en los países escandinavos y que ha tenido auge en Europa y en gran parte en América Latina, se crea la Defensoría del Pueblo como órgano del Consejo Moral Republicano que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos. La Defensoría del Pueblo representa la institución del Poder Público más vinculada y cercana a los ciudadanos, cuyas funciones son esenciales para controlar los excesos del poder y garantizar que el sistema democrático no sólo sea una proyección constitucional, sino una forma de vida en sociedad con eficacia y realidad concreta, donde los derechos e intereses de los ciudadanos sean respetados.

Exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Capítulo IV Del Poder Ciudadano.

por el cuerpo social sean progresivos, cuya garantía está en el rol del Estado en promover políticas circunscritas al respeto de las leyes y el respeto a los ciudadanos.

Objetivo específico V. Presentar las similitudes y diferencias en el reconocimiento de los derechos políticos en las Constituciones políticas de Venezuela, Bolivia y Ecuador con respecto a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, en sí, derechos políticos.

Las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela prevén la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, el reconocimiento de los derechos políticos a todas las personas que cumplan con los requisitos. Los textos constitucionales reflejan sustanciales diferencias, acarreadas por la estructura histórica, social y cultural de ambos países.

La República Bolivariana de Venezuela (hasta 1999 era República de Venezuela) surge como resultado de las condiciones políticas y sociales, la apolítica que vivía el país para el momento, la caída del puntofijismo, renace un nuevo, fundamentados en la realidad que se deriva de las acciones asumidas con respeto a los derechos políticos previstos en el texto constitucional y la marcada posición política con respecto a estos. En Venezuela el artículo 6 consagra el sistema de gobierno democrático y participativo.

En el caso de Bolivia y Ecuador las demandas por sus derechos de los movimientos indígenas y el campesino, fundamentados en su costumbre y su cosmovisión, reclamos obtuvieron implicancia en las políticas nacionales de los actuales Estados, y algunos movimientos de luchas en la actualidad están en posición de poder.

La Constitución de Ecuador al igual que el texto constitucional boliviano se reconoce un concepto de democracia polisémico. En el caso de Bolivia y Ecuador, aun requiere consolidar la estructura institucional viable para el ejercicio de la participación de la sociedad democrática y de los pueblos, naciones, organizaciones campesinas, comunas, nacionalidades y comunidades indígenas.

Bolivia en su condición de Estado Plurinacional revela el establecimiento de una institucionalidad destinada a y desarrollar tres formas de democracias, Participativa, representativa y comunitaria, post-constitucional ha sido sancionada la Ley de Régimen Electoral, la cual incorpora la denominada democracia intercultural, una especie de complementariedad, articulación de las tres anteriores. a) Representativa, ejercida por el pueblo mediante las autoridades o representantes a los que eligió a través del voto. b) Directa, esta es ejercida directamente por el pueblo a través de los mecanismos de

democracia directa, asamblea, iniciativa popular, consulta popular, acción revocatoria.

c) Comunitaria, en esta, las decisiones son adoptadas en torno a los propios.

Ecuador reconoce como “derechos de participación” derechos políticos los siguientes derechos: a) a elegir y ser elegidos (sufragio activo y pasivo); b) participar en los asuntos públicos; c) presentar proyectos de iniciativa popular normativa; d) el derecho de los ciudadanos a ser consultados; e) fiscalizar los actores del poder público; f) revocar el mandato de todos los cargos de elección popular; desempeñar cargos públicos; g) el derecho a asociarse en partidos y movimientos políticos e incorpora la representación equitativa de mujeres y hombres

Bolivia y Ecuador constituyen en sus naciones Estado Plurinacional reconociendo la existencia y respetando las culturas, cosmovisión y los derechos de los pueblos y naciones indígenas, campesinas, afro-campesinas y montubias. Ecuador plantea “*revolución ciudadana*”, que aspira “refundar las bases coloniales, liberales y neoliberales”; un Estado de democracia participativa.

Bolivia, Ecuador y Venezuela han incorporados, desde hace un poco más de quince años, los cambios constitucionales y de normas reformando el funcionamiento del Estado.

La Constitución venezolana, instaura el Estado como Social de Derecho y de Justicia y fundamentado en el desarrollo de los principios y valores superiores de la nación; asume la participación ciudadana y política, como eje fundamental de la sociedad democrática. De los tres Estados pudo tener menos complejidad. Sin embargo, aun no se ha consolidado la participación ciudadana libre y protagónica, en condiciones de igualdad, luego de la legislación destinada de crear un poder comunal bajo el estado popular, condiciona la participación a modelo político vigente en la Nación.

Incorpora el texto constitucional ecuatoriana el control popular de los ciudadanos hacia las instituciones del Estados, hacia el poder público y de sus representantes electos por votación popular. Bolivia, establece la el control social y la fiscalización, semejante a la de Ecuador, en Venezuela, enmarcada en el control de los ciudadanos a la gestión pública ha sido sancionada la legislación de Contraloría Social, en teoría los ciudadanos participan controlando la gestión pública.

En las tres Constituciones prevalece el termino organizaciones políticas que en teoría sustituye al de partidos políticos, aunque legislaciones de las tres permanecen regulados los partidos políticos, ya en la sociedad democrática. Los tres Estados consagran el mecanismo de revocatoria del mandato, instalado como evaluación de las autoridades

electas por votación popular, transcurrido el lapso prudente puede solicitarse la revocatoria del mandato, con la iniciativa de los electores.

Los tres Estados consagran la consulta popular, Ecuador la establece, más amplia, pues Venezuela la asume como referéndum consultivo en temas transcendentales a nivel nacional, regional y municipal, la consulta ciudadana en materia territorial y en materia legislativa, así mismo, contempla la consulta previa en asuntos de pueblos indígenas y demarcación de tierras.

En Ecuador la participación ciudadana, colectiva también está concebida para los distintos niveles de gobierno, en la Constitución en artículo 100 establece al respecto, consagra la conformación de instancia de participación en todos los niveles de gobierno; la Constitución Boliviana aspira elevar el nivel de descentralización a todas los pueblos y naciones indígenas y campesinas.

En el caso venezolano la Constitución de la República, no contiene un artículo referido a las organizaciones colectivas como medios para la participación, sin embargo, el artículo 184 constitucional refiere a la creación mediante ley de mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios. El numeral 2, establece la participación de los ciudadanos a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción, por su parte la Constitución establece en el artículo 184 la descentralización de las actividades en los niveles locales de gobierno, semejante a la Constitución ecuatoriana la cual prevé la figura de la delegación de competencias a comunidades y grupos vecinales.

La iniciativa popular normativa en Ecuador es propia de la democracia directa, y es expresada en la modalidad: a) la iniciativa de presentar proyectos que le sean de interés ante la función legislativa o parlamento; b) ante cualquier órgano con facultad normativa, regional, municipal.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la iniciativa legislativa se encuentra prevista en el artículo 204 constitucional, los ciudadanos están facultados para presentar proyectos de leyes nacionales ante la Asamblea Nacional incorpora la iniciativa ciudadana para solicitar la reforma. La ciudadanía también participa mediante referéndum de una propuesta de reforma constitucional, previsto en el artículo 344

constitucional. La iniciativa constituyente, es un mecanismo de participación ciudadana, relativo directamente al pueblo, además de la iniciativa ciudadana sobre de los referéndums consultivo artículo 70, revocatorio artículo 72, aprobatorio artículo 73 y abrogatorio artículo 74.

La iniciativa legislativa popular, la ejerce el pueblo de forma directa, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé, la iniciativa legislativa ciudadana; la iniciativa popular de convocatoria de referendo; la iniciativa departamental; la iniciativa municipal; la iniciativa popular en la reforma constitucional para el referéndum nacional constituyente con la finalidad de llevar a cabo una reforma total de la Constitución y la reforma parcial de la Constitución Política del Estado, la iniciativa popular; iniciativa ciudadana para referéndum revocatorio, asimismo, la iniciativa popular para la revocatoria y la iniciativa popular para el revocatorio de las autoridades municipales.

La iniciativa popular es la acción de los bolivianos para propuesta, evaluar la gestión de los funcionarios, la iniciativa legislativa, la revocatoria y la de reforma total o parcial constitucional, según las siguientes modalidades: a) La consulta popular vinculante, opera cuando es rechazada la modificación de un proyecto de iniciativa popular normativa por parte de la Asamblea u órgano con competencia normativa. b) La consulta popular convocada por el Presidente de la República, tiene como finalidad conocer la opinión sobre los asuntos que estime convenientes. c) La Consulta popular pueden convocarla los gobiernos autónomos descentralizados sobre temas de interés para su jurisdicción. d) La consulta popular por iniciativa ciudadana puede solicitarse sobre cualquier asunto. e) La consulta popular por disposición de la Asamblea Nacional. f) La consulta popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos. g) La consulta popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.

En Bolivia la consulta a los ciudadanos está denominada, como consulta previa, es un mecanismo de la democracia directa y participativa, en el artículo 11 constitucional y en el artículo 39 de la Ley de Régimen Electoral, ésta no tienen carácter vinculantes, si deben convocarse de manera obligatoria antes de la toma de decisiones antes de la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla la consulta en los siguientes, casos específicos: En los Referéndum consultivo sobre materia de especial trascendencia nacional, estatales, municipales y parroquiales, con carácter

consultivo, no vinculante, referéndum aprobatorio, cuyo objetivo es aprobar leyes sometidas a la consulta; los tratados internacionales que puedan comprometer la soberanía nacional o transferir competencia a órganos supranacionales, el referendo abrogatorio o derogatorio de leyes y decretos con fuerza y valor de ley, establecido en el artículo 74 constitucional; referéndum a las enmiendas -constitucionales, consagrado en el artículo 341 constitucional; referéndum al proyecto de Reforma Constitucional, previsto en el artículo 344 del texto constitucional; Consulta popular para la unificación municipios y creación distritos metropolitanos; el establecimiento de los límites, dispuesta en los artículos 171 y 172 constitucional; consulta para la designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, cuando la Asamblea Nacional no se pronuncie en el término correspondiente, previsto según el artículo 275. La consulta a los Estados por parte de la Asamblea Nacional, mediante los Consejos Legislativos, respectivos, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 constitucional. La consulta popular, de los proyectos de leyes, establecida en el artículo 211 constitucional.

La consulta previa puede considerarse en dos dimensiones; la primera indica el límite de actuación del Estado, y la segunda, el diálogo con los pueblos nacionalidades, comunas y comunidades indígenas. En Bolivia la consulta previa está consagrada en la Constitución, siendo aceptada por los pueblos y comunidades como un elemento clave para el ejercicio de la soberanía en sus territorios con respecto a las decisiones del Estado.

La consulta previa en Ecuador, tiene un carácter sustancialmente diferente al Boliviano, la primera es amplia respecto a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, en artículo 81 de la Ley de Participación Ciudadana, prevé no solo la participación sino los beneficios que le pueden originar a las comunidades étnicas.

La revocatoria del mandato está orientada a la evaluación o cuestionamiento de las autoridades electas popularmente, mediante el voto, por parte de los ciudadanos inscritos en el registro electoral a nivel nacional, la revocatoria del mandato como mecanismo de participación directa también se encuentra previsto en las constituciones de Venezuela y Bolivia.

La revocatoria de mandato en la Constitución actual del Ecuador establece el mecanismo, el cual se aplica a todas las autoridades electas mediante la elección popular, no aplica al Consejo de Participación Ciudadana; las comisiones seleccionadoras encargadas de designar las más altas autoridades, por cuanto no son

electos mediante el voto, son seleccionados mediante concurso público de oposición y meritos. En Bolivia la revocatoria de mandato procede a los que ocupen cargos electos, cuando haya transcurrido al menos la mitad del período del mandato. En el caso venezolano el referéndum opera siempre que haya transcurrido la mitad del periodo para el cual fue electo y que dicha solicitud sea respaldada al menos por un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción, el referido artículo excluye del referéndum revocatorio a los órganos colegiados.

La denominación de organizaciones políticas, en las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela ha desplazado a los partidos políticos, aunque en las legislaciones, si existe la denominación de partidos, la apolítica surgida de los tres Estados comentados, y las condiciones políticas generadas en la última décadas, plantean dos amplias consideraciones: 1. La ampliación de los derechos políticos a todas las personas, en el estamento constitucional respondiendo a los principios de igualdad, inherencia a la personas, sin condicionamientos, no discriminación

2. El hecho de nivelar de la sociedad, los pueblos, comunidades, nacionalidades étnicas, campesinas en las políticas gubernamentales, y que, exista la posibilidad de manipular o coaccionar a las población en cuanto a un pensamiento determinado en fusión de la participación en los asuntos públicos.

Al finalizar se presentar recomendaciones relacionadas con las hipótesis, así como, con el objetivo general de la investigación y los objetivos específicos planteados al inicio de la tesis doctoral.

Recomendaciones.

I. Educar a los jóvenes, estudiantes, y ciudadanía en las aéreas de derechos políticos, la información es necesaria para contribuir al desenvolvimiento de los ciudadanos en la participación política real, libre sin manipulación y condicionamientos.

II. La participación voluntaria en los asuntos públicos no requiere de la vinculación a un partido político, el ejercicio de las libertades, los derechos políticos se realiza mediante la participación ciudadana directa e indirecta, el requerimiento es la educación, preparar al pueblo, formar a la ciudadanía en la participación, la real, que aplica los derechos de los ciudadanos libremente sin coerción de ningún tipo.

III. Incumplimiento de los principios y compromisos internacionales suscritos, el principio *pacta sunt servanda*, al *ius cogens* y al carácter *erga omnes*, genera responsabilidad internacional del Estado que desconoce, la activación de medidas internacionales para preservar los derechos humanos de los ciudadanos.

IV. Las evaluaciones de la evolución periódica universal por parte del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, solo alcanza recomendaciones en un periodo, igualmente sucede con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el alcance es poco. Se sugiere sanciones a los funcionarios del poder público que violentan los derechos humanos.

V. Las organizaciones no gubernamentales, se sugiere involucrarse activamente en el ejercicio de los derechos políticos, el desarrollo de programas de motivación a los ciudadanos, incluso a través de propuestas de la ciudadanía.

VI. Los ciudadanos, participar en todos los mecanismos de participación, de carácter deliberativo, consultivo, aprobatorio, de propuestas, y expresar la voluntad respecto asuntos de colectivos de la sociedad, en ejercicio de un deber y un derecho.

VII. El Estado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos, generando mecanismos de incorporación de organizaciones no gubernamentales en el control social de las entidades electorales.

VIII. El Estado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de oportunidades de acceso al poder a los candidatos disidentes del gobierno.

IX. El Estado debe garantizar el derecho a manifestar, adoptar medidas necesarias para que movilizaciones sociales se desarrollen en contexto de paz. Asumiendo medidas para controlar manifestaciones que se tornen violentas seguras, y afecten lo menos posible a los manifestantes limitadas por los principios de legalidad necesidad y proporcionalidad.

X. El Estado debe abstenerse de la práctica de aplicar figuras penales, jurídicas a quienes hagan uso del ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión.

XI. Adoptar las medidas para que la Defensoría del Pueblo ejerza la protección y promoción de los derechos políticos como derechos humanos, cumpliendo así con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. (Resolución 48/134 de la Asamblea General).

XII. El Poder Ejecutivo, derogar la Resolución N° 008610 aprobada por el Ministerio de la Defensa, y que se autoriza a funcionarios a usar armas de fuego en reuniones públicas y manifestaciones.

XIII. El Poder legislativo, derogar la Ley de Partidos Políticos 2010, en cuanto al sistema electoral, e incorporar nuevamente el sistema proporcional, consagrado en la Constitución de la República.

XIV. El Poder Ejecutivo, derogar el grupo de leyes denominadas poder popular, en virtud de que, limitan la participación ciudadana y política a una ideología política limitando 1. La participación en los nuevos mecanismos sociales. 2. Condena a quienes desean participar a un modelo único, ideológico-político, del cual no toda la ciudadanía es afectada.

XV. Aunque Bolivia y Ecuador han realizado esfuerzos en la legislación post-constitucional requiere adecuar sus mecanismos, la legislación con las respectivas Constituciones, y luego fomentar la formación en las acciones democráticas en la población en la participación directa y representativa o indirecta.

XVI. Disminuir el discurso ofensivo, por el contrario, hacer uso de discursos que promuevan la tolerancia y el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos, inhibiéndose el discurso de represalia al disenso político e ideológico.

XVII. El Estado debe abstenerse del uso de mecanismos de presión directa o indirecta con la finalidad de silenciar a los comunicadores, periodistas y medios de conformidad con el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Para finalizar se presentan síntesis de las conclusiones, estas representan los temas analizados en la tesis, y de las consideraciones sobre las hipótesis y los objetivos específicos planteados.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

- I. El Constitucionalismo racionalista está sustentado en los principios del “Liberalismo” dividiendo en un mismo texto jurídico las bases del derecho natural y los derechos ciudadanos, recogiendo la doctrina jurisdiccional que defiende al derecho individual como privativo sobre el colectivo; esto quiere decir, que al violarse el derecho de cualquier ciudadano se viola a su vez el derecho de todo el cuerpo social. El *iusnaturalismo* y el constitucionalismo racionalista han sufrido una serie de transformaciones a lo largo de doscientos años, universalizando los derechos políticos y las libertades ciudadanas, las cuales tuvieron su mayor impulso con la Declaración Universal de los derechos Humanos, la cual reconoce los derechos políticos. En el caso venezolano, los principios fundamentales que han sustentado el sistema constitucional sido determinados por la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, vinculados a procurar para los ciudadanos el goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad, principio este que estará materializado en las constituciones venezolanas posteriores.

- II. En el contexto internacional, el principio de subordinación de las libertades al derecho de las naciones de las primeras décadas del siglo XX cambia para dar paso a las libertades y derechos políticos como un tema globalizado. El Derecho Internacional y Sistema Universal de Derechos Humanos han logrado que el principio de “soberanía jurídica de los Estados” sea una idea, por poco, en desuso dando paso a la universalización de los derechos ciudadanos de obligatorio cumplimiento para los Estados. No obstante, en el caso venezolano, es el principio de soberanía jurídica al que se acoge la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, para desconocer y desacatar las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos políticos de los ciudadanos que han demandado al Estado venezolano ante dicha jurisdicción.

- III. El surgimiento de los primeros instrumentos internacionales a favor de la protección de los derechos humanos, nace como expresión moral de los Estados la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta enuncia los derechos y libertades de todas las personas sin distinción de opinión política. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- ha devenido en una serie de principios, derechos y garantías que deben ser preservados por los Estados parte en dicho Pacto y por tanto Venezuela, tiene la obligación de ofrecer a los ciudadanos la igualdad de condiciones políticas es el reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos solo por la condición de ser persona en condiciones de igualdad.
- IV. Los derechos políticos consagrados en el Derecho Internacional están fundamentados en los principios y valores de las libertades individuales y colectivas de la sociedad civil, conforman el conjunto de compromisos internacionales del Estado venezolano fundados en el principio *pacta sunt servanda*, al *iuscogens* y al carácter *erga omnes*, de allí que el incumplimiento de dichos compromisos generan responsabilidad internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-, tiene carácter vinculante para Venezuela, este consagra el respeto por parte del Estado a los derechos políticos de los ciudadanos, a través de la libertad de expresión, asociación y el derecho al voto, a la participación política.
- V. Los Estados que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a garantizar y proteger los derechos políticos como derechos humanos, estos no pueden ser conculcados ante la inobservancia de un Estado miembro, el cual, está obligado voluntariamente a aplicar el contenido de la Convención. El catálogo de derechos establecidos en la Constitución venezolana reconoce que los tratados internacionales suscritos ante los distintos organismos internacionales, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el derecho interno, no obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo venezolano se ha erigido como árbitro supraconstitucional con facultad para interpretar todo tratado y decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales, y decidir cuáles pueden ser aplicados en la República. La parcialización de los representantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

implica el desconocimiento de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos y del contenido Constitucional y del Derecho Internacional, pues los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno. El ente judicial desconoce el Derecho Internacional y los ciudadanos se mantienen en constante vulneración de derechos ante la imposibilidad de ser protegido por una instancia internacional.

- VI. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Yatama versus Nicaragua* (2005) determinó la necesidad del Estado de generar las condiciones, mecanismos, preceptos jurídicos para el desarrollo de los derechos políticos y que estos puedan ser ejercidos por los ciudadanos de forma efectiva, respetando los principios fundamentales en democracia. El Estado de derecho debe garantizar a los ciudadanos las condiciones para goce de sus derechos políticos, estos son indivisibles e interdependiente. El Estado debe garantizar los mecanismos de participación consagrados en la Constitución y en su conjunto el desarrollo de los derechos políticos, la vulneración de un derecho conlleva a la transgresión de la participación de forma indirecta. El respeto y protección de los derechos políticos es obligación del Estado venezolano conforme a los principios y el conjunto de normas del Derecho Internacional.
- VII. Los derechos políticos como derechos humanos en el Derecho Internacional son el resultado de un largo proceso, reconocimiento y aceptación de los Estados, de principios progresivos y libertades, que garantiza el libre desenvolvimiento de los ciudadanos. La progresividad de los derechos políticos está instituida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual tiene características particulares, reconociendo ampliamente la incorporación de la participación ciudadana y política en los asuntos públicos e incluso en el control de la gestión pública. La Constitución venezolana, establece al gobierno como democrático, participativo, electivo, pluralista y aunque no lo establece como representativo lo es, al ser electivo y al constituir instituciones propias de la representatividad.

VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos años ha condenado al Estado venezolano mediante varias decisiones, no obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de manera ilegítima ha desestimado dichas decisiones y se ha pronunciado en contra las mismas. La Sala Constitucional determinó el no reconocimiento de la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentado el principio de soberanía jurídica. Esta decisión adoptada por el Estado venezolano refleja la necesidad del sistema internacional de Derechos Humanos regular la discrecionalidad de los Estados miembros, por tanto estos deciden quiénes son poseedores o no de ese derecho. Con base a la “protección de los intereses nacionales” se desconoce los derechos que poseen grupos disidentes al proyecto político gobernante; por tanto el Estado apela al principio de la autodeterminación para legitimar esas medidas mediante la creación de sistemas de integración paralelos a los reconocidos por la comunidad internacional.

IX. El Estado venezolano, es definido en el texto constitucional como democrático y social de Derecho y de Justicia, no obstante en las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, alega la soberanía interna y el “*desarrollo de un proceso político*” como fundamento principal para desconocer las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y justificar el incumplimiento de los compromisos internacionales; desconociendo, el Derecho Internacional y las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos. Incluso el Estado venezolano no atendió a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas cuando “invitó” al Estado a considerar volver a ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la actualidad los ciudadanos venezolanos tienen la opción de acudir a instancias internacionales excluyendo a la Corte Interamericana de Derechos. Ante la politización por parte de los Estados de los derechos políticos los ciudadanos se sienten insatisfechos al no tener una jurisdicción que le proteja sus derechos. Siendo que el Comité de Derechos Humanos realiza las recomendaciones y solo son acogidas las que el Estado considera conveniente y que los ciudadanos venezolanos no tienen en la actualidad una instancia jurisdiccional donde ampararse y donde se responsabilice internacionalmente al

gobierno, el derecho internacional de los derechos humanos no le es eficiente ni eficaz a los ciudadanos venezolanos.

- X. Desconocer los derechos políticos a un individuo por sus inclinaciones y posiciones políticas significa la violación a los derechos de todo el cuerpo social y, por ende, una violación a las leyes nacionales y tratados internacionales. El Derecho Internacional de Derechos Humanos requiere de la creación de nuevas institucionales internacionales que protejan de manera eficaz los derechos humanos de los individuos. Se requiere de institucionalidad con carácter vinculante, que aplique las posteriores sanciones demostrada la responsabilidad internacional del Estado violador.

- XI. La recomendación al ejecutivo venezolano emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1939/2008, fue adoptada por el Estado venezolano el 10 de septiembre de 2012 cuando denunció la Convención Americana de Derechos Humanos argumentando su decisión en favor del desarrollo político, la autodeterminación, independencia, soberanía jurídica del Estado. La denuncia de Venezuela contra la Convención Americana de Derechos Humanos, causa la pérdida de una jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, coartando a los ciudadanos venezolanos en sus derechos políticos, el derecho a dirigir peticiones y demandas ante los órganos internacionales con el objeto de solicitar el amparo sus derechos humanos. El Estado venezolano ha limitado los avances en materia de derechos políticos alcanzados mediante el principio de progresividad.

- XII. La Constitución venezolana establece nuevos mecanismos de participación directa en las políticas públicas y gestión pública. El derecho de participación en los asuntos públicos no está limitado a la elección de representantes que ocupan cargos en el Poder Público. La participación ciudadana es un derecho amplio los ciudadanos pueden participar mediante el debate político y generar propuestas. Las asambleas de ciudadanos que en caso venezolano son vinculantes concebidas para tomar decisiones sobre asuntos locales de acuerdo al contenido constitucional, no obstante desde 2010 con la configuración de las leyes del poder popular, las asambleas se ciudadanos han perdido su naturaleza, en la actualidad solo actúan como un trámite necesario para la conformación de los

Consejos Comunales o nuevas organizaciones comunitarias. Los cabildos como medio de participación ciudadana vinculantes presentan propuestas, decisiones y representan los intereses de la comunidad. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra la protección de la participación directamente en la gestión de los asuntos públicos, la participación de los ciudadanos debidamente habilitados para ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos, de ocupar cargos públicos, participar directa o indirectamente en la elección de los representantes -municipales, estatales y nacionales-, de los representantes al parlamento, del Presidente - jefe del Estado y de gobierno en el caso venezolano-. Ejercer mediante el voto su participación en las consultas populares como lo son referendos, en Venezuela la Constitución incluye como tipología de referéndum: i. Consultivo –no vinculante-; ii. Revocatorio de mandatos; iii. Aprobatorio, iv. El derogatorio los dos últimos destinados a aplicar consultas sobre leyes y tratados internacionales. Además de la aplicación de referéndums en caso de propuesta de reforma, enmienda o adopción de una nueva Constitución de la República. La Carta Democrática Interamericana reconoce la participación ciudadana como una condición fundamental para el fortalecimiento de la democracia.

- XIII. Los derechos políticos los constituyen el conjunto de cualidades que posee cada ciudadano en el desenvolvimiento de las actividades políticas, participando libremente en la gestión de los asuntos públicos, ejerciendo la soberanía política en el sistema de gobierno democrático. La participación política es la facultad que tienen los ciudadanos de involucrarse en el diseño, dirección y control de los asuntos públicos en el ejercicio de la soberanía del pueblo. La Participación política es ejercida directamente por el ciudadano, como sujeto activo o por medio de su representante ante el poder político del Estado. Los derechos políticos, constituyen los derechos de cada ciudadano de participar en las actividades políticas del país, del goce y ejercicio a elegir y ser elegidos, al sufragio, el derecho a la libertad de expresión de los electores, a manifestar, a tener acceso a las funciones públicas del país. Estos derechos están estrechamente vinculados a la democracia como forma de organización del Estado, al pluralismo político previsto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y en la Carta Democrática Interamericana.

- XIV. El ejercicio de los derechos políticos se materializa con la voluntad de la personas de involucrarse en sentido positivo en las acciones públicas, dicho involucramiento implica la incorporación de las propuestas por parte de la ciudadanía. Los derechos políticos no limitan al ciudadano a la participación pasiva, aprobando, certificando o apoyando las propuestas de los actores políticos gubernamentales. En los Estados de Bolivia, Ecuador y Venezuela las constituciones establecen las iniciativas ciudadanas como mecanismo de propuestas de los ciudadanos sobre los asuntos públicos basados en la democracia participativa. El derecho internacional consagra los derechos políticos como derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-1966- establece el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, la Carta Democrática Interamericana prevé a la participación ciudadana fundamental para promover la democracia, por otra parte la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/46 titulada: Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia exhortó a los Estados a fomentar la buena gestión de los asuntos públicos en el marco de los valores democráticos y el mejoramiento de la calidad de la democracia. La progresividad de los Derechos y libertades políticas denota la importancia de la participación ciudadana directa en los asuntos públicos.
- XV. La acción mancomunada Estado-sociedad civil debe garantizar el Estado de derecho propuesto en la supremacía constitucional; sin embargo, el proyecto nacional presentado en el I Plan Socialista de la Nación 2007-2013 -Proyecto Nacional Simón Bolívar- y el Programa de la Patria 2013-2019, han limitado el esquema de derechos políticos y libertades establecido en la Constitución y en el Derecho Internacional al generar un sistema análogo dominado “estado comunal”, subordinado a las directrices del Poder Ejecutivo Nacional, menoscabando el derecho de los ciudadanos a participar libremente en el programa de gobierno electo y a poseer la Constitución de la República escogida. El Derecho de participación ciudadana en los asuntos público es propio de la democracia también está asociada a la gobernabilidad los ciudadanos ejercen los derechos políticos frente al Poder del Estado. La democracia y la gobernabilidad requieren de la aprobación y participación real de toda la población respetando y protegiendo los derechos políticos de todos los

ciudadanos, los derechos humanos, ya que estos son indivisible e interdependiente característica reconocida en la Declaración y Programa de Acción de Viena -1993- indicando al sistema democrático, el desarrollo y el respeto de derechos humanos como conceptos interdependientes. La imposición de un modelo político distinto al presentado como programa de gobierno, es contrario a los principios democráticos y al derecho de los ciudadanos de elegir sus afiliaciones políticas, su gobierno y su Constitución.

XVI. Los nuevos mecanismos de participación popular establecidos en las leyes del “poder popular” venezolanas y sus reglamentos están inscritos en un modelo político que los limitan a una ideología naciente y apoyada por el sector gubernamental, los cuales contravienen los derechos políticos que poseen los ciudadanos a la igualdad, libertad de conciencia, de pensamiento; libertad de expresión; de asociarse libremente; a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes debidamente elegidos por votación popular, cercenando las acciones de contraloría que intenta aplicar la sociedad civil a la gestión pública. La limitación de los derechos políticos por parte del Estado venezolanos, a través de la nueva legislación nacional dirigida solo a un proyecto político-ideológico son contrarias al derecho interno e internacional, en ese sentido, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos prevé que los Estados deben crear leyes para prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas la protección, en condiciones de igualdad, contra cualquier discriminación motivadas por las opiniones políticas.

XVII. Las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitiendo la constitucionalidad de las leyes del poder popular, permite que en Venezuela en la actualidad coexistan dos sistemas: i) El establecido en la Constitución de la República el Estado Social de Derecho y de Justicia, mediante un gobierno democrático, participativo, pluralista. ii) El prescrito desde 2009 con la aprobación de la Ley de Consejos Comunales y posteriormente en diciembre de 2010 en las nuevas leyes que conforman el nuevo “Estado comunal” mediante el poder popular. El condicionamiento a toda la sociedad civil de un modelo político distinto al aprobado mediante referéndum en diciembre de 1999 originado la Constitución vigente, que luego

fue propuesto en 2007 a una reforma constitucional y no prosperó, limita los derechos a pensamiento, conciencia opinión política, a la participación libre, la alterabilidad, al pluralismo político y la revocabilidad de los mandatos, principios democráticos y libertades previstos en el derecho internacional –Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, 1966, Carta Democrática Interamericana- y en el derecho interno la Constitución venezolana vigente. Entre los elementos esenciales de la democracia figuran el acceso al poder su ejercicio de conforme al Estado de derecho, el pluralismo en las organizaciones

XVIII. El Poder Ejecutivo venezolano amparados en la Constitución y en las leyes del “Poder Popular” propone a la sociedad civil, un modelo político único, desconociendo las libertades y los derechos de participación a todos los ciudadanos venezolanos, por lo que, en la actualidad existe la des-participación de un sector de la sociedad, al someter a los ciudadanos a los rigores de un Estado que mediante el grupo de leyes del “Poder popular” orientadas a un “Estado comunal socialista”, desconoce el pluralismo político previsto en la Constitución venezolana y en la Carta Democrática Interamericana, coaccionando las libertades y derechos políticos elementales de los ciudadanos.

XIX. Los mecanismos de participación directa previstos en la Constitución de la República Bolivariana, específicamente, el cabildo y la asamblea de ciudadanos, se restringen con el establecimiento de las nuevas instituciones devenidas con la aprobación de las leyes del poder popular, ya que, pierden su naturaleza de participación directa y quedan limitados al parlamento comunal como máxima instancia del poder popular dentro del “Estado comunal”. Venezuela no asume la clásica división de poderes propuesta por Montesquieu, la Constitución venezolana vigente establece la división de poderes del Poder Público en: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral. Con posterioridad a la aprobación de la Constitución y justificada por jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de las mismas, han sido promulgadas las leyes del poder popular estableciendo una estructura paralela denominada “Estado comunal” contrario al previsto en la Constitución que describe al Estado como Democrático, Social de Derecho y de Justicia. La nueva estructura de poder responde a un proyecto político ideológico, desvirtuando el Estado constituido

previsto en la Constitución y limitando los derechos políticos de todos los ciudadanos de participar libremente, directa o mediante sus representantes según su opinión política previstos en la Constitución de la República, en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Carta Democrática Interamericana.

XX. La Supremacía Constitucional no limita al poder soberano de la sociedad democrática, sino más bien la dinamiza. El equilibrio e independencia de los poderes públicos permite la efectiva supervisión de la actividad del Estado y la garantía en el cumplimiento de los derechos y deberes; sin embargo, el uso del Poder Público por parte del gobierno en el sistema político actual de Venezuela, ha sido en función de crear o construir un “Estado comunal” donde el factor de ejecución sea el poder popular, que no es otro que “un sector de la sociedad” ya que, “el poder popular” es ejercido solo por los grupos afectos al proyecto socialista-chavista, registrados en los entes adscritos al Poder Ejecutivo cumpliendo con el contenido previsto en las leyes del poder popular, limitando el derecho de todos los ciudadanos venezolanos a participar directamente en los asuntos públicos, intentando destruir los principios del sistema democrático representativo por el participativo, sin tomar en consideración, que tanto uno como otro coexisten como única definición de democracia.

XXI. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza informes anuales sobre las situación de los derechos políticos y civiles de Venezuela, en diferentes informes ha presentado recomendaciones al Estado venezolanos, con la finalidad de generar optimas condiciones en el ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos. Por su parte, el Comité de Derechos Civiles y Políticos, presenta el Informe periódico con las respectivas observaciones y recomendaciones a la República Bolivariana de Venezuela, medidas que debe adoptar el Estado venezolano, aunque las repercusiones de ambos organismos internacionales en la República son escasas, debido a la posición gubernamental de: i. Justificar cada una de las acciones del Estado denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de los ciudadanos, como se observa reiteradamente en los Informes-Venezuela 2003- 2009-2014. ii. La Justificación del Estado de las acciones y medidas adoptadas con relación a los derechos políticos motivados por las acciones de la oposición política al

gobierno iii. La exposición ante los organismos internacionales por parte del Estado venezolano de protección de los derechos políticos. Los alegatos del Estado sobre la necesidad de mantener la estabilidad social y democrática del país y la soberanía de este.

XXII. El progreso de las Constituciones de Bolivia y Ecuador ha supuesto el reconocimiento de los derechos políticos, la participación ciudadana de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, así como, la incorporación de los diversos mecanismos de participación, consultas, consultas previas, referéndums. Ambas Constituciones han incorporado las modalidades de democracias participativa, representativa y comunitaria.

XXIII. Las constituciones de Bolivia y Ecuador reconocen los derechos políticos, la inclusión de todos los ciudadanos, cumpliendo los requisitos de ley en la participación directa y representativa o semi-directa, ello es significativo en la medida que se pretenda de garantizar y proteger los derechos políticos, sin embargo, la evolución en la institucionalización del reconocimiento de los derechos políticos, no debe responder a la coyuntura política, contrariamente debe dar un impulso a la participación real de la población en el ejercicio de la soberanía. Los ciudadanos protegidos por el derecho internacional tienen el derecho de libre determinación, de conciencia u opinión pudiendo establecer libremente su condición política. Es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos políticos que sean los ciudadanos sin delimitación partidista e ideológica, quienes ejerzan la participación efectiva en los asuntos públicos sin que medie exigencia política o manipulación de los sectores con menos formación política de la sociedad.

XXIV. La educación enmarcada en el reconocimiento de los ciudadanos a sus deberes y derechos inherentes y naturales, está definida por el respeto de los individuos a los derechos del cuerpo social. En Bolivia, Ecuador y Venezuela, es necesaria la educación, preparar al pueblo, formar a la ciudadanía en la doctrina y los diferentes mecanismos de participación directa y semi-directa, en la que ejercen sus derechos los ciudadanos libremente sin coerción de ningún tipo.

BIBLIOGRAFÍA.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA – Venezuela; Universidad Metropolitana – Caracas. 2009. P. 223.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Caracas-Venezuela. (Archivo Histórico). *Gazeta de Caracas*, Edición n° 95 del 27 de abril de 1810.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Caracas-Venezuela. (Archivo Histórico). *Sección: Civiles. Tomo 4124*. Expediente 1, *caso contra Pedro Brigadier, Nicolás Castro y otros*. Curiepe, 4 de abril de 1795. Folios 01 – 22.

Acta Constitutiva Francesa del 24 de junio de 1793 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Consúltese: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/804/9.pdf>.

AGUILAR, VILLANUEVA LUIS “La hechura de la política” Grupo Editor, México, 1992

ALVARADO PLANAS, JAVIER. “El problema de la naturaleza germánica del derecho” *español altomedieval* (año 1997). Documento en línea: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=554320. Consultado el día 2 de febrero de 2014.

American rhetoric. Roosevelt, Franklin Delano. “The four freedoms: the state of the union speech before congress”. (Las cuatro libertades: Discurso ante el congreso de la unión). Consúltese: <http://americanrhetoric.com/speeches/fdrthefourfreedoms.htm>.

Anuario Europeo de Derechos Humanos. Application numbers 788/60, European yearbook of human rights, vol.4, (1961)

ARISTÓTELES, “Ética Nicomáquea”. Gómez Robledo (introducción y traducción) Universidad Nacional Autónoma de México, ciudad de México, 1954.

ARIAS, FIDIAS, “El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica”. (5ª. e.d.). Caracas, 2006.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA, Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (1999), edición digital.

Bartleby. Books online. The fundamental orders of Connecticut, January 24 1639. Documento en línea. [Http://www.bartleby.com/43/7.html](http://www.bartleby.com/43/7.html).

BAUTISTA URBANEJA, DIEGO BAUTISTA; ‘La política venezolana desde 1958 hasta nuestros días’. Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”. 2007. p. 157.

BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. “Derecho Internacional Público”. Mc Graw Hill / Interamericana Editores, s.a. de c.v. México. 1997. p. 139.

BETANCOURT, RÓMULO; “Venezuela política y petróleo”. Caracas, universidad católica “Andrés Bello”. 2001 (sexta edición). p. 887.

BOBBIO NORBETO “El futuro de la democracia”, Fondo de Cultura Económica, 1996, traducción de José F. Fernández Santillán, México, 1996 pp. 49-62 ss.).

BOBBIO, NORBERTO; METTUCCI, NICOLA; PASQUINO, GIANFRANCO (autores) Diccionario de Política. México d.f., Siglo XXI Editores, 2000. (2 tomos).

BOLÍVAR, SIMÓN; *“Discursos pronunciados por el libertador en la asamblea celebrada en Caracas el día 2 de enero de 1814 en el Convento de Religiosos Franciscanos”*. Consúltese: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article22>.

BOBBIO, NORBERTO, “Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política”, FCE. México, 1989.

BONELL COLMENERO, RAMÓN. “Los decretos de nueva planta”. Documento en línea: <http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf>.

BREWER, ALLAN, “Las declaraciones de Derechos del Pueblo y del hombre de 1811”. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Venezuela; Fundación Juan Germán Roscio. 2011. p. 223

BREWER, ALLAN, “Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente. (comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la asamblea nacional constituyente)”. Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1999. p. 298

BRICEÑO PEROZO, MARIO. “En el bicentenario de la insurrección de los negros, zambos y mulatos de la serranía de coro. El código negro”. Boletín de la Academia Nacional de la Historia. Tomo LXXVIII. Abril, mayo – junio de 1995.

CANÇADO TRINDADE, Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro ante la Comisión de. Asuntos Jurídicos y Políticos. Documento en línea: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Futuro.pdf>.

CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL; Artículo publicado “Estado Constitucional Contemporáneo, Culturas y Sistemas Jurídicos (2006) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2313>

CARRERA DAMAS, GERMÁN; “La disputa de la independencia y otras peripecias del método crítico en historia de ayer y de hoy”. Caracas, Ediciones Ge. 1995. p. 260.

CASAL HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA (2008) Los Derechos humanos y su protección: (estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008.

Católica de la Plata, Facultad de Derecho (buenos aires). Acuerdo de st. James declaración de los aliados (12 de junio de 1941). Documento en línea: <http://www.dipublico.com.ar/8712/acuerdo-de-st-james-declaracion-de-los-aliados-12-de-junio-de-1941/>. Consultado el día 25 de julio de 2014.

CEBALLOS MÉNDEZ, EDWARD JONNATHAN. “Participación ciudadana en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los consejos comunales”. En: revista provincia n° 21, enero-junio 2009. Documento en línea: www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/28629/1/articulo3.pdf.

Centro de derechos humanos y derecho humanitario de Washington College of Law. Comisión interamericana de derechos humanos: informe sobre la labor desarrollada durante su decimonoveno período de sesiones (extraordinario), Washington D.C. 1 al 11 de julio de 1968. Documento en línea: <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/digest/inter-american/espanol/sesiones/19ses.html>.

CHÁVEZ, HUGO “Discurso ante la asamblea nacional con motivo de la entrega del anteproyecto de reforma constitucional”. Caracas, 15 de agosto de 2007. Publicado en: Ahora la batalla es por el sí. Presentación del proyecto de Reforma Constitucional ante la asamblea nacional, por parte del comandante Hugo Chávez, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, 2007. p. 253

COMBELLAS, RICARDO; “Estado de Derecho. Crisis y Renovación”. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas, 1982.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Informe Anual 1979-80 (Uruguay). Citado por: O'Donnell, Daniel. “Protección internacional de los derechos humanos”. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1989, 2ª ed. p. 263

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión”. oea/ser.l/v/1.4.rev.11 2005. Disponible en www.cidh.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=162

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe anual 2000, VOL. III, Capítulo II, “Informe de la relatoría para la libertad de expresión”, OEA/SER. L/v/ii/111, párrafo. 3.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Caso 10.109 v. Argentina”, párrafo 10. Resolución nº 26/88 de 13 de septiembre de 1988.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Caso de los jueces de Chiriquí vs. Panamá”, Informe de fondo nº 28/94 del 30 de septiembre de 1994, párrafo 28.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Caso Statehood solidarity committee v. Estados Unidos de América”, informe de fondo nº 98/03 del 29 de diciembre de 2003, párrafo 101. Consúltese: <https://cidh.oas.org/annualrep/2008sp/eeuu12534.sp.htm>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Informe anual de la comisión interamericana de derechos desarrollo humanos. Derechos humanos en la región, Venezuela” (2005).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. “ Informe de la relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/ser. L/v/ii. 122, doc. 8, párrafo. 2

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de país para Venezuela de fecha 24 de octubre de 2003, párrafo 528.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de fecha 30 de diciembre 2009.* Consúltese: www.cidh.org/pdf_files/venezuela.2009.esp.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Caso Andrés Aylwin Azócar y otros v. Chile. Informe 137/99 de fecha 27 de diciembre de 1999. Consúltese: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/chile11.863.htm>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. N° 25: *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 57° período de sesiones, u.n. doc. Hri/gen/1/rev.7 at 194 (1996).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. N° 50: *caso kivenm aa c. Finlandia*, decisión del 10 de junio de 1994, no. 412/1990, u.n. doc. Ccpr/c/50/d/412/1990, párrafo 9 numeral 2. Consúltese: <https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/412-1990.html>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 25, comentarios generales adoptados por el comité de los derechos humanos, artículo 25 - la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, u.n. doc. Hri/gen/1/rev.7 at 194 (1996).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE ESPAÑA: archivo digital histórico. *Constitución Política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.* Documento en línea: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf.

CONGRESO NACIONAL DE CHILE-BIBLIOTECA VIRTUAL. *Viveros f., "Participación: dimensiones teóricas, políticas y jurídicas."* Consúltese: http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-25.4785762907/folder.2005-10-25.3074147462/34%20participacion.pdf.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Normas para regular el procedimiento de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular*, Resolución número 070207-036, de fecha 07 de febrero de 2007.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Normas para regular el procedimiento de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular*, Resolución n° 070327-341 del día 27 de marzo de 2007.

CONSTANT, BENJAMÍN, “Curso de política constitucional”. Imprenta de la compañía Tomo tercero. Madrid, 1820. p. 259

CONSTANT, BENJAMÍN. “Curso de política constitucional”. López, Marcial Antonio (traductor) Tomo II. Burdeos, 1721; p. 328.

Constitución de la República de Colombia 1991. Edición digital, disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/>

Constitución de la República bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999 y luego reimpressa el 24 de marzo de 2000, en gaceta oficial n° 5453 extraordinaria. Enmienda I. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. Ediciones Asamblea Nacional, Caracas, abril 2009.

Constitución de la República Plurinacional de Bolivia. Edición Digital, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia.html>

Constitución de la República del Ecuador Edición Digital, disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de la República de Venezuela 1961. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1961.html>

Convención de Viena sobre Derechos a los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Edición digital, disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001. Serie c. No. 72, párrafo 156.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados unidos mexicanos*, sentencia 6 de agosto de 2008, .*Consúltese*. [Www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

Corte interamericana de derechos humanos. *Caso ex magistrados de la corte primera de lo contencioso administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. vs. Venezuela.* 5 de agosto de 2008. Consúltese: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie c no. 74, párrafo 146.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.* Consúltese: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso tribunal constitucional vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001. Sentencia fondo, reparaciones y costas, serie C71, párrafo 103.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Caso Walter Humberto Vásquez vejarano vs. Perú*”, informe de fondo número 48/00, párrafos 93-94 de fecha 13 de abril del 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Caso Yatama vs. Nicaragua*”, sentencia 23 de junio de 2005, párrafo

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Casos 9768, 9780 y 9828 v. México”, Resolución n° 01/90, párrafos 41-42, 45-47 de fecha 17 de mayo de 1990.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión consultiva OC- 6/86. La expresión [leyes] en el artículo 30 de la convención americana sobre derechos humanos”, de fecha 9 de marzo de 1986. Consúltese: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión Consultiva OC-2/82. Efectos de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos” Artículos 74 y 75. Párrafos 34-37. Consúltese: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión Consultiva OC 5/85, Colegiación obligatoria de periodistas”, serie a, no. 5, de fecha 13 de noviembre de 1985, párrafos 30, 69.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Andrés Aylwin Azócar y otros v. Chile”, citado en el párrafo 51, informe de fondo nº 137/99 del 27 de diciembre de 1999. Consúltese: www1.umn.edu/humanrts/cases/1999/schile137-99.html

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Barcelona traction, *light and Power Company, limited. Merits, Icj reports*”, 1970, párrafos 33 y 34.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CANADÁ. “Case “*Sauvé v. The attorney general of Canada* (no. 2),” judgment of October 31 of 2002.

D.M.G.V. (Traductor) Burlamaqui, Jean-Jacques. “Principios del derecho natural”. Madrid, librería de razcla. 1837; pp. 396

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789. Documento en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

DIEZ-PICAZO, LUIS MARÍA; “Sistema de Derechos Fundamentales” Civitas Ediciones (3ed) Madrid, 2008.

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS, “Ensayo sobre los privilegios” (1788). Documento en línea, [Http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/privilegios/privilegios.html#2](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/privilegios/privilegios.html#2).

FARIAS, ERIKA: “los comités por si tienen que convertirse en patrullas para que no quede ningún chavista por sin votar, tenemos que movilizar y necesitamos organización” Diario el Nacional, 08-01-2009.

ESCARRÁ MALAVÉ, CARLOS sociedad derecho y justicia: bases para el estado socialista. Caracas, escuela de formación integral de la asamblea nacional. 2013. P. 58

ESCARRÁ MALAVÉ, CARLOS. Consideraciones libres sobre el socialismo bolivariano. Caracas, escuela de formación integral de la asamblea nacional, segunda edición 2013. P. 161.

Exposición del Constituyente Tarek Williams Saab, Presidente de la Comisión de Derechos humanos, garantías constitucionales, deberes constitucionales, derechos individuales, seguridad ciudadana, régimen penitenciario y derecho a la información, en

su discurso ante la plenaria el 18 de octubre de 1999. En: *Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela*, Edición digital.

Exposición del Constituyente Manuel Vadell, presidente de la comisión de las disposiciones fundamentales de la soberanía y de los espacios territoriales de la asamblea nacional constituyente de Venezuela en su discurso ante la plenaria el 18 de octubre de 1999. En: *diario de debates de la asamblea nacional constituyente de Venezuela*, edición digital.

FALCÓN, FERNANDO “El cadete de los valles de Aragua: pensamiento político y militar de la ilustración y los conceptos de guerra y política en simón bolívar, 1797-1814”. Caracas, universidad central de Venezuela, facultad de ciencias jurídicas y políticas. 2006. P. 246.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Director) “Diccionario Político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850”. [iberconceptos-i]. Madrid. Fundación carolina - sociedad estatal de conmemoraciones culturales- centro de estudios políticos y constitucionales. 2009. Pp. 1422.

FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI. “La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal”, Lima-Perú, Editorial Palestra, 2004, p. 27

FUENMAYOR, JUAN BAUTISTA. “*Historia de la Venezuela política contemporánea (1899-1969)* Tomo VII. talleres tipográficos de Miguel Ángel García e hijo. Caracas, 1981. Pp. 581

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.011. “Ley orgánica de las comunas”. Caracas, 21 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.011. “Ley orgánica de planificación pública y popular”. Caracas, 21 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.011. “Ley orgánica de planificación pública y popular”. Caracas, 21 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.463. “Ley de los consejos locales de planificación pública”. Caracas, 12 junio 2002.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.480. “Ley especial de regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos”. Caracas, 17 de julio 2006.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.335. “Ley orgánica de los consejos comunales”. Caracas, 28 de diciembre 2009.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.913. “Ley orgánica de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal”. Caracas, 2 de mayo 2012.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.568. “Ley orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento”. Caracas, 31 de diciembre de 2001.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.940. “Ley orgánica del servicio de policía y del cuerpo de policía nacional bolivariana”. Caracas, 7 de diciembre de 2009.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.963. “Ley orgánica del consejo federal de gobierno”. Caracas, 22 de febrero de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.011. “Ley orgánica de contraloría social”. Caracas, 21 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA extraordinario de fecha 27 de diciembre de 2010. Reforma del reglamento de interior y debates de la asamblea nacional. *Reglamento de interior y debates de la asamblea nacional*.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.011. “Ley orgánica de poder popular.” Caracas, 21 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.013 extraordinario. “Ley orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal”. Caracas, 23 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA No 6.013. “*Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones*” Caracas, 23 de diciembre de 2010.

GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. N° 487. “Ley de participación y control social” (ley 341). Bolivia, 21 de febrero de 2013.

GARCÍA PONCE, ANTONIO. “Conocer Venezuela colonial.” Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas 2010. p. 441

GARCÍA-PELAYO, MANUEL; “Derecho constitucional comparado”. Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2002.

GRAU, LUÍS. (editor) orígenes del constitucionalismo americano. Periodo revolucionario 1765-1787. Corpus documental bilingüe. Madrid, universidad Carlos III. 2009. P. 607.

Hacia un concepto de justicia social. Publicado en: revista iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación (2011) - volumen 9, número 4.

HELLER, HERMANN; “*Teoría general del Estado*”. (1977, Octava reimpresión).

HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN; “El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional”. Publicado en la revista española de derecho constitucional, número 37, enero/abril 1993 pág. 151. Documento en línea: <http://www.cepc.gob.es/en/publications/journals/electronicjournals?idr=6&idn=339&ida=25107>.

HOBBS, THOMAS; “Leviatán (Edición digital). La biblioteca del político. Documento en línea: <https://docs.google.com/document/d/1g8igykca-oqf9od-xlbygfzlklyvq9fnfveot8cz9b8/preview?pli=1>.

IRWIN, DOMINGO; MICETT, INGRID. “Caudillos, militares y poder: Una historia del pretorianismo en Venezuela”. Universidad Católica “Andrés Bello”. Caracas, 2008. p. 336.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, IVÁN DARÍO los golpes de estado desde castro hasta caldera. Caracas, corporación marca s.a. 1996. P. 424.

KOSELLECK, REINHART. “Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social”. Madrid. Editorial Trotta, s.a. 2012. p. 320.

LA PARRA LÓPEZ, EMILIO. “Aceptación inicial de la constitución de 1812” Consúltese:

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/01715296104582070700035/p0000001.htm#i_2_.

LEAL, ILDEFONSO. “La aristocracia criolla y el código negrero de 1789”. En: revista de historia n 6. P. 74. En: sosa llanos, pedro vicente. Influencia del código negrero de 1789 en la insurrección de los negros de coro. En: boletín de la academia nacional de la historia Tomo LXXVIII (abril-mayo-junio de 1995) n° 310.

Lilliam goldman law library, Yale University theYalta Conference (Conferencia de Yalta). Crimea, 11 de febrero de 1945. Documento en línea: <http://avalon.law.yale.edu/wwii/yalta.asp>.

LLAMAS Y MOLINA, SANCHO. *Comentario crítico, jurídico, literal, las ochenta y tres leyes del toro*. Tomo i. Madrid. Imprenta y librería de Gaspar y reig, editores. 1853. Pp. 596.

LÓPEZ LOPERA, LILIANA MARÍA. Derechos económicos y sociales, derechos diferenciados y ciudadanía. Publicado en: Alonso, Manuel Alberto; Ramírez, Jorge Giraldo (editores). *Ciudadanía y derechos humanos sociales* (2001). Documento en línea: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=275019712018>.

MARÍN CASTÁN, MARÍA LUISA “Constitucionalismo, justicia constitucional, y crisis del positivismo jurídico”. En: ramos pascua, José Antonio (editor) *el positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José delgado pinto*. Salamanca, 2006.

MATTEUCCI, NICOLA; *Diccionario de política*, México, 1982. p. 1534-1546.

MIJARES, VÍCTOR “Constitución – Venezuela”. En: FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (Director) *Diccionario político social del mundo Iberoamericano*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2009. Madrid, p. 415-417.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, *Manual de normas y procedimientos operativos del servicio de seguridad en materia de orden público de uso común para las y los integrantes de la fuerza armada nacional bolivariana*

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, Resolución 008610 emanado del ministerio de defensa el día 23 de enero de 2015, publicado en Gaceta Oficial número 40.589 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Proyecto nacional simón bolívar. Primer plan socialista: desarrollo económico y social de la nación (2007-2013)*. Documento en línea:

<http://www.mppeuct.gob.ve/el-ministerio/politicas/leyes-y-planos/proyecto-nacional-simon-bolivar-primer-plan-socialista-pps..>

MONTESQUIEU. “El espíritu de las leyes”. Bogotá D.C., ediciones universales gráficas. 2005. P. 628.

MORALES EVO, AIMA; Discurso de posesión del presidente constitucional de la. La paz, 22 de enero de 2006. En: centro latino americano de ecología social. Documento en línea
<http://www.democraciasur.com/documentos/boliviaevomoralesasuncionpres.htm>

NEGRI, ANTONIO. El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. Madrid, traficantes de sueños, 2015. p. 420.

NICKKEN, PEDRO; “Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Artículo. 1999. Disponible en línea en www.juridicas.unam.mx.

NIKKEN, PEDRO; “Manual de Derechos Humanos”. Centro de Estudios de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas. (2008)

OCHOA G., OSCAR E. DERECHO Civil i: personas. Colección Manuales de Derecho. Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”, 2006. Pp. 770

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Declaración universal de derechos humanos. (1948). Adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217 a (iii), 10 de diciembre de 1948. Documento en línea:
<http://www.ohchr.org/documents/publications/abcannexessp.pdf>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Resolución de la comisión de derechos humanos 2002/46, denominada “nuevas medidas para promover y consolidar la democracia. Consúltese: [http://193.194.138.190/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/e.cn.4.res.2002.46.sp?opendocument](http://193.194.138.190/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/e.cn.4.res.2002.46.sp?opendocument)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Declaración y el programa de acción de Viena aprobados por la conferencia mundial de derechos humanos el 25 de junio de 1993. Consúltese: http://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS publicación, derechos humanos. Preguntas y repuestas (1987).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; Resolución número 2200 (XXI). Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos fue adoptado por la asamblea general en la resolución 2200 a (XXI), de 16 diciembre de 1966.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS *UNIVERSAL declaration on democracy, parr. 12, inter-parlamentary union. Cairo, sept 1997, in positions regarding human rights issues. I-pu. Geneva 1998, p. 43.*

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las naciones unidas. Documento en línea: <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>.

Organización de los estados americanos. declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Aprobada el 30 de abril de 1948. Documento en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, quinta reunión de Consulta de Ministros de relaciones exteriores de la oea. Santiago de chile, 12 a 18 de agosto de 1959 (acta final). Washington D.C. 1960. P. 23.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, costa rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos. Washington d.c. s/f. P. 534.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta democrática interamericana. Consúltese: oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

ORTEGA DÍAZ, LUISA, Declaraciones de la fiscal general de la república bolivariana de Venezuela, 11 de diciembre de 2014. En: fundación televisora de la asamblea nacional, documento en línea: http://www.antv.gob.ve/m9/ns_noticias_antv.asp?id=57866.

Pacto de punto fijo. Caracas, 31 de octubre de 1958. En: la verdad sobre el pacto de punto fijo (texto original). Documento en línea: <http://analitica.com/bitbliblioteca/la-verdad-sobre-el-pacto-de-punto-fijo-texto-original/>. Consultado el día 4 de marzo de 2015.

PALELLA SANTA Y FELIBERTO MARTINS; Investigación. Editorial: Fedeupel, 3ra Ed. Caracas, 2010.

PAINE, THOMAS “El derecho del hombre, para uso y provecho del ser humano”. Plugia, Santiago Felipe (traductor) filadelfia, Imprenta de Matia Carey e hijos. 1821; p. 168.

PEÑA SOLÍS, JOSÉ. “Lecciones de derecho constitucional venezolano”, Tomo I, derechos civiles. Ediciones paredes, 2012, caracas,

_____ “Lecciones de derecho constitucional venezolano. Tomo II, derechos políticos, sociales, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales”. Ediciones paredes, 2014, caracas,

PINTO, MANUEL (Compilador) “*Escritos del doctor Cristóbal Mendoza.*” Edición conmemorativa del bicentenario del nacimiento del primer presidente de la república de Venezuela. Caracas. Ediciones de la presidencia de la república. 1972. P. 257.

Plan de la patria. Segundo plan socialista de desarrollo económico y social de la nación, 2013-2019. Documento en línea: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/botones/bot_90998c61a54764da3be94c3715079a7e74416eba.pdf.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Decreto 1.666 publicado en gaceta oficial 37.378, ordinario de fecha 4 febrero de 2002. Sobre el inicio del proceso de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, “Líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la nación 2001-2007” Caracas, 2001.

Presidencia de la república bolivariana de Venezuela. Reforma del reglamento de la ley orgánica del consejo federal de gobierno, publicado en la gaceta oficial número 39.924 del 17 de mayo de 2012,

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Taller Nueva etapa y nuevo mapa estratégico de 2004

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Decreto 1.406 publicado en gaceta oficial número 6.148, extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

RACHADELL, MANUEL; (2010). El Sistema Electoral en la Ley Orgánica de Procesos Electorales. en Ley Orgánica de Procesos Electorales. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila y Editorial Jurídica Venezolana.

RAMOS PASCUA, JOSÉ ANTONIO (editor) “El positivismo jurídico a examen”. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto. Salamanca, universidad de salamanca, 2006. Pp. 1302.

REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR SUPLEMENTO 578 (ley 2). Ley orgánica electoral- código de la democracia-, 27 de abril de 2009, modificada el 27 de abril de 2009.

REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR. Suplemento 175. (ley 0). “Ley orgánica de participación ciudadana”, 20 de abril 2010, modificada el 11 mayo de 2011.

REYES HERNÁNDEZ, CASTILLA. Hacia un concepto de justicia social. Publicado en la revista iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación (2011) - volumen 9, número 4 pág. 16 - 18

ROMERO BONIFAZ, CARLOS. “Los ejes de la constitución política del estado plurinacional de Bolivia” (2010). Publicado en: *closer look: bolivia's new constitution (spanish edition)*. En: *international institute for democracy and electoral assistance 2010 - vicepresidencia del estado plurinacional de bolivia 2010*. Documento en línea: en:
http://www.idea.int/publications/bolivias_new_constitution/upload/miradas_pre2.pdf. Consultado el 6 de mayo de 2015.

ROMERO, JOSÉ LUÍS; ROMERO, LUÍS ALBERTO (compiladores) pensamiento político de la emancipación (1790-1825) tomo II. Caracas, Banco Central de Venezuela- Biblioteca Ayacucho; pp. 341. Segunda edición, 1985; primera reimpresión, 2012.

RONDÓN SANZO, HILDEGARD. “Análisis de la constitución venezolana de 1999. Parte orgánica y sistemas”. Editorial ex libris. Segunda edición 2002. Caracas, Venezuela.

ROUSSEAU, JEAN JACQUES, “El contrato social “*Madrid: alba*, 1987.

RONDÓN DE SANZO, HILDEGARD; “Cuatro temas álgidos de la constitución venezolana de 1999”. Editorial Exlibris, Caracas, 2004

RUÍZ MIGUEL, ALFONSO. Derechos liberales y derechos sociales. Publicado en: cuadernos de filosofía del derecho. Núm. 15-16, vol. Ii (1994). Documento en línea: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqc0d1>.

SALDAÑA JAVIER; (Coordinador) Problemas actuales sobre derechos humanos una propuesta filosófica. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídica. Serie E. Varios, Núm. 88. Primera edición 1997. Primera Reimpresión 2000.

SALDAÑA, MARÍA NIEVES. La gestación de la primera enmienda: “founding period” y “original meaning” en: historia constitucional n. 7 (2006). Documento en línea:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/50/40>. Consultado el día 20 de febrero de 2014.

SANOJA HERNÁNDEZ, JESÚS, “Entre golpes y revoluciones”. Bogotá, *Random house mondadori*, s.a.-debate, colección actualidad. 2007. Pp. 207 (tomo I)

SARTORI, GIOVANNI, Partidos y Sistemas de Partidos, marco para un análisis, *segunda edición ampliada*, Madrid: alianza editorial, 2005.

SIEYES « Discurso y mocion, 15 de junio de 1789’ en Escritos y discursos de la revolucion r. *Maiz (edit.) Cec: Madrid, 1991 p. 44*

TREVES, RENATO; “La doctrina del Estado en Herman Heller”. Publicado en la revista de la facultad de derecho de México número 25-26 enero – junio. Año 1957. Documento en línea:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=25>. Consultado el día 15 de diciembre de 2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Sala constitucional. 2010. Sentencia constitucional 1491, 6 de octubre de 2010, del tribunal constitucional de Bolivia:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Sentencia número 0112/2004,11 de octubre de 2004.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Tribunal constitucional plurinacional de Bolivia en sentencia 0112/2004 de fecha 11 de octubre de 2004.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Exposición de la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño presidenta del tribunal supremo de justicia (período 2007 – 2013) apertura del año judicial 2013. Documento en línea:

<http://historico.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/transcripcionaperturajudicial2013.pdf>
f. Consultado el día 21 de julio de 2015.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia número 34, 03-2109 del 26 de enero de 2004, recurso de interpretación del artículo 203 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela. Caso: “*Vestalia Sampedro de Araujo y otros.*”

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2006. Sentencia n° 2573, caso: ley orgánica contra la corrupción

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2007. Sentencia número 22. Recurso de amparo constitucional de fecha 22 de enero de 2003 sentencia número 229 del 14 de febrero de 2007. Caso Desiré Santos Amaral, Ramón Darío Vivas Velasco y José salamat khan, solicitud de recurso de amparo constitucional por considerar que las resoluciones números 021203-457 y 021204-459 dictadas por el directorio del consejo nacional electoral el 3 y 4 de diciembre de 2002.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2010. SENTENCIA n° 1327, expediente 10-1435, de fecha 16 de diciembre. Constitucionalidad de ley orgánica de planificación pública y popular.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2010. Sentencia n° 1329, expediente n° 10-1434, de fecha 16 de diciembre. *Constitucionalidad de la ley orgánica del sistema económico comunal.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia n° 537 del 12 de junio, caso: *ley orgánica de telecomunicaciones.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. 2001. Sentencia n° 93, 00-1529, de fecha 6 de febrero de 2001. Acción de amparo, caso *corpoturismo.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 386/2000 “Caso: Faitha Nahmens y Nen Ami Fihman -Revista ‘Exceso’” vs. Poderes cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 1.013/2001 “Caso: Elías Santana y Asociación civil ‘Queremos Elegir’ vs. el Canon americano sobre derecho de rectificación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 1.942/2003 “Caso: Rafael Chavero contra el Canon americano sobre leyes de desacato”.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 1.411/2004 “Caso: Ley del Ejercicio del Periodismo vs. el Canon americano sobre colegiación obligatoria de periodistas.”

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL, Sentencia N° 1461/2006 “Caso: Pedro Colmenares Gómez o "el caracazo" vs. el Canon americano sobre impunidad”.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 1265/2008 “Caso: Ziomara del Socorro Lucena Guédez vs. la Convención Americana de Derechos Humanos”.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 1939/2008 “Caso: Venezuela contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos” que declara inejecutable el fallo de la corte de 5 de agosto de 2008 y solicita al ejecutivo nacional proceda a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 745/2010 “Caso: Asociación civil espacio público vs. el Canon americano sobre acceso a la información.”

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 796/2010 “Caso: Asociación Civil Súmate vs. el Canon americano sobre financiación de las Organizaciones no gubernamentales.”

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 1547/2011 En el contexto del fallo No. 233 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Leopoldo López Mendoza.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL Sentencia N° 1175/2015. “Caso RCTV y otros vs. Inejecutabilidad de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

UNIÓN PANAMERICANA (Washington D.C.) conferencias internacionales americanas. Segundo suplemento 1945-1954, departamento jurídico, unión panamericana, Washington D.C., 1956, p. 312.

VASAK , KAREL; Las Dimensiones de los Derechos Humanos, Unesco, Paris, 1978.

VELÁZQUEZ, RAMÓN JOSÉ (director de la colección) Pensamiento político venezolano del siglo xx. Documentos para su estudio. Gobierno y época de la junta revolucionaria (pensamiento oficial 1945-1948) Tomo 50. Caracas, Congreso de la República de Venezuela – oficina de investigaciones históricas y políticas del senado de la república de Venezuela. 1989. Pp. 512.

VELÁZQUEZ, RAMÓN JOSÉ (Director de la colección). “Pensamiento político venezolano del siglo xx”. Documentos para su estudio. Gobierno y época del presidente Eleazar López contreras (mensajes y memorias) tomo 17. Caracas, congreso de la república de Venezuela – oficina de investigaciones históricas y políticas del senado de la república de Venezuela. 1985. Pp. 455.

VELÁZQUEZ, RAMÓN JOSÉ (Director de la colección) “Pensamiento político venezolano del siglo xx. Documentos para su estudio. Gobierno y época de la junta revolucionaria” (asamblea nacional constituyente 1946-1947) tomo 54. Caracas, Congreso de la República de Venezuela – oficina de investigaciones históricas y políticas del Senado de la República de Venezuela. 1989. Pp. 448.

VERDU, PABLO LUCAS; “Estado de derecho y justicia constitucional. Aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación”. Artículo publicado en: Revista de Estudios políticos, número 33, mayo/junio 1983.

VILLAR BORDA, LUIS. “Estado de derecho y estado social de derecho”. Publicado en la revista derecho del estado de la universidad externado de Colombia, numero 20, diciembre de 2007. Documento en línea: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630229006>.

WITKER, JORGE,” Como elaborar un Tesis en Derecho”, Editorial Civitas, Primera edición, Madrid, 1986. Reimpresión, 1991

ZAMBRANO, OSKARY “El modelo de democracia participativa y protagónica en Venezuela y la necesidad de una nueva concepción del derecho y la justicia”. Ponencia presentada en el XII congreso internacional del CLAD sobre la reforma del estado y de la administración pública, Sto. Domingo, Rep. Dominicana, 30 oct. - 2 nov. 2007. Documento en línea: <http://siare.clad.org/fulltext/0058239.pdf>. PG.

